



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

# REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, FEBRERO DE 2020

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, febrero de 2020

---

**Corte Suprema de Justicia - 2020**

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista

Mgter. José Ayú Prado Canals.

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixza Y. Yuen C.

---

**Índice General**

**Índice General**..... i

**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 1

**Pleno**..... 91

**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 169

**Pleno**..... 249

**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 261

**Pleno**..... 385

**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 439

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>33</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>33</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 110 DE 18 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	33
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AUGUSTO BELL CORNEJO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR A LA EMPRESA GRUPOS UNIDOS POR EL CANAL, S. A., (GUPCSA), UNA SUMA DE DINERO, EN CONCEPTO DE PERMISO DE TALA Y DEFORESTACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	35
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>46</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACION JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	46
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GOLDEN HOLIDAYS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N C. C.O. 125-16 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	50
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 88 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	53

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTO ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 557 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	54
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDILMA TELLO BATISTA DE PITTI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	66
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>70</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>70</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDYS A BEITIA RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	70
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>74</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>74</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1982, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ,RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	74
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DEL AMBIENTE). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	77
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>79</b>

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-9602-CS DE 4 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	79
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDISCCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROMÁN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017. EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>84</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 253-STL-2014 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	84
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>201</b>
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>201</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 137 DE 10 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE WILFREDO MC CLEAN TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 553 DE 9 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	201
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 381 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOZA, QUIEN ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRÁÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	204



**Nulidad ..... 207**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIAM LANETH CHEN BARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 18 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 207

**Plena Jurisdicción..... 209**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 2077 DE 09 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 209

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N . 618-18- DDRH/ACC. DE PERS DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 212

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO HERRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GG-322-2017 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 215

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDRAULICA DEL CHIRIQUI, S. A., HIDRAULICA DE MENDRE, S.A., E HIDRAULICA COCHEA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 819-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, NI SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 217

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDYS ORLANDO SÁEZ CASTRO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RACHEL LOIRED DE LEÓN ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-42-2018 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	230
DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 190 DE 8 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA ENTIDAD AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONCILIACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	232
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>240</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.257,568.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL RESUELTO PERSONAL N 1009. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	240
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>246</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>246</b>
EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	246
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>293</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>293</b>

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CITIBANK (PANAMA, S. A.) AHORA SCOTIABANK (PANAMÁ, S.A.) VS IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 293

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO A2-033-2002, DE CONCESIÓN MARÍTIMA CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y EL GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 295

**Nulidad ..... 298**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N 34 DE 29 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 298

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y SE LE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 304

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 307

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VISTA CLARA,S. A. Y P.H LEXINGTON TOWER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 72-2016 DE 28 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 309

**Plena Jurisdicción..... 312**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAYRA BARSALLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 047-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 312

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCÍA GUERRA PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 318

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELYN ARTEMIS TEJERA VILLALAZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 05 DE 30 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 330

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10308- CS DE 16 DE AGOSTO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YORLENY E. HERRERA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 103 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	336
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CORREGIDA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA- IDEL (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES: SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA, S.L.; SOCIEDAD UNIPERSONAL: INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A . ( IDEL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A LA SOLICITUD OFICIAL DE PAGO DE CUENTAS ADEUDADAS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 2120291-08-07 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS AFILIADAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	343
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PHARMA SUPPLIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21-17 DE 31 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA (MINISTERIO DE SALUD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	352
RECURSO DE APELACIÓN,DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL NIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA COBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 602 DE 21 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNANDEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 369

**Reparación directa, indemnización ..... 377**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO SCALA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.4,697,613.31), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS DEBIDO A LA MALA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 377

**Acción contenciosa administrativa ..... 471**

**Nulidad ..... 471**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DE LA FRASE..... 471

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2017 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PINOGANA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 475

**Plena Jurisdicción..... 477**

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 477

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	479
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA NO.144 DE 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12075-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAR Y DISCOTECA EL CAZADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-1447-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	488
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCIO HERNÁNDEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 236 DE 09 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	493
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITYY LEGAL BUERAU, EN	

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	497
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	501
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA AROSEMENA Y EL LICENCIADO WASHINGTON LUM SANDOYA ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 027-16 DE 11 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO A Y B, Y CHIRILINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN OAL-373 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2017 DE 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (COMISIÓN DE DISCIPLINA), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ISABEL PÉREZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-MIRE-2018-22432 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES	



EXTERIORES, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	539
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ELISA APARICIO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 529-2014-D.G DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALANA PROPERTIES, INC., PARA QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PAGAR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (B/.140,961.45), EN CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE LE ADEUDA A SU REPRESENTADA POR EL ARRENDAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL LOCAL NO. 1 DEL EDIFICIO PH BELLA VISTA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2015, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS GASTOS QUE CAUSEN HASTA LA EFECTIVA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	545
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>550</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.165,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS AL SEÑOR ABDUL MOHAMED WAKED FARES, POR LA INFRANCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO SAURI CACO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE B/.12,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA EN SU CONTRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	557
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE	

2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN RFQ (FIP), PARA QUE SE DECLARE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES ( B/1.000.000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 560

**Impedimento ..... 568**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA BARRÍA CABALLERO, SABINO BARRÍA CABALLERO, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y MARIO MARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADJUDICO UN LOTE DE TERRENO A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO ENRIQUE DIAZ CHANG, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y ROMELL ARTURO BARRÍA CORNEJO, SEGÚN RESOLUCIÓN N. 9-0599 DE 28 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 568

**Nulidad ..... 570**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAEN RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS QUE HAN DESIGANDO A JUAN BOSCO BERNALYANIS COMO VICERRECTOR, Y ACTUALMENTE COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS): RESOLUCIONES DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2000, RESOLUCIONES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DEL 2004, RESOLUCIONES DEL 2 DE FEBRERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, RESOLUCIONES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018), EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 570

**Plena Jurisdicción ..... 576**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO AURELIO QUIÑONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N R.P.0337-2017 DE 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ORTEGA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	579
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 184-2018 (CIERRE Y ARCHIVO) DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	580
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LÓPEZ ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 544 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	582
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 021/DC/17 DE 1 DE FEBRERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA EMPRESA CLH, PANAMÁ, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	587
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURIDICCCION, INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	592
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO PROYECTO GEED ARQUITECTOS (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES PROYECTOS,	

EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y GEED ARQUITECTOS,S.L) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGOS DEL CONTRATO N 2011-1-10-0-07-LV-041596, ASÍ LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	598
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LEVY DUER, (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA DE LA REASEGURADORA ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD042 DE 29 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	606
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	608
RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE ADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARIAS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO S/N DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y	

FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGENCIA Y MERCADEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-STL-2017 DE 26 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 619

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YAZMINA TUÑÓN DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 624

**Reparación directa, indemnización ..... 627**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RAMMAR, EN VIRTUD DEL PODER OTORGADO POR LICTOR REYNA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE FUNDACIÓN RAMMAR, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA SUMA DE 1,500,000.00, MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA ACTUACIÓN DEL REORGANIZADOR DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 627

**Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP ..... 632**

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR NO CUMPLIR CON EL FALLO DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN, CONTRA LA DECISIÓN NO. 14/2017 DE 29 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-23/15. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 632

**Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 638**

RECURSO DE ILEGALIDAD (IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL) INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN SINCLAIR, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO COMO EL CASO NO. 04-023-ARB, INSTAURADO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 638

**Nulidad ..... 642**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR DAGOBERTO TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA DE APROBACIÓN DE FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM) EN EL IDIOMA INGLÉS DE LA EMPRESA COPA AIRLINES DE 01 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 642

**Plena Jurisdicción..... 645**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE LOS PUNTOS 15, 16 Y 17 DE SU ANEXO A, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 645

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN MEDCOM, PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AG- N 659-18/OGC/HCE/MR DE 1 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE COMPETENCIA (ACODECO), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12816-ELEC DE 09 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	654
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO ORTEGA JONES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.CO.091-17 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (MINISTERIO DE GOBIERNO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	660
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	666
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, APODERADO PRINCIPAL, Y LA LICENCIADA CHERYL MC DONALD, APODERADA SUSTITUTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ DE SOTO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 344 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	678
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VASQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	680

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.216 DE 5 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 684

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC)., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES NO. 528 DEL 7 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 693

#### **Interpretación judicial ..... 698**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR LAS GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 698

#### **Nulidad ..... 701**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO JOSÉ QUINTERO MITCHELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE ALBERTO DEL CID FELIPE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 20-10 SGP DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MÓNICA RÍOS (APODERADA PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO. CARLOS



MATOS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.008 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SÁNCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 711

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO.26556-A DEL 16 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 725

**Plena Jurisdicción..... 730**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER PACÍFICO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OSCAR RAMIRO APONTE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 180 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KATHIA ELIZABETH BERNAL

GONZÁLEZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 965 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	733
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MEDINA CASTRO (APODERADO PRINCIPAL), Y EL LICENCIADO MÁXIMO VERGARA NIETO (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMÓN OLIVER VILLARREAL ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 638 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	734
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGIE CECIBEL FLORES PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 390 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	738
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	739
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIS MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JOVITA YANETH MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 497 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	741
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	742
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	744
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	746
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRIGUEZ, COMO APODERADO PRINCIPAL Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-05-2019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	747
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	750
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INFOCLASS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 222-2019- PLENO/TACP DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	754
DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME, SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ERIXA ERLIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 206 DE 3 E SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 913 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	761
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE N N G ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS PANAMEÑOS S. A. (EN ESPAÑOL) Y PANAMANIAN TOURIST SERVICES INC (EN INGLÉS) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4-01-14 DE 24 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 593-14-C.C.E. DE 18 DE JULIO DE 2014, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN 49, 841-2016-J.D. DE 15 DE ENERO DE 2016 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	763

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 186-15 J DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ANTONIO ORTIZ LEWIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LCDO. OMAR WILLIAMS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA LISSET MARTINEZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA NO.053/JCD-08/2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8, PROVINCIA DE COCLÉ (JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 783

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN DEL CARMEN JIMÉNEZ VÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2019-DM/RH/CSNV DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD NUEVO VERANILO DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 785

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ENRIQUE DONALDO ALVARADO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 282 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ,

ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO.0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CLAUDIO FRANCIS MCDONALD (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LCDA. CHERYL MC DONALD (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	793
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA PR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN, Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	796
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CHRISTIAN ANTONIO CEDALISE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 745-2019 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	798
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALBERTO BERROCAL BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELIZANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	800
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO U., ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYLETH MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1445 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 213 DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	802
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL RAFAEL SIFONTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ILKA DEL CARMEN ARROYO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 811 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	805
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	808
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	811
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	813

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS TUD ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REINTEGRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 816
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARTURO CAMPOS BOLAÑOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 818
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS VILLALAZ MARTINÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YUIL ANTONIO AGUILAR GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.478 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 820
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABDIEL GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 618 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 822
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 823
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE,



S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	825
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>826</b>
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRRY MOJICA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE TAGARKUNYAL), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO 21 DE 7 DE AGOSTO DE 1980, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	826
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-JD-0081-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	841
<b>Casación laboral.....</b>	<b>843</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>843</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. HARDING S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S. A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANDRE MENDOZA PINZÓN VS ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	843
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN PATRICIO BERNAL BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	845
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>848</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>848</b>

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 848

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISÉS ANTONIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 850

**Incidente..... 851**

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 851



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 110 DE 18 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 08 de febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 635-16

## VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare impedido para intervenir en el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad incoado por el Licenciado Víctor Martínez, en nombre y representación de la Cámara Provincial de Transporte de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°110 de 18 de agosto de 2016, por medio de la cual el Consejo de Gabinete aprobó la nueva tarifa en el entronque Hipódromo del Corredor Sur; las tarifas para los nuevos entronques Metro Park del Corredor Sur y Aeropuerto del Corredor Sur; las tarifas para la salida de Punta Pacífica del Corredor Sur; y la unificación de tarifa para los vehículos de clase A de la caseta A (hacia Tocumen) vía Israel, ubicada en Atlapa del Corredor Sur; acto administrativo publicado en la Gaceta Oficial No. 28,101-A de 23 de agosto de 2016 (fs. 26-28).

El referido servidor público fundamenta tal solicitud de impedimento en el hecho que mediante la Consulta N°100-16 de 20 de septiembre de 2016, dio respuesta a la Nota ANTAI/DS/697/16 de 1 de septiembre de 2016, a través de la cual se pidió su opinión respecto a la obligatoriedad o no de observar alguna de las modalidades de participación ciudadana previstas en la Ley 6 de 2006, en la aprobación de las tarifas de corredores, contenida en la Resolución N°110 de 18 de agosto de 2016, misma que constituye la resolución acusada de ilegal en el negocio jurídico bajo examen; circunstancia que, a su juicio, lo coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial (fs. 26-28).

## DECISIÓN DE LA SALA

Al revisar las constancias procesales, este Tribunal observa que, en efecto, a través de la Nota N°C-100-16 de 30 de septiembre de 2015, el señor Procurador de la Administración dio respuesta a la Nota N°/ANTAI/DS/697/16 de 1 de septiembre de 2016, mediante la cual la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información consultó a esa agencia del Ministerio Público sobre la obligatoriedad o no de observar

alguna de las modalidades de participación ciudadana previstas en la Ley 6 de 2006, en la aprobación de las tarifas de corredores, contenida en la Resolución de Gabinete N°110 de 18 de agosto de 2016, la cual constituye el acto administrativo impugnado en el presente proceso; opinando, en tal sentido, que la Empresa Nacional de Autopista, S. A., es una empresa pública y, en consecuencia, comprendida dentro del concepto que sobre “institución” dispone el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, por lo que la misma está obligada a cumplir con alguna de las modalidades de participación ciudadana en las decisiones administrativas que puedan afectar los intereses y los derechos de grupos de ciudadanos, como es el caso de la fijación de tarifas (fs. 29-32).

No obstante, se observa que el señor Procurador de la Administración ha fundamentado la causal de impedimento invocada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, a pesar que existe una norma especial que regula las causales de impedimento que se aducen dentro de los procesos contencioso administrativos, como el que ocupa nuestra atención, a saber, el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

- Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
- Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
- Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Dicha norma les resulta aplicable a los agentes del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo éste que llena los vacíos en el procedimiento contemplado en la Ley 135 de 1943, el cual dispone que: “Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces”. En consecuencia, si en la jurisdicción contencioso administrativa existen causales especiales de impedimento y recusación para los miembros de dicho Tribunal, por disposición de la norma citada, las mismas también son aplicables a los agentes del Ministerio Público.

Visto lo anterior y como quiera que la causal de impedimento invocada por el Señor Procurador de la Administración no se encuentra enmarcada en la norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es declarar que la misma no es legal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento peticionada por el señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Licenciado Víctor Martínez, en nombre y representación de la Cámara Provincial de Transporte de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°110 de 18 de agosto de 2016, emitida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AUGUSTO BELL CORNEJO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR A LA EMPRESA GRUPOS UNIDOS POR EL CANAL, S. A., (GUPCSA), UNA SUMA DE DINERO, EN CONCEPTO DE PERMISO DE TALA Y DEFORESTACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	737-13

VISTOS:

El 18 de noviembre de 2013, el Licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, actuando en nombre y en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, en lo sucesivo ACP, presentó ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto por el cual el Tesorero Municipal de Colón pretende cobrar a la empresa Grupo Unidos por el Canal, S.A., en adelante, GUPCSA, una suma de dinero, en concepto de impuesto de tala y deforestación (fs. 2-9).

En la misma fecha y en otro memorial, el Licenciado Bell Cornejo solicitó a este Tribunal la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado (fs.10-12).

En resolución fechada 3 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador ordenó que por Secretaría de la Sala Tercera se oficiara a la Tesorería Municipal de Colón, para que en el término de cinco (5) días remitiera copia autenticada, con la constancia de su notificación, del acto por medio del cual el Tesorero Municipal de Colón pretende cobrar a la empresa GUPCSA una suma de dinero, en concepto de impuesto de tala; así como también una certificación en la que se hiciera constar si se había verificado la negativa tácita, por silencio administrativo, al no resolver oportunamente el recurso de reconsideración interpuesto en contra del referido acto (fs. 36-38).

Por conducto del Oficio N°20 de 3 de febrero de 2014, el Tesorero Municipal de Colón remitió a esta Sala copia autenticada, con la constancia de su notificación, del acto impugnado; y, a la vez, certificó que el recurso de reconsideración interpuesto en contra de este último no había sido resuelto (fs.42).

A través de resolución fechada 10 de marzo de 2015, este Tribunal además de considerar que a la acción propuesta por la parte actora debía dársele el trámite de una demanda contencioso administrativa de nulidad, accedió a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado (fs. 47-52).

Mediante resolución fechada 6 de abril de 2015, se admitió la acción propuesta por la parte actora como una demanda contencioso administrativa de nulidad; se envió copia de la misma al Tesorero Municipal de Colón, a fin de que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado a la empresa GUPCSA y al Procurador de la Administración (fs. 56).

#### I. LO QUE SE DEMANDA

En el libelo que contiene la demanda presentada, se formula la siguiente pretensión: “Que se declare nulo por ilegal el acto por el cual el TESORERO MUNICIPAL del Distrito de Colón pretende cobrar a la empresa GUPC un supuesto monto por impuesto de permiso de tala.” (fs. 3).

Dicho acto fue expedido el 29 de mayo de 2013 por el Departamento de Tesorería del Municipio de Colón, en el cual se detalla que en relación con el proyecto “Construcción del Tercer Juego de Esclusas”, cuya promotor es la Autoridad del Canal de Panamá, y el responsable es la empresa GUPC, en concepto de impuesto de tala y deforestación, el monto a pagar es de B/.365,541.75 (fs. 43).

#### II. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La parte actora señala que la Tesorería Municipal de Colón entregó a la empresa GUPCSA un documento que exhibe un monto a pagar en concepto de impuesto por de tala, producto de los trabajos realizados en el proyecto denominado Diseño y Construcción del Tercer Juego de Esclusas para la Ampliación del Canal de Panamá, mismo que corresponde a la ACP (fs. 3).

Continúa indicando, que la ACP está sujeta a un régimen especial consagrado en la Constitución Política de la República, en la Ley 19 de 1997, y en sus reglamentos, el cual ampara a todas las obras de la ACP, incluyéndose las ejecutadas por ella misma y por sus contratistas. Por consiguiente, expresa que de conformidad con el artículo 316 del Estatuto Fundamental y el artículo 43 de la Ley 19 de 1997, toda obra ejecutada por la ACP o por sus contratistas, está exenta del pago por permiso de construcción y de cualquier otro tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal (fs. 4).

Por otra parte, manifiesta que en atención a lo dispuesto por el artículo 245 de la Carta Magna, y teniendo en cuenta que el proyecto de ampliación del Canal constituye una obra de relevancia nacional y de trascendencia extra distrital, tal como se plasma en la Ley 28 de 2006, resulta improcedente la imposición del pago de un impuesto municipal (fs. 6).

Añade, que de acuerdo con el estado de cuenta entregado por la Tesorería Municipal de Colón, el cobro exigido a GUPCSA está sustentado en la Ley 55 de 1973, en cuyo artículo 41 se establece que los derechos de cobro de tributos municipales sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales se ejercen cuando la actividad se realice con fines comerciales e industriales, supuesto éste

en el que no se enmarca el proyecto de ampliación del Canal, por tratarse de una obra de carácter público e interés social, promovida por la ACP, siendo ésta una persona jurídica de Derecho Público (fs. 6).

Por lo antes expuesto, la ACP afirma que el acto por el cual el Tesorero Municipal de Colón comunica a GUPCSA acerca de un monto a pagar en concepto de impuesto de tala y deforestación, constituye una clara violación a los preceptos legales a los que está sujeta dicha entidad pública y sus respectivas obras (fs. 7).

### III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El apoderado judicial de la entidad pública demandante estima que el acto impugnado, viola las siguientes normas de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá":

"Artículo 43. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta Ley."

A juicio del letrado, esta disposición ha sido violada de forma directa por omisión, ya que no se tomó en consideración el principio de exoneración del pago de impuesto que ampara al proyecto de construcción de un puente sobre el Canal en el sector Atlántico, el cual es una obra de la ACP (fs. 7)

"Artículo 56. Los contratos celebrados por la Autoridad estarán sujetos a los reglamentos que ésta expida con respecto a la contratación, así como a los términos y condiciones de cada contrato en particular. Los reglamentos contendrán disposiciones que establezcan mecanismos para la resolución justa y expedita de las objeciones de los proponentes, así como para los reclamos de los contratistas."

De igual manera, argumenta que esta norma ha sido violada de forma directa por omisión, dado que el Tesorero Municipal de Colón no acató el contenido de la misma, pues, las obras de la ACP no son de competencia municipal (fs. 7-8).

### IV. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL TESORERO MUNICIPAL DE COLÓN

A pesar de haberse librado despacho para que el Tesorero Municipal de Colón rindiera un informe explicativo de conducta sobre el acto impugnado, transcurrió el término de cinco (5) días sin que este último cumpliera con lo solicitado (fs. 57-64).

### V. OPINIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En el presente proceso, la empresa GUPCSA interviene en calidad de tercero interesado, con el propósito de coadyuvar la pretensión formulada por la ACP (fs. 72-80).

Respecto a los cargos de infracción aducidos en la demanda, la prenombrada señala que, en efecto, se ha violado de forma directa por omisión el artículo 43 de la Ley 19 de 1997, porque se pretende imponer el pago de un tributo municipal a una actividad vinculada y necesaria para la construcción del Proyecto de Diseño y Construcción del Tercer Juego de Esclusas para la Ampliación del Canal de Panamá, el cual es de carácter



público y de interés social, cuya incidencia y relevancia es nacional, con miras a servir a la comunidad internacional. Por consiguiente, indica que al tratarse de una obra relacionada con el Canal de Panamá, cuya promotora es la ACP, la misma no puede resultar gravada con el impuesto que se pretende cobrar, ya que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 19 de 1997, no es posible la existencia de tributos municipales en conexión con obras nacionales realizadas por dicha entidad pública, por sí o a través de terceros (fs. 79-80).

#### VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista N°947 de 13 de septiembre de 2016, el Procurador de la Administración manifestó que su opinión, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, quedaba supeditada a lo que las partes y el tercero interesado lograran establecer en la etapa probatoria (fs. 112-118).

#### VII. ALEGATOS

Parte Demandante (ACP):

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la entidad pública demandante presenta escrito de alegatos, del cual se destaca lo siguiente:

“SEGUNDO:

En consecuencia, las obras que realice la ACP por sus medios o a través de sus contratistas están exentas del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, pues estas (sic) siguen la naturaleza y gozan también de los beneficios constitucionales y legales con que cuenta esta institución...Además, se debe tomar en cuenta que el tributo exigido por el Municipio recae sobre la obra y no sobre la actividad que realiza el contratista; por tal razón, el tasar la obra de la ACP con un impuesto, sería una violación directa al artículo 316 de la Constitución y al artículo 43 de la Ley No.19 de 1997.

TERCERO: Como es de conocimiento general, GUPCSA es la empresa que ejecuta el contrato de Diseño y Construcción del Tercer Juego de Esclusas del Canal de Panamá. Esta obra pertenece a la ACP y fue construida en instalaciones del Canal de Panamá... Siendo una obra de la ACP, desarrollada además con su patrimonio y dentro de sus instalaciones, le aplican las normas especiales del Canal de Panamá, entiéndase Título XIV de la Constitución, Ley No.19 de 11 de junio de 1997 y sus reglamentos aprobados por la Junta Directiva de la ACP.

...

Conforme a la hermenéutica jurídica y con fundamento en el artículo 14, numeral 1, evidentemente el régimen jurídico especial del Canal de Panamá tiene prelación sobre las normas de carácter municipal. Esto se plasma también en el artículo 134 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997...

...

En consecuencia, las normas de carácter municipal no le son aplicables al proyecto Diseño y Construcción del Tercer Juego de Esclusas ejecutado por la empresa Grupo Unidos por el

Canal, S.A.; por ende, la ACP ni sus contratistas están en la obligación de obtener un permiso de tala y deforestación.

CUARTO: Adicional al Régimen Jurídico Especial de la ACP, debemos mencionar también el hecho que la obra que ejecutaba la empresa Grupo Unidos por el Canal es el componente principal del programa de Ampliación del Canal, obra de interés nacional e inclusive internacional. Esto significa que el impacto de esta obra es de carácter extra distrital y, por lo tanto, se considera fuera del alcance jurídico e impositivo del Municipio de Colón de acuerdo con lo expresado en el artículo 245 de la Constitución Política de la República de Panamá.

...

SEXTO: El pago del impuesto por tala y deforestación constituye una condición para la emisión del permiso para dicha actividad. Por lo tanto, la ACP, al no aplicarle el pago de este derecho, tasa o impuesto, se infiere que tampoco está obligada a solicitar un permiso para ejecutarla, ya que, en el caso de la ACP, se trata de una excepción y no de una exoneración, ya que no le es aplicable el Acuerdo 101-40-10.

SÉPTIMO: Los principios expuestos en los puntos anteriores muestran que el Municipio de Colón no tiene injerencia, competencia ni jurisdicción sobre las obras de la ACP, ya que, de permitirle al Municipio interferir en actos propios del Canal de Panamá, constituiría una violación al régimen jurídico contemplado en el Título XIV de la Constitución..." (fs. 143-147).

Tercero Interesado (GUPCSA):

La empresa GUPCSA, coadyuvante en la pretensión formulada por la ACP, también presentó un escrito de alegatos, en el cual enfatizó que el acto impugnado es ilegal, porque se pretende cobrar un impuesto en conexión a una obra de carácter extra distrital, cuyo promotor y responsable es la ACP, criterio éste que sustenta de la siguiente manera:

"...los antecedentes revelan que el Proyecto de Diseño y Construcción del Tercer Juego de Esclusas para la Ampliación del Canal de Panamá no solo es una obra de relevancia nacional que está destinada a servir a la comunidad internacional, por lo que lógicamente se tiene que tiene carácter y/o incidencia extradistrital sino que, además, se trata de una obra cuyo promotor, dueño y responsable lo es la ACP, entidad estatal que tiene un régimen especial en materia tributaria, por cuanto la Ley dispone que está exenta del pago de todo tributo nacional o municipal.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que no es posible aforar con un impuesto municipal a una obra nacional ejecutada bajo la responsabilidad de la ACP por sí o a través de terceros ni mucho menos exigir pago alguno en dicho concepto, en función a que la potestad tributaria de la Tesorería Municipal de Colón no alcanza a obras nacionales realizadas por la ACP por sí o a través de terceros.

...

Tampoco se aprecia que la actividad que se pretende aforar consistía y/o tenía fines comerciales e industriales dado que no estaba enmarcada a la venta comercial o con

propósitos industriales sino que era necesaria y/o estaba vinculada a la construcción de una 'obra de carácter público e interés social' y de relevancia nacional para servir a la comunidad internacional como lo es el Proyecto de Diseño y Construcción del Tercer Juego de Esclusas para la Ampliación del Canal de Panamá.

...(fs. 128-132).

Procurador de la Administración:

En la Vista N°1297 de 1 de diciembre de 2016, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal que se declare ilegal el acto por el cual el Tesorero Municipal de Colón pretende cobrar a la empresa GUPCSA un supuesto monto por impuesto de permiso de tala y deforestación; opinión que, en lo medular, fundamentó así:

“ ...

De las normas citadas, queda claro que la Autoridad del Canal de Panamá está exenta del pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal; no obstante, también es evidente que dicha prerrogativa no es absoluta y en tal sentido se advierten varios presupuestos jurídicos de excepción, entre los cuales consideramos oportuno destacar la excepción concerniente al pago de las tasas por servicios públicos, mencionada en el artículo 316 constitucional.

...

Lo anterior significa que las obras que desarrollen las empresas contratistas por encargo de la Autoridad del Canal de Panamá, por mandato expreso del artículo 316 de la constitucional (sic), están exentas del pago de impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal..., pero sí están obligadas al pago de cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos, en este caso, los que presta el municipio de Colón.

No obstante, en el caso bajo análisis, la situación varía por razón de lo dispuesto en la Ley 55 de 10 de julio de 1973...concretamente en el artículo 41, que dice:

...

Según se puede inferir del contenido de la citada norma, el Municipio de Colón puede establecer gravámenes por las actividades que se desarrollen en su jurisdicción; sin embargo, en este caso en particular, observamos que la tributación municipal en materia de tala de árboles de bosques naturales no se enmarca en el concepto de 'tasa por la prestación de un servicio público' sino bajo la denominación de 'derecho', lo que nos permite colegir que como quiera que el proyecto es una obra propuesta por la Autoridad del Canal de Panamá, a la empresa contratista no le resulta aplicable el impuesto requerido por dicha entidad a la luz de lo dispuesto el (sic) artículo 316 constitucional y el artículo 43 de la Ley 19 de 1997, cuyos textos establecen que dicha entidad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal.

Por razón de lo anterior, el Departamento de Tesorería del Municipio de Colón no puede cobrar ese cargo; ya que se trata de un 'derecho' y porque las actividades de tala y deforestación adelantadas por la empresa Grupo Unidos por el Canal (GUPCSA), no se produjeron con fines comerciales ni industriales; por lo que, a juicio de este Despacho, tampoco resulta exigible el cobro de un impuesto municipal por la tala y deforestación durante la construcción del tercer juegos (sic) de esclusas para la ampliación del Canal de Panamá, en virtud que esa actividad no se ajusta a los supuestos que dicha norma prevé.

..." (fs. 133-143).

#### ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, esta Sala procede a resolver el fondo del presente proceso, como a continuación se expone.

En primer lugar, resulta necesario reiterar que la demanda contencioso administrativa de nulidad que dio origen al negocio jurídico bajo examen, tiene por objeto la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto por el cual el Tesorero Municipal de Colón pretende cobrar a GUPCSA el monto de B/.365,541.75, en concepto de impuesto de tala y deforestación, derivado del proyecto "Construcción del Tercer Juego de Esclusas", promovido por la ACP, el cual se encuentra fundamentado en el Acuerdo Municipal N°101-40-10 de 8 de mayo de 2012, en concordancia con la Ley 55 de 1973 (fs. 34).

De igual manera, conviene destacar que tal pretensión se fundamenta, en lo medular, en los siguientes argumentos: que de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley 19 de 1997, toda obra ejecutada por la ACP o por sus contratistas, está exenta del pago de cualquier tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal; que como quiera que el proyecto de ampliación del Canal de Panamá constituye una obra de carácter extra distrital, resulta claro que la imposición de un aforo municipal deviene en improcedente, en atención a lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto Fundamental; y que de acuerdo con la Ley 55 de 1973, los derechos sobre extracción de madera se ejercen cuando se trata de actividades comerciales e industriales, pero no sobre obras de carácter público e interés social, como lo es el proyecto de ampliación del Canal de Panamá (fs. 3-8 y 143-147).

En este contexto, se tiene claro que el análisis que corresponde hacer en esta oportunidad consiste en determinar si la imposición del impuesto por tala de árbol y deforestación que el Tesorero Municipal de Colón le hace a GUPCSA, con motivo de la construcción del Tercer Juego de Esclusas en el Canal de Panamá, que, dicho sea de paso, es un proyecto promovido por la ACP, es o no conforme a Derecho; ejercicio que obligatoriamente amerita un examen de la legislación en materia tributaria, tanto a nivel municipal, como de la ACP, en su condición de persona jurídica autónoma de Derecho Público.

Desde esta óptica y teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo impugnado, vemos que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 242 de la Carta Magna, y el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 4 de la Ley 52 de 1984, los Concejos Municipales tienen la función de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas.

Asimismo, se observa que el numeral 8 del artículo 246 del Estatuto Fundamental, establece que son fuentes de ingreso municipal: "Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques", en concordancia con lo cual el artículo 41 de la Ley 55 de 1973, dispone que: "Los derechos sobre extracción de

madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos municipales...”. Nótese que, según se desprende de esta última norma, los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles, como fuentes de ingreso municipal, se exigen cuando dichas actividades se realicen con fines comerciales e industriales.

En este orden de ideas, también se advierte que el Concejo Municipal de Colón, con fundamento en las facultades que le confiere la Ley 106 de 1973 y la Ley 55 de 1973, para cobrar impuestos y tasas por distintas actividades que se realicen dentro del distrito, expidió el Acuerdo Municipal N°101-40-10 de 8 de mayo de 2012, por medio del cual agregó a su régimen impositivo el código 1.2.4.1.29, en concepto de “impuestos y tasas de tala de distintas especies de árboles”, estableciendo el monto de las mismas, dependiendo de la especie de árbol.

Visto lo anterior, este Tribunal se percata que en el citado acuerdo municipal se basó el Tesorero Municipal de Colón para exigir a GUPCSA la suma de B/.365,541.75, en concepto de impuesto de tala, por los trabajos que, en su calidad de contratista, realizó por la construcción del Tercer Juego de Esclusas en el Canal de Panamá, proyecto éste que, como bien es sabido, aparte de ser una obra de carácter público e interés social, con incidencia en el marco nacional e internacional, fue promovida por la ACP, es decir, una persona jurídica autónoma de Derecho Público que por mandato constitucional y legal está exenta del pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal.

En efecto, la construcción del Tercer Juego de Esclusas en el Canal de Panamá que, según se indica en el artículo 1 de la Ley 28 de 2006, consistió en un programa integral de ampliación de la capacidad del Canal, cuyos tres componentes principales eran: (1) la construcción de dos complejos de esclusas, uno en el Atlántico y otro en el Pacífico, de tres niveles cada uno, con tinas de utilización de agua; (2) la excavación de cauces de acceso a las nuevas esclusas y el ensanche de los cauces de navegación existentes, y (3) la profundización de los cauces de navegación y la elevación del nivel máximo de funcionamiento del lago Gatún, indiscutiblemente es una obra con incidencia extra distrital, que no daba lugar a la imposición de un impuesto municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Constitución Política de la República, según el cual: “Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales”, no existiendo excepción alguna que estableciera que, a pesar de trascender la esfera distrital, pudiera ser gravada con un aforo municipal.

Sobre el particular, el Pleno de esta Corporación de Justicia ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones, siendo oportuno traer a colación lo expuesto en la Sentencia de 11 de febrero de 2014, cuya parte medular dice así:

“...tendríamos que analizar si el cobro de ese impuesto municipal, se está realizando sobre una obra que tiene incidencia municipal o, por el contrario, de relevancia a nivel nacional, caso en el cual sería violatoria de nuestro ordenamiento constitucional, de conformidad con el artículo 245 de nuestro Estatuto Fundamental. Dicha disposición constitucional establece que:

...

Según lo expuesto en el caso que nos ocupa, la obra consistente en la construcción y rehabilitación del tramo carretero que comprende en Los Distrito de Guararé, Las Tablas, Macaracas, el Camino Guararé - La Enea - El Puerto, constituye una obra de trascendencia nacional. Y es que, aún cuando los Municipios involucrados hayan podido establecer un Régimen Municipal común, la obra tiene incidencias fuera de las circunscripciones mencionadas, al constituirse en una importante vía de acceso o comunicación.

Aunado a lo anterior, se convierte la carretera en rehabilitación en una importante vía de desarrollo económico que opera directamente sobre los sectores de transporte, agropecuarios, incluso, turísticos del área, lo cual beneficia no solo los panameños de la región, sino a todos los habitantes y extranjeros que se encuentran en territorio nacional.

Sobre este tema en particular, ha tenido la ocasión de pronunciarse anteriormente el Pleno de esta Corporación de Justicia, al manifestar que:

...

Siendo entonces que en el presente negocio nos encontramos ante una situación similar a la antes descrita, con el ánimo de seguir manteniendo uniforme la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia y, con fundamento en los artículos 234 y 245 de la Constitución Política, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del acto demandado, debido a la incidencia extra muros que tiene la obra sobre la cual se pretende imponer un impuesto municipal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de Alcance No.01 de 20 de octubre de 2008, proferida por la Tesorería Municipal del Distrito de Macaracas.

...” (Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad Ingeniería y Remodelaciones Civiles, S.A., contra de la Resolución de N°1 de 20 de octubre de 2008, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de Macaracas).

No obstante lo anterior, lo que resulta más preponderante y que conlleva a afirmar que tal proyecto no podía ser gravado con dicho aforo municipal (que según el acuerdo municipal en el cual se basa, se le denomina impuesto y tasa de tala), es el hecho que se trata de una obra de la ACP (pues, por disposición expresa del artículo 316 de la Constitución Política de la República, es a quien le corresponde privativamente la administración, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas), la cual no está sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, tal como lo preceptúan dicha norma, el artículo 321 del mismo cuerpo normativo y el artículo 46 de la Ley 19 de 1997, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 316...

...

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad

social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 321.”

“Artículo 321. La Autoridad del Canal de Panamá pagará anualmente al Tesoro Nacional derechos por tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, cobrados a las naves sujetas al pago de peajes que transiten por el Canal de Panamá. Estos derechos serán fijados por la Autoridad del Canal de Panamá y no serán inferiores a los que deberá percibir la República de Panamá por igual concepto al 31 de diciembre de 1999.

Por razón de su tránsito por el Canal de Panamá, las naves, su carga o pasajeros, sus propietarios, armadores o su funcionamiento, así como la Autoridad del Canal de Panamá, no serán sujeto de ningún otro gravamen nacional o municipal.”

“Artículo 43. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta Ley.”

Al respecto, es preciso indicar, que el aforo municipal impuesto por el Tesorero Municipal de Colón, de ninguna manera se enmarca en las excepciones establecidas por la Constitución y la ley que obliguen a la ACP a cumplir con ese pago, pues, como puede apreciarse, no se trata de una cuota de seguridad social, un seguro educativo, riesgos profesionales, ni tasa por servicio público. De igual manera, es importante señalar, tal como lo indica la ACP, que la exención de pago de la cual goza dicha entidad pública, aplica para todas las obras que la misma ejecute, ya sea por sí misma o través de contratistas, que en este caso era el consorcio internacional GUPCSA, constituido por las empresas Salini Impregilo (de Italia), Sacyr (de España) y Jan de Nul (de Bélgica), junto con CUSA (de Panamá).

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que, si bien es cierto que el impuesto municipal que el Tesorero Municipal de Colón pretende cobrar a GUPCSA, con motivo de los trabajos realizados en el proyecto del Tercer Juego de Esclusas en el Canal de Panamá, se basa en el Acuerdo Municipal N°101-40-10 de 8 de mayo de 2012, el cual, a su vez, se fundamentó en la Ley 55 de 1973, que regula los derechos sobre extracción de madera, específicamente, la tala de árboles, no lo es menos que la potestad tributaria de ese municipio se encontraba limitada por la Constitución Política de la República y la Ley 19 de 1997, las cuales exoneran a la ACP del pago de cargas impositivas; por lo que resulta claro que dicho aforo municipal viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 52 del Estatuto Fundamental, el cual establece que “Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes”, precepto éste al cual nos referimos en el Auto de 10 de marzo de 2015, por medio del cual esta Sala accedió a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, anotando en aquel momento lo siguiente: “Sobre este aspecto resulta de importancia destacar que el principio de legalidad tributaria consagrado a nivel constitucional mediante el artículo 52 de nuestra Carta Magna, reafirma el especial interés del Constituyente en que se brinde al mismo respeto y eficacia, de manera que, desde el proceso de creación de los tributos hasta la configuración de sus elementos esenciales, tiene que sujetarse a los dictados por la Ley formal siendo que su alcance por parte de autoridades administrativas se vea limitado a su vez por dicha normativa.” (fs 51).

Al decidir una situación en la que potestad tributaria de un municipio se encontraba limitada por una ley que exoneraba a dos entidades públicas del pago de impuestos municipales, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, resolvió lo siguiente en Sentencia de 18 de marzo de 1996:

“Tal como se ha visto, los artículos 1, 2 y 3 del acuerdo municipal demandado por ser inconstitucional imponen al IRHE y al IDAAN una tasa de un balboa (B/.1.00) mensual sobre los medidores de energía

eléctrica y de agua, respectivamente, y su artículo 4º, señala el procedimiento que debe seguir el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera para hacer efectivo el cobro del mismo en caso de morosidad. Asimismo, su artículo 5º dispone que el Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes.

El artículo 48 de la Constitución Política establece que nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita en la Ley. Esta norma consagra el principio de legalidad de las contribuciones e impuestos, en virtud del cual, éstos sólo pueden establecerse mediante una ley formal, al igual que la forma en que su cobro debe de hacerse efectivo.

En el caso de los impuestos municipales, el artículo 243 de la Constitución Política enumera las fuentes de los ingresos municipales y deja a cargo de la ley la posibilidad de establecer otras. Esta norma constitucional está desarrollada por los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, en los cuales se enuncian las actividades, negocios, explotaciones, servicios y aprovechamiento especiales que pueden ser gravadas con impuestos municipales.

De lo anterior se desprende, entonces, que la potestad tributaria de los municipios es derivada, en la medida en que se origina fundamentalmente en la Ley, por lo cual los municipios no pueden crear tributos no previstos en el texto de aquella (Cfr. Sentencias del 8 de febrero de 1994 y 15 de junio de 1993). Siendo lo anterior así, resulta lógico que la ley también pueda establecer límites a la potestad tributaria municipal, es decir, señalar las actividades que no pueden ser gravadas por los Municipios, sin que ello represente una infracción al ordenamiento constitucional.

Tal criterio fue expuesto por esta Corporación de Justicia en su fallo del 15 de junio de 1993, cuya parte pertinente dice:

‘Siendo que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que resulta imprescindible que la ley establezca los rubros que pueden ser gravados mediante Acuerdos Municipales, parece lógico que la ley pueda establecer límites a la potestad tributaria de los Municipios, sin que ello represente una lesión al principio consagrado en el artículo 243 (sic) de la Carta Magna.

Desde este punto de vista, el Estado puede limitar, mediante ley, la potestad tributaria de los Municipios, es decir, que el legislador puede señalar las actividades que no pueden ser gravadas por éstos. Pero lo que no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal. Este es el sentir del artículo 243 (sic) de la Constitución Nacional’. (Registro Judicial de junio de 1993, pág. 88).

En el caso bajo estudio, el artículo 36 de la Ley N° 98 del 29 de diciembre de 1961 y el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235 del 30 julio de 1969 exoneran al IDAAN y al IRHE, respectivamente, del pago de impuestos de cualquier clase, entre ellos, los municipales. Estas disposiciones, lejos de materializar una infracción a nuestro ordenamiento jurídico constitucional, constituyen una limitación a la potestad tributaria de los municipios, en virtud de la cual éstos no pueden gravar con cargas impositivas a ninguna de las entidades públicas mencionadas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el establecimiento de una tasa sobre los medidores de energía eléctrica propiedad del IRHE y del IDAAN, viola el artículo 48 de la Constitución Política, ya que esta norma exige que todo impuesto o contribución, al igual que su forma de cobranza, esté previamente establecido mediante Ley. El artículo 76 de la Ley N° 106 de 1973, que se cita como fundamento legal del acto impugnado, preceptúa que los Municipios podrán fijar y cobrar derechos y tasas sobre la prestación de los servicios municipales que allí se listan. En su párrafo final este artículo



señala que la Nación está exenta de los derechos y tasas que en él se establecen y el producto de la prestación de los servicios nacionales del IRHE e IDAAN es parte del Tesoro Nacional, de acuerdo con el artículo 40 del Código Fiscal. Además, normas orgánicas de ambas instituciones las exoneran de pagar impuestos o tasas nacionales y municipales.

Así como el Estado no puede conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales por prohibición expresa del artículo 245 de la Constitución Política, los Municipios sólo pueden fijar y cobrar los impuestos señalados en la Ley y esto no ocurre en el presente caso.

Con base en los razonamientos expuestos, esta Corporación de Justicia estima que las tasas que establecen los artículos 1, 2 y 3, del Acuerdo Municipal impugnado, así como el procedimiento de cobro consignado en el artículo 4, no son el resultado de una previsión normativa legal, razón por la cual infringen el artículo 48 constitucional antes mencionado.

...

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo Municipal N° 42 del 16 de diciembre de 1993, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

..." (Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el entonces denominado IRHE y el IDAAN, contra el Acuerdo Municipal N°42 de 16 de diciembre de 1993, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera).

Por todo lo anterior, consideramos que se ha producido la violación del artículo 43 de la Ley 19 de 1997, invocado como infringido por la actora, siendo ello motivo suficiente para declarar la nulidad del acto acusado, como procederemos a continuación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el acto por el cual el Tesorero Municipal de Colón pretende cobrar a la empresa GUPCSA, una suma de dinero, en concepto de permiso de tala y deforestación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS ( Secretaria)

---

#### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACION JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE

TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 09 de febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 876-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, en representación Jorge Luis Murillo Ibargüen, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración De Tierras (ANATI).

Mediante auto de 12 de julio de 2016, el Magistrado Sustanciador no admite la demanda presentada, luego de considerar que el acto demandado, carece de legitimación para promover la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, que la parte actora no agotó la vía gubernativa y que la acción ensayada no cumple con los presupuestos procesales, ni formalidades exigidas por la legislación contenciosos administrativa.

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora al sustentar el recurso de apelación señala que, la demanda está dirigida a que se decrete la nulidad de un título de tierra colectiva otorgado por la ANATI, al declarar nula la resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015.

A la misma vez aduce; como se puede negar la admisión de la demanda, en relación a la legitimación del señor Jorge Luis Murillo Ibargüen, puesto que a él ni otros tantos que están en su misma condición, los tienen como colindantes del área colectiva, ya que las tierras por ellos poseídas y trabajadas por muchos años, las han incluido, como parte integrada de las tierras demarcadas y entregadas a dichas poblaciones aborígenes.

Por otro lado, considera que los señalamientos realizados por el Magistrado Sustanciador sobre el restablecimiento del derecho subjetivo, lo que procuramos es la eliminación, mediante Declaratoria de Nulidad, del acto Administrativo, que pone en peligro el derecho posesorio, que hasta el día de hoy se ostenta.

#### II. OPOSICION A LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante vista 886 presenta la oposición al recurso de apelación señalando que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la demanda en atención a lo siguiente:

1. El recurrente no demuestra el agotamiento de la vía gubernativa.

2. Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.
3. El demandante no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo.
4. El accionante no es la persona legitimada para actuar.
5. La demanda en estudio cita normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### III. DECISION DEL TRIBUNAL

Después de analizar los argumentos sostenidos por el apelante y la oposición de la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativos, proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, según las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno realizar una revisión del libelo de la demanda en estudio, a fin de extraer de ella la verdadera intención del accionante, pues solo así se puede vislumbrar de cuál demanda contenciosa administrativa se trata.

La firma forense Castillo & Castillo-Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 12 de julio de 2016, señalando principalmente que no estaba de acuerdo con el criterio del tribunal a-quo respecto a la falta de legitimación del demandante, la falta de agotamiento de la vía gubernativa, la omisión de requerir el restablecimiento de un derecho subjetivo que se considera lesionado, el hecho de considerar infringidas normas constitucionales y que no se hubiera anunciado que la institución emisora del acto demandado estaría representada por el Procurador de la administración, argumentos que fueron citados en el aparte correspondiente a los argumentos del apelante.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, el demandante no demostró haber agotado la vía gubernativa, no designo en forma correcta en su escrito de demanda a las partes y sus representantes, no solicitó el restablecimiento del Derecho Subjetivo, no es la persona legitimada para actuar y que se citaron normas de rango constitucional que no pueden ser invocada en la jurisdicción contenciosos administrativa.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso administrativo, permiten determinar que lo procedente en presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada, por las razones que pasamos a detallar.

El primer argumento en que sustenta su recurso el apelante se refiere al tema de la falta de legitimación del demandante, señalando que las tierras por él ocupadas fueron incluidas como parte integrante de las tierras demarcadas y entregadas a las poblaciones indígenas de las que se refiere el acto demandado, por lo que considera que está legitimado para presentar la demanda que nos ocupa; no obstante de las constancias del proceso no se puede corroborar que el demandante tenga un derecho de posesión sobre terrenos que están dentro del área de tierras a las que se refiera el acto demandado, que en todo caso demostraría la legitimidad activa del accionante cumpliéndose con lo ordenado por el artículo antes referido, por lo que no es posible determinar de las constancias del proceso la legitimación activa del señor Jorge Luis Murillo Ibargüen.

Aunado a lo antes señalado, debemos manifestar que contrario a lo expuesto por el apelante, no basta con argumentar que se tiene un derecho posesorio y por tanto se está legitimado para actuar dentro de la presente causa, sino que se debe acreditar ese derecho para que el Tribunal pueda entrar a conocer el fondo del proceso, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el demandante no ha probado estar legitimado para poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa mediante demanda de plena jurisdicción.

Otro argumento del apelante y que se encuentra relacionado con el primero, es el que se refiere a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, sostenemos que está relacionado con el de la legitimidad, toda vez que si tiene un derecho que reclamar en este caso un derecho posesorio sobre los terrenos que fueron adjudicados por el acto demandado, la parte afectada tenía que haber utilizado los medios de impugnación y los mecanismos de defensa con los que contaba en la esfera administrativa para oponerse a la referida adjudicación o en su caso oponerse a la tramitación de adjudicación que se estaba llevando a cabo por parte de la autoridad demandada, lo cual no consta en el presente proceso.

En relación al argumento que se refiere a la falta de solicitud de restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, debemos manifestar que este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones señalando que en los casos donde es evidente que con la declaratoria de ilegalidad del acto demandado se estaría concediendo el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, no es necesario que se pida el reconocimiento de ese derecho como tal, ya que basta con la declaratoria de ilegalidad del acto para inmediatamente se restituya el derecho lesionado.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones legales infringidas que forman parte de la Constitución Política de la República de Panamá, debemos manifestar que compartimos lo expuesto en la resolución apelada, en la que se señaló que el examen de dichas normas es exclusivo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no es posible que la Sala se pronuncie al respecto.

Finalmente, debemos manifestar que el argumento respecto a la falta de cumplimiento del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, ya que la demandante omitió mencionar la participación del Procurador de la Administración, no es causa para no darle trámite de la demanda. En ese sentido se ha pronunciado la Sala, señalando que el hecho que el demandante no señale como parte del proceso la participación de la Procuraduría de la Administración, no es causa suficiente para no darle trámite a la demanda.

En fallo de fecha 24 de abril de 2007, respecto a este tema se señaló, lo siguiente:

“...

No obstante lo detallado, esta Corporación ha venido señalando reiteradamente que la omisión en la designación del Procurador de la Administración no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al tribunal un examen al mérito del asunto.

Así lo señaló la Sala en Auto de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial del actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuraduría de

la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida". (El subrayado es nuestro).

Consideramos importante resaltar que, si bien, no compartimos los argumentos de la resolución apelada que se refieren a la falta de solicitud del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado y a la designación de la Procuraduría como parte interviniente, ya que dichas omisiones no son impedimento para darle trámite a la demanda, existen otras deficiencias que impiden darle el curso a la misma, como lo son la falta de legitimidad y agotamiento de la vía gubernativa requisito que no se cumple en el presente proceso, por lo que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda por la falta de cumplimiento de dichas exigencias.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 12 de julio de 2016, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, en representación Jorge Luis Murillo Ibarquén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional De Administración De Tierras (ANATI).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GOLDEN HOLIDAYS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N C. C.O. 125-16 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	655-16

VISTOS:

La firma forense Argon Law, actuando en nombre y representación de Golden Holidays Inc., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de

Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°C. C.o. 125-16 de 11 de agosto de 2016, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá.

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°C. C.o. 125-16 de 11 de agosto de 2016, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá.

Sostiene el demandante que la Resolución N°C. C.o 125-16 de 11 de agosto de 2016, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, es nula por ilegal, pues modifica la Resolución Reconsideración N°145-STL.2015 de 18 de diciembre de 2015, que mantiene en todo su contenido la Resolución N°439-STL-2015 de 8 de septiembre de 2015, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, dentro del proceso correccional Administrativo por violación a la legislación del ordenamiento territorial para el Desarrollo Urbano en que son partes el Municipio de Panamá contra la sociedad Golden Holidays Inc., al pago de una multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por incurrir en violación a la normativa mencionada.

En atención a lo anterior, con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que ordene suspender los efectos de la Resolución N°C. C.O 125-16 de 11 de agosto de 2016, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá.

#### NORMAS INFRINGUIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el cual ha sido violado por omisión.
- El artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, el cual ha sido violado por omisión.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El acto cuya ilegalidad se demanda es la Resolución N°C. C.o 125-16 de 11 de agosto de 2016, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable."

De igual forma, el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, ha señalado que:

"La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público."

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles. De igual manera, tampoco se ha acreditado la palmariedad de las violaciones legales imputadas a la resolución demandada, por tanto no configurándose el fumus boni iuris, necesario para acceder a la cautela pedida.

Además del hecho, que la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

Es importante resaltar el hecho, que al valorar el caudal probatorio, no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, debemos recordar que en los actos expedidos por las autoridades administrativas, prevalece el principio de presunción de legalidad, siendo quien recurre el obligado a presentar los elementos de convicción que demuestren la ilegalidad del mismo, pues estos actos administrativos se presumen legales.

Es así como el artículo 784 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por lo tanto, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables, entonces quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En razón de lo expuesto, y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine no es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Es de anotar, que las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N°C. C.o 125-16 de 11 de agosto de 2016, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 88 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	28-15

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Alexander Polo, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°88 de 30 de agosto de 2016, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.



Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que la parte actora ha solicitado que previa a la admisión de la demanda, se requiera a la autoridad demandada, constancia si a la fecha de presentación de la presente demanda, el Ministerio de Comercio e Industrias, se ha pronunciado o no, sobre el Recurso de Reconsideración, en caso afirmativo solicita que remitan copia autenticada de la decisión respectiva con su constancia de notificación, copia autenticada del Recurso de Reconsideración y copia autenticada del Decreto Ejecutivo N° 88 de 30 de agosto de 2016, con la constancia de notificación, toda vez que las mismas fueron solicitadas; sin embargo, no le fueron entregadas.

Sobre el particular, se observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia la petición (fs. 27, 28,29).

Ante la imposibilidad del demandante de obtener la documentación en comento, y como quiera que la documentación solicitada resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar si la demanda contenciosa-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno y si cumple con los demás requisitos de admisión, el Suscrito Sustanciador procederá a requerir a la autoridad demandada los documentos en mención.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por medio de la Secretaria de la Sala, se solicite al Ministerio de Comercio e Industrias la siguiente documentación:

1. Certificación sobre si ha recaído o no, pronunciamiento en torno al Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Alexander Polo, contra el acto de destitución;
- 2.- En caso afirmativo, se remita copia debidamente autenticada de la respectiva resolución o decisión administrativa, con las constancias de su notificación, si las hubiere.
- 3.- Copia Autenticada del Decreto Ejecutivo N°88 de 30 de agosto de 2016, con su respectivo acto de notificación.
- 4.- Copia autenticada del Recurso de Reconsideración Presentado el día 7 de septiembre de 2016.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTO ABREGO ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 557 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 15 de febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 162-16

**VISTOS:**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Liberto Abrego Abrego, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°557 de 14 de septiembre de 2015, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 11 de abril de 2016 (f.29), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo demandado, está representado en el Decreto de Personal No.557 de 14 de septiembre de 2015, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto, el nombramiento de:

LIBERTO ABREGO ABREGO, ANALISTA DE SUELOS Y MATERIALES I

Con cédula de identidad personal No. 1-51-216

Seguro Social No.999-9999, con sueldo de B/.750.00 mensual, planilla 15, posición No.23561.

Partida: 009.0.2.001.01.04.001"

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 204 de 16 de noviembre de 2015, confirmando todo lo actuado en el Decreto personal No 557 del 14 de septiembre de 2015, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

**II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo, representado por el Decreto de Personal N°557 del 14 de septiembre de 2015, dictado por el ingeniero Juan Carlos Varela en asocio con el señor Ministro de Obras Publicas Ing. Ramón Arosemena Crespo.

Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Obras Públicas, restituir al demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, y que a su vez se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir.

## III. HECHO U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, apoderado judicial del recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: Que mi mandante empezó a laborar en la entidad demandada, el primero (1) de octubre del 2010, como personal permanente y desplegaba sus funciones en las instalaciones que esta mantiene en la Comarca Ngobe Bugle, o sea, en la oficina del MOP comarcal en San Félix, Chiriquí.

SEGUNDO: Que el quince (15) de octubre de 2015, mi mandante fue destituido, fecha en que le fue notificado el Decreto de Personal No. 557 de 14 de septiembre de 2015 dictado por el ingeniero Juan Carlos Varela, Presidente de la Republica en asocio con el Ministro de Obras Públicas, Ingeniero Ramón Arosemena Crespo, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento o se le destituye del cargo que desempeñaba en dicha entidad, como Analista de Suelos y Materiales I, Posición No.23561, Planilla 15, Partida 009.0.2.001.01.04.001 y con un sueldo de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00)mensuales.

TERCERO: Que al momento de darse la destitución de mi representado, el mismo tenía más de seis (6) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada.

CUARTO: Que mi representado es ciudadano panameño originario (indígena) perteneciente o integrante de la comarca Ngobe Bugle, y debido a ello, el Estado Panameño, está obligado a respetar el derecho al empleo o al trabajo que mantienen los miembros de los pueblos originarios o indígenas, conforme estatuyen convenios internacionales que rigen en esa materia.

QUINTO: Que el acto administrativo originario impugnado por esta vía, no establece o concluye, como lo ordena la Ley, aunque sea de manera somera, los motivos que llevaron a la entidad demandada a concluir la relación jurídica que mantenía en forma permanente, estable y de manera ininterrumpida con mi mandante, por más de seis 6 años.

SEXTO: Que en el acto administrativo cuestionado, la autoridad nominadora acude para ponerle termino a la relación con mi mandante, a supuesta facultad discrecional que le otorga el artículo 629,numeral 18 del Código Administrativo, de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, como si esta facultad fuese ilimitada y que debido a ello, no estaba obligada a cumplir con el debido proceso, como es el de informarle a mi mandante, la motivación que tuvo para adoptar tal decisión, que afectaba claros derechos subjetivos. Esto es el acto cuestionado estaba legalmente obligada a cumplir con la garantía de motivación.

SEPTIMO: Que la autoridad nominadora no inicio ningún proceso administrativo o de cualquiera otra naturaleza, tendiente a sancionar a mi representado o para destituirlo. Mi representado no incurre en ninguna falta que provoque la destitución cuestionada.

OCTAVO: Que el acto administrativo citado, violo la Ley, al considerar o reputar que mi mandante mantenía la calidad de servidor público de libre Nombramiento y Remoción.

NOVENO: Que mi representado promovió en forma oportuna, formal Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo originario, y en dicho medio impugnativo, solicita en forma expresa su reintegro al cargo que desempeñaba en el Ministerio demandado. El ingeniero Ramón Arosemena Crespo, Ministro de Obras Públicas, mediante resolución No 204 proferida el 16 de noviembre de 2015, mantiene en todas sus partes, el Decreto Personal No. 557 de 14 de septiembre de 2015, de modo que, se Confirma la destitución librada contra mi representado.

DECIMO: Que mi mandante gozaba de estabilidad laboral, debido a que su relación jurídica con la entidad demandada, tenía una antigüedad mayor de dos (2) años; por ser funcionario de libre nombramiento y remoción y por ser ciudadano originario o indígena perteneciente a la Comarca Ngobe Bugle.

UNDECIMO: Que resulta totalmente contradictorio e incompatible con las normas y principios elementales de manejo de recursos humanos, que la entidad nominadora como empleadora de mi mandante, luego de que ha realizado una inversión tendiente a la preparación o perfeccionamiento de este, para brindar un servicio público eficiente, simplemente se deshaga del mismo, sin ninguna razón valedera.

DUODECIMO: Que el acto administrativo confirmatorio descrito en el hecho octavo de este libelo, le fue notificado a mi mandante, el día (19) de enero de 2016. Dicha resolución advierte a mi mandante que con ella se agota la vía administrativa.

DECIMOTERCERO: Que en consecuencia de lo expuesto, el acto administrativo cuestionado, violo el debido proceso y derechos subjetivos de mi mandante, ya que no resultaba suficiente para la emisión del acto citado, acudir como soporte de su decisión, a la desfasada supuesta facultad discrecional y es mucho más grave la violación a la ley, el hecho de que este acto no establezca las razones de hecho ni de derecho, en que se soporta el mismo.

DECIMO CUARTO: Que el acto administrativo citado, igualmente violo la Ley, a emplear como medio para terminar la relación, la institución de “dejar sin efecto el nombramiento” causa de terminación no establecida en la Ley y por tanto, extraña a nuestro sistema jurídico.

DECIMO QUINTO: Que en consecuencia de lo expuesto, se debe declarar Nulo por ilegal, el Decreto de Personal No 557 de 14 de septiembre de 2015, mediante el cual la autoridad nominadora deja sin efecto el nombramiento de mi mandante, ya descrito, así como el acto administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración como acto administrativo confirmatorio, y que en su lugar, se debe ordenar el Reintegro de mi mandante a las labores que desempeñaba dentro de la entidad demandada, así como el pago de los salarios caídos correspondientes.

#### IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

## Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El apoderado judicial de la parte actora, estima violados los siguientes artículos:

A. Se ha violado el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá gozaran estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de esta. A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Se ha violado la presente disposición en forma directa por omisión. Mi mandante contaba con más de seis (6) años de servicios continuos e ininterrumpidos de laborar para la autoridad nominadora, y en base a esta disposición no era funcionario de libre nombramiento y remoción ...

B. Se ha violado el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que establece:

Artículo 629: Corresponde al presidente de la Republica como suprema autoridad administrativa:

- Remover los empleados a su elección, salvo cuando la constitución o las leyes disponga que no son de libre Remoción.

Se ha violado esta norma en forma directa por comisión. El acto administrativo originario, utiliza la presente norma como fundamento Jurídico de dicha decisión ...

Mi mandante no reúne las condiciones o cualidades para que fuera considerado servidor público de libre nombramiento y remoción...

C. Se ha violado el artículo 2 del texto único de la Ley 9 d 20 de junio de 1994 que establece:

Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

**SERVIDOR PUBLICO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION:** Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia, o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y a que la perdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

La presente norma ha sido violada en forma directa por comisión. El acto administrativo cuestionado establece o considera que mi representado es servidor público de libre

nombramiento y remoción, en violación al concepto que nos trae el artículo 2 de la Ley 9, que estatuye de manera clara cuales son esos funcionarios ...

D. Se ha violado el ordinal 2, acápite "a" del artículo 15 del convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en países independientes aprobado en la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de Organización Internacional de Trabajo celebrada en Ginebra el 5 de junio de 1957 y ratificado o aprobado por Panamá, mediante el decreto de gabinete No.53 de 26 de febrero de 1971.

E. Se violó el contenido del artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1944, que a letra dice:

Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularan cargos por escrito. La oficina institucional de recursos Humanos realizara una investigación sumaria que no durara más de quince días hábiles, y en la que se dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañada de un asesor de su libre elección.

La violación es directa por falta de aplicación. En primer lugar, para poder destituir a mi representado, era obligante para la autoridad nominadora, formularle cargos y que su Oficina Institucional de recursos humanos realizara una investigación, la cual no debería de durar más de quince días hábiles.

A mi representado jamás se le formulo cargo alguno en su contra.

F. Se ha violado el artículo 157 de la Ley de Carrera Administrativa que dice:

Artículo 157. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentaran un informe a la autoridad Nominadora en el que expresaran sus recomendaciones.

La presente disposición ha sido violada en forma directa por omisión, nunca se dio una investigación previa, a la injusta destitución de mi representado y mucho menos, se presentó el informe final a que alude la presente norma...

G. Se ha violado el artículo 126 del texto único de la Ley 9 de 1994, que a letra dice:

Artículo 126: El servidor público quedara retirado de la administración por los siguientes casos:

- Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
- Reducción de fuerza.
- Destitución.
- Invalidez o jubilación de conformidad con la ley.

La violación de esta norma es directa por comisión. La norma en comento, de manera meridiana establece las cuatro (4) causas de terminación de toda relación jurídica de un funcionario con cualquiera entidad del Estado. El acto administrativo impugnado por esta vía, acude a una institución jurídica extraña a nuestro sistema jurídico como es la de “dejar sin efecto el nombramiento” esta causa de terminación no la contempla nuestra legislación...

H. Se ha violado el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que establece:

Artículo 34: las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y Directoras de las entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de despacho velarán, respecto de los dependientes que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, Honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

La presente disposición ha sido violada en forma directa por omisión. El funcionario acusado, al emitir el acto administrativo cuestionado, estaba en la obligación de que el acto de desvinculación de mi mandante se diera en estricto apego al principio de legalidad, y que se cumpliera con el debido proceso....

I. Se ha violado el ordinal primero del artículo 155 de la ley 38 de 2000 que dice:

Artículo 155: Serán, motivados, con sucinta referencia y los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- Los que afecten derechos subjetivos.

Esta disposición ha sido violada en forma directa por omisión. El acto administrativo en comento, no expresa mínimamente las razones o motivos que se tuvo para terminar la relación jurídica que vinculaba a mi mandante con dicha autoridad nominadora.

J. Se ha violado el artículo 88 del reglamento Interno de trabajo del Ministerio de Obras Públicas aprobado por resolución 187-05 de seis (6) de mayo dictada por este Ministerio, que dispone:

Artículo 88: De la Destitución. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes, y por la violación de derechos y prohibiciones.

Se ha violado la presente disposición reglamentaria en forma directa por omisión. No le era dable a la autoridad nominadora aplicar la institución "Dejar sin Efecto el Nombramiento no consagrado en la Ley, ni en el reglamento interno de la entidad demandada...

K. Se ha violado el literal "d" del artículo 98 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Obras Públicas, que estatuye.

Artículo 98: De las Sanciones Disciplinarias. Las sanciones que se aplicaran por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

- Destitución: del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica la autoridad nominadora por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

Se ha violado esta norma reglamentaria en forma directa por omisión. Mi representado jamás cometió falta alguna en contra del Reglamento Interno de la Institución, mucho menos ha reincidido en algunas de estas...

#### V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Visible de fojas 31 a 33 del presente proceso, consta el informe de conducta del Ministro de Obras Públicas, en el cual se establece luego de hacer un resumen de los antecedentes del caso, que el señor Liberto Abrego Abrego el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016) fue notificado personalmente del contenido de la resolución 204 de 16 de noviembre de 2015, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal No 557 de 14 de septiembre de 2015, por la cual dejó sin efecto su nombramiento y que su ingreso en dicha institución no fue producto de concurso, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora; que al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa.

#### VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 738 de 11 de julio de 2016, el Procurador de la Administración, solicita que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 557 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador de la Administración, establece que el demandante no se encontraba amparado por la ley de Carrera Administrativa en un cargo público que le garantizara la estabilidad que reclama, que el señor Liberto Abrego Abrego ejercía una posición de libre nombramiento y remoción, razón por la cual su permanencia en la misma estaba sujeta a la voluntad de la autoridad nominadora, en virtud de la potestad que le concede el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por ello, estima que la Sala debe declarar que el acto censurado, deviene en legal, y así debe ser dispuesto por los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### DECISIÓN DE LA SALA



Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como antecedentes al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal No.557 de 14 de septiembre de 2015, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto, el nombramiento de:

LIBERTO ABREGO ABREGO, ANALISTA DE SUELOS Y MATERIALES I

Con cédula de identidad personal No. 1-51-216

Seguro Social No.999-9999, con sueldo de B/.750.00 mensual, planilla 15, posición No.23561.

Partida: 009.0.2.001.01.04.001”

En el proceso in examine, el punto medular se centra en que la destitución del señor Liberto Abrego Abrego es ilegal, se sustenta su demanda señalando que fue destituido sin que se justificará en forma alguna dicha destitución.

De igual manera se establece que su destitución no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de las previstas en la ley, de donde se sigue que es ilegal pues siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

Como consecuencia de lo antes señalado la parte demandante considera que se han violado los artículos 2,126,156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, Artículo 34, 155 de la Ley 38 del 2000, los artículos 88 y 98 literal “d” del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Obras Públicas aprobado por la resolución 187-05 del 6 de mayo y el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 11 de abril de 2016, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

De fojas 31 a 33 del expediente se observa el informe de conducta presentado por la autoridad demandada en el cual manifiesta entre otras cosas, que el ingreso al Ministerio de Obras Públicas del servidor público Liberto Abrego Abrego, no fue producto del concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora, por lo tanto al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 738 de 11 de julio de 2016, solicitó que se declare que no es ilegal el Decreto 557 de 14 de septiembre de 2015, dictado por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora, toda vez que según se desprende del expediente, el demandante fue destituido del cargo que ocupaba con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; norma que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República, para remover en cualquier momento a los servidores públicos.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está obligada a justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, ésta tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada, veamos la Sentencia del 17 de abril de 2015:

“Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales."

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión"... (Lo resaltado es de la Sala)

En el expediente en estudio, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los más estrictos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de sus actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

En el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

La motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 201 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos " que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 557 de 14 de septiembre de 2015, dictado por el Ministerio de Obras Públicas ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues:

- Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia;
- Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En cuanto a la motivación del acto administrativo "entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley".

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Liberto Abrego Abrego, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el presente expediente, la Sala Tercera debe señalar, que el Ministerio de Obras Públicas no cuenta con una ley que autorice este tipo de

situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En conclusión la Sala constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo y lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Ernesto González Sánchez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.557 de 14 de septiembre de 2015, dictado por el Ministerio de Obras Públicas y, ORDENA al Ministerio de Obras Públicas que reintegre al señor Liberto Abrego Abrego, con cédula de identidad personal No.1-51-216, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y, NIEGA las demás prestaciones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDILMA TELLO BATISTA DE PITTI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-17
VISTOS:	

La Licenciada Elvia Fuentes Castillo, actuando en representación de Edilma Tello, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por Silencio Administrativo, en que incurrió el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (Inadeh) al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 31 de agosto de 2016 y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, con miras a determinar, si la presente demanda es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones luego de haber corroborado la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto, lo cual no ocurre en el caso en estudio, tal como pasaremos a detallar.

A foja 37-38 del expediente contencioso se aprecia la gestión realizada por la Licenciada Elvia Fuentes apoderada judicial de la demandante, a fin que la autoridad demandada certificara si había dado respuesta a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2016.

No obstante, la Sala observa que en el libelo de demanda la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que en uso de sus facultades y previa admisión de la demanda, requiriese a la autoridad demandada que certificara la existencia de silencio administrativo.

Al respecto debemos señalar que la ausencia de este requisito inveteradamente exigido en la jurisprudencia de esta Sala, impide la determinación de si se ha producido o no el silencio administrativo alegado.

En tal sentido, es importante resaltar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre este tema, resultan relevantes los pronunciamientos realizados por esta Sala, en los cuales ha señalado la importancia de acreditar el silencio administrativo, entre estos:

Resolución de 25 de marzo de 2004, en la cual se señaló lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aun cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.” (Norbert González vs Caja de Seguro Social.)

Mediante Resolución fechada 27 de abril de 2007, sobre este tema la Sala expreso que:

“Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley.” (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

“No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

“De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala.” (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

Los pronunciamientos anteriores confirman que ante la omisión en que incurrió la representación judicial de Edilma Tello Batista de Pitti, de no pedirle al Magistrado Sustanciador que requiriese la certificación sobre el silencio administrativo, no es posible darle curso legal a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Elvia E. Fuentes Castillo, en representación de Edilma E. Tello Batista de Pitti, para que se declare que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (Inadeh), al no contestar la solicitud presentada el 31 de agosto de 2016.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---



## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDYS A BEITIA RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 15 de febrero de 2017  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 193-16

## VISTOS:

En la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Licenciado Fredys A. Beitia Rangel, actuando en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante la resolución de 19 de abril de 2016 (fs.14), es admitida la excepción interpuesta, y se ordena correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. Igualmente, se ordena suspender el remate.

## I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La parte actora presenta sus argumentos:

“PRIMERO: Que el Banco Nacional de Panamá y el señor Fredys Abel Beitia, suscribieron el contrato de préstamo personal N°30129, el día 28 de marzo de 2003, por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.8,500.00) en un plazo de 108 meses.

SEGUNDO: Que el Banco Nacional de Panamá, presentó formal proceso por Cobro Coactivo en contra del señor Fredys Abel Beitia, en el año dos mil cinco (2005). Por Incumplimiento en el pago de la Obligación mediante contrato de Préstamo Personal N°30129, suscrito entre el señor Beitia Rangel con esta entidad.

TERCERO: Que mediante Auto N°398 de 20 de mayo de 2005, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área occidente decreto Secuestro genérico a favor del Banco Nacional de Panamá en contra del señor Fredys A. Beitia R., hasta la suma de OCHO MIL OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.8,008.00) en concepto de capital, intereses vencidos,

más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (b/.50.00) lo cual a la suma de Ocho Mil Cincuenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.8,058.00) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranzas, más intereses causados hasta la cancelación total de la obligación, en virtud de lo antes expuesto el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, decreto embargo sobre dos (2) vehículos a motor propiedad del señor Fredys Beitia.

CUARTO: que el Juzgado Executor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, mediante Auto N°339 del 20 de mayo de 2005, libró Mandamiento de Pago, por la Vía Ejecutiva, contra del señor Fredys Beitia R. por la suma de Ocho Mil Cincuenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.8,058.00), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranzas.

QUINTO: Que mediante Auto N°1375-1 de 24 de julio de 2008, el Juzgado Executor del Banco Nacional de Panamá, área occidente decreto Secuestro genérico a favor del Banco Nacional de Panamá en contra del señor Fredys Beitia, hasta la concurrencia de la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 24/100 (B/.10,919.24) en concepto de capital, intereses vencidos, más los gastos de cobranza.

SEXTO: Que mediante Auto N°129 de 15 de febrero de 2016, el Juzgado Executor del Banco Nacional de Panamá, área occidente decreto Secuestro genérico a favor del Banco Nacional de Panamá, decreto embargo sobre la cuenta de Ahorro N° 044699158195-7 del Banco General de Panamá a nombre del señor Fredys Abel Beitia Rangel.”

## II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°963 de 15 de septiembre de 2016, el Procurador de la Administración, luego de un análisis de las excepciones propuestas, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se Declare Probada la Excepción de prescripción por las siguientes consideraciones:

Estamos frente a la prescripción de una obligación mercantil que se deriva de la celebración del Contrato de Préstamo Personal N°30129, lo correspondiente es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, término que se computa desde que la obligación sea exigible.

## DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley, la Sala procede a hacer un análisis de las excepciones planteadas en comparación con los hechos que constan en el proceso ejecutivo, a fin de determinar si se encuentran probadas.

La prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo personal o particular, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio

La obligación que genera el proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa surge del contrato de préstamo personal N°30129, fechado el 28 de marzo de 2003, por la suma de Ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00), por lo cual el sr. Fredys Beitia Rangel se comprometió a cancelar a un plazo de 108 meses (foja 2 del expediente ejecutivo)

Mediante Auto Ejecutivo N°399 de 20 de mayo de 2005 se libra mandamiento de pago ejecutivo, a favor del Banco Nacional de Panamá, contra el señor Fredys Abel Beitia Rangel, hasta la concurrencia de B/8,058.00 en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación, del cual se notificó el señor Fredys Abel Beitia Rangel el día 14 de marzo de 2016. (foja 27 del expediente ejecutivo).

En base a las constancias procesales en el expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se aprecia la inexistencia de diligencias para la notificación del señor Fredys Abel Beitia Rangel, del Auto 399 de 20 de mayo de 2005, que libra mandamiento de pago en contra de este, habiendo transcurrido doce (12) años, hasta el día 4 de abril de 2016, fecha en que se promueve la excepción.

Podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiere la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco años.

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La sala ya se ha manifestado en los siguientes fallos:

Fallo 14 de diciembre de 2014:

"La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación, de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el Auto N° 467 de 31 de mayo de 2012, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra la señora Shirley Denhan Jované, se le notificó el día 17 de julio de 2012; en consecuencia, al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido más de 5 años desde que la obligación contenida en documento de préstamo se hizo exigible, por lo tanto, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, al tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala. Con relación al incidente de caducidad de la instancia, presentado por la parte ejecutada, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar prescrita la obligación, no se pronuncia al respecto. En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley..."

Fallo 2 de mayo de 2015:

...

"Por otra parte, observamos que la parte ejecutada fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el día 5 de junio de 2013, tal como consta a reverso de la foja 37 del expediente ejecutivo.

Así las cosas, debemos manifestar que el término de prescripción para este tipo de obligaciones es el que regula el artículo 1650 del Código de Comercio y que a la letra establece:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Al respecto debemos señalar que, compartimos el criterio manifestado por la Procuraduría de la Administración en vista número 416 de 23 de octubre de 2013, en el sentido que la resolución que libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al ejecutado el 5 de junio de 2013, cuando el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario para el cobro de la acreencia se encontraba prescrito desde noviembre de 1992.

En vista que en el presente proceso concurren los elementos señalados en la norma citada, y toda vez que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, no se opuso a la petición hecha a este Tribunal y que el Procurador de la Administración solicitó que se declarara probada la presente excepción de prescripción, considera la Sala que le asiste la razón al excepcionante, por lo que se procederá a declarar probada la excepción de prescripción presentada."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Fredys A. Beitia Rangel, actuando en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENA el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra de los ejecutados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1982, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 02 de agosto de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 135-17

## VISTO:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar actuando en nombre y representación de Isidro Maldonado Núñez, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Auto Ejecutivo de Adjudicación de 16 de diciembre de 1982, proferido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial De Panamá, Ramo Civil.

## DECISIÓN APELADA

El Magistrado Sustanciador, mediante Auto fechado 22 de marzo de 2017 (fs.28- 31 del expediente), decidió no admitir la demanda descrita en el párrafo anterior, medularmente bajo los siguientes argumentos:

“...se advierte que la demandada instaurada adolece de defectos sustanciales y formales que imposibilitan su atención ante esta jurisdicción, ya que la parte actora no presenta ni aporta copia autenticada del acto demandado, con lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; como tampoco consta que se haya gestionado la obtención de este documento ante las instancias correspondientes, actividad que hubiese permitido al Magistrado Sustanciador diligenciar la obtención del acto acusado y así, subsanar esta deficiencia formal. Al respecto los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, establecen:

...

Si bien, el apoderado judicial del señor ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ aporta una certificación del Registro Público de Panamá en la cual consta que la Finca 3192 es propiedad del Banco Hipotecario Nacional y además, una copia autenticada de la escritura

Pública Número 2695 expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, fechada 29 de febrero de 1984, en la cual consta que la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Central de Ahorros, entregó al Banco Nacional, mediante dación en pago y libre de gravámenes la Finca 3192, Tomo 371, Folio 304: estos documentos no satisfacen a cabalidad el requerimiento de aportar copia autenticada del acto acusado.

Habría que decir también, que el acto impugnado en esta demanda, el Auto Ejecutivo de Adjudicación de 16 de diciembre de 1982, emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, es una decisión jurisdiccional, y ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solo se impugnan actos administrativos, de conformidad con lo dispuestos en el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial...”.

#### CRITERIO DEL APELANTE

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, a través de memorial visible de fojas 33 a 36 del expediente, sustentó recurso de apelación conforme a los siguientes términos:

“De la simple lectura del libelo de demanda se advierte, que se trata de una acción de nulidad contra dos actos jurídicos ejecutados por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, quien se auto traspaso la finca 3192 en calidad de Dación en pago y del REGISTRO PÚBLICO, que inscribió la misma, puesto que LA PRIMERA ASOCIACIÓN DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, fue una entidad pública de propiedad del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL; por consiguiente mal se podría demandar a una entidad pública y por supuesto inexistente, misma que ya la había despojado de la citada propiedad auto traspasándose la citada finca, aspectos que no inciden en la formalidad necesaria para la admisión de la demanda, sino que deben acreditarse en la etapa correspondiente del proceso.

En el párrafo final de su fundamentación, el ponente nos cambia el objeto procesal de esta acción, al señalar que no admite la misma porque está dirigida contra el Auto Ejecutivo de Adjudicación de 16 de diciembre de 1982, supuestamente proferido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito judicial, Ramo Civil, agregamos nosotros, sin embargo, de la simple lectura del libelo de la acción en la parte pertinente, se advierte que dicho auto, nunca fue el objeto procesal de esta acción y el mismo se menciona como un documento espúreo, puesto que, que no existe expediente ni proceso ejecutivo hipotecario que lo sustente; por consiguiente, probar la veracidad de esta afirmación, es parte de la etapa correspondiente de este proceso y; probar o no mediante pruebas pre-constituidas, en esta etapa el proceso no afecta la formalidad que la Ley exige para que esta acción se admitida.

...”.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, visible de fojas 38 a 44 del dossier, se encuentra la Vista Número 554 de 25 de mayo de 2017, mediante la cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera que confirme el Auto de 22 de marzo de 2017, al considerar que la demanda incumple lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de

1943; aunado al hecho que, el acto demandado constituye un acto jurisdiccional, cuya competencia no corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos que preceden y analizadas las constancias procesales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada conforme a lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

Como se indicó anteriormente, la demanda instaurada no fue admitida con fundamento en que la misma adolece de defectos sustanciales y formales que imposibilitan su atención ante esta jurisdicción, ya que la parte actora no presenta ni aporta copia autenticada del acto demandado, con lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; como tampoco consta que el demandante gestionó la obtención de este documento ante las instancias correspondientes, conforme lo dispone expresamente el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Del mismo modo, se advirtió que el acto impugnado mediante la presente demanda, el Auto Ejecutivo de Adjudicación de 16 de diciembre de 1982, emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, constituye una decisión jurisdiccional, cuya competencia y análisis no corresponde a esta Sala de conformidad con lo dispuestos en el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

En ese orden, y luego de una revisión del libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador. A este respecto, quienes suscriben advierten que efectivamente, la demanda presentada incumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que consiste en la obligación de presentar copia debidamente autenticada del acto acusado, los cuales para una mayor ilustración pasamos a transcribir:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En ese sentido, esta Sala ha sostenido mediante reiterada jurisprudencia, teniendo como fundamento el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que al demandante le haya sido denegada o no pueda aportar la copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios, debe formular la respectiva solicitud al Magistrado Sustanciador a fin que éste requiera dicha copia a la entidad demandada, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, situación que no aconteció en el caso bajo estudio.

Con relación al planteamiento contenido en la decisión apelada, relativo al hecho que el acto impugnado, consistente en el Auto Ejecutivo de Adjudicación de 16 de diciembre de 1982, emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, constituye una decisión

jurisdiccional, la Sala comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, en el sentido que dicho acto no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, que establece como atribuciones de la Sala conocer “de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa que se acusen de ilegalidad”.

En este punto es necesario recalcar que la competencia de la Sala Tercera está delimitada específicamente al control de la legalidad; por ello, el artículo 97 del Código Judicial establece las materias o negocios que son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa (Fallo de 14 de julio de 2009).

En virtud de las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que en el presente caso se ha incumplido el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se procede a confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de marzo de 2017, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, propuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de Isidro Maldonado Núñez, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Auto Ejecutivo de Adjudicación de 16 de diciembre de 1982, proferido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial De Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DEL AMBIENTE). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	123-16
VISTOS:	



El Licenciado JUAN D. CASTILLO MIRANDA, actuando en su propio nombre y representación, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio del Ambiente).

Dentro del proceso instaurado, se dicta el Auto de Pruebas No.228 de 7 de julio de 2017, el cual admite el material probatorio que las partes presentaron y adujeron en sus respectivos escritos, de conformidad con las normas procesales correspondientes (fs. 154-155). Notificadas las partes de las pruebas acogidas y rechazadas –Edicto No. 1455 (fs. 156-157), la licenciada Serracín Lezcano por medio del escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera –el 19 de julio del año en curso; advierte al Tribunal que las pruebas testimoniales acogidas y rechazadas, corresponden a la parte demandante, mas no al tercero interesado como dispone dicha resolución (fs. 158-159).

Previa revisión de las constancias de autos, el Tribunal corrobora que las pruebas testimoniales sobre las que se pronunció mediante Auto de Pruebas No.228 de 7 de julio de 2017 – en atención a lo normado en el artículo 948 del Código Judicial, en efecto, fueron aducidas por la apoderada judicial del demandante, JUAN D. CASTILLO MIRANDA.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 999 del Código Judicial, que dispone que en cualquier momento del proceso, el juzgador de oficio o a solicitud de parte, puede corregir un error aritmético o de escritura o de cita, en que haya incurrido en una decisión judicial; se procede a modificar el auto de pruebas, sólo para rectificar la parte que adujo las pruebas testimoniales dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto de Pruebas N° 228 de 7 de julio de 2017, en el sentido de admitir y no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora dentro del proceso contencioso instaurado por el Licenciado JUAN D. CASTILLO MIRANDA, en su propio nombre y representación, las siguientes:

Se admiten como prueba aducida por la parte actora, los testimonios de las siguientes personas, según lo estipulado en el artículo 948 del Código Judicial:

- Nodier Alexander Días Rojas. Cédula: 4-159-548. Dirección: Provincia de Chiriquí, Guarumal, Vía Principal, diagonal a la Iglesia Cuadrangular, Casa No. 24.
- Edidio Bonilla. Cédula: 4-107-291. Dirección Provincia de Chiriquí, Guayabal, Santa Rita, Boquerón.
- Alcibiades de la Torre. Cédula: 4-81-774. Dirección: Provincia de Chiriquí, San Vicente, Bugaba, Vía Principal hacia Volcán, al lado de la Cooperativa San Vicente.
- Alma Icenith Sanjur Beitía. Cédula: 4-81-774. Dirección: Provincia de Chiriquí, San Vicente, Bugaba, Vía Principal hacia Volcán, al lado de la Cooperativa San Vicente.

No se admite como prueba aducida por la parte actora, los testimonios de David Samudio Núñez, Sabdi Mirella Granda y José Raúl Pittí Serrano; toda vez que no se determinaron los hechos que iban a acreditar estos testigos, a tenor de lo requerido por el artículo 948 del Código Judicial.

Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-9602-CS DE 4 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	02 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	331-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas N°42 de 30 de enero de 2017, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma Galindo, Arias y López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-No.9602-CS de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Los puntos sobre la cual recae la alzada interpuesta, consisten específicamente y medularmente en lo siguiente:

1. Respecto de los documentos privados, sostiene el apelante “que específicamente en los numerales 1, 2, 3 y 5 del apartado de “documentos privados”, se admitió a favor de la accionante “ la copia cotejada...del informe de ensayos dieléctricos en transformador de potencia de la Subestación de Arraiján, fechado 17 de octubre de 2011.....; copia cotejada.....del informe de ensayos en transformador de potencia fabricado por A-BB, con serie HLB1507-2 fechado 27 de junio 2013.....; informe del ensayo cromatógrafo de aceite mineral aislante en transformador con serie HLB1507-2 fechado el 11 de junio de 2013....; copia original .....del informe pericial rendido por los peritos designados por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que participaran en la práctica de la prueba pericial llevada a cabo dentro del procedimiento administrativo sancionador”. Indica el apelante que tales pruebas admitidas constituyen pruebas

periciales preconstituídas, que la sociedad actora, pretende incorporar al proceso sin la debida participación de la contraparte, en este caso, lo que conllevaría a la infracción de la garantía del debido proceso legal, al desconocerse los principios de igualdad y de contradicción consagrados en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 199, numeral 8), 469, 790 y 792 del Código Judicial, lo que señala el apelante, le resta eficacia como medio de convicción.

2.- Respecto de la designación de peritos, manifiesta el apelante que los peritos aducidos por la actora no se encuentran habilitados para actuar como auxiliares judiciales dentro del Órgano Judicial, por lo que al no estar incluidos en la lista de los auxiliares judiciales deben los mismos ser rechazados, al igual que el listado de preguntas formuladas.

Por tanto, la Procuraduría de la Administración, solicita a este Tribunal de Apelaciones, se modifique el Auto de Pruebas N°42 de 30 de enero de 2017, en el sentido que no se admitan las pruebas antes indicadas.

Por otro lado, la firma actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), se opone al recurso impetrado, tal como se deja ver de fojas 184 a 189, solicitando al resto de los Magistrados que componen esta Sala que confirmen el auto recurrido.

Así entonces, medularmente respecto a las pruebas admitidas y señaladas por el apelante, manifiesta contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración, que dichas pruebas son importantes para desvirtuar las afirmaciones de la ASEP, vertidas en el acto administrativo demandado, en el sentido de que el conato de incendio se dio debido a la falta de mantenimiento del referido Transformador T2 de la Subestación de Arraján, tal y como se describió en el hecho quinto del libelo de la demanda, por lo que queda claro que no representa un informe pericial preconstituido, que pudiera violar el contradictorio e igualdad referido por la Procuraduría de la Administración. Respecto de la prueba pericial, suscrito por los ingenieros Gustavo Iribarren y Alcibiades Mayta, indica que el mismo no fue elaborado de manera unilateral por parte de EDEMET, toda vez que fue ordenado por la propia ASEP y entregado a esa entidad, para que pudieran interrogar a los peritos, por tanto señala no se vulnera el contradictorio o la igualdad del Estado.

Por otro lado, en cuanto a lo expresado por la Procuraduría de la Administración, respecto que los peritos aducidos por la actora no se encuentran habilitados para actuar como auxiliares judiciales dentro del Órgano Judicial, al no estar incluidos en la lista de los auxiliares judiciales, advierte la demandante que esto no es un elemento indispensable para la admisión de la prueba pericial, de conformidad a los artículos 967 y 970 del Código Judicial.

Sigue indicando que en cuanto a que los ingenieros Alex Castillo y José Brandao, no se encuentran en la lista de los auxiliares del Órgano Judicial actualizado por Sala Cuarta, mediante Acuerdo 430 de 27 de marzo de 2014, manifiesta que esta objeción, además de ser extemporánea, porque el término para tachar los peritos era en el periodo de traslado del escrito de pruebas presentado por EDEMET, es infundada, porque el listado de los peritos actualizados por Sala Cuarta mediante dicho acuerdo, es de referencia, como su propio título los señala, por lo que no es obligatorio. También, porque se observa en la página del Órgano Judicial <http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/acuerdo-430-de-27-marzo-de-2014.pdf>, no existe ni un solo perito con especialidad de ingeniería eléctrica porque mal podría obligarse a EDEMET a escoger de un listado donde no hay perito de la especialidad de la prueba solicitada.

Por otra parte, señala la demandante que no aceptar los peritos aducidos, la dejaría sin posibilidad de nombrar peritos eléctricos y hasta la propia Procuraduría de la Administración. Además indica que ésta ha designado como peritos eléctricos los ingenieros Rafael Sansom y Gustavo Bayard, que obviamente tampoco aparecen en el listado de referencia de la Sala Cuarta. Por lo que solicita a los magistrados se ordene rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se confirme el auto de Pruebas N°42 de 30 de enero de 2017.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se advierte el Auto Prueba N°42 de 30 de enero de 2017, en el cual se niegan y admiten las pruebas presentadas por la demandante, visible a fojas 167 a 172. Se observa, que la presente apelación gira primeramente en torno a los documentos privados admitidos, tales como “la copia cotejada...del informe de ensayos dieléctricos en transformador de potencia de la Subestación de Arraiján, fechado 17 de octubre de 2011...; copia cotejada ... del informe de ensayos en transformador de potencia fabricado por A-BB, con serie HLB1507-2 fechado 27 de junio de 2013...; informe del ensayo cromatógrafo de aceite mineral aislante en transformador con serie HLB1507-2 fechado el 11 de junio de 2013...; copia original ....del informe pericial rendido por los peritos designados por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

En cuanto a los documentos señalados en los puntos 1, 2 y 3 admitidos dentro del apartado de pruebas documentales privados, encuentra el Resto de la Sala que posterior al examen cuidadoso de tales pruebas censuradas por el Procurador de la Administración, se debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador habida cuenta que el proceso de marras, por su alto grado de tecnicidad, ciertamente requiere de las pruebas aportadas para permitir a la Sala una comprensión amplia y efectiva de las complejas cuestiones que se debaten en materia de electricidad. En todo caso, le corresponde a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el fondo del presente negocio, otorgar el justo valor a estos elementos probatorios que forman parte de proceso en cuestión, por tanto comparte el resto de la Sala el criterio con el Magistrado Sustanciador de admitir las mismas y por tanto, se procederá a ello. Este criterio ha sido además reafirmado por la Sala Tercera, en grado de apelación en Fallos de 28 de septiembre de 2005 y 29 de enero de 2008.

Respecto que los peritos aducidos por la actora no se encuentran habilitados para actuar como auxiliares judiciales dentro del Órgano Judicial, al no estar incluidos en la lista de los auxiliares judiciales, considera el Resto de la Sala, que no es cierto que las partes deben designar los peritos enlistados en los Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, puesto que en dichos Acuerdos se indica que son listas de referencias de auxiliares del Órgano Judicial, por tanto si bien el artículo 971 del Código Judicial establece que el cuerpo de peritos figurarán en listas publicadas y confeccionadas por la Corte Suprema de Justicia, la obligación de designar a los peritos mencionados en tales listas oficiales, sólo es aplicable rigurosamente cuando en un proceso se designe peritos del tribunal, tal como lo estipula el artículo 221 de dicha Texto procesal, el cual a la letra dice:

“Artículo 221. En los procesos, la designación de los peritos, depositarios y cualquier otro auxiliar del Órgano Judicial, cuyo nombramiento corresponda al tribunal respectivo, se hará siempre por el juez o por el magistrado sustanciador designándolo de la lista oficial correspondiente.”

Por otro lado, en base a la libertad probatoria atribuida por Ley a las partes de un proceso en procura de la defensa de sus intereses, como lo son la comprobación de sus hechos y pretensiones demandadas, constituiría una afrenta al debido proceso y al derecho de defensa, obligar a las partes escoger y designar sólo a peritos que están en las listas de referencia del Órgano Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas N°42 de 30 de enero de 2017, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma Galindo, Arias y López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-N°9602-CS de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROMÁN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017. EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-17

VISTOS:

La Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en representación de Ricardo Román Rodríguez, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por el Gerente Directivo de Negocios de la Caja de Ahorros, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Realizado un análisis minucioso al libelo de demanda, observa el Suscrito Sustanciador que la parte actora, solicita la nulidad, por ilegal, el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitida por el Gerente Directivo de Negocios de la Caja de Ahorros, no obstante, peticiona como derechos subjetivos violados el reintegro al cargo, la indemnización y la prima de antigüedad, como se prevé en el penúltimo párrafo del artículo 19 de la ley 52 de 2000 y el artículo 73 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros. (fs. 4)

Sobre este particular, se aprecia en seguida una incongruencia manifiesta que hace inadmisibile la demanda en estudio, ya que pide el reintegro e indemnización, cuando estas prestaciones laborales resultan incompatibles entre sí. Esta incompatibilidad surge de la Ley 127 de 2013, el cual en su artículo 2 señala expresamente:

"Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público."

De acuerdo con este artículo, el funcionario afectado con una destitución, debe escoger entre el reintegro o el pago de una indemnización, pero no las dos a la vez. Además que cuando se pida el pago de una indemnización, es porque el funcionario no tiene interés en que lo reintegren al cargo.

En Fallos anteriores se ha pronunciado que:

Fallo de 4 de agosto de 2015.

"Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N°135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N°135 de 1943, cumpliéndose en consecuencia, con las reglas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, esto es, agotar la vía gubernativa, y cumplir con los requisitos propios de estas acciones.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben

tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso."

Fallo de 7 de agosto de 2015.

"De las normas referidas previamente, cabe precisar primero que la competencia de esta Sala, para conocer de los procesos sumarios por despidos injustificados, es para reclamar indemnización o reintegro. Dicho de otra manera, los procesos sumarios por disposición de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, solo es viable para el reintegro o indemnización por despido injustificado, no así para la prima de antigüedad, pese haberse establecido en las mencionadas leyes.

En base a lo expuesto, a nuestro criterio para que se reconozca el derecho de la prima de antigüedad mediante la Sala, el interesado tendrá que accionar por proceso distinto al del sumario, atendiendo condiciones distintas a las que se establecen para dicho proceso."

En ese sentido, quien, suscribe estima que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan a la misma, no se le debe dar curso, por lo que se procederá a no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez en representación de Ricardo Román Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por el Gerente Directivo de Negocios de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 253-STL-2014 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Protección de derechos humanos  
503-17

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, actuando en nombre y representación de Josephco, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 253-STL-2014 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar si la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión, previas las siguientes consideraciones:

La Sala Tercera conoce de los procesos contenciosos administrativos de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas....

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

- Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Esta Sala mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

"En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los



Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.”

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar

comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

Dentro de ese marco de ideas, los derechos humanos justiciables encuentran asidero jurídico en nuestra Constitución consagrados en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente".

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables, la justiciabilidad de un derecho es definida como:

"La condición jurídica de ciertos bienes o derechos, que pueden ser reclamados ante la justicia; o de ciertos sujetos, que pueden ser procesados por ella. En ámbito de los derechos humanos, se consideran justiciables: los derechos individuales o fundamentales, también llamados civiles y políticos o de primera generación, que son exigibles a los Tribunales nacionales e internacionales competentes; y todos individuos de la especie humana, que son responsables por la comisión de crímenes graves contra el derecho de gentes, y, por tanto, procesables ante la justicia nacional e internacional, según el caso. Aunque el reconocimiento efectivo de los derechos civiles y políticos deja mucho que desear todavía, ya se ha abierto el debate sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, que supone pasar del Estado de Derecho al Estado de Bienestar o de la mera democracia política a la plena democracia económica y social.

En cualquier caso, por ahora, los derechos civiles y políticos corresponden a las llamadas libertades negativas, de resistencia u oposición, por lo cual dependen de la función arbitral del Estado y se consideran de ejecución inmediata, mientras los derechos económicos, sociales y culturales, en cambio, corresponden a las llamadas libertades positivas o de participación, por lo cual dependen de la gestión económica de la Administración Pública y se consideran de realización progresiva" (Diccionario de Derechos

Humanos, preparado por HERNANDO VALENCIA VILLA Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2003, páginas 262-263. Subraya la Corte.)

Dentro de ese marco de ideas, los derechos humanos justiciables encuentran asidero jurídico en nuestra Constitución Nacional, en el capítulo I, Título III, que protege las garantías y derechos fundamentales, reconocidos doctrinalmente como derechos humanos de primera generación. Entre esos derechos humanos, encontramos en el artículo 47 el derecho a la propiedad privada.

Coincide con este planteamiento, el Doctor Edgardo Molino Mola, quien sostiene que:

“Los derechos humanos protegidos y que tienen carácter justiciable, de acuerdo con nuestra opinión, son los siguientes:

1. ...

25. Derecho de Propiedad.

26. ....” (Molino Mola, Edgardo. Legislación Contenciosa Administrativa, Actualizada y Comentada; segunda edición ampliada, Editorial Universal Books, Panamá, 2001, pag.230)

Bajo esta perspectiva, el derecho de propiedad se ubica en los denominados derechos de primera generación, en efecto, la resolución impugnada constituye un acto definitivo y el derecho reclamable constituye un derecho justiciable de protección jurisdiccional.

Anotadas las consideraciones anteriores, luego de revisado el libelo contenido de la demanda contenciosa administrativa de Protección de los Derechos Humanos, el Suscrito Sustanciador constata que la misma incumple con requisitos de admisibilidad establecidos tanto por la Ley, así como por la jurisprudencia imperante, toda vez que la acción ha sido instaurada en exceso fuera del término de prescripción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1946; que es de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, la fecha de notificación del acto acusado es de 25 de noviembre 2014, mientras que la demanda se presentó en la Secretaría de esta Sala en fecha de 10 de julio de 2017.

El proceso contencioso de derechos humanos es una acción de tutela de derechos justiciables. Es una especie de amparo legal, que al igual que el amparo constitucional en su concepción tradicional no repara derechos de tipo económicos, se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

Por tanto, solo aquellas demandas encaminadas a obtener la protección de un derecho humano justiciable, violado mediante un acto administrativo proferido por autoridades públicas nacionales, pueden ser de conocimiento de esta Sala mediante el proceso de protección de derechos humanos.

Para dar curso legal a este tipo de acción judicial, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces aplica a los efectos del examen de admisibilidad los mismos requisitos que exige la Ley 135 de 1946, a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la demanda de nulidad.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, si se trata de un acto particular o individual, la admisibilidad de la demanda pasa por el cumplimiento de los requisitos formales previstos para la acción de plena jurisdicción. Ilustra lo dicho el pronunciamiento que se transcribe a continuación:

"(...) en sentencia de 18 de enero de 2000, (Ricardo Grimaldo vs Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito), la Sala se refirió a la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso de protección de derechos humanos. Se señaló que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública.

Dicha sentencia sostiene que en la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia, "...se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

Así las cosas, no puede pasar desapercibido para el resto de la Sala que la demanda en cuestión ha desatendido presupuestos esenciales para su procedencia. Tal es el caso de que la acción ha sido instaurada en exceso fuera del término de prescripción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1946; que es de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

En este sentido, la Sala ha sido de la opinión que al igual que para la acción de plena jurisdicción, es un requisito de admisibilidad para la demanda contenciosa de protección de derechos humanos la individualización del acto, a la vez que es importante considerar que la acción es prescriptible en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable de carácter subjetivo, aunado a que se está solicitando el restablecimiento del derecho humano lesionado, por lo que esta acción se enmarca en el supuesto contemplado en los artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943 y debe cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por éstas normas.

En este orden de ideas, esta Superioridad, concluye que en este tipo de proceso, al no requerir el agotamiento de la vía gubernativa se estableció así precisamente para darle mayor impulso al proceso y el afectado o lesionado pueda recurrir directamente a la Sala Tercera, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable.

En cuanto al cumplimiento de este requisito, se observa que, la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, cuya admisibilidad analizamos, fue presentada el día 10 de julio de 2017; mientras que, la Resolución No.253-STL-2014 de 26 de septiembre de 2014, cuya nulidad pretende el actor, fue notificada el 25 de noviembre de 2014, es decir, más de dos años antes de la interposición de la presente demanda, por lo que la misma es en demasía extemporánea, y por tanto inadmisibile.

Visto lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, en nombre y representación de la sociedad JOSEPHCO, S.A., para que declare nula, por ilegal, la Resolución No.253-STL-2014 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Municipio de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FEBRERO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>99</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>99</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PRECILLA CARRIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 140 DE 16 DE MAYO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	99
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ENRIQUE SOTO CASAS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	103
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	108
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO, APODERADOS JUDICIALES DE JAIME EDUARDO GUILLEN ANGUIZOLA, CONTRA EL AUTO VARIO N 104 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	110
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	115
<b>Primera instancia.....</b>	<b>119</b>



ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	119
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02-2018-TDD-WSM DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	122
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO VILLAREAL ÁVILA, DAMARIS VILLARREAL ÁVILA, OLGA VILLARREAL ÁVILA, JUAN FRANCISCO VILLARREAL ÁVILA Y VALENTÍN VILLARREAL ÁVILA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 43 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	126
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A., CONTRA EL AUTO N 233-PJCD-16-2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MOSARMO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	136
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZHUO BIN ZHU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	142
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>149</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>149</b>

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	149
<b>Primera instancia.....</b>	<b>152</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	152
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	154
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>163</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>163</b>
RETIRO DE DEMANDA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ D'ANNUNZIO PRETTO ROSANIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	163
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE .....	164
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>257</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>257</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	257
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>393</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>393</b>

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 393

**Primera instancia..... 396**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 400

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 402

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 409

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS

VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	412
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	415
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	416
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	419
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	422
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>431</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>431</b>
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	431
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>433</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>433</b>

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 433

**Sumarias en averiguación ..... 434**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 434

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 436

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PRECILLA CARRIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 140 DE 16 DE MAYO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1131-17

## VISTOS:

Esta Corporación de Justicia, conoce en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO PRECILLA CARRIÓN, contra el Auto Vario No. 140 de 16 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución objeto de alzada, fue dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 3 de octubre de 2017. Por medio de la misma no se admite la acción de amparo de garantías, previa puntualización de estas consideraciones:

“..., y el Tribunal advierte, que la Orden atacada no se constituye como actual o inminente, y por lo tanto no reúne uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley.

Es de señalar que se ha presentado por el abogado del pretensor ante el Juzgado de Circuito la formalización de Recurso de Casación recibido en julio de 2017 (foja 57), el mismo fue rechazado por improcedente (foja 40) y ello no hace la resolución que se ataca inminente, pues era manifiestamente improcedente la formalización del recurso de casación presentado.

En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado “que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 (sic) del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad de inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo.

Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenazada o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presenta (sic) caso, en que la

orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden. (Amparo de Garantías Constitucionales, Inmobiliser, S. A., Mag. Eligio Salas, 19 de mayo de 2000).

...” (Subraya El Pleno)

Para fundamentar la alzada, el licenciado Carrillo Gomila, inicia con un recuento de los recursos que anteceden a la acción de amparo dentro de la denuncia interpuesta –el 27 de febrero de 2015, contra el señor RICARDO PRECILLA, por delito contra la Administración Pública. Al respecto, puntualiza que al prenombrado se le formularon cargos por concusión, mediante declaración indagatoria No. 117-15 de 11 de junio de 2015 (fs. 120-131), sin suspender la investigación pese a que gozaba de fuero electoral, por lo que se recurre en incidencia contra este proceder del agente de instrucción. En detalle, el apoderado judicial del amparista, narra:

“...

CUARTO: Contra dicha actuación de la Agencia de Instrucción se formalizó Incidente de Nulidad, el cual fue negado por el Juez A-Quo, confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decisión contra la cual se presentó recurso de casación y el mismo fue negado mediante el Auto de 2<sup>da</sup> Instancia N° 66 de 24 de mayo de 2017 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá decisión que (sic) la cual se agotó la vía jurisdiccional.

QUINTO: Contra la decisión del Juez A-Que se presentó formal Amparo de Garantías Constitucionales y el mismo no fue admitido, señalando:

“que la orden atacada no se constituye como actual o inminente, y por lo tanto no reúne uno de los requisitos indispensables establecidos por la Ley”.

SEXTO: No concordamos con dicha postura, toda vez que la demanda de amparo se presenta dentro de los 3 meses posteriores a la resolución que da por culminada la vía ordinaria, es decir, al ser rechazado el Recurso de Casación mediante el Auto de 2<sup>da</sup> Instancia N° 66 de 24 de mayo de 2017 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, agotando de esta forma, la vía jurisdiccional, por lo que está dentro del término que la jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido para que se cumpla con el requisito de temporalidad para interponer la acción, el cual es de tres (3) meses por lo que la presente acción cumple con éste requisito formal.

...” (Resalta y subraya El Pleno)

El apelante continúa refiriéndose a la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que respalda su petición revocatoria de la resolución que le niega el curso a la acción de amparo de garantías, bajo la aseveración que la misma cumple con el requisito de gravedad e inminencia.

Por último, sostiene que la decisión del Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de investigar a PRECILLA CARRIÓN, mientras ostentaba fuero electoral, resulta violatoria de derechos fundamentales; por lo que peticona, enfáticamente, que se revoque el Auto de 3 de octubre de 2017, que dicta el Tribunal Superior, se conceda el amparo y se revoque el Auto No. 140 de 16 de mayo de 2016 (fs. 65-69).

Previo estudio del fundamento de la alzada, destacamos que entre los requisitos de admisibilidad, se ha establecido el de gravedad e inminencia de daño, que debe revestir el acatamiento de dicha orden o resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial. Esta norma dispone que la acción de amparo “...puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías

fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata... 2. Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios de impugnación de la resolución judicial de que se trate; y..."

Resulta oportuno indicar, que la existencia de gravedad e inminencia de que trata la citada disposición legal, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado. El término de tres (3) meses, ha sido fijado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia de daño. El mismo empieza a correr, después de notificado el último acto, que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo. Sobre el particular, resulta oportuno citar un extracto de la siguiente jurisprudencia:

Resolución de 2 de marzo de 2011.

"...

En cuanto a la existencia o no de gravedad e inminencia del daño.

El examen de las constancias procesales permite comprobar que, en efecto, tal como señala el Tribunal de primera instancia, el Auto de Proceder N° 81 de 8 de abril de 2008 del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le fue notificado personalmente al amparista CESAR MOSQUERA en noviembre de 2008, es decir, hace más de dos años. (Cfr. f. 23 del expediente).

En este sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

...

De allí que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin justificación aparente y dejar transcurrir más de tres (3) meses desde que se le notificó el Auto de Proceder impugnado, hasta la presentación de la acción que nos ocupa, resulta acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, CONFIRMA la Resolución de 3 de diciembre de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto de Proceder N° 81 de 8 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

..." (Subraya y resalta El Pleno) (César Mosquera vs. Juzgado 15° de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá). (Cfr. Resolución de 9 de junio de 2011. Carlos De Bello vs. Juzgado 3° de Circuito de lo Civil).



Ante lo expuesto, acotamos que en el caso en estudio en aras de enervar el Auto Vario No. 140 de 2016, el accionante hizo uso de los siguientes medios de impugnación previstos en la ley: apelación y casación. El primero de ellos fue resuelto el 26 de agosto de 2016, confirmando dicho auto; y el segundo, es rechazado por improcedente por el tribunal de alzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 2431 del Código Judicial, –a través del Auto de 2ª instancia N° 66 de 24 de mayo de 2017. Esta decisión fue notificada mediante edicto desfijado el 20 de junio de 2017, por lo que se anota su salida del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 21 de junio de 2017.

De estas circunstancias, resulta palmario que se ha interpuesto, amparo de garantías contra el Auto N° 140 de 16 de mayo de 2016 –el día 7 de agosto de 2017, es decir, luego de dirimirse tanto la alzada como el recurso de casación civil, que se presentaron contra el mismo. Por tanto, resaltamos que este último recurso es rechazado por improcedente y se notifica al afectado, el día 20 de junio de 2017. Ante este rechazo, el Primer Tribunal Superior califica la acción de amparo de carente del requisito de gravedad e inminencia; obviando el término de tres (3) meses desde que se dirimió la improcedencia del recurso de casación así como la falta de ejecutoriedad del Auto Vario No. 140 de 2016, ante los mecanismos de impugnación ejercidos por PRECILLA CARRIÓN –cuyo dictamen en el fondo ante el respectivo escrutinio del recurso por parte de la autoridad competente, carece de imprescindible para determinar la observancia del requisito de gravedad e inminencia (Cfr. Resolución de 3 de mayo de 2016: Fundación BAF vs. Sentencia No. 131 de 20 de diciembre de 2012).

Esta realidad procesal nos lleva a colegir que la resolución que dirime la acción constitucional en primera instancia, contraviene lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, en concordancia con el término fijado por esta Corporación de Justicia. Siendo esto así, se procede a revocar la decisión objeto de alzada.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 3 de octubre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RICARDO PRECILLA CARRIÓN, contra el Auto Vario No. 140 de 16 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y; ORDENA SU ADMISIÓN.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ENRIQUE SOTO CASAS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 11 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1188-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Ezequiel Enrique Soto Casas, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, contra la decisión emitida en el Acto de Audiencia Oral No. 170201 de 1 de febrero de 2017, por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Licenciada Clara Montenegro, mediante la cual decretó ilegal la información obtenida el día 6 de enero de 2017, respecto a la incautación de datos a un teléfono móvil dentro de la causa penal No. 201681040013, por el delito Contra el Patrimonio Económico.

La alzada se enfoca contra la Sentencia de 18 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no concedió la acción constitucional interpuesta.

#### RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de fechada 18 de octubre de 2017, decidió no conceder la acción constitucional interpuesta, bajo los siguientes fundamentos:

“Por lo dicho, resulta evidente que la audiencia de control de legalidad celebrada el 1 de febrero de 2017, fue realizada fuera del término exigido por el citado artículo 317 del Código Procesal Penal, pues, contrario a lo aseverado por el Fiscal Proponente del amparo, el plazo de (10) días a los que hace referencia la norma en comento es para que dentro de ellos, el Juez de Garantías lleve a cabo el control judicial del acto de investigación y no para que el Ministerio Público agende fecha de audiencia.

Esto es así, debido a que el mencionado artículo 317 del Código Judicial dispone dentro de su texto que el control ejercido por el Juez de Garantías es el que debe efectuarse dentro de un plazo no mayor de diez días del recibo de la información, tal y como sostuviera la funcionaria judicial acusada

en el acto de audiencia, para lo cual corresponderá al Fiscal de la Causa agendar oportunamente fecha para la celebración de audiencia de control de legalidad, de suerte tal, que la misma se fije y se lleve a cabo dentro del término que la ley establece para ello.

Es por lo anotado que, considera el Tribunal que la actuación de la Juez de Garantías acusada se ciñó al Principio de estricta legalidad procesal como integrante del Principio del debido Proceso inmerso en el referido artículo 32 de la Constitución Política, ya que se apegó al trámite establecido en el artículo 317 del Código Procesal Penal, por tanto, se impone la denegación de la presente acción de carácter extraordinaria.”

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su libelo de sustentación, el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Causas de la Fiscalía Metropolitana, sustentó su recurso de apelación haciendo anotaciones específicas que pasamos a transcribir:

“A nuestro juicio la decisión adoptada por el Tribunal se aleja de la realidad jurídica y práctica, ya que al interpretar que el término que establece el artículo 317 del Código Procesal Penal de (10) días, para someter a control posterior del Jue de Garantías la diligencia de obtención de información o datos telefónicos, debe ser que dentro de esos diez (10) días se agende y realice la audiencia aludida, no se ajusta al tenor literal de la norma antes aludida; ya que esta señala que “El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días.” Y desde el momento en que se agenda, la audiencia por parte del Ministerio Publico, a través de la plataforma, por intermedio de la Oficina Judicial, se está sometiendo a control del Juez de Garantías, toda vez que lo que se debe procurar es que antes que venza el plazo estipulado, ya sea el día uno o el día diez, debemos agendar y por ende someter a Control del juez de garantías, quien desde ese momento dependerá de la fecha que Oficina Judicial pueda agendar en el calendario, lo cual puede darse una semana después de que se pide la audiencia, así como también 15 o 20 días después de solicitada la misma, lo cual no es atribuible ni al Juez de Garantías ni al Ministerio Publico, ya que todo va a depender de lo congestionada que este la agenda, de los salones disponibles, del calendario de los jueces, entre otros factores.”

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de reseñar los puntos fundamentales que sustentan la decisión adoptada por el Tribunal de primer nivel y los reparos que a ésta fórmula el Licenciado Ezequiel Enrique Soto Casas, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, se encuentra el Pleno en posición de decidir la alzada.

El análisis prolijo y detenido del asunto remitido en alzada, nos permite concretar que la infracción constitucional, que el recurrente le increpa a la decisión adoptada por la licenciada Clara Montenegro, en calidad de Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, radica en la vulneración del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al sostener que la autoridad jurisdiccional, sin tomar en consideración las exigencias del artículo 317 del Código Procesal Penal, declaró ilegal la diligencia investigativa que había desarrollado, por haberse agotado el plazo que establece la norma citada, para solicitar la audiencia de control de legalidad, ante la Juez de Garantías.

Visto lo anterior, ante la disconformidad del recurrente, por la decisión adoptada en el Acto de Audiencia Oral No. 170201 de 1 de febrero de 2017 proferido por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, promueve Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la Juez de Garantías, mismo que es resuelto en la Sentencia de Primera Instancia, fechada 18 de octubre del 2017, a través de la cual los Magistrados del Primer Tribunal Superior del primer Distrito Judicial de Panamá, Deniegan la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Fiscal, y ante esta decisión Adoptada por los Magistrados, el recurrente anuncia y sustenta en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Sentencia citada.

Señala el Fiscal proponente, en su escrito de apelación, que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se aleja de la realidad jurídica y práctica, ya que al interpretar que el término que establece el artículo 317 del Código Procesal Penal de (10) días, para someter a control posterior del Juez de Garantías, la diligencia de obtención de información o datos telefónicos, debe ser que dentro de esos diez (10) días para que se agende y realice la audiencia aludida, no se ajusta al tenor literal de la norma antes aludida, ya que esta señala que "El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días."

En este punto, es necesario hacer mención, que no estamos frente a la incautación de indicios físicos, equipos o teléfonos, que nos refiera al contenido del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, sino a solicitar una información específica contenida en base de datos, cuya diligencia se realiza conforme a las exigencias de la Ley No. 51 de 18 de septiembre de 1999 "Que dicta las Normas para la conservación, la Protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras disposiciones".

Ante esta situación planteada, veamos el artículo 13 del Código Civil, el cual establece, respecto de la interpretación y aplicación de la Ley, que "cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes", y para este caso en específico el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, regula una situación jurídica muy parecida a la contemplada en el mencionado artículo 12 de la Ley No. 51 de 2009, debido a que ambas se refieren al control judicial posterior de datos almacenados.

Citamos el contenido del artículo 317 del C.P.P. en mención:

"Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días.

Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda."

Acorde con la norma citada, el Ministerio Público actuó conforme a los protocolos que se exigen en estos casos, toda vez que los actos de control previo y posterior ante el Juez de Garantía van dirigidos a controlar actuaciones que infringen derechos y garantías de aquellas personas investigadas y por ende cuya diligencia se realizó conforme a las exigencias y procedimiento para obtener información de esta naturaleza,

regulada en la Ley 51 de 18 de septiembre de 1999, específicamente los artículos 11 y 12 que citamos a continuación:

"ARTÍCULO 11: Es deber de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación suministrar al Ministerio Público o a la autoridad judicial la información y los datos que cuenten en sus sistemas de información y que se requieran para la investigación de delitos, la detención y enjuiciamiento de las personas vinculadas, directa o indirectamente, con la comisión de dichos delitos, de acuerdo con las formalidades legales y para los fines específicos establecidos en la ley.

En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención de la información y de los datos solicitados."

"ARTÍCULO 12: La información o los datos por el Ministerio Público, en el marco de una investigación penal, serán solicitados a las empresas de que trata el artículo anterior, mediante resolución motivada, con base en el principio de proporcionalidad y de excepcionalidad, la que será objeto de control o la revisión posterior de la autoridad judicial a la que le corresponda el conocimiento de la causa".

Es importante resaltar que en el sistema de procedimiento penal la figura del Juez de Garantías, como su nombre lo indica, está llamado a garantizar los derechos del investigado, imputado o de la víctima dentro de las audiencias preliminares realizadas antes del juicio, teniendo entre sus funciones principales, la de controlar la legalidad de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, además de evitar actuaciones que impliquen infracciones a los derechos fundamentales, veamos el contenido del artículo 272 del Código de Procedimiento Penal, que respecto al objeto de la investigación indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 272: Objeto de la investigación. La fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentado por el Ministerio Público o el querellante o ambos, con la oportunidad de la defensa del imputado."

El autor Alberto González Herrera, en su obra "Principio Acusatorio, Sistema Acusatorio y Prueba Penal", indica:

"2.2. Actos que requieren control posterior del Juez de Garantías

La incautación de datos contenidos en equipos informáticos u otro tipo de soporte de información (art. 314 CPP), las operaciones encubiertas (art. 315 CPP) y la entrega vigilada internacional (art. 316 CPP) para que surtan efectos necesitan del aval del juez de garantías. No puede exceder el plazo de 10 días, desde que se ejecutó la diligencia, el examen por parte del juez de garantías. Si existe un imputado, éste podrá participar en la diligencia de incautación acompañado de su abogado defensor.

La aprobación de estas diligencias por parte del juez de garantías se realizará en audiencia, y en ésta, podrán participar tanto el defensor como el imputado objetando su validez." (González Herrera, Alberto H. Principio Acusatorio, Sistema Acusatorio y Prueba Penal. Cultural Portobelo, 2011. pág. 95-96) (Subraya el Pleno).

Bajo los anteriores razonamientos, estima el Pleno, que la práctica de la diligencia de legalización de la información obtenida, fue realizada por el Fiscal, conforme a las exigencias de la Ley No. 51 de 18 de

septiembre de 1999, por consiguiente, al verificar la fecha donde el Ministerio Público recibe la información telefónica de la empresa Cable & Wireless (06 de enero de 2017), en respuesta del Oficio No. SPA-929-16, y la fecha en que el Fiscal hace la solicitud a través del sistema de plataforma, de la audiencia de control de la legalidad de la información obtenida (23 de enero de 2017), tenemos que habrían transcurrido exactamente los diez días requeridos para ese fin ( ver artículo 142 del Código Procesal Penal), no obstante, ello no quiere decir que para esa misma fecha o dentro del término establecido del artículo 317 del Código Procesal Penal, la Juez tiene la obligación de celebrar la audiencia de control, el artículo antes citado es claro o al citar “El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días” o es el día uno (1) o el día diez (10), el término que puede utilizar el Fiscal para someter al Control del Juez de Garantías la incautación de datos.

Vistas las consideraciones anteriores, del contenido de estas disposiciones legales antes mencionadas, se evidencia que el Ministerio Público actuó conforme al debido proceso, que se exigen en estos casos, esto es, que medio resolución motivada para requerir el acceso a esta información, y que luego de ello, estas diligencias y sus resultados, fueron convalidados ante la autoridad judicial correspondiente, como lo exige la citada ley, claro está dentro del término previsto en el artículo 317 antes citado, el cual, no superó los 10 días; no queda más que revocar la sentencias fechada 18 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ante la evidente violación al debido proceso contemplado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, la Sentencia de 18 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Ezequiel Enrique Soto Casas en su calidad de Fiscal del Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, dentro de la causa penal 201681040013 por el delito contra el Patrimonio Económico.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 484-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución fechada 11 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Alexandra T. Vence Font, actuando en nombre y representación de LUIS MENDOZA PÉREZ, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón, dentro de la carpeta No. 201700010025.

Observa esta Superioridad que de fojas 20 a la 28 del presente expediente consta el Recurso de Apelación incoado por la amparista y este se fundamenta en las consideraciones y los hechos siguientes:

“III. FUNDAMENTO DE LA ALZADA.

... Que el día 21 de diciembre de 2017 al 22 de marzo de 2018, transcurrieron tres (3) meses y un día (1), lo cual no encontrándonos frente a un plazo de aquellos puntualizados en la Ley, sino que vino a ser establecido de forma aproximada por una variante y evolutiva jurisprudencia constitucional que fija el plazo entre los tres y cuatro meses, teniendo en consideración además que en materia de amparo los hechos y las pruebas son preconstituídas, por tanto, si quien recurre no presenta los elementos que sustentan su petición al tribunal, mal podría este actuar y decidir en base a suposiciones o hechos no planteados; el licenciado Mendoza, con el propósito de obtener el registro de audio contentivo de la sanción en su contra y la resolución que resuelve la reconsideración presentada por su persona para aportarse con la Acción de Amparo, concurre al Juzgado de Garantías de Colón el día 4 de enero de 2018; obteniendo en ese momento en efecto la copia de la Resolución de Reconsideración de 21 de diciembre de 2018 de la cual no se encontraba notificado hasta ese momento (dado que fue sancionado con fundamento en el artículo 66 del Código Procesal Penal que contempla la oportunidad de oposición y reconsideración en el acto, pues presupone la presencia del sancionado en el acto de audiencia, cual profundizamos en los argumentos de nuestra acción de amparo); y de igual manera se

le proporcionó copia del registro de audio, más al ser este registro de audio cotejado para su aportación a la acción de amparo, nos percatamos que no era el que contenía la sanción en contra de la cual se debía proceder, por lo cual el registro de audio correcto se aportó por parte de la Oficina Judicial de Colón, al licenciado LUIS MENDOZA, el día 16 de enero de 2018....” (Ver de foja 20 a la 28 del expediente judicial)

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de los hechos desarrollados, corresponde decidir el Recurso de Apelación formulado, para lo cual es necesario revisar la decisión proferida por el Ad-quem.

En este sentido se aprecia de foja 16 a la 18 del presente expediente la Resolución de 11 de abril de 2018, en la cual se resolvió lo siguiente:

“... Lo anterior es así, puesto que el acto que se pretende atacar a través de la presente vía, como ya hemos mencionado en líneas anteriores fue proferido por el Juez de garantías atacado (Manuel Sánchez), en la audiencia oral realizada el 7 de diciembre de 2017, modificada mediante resolución de inmediata ejecución (cf artículo 66 del Código Procesal Penal) de fecha 21 de diciembre de 2017, en donde se agotaron los medios de impugnación y dentro de los elementos aportados, no hay elemento alguno que nos permita determinar que la acción de garantías constitucionales fue presentada dentro de los tres meses que exige la jurisprudencia nacional respecto la existencia de la gravedad e inminencia acerca del daño...”

Expuestas y transcritas las razones de hecho y derecho que avalaron la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es evidente para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la apelación que se analiza recae sobre el criterio de los tres meses que utilizó el Tribunal Ad-quem, para determinar que no se materializaba uno de los requisitos que se deben valorar al momento de la admisión o inadmisión de los amparos, como lo es la gravedad e inminencia del daño, contenida en el artículo 2615 del Código Judicial.

En este sentido, al revisar el escrito de apelación sustentado por la amparista, debemos aclararle que, al momento de la presentación de acciones constitucionales como la que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene vedado enmendar los errores que cometan las partes al momento de la presentación de los recursos respectivos.

Siendo esto así, y tal como lo señaló la amparista, tuvieron acceso al audio correcto el 16 de enero de 2018, por lo que no vemos limitación para que se haya interpuesto la acción de amparo en término oportuno; en este sentido, no puede ser otra la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que avalar lo decidido por el Ad-quem, primeramente, porque con el acto que agotó los medios de impugnación, no fue aportado en debida forma, es decir, el Tribunal de Alzada no pudo verificar en que momento fue notificado y en segundo término, porque se incumplió con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto al término de tres meses para interponer la acción de amparo y consecuentemente la gravedad e inminencia del daño que podía representar el acto atacado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 11 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías



Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Alexandra T. Vence Font, actuando en nombre y representación de LUIS MENDOZA PÉREZ, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón, dentro de la carpeta No. 201700010025.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO, APODERADOS JUDICIALES DE JAIME EDUARDO GUILLEN ANGUIZOLA, CONTRA EL AUTO VARIO N 104 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1263-18

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Corporación de Justicia, la ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, promovido por la firma forense LEX FIRM & CO, apoderados judiciales de Jaime Eduardo Guillen Anguizola, contra la Resolución de 15 de octubre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió no admitir el amparo de garantías constitucionales presentado en contra de la orden contenida en el Auto Vario N°104 de 29 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de la aplicación de las reglas de reparto de la presente acción constitucional, procede esta Superioridad a resolverla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El recurso de apelación es dirigido contra la Resolución de 15 de octubre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió no admitir el amparo de

garantías constitucionales presentado en contra de la orden contenida en el Auto Vario N°104 de 29 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El A-quo expresa que la persona que demanda la impugnación constitucional de la resolución dictada por el Juzgador penal no es el afectado por la misma, no menciona el nombre de la pretensora, ni se aporta ninguna prueba de la vinculación dentro de la investigación que se surte, por lo que no comprueba la relación del demandante constitucional con el acto que se pretende infirmar.

Respecto a este punto, el Tribunal de primera instancia indicó que la Jurisprudencia en tema de amparo de derechos constitucionales es estable al señalar como requisito la legitimidad activa; que sea el afectado por la orden, o acto el que incoe el procedimiento.

“En reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha sostenido que la acción de amparo de garantía constitucional no es una acción popular, de allí que sólo puede ser interpuesta por la persona contra la cual se expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que viole sus derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional, o por quien demuestre tener un interés en la revocatoria de la orden impugnada (Cfr. Sentencia de 7 de febrero de 1997). Graciela J. Dixon C. 14 de mayo de 2003.

Por lo tanto, no se admitió la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por Jaime Eduardo Guillen Anguizola, contra el Auto Vario N°104 de 29 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### ESCRITO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, la firma forense LEX FIRM & CO, apoderados judiciales de Jaime Eduardo Guillen Anguizola, sustentaron su apelación mencionando que el Ad quo al señalar que carece de legitimidad activa (ad causam) entra a resolver el fondo del asunto, lo cual viola la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acción, pues parte de una presunción negativa cuando la naturaleza de lo discutido y de lo que está en juego, pudiera implicar la violación de un derecho fundamental, situación que debe interpretarse bajo el principio de favor libertatis. La sola interposición de la presente iniciativa constitucional, debe llevar a presumir el interés de la causa del recurrente, pues se debe partir de una presunción positiva y favorable al sensor. Muy distinto es si al darle curso a la demanda, el tribunal observa que el actor carece de legitimidad, entonces procede la declaratoria de ilegitimidad, pero ya como un pronunciamiento de fondo.

El artículo 2619 del Código Judicial establece que además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener la mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en los que se funda la pretensión; las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido y la presentación de la prueba, constituyéndose los requisitos y presupuesto de admisibilidad de la demanda de amparo, los cuales fueron cumplidos a cabalidad por el actor.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer los argumentos que sustentan el recurso de apelación y los fundamentos expuesto por el recurrente, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Ahora bien, es importante señalar que el recurrente mencionó que cuando se indicó que el recurrente carece de legitimidad activa (ad causam) entra a resolver el fondo del asunto, lo cual viola la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acción, pues parte de una presunción negativa cuando la naturaleza de lo discutido y de lo que está en juego, pudiera implicar la violación de un derecho fundamental, situación que debe interpretarse bajo el principio de favor libertatis.

Al analizar el contenido del Auto Varios N°104, es pertinente hacer énfasis en su parte resolutive que expresa lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, accede a la solicitud presentada por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de AUTORIZAR la Prórroga de la Instrucción del Sumario, por el término de ocho (8) meses adicionales, dentro de las Sumarias en Averiguación, por delito cuyo bien jurídico protegido es la fe pública, hecho querellado por el letrado Efrain Villarreal y en representación de la fundación Visión a Futuro...” (La negrita es nuestra)

Dentro del citado texto se destaca que la Prórroga de la Instrucción del Sumario, por el término de ocho (8) meses adicionales, son dentro de las Sumarias en Averiguación, por delito cuyo bien jurídico protegido es la fe pública, hecho querellado por el letrado Efrain Villarreal y en representación de la fundación Visión a Futuro; por lo tanto, no hay una persona señalada directamente que se vea afectada en sus derechos al otorgar la citada prórroga.

El negocio constitucional que nos ocupa lleva a este Tribunal de Apelaciones, a indicar el criterio expuesto en varios fallos de esta superioridad, indicando que:

“RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELLE DE LOURDES BURILLO SAIZ, CONTRA EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ de 3 DE FEBRERO DE 2016

...VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Giselle De Lourdes Burillo Saiz, en contra del Juez Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual no se admitió el amparo de garantías constitucionales propuesto en contra del Auto No. 121 de 22 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

...De acuerdo a las constancias de autos, en dicho sumario no aparece la señora Giselle como imputada como tampoco figura como querellante, de manera que no goza de la condición procesal de parte dentro del referido proceso penal.

En la acción de amparo, como se desprende del artículo 54 de la Constitución y del artículo 2615 del Código Judicial, se considera parte a la persona contra la cual se expide o ejecuta el acto o amenaza que tenga la capacidad de lesionar sus derechos y garantías fundamentales.

En tal sentido, se refiere el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, al precisar que:

"El último punto relacionado con los aspectos del artículo 54 de la Constitución, referente al amparo, es el que establece que podrá ser interpuesto a petición de la persona que reciba la orden violatoria de sus derechos constitucionales o de cualquier persona. Debemos aclarar inmediatamente, que el amparo funciona de manera distinta en este aspecto al hábeas corpus, que tiene una norma constitucional similar, pero que la ley les da un tratamiento distinto. En el amparo se requiere poder para presentarlo tanto por el afectado como por cualquier persona que actúe en su nombre. En el hábeas corpus no hay necesidad de poder y cualquier persona puede presentarlo a beneficio del que está privado de su libertad. En el amparo es necesario la demostración de un interés para estar legitimado como actor en el proceso, (artículo 2617 del Código Judicial) ya que sea como afectado o representando a la persona afectada, pero no se puede presentar un amparo sin ser directamente afectado por la orden". (MOLINO MOLA, Edgardo, La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado, Universal Books, Panamá, 2007, p. 474). (El subrayado es del Pleno).

...El hecho que no se acredite que la actora sea afectada con la prorroga a la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, hace improcedente la acción como también el hecho que el amparo esté dirigido contra una amenaza conjetural y no, como dice el artículo 2615 (in fine) del Código Judicial, contra un acto cierto que por su gravedad e inminencia actual requieran de una revocación inmediata.

Por tal motivo, debe confirmarse la resolución impugnada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de julio de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales..."

“ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO DÁMASO DÍAZ DUCASA CONTRA LA SENTENCIA NO. 55 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 de 08) DE FEBRERO DE 2011

...Si bien, el artículo 54 de la Constitución Política de la República establece que la acción de amparo puede ser interpuesta a petición de la persona contra la cual se expide el acto recurrido o por cualquier persona, el Tribunal de Amparo, igualmente, en un sinnúmero de sentencias constitucionales ha establecido que, el amparo no es una acción popular, al no perseguir una protección del orden normativo abstracto, general, objetivo. A contrario sensu, la acción de amparo es un instrumento de defensa subjetivo por cuanto sirve para la protección de derechos fundamentales de quien resulte perjudicado o lesionado por la expedición de un acto de autoridad pública. Por esta razón, se descarta que sea una acción popular, en la medida que siempre debe conllevar una violación a un derecho fundamental. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 12 de abril de 2007, 18 de marzo de 2008, 9 de marzo de 2009, 9 de febrero de 2010, entre otras.)

Por su parte, el reconocido constitucionalista patrio, Doctor Carlos Bolívar Predeschi, reitera, en cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta. (PEDRESCHI, Carlos Bolívar. El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Ediciones Fábrega, Lopez, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, Pág. 110-111)

De esta manera, al no contar el Licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA con legitimación activa en el proceso constitucional al no ser la persona afectada en su derecho fundamental por la emisión del acto jurisdiccional y al necesitar capacidad especial para intervenir en juicio en representación de las partes mediante mandato judicial por tratarse el amparo de una acción autónoma, no se admite la demanda de amparo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la acción de amparo de garantía propuesta...”

Entendido así las cosas, este Tribunal colige en ese sentido con la decisión de grado, en cuanto a que no debe admitirse el amparo de garantías constitucionales presentado. Así, a juicio de este máximo Tribunal, las pretermisiones alegadas no fueron sustentadas debidamente.

En síntesis, esta Corporación de Justicia luego de realizar un análisis del caso remitido en alzada, arriba a la conclusión, que no se advierte, en este negocio constitucional, la existencia de infracción alguna al derecho fundamental de una persona en específico, en consecuencia se debe confirmar en todas sus partes la resolución fechada 15 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió la demanda de amparo presentada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la

resolución la Resolución de 15 de octubre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió no admitir el amparo de garantías constitucionales presentado en contra de la orden contenida en el Auto Vario N°104 de 29 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1242-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Daimet Troetsch Olmos, quien actúa en nombre y representación de ANGIE YISSEL JURADO CALVO, contra el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por haber dictado el Proveído de fecha 10 de agosto de 2018.

#### RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la Resolución fechada 4 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual resuelve: "DENIEGAR la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por la Licenciada DAIMET TROETSCH OLMOS actuando en nombre y representación de la señora ANGIE YISSEL JURADO CALVO contra el proveído s/n fechado 10 de agosto de 2018, dictado por la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí."

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“ ...

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá esgrimió en sus argumentaciones y que sirvió de fundamento para Denegar la Acción de Amparo que de acuerdo a lo normado en el artículo 507 del Código Judicial surge la imposibilidad de prorrogar un término que se haya señalado previamente, y que la representación legal de la señora ANGIE YISSEL JURADO no fue al Tribunal a recibir traslado del Incidente dentro del término de Ley, incurriendo en desatención. (fs.93 y 94). Al respecto es propicio señalar que consideramos que en el caso que nos ocupa, le correspondía la responsabilidad al propio JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ la acción de correr traslado del Incidente a la parte que es acusada, toda vez que en su propia Resolución (Providencia de 11 de julio de 2018 – fs 8 exp. 025 – 18 –F) ORDENA <<Correr traslado del presente Incidente a la Representación legal de la señora Licda. DAIMETH TROETSCH, por el término de tres -3- días.....”, siendo reiteramos suya la obligación de cumplir con el traslado del Incidente, el cual realizó en fecha posterior como se dejó constancia en escrito visible a fojas 10 del Cuadernillo de Incidente (#025-18-F) el día 7 de agosto de 2018 en los estrados del Tribunal, razón por la cual es a partir de ese momento en que corre el término para contestar el citado Incidente, y que fue contestado dentro del término de Ley el 9 de agosto. Constan dentro del expediente principal de Guarda Crianza y Educación multiplicidad de escritos y diligencias realizadas por la representante legal de Angie Yissel Jurado dentro del periodo transcurrido entre el 19 de julio – 7 de agosto de 2018, y NUNCA se le procedió a poner en conocimiento de la acción de correr traslado del incidente objeto de la presente acción a la Apoderada Legal de la acusada, incumpliendo insistimos el A QUO de ejercer esa acción de correr traslado, como ha quedado evidenciado, y no ha sido contemplado por el Tribunal de Amparo, y que exhortamos a los señores Magistrados a considerar en este Recurso, y más aún si se observa la forma clara de vulneración de los derechos fundamentales de mi representada de participar en el proceso con los descargos y pruebas que le acrediten su derecho de visitas a su menor hija que a sus tres años necesita de la presencia de su madre.

Reiteramos la orden de hacer acusada ha violado de forma directa por omisión el postulado del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional; situación que no fue interpretada de esa forma en la Resolución que no concedió el Amparo de Garantías.

...

SOLICITUD ESPECIAL: Por las razones expuestas es que se le solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se sirvan Revocar en todas sus partes la Resolución de fecha 4 de octubre de 2018 EXP 278- A.G.C. expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá...y por tanto se ORDENE al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí que deje sin efecto el Proveído

S/N de fecha 10 de agosto de 2018 dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Educación/ Incidente de Modificación de Sentencia (#025 de 3/07/18) promovido por HOGIER A. CONTRERAS C. –VS- Angie yssel jurado s., Y SE Admita el escrito de Contestación del Incidente de Modificación de Sentencia presentado por ANGIE Y. JURADO C. con las pruebas adjuntas y se prosiga con el trámite correspondiente.”

...”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal a-quo decidió denegar el amparo de garantías constitucionales presentado por la licenciada DAIMET TROETSCH OLMOS, quien actúa en nombre y representación de ANGIE YISSEL JURADO CALVO, contra el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por haber dictado el Proveído de fecha 10 de agosto de 2018, por considerar que no hubo afectación alguna de los derechos de la accionante, toda vez que la supuesta indefensión que alega la apoderada judicial de la accionante se debe a su falta de cuidado al momento de darle seguimiento a la causa, ya que la resolución que corre traslado del incidente data del 11 de julio de 2018 y el memorial por el cual la letrada se presentó a solicitar copia del expediente, es del 7 de agosto de 2018, casi un mes después, quedando en evidencia que desatendió la causa y dejó precluir el término para replicar el incidente.

Consideró que si bien, la falta de anotación de “por insistencia” en el recibido que le fue entregado o la inclusión de esa información posteriormente, es una situación que debe ser corroborada por la Juez de la causa, sin embargo, esa situación no puede servir de base para reponer un término fuera de los casos establecidos en la Ley; ni para que el escrito que fue presentado extemporáneo sea admitido.

Con relación a esta decisión, el apelante presentó el recurso de apelación, señalando como sustento principal que, nunca se le procedió a poner en conocimiento de la acción de correr traslado del Incidente objeto de la acción que nos ocupa, incumpliendo el a quo de ejercer esa acción, como ha quedado evidenciado y no ha sido contemplado por el Tribunal de Amparo, lo que afecta o vulnera los derechos fundamentales de la accionante de participar en el proceso con los descargos y pruebas que le acrediten su derecho de visitas a su menor hija que a sus tres años.

Visto lo anterior, debemos señalar que luego de una revisión de las constancias del proceso, se observa que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, debe ser confirmada por las razones que pasaremos a detallar.

Luego de vistos los argumentos del apelante y al hacer una revisión del libelo de la acción de amparo ensayada podemos ver que disconformidad principal de la accionante se sustenta en el hecho que le fue rechazado por extemporáneo el escrito de contestación del Incidente de Modificación de Sentencia, presentado el día 9 de agosto de 2018; señalando en ese sentido que recibió el traslado del mismo el día 7 de agosto de 2018, por lo que a su consideración no se encontraba extemporáneo el mismo y en consecuencia se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.



Aunado a lo antes señalado, manifiesta que el Tribunal de la causa recibió su escrito con sello de recibido en término, sin embargo después de haberse retirado del Despacho, se agregó una anotación por parte del Juzgado de que el mismo había sido recibido por insistencia, lo que a todas luces denota un actuar irregular del juzgado que vulnera sus derechos fundamentales.

Así las cosas, pasamos a hacer una revisión de las constancias del proceso a fin de determinar si los argumentos señalados por la amparista se corresponden con las constancias del proceso. Observamos que en el proceso objeto del presente amparo, el demandante presentó memorial denominado Incidente de modificación de sentencia, el cual tiene sello de recibido del día 28 de junio de 2018, dicho incidente fue atendido por el Juzgado de la causa, el cual mediante Providencia de fecha 11 de julio de 2018, le corrió traslado a la representación legal de demandada, por el término de tres días.

La decisión de traslado antes referida fue notificada a las partes mediante Edicto N.270-F, fijado en los Estrados del Tribunal, el día 12 de julio de 2018 a las 4:00 A.M., el cual fue desfijado el día 19 de julio de 2018, a las 4:00 a.m.; esto nos permite determinar que por tratarse de decisión cuyos términos corren por ministerio de ley, al día siguiente de la desfijación del edicto que notifica el traslado del incidente empezaba a correr el término para que la demandada presentara su contestación del incidente presentado, es decir el día 20 de julio y vencía el día 24 de julio; no obstante, las constancias del proceso no demuestran que para la fecha antes indicada la apoderada judicial de la amparista hubiera presentado la contestación correspondiente.

Por lo antes señalado, debemos expresar que no compartimos lo expuesto por la apelante en el sentido que el traslado del incidente lo recibió el día siete (7) de agosto de 2018 y que la fecha de traslado vencía el día 10 de agosto de 2018.

Así las cosas, debemos manifestar que uno de los deberes de los apoderados judiciales es atender sus trámites hasta el final, por lo que no puede alegarse una falta de traslado cuando consta en el expediente la Providencia que lo ordena y el edicto que la notifica, por tanto era deber la apoderada judicial de la demandada estar pendiente al proceso y contestar en término el traslado.

Lo antes señalado permite a este Tribunal de Segunda Instancia determinar que en el caso que nos ocupa no se ha vulnerado ninguna garantía fundamental, por lo que no se ha dejado en indefensión por parte del Tribunal de la causa a la amparista, ya que la no presentación dentro del término legal concedido del traslado del incidente de modificación de sentencia, no obedece a causas imputables al Tribunal, sino a la gestión de la apoderada judicial de la demandada.

Por otro lado, tenemos que pronunciarnos respecto a la anotación que se hizo por parte de la Secretaria del Juzgado que conoce la causa, de que el escrito había sido recibido por insistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, que de acuerdo a lo señalado por la amparista se hizo luego de que se había retirado del Tribunal; por tanto, siendo que se trata de una situación irregular de manejo del Despacho que debe ser tratada por el Jefe de Despacho, consideramos que esa situación por sí sola, no es la que le da el carácter de extemporaneidad al escrito de contestación que origina la resolución objeto de amparo.

Lo anterior es así, ya que como hemos señalado en párrafos precedentes el término para la contestación del incidente de modificación de sentencia al momento en que se presenta el escrito por parte de la apoderada judicial de la ahora amparista ya había vencido, lo cual no hace responsable al Juzgado por el hecho de haber puesto que se recibió por insistencia; es decir, que la decisión del Tribunal iba a ser la misma, que se

había presentado fuera del término el escrito de contestación del incidente. No obstante, esta situación no puede dejar de atenderse por parte del Tribunal de la causa, ya que deben tomarse los correctivos necesarios para que esta situación no se vuelva a repetir.

Así las cosas, consideramos que es importante resaltar que las acciones de amparo de garantías constitucionales tienen como fin la protección de los derechos que han sido reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública; situación que como hemos explicado en los párrafos anteriores, no se ha dado en el caso en estudio, por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo que procede es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de Primera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que resolvió DENEGAR la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por la Licenciada DAIMET TROETSCH OLMOS actuando en nombre y representación de la señora ANGIE YISSEL JURADO CALVO contra el proveído s/n fechado 10 de agosto de 2018, dictado por la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

#### Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 36-17

VISTOS:

El Licenciado ERIC HOWARD, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra Auto de 1era Inst. No. 75 de 10 de junio de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Procede el Pleno inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido se aprecia que el amparista impugna el Auto de 1era Inst. No. 75 de 10 de junio de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal, en la modalidad Homicidio Doloso, en perjuicio de CARLOS ANTONIO DOMINGUEZ ALVEO (Q.E.P.D.)

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos descritos en los artículos 54 de la Constitución Política Nacional, 2615 y siguientes del Código Judicial, para determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad, la Corte ha observado que el amparista ha presentado el recurso de forma extemporánea.

La acción de amparo de garantías constitucionales fue incoada el día 13 de enero de 2017 ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el auto demandado según constancia aportada por el amparista en copia simple señala que el señor JIMENEZ SPANG, se da por notificado el día 5 de septiembre del año 2016. Desde el momento de la notificación, a la presentación de esta acción constitucional, transcurrieron 4 meses y 8 días, incumpliendo así con uno de los requisitos para la admisibilidad.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Al presentarse 4 meses y 8 días después de notificado el Auto, y sin manifestación o justificación expresa que motive sea admitida la acción fuera del término, pierde la gravedad que supone enviste la misma.

Sobre el particular esta Alta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversos fallos señalando:

"...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o

desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño". (Sentencia del 25 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Magistrado LUIS MARIO CARRASCO)

Otro aspecto importante a resaltar, es que se ha presentado junto a la demanda copia simple del acto amparado y no se observa que el accionante haya manifestado haberla pedido ante la autoridad y que no se le haya podido entregar en tiempo oportuno.

Sobre el particular el artículo 2619 del Código Judicial, último párrafo señala como requisito de admisibilidad que "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener". De no contar con ello, mal puede este tribunal constitucional acoger la acción de amparo presentada.

Así las cosas, al no cumplir el amparista con los presupuestos de admisibilidad dispuesto en el artículo 2615 y 2619 último párrafo del Código Judicial, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional.

Ante estos aspectos es menester señalar que esta Alta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha dado preferencia al criterio de lesividad, al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, señalando que cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía fundamental a prima facie, se le da prioridad a ello, dejando a un lado la rigurosidad y exigencias que el artículo 2619 del Código Judicial requiere.

Al no vislumbrarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales, requisito esencial para la procedencia del amparo, lo correspondiente es la inadmisión de la demanda constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ERIC HOWARD, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG, contra la Resolución No. 75 de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02-2018-TDD-WSM DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1294-18

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Rojas B., actuando en representación de MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, presenta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 02-2018-TDD-WSM de 12 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal de Disciplina Docente de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

El acto administrativo que se impugna, se acusa de ilegal y violatorio de las garantías constitucionales, ya que a través del mismo, se acoge la solicitud del Tribunal de Disciplina Docente, de apertura de una investigación disciplinaria, ya que “al revisarse los trabajos que presentó como evidencia de investigación para ser certificados,...” se advierte abundante texto sin citas y que ante un análisis con el software Turnitin, la posibilidad de plagio, por parte de MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI. Su parte resolutive dice así:

“... ”

**PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA a la profesora MARIBEL COCO FERNÁNDEZ GARIBALDI,... por la posible comisión de las faltas disciplinarias según los numerales 8 y 9 y 10 del artículo 20 del Reglamento Disciplinario Docente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a la docente Maribel Coco Fernández de Garibaldi de esta decisión de acuerdo al Reglamento Disciplinario Docente.

TERCERO: CITAR, a la profesora Maribel Coco Fernández de Garibaldi, para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, presente sus descargos y solicite la práctica de pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, conforme lo que establece el artículo 65 del Reglamento Disciplinario Docente”.

(fs. 15-15A).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, procedemos a examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En primer término, puntualizamos que este recurso constitucional tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, o cualquier acto que sea susceptible de infringir, lesionar, alterar, violar, desconocer derechos o garantías fundamentales (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008). Ahora bien, en el caso en estudio, el fundamento de la demanda y la revisión de las demás piezas procesales, revelan que lo que se pretende es utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional, con miras a que revise la interpretación legal y valoración preliminar probatoria llevada a cabo por el Tribunal de Disciplina Docente para expedir el acto impugnado, con respaldo en una motivación.

Precisados estos aspectos, resaltamos que la Resolución No. 02-2018-TDD-WSM de 12 de noviembre de 2018, objeto de amparo; tiene sus orígenes en la denuncia presentada por el Presidente del Consejo Electoral Universitario; “por posible plagio u otras faltas que resulten de las conductas de los docentes”, Walter Serrano Medina y Maribel Coco (fs. 16-17). Se cimienta la denuncia en el artículo 286 del Estatuto Orgánico de las UDELAS, modificado mediante el Acuerdo del Consejo Técnico Administrativo 1-2015 del 15 de julio de 2015, que dispone que el “Consejo Electoral debe garantizar”, la honradez del sufragio, entre otras.

Estima el amparista, que la decisión de apertura de investigación disciplinaria, quebranta el debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política), y con ello las normas internacionales que consagran el respeto a los derechos humanos, entre ellos, los derechos legales como el resultado justo y equitativo de un proceso, oportunidad de ser oído, y derecho de defensa. En este sentido, la accionante arguye su desacuerdo legal con la resolución impugnada, en estos términos:

- “...la profesora..., al presentar sus documentos en el término de postulación para el puesto de Rector el día 6 de julio de 2018, cumplió a cabalidad con todos los requisitos señalados en el artículo e de la Resolución del Consejo Electoral 03-2018,
- “...el Tribunal de Disciplina Docente (TDD) de la UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), violentó normas y garantías fundamentales al recomendar la apertura de una investigación disciplinaria en contra de la profesora MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, fundamentando su resolución en los trabajos que presentó como evidencia de investigación para ser certificadas, en donde a través de un software denominado “Turnitin” se indican la existencia de abundantes textos sin citas...”

- “...que en lo investigado por los expertos académicos que lo han utilizado, estos indican que al momento de utilizarse esta herramienta tecnológica y que aun teniendo un ALTO porcentaje de similitud NO necesariamente significa plagio, y que igualmente por el contrario, porque se tenga un BAJO porcentaje no significa que está libre de plagio. Es necesario y se requiere para tener una certeza en las conclusiones de la intervención de un evaluador o experto analista conocedor (ojo humano)”.
- “...la orden de hacer emitida por el Decano de Docencia de la Facultad de Biociencias y Salud Pública, no está debidamente motivada, pues no se aprecia en ella ningún argumento que tenga por finalidad exteriorizar que toda actuación llevada a cabo por funcionario público, debe estar razonada en términos de derecho,...”
- Prosigue asegurando, que los artículos 5 y 6 del Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) definen y detallan los derechos y principios del debido proceso; y que en el caso en estudio se requiere para el proceso “un reporte final que el software elabora cuando por los tres (3) procesos...” No obstante, el apoderado judicial no precisa la normativa contentiva de esta última exigencia.

Las aseveraciones expuestas por el accionante, en conjunto con el contenido de la Resolución No. 02-2018/TDD-WSM de 12 de noviembre de 2018, generan un debate de fondo ajeno a la materia de amparo; pues recordemos que esta acción constitucional no es una tercera instancia que permite la revisión de decisiones administrativas por objeciones de índole legal; en la medida que no trascienden a la esfera constitucional, contraviniendo un derecho fundamental. Tratándose de casos en que los que el amparista ciñe la controversia a la legalidad del acto objeto de amparo, sin que se advierta violación a un derecho o garantía fundamental; esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado en estos términos:

Resolución de 26 de marzo de 2014

“... ”

El primero de ellos es que nos encontramos frente a un acto de naturaleza administrativa, que si bien en ocasiones pueden ser objeto de acciones constitucionales como la que nos ocupa, lo cierto es que ello se surte de forma excepcional y no general. Y en el caso que ahora se trata, no se presentan situaciones que den lugar a esa excepcionalidad, por tanto, al constituirse en una decisión netamente administrativa, lo que procedía era su impugnación ante la vía judicial que para ello se ha establecido.

Y es que sobre el particular debemos recordar, que aun cuando se han flexibilizado criterios sobre requisitos formales, ello no implica el desconocimiento total de los mismos. Al respecto, es necesario que esta Corporación de Justicia encuentre el equilibrio para no denegar justicia, pero a la vez, exigir que se respeten cada una de las jurisdicciones que reconoce la Constitución Nacional y la Ley.

En ese orden de ideas y, a propósito de que la actora invoca como principio contravenido el debido proceso legal, debemos recordar que su contenido también se garantiza al exigirse que se utilicen las vías legales especializadas para cada materia. Y es que hay que recordar, que cada una de las distintas jurisdicciones han sido instituidas con principios y derechos propios, que pretenden salvaguardar a las partes sus derechos, y conocer su causa con la debida especialización, medios de impugnación y etapas procesales propias de la materia.

En relación al punto central planteado, es decir, la impugnación de un acto netamente administrativo en materia de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación de Justicia ha establecido señalamientos como los que se citan:

“Reiteramos entonces que, como lo que se pretende es la anulación de una Resolución que reviste las características de un acto administrativo, opera para ello la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

“...al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa” (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

“Con vista entonces de la naturaleza administrativa del acto demandado, tampoco era procedente una acción de amparo de derechos fundamentales, sin que se entienda que un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional”. (Salvamento de Voto. Mag Spadafora dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales de 17 de noviembre de 2010. Mag. Jerónimo Mejía).

Vemos con lo planteado, que la exigencia de que se acuda a la jurisdicción especializada que corresponde, no se constituye en un aspecto de exceso de formalismo, ya que con este requerimiento se pretende preservar la naturaleza de la acción constitucional que nos ocupa.

Pero como otro aspecto que reafirma la posición de que nos encontramos frente a un acto netamente administrativo, tenemos que la actora señala en el libelo de la acción que nos ocupa, que la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional se surte por el incumplimiento del artículo 75 de la Ley 38 de 2000. Dicha norma plantea una situación que pudiese dar lugar a una nulidad dentro de esa esfera administrativa. Si esto es así, se pone en evidencia que esta pretensión no debe ser ventilada en la jurisdicción constitucional, toda vez que si lo atacado era objeto de una nulidad administrativa y esta no se presentó, lo que se busca es que ahora sea a través de esta acción constitucional que se decreta ese acto de naturaleza legal. Este hecho conllevaría a desconocer la competencia de la jurisdicción establecida para ello.

Debemos aclarar en este punto, que con lo analizado no se está exigiendo que en materia de actos administrativos se agoten los medios de impugnación; lo que se plantea es que en vista de la situación desarrollada por la actora, se pretendan atribuir a la justicia constitucional, decisiones y actuaciones que no le competen. Pero como ello no puede ser aceptado en un Tribunal que preserva los derechos de sus asociados, lo que corresponde es no admitir la controversia que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Yáñez & Co, actuando en nombre y representación de Eduardo Enrique Sousa-Lennox Mendoza, representante legal de HACIENDA LEONES, S. A., contra la resolución N°70 de 23 de julio de 2013, dictada por la Directora Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI). (Cfr. Sentencia de 4 de julio y de 5 de septiembre de 2012)

Examinadas las piezas procesales que conforman la presente acción de amparo, concluimos que no evidencian desconocimiento, restricción, amenaza, o de algún modo vulneración a un derecho fundamental dentro de la decisión “Por la cual se abre investigación disciplinaria a la profesora MARIBEL COCO



FERNÁNDEZ DE GARIBALDI", que amerite su análisis a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012).

Siendo esto así, damos observancia a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de amparo para preservar garantías fundamentales; por lo que reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, so pretexto que a través de ellas se ha aplicado o interpretado erróneamente la ley y/o valorado indebidamente el caudal probatorio.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Juan Carlos Rojas B., en representación de MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, contra la Resolución No. 02-2018-TDD-WSM de 12 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal de Disciplina Docente de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN  
A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO VILLAREAL ÁVILA, DAMARIS VILLARREAL ÁVILA, OLGA VILLARREAL ÁVILA, JUAN FRANCISCO VILLARREAL ÁVILA Y VALENTÍN VILLARREAL ÁVILA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 43 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1272-17

VISTOS:

El Licenciado Melquiades Medina Anria, actuando en nombre y representación de Fernando Villareal Ávila, Damaris Villarreal Ávila, Olga Villarreal Ávila, Juan Francisco Villarreal Ávila y Valentín Villarreal Ávila, ha

presentado ante la Corte Suprema de Justicia, una acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución N° 43 de 26 de octubre de 2015, emitida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR ZOILA MARÍA ÁVILA MUÑOZ A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN, de un globo de terreno nacional con una superficie de 3HAS + 3,366.01 mts<sup>2</sup>, ubicadas en El Puerto, Corregimiento Cabecera, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos petición que está contenida en el expediente identificado con el número AL-105-2003, a nombre del señor VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-81-186.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra esta Resolución, admite el Recurso de Reconsideración o de Apelación de forma directa, conforme lo dispuesto en el artículo 168 y demás concordantes de la Ley N° 38 del 31 de Julio de 2000, concediéndose en efecto suspensivo, siempre que se haya interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello. El Recurso podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite del expediente AL-105 2003 y ADVERTIR al señor VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ que deberá cumplir con las disposiciones de la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009 y del Decreto Ejecutivo 45 de junio de 2010.” (Fs. 14-18).

Cabe señalar, que en contra de la citada Resolución N° 43 de 26 de octubre de 2015, los hoy recurrentes, junto con otras personas más, anunciaron y sustentaron un recurso de reconsideración, que fue resuelto por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI a través de la Resolución N° 053 de 17 de febrero de 2017; y, posteriormente, un recurso de apelación, que fue decidido por el Administrador General de esa institución mediante la Resolución N° ADMG 126-2017 de 26 de mayo de 2017, ambas confirmatorias del acto originario (Fs. 19-25 y 26-36).

A juicio de los accionantes, la Resolución N° 43 de 26 de octubre de 2015 infringe los artículos 32, 47 y 128 de la Constitución Política; así como los artículos 66 de la Ley 59 de 2010 y 649 del Código Judicial, sustentado respecto a cada una de estas normas constitucionales y legales el concepto de la violación (Fs. 9-13).

En este contexto, el Pleno procede a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en las normas constitucional (artículo 54) y legales (artículos 2615 y 2619 del Código Judicial) que regulan la materia, así como a la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En ese sentido, lo primero que se observa es que el libelo de esta acción constitucional se ha dirigido a todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo correcto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, es que estas causas de conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, se orienten al Presidente de este tribunal; omisión que, como sabemos, no constituye un aspecto que por sí sólo conlleve a la inadmisión de la causa, pero no se puede desconocer que sí es una formalidad establecida en la ley.

Por otra parte, reiteramos que el acto administrativo impugnado a través de este amparo de garantías fundamentales es la Resolución 43 de 26 de octubre de 2015, mediante la cual el Director Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI negó la oposición presentada por Zoila María Ávila Muñoz a la solicitud de adjudicación hecha por Víctor Manuel Falcón Paz; por lo que resulta claro que la persona que probablemente podría ver afectados sus derechos y garantías fundamentales es la prenombrada.

Sin embargo, esta acción constitucional ha sido propuesta por Fernando Villarreal Ávila, Damaris Villarreal Ávila, Olga Villarreal Ávila, Juan Francisco Villarreal Ávila y Valentín Villarreal Ávila, mediante apoderado judicial, los cuales carecen de legitimación activa para interponer la presente acción constitucional, porque si bien es cierto que de los actos confirmatorios de la Resolución 43 de 26 de octubre de 2015, se desprende el fallecimiento de Zoila María Ávila Muñoz (q.e.p.d.), a raíz de lo cual se dio la intervención de los hoy recurrentes y de otras personas en la vía gubernativa, a través de la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, no lo es menos que aquéllos, es decir, los ahora amparistas, no acreditaron su condición de herederos declarados y legítimos de la difunta en la vía gubernativa ni, muchos menos, en esta jurisdicción constitucional.

En efecto, de la Resolución N° 053 de 17 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto originario, se infiere que la legitimación activa de los hoy recurrentes no fue acreditada en la vía gubernativa; incluso, así fue reconocido por el apoderado judicial de los actores, cuando en el libelo contentivo de la demanda de amparo expuso lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA: En el encabezado de la Resolución No. 053, la Directora Nacional de Titulación y Regulación de Tierras, hace constar ‘Que el Licenciado ROSY AGUSTÍN CEDEÑO ALMANZA, actuando en virtud de poder especial con fundamento en los artículos 643 y 1588 del Código Judicial otorgado por los señores... todos hijos de la Señora ZOILA MARÍA ÁVILA MUÑOZ (Q.E.P.D.), el 18 de agosto de 2016, en el escrito con que sustenta el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 43 de 26 de octubre de 2015...’

Con respecto a la presentación de los poderes, enunciados, sin que dichos poderdantes hubiesen sido declarados herederos de la Sra. Zoila Ávila, parte Actora de la Oposición, a la Petición de Compra a la Nación, la representación legal del Sr. Víctor Manuel Falcón Paz, advirtió a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras, (foja 517 adjunta, ya que forma parte de la Resolución No. 053 del 17 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de Reconsideración promovido por la Sra. Zoila Ávila Muñoz), que los mismos carecen de validez, por lo que todo lo actuado en uso de las facultades otorgadas en el mismo son simplemente NULAS y de dársele curso a las mismas se estaría violando lo establecido en las normas legales respectivas’ –lo que según nuestra opinión, es correctoB. No obstante, la Dirección Nacional de Administración, defendió la inclusión de nuestros representados en el Expediente 105 del 2013, y consideró que esto era lo de lugar, por cuanto no se había impugnado oportunamente, a través de la vía incidental.

Es por lo antes dicho, que nuestros pupilos, son personas contra las cuales la Dirección de la ANATI, expidió una orden de hacer que viola sus derechos, por lo que legítimamente,

pueden promover la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS.” (Fs. 4-5). (Lo resaltado es nuestro).

Contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de los hoy amparistas, la ANATI no emitió acto administrativo alguno en contra de estos últimos, sino de Zoila María Ávila Muñoz (q.e.p.d.), porque, inclusive, a través de los actos confirmatorios se limitó a mantener el contenido del acto originario, el cual, insistimos, recayó en Zoila María Ávila Muñoz (q.e.p.d.).

A juicio de esta Colegiatura, si el tema de la legitimación activa de los ahora amparistas fue cuestionado por la contraparte dentro del procedimiento administrativo y, a la vez, no acreditado, lo correcto era que en esta sede jurisdiccional, los mismos aportaron las pruebas idóneas que aclararan su condición de herederos declarados y legítimos de Zoila María Ávila Muñoz (q.e.p.d.), de manera tal que no surgiese la menor duda que ellos son los verdaderos titulares de los derechos subjetivos presuntamente vulnerados, cuyo restablecimiento están solicitando; sin embargo, con el libelo contenido de esta acción constitucional únicamente se aportaron copias simples del acto originario y de sus confirmatorios, de informes de notificación, de una declaración de Severino Copri Herrera y de un contrato de arrendamiento (Fs. 14-42).

En consecuencia, era un requisito fundamental para la admisión del presente amparo de garantías fundamentales que los accionantes acreditaran su legitimación activa, a fin de que el Pleno le diera curso a esta demanda, pues, no es válido conocer y decidir sobre los cargos de infracción invocados en la misma y, de resultar probados, restablecer derechos subjetivos a quienes no demuestran ser los titulares de los mismos; situación que, sin lugar a dudas, refleja el incumplimiento de lo establecido en los artículos 54 de la Carta Magna y 2615 del Código Judicial, en el sentido que para la promoción de esta acción constitucional es necesario que exista legitimación activa, es decir, que quien la interponga sea la persona afectada o con un interés legítimo debidamente acreditado. Veamos:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...”.

“2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

...”.

En cuanto al requisito de admisibilidad de existencia de legitimación activa, el Pleno se ha pronunciado en diversas ocasiones. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la parte medular del fallo fechado 18 de octubre de 2007:

“Como se observa, para la admisión de toda demanda y, en especial en el caso que nos ocupa, la demanda de amparo, es necesario en primer lugar, que el amparista demuestre su calidad de agraviado para estar legitimado y sea considerado persona apta para promover y comparecer en el proceso.

Siendo así, se considera como persona legitimada para intervenir como parte actora, quien ha sufrido alguna supuesta violación en sus derechos constitucionales por un acto u orden emitida por una autoridad pública que requiera una revocación inmediata.

Trasladando el concepto vertido al caso concreto, se distingue que la orden impartida está dirigida contra MOIRA BARRIOS DE ORTEGA, con cédula de identidad personal No. 8-480-832 y ANDRES AVELINO ORTEGA con cédula de identidad personal No. 8-174-531 y no contra ANDRES ORTEGA BARRIOS con cédula de identidad personal No. 8-523-277, quien es la persona que promueve la acción que nos ocupa.

Para una mayor ilustración, se transcribe la parte resolutive de la orden de hacer censurada:

...

Como se aprecia, en todo proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en una relación jurídico procesal y la acción de amparo no es la excepción, ya que sólo puede ser promovida por la persona que ha sufrido alguna vulneración en sus derechos y garantías constitucionales.

...

En definitiva, la falta de legitimación activa del amparista impide que puedan examinarse los cargos de inconstitucionalidad alegados, lo cual conlleva a que este tribunal constitucional declare la demanda improcedente.

...

Pues bien, al no cumplir el amparista, con las exigencias descritas en párrafos anteriores, esta Máxima Corporación de Justicia confirma la resolución recurrida, por tanto, no es admisible la acción de amparo de garantías constitucionales ensayada.

Finalmente, el Tribunal se percata que a pesar que nos encontramos ante una acción en la que sólo se puede invocar la infracción de normas constitucionales, los amparistas estiman como violadas normas legales, a saber, los artículos 66 de la Ley 59 de 2010 y 649 del Código Judicial, pretendiendo entonces que el Pleno de esta Corporación de Justicia examine la legalidad del acto administrativo impugnado, a pesar que ello es materia del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien ejerce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de las acciones correspondientes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política y 97 del Código Judicial.

En virtud de las razones anteriormente anotadas, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 2620 del Código Judicial, se procederá a no admitir la iniciativa constitucional en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por el Licenciado Melquiades Medina Anria, en nombre y en representación de Fernando Villareal Ávila, Damaris Villarreal Ávila, Olga Villarreal Ávila, Juan Francisco Villarreal Ávila y Valentín Villarreal Ávila, en contra de la Resolución N° 43 de 26 de octubre de 2015, emitida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ .

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A., CONTRA EL AUTO N° 233-PJCD-16-2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1273-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, apoderados judiciales de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A., contra el Auto N° 233-PJCD-16-2016 de 14 de octubre de 2016, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Admitida la acción constitucional, y cumplidos los trámites procesales establecidos en el artículo 2620 del Código Judicial, procede este Tribunal a conocer el fondo de la pretensión en la que se sustenta la acción presentada.

#### RESOLUCIÓN OBJETO DE AMPARO

Mediante la decisión impugnada, la Junta de Conciliación y Decisión No.16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, negó el recurso de apelación anunciado por la Licenciada Lourdes Bishop, en representación de la firma forense FÁBREGA, MOLINO & MULINO, contra la Sentencia No.62-PJCD/16-2016 de 21 de septiembre de 2016, que condenó a la empresa WURTH CENTROAMERICA, S.A. al pago de indemnización y salarios caídos, a favor de Oscar Escalada San Martín, dentro del proceso laboral interpuesto por OSCAR ESCALADA SAN MARTIN, en contra de WURTH CENTROAMERICA, S.A.,

La Junta de Conciliación y Decisión No.16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fundamentó su decisión en lo siguiente:

“ ...

A foja 9 se aprecia SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL, otorgado por GUSTAVO MELGOSA Y AGNIESZKA NAVARRO KON, representantes legales de la empresa WURTH CENTROAMERICA S.A. a favor del Licenciado EDGARDO VILLALOBOS (quien entonces ostentó las facultades de recibir, desistir, comprometerse, sustituir, allanarse, transigir y celebrar convenios que implique disposición de derechos en litigios e interponer recursos y acciones que estime conveniente para cumplir con los fines del poder) inicialmente otorgadas a la prenombrada firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO.

Entonces, el Licenciado EDGAR VILLALOBOS, acudió al acto de audiencia realizada el día 13 de septiembre de 2016, amparado en el poder directamente otorgado a él por los representantes legales de la empresa WURTH CENTROAMERICA S.A.

Ante esta circunstancia, este despacho considera que el otorgamiento del poder especial realizado por los representantes de legales de la empresa WURTH CENTROAMERICA S.A., es a favor del Licenciado EDGARDO VILLALOBOS –quien lo aceptó-, constituye una manifestación de voluntad que implica per se la revocatoria del poder anteriormente conferido en dicha empresa a la firma apelante, razón por la cual el Recurso de Apelación ensayada por la firma forense carecía de toda validez, porque ya no estaba la misma facultada para ejercer la representación legal de la empresa.

Por consiguiente, este Despacho considera que el recurso de Apelación presentado por la Licenciada LOURDES BISHOP, resulta improcedente y por tanto deviene inadmisibles, toda vez que al momento de su presentación la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, ya carecía de poder y por ende, de toda facultad para seguir interviniendo en este proceso.

...”

#### CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

Por su parte, la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, apoderada judicial de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A., señala que la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio del debido proceso legal.

A este respecto, sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión le negó el recurso de apelación en contra de la Sentencia de N° 62-PJCD/16-2016 de 21 de septiembre de 2016, con fundamento en una supuesta causal de nulidad por falta de personería, en abierta violación del debido proceso, por cuanto se incumplió el trámite contemplado en el artículo 685 del Código de Trabajo, cuyo texto dispone que antes dictarse una resolución o fallo si se observa que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, el juez mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado. Pero sí "la causal de nulidad fuera observada en un Tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponderá al Sustanciador ponerla en conocimiento de las partes".

En ese sentido, agrega que el Tribunal privó del derecho de convalidar lo actuado por los apoderados judiciales principales a la empresa WURTH CENTROAMERICA S.A., tal como lo estatuye el artículo 690 del Código de trabajo, en estricta concordancia con el artículo 32 de la Constitución, negándole el derecho a ser oídos en segunda instancia, lo cual vulnera de manera directa el principio de tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso legal.

#### INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO



De fojas 54 a 56 consta escrito de solicitud de intervención de tercero interesado interpuesto por el Licenciado Reynaldo E. Rivera M., actuando en representación de Oscar Escalada San Martín, a fin de presentar formal oposición a la presente acción constitucional.

#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 12-PJCD-16-2017 de 23 de febrero de 2017, el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, remitió el expediente No.0788-16 relacionado con el proceso laboral interpuesto por OSCAR ESCALADA SAN MARTIN contra WURTH CENTROAMERICA S.A., el cual consta de 321 fojas.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, y luego de revisadas las constancias procesales, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

Como cuestión previa, debe esta Superioridad referirse a la solicitud de intervención de tercero interesado promovida por el Licenciado Reynaldo E. Rivera M., actuando en representación de Oscar Escalada San Martín, dentro del amparo promovido por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, apoderados judiciales de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A., contra el Auto N° 233-PJCD-16-2016 de 14 de octubre de 2016, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sobre este tema, debemos señalar que este Tribunal Constitucional ha venido admitiendo de manera consistente la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso a la que accede la acción de amparo.

Así las cosas, advierte el Tribunal que de las constancias que reposan en el expediente se puede constatar que el solicitante es parte demandante en el proceso laboral que origina la presente acción constitucional de amparo, por lo que resulta evidente que tiene interés en el proceso y, por lo tanto, está legitimado para intervenir como tercero dentro del mismo.

En consecuencia, la Corte considera viable admitir la intervención del Licenciado Reynaldo E. Rivera M., en calidad de tercero interviniente en el proceso constitucional bajo estudio.

Ahora bien, recordemos que el amparista solicita que se revoque el Auto No.233-PJCD-16-2016 de 14 de octubre de 2016, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, en el sentido que se ordene al Tribunal acusado que conceda la apelación anunciada en contra de la Sentencia No.62-PJCD/16-2016 de 21 de septiembre de 2016, teniendo como fundamento la supuesta omisión de la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, respecto al cumplimiento del trámite establecido en el artículo 685 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 32 de la Constitución, situación que juicio del amparista, vulnera el principio de tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso legal.

Al ser remitido el expediente No.0788-16 relacionado al proceso laboral interpuesto por Oscar Escalada San Martín contra WURTH CENTROAMERICA, S.A., esta Superioridad se percató que dentro de dicho proceso consta la providencia No. 95-PJCD-16-2016 de 31 de octubre de 2016, mediante la cual la Junta

de Conciliación y Decisión No.16 remitió al Juzgado Seccional de Trabajo en Turno el expediente No.0788-16, contenido de la Sentencia No.62-PJCD-16-2016 de 21 de septiembre de 2016 (debidamente ejecutoriada), a fin que se procediera con la ejecución de sentencia (fj. 299 del expediente laboral); trámite que fue acogido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá mediante providencia de 22 de noviembre de 2016 (fj. 302 del expediente laboral).

De igual forma, se advierte a fojas 305 y 306 del expediente de antecedentes, el Auto No. 4 de 5 de enero de 2017, mediante el cual dicho Tribunal decretó formal embargo sobre las cuentas bancarias de WURTH CENTROAMERICA, S.A., hasta la concurrencia de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/.299,821.21).

En ese orden, se aprecian los certificados de depósitos judiciales No.201700023081 de 11 de enero de 2017, por la suma de B/.241,167.56 (fj.308 de los antecedentes), y el No.201700023238 de 17 de enero de 2017, por la suma de B/.58,653.65 (fj. 310 de los antecedentes), razón por la cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección ordenó la consignación de dichos certificados a favor del trabajador Oscar Escalada San Martín (tercero interesado), por lo que consecuentemente, mediante Auto No.36 de 19 de enero de 2017, dicho Tribunal también ordenó el LEVANTAMIENTO del EMBARGO DECRETADO mediante Auto No.4 de 5 de enero de 2017 y el ARCHIVO del expediente, una vez entregados los referidos certificados de depósito judicial (fs.313 y 314 de los antecedentes).

En razón de los anterior, mediante Oficio N° 136 de 25 de enero de 2017, la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección, Suplente Especial, comunica la expedición de las certificaciones de devolución de depósito judicial (fs. 317 y 318 de los antecedentes) a favor del representante judicial del trabajador Oscar Escalada San Martín, por lo que realizado el trámite correspondiente, mediante Oficio No.164 de 27 de enero de 2017, se remitió el expediente de ejecución de sentencia al Tribunal de origen (fj. 319 del expediente de antecedentes).

El análisis cronológico que antecede, permite establecer que en proceso constitucional de amparo bajo estudio, ha tenido lugar el fenómeno denominado sustracción de materia, puesto que ha dejado de existir el objeto litigioso del proceso, toda vez que la decisión contra la cual se dirigió el recurso de apelación que le fuera negado al amparista, ha sido cumplida por parte de la sociedad amparista WURTH CENTROAMERICA, S.A. al cancelar al trabajador Oscar Escalada San Martín, la totalidad de la suma a la que fue condenada mediante la referida Sentencia No. 62-PJCD/16-2016.

En ese sentido, se debe precisar que la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole más remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal procederá a decretar sustracción de materia, en el presente proceso constitucional de amparo de garantías fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente Acción de

Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, apoderados judiciales de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A., contra el Auto N° 233-PJCD-16-2016 de 14 de octubre de 2016, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AGUSTO ZAMORANO PONENTE: -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MOSARMO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1210-18

VISTOS:

El Licenciado Juan Faustino Quinto, actuando en nombre y representación de la sociedad Mosarmo, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apoderado judicial del amparista fundamenta los hechos de la acción y sostiene lo siguiente:

“... CUARTO: Una vez emitida y notificada la resolución, la misma fue apelada. La disconformidad con la sentencia de la Junta radicaba en cuanto al tiempo de la relación laboral que mantuvo con la empresa la demandada, que afirma como cierto ante las autoridades, que comenzó a trabajar, como ayudante general desde el 10 de septiembre de 1998, hasta el 18 de febrero de 2015, lo que conlleva a que la autoridad competente ordenara el pago de la suma de un total de 7 años supuestamente trabajado.

QUINTO: Con esta aseveración falsa y de mala fe la demandante transmite a su nuevo abogado, RICARDO JAEN APARICIO, logró que la autoridad de la jurisdicción laboral le atribuyera en salarios

tres años que nunca laboró lícitamente. Esta larga continuidad de tiempo de relación laboral (1998 al 2015) nunca se dio. De 1998 al 2004 laboró en la empresa y se le líquido y se le pagó todas sus prestaciones, por lo que se rompió la relación de continuidad. Se le contrató de nuevo en el año 2006 hasta el 2015 en que se le dispide. Tal como, lo señalamos en la audiencia y escrito de apelación y por eso exigíamos la prueba de oficio.

SEXO: Que la Junta en su jurisdicción realiza dos audiencias orales. En la primera, que por causa de una colisión vehicular en que nos vimos involucrados llegamos cuando estaban redactando la resolución definitiva de la Junta, por lo que no pudimos aportar nuestras pruebas favorables y ejercer nuestro derecho de defensa. En la segunda audiencia, en nuestra oportunidad probatoria (foja 90 y 92 del expediente), se solicitó que se oficiará a la Dirección General de la Caja de Seguro Social para que informará de la cotización de la demandante que en el periodo que la demandante dice que laboró; lo mismo, que al Banco General para que se informara sobre los cheque girado al primer abogado de la demandante que comprobaba los pagos hechos, y por último, a la Dirección de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que enviará el documento de arreglo de conciliación que se firmó con su primer abogado, quién acepto en nombre y representación de la demandante el tiempo laborado y cantidad de reclamo que le correspondía, que fue de 2006 al 2015. Además, se explicó verbalmente en la etapa de alegato la dificultad que se presentó en la obtención de forma personal del documento requerido, ya que reiteradamente se nos manifestó que solo se expedía mediante petición formal a entidades estatales. Por esta razón, se hizo imposible su incorporación al proceso.

SÉPTIMO: Que en la Resolución de la Junta no se pronunciaron al respecto de las pruebas oficiosas, que mostraba la verdad procesal de la cantidad de los años que legalmente había trabajado la demandante y la suma exacta de prestaciones laborales y derechos adquiridos que verdaderamente le corresponde; por lo que, sigilosamente fue negada la mencionada prueba. Por consiguiente, el demandado, viéndose en situación de indefensión probatoria, se vio en la necesidad de anunciar apelación en la segunda instancia a fin de buscar justicia y la verdad procesal.

OCTAVO: Con fecha 31 de agosto de 2018, el Tribunal Superior de Trabajo que acogió en conocimiento las apelaciones, en nuestro escrito de sustentación solicitábamos una SUPLICA a los Magistrados, para que se sirviera OFICIAR, en aras de mejor proveer los elementos probatorios, a la Caja de Seguro Social el historial de relaciones laborales que se mantuvo entre la demandante MARISOL MENDIETA y la Empresa MOSARMO, S.A., con el fin de que se informara el tiempo de cotización de la relación laboral que supuestamente se sostuvo con ella desde 1998 hasta 2015. Igualmente, que se oficiara al Departamento de Conciliación Individual del MITRADEL el acta de audiencia que se realizó entre la demandante y su abogado con la empresa MOSARMO, S.A., lo cual incluye el arreglo que se firmó, y al Banco General para que se informara sobre los cheques girados por la empresa trabajadora. Sin embargo, el Tribunal al dictar su Sentencia, si bien no obvió el análisis de fondo de la práctica de la prueba oficiosa solicitada, como lo hizo el tribunal a-quo; pero si rechazó indirectamente su práctica. En consecuencia, recurrimos ante la vía de amparo para la repación de los derechos fundamentales vulnerados a nuestro representado, ya que nos encontramos dentro del término (la sentencia esta fechada 31 de agosto de 2018 y se notificó a las partes por edicto el 12 de septiembre de 2018.)

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...

2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

#### DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el licenciado Juan Justino Quinto, actuando en nombre y representación de la sociedad MOSARMO, S.A., contra la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto, nos hemos podido percatar que si bien el amparista cumple con el requisito establecido en los artículos 101 del Código Judicial, al dirigir la demanda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; este omite aportar la certificación del Registro Público que acredite la existencia y representación legal de la sociedad que supuestamente le otorga poder, y decimos supuestamente, pues de la revisión de la acción que nos ocupa de foja 12 a la 26 del expediente judicial no consta la certificación de Registro Público que acredite quién ejerce la representación legal de la sociedad que está representado la parte actora, por ende se incumple con lo normado en el artículo 637 del Código Judicial.

Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

“...”Para la admisibilidad de la demanda de amparo se exige el cumplimiento de requisitos generales y esenciales establecidos en la Constitución así como en la ley procesal y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Uno de los requisitos generales a satisfacer, al solicitar amparo una persona jurídica, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público donde conste su existencia y quien ejerce la representación legal (Cfr. artículos 596 y 637 del Código Judicial). (Amparo de Garantías Constitucionales. Venta de Equipos y Piezas Secmar, S.A. vs Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí. Mag. Harley Mitchell. 9 de junio de 2010).

“Ahora bien, es importante señalar que en todo proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en una relación jurídico procesal y la acción de amparo no es la excepción, ya que sólo puede ser promovida por la persona que ha sufrido alguna vulneración en sus derechos y garantías constitucionales. Además, al solicitar amparo una persona jurídica, uno de los requisitos generales a satisfacer, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público, donde conste

su existencia y quien ejerce la representación legal (Artículos 596 y 637 del Código Judicial)". (Amparo de Garantías Constitucionales. Industrias Villadea, S.A. vs Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Herrera. Mag. Víctor Benavides. 9 de mayo de 2011).

"... la ausencia del certificado del Registro Público, no puede ser considerado como una formalidad excesiva, porque tratándose de cualquier persona jurídica, es el representante legal quien está facultado para actuar en nombre de ésta, pero tanto la propia existencia de la persona jurídica como su representación solo puede verificarse a través de la certificación actualizada expedida por la respectiva institución pública.

...

'Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Veamos jurisprudencia donde el propio Tribunal de amparo ha reconocido la importancia de acreditar la Certificación de Registro Público, para dar fe tanto de la existencia de la sociedad como quien ostenta la representante legal de la misma.

'Así del artículo 637 íbidem, se desprende la obligación de toda quien confiera poder en nombre y representación de una sociedad comprobar su existencia y su representación legal, la cual se llevará a cabo tratándose de una sociedad anónima, con el original de la Certificación del Registro Público, donde consta todo lo mencionado anteriormente, de lo contrario habrá una. ... ". (Amparo de Garantías Constitucionales. T.M. Trading Inc, S.A. vs Segundo Tribunal Superior de Justicia. Mag. José Ayú Prado Canals. 3 de diciembre de 2013).

Tal como lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta deficiencia hace inadmisibles las acciones que nos ocupa; pues tal como se ha establecido, este requisito no es mero formalismo, ya que sólo a través de la certificación del registro público, se puede comprobar quién ejerce la representación legal de la sociedad; si esta persona está facultada para conferir este poder y si en realidad la sociedad existe, por ende al incumplirse con este requisito, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia queda en la imposibilidad de comprobar si se cumplen con los postulados establecidos en el artículo 637 del Código Judicial, lo que hace imposible la admisión de la acción que nos ocupa.

Otra pretermisión que impide darle curso a la acción que nos ocupa, es el incumplimiento de lo normado en el numeral 4 segundo párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 2619. ...

4. ... Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o la manifestación expresa de no haberla podido obtener."

Del segundo párrafo de la norma transcrita, se debe advertir que el actor debe aportar la copia autenticada del acto impugnado o le debe explicar al Pleno de la Corte el porque no pudo presentar u obtener la misma, sin dejar de mencionar que en este caso debe aportar las gestiones realizadas que nos demuestren que en realidad hizo el esfuerzo para conseguir la copia autenticada del acto impugnado y le fue negada; en este sentido de las pruebas aportadas consta que la Sentencia atacada en sede de amparo solo cuenta con el sello del Juzgado Cuarto de Trabajo, por lo que la misma no está debidamente autenticada, al no constar con el sello que acredite que en efecto es la copia autenticada del original que reposa en ese juzgado y además se observa

que este proceso inicia en la Junta de Conciliación y Decisión Número Dieciséis (16) y la apelación fue resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quién es la autoridad que debió validar la autenticidad del acto demandado vía amparo, por ende no se le puede dar el valor correspondiente a la prueba presentada, pues la misma incumple con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial.

Sin dejar de mencionar lo que establece el artículo 786 del Código Judicial, en su último párrafo, en donde se establece lo siguiente: "Exceptúese el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes", es decir, de la norma transcrita se desprende que en los casos como el que ocupa nuestra atención, al ser el acto impugnado la Sentencia fechada 31 de agosto de 2018, el mismo debió aportarse según las reglas comunes, es decir, en copia autenticada, lo que no ocurrió, por ende, se incumple con otro de los requisitos para admitir el amparo que se analiza.

Por último, debemos advertir, que salta a la vista del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo que pretende el amparista es que se entren a analizar aspectos de índole legal, y no la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional, al emitir la Junta de Conciliación y Decisión No. 16 el acto impugnado, pues se manifiesta evidentemente la disconformidad del actor con el acto que se impugna, al pretender que se analice lo normado en los artículos 973, 798, 763 del Código de Trabajo, referente al tema de la prueba oficiosa, al considerar el amparista que las normas en mención debieron ser aplicadas por el juez y admitir y practicar pruebas de oficio (Ver fojas 7, 8, 9, 10 y 11 del cuadernillo de amparo) y no explicar de que manera se da la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Al respecto le recordamos al amparista, que la naturaleza de esta acción de tutela es un medio concreto para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho constitucional, o un derecho humano, haciéndolo plenamente operativo, ante la existencia de una lesión, restricción o amenaza real, efectiva, tangible, concreta, ineludible, actual e inminente del mismo, proveniente de autoridad pública o judicial y no una tercera instancia dentro del proceso en donde se analicen aspectos de índole legal.

En ese orden de ideas, debemos señalar lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, respecto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que a la letra establece:

"Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas." (Lo subrayado es del Pleno)

Ahora bien, a manera de docencia resulta oportuno explicarle al amparista que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a partir del fallo de 21 de agosto de 2008, ha acogido una nueva posición respecto al postulado establecido en el artículo 2615 del Código Judicial referente a los órdenes de hacer o no hacer y en este sentido se expuso lo siguiente:

#### FALLO DE 21 DE AGOSTO DE 2008

"... II. Una mirada al concepto de acto impugnabile a través del amparo, que se utiliza en países de América Latina.

El análisis del derecho comparado revela que Panamá es el único país que tiene un concepto limitado sobre el acto que es susceptible de impugnación mediante un amparo, que lo deja rezagado respecto a otros ordenamientos jurídicos de América Latina. Es más, Panamá es el único país de América Latina que utiliza el concepto de orden de hacer o de no hacer.

En efecto, en otras latitudes se pueden presentar amparo contra:

1. Actos, omisiones y hechos jurídicos emanados de las autoridades. Tal es el caso de Argentina, Venezuela, Uruguay;
2. Actos u omisiones que emanen de las autoridades, como ocurre en Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Nicaragua y Paraguay;
3. Actos de autoridades, como acontece en Guatemala y Honduras;
4. Actos emanados de particulares, como ocurre en Argentina, Colombia, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela;
5. Actos contra normas jurídicas, como tiene lugar en México, Perú, Costa Rica.

Lo expresado sólo tiene el propósito de revelar la necesidad insoslayable de utilizar las herramientas jurídicas que permiten adecuar y, por ende, ampliar el sistema de protección judicial de los derechos fundamentales.

III. Límites o presupuestos que condicionan el amparo de derechos fundamentales.

Es importante puntualizar que, nada de lo antes expuesto, implica que no existan presupuestos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la



Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que en el amparo no se puede discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Así las cosas, ante las innumerables falencias que presenta la acción de amparo que nos ocupa, ante la ausencia de gravedad e inminencia del daño, y al incumplir el amparista lo normado en los artículos 2615 numeral 2, 2619 numeral 4 segundo párrafo del Código Judicial, y los artículos 637, 786 y 833 de la excerta legal en mención, lo procedente es la inadmisión del amparo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Juan Faustino Quinto, actuando en nombre y representación de la sociedad Mosarmo, S.A., contra la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO RAZONADO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZHUO BIN ZHU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1294-15

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Aguilar, actuando en nombre y representación de ZHUO BIN ZHU, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 26 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), que revoca el Auto No. 913 de 24 de agosto de 2015, emitido dentro de la excepción por falta de competencia presentada por el licenciado Luis González en representación del licenciado Julio Dario Arjona Velarde, en el Proceso Ordinario por Daños y Perjuicios instaurado por ZHUO BIN ZHU contra Julio Dario Arjona Velarde.

#### ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Manifiesta el amparista que la orden de hacer, objeto de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, la constituye la Resolución calendada 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que dispuso revocar el Auto No. 913 de 24 de agosto de 2015, emitido por el Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas dentro de la excepción por falta de competencia presentada por el licenciado Luis González en representación del licenciado Julio Dario Arjona Velarde, en del Proceso Ordinario por Daños y Perjuicios instaurado por ZHUO BIN ZHU contra Julio Dario Arjona Velarde.

Refiere el amparista que la resolución impugnada indica que la justicia ordinaria no es competente para conocer de una demanda de daños y perjuicios presentada contra el licenciado Julio Dario Arjona Velarde en su calidad de Juez Agrario de Veraguas, ya que se trata de un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Explica, para discrepar de la sustentación expuesta por el Tribunal Superior, que el acto violatorio nace de la actuación de un Juez en el ejercicio de su cargo, siendo la justicia ordinaria por mandato del artículo 2627 del Código Judicial la competente para resolver las demandas de indemnización de daños y perjuicios contra los funcionarios demandados mediante la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando la orden impartida por éstos haya sido revocada como consecuencia del amparo. En ese sentido, aduce que la posición adoptada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial vulnera la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto, en el caso que nos ocupa, no se trata de una actuación administrativa, demandable ante la Corte Suprema de Justicia en atención a la competencia dispuesta en el artículo 97, numeral 9 del Código Judicial, toda vez que la actuación del Juez Agrario deriva de un proceso civil y no administrativo.

Adicional a ello, señala que la decisión del Tribunal Superior vulneró el artículo 18 de la Constitución Política en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos por extralimitación de funciones, ello, toda vez que la actuación del licenciado Arjona Velarde deriva del ejercicio de la judicatura, por lo que al revocarse la decisión que este adoptara mediante la resolución de una acción de amparo de garantías constitucionales, el proceso de indemnización instaurado por el demandante debe ser resuelto a través de la vía ordinaria (civil) y no la contenciosa administrativa.

#### POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe relativo a los hechos materia de la acción constitucional impetrada.

Mediante escrito de contestación, la Magistrada Delia Mercedes Carrizo de Martínez manifestó que, en efecto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su oportunidad procesal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis R. González contra el Auto No. 913 del 24 de agosto de 2015, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Señala que la orden atacada mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales resolvió revocar el Auto No. 913 de 24 de agosto de 2015, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro de la excepción por falta de competencia presentada por el licenciado Luis A. González en representación de Julio Darío Arjona, dentro del proceso por daños y perjuicios instaurado por ZHUO BIN ZHU contra Julio Darío Arjona.

Adicional a ello, indica que el proceso fue devuelto al Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, el 17 de diciembre de 2015.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Examinados el libelo de la acción constitucional planteada, la resolución recurrida y los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a decidir la causa.

Obsérvese que la disconformidad del amparista con la resolución demandada radica en el hecho de que considera que la misma infringe la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por comisión, al revocarse el Auto No. 913 de 24 de agosto de 2015, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y en su lugar declarar que corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocer del proceso de daños y perjuicios instaurado por el señor ZHUO BIN ZHU contra el Juez Julio Darío Arjona Velarde.

La causa instaurada por ZHUO BIN ZHU deriva de la decisión proferida por Julio Darío Arjona Velarde, en su calidad de Juez Agrario de la provincia de Veraguas quien dispuso no aplazar la audiencia de fondo celebrada el 25 de febrero de 2015 dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en que es parte demandada el señor ZHUO BIN ZHU, decisión ésta que fuera revocada posteriormente por el Tribunal Superior, en funciones de Tribunal Constitucional al resolver la acción de Amparo de Garantías Constitucionales mediante Resolución fechada 24 de marzo de 2015. En virtud de ello, el señor ZHUO BIN ZHU instauró demanda de daños y perjuicios contra el licenciado Arjona Velarde con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2627 del Código Judicial.

La norma que se aduce vulnerada por la decisión del Tribunal Superior, esto es, el artículo 32 de la Constitución Política, consagra la garantía del debido proceso. Este artículo en mención expresa que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria". Como ha señalado esta Máxima Corporación de Justicia en diversos fallos, esta garantía busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación

consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54). De manera que el debido proceso es una garantía para todas las partes en el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad y particularidades de la acción de amparo, la Corte, en reiterados fallos ha señalado que se trata de una acción creada por el constituyente para tutelar los derechos y las garantías constitucionales de las personas frente a órdenes de servidores públicos que la conculcan. Por tanto, si la orden impugnada es revocada como consecuencia de la acción constitucional, el Código Judicial ha resguardado los derechos del demandante de exigir la indemnización por daños y perjuicios al funcionario que expidió el acto y que fuera demandado constitucionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2627 del Código Judicial.

Y es que precisamente la acción constitucional en estudio se centra en la discrepancia en cuanto a la interpretación del Tribunal Superior respecto a la que se considera vía ordinaria para la interposición de una demanda de daños y perjuicios por el beneficiario de una acción de amparo contra la autoridad o servidor que hubiera expedido el acto revocado y que, en la presente causa es un servidor judicial.

Veamos el contenido del artículo 2627 del Código Judicial:

"Artículo 2627. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios". (El resaltado es del Pleno).

Este artículo refiere que el demandante podrá exigir al funcionario demandado la indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la revocatoria del acto, por la vía ordinaria, pero cuál es esa vía ordinaria si el acto revocado es expedido por un servidor judicial. La Corte, mediante Sentencia de 12 de agosto de 1994, para resolver Consulta de Inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 200 del Código Judicial señaló que son tres los supuestos diferentes en virtud de los cuales los magistrados y jueces han de responder por los perjuicios que ocasionen a las partes en el proceso. Según la norma, esa responsabilidad será exigible siempre que el funcionario jurisdiccional haya procedido con dolo, fraude o en forma arbitraria; o cuando rehúse, omita o retarde de manera injustificada una resolución que deba dictar de oficio o a solicitud de parte; y, cuando viole la ley por ignorancia inexcusable. Por tanto, para determinar la competencia para conocer de las causas en las cuales se pretenda que los Jueces y Magistrados respondan, por los perjuicios que causen a las partes con su actuación, la Corte, en el fallo in comento, concluyó que la administración de justicia ha de entenderse como un servicio público:

"Nuestra Constitución no define la administración de justicia como un servicio público, como sí lo hacen otras Constituciones. Sin embargo, a juicio del Pleno de la Corte, en la Administración de Justicia se encuentran los elementos constitutivos de la noción conceptual de servicio público, respecto de los cuales existe, según Scola, "si bien con algunas variantes, acuerdo doctrinal, en cuanto a su determinación". Estos elementos son:

1. Continuidad, o sea, que su prestación "en ningún caso debe ser interrumpida";

2. Regularidad, porque debe cumplirse "conforme a las reglas, normas y condiciones preestablecidas para ese fin";
3. Uniformidad o igualdad, que debe entenderse como "un resultado del principio de igualdad ante la ley".
4. Generalidad, que consiste "en el reconocimiento de que todos los habitantes tienen derecho a utilizarlo". Esta característica "es inherente, directamente, al carácter 'público' del servicio";
5. Obligatoriedad, en razón de la cual quien lo presta debe cumplirlo "respecto de cualquiera que lo requiera "y esto es así porque "si el servicio público no se presta a quien lo necesita, se transgrede la razón de interés público que dio origen a su creación" (SCOLA. Compendio de Derecho Administrativo, vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1990, pp. 439 a 443).

Todos estos elementos, como ya lo hemos expresado, los encontramos en la Administración de Justicia, por lo que podemos considerarla un servicio público...".

Aunado a ello, la doctrina plantea que los jueces y magistrados "son agentes públicos investidos de un empleo o función permanente, mediante el cual se satisface el servicio público de administrar justicia, a cargo del Estado. Y respecto al cumplimiento de sus funciones y los actos inherentes a ellas, deben ceñirse a la norma objetiva o situación jurídica general, lo que es determinante para la prestación de aquél servicio público y la consiguiente responsabilidad derivada de sus actos". Agrega, igualmente, que la actividad de administrar justicia en sí misma "está encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general, de manera continua y obligatoria, como que se trata de un servicio público básico o primario". (ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. La Responsabilidad del Estado por fallos en la Administración de Justicia, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín Colombia, 1991, p. 24-25).

En cuanto a la extensión de la llamada responsabilidad directa del Estado, que fuera manifestada por el Tribunal Superior en la Resolución demandada, la Corte igualmente concluyó dicha responsabilidad "se extiende también al ámbito de la actividad jurisdiccional y que, por tanto, el artículo 200 del Código Judicial (vigente a partir del 1º de abril de 1987) ha sido derogado parcial y tácitamente por el mencionado párrafo 4º del artículo 1645 del Código Civil (modificado por la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992) en los supuestos que enumera el aludido artículo 200 que configuran una conducta culposa o negligente, ya que quien resulta directamente responsable es el Estado y no el funcionario encargado de impartir justicia, sin perjuicio de que el Estado pueda repetir contra dicho funcionario...". También, la Corte señaló que en los casos que jueces y magistrados resulten culpables de la comisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial citado, deberán responder del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a tercero y que en estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

Adicionalmente, esta Superioridad ha señalado en reiterados fallos que todas las reclamaciones a las que hace referencia el artículo 200 del Código Judicial, son de competencia exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial:

"En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos". Se observa así, que tanto la norma constitucional (art. 203, N° 2) como también la de categoría legal (art. 98, N° 10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo".

Por tanto, si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, como la dispuesta en el artículo 2627 del Código Judicial, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la Corte concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no contraviene el Debido Proceso, como fuera sustentado por el Tribunal demandado, se trata de un acto emitido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, corresponde Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la responsabilidad del Juez o Magistrado, en los casos en que estos deban responder, pues ello supone una prestación defectuosa o deficiente del servicio público de administración de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luis A. Aguilar, en nombre y representación de ZHUO BIN ZHU, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 26 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que revoca el Auto No. 913 de 24 de agosto de 2015, emitido dentro de la excepción por falta de competencia presentada por el licenciado Luis González en representación del licenciado Julio Dario Arjona Velarde, en el Proceso Ordinario por Daños y Perjuicios instaurado por ZHUO BIN ZHU contra Julio Darío Arjona Velarde.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 634-18

## VISTOS:

Ingresa para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el hábeas corpus interpuesto por el licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, a favor de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, contra la señora Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso, es interpuesto en contra de la Resolución de Hábeas Corpus N° 54 S.I., del 25 de mayo de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con la cual se declara NO VIABLE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, entablada por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en representación de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO.

## ANTECEDENTES

Tras querrela interpuesta por el supuesto delito Contra la Fe Pública, la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá formula cargos mediante providencia indagatoria de 9 de julio de 2014, a JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, por la supuesta vinculación con los hechos investigados.

Estando el proceso pendiente de calificar el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la nulidad parcial de la orden indagatoria, la conducción y la Vista Fiscal en contra del señor JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO y remitió la causa penal al Ministerio Público a fin de subsanar las actuaciones realizadas, contando con un término de cuatro (4) meses para evacuar la investigación.

El licenciado JUAN CARLOS HERRERA, manifestó que al haberse declarado la nulidad de la orden indagatoria, la conducción y la Vista Fiscal, lo correspondiente por parte del juzgador era dictar un Sobreseimiento Definitivo en favor de su representado JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, ya que sin imputación, ni formulación de cargos, no hay acusación probada.

En razón de los hechos descritos promueve acción constitucional de hábeas corpus preventivo, a fin de que se declare ilegal la posible detención de su mandante JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, a quien



se le formuló cargos por delito Contra la Fe Pública, en detrimento del señor DEMETRIO KATSUDA, ya que al momento de la formulación de cargos, el señor MOSQUERA ARROYO gozaba de fuero penal electoral.

Mediante Resolución de Hábeas Corpus N° 54-S.I., el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo entablada por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en representación de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, presentado contra el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En lo medular de su fallo manifestó el Segundo Tribunal Superior en sede Constitucional, que no se vislumbra peligro real que cierna sobre la libertad corporal o ambulatoria del señor JUAN CARLOS MOSQUERA, puesto que la única medida cautelar aplicada al proceso es de carácter real y no personal. Por lo que al no concurrir circunstancias reales y concretas que sitúen al imputado frente a un potencial peligro de ser detenido en la presente causa, no existiendo una orden de detención preventiva adoptada por el Ministerio Público, ni por el propio juzgado de grado, la acción de hábeas corpus preventivo es declarada no viable.

De igual forma, sostuvo el Tribunal en sede constitucional que en razón a las ilegalidades o posibles nulidades que alega el accionante, no puede pronunciarse, ya que están los remedios legales ordinarios para hacer valer las sanciones a los yerros procesales específicos cometidos. Enfatizando que la competencia funcional de la sala se ciñe única y exclusivamente a determinar si la orden de detención se ajusta o no a los parámetros constitucionales.

Por su parte el licenciado JUAN CARLOS HERRERA, fundamentó su escrito de apelación peticionando se Revoque la sentencia de Hábeas Corpus N° 54-S.I., y se declare ilegal las medidas restrictivas de Libertad, tomadas en contra de su representado como consecuencia de las investigaciones seguidas a su mandante JUAN CARLOS MOSQUERA.

Señalando que el Ministerio Público, siguió una investigación contra el licenciado JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO por la comisión de un delito contra la Fe Pública, a sabiendas que a su mandante le abrazaba el fuero penal electoral, se emitió una providencia indagatoria y a la vez boletas de conducción, violentando el debido proceso.

Continúa su escrito indicando las garantías fundamentales infringidas con la orden de detención, enunciando que la actuación del agente de instrucción es contraria nuestro ordenamiento jurídico, ya que aún al saber que el señor JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, mantiene arraigo y domicilio fijo, le fue denegado el derecho a una investigación justa por parte del Ministerio Público, violando el debido proceso.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Examinadas las constancias procesales le corresponde a este Tribunal de Alzada verificar si la decisión emitida por el Tribunal del Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y a las constancias procesales que reposan dentro del expediente.

Es menester señalar que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio procesal idóneo con el que cuentan los individuos para defender el valioso derecho a la libertad.

En ese sentido, tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política señala que:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Observamos que el accionante en su escrito de hábeas corpus manifestó que el objeto de la acción por él promovida es que se declare ilegal la posible detención, con ello este tribunal identifica que nos encontramos ante un hábeas corpus preventivo, cuya finalidad es proteger al individuo contra las amenazas comprobadas a la libertad de circulación de una persona, esta amenaza debe ser real o cierta, a través de una orden escrita, sin embargo la particularidad de este tipo de hábeas corpus es que no se haya hecho efectiva la orden emitida por autoridad competente, es decir que al sujeto no se le haya restringido su libertad.

Es de nosotros resaltar lo dicho en jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus Preventivo proceda:

"De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.

Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Hábeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda". (Hábeas Corpus Preventivo 30 de julio de 2010. Mag. Alejandro Moncada).

De la constancias que obran dentro del presente cuadernillo, observa este tribunal que el apelante ha sustentado su recurso invocando causales de nulidades, de igual forma ha indicado vulneración al debido proceso, desviando el sentido de la apelación de la resolución que no declaro viable la acción de hábeas corpus preventivo promovida.

Como hemos manifestado en párrafos anteriores, la finalidad del hábeas corpus es, proteger la libertad física de los asociados, cuando ésta se vea amenazada o efectivamente vulnerada por un acto arbitrario de las autoridades, en contravención al orden constitucional y los derechos y garantías que consagra la Constitución Política, por lo tanto no puede el Tribunal Constitucional manifestarse con respecto a posibles nulidades o ilegalidades, como lo pretende el recurrente en su escrito.

La ley procesal vigente instaura mecanismos que permiten la evaluación de los aspectos destacados por el recurrente, no siendo el escenario jurídico para ello, un Recurso de Apelación contra la decisión de un Hábeas Corpus Preventivo.

Expuesto lo anterior y revisado los antecedentes de la acción constitucional promovida y hoy recurrida, tenemos a bien manifestar que compartimos lo decidido por el Tribunal A quo y ello en razón de que consta en el infolio de marras que no existe una orden que restrinja la libertad del señor JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, así lo constató la autoridad demandada y ante la ausencia de esta orden restrictiva, concluimos que lo correspondiente era declarar no viable la acción de hábeas corpus preventivo instaurada.

Ante la ausencia de uno de los requisitos principales para dar trámite a la acción constitucional presentada por el licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, en representación de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, es decir, al no haber pruebas de lo que se entiende como amenaza real contra la libertad ambulatoria de la persona, reiteramos y confirmamos lo expuesto por el Tribunal Constitucional que decidió decretar la no viabilidad de la acción impetrada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus 54-S.I. de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por el Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, a favor de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, contra el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

#### Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 793-17

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la acción de Hábeas Corpus a favor de los señores JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, quien dispuso su detención mediante Resolución de Detención N°. 5 de 7 de julio de 2017.

Surtido los trámites constitucionales y legales propios del Hábeas Corpus; y pendiente de decidir el fondo, se presenta el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento por parte del JUAN CARLOS ROJAS, petente de la acción constitucional arriba descrita a favor de los señores JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA.

En virtud de lo anterior el Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional tiene que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo pedido, ello en razón de que el artículo 1087 del Código Judicial establece que todo aquel que haya promovido demanda, recurso, incidente, puede desistir expresa o tácitamente. (El resaltado es nuestro)

De acuerdo a lo ya expresado en fallos de este Tribunal Constitucional es viable el desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto la acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002) el resaltado es nuestro.

Ante lo expuesto, esta corporación de justicia admite el desistimiento presentado dentro de la acción de hábeas corpus a favor de JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA, contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto a favor de JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1087 y siguientes Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1300-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus promovida por la Licenciada Clementina Rodríguez Jaén, a favor de TERESO DE JESÚS GAITÁN, contra la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Clementina Rodríguez Jaén a favor de a TERESO DE JESÚS GAITÁN, solicita se declare ilegal la detención preventiva decretada mediante providencia de detención fechada 24 de agosto de 2018, emitida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

Señala el accionante en su escrito que la ilegalidad de la orden de detención preventiva se debe a que:

PRIMERO: Mediante resolución de Indagatoria N°. 03 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se dispuso ordenar la declaración indagatoria de mi representado, TERESO DE JESÚS GAITAN panameño, portador de la cédula de identidad personal N°9-721-689, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA en su modalidad de Delincuencia Organizada, contemplado en el Título IX, Capítulo VII del Libro Segundo del Código Penal, visible a Tomo 128 del Sumario, el cual en la actualidad posee 145 Tomos de investigación.

SEGUNDO: Para la fecha del viernes veinticuatro (24) de agosto del año en curso, mi representado GAITAN, fue objeto de diligencia de Allanamiento y Registro, decomisándoles los aparatos celulares, su arma de fuego debidamente registrada y comprada de forma legal en un comercio de la ciudad, un cuaderno donde mantiene registrado los préstamos de dinero que efectúa, entre otras pertenencias, sin que se le haya aprehendido, ante el supuesto cúmulo de investigación que data del año 2016 y existiendo en el expediente orden de detención y conducción, de los que se enteró el día de su indagatoria, ya que luego del

allanamiento, desconociendo las interioridades de la investigación, se presentó de manera voluntaria para ponerse a disposición del Despacho Instructor.

Mi representado TERESO DE JESÚS GAITAN, preocupado ante la diligencia realizada, pudo conocer de las interioridades de la investigación, hasta que obtuvimos copia de la Providencia de Indagatoria, donde se hablaba de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, liberada por GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR, JUAN SEBASTIAN GONZALEZ VARELA, entre otros.

Esa fue la primera vez que el señor TERESO DE JESÚS GAITAN, conocía de la existencia de una Orden de Indagatoria, Detención y CONDUCCIÓN. Nunca se le citó para que rindiera sus descargos, ni se le puso en conocimiento la existencia de la investigación.

Recientemente, los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia emitieron la Sentencia fechada 04 de julio de 2018 dentro de la Acción de Habeas Corpus Preventivo interpuesto por el licenciado ANIBAL SALAS CESPEDES a favor de SARA MONTENEGRO y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en la que se DECLARO ILEGAL la orden de conducción girada.

Dentro de las argumentaciones del Fallo, es importante destacar la opinión expresada por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO en su Voto Explicativo y que entre otras cosas dice:

“Precisamente, veo aquí la oportunidad para que este Pleno, a través de su fallo, envíe un mensaje claro al Ministerio Público para que la ejecución de las ordenes de conducción no sean de forma automática, sino que, para su aplicación se valoren aspectos objetivos relacionados a la circunstancias del proceso, pues estas medidas afectan la libertad de la persona, aunque sea en forma leve atenuada, no puede disociarse del principio fundamental de respeto a la dignidad de la persona, como sujeto del proceso.” (La negrilla es del texto original).

...

TERCERO: De acuerdo a la forma en que fue APREHENDIDO, bajo la aplicación de una Orden de Conducción que de acuerdo al Criterio Jurídico Procesal de la Corte Suprema de Justicia es ilegal, el señor TERESO DE JESÚS GAITAN ha sido Detenido en contra de las formalidades legales y sobre este particular, ya la Máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado.

Mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año que decurre, que corre de foja 79514 a la 79523, la cual NIEGA medida cautelar a los hermanos BAZAN PEREZ, dentro de la causa que nos ocupa, expreso a foja 79522 específicamente que:

“Se debe tomar en cuenta como criterio al momento de otorgar una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya que se deben tomar también otros criterios para evaluar la efectividad de la medida a tomar, tales como la existencia de medios probatorios que produzca certeza jurídica del hecho, lo cual fue demostrado a través de la resolución

indagaría fechada 21 de agosto de 2018, en donde se reflejó los elementos objetivos y subjetivos...; la necesidad de la medida cautelar, es justificada toda vez que nos encontramos antes (sic) un delito graves por la complejidad de la pena a aplicar y la naturaleza de la organización delincencial que se investiga quien ha desplegado una actividad delictiva en todo el territorio nacional con diferentes modus operandi, miembros y el impacto a la sociedad que originaría un temor entre las posibles víctimas, por lo cual dicha medida cautelar es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estima que podría ser impuesta, la cual es alta.

Ante lo anterior, el delito investigado consistente en Delincuencia Organizada dentro de nuestra normativa penal, es de tipo grave no solo por la pena a imponer sino por la complejidad de lo que se investiga, toda vez que estos grupos delictivos organizados, ya han pasado de ser regional a ser trasnacionales con una estructura bien definida, con los roles e influencia en diversos sistemas de seguridad, y que además causa pánico éntrelos miembros de la sociedad en general..." (0p Cit.)

...

CUARTO: Que la Detención Preventiva del señor GAITAN, además de haber sido ordenada luego de haber sido CONDUCTIDO ILEGALMENTE, ha sido una detención ordenada en contra de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional y así explicamos.

El artículo 22 de la Constitución Nacional señala que nadie será detenido sin una orden escrita por autoridad competente y expedida de acuerdo a las "formalidades legales y motivo previamente definido en la Ley."

...

QUINTO: Para la fecha de 9 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo diligencia de Inspección Ocular a los celulares IPHONE de mi representado, quien de manera voluntaria facilitó la clave para la revisión de dichos celulares, donde consta que el señor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ VARELA, realiza llamada a mi representado, desde Colombia donde se encontraba detenido, exteriorizándole una serie de aspectos, de los cuales mi representado solo escucha al mismo, lo que no significa que sea participe de ningún hecho delictivo ni como autor ni como participe.

Se ha pretendido establecer que los dineros de mi representado pertenecen al señor GONZALEZ VARELA, cuando de igual forma consta en dicha inspección a los celulares, que GAITAN se dedica al préstamo de dinero y realiza remodelaciones e instalaciones de equipos electrónicos tanto en residencias como en negocios a través de su empresa DIVERSITY SYSTEMS.

Sumado a lo anterior, para la fecha del 15 de noviembre de año, a las 9:00 A.M., sustentamos en la Sala 4, las razones por las cuales habíamos solicitado audiencia de Control Judicial de afectación de derechos fundamentales (artículo 12), ya que tomando en consideración que desde el día 2 de septiembre de 2011, rigen los Principios Rectores del

Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio Nacional y precisamente estos Principios Rectores son la columna vertebral de nuestra Constitución, otorgándole Rango Constitucional a LOS JUECES DE GARANTÍA, para evitar se conculquen los Principios del Proceso regulados en el artículo 3 sobre el Principio de Economía Procesal y CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO, ya que nuestra constitución establece que LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES GRATUITA EXPEDITA E ININTERRUMPIDA.

Solicitamos se le aplicara Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva a TERESO DE JESÚS GAITAN, me fue negada por LA JUEZ, fundamentándose que el Sistema Penal Acusatorio entró en vigencia en Panamá y Colón el 2 de septiembre de 2016 y la investigación que nos ocupa inició el 3 de marzo de 2016, por lo que, sin entrar en el fondo de la causa, se me impide recurrir, sin considerar la vigencia de los principios.

La solicitud fue fundamentada en que, si bien estamos ante un proceso del sistema inquisitivo, pareciera que la vía para pedir se revise la afectación de derechos fundamentales, era el JUZGADO DECIMO TERCERO DEL CIRCUITO PENAL ya que este proceso se encuentra radicado en dicho Juzgado; sin embargo, es precisamente el sistema penal acusatorio el que permite la celeridad de la causa, la tramitación expedita y una justicia en tiempo razonable, para garantizar al imputado precisamente la aplicación de estos principios que entraron en vigencia el 2 de septiembre de 2011.

....”

#### INFORME DE CONDUCTA

Acogida la acción de Hábeas Corpus se libró el mandamiento ante la autoridad requerida, Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada, quien mediante Informe de Hábeas Corpus de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) manifestó:

“... ”

- Este Despacho mediante resolución fechada 24 de agosto de 2018, ordenó la detención preventiva de TERESO DE JESUS GAITAN.
- Los razones de hecho y de derecho que determinaron esta decisión se encuentran consignadas en la diligencia en referencia, consultable a fojas 72470-72663 del infolio penal y podemos resumir de la siguiente forma: “Que la vinculación de TERESO JESUS GAITAN con cédula N° 9-721-689, surge de la diligencia de inspección ocular a la empresa IMPORTADORA RICAMARA S. A., en la cual se determinó que el señor TERESO DE JESUS GAITAN realizo transferencia de dinero a LINETH MARTINEZ con cédula N°. 9-710-1746, el día 21 de marzo de 2014.

...

En virtud de lo anterior se tiene acreditado que el señor TERESO DE JESUS GAITAN, dentro del grupo delictivo organizado liderizado por el señor GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR apodo “FAKIR”, mantenía una participación como colaborador de manera directa



como indirecta dentro del movimiento de dinero provenientes de actividades ilícitas, basado que el mismo mantiene relación directa o indirecta que los ciudadanos GERMAN CHANIS AGUILAR, ISMAEL CUETO BETHANCOURT y JUAN SEBASTIAN GONZALEZ VARELA, quienes son investigados dentro de la investigación por cabecilla del grupo delictivo organizado objeto de estudio y este a su vez mantiene una vinculación directa con varios de los miembros dedicado a realizar actividades ilícitas. Que el delito que se investiga es sancionado con pena de quince (15) a treinta (30) años de prisión, cuya naturaleza del mismo grave por la complejidad que tiene y que el sujeto pasivo que se ve afectado por la conducta ejercidas por este grupo es la sociedad, al sentir el temor que produce ante la variedad de hechos ilícitos.

En ese mismo orden de ideas, dentro de la presente investigación recientemente se realizó diligencia de extracción de datos a los celulares ubicados al señor TERESO GAITAN, lo cual se pudo obtener imágenes y conversaciones de whassap, relacionada a miembros de la organización, la cual en este momento se está analizando e incluso corroboraría la teoría de la investigación sobre el actuar del señor TERESO dentro de la presente organización. Que la medida aplicada fue ejercida porque en este momento se está investigando el movimiento financiero, lo cual pudiera perderse al no tener allegado al proceso al justiciable.

... ”

#### OPOSICIÓN AL INFORME DE CONDUCTA

Se cuenta con escrito de oposición al informe de conducta por parte del accionante quien señala que:

“En esta oportunidad y facultados por el artículo 2593 del Código Judicial, nos limitaremos a través del presente escrito a refutar los hechos y demás circunstancias que constan en el Informe de Conducta rendido por la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada del Ministerio Público y con el fin de probar que la detención de TERESO DE JESÚS GAITAN es ilegal y por ende, debe decretarse su libertad inmediata.

En ese orden de ideas tenemos que en lectura del referido Informe de Conducta podemos concluir que la decisión extrema de la medida de detención preventiva que se asumió en contra del prenombrado GAITAN descansa en la afirmación del Ministerio Público en cuanto a que el delito que se investiga es sancionado con pena de quince (15) a treinta (30) años de prisión y que el sujeto pasivo que se ve afectado por la conducta ejercidas por este grupo es la sociedad al sentir el temor que produce ante la variedad de hechos ilícitos.

...

En cuanto a la sociedad DIVERSITY SYSTEM, es de su propiedad, la cual se dedica a la actividad de sistemas de seguridad, como alarmas, cámaras. Explica que en la providencia de indagatoria mencionan al señor GERMAN CHANIS que usó ESTRUCTURAS LIVIANAS como referencia para una tarjeta de créditos, pero que él no tenía conocimiento de que él hubiese puesto la empresa ESTRUCTURAS LIVIANAS como referencia. Pero utilizar una sociedad como referencia, hasta la fecha no constituye hecho delictivo, ya que la detención establece que a través de respuesta suministrada por el banco Multi Bank, se certifica que el

señor JUAN VARELA mantiene cuenta de ahorro con dicho banco y que labora para ESTRUCTURAS LIVIANAS como supervisor. Explicó que él (TERESO GAITAN) no veía nada de estructura liviana solo fue una referencia para la actualización de la sociedad.

En lo que se refiere al informe de vigilancia y seguimiento del día 25 de septiembre de 2016, donde se menciona al señor EDGAR y PEDRO BAZAN, que se iban a reunir con sujetos extranjeros mi representado TERESO GAITAN explica que no tenía conocimiento de esa reunión. Que dicho informe expresa que posteriormente el señor EDGAR BAZAN se dirige a su casa, según el seguimiento que se le hace, ya que iba a alquilar un auto para ir al interior ya que la empresa BYB se encontraba construyendo lo que era TECHOS DE ESPERANZAS en Santiago.

...

Tal y como señalamos en líneas anteriores, se investiga un delito clasificado como grave el cual dependiendo de los elementos de convicción que se tengan se concluirá recibir diligencia indagatoria; sin embargo la orden de conducción emitida por la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada del Ministerio Público, para recibir esta indagatoria, no cumple de manera alguna con los postulados básicos establecidos, para los delitos graves por parte de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo los mismos que tanto el hecho punible como la vinculación de la persona como autor o participe deben estar plenamente acreditados, correspondiéndole al Ente Investigador, demostrar tales extremos y justificar, además por qué es necesario la conducción.

...

Señor Magistrado Sustanciador, cómo es posible que la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada, no haya valorado el comportamiento procesal de la anterior, no haya valorado que es un hombre casado, con un hijo (a) en camino, con arraigo en el territorio nacional; que no tiene elementos de convicción contundentes que lo vinculen dolosamente al tipo penal que se investiga y en consecuencia violentando el debido proceso, violentando garantías constitucionales se haya tomado la decisión última y extrema de anticipar el cumplimiento de pena a través de la figura de la detención preventiva.

Podemos concluir manifestando con el mayor de los respetos que la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada, para el caso que nos ocupa con su actuar violentó el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona como sujeto del proceso, ya que ejecuto una orden de conducción, sin valorar comportamiento procesal de la persona sujeta a investigación y por ende, todo lo anterior denota que deriva en ilegal la detención de TERESO DE JESÚS GAITAN y por ello, solicitamos su libertad Inmediata.”

#### DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de Hábeas Corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta acción constitucional.

Tenemos que la Acción de Hábeas Corpus tiene por esencia constatar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades exigidas por la Constitución en su artículo 21, es decir, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena

Es menester señalar que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio procesal idóneo con el que cuentan los individuos para defender el valioso derecho a la libertad.

En ese sentido, el artículo 23 de la Constitución Política señala que:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Es por ello que el Hábeas Corpus reparador, como su nombre lo indica, procede contra detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere.

Observa este Tribunal Constitucional que la supuesta ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene en que posterior a la diligencia de allanamiento y registro a TERESO DE JESÚS GAITÁN, en donde se le decomisaron aparatos celulares, arma de fuego debidamente registrada y compradas de forma legal, así como un cuaderno donde mantiene registrado los préstamos de dinero que efectúa, entre otras pertenencias. Que allanamiento fue practicado ante un supuesto cúmulo de investigaciones que datan del año 2016. Aunado a ello, señaló que el 24 de agosto para cuando fue practicado el allanamiento, ya existía orden de detención y conducción, y que de ello se enteró cuando se apersonó de forma voluntaria a ponerse a disposición del Despacho Instructor.

Alega además, que desconocía de la existencia de una orden indagatoria, detención y conducción, pues nunca se le citó para que rindiera sus descargos, ni se le puso en conocimiento de la existencia de la investigación.

También aduce que TERESO DE JESÚS GAITÁN, fue aprehendido el 22 de septiembre de 2018, es decir transcurrido 30 días después del allanamiento, por una orden de conducción en un retén cerca de su residencia, teniendo el despacho instructor la dirección y ubicación correcta de la residencia de su cliente, para emitir una citación.

Debe este Tribunal señalar que, lo expuesto por el accionante debe ser materia a discutirse ante el juez de conocimiento y no a través de la acción de hábeas corpus, ya que la misma tiene como finalidad

exclusivamente verificar si la detención fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

Vemos que la orden de detención fue emitida por la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, mediante diligencia fechada 24 de agosto de 2018, autoridad competente para ordenar la detención.

También es importante verificar si la medida cautelar de detención provisional, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, normas que constituyen observancias que debió considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva, entre ellas la existencia de indicios que acredite el hecho punible y la vinculación del procesado al mismo; así como también la pena a imponer por la comisión del hecho punible tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; así como también, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese sentido, tenemos a bien señala que se trata de una resolución motivada, en la que se sustenta el delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente en la modalidad de Organización Criminal o Delincuencia Organizada, el cual se encuentra acreditado con los siguientes elementos: el informe suscrito por HUMBERTO LORENZO, de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional, por motivo de una fuente humana que le proporcionó información relacionada con una organización criminal que ha realizado delitos asociativos a fines de su permanencia como estructura, como secuestro, sicariato y delitos conexos. Que su principal cabecillas es una persona identificada como GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR (alias EL FAKIR), y que a fin de mantener sus fines delictivos ha protagonizado disputas por el control territorial en fines de garantizar el movimiento drogas y micro tráfico.

De igual forma se ha establecido la relación entre los miembros de la organización a través del informe de análisis de llamadas suscrito por la Dirección de investigación Judicial de la Policía Nacional, en la cual se detallan los cruce de llamadas entre los miembros de la organización de manera directa o indirectamente. Dentro de los datos investigados se deja ver que dicha organización viene operando desde el 2014, pero como grupo estructurado desde el año 2015.

También se cuenta con diligencias de inspecciones oculares a empresas de remesas de dinero, en la cual se pudo determinar que mucho de los integrantes de la organización delincencial ente ellos SUANLLY PIERCE, WILFREDO MACIAS, XAVIER VEGA, JOSE GUARDIA, JOKSAN VALDEZ, ALEXIS GONZALEZ, SAMUEL TACK, entre otros, mantienen transferencia de dinero entre si y a terceras personas desde el año 2014 a la fecha, a la vez esto demuestra que se mantiene movimientos de dinero que presuntamente provengan de la actividad delictiva, pues gran parte de los sujetos antes descritos en líneas anteriores han estado involucrados o mencionados dentro de investigaciones seguidas por delitos de droga y de posesión de armas de fuego.

La vinculación del procesado TERESO JESÚS GAITÁN, como colaborador importante dentro de la organización, se debe a que mantiene control de la sociedad en la cual se encuentran inscrito miembros de este grupo delincencial, quienes reciben beneficios económicos de la misma.

De igual forma, consta en el infolio penal los informes de vigilancia suscritos por unidades de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional en donde se deja ver las reuniones entre

miembros de la organización, traslado de los mismos en vehículos que han sido utilizados en actividades delincuenciales.

Aunado a lo antes expuesto, se pudo determinar el modus operandi del grupo delictivo organizado, entre los cuales se encuentra la utilización de vehículos registrados a nombre de extranjeros que nunca han ingresado a Panamá o de nacionales que han fallecido, lo cual coadyuva a sus miembros a no ser identificados por las autoridades competente al momento de cometer hechos delictivos. Concluyéndose entonces que se está frente a la presencia de un grupo delictivo organizado tanto nacional como transnacional, que mantiene una estructura definitiva y que opera desde un tiempo determinado obteniendo beneficios económicos de las actividades ilícitas que realizan.

Al analizar la existencia del hecho punible y la vinculación de TERESO JESUS GAITAN al proceso, se puede establecer que la medida de detención preventiva adoptada, es la acorde a los requerimientos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

De las constancias procesales y evidencias acopiadas hasta este momento en las presentes sumarias; considera este Tribunal Constitucional que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva a TERESO JESÚS GAITÁN, y en atención a ello, estimamos legal la orden cuestionada.

#### PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la providencia de detención fechada 24 de agosto de 2018, emitida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, contra TERESO DE JESÚS GAITÁN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Solicitud ante el Pleno

RETIRO DE DEMANDA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ D'ANNUNZIO PRETTO ROSANIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1131-18

## VISTOS:

El Licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez actuando en representación de JOSÉ D'ANNUNZIO PRETTO ROSANIA, presenta acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 12 de agosto de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El amparista considera que la decisión revocatoria de dicho Tribunal Superior, violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la medida que esta autoridad pretende realizar un doble juzgamiento; inobservando el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Estando en trámite de revisión del libelo y las demás piezas procesales que le acompañan, el apoderado judicial del accionante presenta escrito de retiro de la demanda contentiva de la acción de amparo (f. 148). Analizada esta solicitud, resulta oportuno advertir que a foja 1, el poder especial otorgado al licenciado Orlando Castillo determina que dentro de esta acción está expresamente facultado para "recibir, desistir, transigir, allanarse, comprometer, sustituir, así como interponer cualquier acción o recurso para mejorar la defensa del presente poder".

De las facultades precisadas, resulta evidente que el licenciado Castillo Domínguez goza de potestad o mando para solicitar el retiro de la demanda, la cual fundamento en el texto siguiente:

"Artículo 673. Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión..." (Resalta el Pleno)

Habiéndose constatado que la petición de retiro se ha hecho con anterioridad al período de admisibilidad y traslado de la demanda al Primer Tribunal Superior, resulta procedente su acogida; no sin antes reiterar que esta figura jurídica difiere del desistimiento (pretensión-proceso) ya que este último, está regulado en los artículos 634 y 1087 del Código Judicial y, constituye un medio excepcional de terminación del proceso; cuando aquélla implica que la demanda no produce efecto procesal alguno (Cfr. Resolución de 29 de abril de 2016).

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO DE LA DEMANDA de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez, en representación de JOSÉ D'ANNUNZIO PRETTO ROSANIA, contra la Resolución de 12 de agosto de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE "...UN ÁREA APROXIMADA DE VEINTE (20) HECTÁREAS EN EL CORREGIMIENTO DE PACORA...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N 158 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	229-17

VISTOS:

El Licenciado Omar Elías Solano Aparicio, en su condición de apoderado judicial de Javier Antonio Castillero Anzola, ha presentado un memorial en el cual solicita la aclaración de la Sentencia de 13 de abril de 2018, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró que se ha producido el

fenómeno jurídico de sustracción de materia en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por aquél contra la frase: "...un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora...", contenida en el artículo segundo del Acuerdo N° 158 de 16 de noviembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá (f. 74-77).

#### I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Al sustentar su solicitud de aclaración de la citada Sentencia de 13 de abril de 2018, el abogado del recurrente expresa, en lo medular, lo siguiente:

"...el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, omitió referirse sobre un acontecimiento constitucional de naturaleza sobreviniente posterior a la Sentencia del Pleno de fecha 11 de mayo de 2017, citada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con que sustentó el criterio para declarar sustracción de materia al emitir la Sentencia del Pleno de fecha 13 de abril de 2018 que omite pronunciarse sobre un hecho sobreviniente como un punto esencial de ataque constitucional contra la frase así atacada.

La omisión sobre un punto omitido en que incurrió el Pleno en la sentencia que evitó pronunciarse, consiste en el hecho nuevo posterior expuesto en nuestro argumento o alegato de conclusión que obligaba al Pleno a pronunciarse en cuanto al fondo debido que teniendo bien definido la demanda de inconstitucionalidad el trámite por el cual atraviesa este tipo de proceso constitucional, era en esta oportunidad procesal que nos permitía hacer el señalamiento basado en el aspecto constitucional de la frase del acuerdo atacada, en cuanto a la nueva división política territorial en que está dividido constitucionalmente el Estado Panameño.

Este nuevo hecho sobreviniente posterior que para el caso nuestro tal y como lo dejamos ver en nuestro argumento configuraba el fenómeno de sustracción de materia, que obligaba al Pleno a emitir pronunciamiento al respecto, por cuenta del acto Constitucional surgido con la Ley 40 de 31 de mayo de 2017...que crea el Corregimiento de Las Garzas, que afectó la vigencia de la frase atacada en cuanto al Corregimiento de Pacora.

A nuestro leal entender, la sentencia que sirvió al Pleno para declarar sustracción de materia para no conocer sobre nuevos puntos jurídicos que afectaban el aspecto constitucional-territorial del acuerdo contenido en la frase atacada, planteaba un aspecto distinto que no fue objeto de pronunciamiento en esa oportunidad, puesto que el nuevo hecho sobreviniente surge un nuevo hecho constitucional que influía en la vigencia jurídico constitucional que dejaba sin objeto la frase atacada en cuanto al lugar o Corregimiento donde debe desarrollarse el área recreativa destinada para la construcción de un parque recreativo, puesto que al crearse una nueva división política territorial sobre el área mencionada en la frase atacada configuraba el fenómeno de sustracción de materia en favor nuestro, ya que el área donde está ubicada la finca 1607 del conflicto no pertenece al Corregimiento de Pacora, sino al nuevo Corregimiento de Las Garzas, tal como lo dejamos expuesto.

...

El honorable pleno debe pronunciarse sobre el nuevo argumento planteado, conforme a la doctrina de los hechos sobrevinientes que crean, extinguen, modifican efectos jurídicos



contra la frase atacada que no fueron considerados, porque el mismo no existía al momento de desestimar la pretensión del proceso en que funda el errado criterio de la sustracción de materia que pudimos ejercer por no ser posible la interposición de la vía incidental, que sin embargo sí lo era posible en la parte argumentativa de esta nueva demanda, que plantea una excepción a la regla o criterio que mantiene el Pleno de la Corte y que debe ir cambiando ya, en cuanto que no es posible plantear nueva demanda de inconstitucionalidad cuando ya habido pronunciamiento al respecto, tal y como lo hizo con la emisión de la sentencia censurada.

Como colofón a todo lo antes expuesto, y con sustento a las normas de hermenéutica legal, que la ley especial priva sobre la ley general, reiteramos que el Pleno está obligado a emitir pronunciamiento por hechos constitucionales sobrevinientes por ser contraria la frase atacada al contenido del artículo 5 de nuestra Constitución, aspecto que no fue tratado en la sentencia en que se fundó el Pleno para declarar sustracción de materia con la sentencia dictada en contra nuestra que plantea una lesión territorial a la Constitución, tal como fue argumentado en nuestro alegato como un hecho sobreviniente o punto omitido, que sólo puede ser reformando la parte resolutive señalando que la sustracción de materia se da en el caso de la frase atacada, con sustento en el recurso que nos brinda el artículo 2568 del Código Judicial.

...” (fs. 74-77).

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de analizar los argumentos en los que la parte actora sustenta su solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de abril de 2018, esta Corte Suprema de Justicia procede a hacer las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia de 11 de mayo de 2017, se examinó el artículo segundo del Acuerdo N° 158 de 16 de noviembre de 2010, y se declaró que el mismo no es inconstitucional, siendo ésta la disposición legal dentro de la cual está inserta la frase acusada de inconstitucional en el presente proceso, el Pleno emitió la Sentencia de 13 de abril de 2017, cuya parte resolutive dice así:

“En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, actuando en nombre y representación de JAVIER CASTILLERO ANZOLA para que se declare que es Inconstitucional la frase ‘...Un Área Aproximada de 20 Hectáreas en el Corregimiento de Pacora...’ Contenida en el Acuerdo N° 158 de 16 de Noviembre de 2010 del Consejo Municipal De Panamá” (fs. 57-72).

La parte actora ha solicitado una aclaración de la citada resolución judicial, puesto que, a su juicio, en la misma no se tomó en consideración el hecho sobreviniente de que la frase acusada de inconstitucional dejó de surtir efectos jurídicos, debido a que con la expedición de la Ley 40 de 31 de mayo de 2017, que creó el corregimiento de Las Garzas, el inmueble objeto del conflicto quedó ubicado dentro de los límites de este último y no de Pacora, como lo establece el artículo segundo del Acuerdo N° 158 de 16 de noviembre de 2010, siendo ésta la razón por la cual considera que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En este contexto, cobra relevancia el hecho que el remedio procesal de aclaración de sentencia sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan dicha figura jurídica. En tal sentido, el artículo 999 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Como se observa, la citada disposición legal expresa sobre qué puntos deben recaer las aclaraciones de sentencias, que puede ser cuando en la parte resolutive existan frases o puntos oscuros o de doble sentido, o en razón de errores aritméticos o de escritura o de cita, y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas.

Sin embargo, la solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de abril de 2018, formulada por la parte actora, no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos por la norma transcrita; puesto que, en lo concreto, lo que el accionante pretende es que este Pleno modifique la parte motiva de la sentencia, en el sentido de declarar que son otras las razones que justifican que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Sobre el particular, el autor español Eduardo Font Serra ha expresado lo siguiente:

“Si las sentencias deben ser claras y precisas, la aclaración podrá consistir en sustituir las expresiones que no se comprendan por otras que sean inteligibles; también en precisar las palabras que sean equívocas o demasiado genéricas; o, incluso, en aclarar-aunque no cambiar-las expresiones literales de la parte dispositiva que puedan resultar contradictorias con las empleadas en la motivación de la sentencia.

De todos modos, en ningún caso, al hacer uso de esta facultad que se le otorga, el órgano judicial debe traspasar los límites de lo que comúnmente debe entenderse como aclarar y precisar lo que se ha expresado por escrito. Se trata, en definitiva, sólo de corregir lo que puede dificultar la correcta intelección de la parte dispositiva de la resolución judicial, pero no de modificar ningún pronunciamiento aunque con posterioridad a la firma el juez haya advertido que se equivocó. Incluso, cuando el error resulte de la contradicción entre el fallo y la motivación, el juzgador no debe aclarar conceptos de tal modo que modifique sus propios pronunciamientos, pues el mismo precepto que le faculta para aclarar, le prohíbe para modificar” (Aportaciones del Profesor EDUARDO FONT a la doctrina jurídica, Tarrasa 1944, Barcelona 2000, P. 85).

Es evidente entonces que la acción ensayada por el apoderado judicial del actor lo que persigue realmente es que este Tribunal varíe el criterio expuesto en la Sentencia de 13 de abril de 2018; petición que indudablemente no puede ventilarse a través de una aclaración de sentencia, pues, de accederse a ello se desnaturalizaría este remedio procesal, dado que esto implicaría variar, no aclarar, la parte motiva de la resolución judicial cuestionada.

En virtud de todo lo anterior, esta Superioridad procederá a rechazar de plano la presente solicitud de aclaración de sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Omar Elías Solano Aparicio, en su condición de apoderado judicial de Javier Antonio Castillero Anzola.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>33</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>33</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 110 DE 18 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	33
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AUGUSTO BELL CORNEJO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR A LA EMPRESA GRUPOS UNIDOS POR EL CANAL, S. A., (GUPCSA), UNA SUMA DE DINERO, EN CONCEPTO DE PERMISO DE TALA Y DEFORESTACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	35
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>46</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACION JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	46
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GOLDEN HOLIDAYS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N C. C.O. 125-16 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	50
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 88 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	53

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTO ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 557 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	54
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDILMA TELLO BATISTA DE PITTI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	66
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>70</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>70</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDYS A BEITIA RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	70
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>74</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>74</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1982, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ,RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	74
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DEL AMBIENTE). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	77
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>79</b>

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-9602-CS DE 4 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	79
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROMÁN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017. EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>84</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 253-STL-2014 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	84
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>201</b>
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>201</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 137 DE 10 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE WILFREDO MC CLEAN TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 553 DE 9 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	201
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 381 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOZA, QUIEN ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRÁÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	204



**Nulidad ..... 207**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIAM LANETH CHEN BARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 18 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 207

**Plena Jurisdicción..... 209**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 2077 DE 09 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 209

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N . 618-18- DDRH/ACC. DE PERS DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 212

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO HERRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GG-322-2017 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 215

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDRAULICA DEL CHIRIQUI, S. A., HIDRAULICA DE MENDRE, S.A., E HIDRAULICA COCHEA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 819-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, NI SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 217

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDYS ORLANDO SÁEZ CASTRO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RACHEL LOIRED DE LEÓN ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-42-2018 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	230
DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 190 DE 8 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA ENTIDAD AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONCILIACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	232
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>240</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.257,568.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL RESUELTO PERSONAL N 1009. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	240
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>246</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>246</b>
EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	246
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>293</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>293</b>

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CITIBANK (PANAMA, S. A.) AHORA SCOTIABANK (PANAMÁ, S.A.) VS IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 293

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO A2-033-2002, DE CONCESIÓN MARÍTIMA CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y EL GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 295

**Nulidad ..... 298**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N 34 DE 29 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 298

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y SE LE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 304

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 307

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VISTA CLARA,S. A. Y P.H LEXINGTON TOWER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 72-2016 DE 28 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 309

**Plena Jurisdicción..... 312**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAYRA BARSALLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 047-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 312

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCÍA GUERRA PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 318

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELYN ARTEMIS TEJERA VILLALAZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 05 DE 30 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 330

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10308- CS DE 16 DE AGOSTO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YORLENY E. HERRERA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 103 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	336
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CORREGIDA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA- IDEL (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES: SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA, S.L.; SOCIEDAD UNIPERSONAL: INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A . ( IDEL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A LA SOLICITUD OFICIAL DE PAGO DE CUENTAS ADEUDADAS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 2120291-08-07 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS AFILIADAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	343
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PHARMA SUPPLIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21-17 DE 31 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA (MINISTERIO DE SALUD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	352
RECURSO DE APELACIÓN,DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL NIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA COBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 602 DE 21 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y	

REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNANDEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	369
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>377</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO SCALA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.4,697,613.31), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS DEBIDO A LA MALA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	377
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>471</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>471</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DE LA FRASE.....	471
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2017 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PINOGANA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	475
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>477</b>
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	477
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN	

DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	479
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA NO.144 DE 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12075-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAR Y DISCOTECA EL CAZADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-1447-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	488
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCIO HERNÁNDEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 236 DE 09 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	493
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITY LEGAL BUERAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR	

SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	497
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	501
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA AROSEMENA Y EL LICENCIADO WASHINGTON LUM SANDOYA ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 027-16 DE 11 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO A Y B, Y CHIRILINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN OAL-373 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2017 DE 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (COMISIÓN DE DISCIPLINA), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ISABEL PÉREZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-MIRE-2018-22432 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN	



FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	539
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ELISA APARICIO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 529-2014-D.G DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALANA PROPERTIES, INC., PARA QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PAGAR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (B/.140,961.45), EN CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE LE ADEUDA A SU REPRESENTADA POR EL ARRENDAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL LOCAL NO. 1 DEL EDIFICIO PH BELLA VISTA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2015, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS GASTOS QUE CAUSEN HASTA LA EFECTIVA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	545
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>550</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.165,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS AL SEÑOR ABDUL MOHAMED WAKED FARES, POR LA INFRANCCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO SAURI CACO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE B/.12,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA EN SU CONTRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	557
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY	

ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN RFQ (FIP), PARA QUE SE DECLARE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES ( B/1.000.000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 560

**Impedimento ..... 568**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA BARRÍA CABALLERO, SABINO BARRÍA CABALLERO, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y MARIO MARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADJUDICO UN LOTE DE TERRENO A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO ENRIQUE DIAZ CHANG, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y ROMELL ARTURO BARRÍA CORNEJO, SEGÚN RESOLUCIÓN N. 9-0599 DE 28 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 568

**Nulidad ..... 570**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAEN RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS QUE HAN DESIGANDO A JUAN BOSCO BERNALYANIS COMO VICERRECTOR, Y ACTUALMENTE COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS): RESOLUCIONES DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2000, RESOLUCIONES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DEL 2004, RESOLUCIONES DEL 2 DE FEBRERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, RESOLUCIONES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018), EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 570

**Plena Jurisdicción..... 576**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO AURELIO QUIÑONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N R.P.0337-2017 DE 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 576

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ORTEGA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 579
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 184-2018 (CIERRE Y ARCHIVO) DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 580
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LÓPEZ ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 544 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 582
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 021/DC/17 DE 1 DE FEBRERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA EMPRESA CLH, PANAMÁ, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 587
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURIDICCCION, INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 592
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO PROYECTO GEED ARQUITECTOS (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES PROYECTOS,

EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y GEED ARQUITECTOS,S.L) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGOS DEL CONTRATO N 2011-1-10-0-07-LV-041596, ASÍ LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 598

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LEVY DUER, (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA DE LA REASEGURADORA ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD042 DE 29 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 606

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 608

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE ADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARIAS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO S/N DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGENCIA Y MERCADEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-STL-2017 DE 26 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 619

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YAZMINA TUÑÓN DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 624

**Reparación directa, indemnización ..... 627**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RAMMAR, EN VIRTUD DEL PODER OTORGADO POR LICTOR REYNA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE FUNDACIÓN RAMMAR, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA SUMA DE 1,500,000.00, MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA ACTUACIÓN DEL REORGANIZADOR DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 627

**Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP ..... 632**

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR NO CUMPLIR CON EL FALLO DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN, CONTRA LA DECISIÓN NO. 14/2017 DE 29 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-23/15. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 632

**Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 638**

RECURSO DE ILEGALIDAD (IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL) INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN SINCLAIR, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO COMO EL CASO NO. 04-023-ARB, INSTAURADO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 638

**Nulidad ..... 642**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR DAGOBERTO TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA DE APROBACIÓN DE FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM) EN EL IDIOMA INGLÉS DE LA EMPRESA COPA AIRLINES DE 01 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 642

**Plena Jurisdicción..... 645**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE LOS PUNTOS 15, 16 Y 17 DE SU ANEXO A, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 645

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN MEDCOM, PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AG- N 659-18/OGC/HCE/MR DE 1 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE COMPETENCIA (ACODECO), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12816-ELEC DE 09 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	654
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO ORTEGA JONES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GEORGIOΣ KARNAKIS KOSMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.CO.091-17 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (MINISTERIO DE GOBIERNO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	660
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	666
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, APODERADO PRINCIPAL, Y LA LICENCIADA CHERYL MC DONALD, APODERADA SUSTITUTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ DE SOTO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 344 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	678
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VASQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	680

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.216 DE 5 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 684

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC)., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES NO. 528 DEL 7 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 693

#### **Interpretación judicial ..... 698**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR LAS GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 698

#### **Nulidad ..... 701**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO JOSÉ QUINTERO MITCHELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE ALBERTO DEL CID FELIPE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 20-10 SGP DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MÓNICA RÍOS (APODERADA PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO. CARLOS



MATOS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.008 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SÁNCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 711

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO.26556-A DEL 16 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 725

**Plena Jurisdicción..... 730**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER PACÍFICO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OSCAR RAMIRO APONTE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 180 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KATHIA ELIZABETH BERNAL

- GONZÁLEZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 965 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 733
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MEDINA CASTRO (APODERADO PRINCIPAL), Y EL LICENCIADO MÁXIMO VERGARA NIETO (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMÓN OLIVER VILLARREAL ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 638 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 734
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGIE CECIBEL FLORES PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 390 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 738
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 739
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIS MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JOVITA YANETH MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 497 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 741
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	742
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	744
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	746
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRIGUEZ, COMO APODERADO PRINCIPAL Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-05-2019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	747
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	750
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INFOCLASS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 222-2019- PLENO/TACP DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	754
DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME, SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ERIXA ERLIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 206 DE 3 E SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 913 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	761
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE N N G ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS PANAMEÑOS S. A. (EN ESPAÑOL) Y PANAMANIAN TOURIST SERVICES INC (EN INGLÉS) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4-01-14 DE 24 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 593-14-C.C.E. DE 18 DE JULIO DE 2014, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN 49, 841-2016-J.D. DE 15 DE ENERO DE 2016 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	763

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 186-15 J DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 772
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ANTONIO ORTIZ LEWIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 781
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LCDO. OMAR WILLIAMS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA LISSET MARTINEZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA NO.053/JCD-08/2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8, PROVINCIA DE COCLÉ (JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 783
- DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN DEL CARMEN JIMÉNEZ VÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2019-DM/RH/CSNV DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD NUEVO VERANILO DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 785
- DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ENRIQUE DONALDO ALVARADO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 282 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 788

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO.0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 791
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CLAUDIO FRANCIS MCDONALD (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LCDA. CHERYL MC DONALD (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 793
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA PR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN, Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 796
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CHRISTIAN ANTONIO CEDALISE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 745-2019 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 798
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALBERTO BERROCAL BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELIZANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 800

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO U., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYLETH MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1445 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 801
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 213 DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 802
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL RAFAEL SIFONTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ILKA DEL CARMEN ARROYO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 811 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 805
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .... 808
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 811
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	813
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS TUD ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REINTEGRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	816
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARTURO CAMPOS BOLAÑOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	818
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS VILLALAZ MARTINÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YUIL ANTONIO AGUILAR GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.478 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABDIEL GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 618 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	822
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	823



DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	825
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>826</b>
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRRY MOJICA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE TAGARKUNYAL), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO 21 DE 7 DE AGOSTO DE 1980, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	826
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-JD-0081-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	841
<b>Casación laboral.....</b>	<b>843</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>843</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. HARDING S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S. A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANDRE MENDOZA PINZÓN VS ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	843
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN PATRICIO BERNAL BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	845

---

<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>848</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>848</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	848
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISÉS ANTONIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	850
<b>Incidente.....</b>	<b>851</b>
INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	851



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Plena Jurisdicción

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 137 DE 10 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE WILFREDO MC CLEAN TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 553 DE 9 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	821-16

## VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 137 de 10 de abril de 2017, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado David Franchi, en representación de WILFREDO MC CLEAN TAYLOR, contra la Resolución No. 553 Se 9 de junio de 2016, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

El punto sobre la cual recae la alzada interpuesta, consisten específicamente en lo siguiente:

Medularmente expresa que se ha admitido a favor del demandante, “el carnet de identificación Marisol MC Clean expedido por el Patronato Luz del Ciego de la Fundación Ricardo Galindo Quelquejeu”. Manifiesta que el mismo no debe ser admitido, toda vez que constituye un documento privado, que carece de autenticidad, al no enmarcarse en ninguno de los supuestos que, para tales efectos, se establecen el artículo 856 del Código Judicial. En este sentido, indica que dicho documento no ha sido reconocido ante juez o notario, ni el recurrente ha solicitado el reconocimiento de su contenido y firma ante el Tribunal de la causa, ni tampoco hay constancia que el mismo esté inscrito en el Registro Público o que haya sido declarado auténtico en un proceso anterior; y mucho menos, haya sido remitido o transmitido por el conducto de una oficina estatal o municipal, circunstancia que denota su inadmisibilidad.

De igual modo, solicita se inadmita dicho documento visible a foja 26, mismo que carece de validez, ya que el carné expedido por el Patronato Luz Ciego de la Fundación Ricardo Galindo Quelquejeu, tiene como fecha de expiración el año 2007, por lo que no está vigente.

Por tanto, la Procuraduría de la Administración, solicita a este Tribunal de Apelaciones, se modifique el Auto de Pruebas No. 137 de 10 de abril de 2017, en el sentido que no se admita la prueba antes indicada y se confirme en todo lo demás.

Cabe anotar, que el demandante no se opuso al recurso de apelación impetrado, tal como se desprende de las constancias procesales que se advierten en el presente proceso.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se advierte el Auto Prueba No. 137 de 10 de abril de 2017, en el cual se niegan y admiten las pruebas presentadas por la demandante, visible a fojas 51 a 53 del expediente. Se observa, que la presente apelación gira en torno a la admisión de un documento privado, el mismo que se encuentra visible a foja 26, que trata de un carnét de identificación de Marisol Mc Clean, según se lee expedido en el año 2007 por el Patronato Luz del Ciego de la Fundación Ricardo Galindo Quelquejeu. Tal como se lee en el escrito de apelación, la Procuraduría se opone a este documento toda vez que a su consideración es un documento privado que carece de autenticación, al no enmarcarse en ninguno de los supuestos que establece el artículo 856 del Código Judicial.

Así entonces este Tribunal de Apelaciones examinando este documento visible a foja 26, considera que en efecto, el mismo siendo un documento privado no ha sido presentado conforme exige el Código Judicial. En este sentido, somos de la opinión que el mismo no debe ser admitido, toda vez que no ha sido reconocido por la entidad privada emisora de dicho documento, tal como lo exigen los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

Se repara en el caso que nos ocupa, que el documento fue presentado en original no obstante, la parte actora no solicitó que se hiciera el reconocimiento de los mismos, tal como lo dispone el artículo 856, numeral 1, que establece que para que un documento privado sea auténtico debe reunir los siguientes requisitos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. Si fue inscrito en un registro público por quien lo firmó;
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

"Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte en contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y
5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación debidamente autenticadas por un Notario Público."

Siendo así, hemos de señalar en términos generales, que para que el tribunal pueda valorar una prueba documental, la misma debe presentarse en original o en copia autenticada por la entidad emisora o custodia del original (conforme el artículo 833 del Código Judicial). De igual forma los documentos privados también deben cumplir con los requisitos de autenticidad previsto en los citados artículos 856 y 857, pues de lo contrario el juzgador se vería impedido de valorar dicha prueba, puesto que no cuenta con la certeza de la autenticidad del documento o de su contenido.

En vista que el documento detallado y censurado por el apelante, visible a foja 26, no cumple con los requisitos de ley para ser valorado por esta Sala, se procederá a no admitir el mismo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

- MODIFICA el Auto de Pruebas No. 137 de 10 de abril de 2017, sólo en lo siguiente:
  - NO ADMITE el documento Carné de identificación de Marisol Mc Clean, expedido en el año de 2007, por el Patronato Luz del Ciego de la Fundación Ricargo Galindo Quelquejeu, visible a foja 26 del expediente contencioso.
- CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 137 de 10 de abril de 2017 en todo lo demás.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto) --- OYDÉN ORTEGA DURAN (Magistrado Dirimente)

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 381 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOZA, QUIEN ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRAÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 11 de marzo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 658-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 381 de 14 de noviembre de 2016, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma

Rodríguez, Robles & Espinoza, quien actúa, en representación de EDILBERTO EFRAÍN BECERRA SUÁREZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Hospital Santo Tomás, al no dar respuesta a la solicitud de 17 de junio de 2013 y para que se hagan otras declaraciones.

Los puntos sobre la cual recae la alzada interpuesta, consisten medularmente en lo siguiente:

Respecto de las pruebas testimoniales, sostiene la Procuraduría de la Administración, que en el auto recurrido se procedió a admitir a favor del demandante, testimonios en que la demandante no señaló sobre qué hechos de la demanda versara la declaración de los señores Guillermo Ernesto Rodríguez, Eduardo Sol Garrido Gallego, Alfonso Reyes y Elourdes Reyes Moreno, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial que establece que “serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse”.

Además de lo anterior, manifiesta el apelante que las citadas personas fueron o son funcionarios del Hospital Santo Tomás al momento de destitución de Edilberto Becerra, por lo que las actuaciones de los mismos se encuentran plasmadas en el proceso administrativo sancionador, por lo que no deben ser aceptables tales declaraciones para probar lo que consta por escrito o documentado, tal como lo dispone el artículo 844 del Código Judicial, pues el mismo indica que no es admisible el testimonio cuando conste en documento o medios escritos preestablecidos en una ley substancial.

Por otro lado, la firma Rodríguez, Robles & Espinoza, actuando en representación de EDILBERTO

EFRAÍN BECERRA SUÁREZ, se opone al recurso impetrado, tal como se deja ver de fojas 145 a 150, solicitando al resto de los Magistrados que componen esta Sala que confirmen en todas partes el auto recurrido.

Así entonces, respecto a las pruebas objetadas por el apelante, manifiesta en relación a los testimonios que el artículo 948 del Código Judicial no exige que se señalen o especifiquen los hechos precisos sobre los cuales va a deponer un testigo, sosteniendo que no se le puede imponer a ningún sujeto procesal una conducta que vaya más allá de lo que el Código Judicial ordena. Además señala que a través de la participación en el interrogatorio de los testigos se prevé la posibilidad de interrogar y repreguntar lo que constituye, además, un control de la relevancia de la prueba que lo comparte el juzgador con las partes.

Por otro lado, alega el demandante que no es cierto que todos los testigos fueron o son funcionarios del Hospital Santo Tomás al momento de la destitución de Edilberto Becerra, como pretende hacer ver el Procurador de la Administración, dado que entre los testigos existen funcionarios, pacientes y particulares que pueden dar fe de la presencia de su representado en el Hospital Santo Tomás durante la referida huelga. Explica además que conforme al artículo 844 del Código Judicial, la misma se refiere a la prohibición de acreditar con testigos los hechos o circunstancias fácticas que la ley sustanciales especialmente establece la forma como deben ser probados.

Finalmente señala que en cuanto a las pruebas testimoniales y su admisibilidad, nuestro Código de Procedimiento, en su artículo 907 establece que “ Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido”.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se advierte el Auto Prueba No. 381 de 14 de noviembre de 2016, en el cual se niegan y admiten las pruebas, visible a fojas 135 a 137 del expediente. Se observa, que la presente apelación gira en torno a la admisión de las siguientes pruebas:

“Se admiten como pruebas testimoniales las siguientes

1. Doctor Guillermo Ernesto Rodríguez, con cédula de identidad personal 3-45-661
2. Doctor Eduardo Sol Garrido Gallego con cédula de identidad personal 3-37-600
3. Licenciado Alfonso Ábrego Reyes con cédula de identidad personal 9-52-440
4. Elourdes Reyes Moreno, con cédula de identidad personal 5-18-2714.”.

Como hemos podido advertir, el apelante se opone a la admisión de los testimonios solicitados por el demandante, toda vez que a su consideración, ésta no especificó en forma alguna sobre qué hechos de su demanda versarán los testimonios que deberán brindar los testigos, circunstancia que estima no se compadece con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, y que además tales testimonios según lo dispuesto en el artículo 844 de la misma excerta legal, no son necesarios en virtud que las actuaciones de los mismos se encuentran plasmadas en el proceso administrativo sancionador.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el apelante y por quien se opone al recurso de



apelación, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

En referencia a lo argumentado por la apelante de los cuatro (4) testimonios admitidos, visible a foja 136 del expediente contencioso, consideramos que el artículo 948 del Código Judicial establece que se permite hasta cuatro (4) testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que se pretendan probar, por tanto de pretender probarse hechos distintos con cada testimonio o un solo hecho, la cantidad se encuentra dentro de los parámetros de la mencionada norma.

En este sentido, luego de revisar el escrito de pruebas presentado por el demandante, contrario a lo expuesto por el apelante, se advierte que el número de testigos aducidos en la presente demanda, específicamente cuatro (4) no excede a los hechos que se pretenden acreditar. Además, consideramos que, aun de lo argumentando por el apelante en el sentido que las mismas no deben ser admitidas, en virtud que las actuaciones de los testigos ya se encuentran plasmadas en el proceso administrativo sancionador, deben ser permitidas en aras de no limitar el derecho de la parte demandante en su defensa y deberán ser analizados todos los testimonios atendiendo no sólo a lo manifestado, sino a la condición de cada uno de estos, pero en la etapa que corresponde, de modo que lo actuado por el Magistrado Sustanciador es cónsono a lo que se establece en el artículo 948 del Código Judicial.

En este sentido conviene además por parte del tribunal, evaluar y analizar todo el conjunto de las pruebas, principio éste de unidad, de general aceptación por la doctrina procesal, que debe permitir fundamentar la decisión de fondo en concordancia con los principios de la sana crítica. Así, por ejemplo, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, nos dice que "Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, "el tejido probatorio que surge de la investigación", agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen". (Hernando Devis Echandía, "Teoría General De La Prueba Judicial", Tomo I, Páginas 305 y 306, Editorial A. B. C.).

Por lo que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Tribunal de apelaciones considera que resulta procedente admitir el testimonio de Guillermo Ernesto Rodríguez, Eduardo Sol Garrido Gallego, Alfonso Ábrego Reyes y Elourdes Reyes y en todo caso, le corresponderá a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el mérito, otorgar el justo valor a estos elementos probatorios que forman parte de este negocio

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 362 de 28 de octubre de 2016, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Rodríguez, Robles & Espinoza, quien actúa, en representación de EDILBERTO EFRAÍN BECERRA SUÁREZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Hospital Santo Tomás, al no dar respuesta a la solicitud de 17 de junio de 2013 y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO ( Salvamento de Voto) -- GISELA AGURTO AYALA (Magistrada Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIAM LANETH CHEN BARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 18 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	253-19

#### VISTOS:

La Licenciada Iriam Laneth Chen Barria ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, actuando en nombre y representación de YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, veamos:

Quien suscribe, advierte que de la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante, primeramente, se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al aportar en copia simple el acto demandado (Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019), y el acto confirmatorio (Resolución Administrativa No. 004 de 21 de enero de 2019), en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo que imposibilita darle curso al presente libelo.

A manera de docencia resulta prudente explicarle al demandante que tenía a su alcance un remedio procesal en el caso de que la autoridad demandada le hubiera negado el acceso para la obtención de la documentación que se detalla en líneas precedentes, siempre y cuando le hubiera demostrado al Tribunal que realizó las gestiones necesarias para la obtención de la copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio, en este caso debió hacer uso de lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que hizo las diligencias necesarias para obtener dichas copias autenticadas, cosa que no ocurrió o que no demostró la parte actora con la presentación de la demanda que nos ocupa.

Otra limitante que presenta la demanda objeto de análisis, es el hecho de que al darle lectura al libelo de demanda la apoderada judicial de la parte actora hace alusión a una demanda de Nulidad, cuando en realidad lo procedente en este caso era interponer una demanda de plena jurisdicción, tal como consta en el poder visible a foja 1 del expediente judicial.

Este error por parte de la apoderada judicial de la parte actora, ocasionó que está fundamentara de manera incorrecta plasmar que actos se estaban demandando, ya que solamente hace alusión en el Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, más no el acto confirmatorio, por lo que se incumple con lo normado en el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En este sentido, procedemos a transcribir lo plasmado a fojas 2 y 3 del libelo de demanda, veamos:

Se solicita respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que previo los trámites del proceso contencioso administrativo de nulidad, se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo, representado por el Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, dictado por la Presidencia de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, a través del cual se resolvió remover y desvincular de la administración pública a la señora YANIURKA KAREL GANZÁLEZ DAVIS, con cédula de identidad personal No. 8-413-342, como Secretaria II, en la posición No. 97248, planilla 100, con sueldo de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00), con cargo a la partida 0.16.0.1.001.01.01.001

Y en su defecto se anulen los efectos del mencionado Decreto y se ordene restituir a la demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal.

De la transcripción literal de la pretensión de la parte actora, el Sustanciador debe explicar que si bien bajo el principio de la tutela judicial efectiva, este tiene la potestad de darle el curso correcto a las demandas que se presenten en la Sala Tercera, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Ley; pero en este caso con fundamento en el principio de congruencia, la pretensión de la parte actora, solo abarca la nulidad del Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, lo que en efecto nos dirige a una demanda de nulidad, tal como lo plasmó la parte demandante a foja 2 párrafo de su escrito, omitiendo cumplir con lo normado en el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, pues plasmó de manera incorrecta su pretensión, al no demandar la nulidad del acto confirmatorio, para así cumplir con el requisito que establecen las demandas de plena jurisdicción.

Pues de nada vale anular el acto demandado y dejar vigente su acto confirmatorio, ya que se mantendría el efecto de dicha resolución (Resolución Administrativa No. 004-A de 21 de enero de 2019), por ende hacemos un llamado de atención en este caso, a que la apoderada judicial de la demandante se cifa a cumplir con el poder conferido por sus poderdantes, en casos posteriores ya que al interponer un recurso distinto al poder conferido se comenten errores en el desarrollo del libelo de demanda, como en el caso que nos

ocupa, en donde se interpuso una demanda de nulidad, cuando debió interponerse una demanda de plena jurisdicción y así cumplir con las formalidades de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en los artículos 43 numeral 2, y 44, de la Ley 135 de 1943, el artículo 833 del Código Judicial; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Iriam Laneth Chen Barria, actuando en nombre y representación de Yaniurka Karel González Davis, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

#### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 2077 DE 09 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	672-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del Recurso de Apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto de Pruebas N°99, que emitiese el Magistrado Sustanciador, el 25 de marzo de 2019.

Por medio de la resolución objeto de alzada, se admitieron una serie de pruebas presentadas y aducidas por la actora, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Arnoldo Jaramillo, actuando en nombre y representación de Luis Carlos Nuñez Almanza, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°2077 de 09 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista N°363 de 08 de abril de 2019, consultable a fojas 126 a 128 del expediente, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, modificar el Auto de Prueba N°99 de 25 de marzo de 2019, en base a las siguientes consideraciones:

“...Nuestra apelación se fundamenta en el hecho que se admitieron dos (2) testigos aducidos por el demandante, a saber: Rodrigo Andrade Romero y Grettel Chong.

Este Despacho se opone a la admisión de esos testigos, por razón que el actor no ha indicado sobre qué hechos de la demanda éstos van a declarar (Cfr. foja 12 del expediente judicial), a pesar que se trata de un requisito que exige el artículo 948 del Código Judicial, que establece:

“Artículo 948. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.” (La negrita es de este despacho).

...

En efecto, debemos advertir que la interpretación jurisprudencial que la Sala Tercera ha dado al artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que se debe indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo, no solo busca determinar el número de éstos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que tiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndose a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar lo referidos testimonios, lo que, como hemos vistos, no podría darse si se desconoce el objeto de los mismos...”

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.99 de 25 de marzo de 2019, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentada, tenemos a bien determinar que las declaraciones del señor Rodrigo Andrade Romero, Educador y ex director regional y la señora Grettel Chong, compañera de labores; aducidas por la parte actora, aprecia este tribunal Ad-quem que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración.

Al revisar los hechos de la demanda, se percata este tribunal que la parte actora no hizo referencia a los testigos, donde fueron aducidos los mismos, se aprecia que no se indicó sobre qué hechos de la demanda iban a declarar cada uno, transgrediéndose por todo lo expuesto la norma mencionada; en consecuencia, la decisión del tribunal Ad-quo de admitir estas pruebas testimoniales no fue la correcta, y lo que corresponde es revocar la admisión de estos testigos.

En torno a lo expuesto, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Resolución de 29 de abril de 2016 que literalmente señala lo siguiente:

"...

En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararían sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.

..." (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas N°99 de 25 de marzo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Arnoldo Jaramillo, actuando en nombre y representación de Luis Carlos Nuñez Almanza, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°2077 de 09 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, determina lo siguiente:

I. Se MODIFICA el Auto de Pruebas N°99 de 25 de marzo de 2019, en el sentido de no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las siguientes:

1. Rodrigo Andrade Romero
2. Grettel Chong.

II. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.99 de 25 de marzo de 2019, en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N . 618-18- DDRH/ACC. DE PERS DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1199-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de 25 de octubre 2018, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de GLADYS AMELIA PITTI MORALES, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, así como su acto confirmatorio.

Esencialmente, el recurrente en su escrito de apelación de fojas 32 a 37, a través de la Vista No. 1950 de 13 de diciembre de 2018, manifiesta que la demanda no debió admitirse, toda vez que la presente fue encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, mediante el cual el Secretario General de la Contraloría General de la República, le comunica a la recurrente que con respecto a la solicitud efectuada por

ésta para el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, la misma fue decida mediante la Resolución 422-DDRH de 17 de marzo de 2017; esto es, que la nota en referencia no constituye el acto administrativo a través del cual la entidad demandada reconocer el derecho de la recurrente al pago de la prima de antigüedad, el cual es el que origina el objeto sobre el cual la accionante fundamenta su pretensión y siendo así no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Por otra parte de fojas 39 a 42, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, indicando en su escrito de apelación esencialmente que el acto administrativo lo constituye la Nota No. 618-18- DDRH/ACC de 03 de mayo de 2018, que contiene la respuesta que la Contraloría General de la República le proporciona a su representada, en calidad de ex funcionaria de esa entidad. Indica que en tiempo oportuno presentó recurso de reconsideración en contra de la citada respuesta, y dicha decisión fue confirmada a través de la Resolución No. 920-18 LEG de 25 de junio de 2018, decisión confirmatoria de aquella con lo que sostiene se agota la vía gubernativa. Que esta resolución fue aportada con la constancia de recibido del Departamento de Archivos de la Contraloría de la solicitud de la copia autenticada y su acto confirmatorio, no obstante la misma no le fue proporcionada, por tanto solicitó al Magistrado que solicitara tales documentos.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

El acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita es la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. DE PERS de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, visible a foja 6, a través de la cual se le comunicó:

"Nos remitimos a su Nota recibida el 22 de marzo de 2018, mediante la cual nos manifiesta su El pronunciamiento emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 11 de enero de 2018, es una decisión que nace de una demanda interpuesta por una ex servidora que afecta únicamente a quien la interpone; es decir que tiene efecto inter partes y resuelve una situación jurídica individualizada.

Por lo antes expuesto, le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la República mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada"

Es necesario expresar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, entre otras cosas, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", requisito este que lleva al señor Procurador a impugnar la admisión de la presente demanda, tras considerar que el acto demandado no es un acto administrativo, sino más bien un acto de "mero trámite" de la administración.



En este sentido, advertimos que la actuación administrativa impugnada, en este caso es la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. DE PERS de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, visible a foja 6, a través de la cual se le comunicó a la demandante:

“El pronunciamiento emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 11 de enero de 2018, es una decisión que nace de una demanda interpuesta por una ex servidora que afecta únicamente a quien la interpone; es decir que tiene efecto inter- partes y resuelve una situación jurídica individualizada.

Por lo antes expuesto, le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la República mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada”

Se observa que la nota impugnada resulta de una solicitud presentada al Contraloría General de la República, en la que medularmente reclama al pago total de la Prima de Antigüedad por haber laborado en la Institución desde el 7 de marzo de 2003 hasta el 12 de junio de 2015. A lo cual en virtud de la solicitud, la Contraloría General de la República le respondió a la solicitante o reclamante “le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la República mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada”

Es así, como del contenido de la propia Nota, quienes suscriben observan, que tal y como fue expresado por el Procurador de la Administración, la nota demandada no constituye un administrativo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la nota en cuestión, es simplemente un acto de información por medio del cual se le comunica o se le responde a la peticionaria de acuerdo a lo solicitado. Concluyendo entonces, que la actuación demandada, no es impugnada ante esta Sala, más bien forma parte de esta clase de actos “comunicativos o informativos”, no siendo un acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. En el caso que nos ocupa, es evidente que la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, no es un acto administrativo definitivo o firme; de esos que causan estado, por el contrario, se limita a informar o dar respuesta de acuerdo la solicitud referente al reconociendo al derecho del pago de prima de antigüedad.

Ya la Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica y consideramos este no es el caso.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es lo suficientemente nutrida y ha señalado lo siguiente:

"De esta manera, quienes suscriben observan, que tal y como fue expresado por el Magistrado Sustanciador, el acto demandado no constituye un acto definitivo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la Nota No. 2005-10,157 DMySC-SDV de 13 de julio de 2005, dictada por el Contralor General de la República, es simplemente un acto de información por medio del cual se le advierte al apelante, que dicha institución no puede ejecutar las órdenes de embargo proferidas por éste en su calidad de árbitro y esto con fundamento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, señalándose que el ente jurisdiccional competente para decretar embargos provenientes de una ejecución de un laudo arbitral nacional, es el juez de circuito civil del lugar donde se haya dictada dicho laudo. Concluyendo entonces, que la actuación demandada

no es impugnabile ante esa Sala, ya que, forma parte de esta clase de actos "comunicativos o informativos", ...

... quienes suscriben, consideran que la parte actora no ha utilizado la vía idónea para demandar ante esta Sala, pues la nota que se demanda como ilegal no tiene alcance o efectos generales, pues, no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general." ( Auto 28 de marzo de 2006 ) lo resaltado es nuestro.

“El Magistrado Sustanciador al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el recurrente se percata que dicha demanda no debe ser admitida, por haberse dirigido contra un acto preparatorio consistente en la solicitud de traslado del profesor Vicente Meneses por haber incurrido en falta disciplinaria, que efectuara el Rector del Instituto Nacional de Panamá ante el Ministerio de Educación, el cual no es objeto de impugnación ante esta jurisdicción de lo contencioso.

Tal aseveración encuentra su asidero jurídico en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que sólo son recurribles ante esta Sala, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. En el presente caso, vemos que el acto impugnado (solicitud de traslado), va encaminado a que se proceda a adoptar una resolución final, la cual consistía en que, en efecto, se lleve a cabo el traslado del profesor Meneses. Para mayor ilustración veamos lo establecido en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996". (Auto de 6 de marzo de 1997)

De acuerdo con las razones que se han explicado, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse, y declararse inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 25 de octubre de 2018, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de GLADYS AMELIA PITTI MORALES, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO HERRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN N GG-322-2017 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de junio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 917-18

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°532 de 23 de mayo de 2019, presenta solicitud de aclaración a fin de este Tribunal corrija la parte resolutive del Auto de 8 de mayo de 2019, mediante el cual se CONFIRMA la decisión de 6 de julio de 2018, que admite la demanda interpuesta por RICARDO HERRERA GONZÁLEZ contra la Resolución GG-322-2017 de 17 de octubre de 2017, emitida por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá.

En la parte pertinente de la Resolución, cuya corrección se solicita, se dispuso lo que a continuación se detalla:

“...

En virtud de lo anterior, quedan descartados los argumentos que cimientan el escrito de alzada; resultado conforme a derecho confirmar la decisión adoptada por el Sustanciador del presente proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de julio de 2018, que NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Antonio A. Vargas De León, en nombre y representación de RICARDO HERRERA GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°GG-322-2017 de 17 de octubre 2017, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese”

Sobre el citado texto, señala el representante del Ministerio Público, que no se ajusta a la parte motiva, que dispone claramente que la demanda se interpuso dentro de los dos (2) meses que dispone el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943. En este sentido, precisa que el Auto que se confirma no le niega el curso el libelo; por el contrario admite la acción que a través de alzada se pretendiese revocar.

El último párrafo del artículo 999 del Código Judicial establece que toda decisión jurisdiccional, sea de la clase que fuere, en la que se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de

oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido. El caso que nos ocupa, se ajusta a lo contemplado en el supuesto del referido texto legal, pues existe una divergencia en cuanto a lo que decide el auto que se confirma.

En virtud de lo expresado, este Tribunal determina el yerro en la inclusión de la palabra “NO” en la parte resolutive del auto que dirime la alzada; ya que la resolución que se confirma admite la demanda (f. 34), y el contenido de todo la parte motiva de la decisión adoptada el 8 de mayo de 2019, en efecto, descarta los argumentos que sustentan el recurso, cuyo fin es que se revoque y niegue el curso al libelo. Por tanto, se evidencia la observancia de los presupuestos para hacer viable la corrección solicitada por la parte apelante.

Por consiguiente, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto de 8 de mayo de 2019, sólo en lo que se refiere al término “NO” de su parte resolutive, por lo que quedará así:

“ ...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de julio de 2018, que ADMITE la Demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Antonio A. Vargas De León, en nombre y representación de RICARDO HERRERA GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°GG-322-2017 DE 17 de octubre 2017, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

...”

NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDRAULICA DEL CHIRIQUI, S. A., HIDRAULICA DE MENDRE, S.A., E HIDRAULICA COCHEA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 819-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, NI SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
765-17

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de Hidráulica del Chiriquí, S.A., Hidráulica de Mendre, S.A. e Hidráulica de Cochea, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N°819-2013 de 20 de junio de 2013, dictada por la Caja de seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto demandado lo constituye la Resolución DINAI N° 819-2013 de 20 de junio de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“ ...

DECLARAR la responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones en la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, a los empleadores TAGRA INVESTMENTS, S.A., identificada con el número patronal 87-714-1149, HIDRAULICA DEL CHIRIQUI, S.A., identificada con el número patronal 43-400-0087, HIDRAULICA COCHEA, S.A., identificada con el número patronal 45-400-2037, HIDRAULICA DE MENDRE, S.A., identificada con el número patronal 43-400-0698., tal como lo dispone el artículo 94 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005 y los Artículos 40 y 41 del Reglamento General de Ingresos.

...”.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte afectada sustentó Recurso de Reconsideración, recurso que fue decidido mediante la Resolución N°988-2015 de 22 de julio de 2015, el cual confirmó el acto impugnado. De igual forma, fue interpuesto el Recurso de apelación contra la resolución que precede, decidido a través de la Resolución N°51, 054-2017-J.D. de 30 de mayo de 2017, manteniendo en todas sus partes el acto originario y su acto confirmatorio.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Como hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la presente acción, la parte actora expone los siguientes:

1) “Nuestras representadas Hidráulica del Chiriquí, S.A.; Hidráulica de Mendre, S.A., e Hidráulica de Cochea, S.A., son empresas constructoras que fueron contratistas principales en los proyectos hidroeléctricos denominados “Mendre” en el distrito de Boquete, “Cochea” en el Distrito de Dolega, “Monte Lirio/Pando” en el distrito de Bugaba, todos en la provincia de Chiriquí, República de Panamá.

- 2) Para el desarrollo de estas obras y fases en los distintos proyectos hidroeléctricos nuestras representadas subcontrataron a otras empresas adecuadamente organizadas, con su propio personal, propias estructuras administrativas y financieras, sus propios domicilios, sus propios equipos y maquinarias, entre ellas Tagra Investments, S.A.
- 3) Para el año 2010 nuestras representadas Hidráulica del Chiriquí, S.A.; Hidráulica de Mendre, S.A., e Hidráulica de Cochea, S.A., celebraron distintos contratos con Tagra Investments, S.A. para el movimiento de tierra en los proyectos hidroeléctricos ubicados en Cochea, Potrerillo, distrito de Dolega, en el proyecto Pando y Monte Lirio, ubicado en Volcán, distrito de Bugaba así como en el proyecto Mendre, ubicado en el distrito de Boquete.
- 4) Tagra Investments, S.A. es una empresa organizada con su propia estructura jurídica, administrativa y financiera. Además, esta empresa opera en sus propias oficinas, con su propio personal administrativo y de campo, con equipos y maquinarias propios; y tiene varios domicilios en distintas ciudades de la República de Panamá, incluso desarrolla otros proyectos distintos a lo que fue contratada por nuestras representadas.
- 5) Tagra Investments, S.A. entra en morosidad con la Caja de Seguro Social y en virtud de esa morosidad, la Caja de Seguro Social mediante Resolución N°819-2013 de 20 de junio de 2013 dictada por la Directora Nacional de Ingresos, en la cual determina que nuestras representadas Hidráulica de Cochea, S.A., S.A., Hidráulica de Mendre, S.A. e Hidráulica del Chiriquí, son solidariamente responsables de esas obligaciones que mantiene Tagra Investments, S.A. con la Caja de Seguro Social.
- 6) Nuestras representadas interponen recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución N°819-2013 de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social que declara que nuestras representadas son solidariamente responsables junto con Tagra Investments, S.A. por obligaciones mantenidas con la Caja de Seguro Social, resolución ésta que fue confirmada mediante Resolución DINAI N°988-2015 de fecha 22 de julio de 2015 por el Subdirector Nacional de Ingresos, en ejercicio de sus facultades delegadas.
- 7) Posteriormente, nuestras representadas recurren en apelación contra la resolución dictada por el Subdirector Nacional de Ingresos que mantuvo en todas sus partes la Resolución DINAI N°819-2013 DE 20 de junio de 2013 dictada por la Directora Nacional de Ingresos que resolvió declarar la responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social de Tagra Investments, S.A. junto con nuestras representadas.
- 8) La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N°51,054-2017-J.D. de 30 de mayo de 2017 y como consecuencia del recurso de apelación confirmó la Resolución No. 2013 dictada por el Subdirector de Ingresos.
- 9) Con la Resolución dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social quedó agotada la vía gubernativa.”.

## NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial, considera que el acto acusado viola los artículos 94 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 40 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 94. Intermediarios. Cuando un trabajo se ejecute o un servicio se preste, bajo la dependencia inmediata de un contratista, subcontratista o algún intermediario de cualquier clase, todos responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para los empleadores, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de las actividades económicas de quien los contrata; no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios y dependan económicamente de quien los contrata.
2. Cuando los contratistas, subcontratistas o intermediarios sean una subsidiaria de quien los contrata o financieramente dependan de esta.”.

En cuanto a los cargos de violación directa, por indebida aplicación sobre la norma citada, el demandante señala que la solidaridad que alcanza a los contratistas, subcontratistas e intermediarios requiere de la ocurrencia de los elementos o circunstancias mencionadas para que se de dicha solidaridad, a saber: 1) que los contratistas, subcontratistas o intermediarios, estén íntimamente relacionados y; 2) que esos subcontratistas o intermediarios no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios.

Añade el demandante, que en el proceso tramitado ante la Caja de Seguro Social quedó demostrado que Traga Investments, S.A. es una empresa que cuenta con estructura tanto jurídica como financiera, capital y dirección administrativa propias en los sitios de obra; por lo que en el caso bajo estudio no concurre ninguno de los supuestos requeridos en el citado artículo 94 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

“Artículo 40. Intermediarios. El artículo 94 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 establece que cuando un trabajo se ejecute o un servicio se preste, bajo la dependencia inmediata de un contratista, subcontratista o algún intermediario de cualquier clase, todos responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para los empleadores, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de las actividades económicas de quien los contrata; no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios y dependan económicamente de quien los contrata.
2. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que dependan económicamente de quien los contrata; o

Cuando los contratistas, subcontratistas o intermediarios sean subsidiaria de quien los contrata o financieramente dependan de esta.”

Por último, se arguye la violación en forma directa, por indebida aplicación del artículo 40 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, toda vez que Tagra Investments, S.A. no es una empresa directamente relacionada con el giro de actividades de Hidráulica del Chiriquí, S.A., Hidráulica de Mendre, S.A. e Hidráulica del Cochea, S.A.

Agrega que la única razón erróneamente tomada por la Caja de Seguro Social, para establecer la supuesta dependencia económica o financiera de Tagra Investments S.A., se basa en un documento que carece de absoluto valor probatorio, consistente en la declaración de la señora María G. Gracia, visible a foja 102 del expediente tramitado en la Caja de Seguro Social.

#### INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, la autoridad demandada rinde informe explicativo de conducta, mediante escrito visible a fojas 133 - 147 del expediente, en el cual se indica medularmente lo siguiente:

“...

Las investigaciones en la Caja de Seguro Social inician en virtud de la solicitud de reactivación de la empresa TAGRA INVESTMENTS, S.A. el día 24 de mayo de 2010, que trajeron consigo una serie de diligencias y la emisión del Informe sobre responsabilidad solidaria que reposa a foja 99. En virtud de ello, la Agente Administrativa de la Agencia de Boquete a la fecha, a través de Memorando A.B.S.I.de E. 024-2011 de 13 de mayo de 2011, eleva formal solicitud a la Unidad de Denuncias y Sanciones para determinar la existencia de responsabilidad solidaria entre TAGRA INVESTMENTS, S.A. y las siguientes empresas: Hidráulica de Chiriquí, Hidráulica Mendre, S.A., Hidráulica de Cochea, S.A., Caldera Energy Corp., Electrón Investmets, S.A. y Generadora Alto Valle, S.A.

Mediante Memorando UdeDyS-M-0223-2012 de 27 de marzo de 2012, la Unidad de Denuncias y Sanciones, devuelve el expediente a fin de que se aclaren ciertos puntos de relevancia:

- Existencia de dependencia económica entre dicho empleador y quien la contrata
- Existencia de relación íntima con el giro de actividades de quien contrata
- Si la empresa contratada no contaba con capital, dirección o elementos propios

La respuesta a esta solicitud se materializa a través del Memorando A.B.S.I.deE-035-2012 (F. 103), por el cual la Agencia Administrativa de Boquete proporciona información documental en el sentido de acreditar la dependencia económica de la empresa TAGRA INVESTMENTS, S.A., así como la existencia de una relación íntima en el giro de las actividades de ésta con las empresas contratantes, HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ, HIDRÁULICA MENDRE, S.A., HIDRÁULICA DE COCHEA, S.A.,

En virtud de lo anterior, la Dirección Nacional de Ingresos profirió la Resolución DINAI N° 819-2013 de 20 de junio de 2013, que declara de forma solidaria, responsables a las



empresas TAGRA INVESTMENTS, S.A. (N.P. 87-714-1149), HIDRÁULICA DEL CHIRIQUÍ, S.A. (N.P. 43-400-0087), HIDRÁULICA DE COCHEA, S.A. (N.P. 45-400-2037) e HIDRÁULICA DE MENDRE, S.A. (N.P. 43-4000698) por el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley...

Disconformes con este acto administrativo, el Bufete Herrera, Apoderados Legales de las Empresas Hidráulica de Chiriquí, S.A., Hidráulica de Cochea, S.A. e Hidráulica de Mendre, S.A., mediante escrito presentado el día 31 de octubre de 2013 interpuso y sustentó en tiempo oportuno, formal recurso de reconsideración aduciendo, en lo medular, que las empresas recurrentes subcontrataron a TAGRA INVESTMENTS, S.A, para realizar movimientos de tierra de obras civiles en los proyectos hidroeléctricos ubicados en Cochea Potrerillos, Distrito de Bugaba; en Mendre, Distrito de Bugaba y Pando y Monte Lirio ubicado en Volcán, Distrito de Bugaba.

...

Que en virtud de los argumentos del recurrente, el Informe de Auditoría y demás constancias del expediente, la Administración concluye que existen pruebas suficientes para considerar la existencia de este caso de la figura de "Intermediarios" establecida en el artículo 94 de la Ley 51 de 2005 y el Capítulo Único del Título VI del Reglamento General de Ingresos, en sus artículos 40 y 41 ...

Así pues, se profiere la Resolución DINAI No. 988-2015 de 22 de julio de 2015, en el sentido de MANTENER la decisión adoptada en el acto primario. Esta resolución fue notificada a los Apoderados Legales de las empresas contratantes, quienes proceden a interponer recurso de apelación. Así también se notifica a la empresa TAGRA INVESTMENT, S.A. a través del Edicto No. 102-2015.

...

Conocido el caso por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en su calidad de segunda instancia, profiere la Resolución N° 51,054-2017-J.D. de 30 de mayo de 2017, confirmando así la decisión dispuesta por la Dirección Nacional de Ingresos a través de la Resolución DINAI N°819-203 de 20 de junio de 2013, notificada al Bufete Herrera el día 23 de agosto de 2017, según constancia escrita visible a foja 373.

..”

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emitió contestación en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista 493 de 8 de mayo de 2018, mediante la cual se opone a los argumentos expuestos en la

demanda y solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución DINAI N°819-2013 de 20 de junio de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social. Dicha solicitud se formula básicamente en los siguientes términos:

“ ...

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la apoderada judicial de las recurrentes, debido a que la Resolución DINAI 819-2013 de fecha de 20 de junio de 2013, a través de la cual la Directora General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, declaró responsabilidad solidaria a los empleadores Tagra Investmets, S.A., Hidráulica del Chiriquí, S.A., Hidráulica de Cochea, S.A. e Hidráulica de Mendre, S.A. se produjo en virtud a la información recopilada en el expediente administrativo correspondiente, basada en el artículo 94 de la Ley 51 de 2005 y los artículos 40 y 41 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, señalados por el demandante como infringidos.

En efecto, el memorando A.B.S.I. de E-035-2012 de fecha 22 de junio de 2012, la Agencia Administrativa de Boquete de la Caja de Seguro Social, explica cómo se acreditó la dependencia económica de la empresa Tagra investments, S.A., así como la existencia de una relación íntima en el giro de las actividades de ésta con las empresas contratantes, Hidráulica de Chiriquí, S.A., Hidráulica Mendre, S.A. e Hidráulica de Cochea, S.A. (Cfr. foja 103 del expediente del empleador Tagra Investments, S.A.).

Se aprecia en el cuaderno aportado como prueba por las accionantes la Nota de fecha 10 de abril de 2012, donde la representante legal de la empresa Tagra Investments, S.A., María F. Gracia, comunica a la Caja de Seguro Social, Agencia de Boquete, que en su calidad de subcontratista dependía financieramente de las empresas contratantes Hidráulica de Cochea, S.A., y al momento de la suspensión de las labores en el proyecto por Hidráulica de Cochea, S.A., su compañía entró en insolvencia, ocasionando el cese de pagos tanto a los empleados, como a los proveedores (Cfr. Foja 102 del expediente del empleador Tagra Investments, S.A.).

También, consta en ese mismo expediente, copias de los múltiples acuerdos de terminación de Relación de Trabajo por Mutuo Consentimiento, entre trabajadores de la empresa Tagra Investments, S.A. y las empresas Hidráulica del Chiriquí, S.A., Hidráulica Mendre, S.A. e Hidráulica de Cochea, S.A., éstas últimas asumiendo responsabilidad laboral y financiera de la primera (Cfr. fojas 160 a 208 del expediente del empleador Tagra Investments, S.A.).

...”

#### DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de las partes, pasa la Sala a resolver la controversia con base en las siguientes consideraciones.

Tal como fue indicado en párrafos precedentes, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción sometida a consideración de esta Sala, consiste en que se declare que es nula, por ilegal, la

Resolución DINAI N°819-2013 de 20 de junio de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se declaró la responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones en la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, a los empleadores TAGRAS INVESTMENTS, S.A., identificada con el número patronal 87-714-1149, HIDRAULICA DEL CHIRIQUI, S.A., identificada con el número patronal 43-400-0087, HIDRAULICA COCHEA, S.A., identificada con el número patronal 45-400-2037, HIDRAULICA DE MENDRE, S.A., identificada con el número patronal 43-400-0698., tal como lo dispone el artículo 94 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005 y los Artículos 40 y 41 del Reglamento General de Ingresos.

Como normas vulneradas con la emisión del acto demandado, el actor invoca los artículos artículos 94 de la Ley 51 de 27 diciembre de 2005, y el artículo 40 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social. Ambas normas relativas a la figura del intermediario y los supuestos en que éste responderá solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para los empleadores.

En ese orden, se advierte que los cargos de infracción ensayados por la demandante se fundamentan, en primer término, respecto a la ausencia de los supuestos necesarios a fin de que se configure la responsabilidad solidaria de los intermediarios, establecida en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, a saber: 1) que los contratistas, subcontratistas o intermediarios, estén íntimamente relacionados y; 2) que esos subcontratistas o intermediarios no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios.

El segundo cargo de infracción señalado por el demandante, estriba en el hecho de que Tagra Investments, S.A. no constituye una empresa directamente relacionada con el giro de actividades de Hidráulica del Chiriquí, S.A., Hidráulica de Mendre, S.A. e Hidráulica del Cochea, S.A., siendo el documento visible a foja 102 del expediente tramitado ante la Caja de Seguro Social, consistente en la declaración de la señora María G. Gracia, el único medio probatorio que a juicio del demandante, ha sido considerado por la Caja de Seguro Social para establecer la supuesta dependencia económica o financiera de Tagra Investments, S.A.

Una vez examinados los cargos de infracción contenidos en la demanda, esta Superioridad coincide con el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las razones que se exponen a continuación.

A ese respecto, es de advertir el documento fechado 10 de abril de 2012, visible a foja 103 del expediente administrativo, a través del cual la señora María F. Gracia, representante legal de la empresa Tagra investments, S.A., se dirige al señor Rodrigo González, Investigador de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de Boquete, en los siguientes términos:

“... ”

Le informo que la dependencia económica de nuestra compañía Tagra S.A. viene de los contratos suscritos con la compañía Hidráulica de Cochea, quien a su vez (sic) es contratista general del propietario del proyecto, compañía Generadora Altovalle S.A. En efecto este era nuestro único ingreso y que al momento de la suspensión de las labores en el proyecto por hidráulica de Cochea, nuestra compañía entró en insolvencia, lo que ocasionó el cese de pagos tanto a los empleados como a los proveedores, situación esta que motivó el secuestro de las cuentas por cobrar y de los activos de nuestra empresa.

Dalo lo anterior, la compañía cesó toda actividad.

...”:

De igual forma, constan los distintos acuerdos de Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Consentimiento, entre trabajadores de la sociedad Tagra Investments, S.A. y las empresas Hidráulica del Chiriquí, S.A., Hidráulica de Mendre, S.A. e Hidráulica del Cochea, S.A (fs. 160 – 210 del expediente administrativo).

Conforme se desprende de lo anterior, observa la Sala, tal como se indica en el Memorando A.B.S.I. de E-035-2012 de 22 de junio de 2012, suscrito por Dilvio Chen Barría, Agente Administrativo de la Caja de seguro Social, “...que si existía dependencia económica de parte de la Compañía Tagra Investments con Hidráulica de Mendre, S.A., Hidráulica del Chiriquí, S.A. e Hidráulica de Cochea, S.A. además dentro del expediente hay documentos que comprueban que si existió una relación íntima en el giro de las actividades de quien contrato a Tagra Investments, S.A. (fojas 20 a la 50).

A este respecto, la Sala considera oportuno citar un extracto del Memorando DENL-UdeDyS-M-2018-2014, fechado 7 de agosto de 2014, suscrito por Supervisora de la Unidad de Denuncias y Sanciones de la Caja de Seguro, Rosilda M. Robinson Vega, cuya parte medular refiere lo siguiente:

“...el intermediario realiza una labor relacionada con la explotación comercial de que se trate, la cual constituye un importante segmento para que el producto final se obtenga. En el caso que nos ocupa es la construcción de hidroeléctricas, obras estas que requieren no solamente la construcción de la infraestructura propia de la obra, sino que necesitan de subcontratistas que lleven a cabo, obras civiles previas y posteriores a la estructura física de la hidroeléctrica.

En el presente caso, tenemos que se demuestra la solidaridad entre TAGRA INVESTMENTS, S.A., HIDRÁULICA DEL CHIRIQUÍ, S.A., HIDRÁULICA DE COCHEA, S.A. e HIDRÁULICA DE MENDRE, S.A., con el giro de la actividad económica que desarrollan las cuatro empresas, que están directamente relacionadas con la construcción de proyectos hidroeléctricos, por ende, la realización de obras civiles necesarias para consecución del producto final, por lo que surge entre ellas, la figura de la subcontratación de la primera.

Lo anterior se desprende de los documentos emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Bugaba, las tarjetas de inscripción de empleadores de la Caja de Seguro Social, las órdenes de trabajo suscritas entre las contratistas y el subcontratista, las declaraciones juradas aportadas en el recurso de reconsideración, entre otros documentos que se encuentran copiados en el expediente.

...”:

Como bien señala el Procurador de la Administración, del material probatorio incorporado al expediente administrativo, la parte demandante omite explicar el porqué de los pagos y firmas de los múltiples acuerdos de terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo con los trabajadores de la empresa Tagra

Investments, S.A., así como tampoco constan las pruebas que logren desvirtuar las piezas de convicción que expone la entidad demandada y que conllevaron a que se declarara la responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones en la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, a los empleadores TAGRA INVESTMENTS, S.A., HIDRÁULICA DEL CHIRIQUI, S.A., HIDRÁULICA COCHEA, S.A., HIDRÁULICA DE MENDRE, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005 y los Artículos 40 y 41 del Reglamento General de Ingresos, cuyos textos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 94. Intermediarios. Cuando un trabajo se ejecute o un servicio se preste, bajo la dependencia inmediata de un contratista, subcontratista o algún intermediario de cualquier clase, todos responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para los empleadores, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de las actividades económicas de quien los contrata; no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios y dependan económicamente de quien los contrata.
2. Cuando los contratistas, subcontratistas o intermediarios sean una subsidiaria de quien los contrata o financieramente dependan de esta.”.

“Artículo 40. Intermediarios. El artículo 94 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 establece que cuando un trabajo se ejecute o un servicio se preste, bajo la dependencia inmediata de un contratista, subcontratista o algún intermediario de cualquier clase, todos responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para los empleadores, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de las actividades económicas de quien los contrata; no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios y dependan económicamente de quien los contrata.
2. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que dependan económicamente de quien los contrata; o
- Cuando los contratistas, subcontratistas o intermediarios sean subsidiaria de quien los contrata o financieramente dependan de esta.”

“Artículo 41. Concepto. Se entiende por trabajos u obras prestadas por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de actividades económicas de quien los contrata, aquellas cuya realización sean esenciales para el funcionamiento de las actividades del contratante, y que sin ellas el producto final no podría obtenerse.”.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, el caudal probatorio enlistado en la parte motiva del acto demandado, permite determinar que en el presente caso, si se enmarcan los supuestos necesarios a fin que se configure la responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, siendo que, efectivamente, el empleador TAGRAINVESTMENTS, S.A. prestó servicios relacionados bajo el giro de las actividades económicas de las empresas que la contrataron, de manera que los trabajos realizados eran esenciales para el funcionamiento de las actividades de aquéllos, y ya que sin dichos trabajos el producto final no pudiera darse.

Por todas las consideraciones señaladas, la Sala estima que la actuación de la entidad demandada no contraviene las normas que se aducen como infringidas; razón por la cual se procederá a negar la pretensión invocada y el resto de las declaraciones solicitadas por la parte actora.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DINAI N°819-2013 de 20 de junio de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del actor.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDYS ORLANDO SÁEZ CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RACHEL LOIRED DE LEÓN ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-42-2018 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1219-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 1899 de 7 de diciembre de 2018, visible de foja 66 a la 68 del expediente judicial, ha presentado

solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

“... En ese sentido, esta Procuraduría, con base en el artículo 220, numeral 5, de la Constitución Política de la República; y el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, absolvió una consulta relativa a la aplicación del pacto suscrito el 13 de octubre de 2015, entre la Coordinadora Nacional de Gremio Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social; en donde se respondió entre otras cosas, lo siguiente:

“En relación a lo planteado, en primer lugar, resulta preciso advertir que la investigación jurídica realizada por este Despacho nos ha permitido determinar que no existe un fundamento jurídico, de carácter legal o convencional, que permita a las entidades estatales del sector de salud clasificar a los Técnicos en Enfermería en grados, como lo sugiere la petición impetrada, de acuerdo a los términos en que la misma ha sido formulada.

La única fuente jurídica vigente, que contempla la clasificación por grados de trabajadores, profesionales y técnicos de la salud al servicio del Estado es de Acuerdo de 13 de octubre de 2015, celebrado entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud

(CONAGREPROTSA), que rige para sus miembros y constituye un referente en cuanto al tratamiento que en lo concerniente a sus clasificación, se les dispensa a estos servidores públicos”.(Cfr. prueba de la Procuraduría de la Administración).

En atención a lo anterior, presento la solicitud de calificación con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este caso; puesto que estimo que la circunstancia descrita, me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, a saber:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

- Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutarlo o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
- Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
- Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior” (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, le solicitamos que se declare legal el impedimento invocado con base en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la primera de las excertas mencionadas y se disponga separadamente del conocimiento del presente proceso”.

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, se puede corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 de dicha norma, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En este sentido y a manera de docencia, resulta oportuno explicar que la jurisprudencia en materia de impedimentos ha sido cambiante, pues anteriormente se analizaban las normas contempladas en el Código Judicial referente a los impedimentos, específicamente las contenidas en el artículo 760 de esta excerta legal; pero no podemos desconocer la especialidad de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en su artículo 78 regula esta materia, en concordancia con lo normado en el artículo 395 del Código Judicial, y el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que nos permitimos citar un extracto de la reiterada jurisprudencia que ha aplicado la Sala Tercera para este tipo de casos, veamos:

## FALLO DE 29 DE FEBRERO DE 2016

“Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es de la opinión que no se encuentra acreditada la misma, toda vez que la ésta solicitud tiene como sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, Ley N° 135 de 1943, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente sólo cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En ese sentido, las causales de impedimento aplicables en materia contencioso administrativa son las establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:...”

De la jurisprudencia transcrita, se deduce fácilmente lo concerniente a la especialidad de la Ley 135 de 1943, sobre las normas del Código Judicial, que regulan el tema de impedimentos, por lo que nos adentraremos de inmediato a analizar lo que establece el artículo 78 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946; el cual se enmarca en dos supuestos a saber:

- Que el Procurador de la Administración, haya emitido concepto sobre la validez o nulidad del acto acusado de ilegal, o sobre el negocio jurídico sometido a su conocimiento.
- Que el Procurador de la Administración, haya favorecido a algunas de las partes que intervienen en el mismo.

Del planteamiento que sustenta el impedimento invocado por el Procurador de la Administración (Ver fojas 66 a la 68 del expediente judicial), y de los supuestos antes mencionados, podemos afirmar, que fundamenta su solicitud de impedimento indicando que a través de la Nota C-129-15, con fecha de 30 de



diciembre de 2015, se dirigió a dar respuesta de la consulta recibida por el Ministerio de Salud y Dirección General de la Caja de Seguro Social. Dicha consulta tiene como objeto determinar el grado en el cual correspondía ubicar a los Técnicos en Enfermería si se toma en consideración el escalafón.

Para ampliar nuestro razonamiento, procedemos a explicar que al realizar una revisión de la demanda bajo análisis, la misma tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución DGAJ-42-2018 del 23 de abril de 2018, y su acto confirmatorio, emitido por la Universidad de Panamá mediante la cual Niega el reconocimiento de los derechos y escalafones laborales establecidos en el Acuerdo s/n del 13 de octubre de 2015 suscrito entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social de Panamá, y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) publicado en la Gaceta Oficial N° 27921 de 3 de diciembre de 2015 y su respectiva adenda complementaria del 29 de diciembre de 2015 publicada en la Gaceta Oficial N° 27939 de 31 de diciembre de 2015 y su acto confirmatorio la Resolución N°4-2018 SGP del 27 de junio de 2018 emitida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá aprobada en reunión del Consejo Administrativo N°7-18 celebrada el 27 de junio de 2018.

De allí entonces, al hacer una lectura de la Nota C-129-15 de 30 de diciembre de 2015, visible a foja 69 a la 70 del expediente judicial, aportada como prueba por el Procurador de la Administración, nos hemos percatado que la misma está dirigida a dar respuesta a la consulta recibida por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, por lo cual podemos concluir que, una vez analizadas las pruebas y los argumentos de hecho y de derecho que sustentan el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, el mismo no se enmarca en lo establecido por el artículo 78 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, por lo que debe seguir conociendo el asunto en cuestión y emitir su concepto respecto del acto que se acusa de ilegal, es decir; debe pronunciarse respecto de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edys Orlando Sáez Castro, actuando en nombre y representación Rachel Loired De León Atencio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DGAJ-42-2018 del 23 de abril de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, y Dispone que siga conociendo el presente negocio jurídico.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- CECILIO CEDALISE RIQUELME (Voto Concurrente)

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

DECRETO DE PERSONAL NO. 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 20 de junio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 337-19

VISTOS:

El Licenciado Christian Geovany Lara, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de Diógenes Carlos Sánchez García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, veamos:

Quien suscribe, advierte que de la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante, primeramente, se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportar la copia autenticada del acto demandado (Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018), y aportar en copia simple el acto confirmatorio (Resuelto N°944-R-944 de 31 de octubre de 2018), en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo que imposibilita darle curso al presente libelo.

A manera de docencia resulta prudente explicarle al demandante que tenía a su alcance un remedio procesal en el caso de que la autoridad demandada le hubiera negado el acceso para la obtención de la documentación que se detalla en líneas precedentes, siempre y cuando le hubiera demostrado al Tribunal que realizó las gestiones necesarias para la obtención de la copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio, en este caso debió hacer uso de lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que hizo las diligencias necesarias para obtener dichas copias autenticadas, cosa que no ocurrió o que no demostró la parte actora con la presentación de la demanda que nos ocupa.

Otra limitante que presenta la demanda objeto de análisis, es el hecho de que el Magistrado Sustanciador no puede verificar si la misma se interpuso en el término de los dos meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, ya que al no aportar la copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio con el sello de notificación, le impide verificar si esta es extemporánea o no. (Ver foja 20 y 21 del expediente judicial)

Al efecto, se puede apreciar a fojas 20 y 21 del expediente judicial, la copia simple del acto confirmatorio, y tal como señalamos anteriormente además de incumplir con lo normado en los artículos 44 de la

Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, no le permite al sustanciador corroborar la fecha de notificación del acto confirmatorio, para determinar si la demanda que se analiza se interpuso en el término de dos meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador, al verificar los datos de la demanda, se percató que la fecha de emisión del acto confirmatorio data del 31 de octubre de 2018, y no existe constancia de notificación de la misma, por lo que si partimos de esta fecha, la demanda incoada estaría extemporánea, pero al no poderse verificar con exactitud esta información, tal como lo mandata el artículo 42-B, hace que la demanda en estudio sea inadmisibile.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en los artículos 42-B y 44, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Christian Geovany Lara, actuando en nombre y representación de Diógenes Carlos Sánchez García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 190 DE 8 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA ENTIDAD AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONCILIACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
13-18

VISTOS:

El Licenciado Augusto Berrocal, actuando en representación de VÍCTOR JIMÉNEZ JAÉN, ha interpuesto Demanda de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N°190 de 8 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió esta entidad estatal al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa a fojas 29 y reverso, el Ministerio de Economía y Finanzas decretó remover y desvincular de la Administración Pública a VICTOR JIMÉNEZ JAÉN, en el cargo de Analista Financiero II, con fundamento en el numeral 18, del artículo 629 del Código Administrativo, que le atribuye al Presidente de la República de Panamá, la facultad de remover a los empleados de su selección, salvo que la Constitución o sus leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción y que al no formar parte de ninguna carrera pública, es potestativo de la autoridad nominadora, su nombramiento y remoción.

Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, confirmándose lo actuado a través de la Resolución Administrativa N°040-17 de 9 de octubre de 2017, tal como se deja ver a fojas 31 y 32 del dossier.

La pretensión de la parte demandante consiste en que esta Superioridad formule las siguientes declaraciones:

- Que la resolución demandada sea declarada nula por ilegal y su acto confirmatorio, consistente en la negativa tácita del recurso de reconsideración interpuesto.
- Que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas a reintegrar al señor VÍCTOR JIMÉNEZ, a las labores habituales que desempeñaba en esa entidad, o al cargo o posición que desempeñaba en la misma, como analista financiero.
- Que se ordene el pago de los salarios caídos que corresponden, a los que tiene derecho desde el momento que fue destituido hasta que se haga efectivo su reintegro.

#### I. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 126, 148, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; los artículos 172, 182 del Decreto Ejecutivo de 222 de 17 de septiembre de 1997; artículos 34, 155 de la Ley 38 de 2000; el artículo 90, el literal d del artículo 100, 104 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Economía y Finanzas que establece un régimen de estabilidad para los servidores públicos, disposiciones todas estas que disponen lo siguiente:

Texto Único de la Ley 9 de 1994

Artículo 126: El servidor público quedará retirado de la Administración Pública por los casos siguientes:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.

2. Reducción de fuerza.
3. Destitución.
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Considera la parte actora que la norma ha sido violada de forma directa por comisión, toda vez que a su consideración sólo le era dable a la autoridad demandada destituirle una vez se le comprobara que había incurrido en alguna causa que justificara dicha medida, sea alguna violación a sus deberes como funcionario o inherentes a las funciones que desempeñaba.

Artículo 148: La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.

Respecto de la disposición antes transcrita, estima el demandante que el acto administrativo atacado le imputa de manera general y no detalla cuáles son las funciones inherentes a su cargo que no haya cumplido con algunas de sus funciones, ni la fecha en que éste haya podido cometer alguna falta. Agrega que la autoridad demanda no inició ningún proceso disciplinario en su contra a fin de dilucidar lo concerniente a las imputaciones que se le pudieran achacar según las causales de la ley en el acto administrativo.

Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Estima el demandante respecto de la norma anterior que la autoridad demandada estaba obligada a realizar una investigación sumaria para la comprobación de los cargos que se le pudieran haber achacado al servidor público y que conforme al debido proceso le permitiera al servidor público defender, presentar sus descargos, pruebas en contrario y ser asistido por un asesor de su libre elección.

Artículo 157: Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

A juicio del demandante, la norma en referencia viola el acto demandado, en virtud que no se realizó la investigación previa a su destitución, vulnerándose el debido proceso. Expresa que tampoco la oficina de Recursos Humanos presentó su informe final a la Autoridad Nominadora para que ejecutara sus facultades establecidas por ley, informe que no existe, porque indica, no incurrió en ninguna falta, por tanto no se pudo considerar una investigación

Decreto Ejecutivo de 222 de 17 de septiembre de 1997

Artículo 172: La aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigados los hechos. (Resalta la parte actora)

Manifiesta la parte actora que la norma antes transcrita es violatoria del acto impugnado, toda vez que la autoridad nominadora no realizó un proceso disciplinario previo a la destitución librada en su contra. Que la norma en comento no distingue qué tipo de sanciones deben estar precedidas de la apertura de un proceso disciplinario, por lo que el proceso disciplinario previo se debe incoar de manera previa a cualquiera de las sanciones tipificadas en la ley y en el Reglamento Interno Interno de la entidad y con mayor razón debe cumplirse con la apertura de un proceso disciplinario en el supuesto de la sanción capital, esto es la destitución.

Artículo 182: No se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que hayan sido reconocidos en la Ley, el presente Decreto y demás reglamentaciones.

Sostiene el demandante que esta disposición vulnera el acto impugnado, porque él siempre cumplió con los deberes inherentes al cargo de desempeñaba y lo preceptuado por la ley. Al no incoar un proceso disciplinario en su contra, la entidad prejuzga su actuar y no le permite descargar sus medios de defensa.

Ley 38 de 2000:

Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

La presente disposición a consideración del demandante es violatoria del acto impugnado, en virtud que el mismo no fue expedido en estricto apego al principio de legalidad y que se cumpliera con el debido proceso, lo que afectó sus derechos subjetivos, además que previa a la expedición del mismo, debió adelantar un proceso disciplinario en que se le garantizara al funcionario su legítimo derecho defensa.

Artículo 155: Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.

Estima el accionante que la presente disposición ha sido transgredida toda vez que el acto administrativo no expresa mínimamente las razones o motivos que se tuvo para terminar la relación jurídica que lo vinculaba con la autoridad. Al afectar derechos subjetivos, como lo es el derecho del empleo, el de percibir una remuneración por los servicios que preste y señala, en el caso que se le pretenda aplicar una sanción capital, como lo es la destitución, a ser informado cuales son las razones de hecho y de derecho, en que adopte tal medida en su contra.

Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 90: De la Destitución. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público de carrera administrativa por la reincidencia en el cumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

Artículo 100: De las sanciones disciplinarias. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes: d. Destitución: del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Ministerio por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en alguna falta administrativa.

Artículo 104: De la Tipificación de las Faltas. Para determinar las conductas que constituyen faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como las sanciones que le corresponda.

Falta de máxima gravedad	Primera Vez
Naturaleza de falta	Destitución.

Finalmente, señala el apoderado judicial del demandante que la autoridad demanda no debió aplicar la destitución debido a que conforme al artículo 90, sólo se permite la aplicación de dicha sanción disciplinaria en el supuesto de incumplimiento por parte del funcionario objeto de la misma, a sus deberes de funcionario o por haber incurrido en alguna causal que amerita esta sanción disciplinaria capital. Agrega que la entidad demandada estaba obligada a iniciar y concluir de manera previa, una investigación o proceso disciplinario en el cual se le garantizara su legítimo derecho de defensa, por tanto el acto deviene de ilegal, en la medida que aplica la destitución, sin que previamente hubiese demostrado en un proceso disciplinario que había incurrido en causal de destitución.

## II. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley de la Ley de 1946. En este sentido, tal como se observa de fojas 36 a 38, se desprende el informe de conducta remitido a través de la Nota MEF- 2018-63262 de 22 de agosto de 2018.

En el mismo se explica la actuación de la entidad demandada frente a las pretensión del accionante y en el que se expresa puntualmente que el señor Víctor Jiménez Jaén, no forma parte de ninguna carrera pública, siendo potestativo de la autoridad nominadora, su nombramiento y remoción, de conformidad los artículos 629 y 794 del Código Administrativo. Sigue agregando que el proceso de destitución del demandante se ha desarrollado de acorde al debido proceso, permitiéndosele en todas las etapas procesales el ejercicio efectivo de su derecho a defensa.

Por otra parte indica que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha incurrido en silencio administrativo negativo, en virtud a que el recurso de reconsideración presentado por el Señor Martínez fue resuelto por la instancia correspondiente y la notificación de dicho acto se realizó el día 8 de febrero de 2018, es decir seis (6) meses antes a la interposición de la demanda objeto de estudio.

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1654 de 13 de noviembre de 2018, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del recurrente, declarando que “no es ilegal” el Decreto Ejecutivo de Personal No. 190 de 8 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que las evidencias que reposan en autos, su remoción se basa en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial, condición en la que se ubica el recurrente en el Ministerio de Economía y Finanzas, además que no acreditó que estuviera amparado por la Carrera Administrativa algún régimen especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral.

Se advierte de igual forma el alegato de conclusión en la Vista N° 237 de 1 de marzo de 2019, en el cual reafirma los argumentos planteados con anterioridad. (Ver fs. 55 a 60 del expediente contencioso).

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

Como se advierte, en el proceso in examine, corresponde a esta Sala, decidir si es legal o no el Decreto Ejecutivo de Personal No. 190 de 8 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas que decretó remover y desvincular de la Administración Pública a VICTOR JIMÉNEZ JAÉN, en el cargo de Analista Financiero II, con fundamento en que el mismo no es funcionario reconocido de Carrera del Ministerio Público, por lo que su cargo es de libre nombramiento y remoción, cuya facultad es discrecional.

Por otro lado, es de dejar claro que en el presente caso no operó la negativa tácita por silencio administrativo toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la Resolución Administrativa 040-17 de 9 de octubre de 2017, la cual fue notificada el 8 de febrero de 2018, y mediante la cual se confirmó lo actuado y resuelto en el acto principal. ( v. f. 31 y 32 del expediente contencioso).

Alega el apoderado judicial que al momento de efectuarse la destitución de su demandante, el mismo tenía más de dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios a la entidad demandada y que ésta no realizó un proceso disciplinario a fin de garantizarle las garantías procesales que le permitiera defenderse y presentar sus descargos, además que el mismo no está debidamente motivado razón por la que no se cumplió con el debido proceso.

Ahora bien, en virtud que los cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, se pasa a analizar dichas normas en conjunto, procedemos a ello y en este sentido, primeramente esta Sala considera necesario reiterar que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y



competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anteriormente, encuentra sustento en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional que determinan lo siguiente:

"Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(El resaltado es nuestro)

"Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, restituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El resaltado es nuestro)

"Artículo 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el resaltado es nuestro).

De las normas constitucionales ut supra es importante rescatar el principio de administración de personal recogido en el artículo 300 de la Constitución Política cuando señala que "...Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos...". Es fundamental señalar, que este principio alcanza a todos los servidores públicos, sin excepción, que formen parte de las distintas carreras públicas instituidas por la Constitución o la Ley y así lo reconoce el artículo 305 del mismo cuerpo de normas superiores, cuando establece o crea algunas carreras públicas y señala expresamente que éstas se rigen "conforme a los principios del sistema de méritos".

Es así como a fin de encontrar una interpretación acorde con todo el ordenamiento jurídico, es preciso indicar que la Constitución Nacional propugna por el establecimiento de carreras en las entidades o instituciones estatales, con la finalidad de proteger la estabilidad laboral de los servidores públicos que desempeñan sus funciones dentro la administración.

Es por ello que a través de leyes especiales se ha instituido e implementando la Carrera en la función pública en diversas dependencias estatales, constituyendo un régimen especial en pro de la estabilidad laboral y el establecimiento de los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos amparados por ella.

Así entonces, siguiendo ese orden de ideas, se aprecia que de las constancias procesales allegadas al presente proceso contencioso administrativo, no se ha comprobado que VÍCTOR JIMÉNEZ JAÉN, haya ingresado al cargo de Analista Financiero II en el Ministerio de Economía y Finanzas producto de un concurso de méritos o sistema de selección, lo cual nos lleva a concluir que no gozaba de estabilidad laboral al momento de dejar sin efecto su nombramiento, por tanto su nombramiento estaba supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora y esta situación le permitió al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, removerlo del cargo sin someterlo a proceso disciplinario alguno.

Esta facultad discrecional atribuida al Presidente de la República, le ha sido otorgada mediante el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, el cual a letra dice:

"Artículo 629. Le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

..."

Es así que, como se dijo anteriormente, al no gozar de estabilidad laboral, por no haber ingresado a la carrera administrativa producto de sistema de selección o concurso de mérito, podía ser removido del cargo sin causal disciplinaria por delito o falta y sin que fuera necesario someter su remoción al respectivo proceso administrativo sancionador tal cual lo reclama en el concepto de violación de las disposiciones que refiere y en ese sentido, esta Superioridad estima que el acto impugnado no vulnera los artículos 126, 148, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 citados por el demandante, así como los artículos 172, 182 del Decreto Ejecutivo de 222 de 17 de septiembre de 1997 y los artículos 90, el literal d del artículo 100, 104 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Finalmente, tampoco están llamados a prosperar los cargos endilgados sobre los artículos 34 y 155 de la Ley 138 de 2000, disposiciones relativas al procedimiento administrativo, al cumplimiento de los principios del

debido proceso y estricta legalidad. Y es que esta Superioridad debe señalar que el demandante al no ostentar el derecho a la estabilidad en el cargo, dado que la remoción del funcionario de la administración pública se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en una causa disciplinaria y así se advierte la motivación jurídica explicativa de los motivos que dejaron sin efecto el nombramiento de VICTOR JIMÉNEZ JAÉN. Es de señalar de igual manera que al demandante contrario a lo argumentado, se le brindaron las garantías del debido proceso, toda vez que el mismo pudo recurrir en tiempo oportuno en contra del acto impugnado, agotando la vía gubernativa y subsiguientemente pudo promover la demanda contenciosa que hoy nos ocupa.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no le queda a esta Sala más que descartar la transgresión de los artículos 126, 148, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; los artículos 172, 182 del Decreto Ejecutivo de 222 de 17 de septiembre de 1997; artículos 34, 155 de la Ley 38 de 2000; el artículo 90, el literal d del artículo 100, 104 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que tal como se ha corroborado, el acto impugnado se ha dictado conforme a la ley, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario, ni las pretensiones reclamadas y así procede esta Sala a declararlo.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 190 de 8 de agosto de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Augusto Berrocal, actuando en representación de VÍCTOR JIMÉNEZ JAÉN y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.257,568.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL RESUELTO PERSONAL N 1009. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:  
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 24 de junio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 1351-18

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera, en nombre y representación de JOSÉ LUIS ABREGO, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a pagar la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho dólares (B/ 257,568.00), por los daños y perjuicios causados, en virtud de la Resolución del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador.

#### I.RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución de 15 de noviembre de 2018, visible en foja 28 del expediente judicial, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización arriba descrita.

#### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle Traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, sustento en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución de 15 de noviembre de 2018, actuación ésta que dejó consignada en la Vista No. 078 del 17 de enero de 2019; postura que, en lo medular, sustenta de la siguiente manera:

“...

- El demandante se equivoca al interponer una acción contenciosa administrativa de indemnización para solicitar el pago de los salarios dejados de percibir.

Este Despacho advierte que la demanda de indemnización en estudio incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, correspondiente al apartado inherente a lo que se demanda; pues la misma tiene como antecedente la Sentencia de 24 de octubre de 2017, por cuyo conducto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declaró lo siguiente:

‘...

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES NULO, POR ILEGAL, el Resuelto de Personal N° 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como su acto confirmatorio; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO de Jorge Luis Ábrego, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su remoción u otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y NIEGA las demás pretensiones de la demanda.” (Cfr. 9-23 del expediente judicial).’

En este sentido, se observa que el 30 de octubre de 2018, José Luis Ábrego, por medio de su apoderado judicial, ha promovido una demanda contenciosa administrativa de indemnización en contra del Estado Panameño, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

...

Como se puede observar, la causa medular del reclamo indemnizatorio del actor verso sobre el no pago de salarios dejados de percibir durante el período que duró su destitución y los perjuicios que esto le conllevó; en consecuencia, a través de la acción en estudio, se busca restablecer un derecho subjetivo que el actor considera le fue negado; razón por la cual, nos encontramos frente a una pretensión que no es cónsona con la naturaleza de las acciones indemnizatorias...”

2. El demandante no sustenta de forma razonada y suficiente los conceptos de la infracción de las disposiciones que estima vulneradas.

....

Al respecto, luego de revisar el libelo, esta Procuraduría observa que el accionante indica de forma insustancial y general el concepto de la violación de las disposiciones legales previamente citadas, puesto que el mismo no explica de manera clara, suficiente y razonada la modalidad de violación de las mismas, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta, en este caso, las omisiones y la conducta incurrida por la entidad demandada con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados, de lo contrario, nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos, rebatir el cuestionamiento de la supuesta afectación por daños y perjuicios ocasionados y, consecuentemente efectuar una adecuada defensa.

....

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, Revoque la Providencia de 15 de noviembre de 2018...”

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando nombre y representación de Jorge Luis Abrego, sostiene en su escrito de oposición al recurso propuesto por el Procurador de la Administración, principalmente lo siguiente:

“...

PRIMERO: Sobre el primer motivo arriba manifestado, queremos indicar, que lo señalado por la Procuraduría es totalmente equivocado, ya que en nuestra demanda de indemnización jamás se ha solicitado en ningún momento “salario dejados de percibir” pues ese punto quedó en firme en la Sentencia de 24 de octubre de 2017, que negó el pago de los salarios caídos, sin embargo esta misma sentencia decretó la nulidad del acto del Decreto de Personal N°1009, del 4 de mayo de 2015, emitido por la ATTT, y tal nulidad es el fundamento de nuestra Demanda de Indemnización, toda vez que nuestro reclamo versa sobre el régimen de responsabilidad patrimonial aplicable al estado panameño, el cual se encuentra establecido en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, donde tal artículo nos brinda el derecho de exigir al Estado Panameño una indemnización, por razón de daños o

perjuicios causados por los actos administrativos que la Sala Tercera reforme o anule, y siendo así, estamos ejerciendo en nuestra demanda tal derecho mediante una demanda de indemnización.

...

SEGUNDO: Sobre el segundo motivo que manifiesta la Procuraduría para solicitar la no admisión de nuestra demanda, es pertinente citar el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que a su tenor manifiesta:

Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- administrativo contendrá:

1.../;

2.../;

3.../;

4 la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La norma anterior citada establece claramente en el numeral 4, que en toda demanda contenciosa como requisito de admisión debe manifestar o expresar la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos por lo cual consideramos su vulneración o ilegalidad.

Es por ello que en el apartado V de nuestra demanda cumplimos con este requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, pues, ahí establecemos los CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN, DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTIMAMOS VIOLADAS Y SUS NORMAS APLICABLES, mencionando de manera clara únicamente una sola disposición o artículo violado por comisión, siendo este artículo 1644 del Código Civil, y para desarrollar el concepto de la violación el apartado V. ordenadamente lo hemos dividido en cuatro (4) incisos denominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO en donde de forma lógica, coherente y detallada, explicamos la razón por la que consideramos que el acto impugnado violó la norma y los artículos que consideramos aplicables o configurados que fueron los artículos 1644 y 1645 del Código Civil y el artículo 97, numeral 8 del Código Judicial, los cuales hemos explicado y sustentando en el mismo orden que los anunciamos transcribiendo además de manera íntegra dichos artículos en los incisos o divisiones; de forma tal que el Juzgador, pueda analizar o confrontar la norma que consideramos violada con nuestros sustentos de dicha violación, y así está en nuestra demanda como a continuación podemos apreciar en su siguiente transcripción...

Siendo así, por todo lo anterior expuesto solicitamos muy respetuosamente se desestimen las infundadas pretensiones de la Procuraduría de la Administración y se confirme la providencia de 15 de noviembre de 2018, con la cual se admitió nuestra demanda y siga su curso normal.

### III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala constituida en Tribunal de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado por la Procuraduría de la Administración.

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso.

La Procuraduría de la Administración al sustentar su recurso de apelación considera que la misma no debe ser admitida, puesto que, plantea que dicha demanda se sustenta en los salarios caídos dejados de

percibir por parte del Señor Jorge Luis Abrego, mismos que no se encuentran reconocidos en la Resolución del 24 de octubre de 2017, proferida por esta Sala, que Declaro Nulo por Ilegal, el Resuelto de Personal N° 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por otro lado, el demandante señala que del escrito de la demanda se desprende que sus pretensiones van encaminadas a que se indemnice por los daños morales y materiales producto de la destitución ilegal que sufrió el señor Jorge Luis Abrego, y que su demanda cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien estudiado el recurso de apelación ensayado por parte de la Procuraduría de la Administración, este Tribunal de Instancia llega a la conclusión de que debe confirmarse la Resolución del 15 de noviembre de 2018, por las consideraciones que a continuación se precisan y se explicaran para un mejor entendimiento.

La parte actora ha cumplido con la obligación contenida en los numerales 1 y 4 de la Ley 135/1943. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.- Lo que se demanda,
- 3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Del libelo de la demanda de indemnización se desprende que la parte actora cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo que precede, además que la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales causados así como la procedencia en el reconocimiento de cada uno de ellos requiere de un análisis de fondo que realizara esta Sala, de acuerdo a los parámetros sobre los cuales fue emitida la resolución que declara ilegal el acto de destitución del señor Jorge Luis Abrego.

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que la Resolución del 15 de noviembre de 2018, ha sido formulada cumpliendo con todos los preceptos legales que regulan lo relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reevaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, en atención al principio de tutela judicial efectiva, que debe prevalecer en las actuaciones de los servidores públicos y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, la Resolución del 15 de noviembre de 2018, que ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por Roberto Rivera Concepción, en nombre y representación de JORGE LUIS ABREGO, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho dólares (B/.257,568.00), por los daños y perjuicios causados por el Resuelto de Personal N° 1009.

Notifíquese,

---

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---



## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	579-16

## VISTOS:

La Licenciada Julissa Robles Fuentes en representación de CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Excepción de Pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor. La excepción en cuestión ha sido invocada por quien dice ser la apoderada legal de la sociedad CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S.A, en tal sentido, nos referimos a la Licenciada Julissa Robles Fuentes con cédula de identidad personal N°8-490-718, a los cuales se le confirió poder por su representante legal el señor Roberto Mendoza (foja 34 del cuadernillo).

Podemos Observar que el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro público para probar la existencia jurídica de Cable & Wirless Panamá, S.A., y no hay certeza que el señor Roberto Mendoza, quien otorgó el poder a la Licenciada Julissa Robles Fuentes para acudir a la Sala Contencioso Administrativa, tiene actualmente facultades para ello, según exige el artículo 47 de la ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

“Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”

Cabe señalar que el artículo 593 del Código Judicial, al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 del mismo código, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante

legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que no se observa en el cuadernillo de la excepción, ni en el expediente ejecutivo. El artículo enunciado dice lo siguiente:

“Artículo 593... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente, por su falta, el vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la personal que respectivamente haga sus veces si tuviera otro título.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción de Pago, interpuesta por la Licenciada Julissa Robles Fuentes en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FEBRERO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>99</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>99</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PRECILLA CARRIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 140 DE 16 DE MAYO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	99
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ENRIQUE SOTO CASAS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	103
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	108
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO, APODERADOS JUDICIALES DE JAIME EDUARDO GUILLEN ANGUIZOLA, CONTRA EL AUTO VARIO N 104 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	110
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	115
<b>Primera instancia.....</b>	<b>119</b>

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	119
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02-2018-TDD-WSM DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	122
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO VILLAREAL ÁVILA, DAMARIS VILLARREAL ÁVILA, OLGA VILLARREAL ÁVILA, JUAN FRANCISCO VILLARREAL ÁVILA Y VALENTÍN VILLARREAL ÁVILA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 43 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	126
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A., CONTRA EL AUTO N 233-PJCD-16-2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MOSARMO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	136
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZHUO BIN ZHU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	142
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>149</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>149</b>

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	149
<b>Primera instancia.....</b>	<b>152</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	152
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	154
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>163</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>163</b>
RETIRO DE DEMANDA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ D'ANNUNZIO PRETTO ROSANIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	163
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE .....	164
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>257</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>257</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	257
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>393</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>393</b>



RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 393

**Primera instancia..... 396**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 400

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 402

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 409

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS

VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	412
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	415
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	416
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	419
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	422
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>431</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>431</b>
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	431
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>433</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>433</b>

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 433

**Sumarias en averiguación ..... 434**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 434

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 436

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	798-16

## VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. Francisco Moncada en representación de la sociedad MONCADA & MONCADA contra el Auto de fecha 15 de junio de 2016 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declaró la Anulación de todo lo actuado a partir de la foja 107 del expediente.

Según se aprecia a fojas 9 al 11 del presente expediente, donde se da información documentada de la resolución atacada, su parte resolutive reza así:

“...Este Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Decreta la Anulación de lo actuado a partir de la foja 107 del expediente, por haberse concedido el recurso de apelación cuando no procedía”.

## ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

A juicio del accionante, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera el debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Ya que considera que se aplica indebidamente el contenido del artículo 940 del Código de Trabajo por parte del funcionario demandado, al haber decretado la nulidad de lo actuado a partir de la foja 107 del expediente, sin valorar las actuaciones erróneas procesales previas a la sentencia que han sido reconocidas y aceptadas por la Junta de Conciliación y Decisión N°5. Nota N°01. PJCD-No.5-2016 de fecha 20 de enero de 2016.

## INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota N°1296 del 21 de octubre de 2016, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial da respuesta al oficio SGP-2123-16 de 12 de octubre de 2016, dando el informe de conducta el cual dice así:

...

“Vencido el término para que las partes presentaran sus respectivos escritos de sustentación del recurso de oposición, se pasó el expediente a dicha Sala para el respectivo fallo; el cual determino decretar la anulación de lo actuado a partir de las fojas que concedió el recurso habida cuenta que esta impugnación fue interpuesta por la parte demandada por el proceso y quien había sido condenada a el pago de B/.1,300.00 en concepto de prestaciones a la trabajadora Zamora de Aparicio y por virtud de lo establecido en el procedimiento laboral panameño el recurso citado estaba vedado para la parte apelante pues el artículo 8 de la ley N°1 de marzo de 1986, señala que este recurso se interpone, siempre que la cuantía de la sentencia exceda los B/.2,000.00 entre otras razones y como la cuantía de los procesos de trabajo para efectos de los recursos, para el demandado será la suma a la que fue condenado, en este caso por ser esta menor a B/.2,000.00 el recurso era inviable.

Al dictar la resolución, ahora recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió la controversia, teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales”

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se procede a examinar la acción presentada y la supuesta falta a los trámites legales del debido proceso, como derecho fundamental vulnerado, según el accionante en base a la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que Decreta la anulación de lo actuado a partir de la foja 107 del expediente, por haberse concedido el recurso de apelación cuando no procedía.

El recurrente considera que se vulnero el debido proceso que se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32, que es del siguiente tenor:

"Artículo 32: nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

A su vez, el artículo 914 del Código de Trabajo señala:

"El recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas en primera instancia y sólo cuando se trate de casos expresamente previstos en la ley o de sentencia o auto que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación, salvo en los procesos cuya cuantía sea inferior a quinientos balboas, que serán de única instancia."

La norma transcrita fue adicionada por el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 8. En Adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Siguiendo la orientación dada por el artículo 914 del Código de Trabajo, transcrito en líneas anteriores, la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión, como ente decisorio de primera instancia, resultaría recurrible en apelación siempre que el proceso en que sea dictada encaje en uno de esos "casos expresamente previstos en la Ley", como bien se enuncia en el mismo artículo citado.

Precisamente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 en su artículo 8, igualmente reproducido en párrafos precedentes, prevé dos (2) supuestos claros en que esas decisiones de las Juntas resultan susceptibles del recurso en comento, a saber: cuando la cuantía del proceso laboral del caso rebasa los B/.2,000.00 y cuando el total de las sumas que deban pagarse en reemplazo de la orden de reintegrar al trabajador despedido sobrepase dicho monto.

Es por ello que la actuación por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial fue cónsona con lo que dispone el artículo 8 de la ley N° 1 de marzo de 1986, el que establece que son apelables ante el Tribunal Superior de Trabajo, las sentencias de las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía excede de dos mil balboas, presupuesto que no se cumplió, puesto que la cuantía determinada en la sentencia fue por mil trescientos balboas (B/.1,300.00) (Fs. 9-11), en consecuencia, no era procedente la concesión del recurso de apelación tal como lo advirtió la autoridad demandada.

Cabe señalar, que en reiterada jurisprudencia el Pleno ha sostenido que la acción de amparo de garantías constitucionales es el medio eficaz para proteger derechos consagrados en la Constitución Nacional, y no para examinar el razonamiento emitido por una autoridad pública o para interpretar normas legales. En ese orden de ideas, la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como fin reparar violaciones directas sobre derechos constitucionales, por lo que no puede convertirse en una instancia adicional para determinar si la autoridad que emitió el acto atacado, interpretó de manera correcta o no las normas jurídicas que sirvieron de fundamento de derecho.

La Corte se ha pronunciado en diferentes fallos:

Fallo 30 de septiembre de 2015

"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de raigambre constitucional, no puede ser concebida como un recurso ordinario adicional, con capacidad para provocar que el Tribunal de Amparo efectúe una nueva

labor interpretativa de las normas legales que gobiernan el desarrollo del proceso y que son propias de la apreciación que corresponde realizar privativa y soberanamente al juez natural de la instancia.”

En virtud de las consideraciones expuestas, procede el Pleno de la Corte, a no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Francisco Moncada en representación de la sociedad MONCADA & MONCADA contra el Auto de fecha 15 de junio de 2016 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

LUIS MARIO CARRASCO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSE E. AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DIAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2020**





## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>33</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>33</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 110 DE 18 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	33
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AUGUSTO BELL CORNEJO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR A LA EMPRESA GRUPOS UNIDOS POR EL CANAL, S. A., (GUPCSA), UNA SUMA DE DINERO, EN CONCEPTO DE PERMISO DE TALA Y DEFORESTACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	35
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>46</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACION JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	46
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GOLDEN HOLIDAYS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N C. C.O. 125-16 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	50
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 88 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	53

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTO ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 557 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	54
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDILMA TELLO BATISTA DE PITTI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	66
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>70</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>70</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDYS A BEITIA RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	70
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>74</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>74</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1982, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ,RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	74
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DEL AMBIENTE). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	77
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>79</b>

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-9602-CS DE 4 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	79
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDISCCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROMÁN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017. EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>84</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 253-STL-2014 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	84
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>201</b>
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>201</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 137 DE 10 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE WILFREDO MC CLEAN TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 553 DE 9 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	201
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 381 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOZA, QUIEN ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRÁÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	204

**Nulidad ..... 207**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIAM LANETH CHEN BARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 18 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 207

**Plena Jurisdicción..... 209**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 2077 DE 09 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 209

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N . 618-18- DDRH/ACC. DE PERS DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 212

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO HERRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GG-322-2017 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 215

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDRAULICA DEL CHIRIQUI, S. A., HIDRAULICA DE MENDRE, S.A., E HIDRAULICA COCHEA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 819-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, NI SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 217

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDYS ORLANDO SÁEZ CASTRO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RACHEL LOIRED DE LEÓN ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-42-2018 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	230
DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 190 DE 8 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA ENTIDAD AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONCILIACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	232
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>240</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.257,568.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL RESUELTO PERSONAL N 1009. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	240
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>246</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>246</b>
EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	246
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>293</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>293</b>

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CITIBANK (PANAMA, S. A.) AHORA SCOTIABANK (PANAMÁ, S.A.) VS IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 293

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO A2-033-2002, DE CONCESIÓN MARÍTIMA CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y EL GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 295

**Nulidad ..... 298**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N 34 DE 29 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 298

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y SE LE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 304

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 307

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VISTA CLARA,S. A. Y P.H LEXINGTON TOWER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 72-2016 DE 28 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 309

**Plena Jurisdicción..... 312**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAYRA BARSALLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 047-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 312

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCÍA GUERRA PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 318

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELYN ARTEMIS TEJERA VILLALAZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 05 DE 30 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 330

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10308- CS DE 16 DE AGOSTO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YORLENY E. HERRERA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 103 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE



HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	336
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CORREGIDA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA- IDEL (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES: SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA, S.L.; SOCIEDAD UNIPERSONAL: INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A . ( IDEL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A LA SOLICITUD OFICIAL DE PAGO DE CUENTAS ADEUDADAS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 2120291-08-07 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS AFILIADAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	343
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PHARMA SUPPLIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21-17 DE 31 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA (MINISTERIO DE SALUD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	352
RECURSO DE APELACIÓN,DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL NIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA COBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 602 DE 21 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y	

REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNANDEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	369
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>377</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO SCALA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.4,697,613.31), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS DEBIDO A LA MALA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	377
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>471</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>471</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DE LA FRASE.....	471
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2017 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PINOGANA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	475
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>477</b>
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	477
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN	

- DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 479
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA NO.144 DE 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12075-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 480
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAR Y DISCOTECA EL CAZADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-1447-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 486
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 488
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCIO HERNÁNDEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 236 DE 09 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 493
- RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITY LEGAL BUERAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR

SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	497
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	501
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA AROSEMENA Y EL LICENCIADO WASHINGTON LUM SANDOYA ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 027-16 DE 11 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO A Y B, Y CHIRILINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN OAL-373 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2017 DE 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (COMISIÓN DE DISCIPLINA), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ISABEL PÉREZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-MIRE-2018-22432 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN	

FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	539
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ELISA APARICIO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 529-2014-D.G DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALANA PROPERTIES, INC., PARA QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PAGAR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (B/.140,961.45), EN CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE LE ADEUDA A SU REPRESENTADA POR EL ARRENDAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL LOCAL NO. 1 DEL EDIFICIO PH BELLA VISTA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2015, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS GASTOS QUE CAUSEN HASTA LA EFECTIVA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	545
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>550</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.165,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS AL SEÑOR ABDUL MOHAMED WAKED FARES, POR LA INFRANCCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO SAURI CACO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE B/.12,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA EN SU CONTRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	557
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY	

ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN RFQ (FIP), PARA QUE SE DECLARE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES ( B/1.000.000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 560

**Impedimento ..... 568**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA BARRÍA CABALLERO, SABINO BARRÍA CABALLERO, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y MARIO MARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADJUDICO UN LOTE DE TERRENO A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO ENRIQUE DIAZ CHANG, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y ROMELL ARTURO BARRÍA CORNEJO, SEGÚN RESOLUCIÓN N. 9-0599 DE 28 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 568

**Nulidad ..... 570**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAEN RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS QUE HAN DESIGANDO A JUAN BOSCO BERNALYANIS COMO VICERRECTOR, Y ACTUALMENTE COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS): RESOLUCIONES DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2000, RESOLUCIONES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DEL 2004, RESOLUCIONES DEL 2 DE FEBRERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, RESOLUCIONES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018), EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 570

**Plena Jurisdicción ..... 576**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO AURELIO QUIÑONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N R.P.0337-2017 DE 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 576

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ORTEGA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 579
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 184-2018 (CIERRE Y ARCHIVO) DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 580
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LÓPEZ ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 544 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 582
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 021/DC/17 DE 1 DE FEBRERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA EMPRESA CLH, PANAMÁ, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 587
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURIDICCCION, INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 592
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO PROYECTO GEED ARQUITECTOS (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES PROYECTOS,

EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y GEED ARQUITECTOS,S.L) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGOS DEL CONTRATO N 2011-1-10-0-07-LV-041596, ASÍ LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 598

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LEVY DUER, (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA DE LA REASEGURADORA ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD042 DE 29 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 606

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 608

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE ADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARIAS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO S/N DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y



FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	614
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGENCIA Y MERCADEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-STL-2017 DE 26 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	619
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YAZMINA TUÑÓN DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	624
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>627</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RAMMAR, EN VIRTUD DEL PODER OTORGADO POR LICTOR REYNA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE FUNDACIÓN RAMMAR, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA SUMA DE 1,500,000.00, MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA ACTUACIÓN DEL REORGANIZADOR DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	627
<b>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP .....</b>	<b>632</b>
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR NO CUMPLIR CON EL FALLO DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN, CONTRA LA DECISIÓN NO. 14/2017 DE 29 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-23/15. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	632
<b>Apelación contra laudo arbitral - ACP.....</b>	<b>638</b>

RECURSO DE ILEGALIDAD (IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL) INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN SINCLAIR, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO COMO EL CASO NO. 04-023-ARB, INSTAURADO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 638

**Nulidad ..... 642**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR DAGOBERTO TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA DE APROBACIÓN DE FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM) EN EL IDIOMA INGLÉS DE LA EMPRESA COPA AIRLINES DE 01 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 642

**Plena Jurisdicción..... 645**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE LOS PUNTOS 15, 16 Y 17 DE SU ANEXO A, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 645

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN MEDCOM, PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AG- N 659-18/OGC/HCE/MR DE 1 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE COMPETENCIA (ACODECO), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12816-ELEC DE 09 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	654
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO ORTEGA JONES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.CO.091-17 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (MINISTERIO DE GOBIERNO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	660
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	666
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, APODERADO PRINCIPAL, Y LA LICENCIADA CHERYL MC DONALD, APODERADA SUSTITUTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ DE SOTO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 344 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	678
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VASQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	680

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.216 DE 5 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 684

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC)., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES NO. 528 DEL 7 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 693

#### **Interpretación judicial ..... 698**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR LAS GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 698

#### **Nulidad ..... 701**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO JOSÉ QUINTERO MITCHELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE ALBERTO DEL CID FELIPE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 20-10 SGP DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MÓNICA RÍOS (APODERADA PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO. CARLOS

MATOS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.008 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SÁNCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 711

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO.26556-A DEL 16 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 725

**Plena Jurisdicción..... 730**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER PACÍFICO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OSCAR RAMIRO APONTE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 180 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KATHIA ELIZABETH BERNAL

- GONZÁLEZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 965 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 733
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MEDINA CASTRO (APODERADO PRINCIPAL), Y EL LICENCIADO MÁXIMO VERGARA NIETO (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMÓN OLIVER VILLARREAL ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 638 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 734
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGIE CECIBEL FLORES PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 390 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 738
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 739
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIS MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JOVITA YANETH MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 497 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 741
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	742
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	744
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	746
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRIGUEZ, COMO APODERADO PRINCIPAL Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-05-2019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	747
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	750
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INFOCLASS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 222-2019- PLENO/TACP DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	754
DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME, SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ERIXA ERLIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 206 DE 3 E SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ....	759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 913 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	761
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE N N G ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS PANAMEÑOS S. A. (EN ESPAÑOL) Y PANAMANIAN TOURIST SERVICES INC (EN INGLÉS) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4-01-14 DE 24 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 593-14-C.C.E. DE 18 DE JULIO DE 2014, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN 49, 841-2016-J.D. DE 15 DE ENERO DE 2016 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	763



- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 186-15 J DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 772
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ANTONIO ORTIZ LEWIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 781
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LCDO. OMAR WILLIAMS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA LISSET MARTINEZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA NO.053/JCD-08/2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8, PROVINCIA DE COCLÉ (JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 783
- DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN DEL CARMEN JIMÉNEZ VÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2019-DM/RH/CSNV DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD NUEVO VERANILO DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 785
- DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ENRIQUE DONALDO ALVARADO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 282 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 788

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO.0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 791
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CLAUDIO FRANCIS MCDONALD (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LCDA. CHERYL MC DONALD (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 793
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA PR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN, Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 796
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CHRISTIAN ANTONIO CEDALISE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 745-2019 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 798
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALBERTO BERROCAL BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELIZANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 800

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO U., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYLETH MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1445 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 801
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 213 DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 802
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL RAFAEL SIFONTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ILKA DEL CARMEN ARROYO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 811 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 805
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .... 808
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 811
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	813
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS TUD ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REINTEGRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	816
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARTURO CAMPOS BOLAÑOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	818
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS VILLALAZ MARTINÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YUIL ANTONIO AGUILAR GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.478 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABDIEL GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚM. 618 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	822
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	823

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	825
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>826</b>
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRRY MOJICA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE TAGARKUNYAL), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO 21 DE 7 DE AGOSTO DE 1980, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	826
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-JD-0081-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	841
<b>Casación laboral.....</b>	<b>843</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>843</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. HARDING S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S. A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANDRE MENDOZA PINZÓN VS ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	843
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN PATRICIO BERNAL BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	845

---

<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>848</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>848</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	848
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISÉS ANTONIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	850
<b>Incidente.....</b>	<b>851</b>
INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	851



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CITIBANK (PANAMA, S. A.) AHORA SCOTIABANK (PANAMÁ, S.A.) VS IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	1094-18

## VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Cecilio Antonio Cedalise, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral, interpuesto por el Licenciado Alfredo Chung, en representación de Iris Esmeralda Quintero de Martínez, contra la Sentencia de 20 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado: Citibank (Panamá S.A.) ahora Scotiabank vs Iris Esmeralda Quintero Martínez

El Magistrado Cecilio Antonio Cedalise, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Esta solicitud se fundamenta en que como integrante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, suscribí la Sentencia de 16 de agosto de 2016 mediante la cual se Revocó la Resolución de 31 de enero de 2014 dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Alfredo Chung Batista en nombre y representación de Iris Esmeralda Quintero de Martínez contra la orden de no hacer contenida en el Auto No.280 de veinte de junio de dos mil trece, dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Tercera Sección.

La Acción de Amparo fue interpuesta en el Proceso de Reintegro propuesto por la señora Iris Esmeralda Quintero de Martínez contra Banco Citibank (Panamá, S.A.) ahora Scotiabank (Panamá, S.A.), el cual es antecedente del Proceso Abreviado de Impugnación de Mandamiento de Reintegro en el que cursa el presente Recurso de Casación Laboral.



Esta causal de impedimento está contemplada en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo que establece:

‘Son causales de impedimento:

...10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron lugar al mismo;...’

Visto que la situación planteada encuadra en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo y con el propósito de salvaguardar la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, solicito se declare legal el impedimento manifestado y en consecuencia se me separe del conocimiento del presente recurso de casación.”

#### DECISIÓN DE LA SALA

Ciertamente, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, por cuanto, el principio de imparcialidad constituye una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño.

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, corresponde con lo preceptuado por el artículo 647 del Código de Trabajo, que establece en su numeral 10 una de las causales señaladas para declararse impedido en este tipo de procesos.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que el Magistrado Cedalise tuvo una actuación dentro de la Sentencia de 16 de agosto de 2016 mediante la cual se Revocó la Resolución de 31 de enero de 2014 dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Alfredo Chung Batista en nombre en representación de Iris Esmeralda Quintero de Martínez, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No.280 de 20 de junio de 2013, dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Tercera Sección, tal y como se aprecia en el expediente laboral, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Antonio Cedalise Riquelme, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y en consecuencia se dispone a llamar a un Magistrado Suplente escogido mediante sorteo, para que lo reemplace en este proceso contencioso administrativo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO A2-033-2002, DE CONCESIÓN MARÍTIMA CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y EL GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 11 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 806-17

VISTOS:

La Licenciada Mónica Castillo Arjona, Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, ha solicitado a esta Superioridad, que la declaren impedida en la tramitación del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Estudio Jurídico Araúz, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no resolver la Solicitud de Prórroga del Contrato A2-033-2002, de Concesión Marítima celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y el Grupo F. Internacional, S.A.

La manifestación de impedimento de la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración, se fundamenta principalmente en lo siguiente:

“Acudo ante usted con la finalidad de poner en su conocimiento que el Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, quien es el apoderado especial sustituto de la sociedad demandante en el negocio jurídico bajo estudio, el cual ha actuado en el proceso que nos ocupa mediante la presentación de una solicitud formulada al Tribunal visible a foja 62 del expediente, estuvo casado con mi hermana, la Licenciada Lalila Castillo Arjona, por lo que existió un vínculo de parentesco en el segundo grado de afinidad entre aquél y mi persona; lo que me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 760

del Código Judicial, en virtud del artículo 395 de ese cuerpo normativo y en relación con el artículo 778 del mismo instrumento jurídico...

Debo anotar, que aunque en la actualidad el Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo y mi hermana están divorciados, lo cierto es, que dicha causal se mantiene, tal como lo establece el artículo 761 del Código Judicial...

En este contexto, hago énfasis en que he recurrido a la aplicación supletoria de las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial para Jueces y Magistrados, las cuales al tenor de lo establecido en el artículo 395 de ese instrumento jurídico son extensivas a los agentes del Ministerio Público y que, según lo dispuesto en el 778 del mismo cuerpo normativo resultan aplicables a los suplentes y secretarios. De igual manera, destaco que bajo estas causales el Honorable Tribunal de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, me ha separado de dos (2) expedientes...

En virtud de lo expuesto y por razones de transparencia, tengo a bien solicitarle que, conforme a la causal invocada, sirva elevar a los Honorables Miembros de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, mi solicitud a fin que se me declare legalmente impedida para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.”

Una vez expuestas las razones de hecho y de Derecho que sustentan la solicitud de manifestación de impedimento de la Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, nos corresponde resolver la misma, previas las siguientes consideraciones.

La Secretaria General de la Procuraduría de la Administración ha solicitado que se le declare impedida para conocer del negocio en comentó toda vez, que considera que se encuentra inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 395 de dicho cuerpo legal.

Al respecto debemos manifestar, que el criterio reciente de esta Sala, con relación a la materia de impedimento de los miembros de la Procuraduría de la Administración, y en específico de la Secretaria General ha sido que, en estos casos, el Secretario (a) de la Procuraduría de la Administración o de la Procuraduría de la Nación, no tienen la calidad de agente del Ministerio Público, sino de personal subalterno, tal como se desprende de los artículos 329 y 330 del Código Judicial, relativos a los agentes del Ministerio Público.

El criterio antes expuesto, ha sido reiterado por este Tribunal Contencioso Administrativo, en los procesos contenciosos administrativos de indemnización o reparación directa, presentados por la víctimas del envenenamiento masivo por la sustancia del Dietilenglicol, de fecha 14, 15, 18 y 20 de junio y 23 de agosto del año 2018, en donde se estableció el siguiente criterio:

“...

No obstante, la situación anteriormente planteada tampoco motiva que el mismo sea separado del conocimiento del presente proceso, ya que, tal como lo indicamos al inicio, las

causales de impedimento y recusación establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, son aplicables a los agentes del Ministerio Público; sin embargo, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, no tiene la calidad de agente del Ministerio Público, sino de personal subalterno, tal como se desprende de los artículos 329 y 330 del Código Judicial, relativos a los agentes del Ministerio Público, y del artículo 346 del mismo cuerpo normativo, que atañe al personal subalterno, dentro del cual figura el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, resulta claro que las causales de impedimento y recusación establecidas en el artículo 78 de la Ley Contencioso Administrativa, no alcanzan al señor Procurador de la Administración, en su condición de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, pues, este último no tenía la calidad de agente del Ministerio Público.

...

Visto lo anterior, debemos concluir que los argumentos planteados nos permiten señalar que al funcionario no le es aplicable las causales del artículo 760 del Código Judicial porque esa norma es aplicable para los miembros del Ministerio Público, que tienen a su cargo el cumplimiento del numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política; y, en cuanto al argumento planteado por parte del Procurador de la Administración, indicando que fue Secretario del Ministerio Público cuando se dio el caso de investigación del dietilenglicol, debe indicarse que el mismo no fue funcionario de instrucción, en todo caso, pudo haber refrendado diligencias pero no tuvo participación directa en la investigación...”

Consideramos de importancia resaltar que, al revisar la solicitud presentada por la Secretaria de la Procuraduría de la Administración, las circunstancias a que hace referencia para solicitar la separación del negocio jurídico, es que el abogado estuvo casado con su hermana, y por tanto, estima que debe ser separada del conocimiento del negocio jurídico, pues la situación se enmarca en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al artículo 778 de la misma excerta legal.

En ese sentido, tenemos que expresar que si bien, el Código Judicial, específicamente en el Capítulo V de impedimentos y recusaciones, contemplaba en su artículo 779 la posibilidad de aplicar las causales de impedimentos y recusaciones, cuando se hablaba de las partes se debía entender extensivo a los apoderados, dicho precepto legal ha sido derogado por la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial No.28221-B de esa misma fecha.

Por lo antes dicho, somos del criterio que la Secretaria General de la Procuraduría de la Administración no le es aplicable las causales de impedimento contempladas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, por no ser ésta agente de instrucción, sino personal subalterno, de conformidad con lo antes planteado, así como tampoco le son aplicables las causales de impedimentos y recusaciones prevista en la norma alegada, pues no son extensivas a los apoderados judiciales; en consecuencia lo procedente es declarar que no es legal el impedimento invocado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por la Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, Licenciada Mónica I. Castillo Arjona, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Estudio Jurídico Araúz, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no resolver la Solicitud de Prórroga del Contrato A2-033-2002, de Concesión Marítima celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y el Grupo F. Internacional, S.A.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N 34 DE 29 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	619-16

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Hidroecológica del Teribe, S.A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal el acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 30 de julio de 2018 (f. 100), se le envió copia de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La parte demandante, solicita se declare nulo por ilegal el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. Mediante el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015 del Consejo Municipal de Changuinola, se adiciona el Acuerdo N°113 de 10 de diciembre de 2014 (Régimen Impositivo Municipal de Changuinola) el Código 1.2.2.8.04.A que establece las empresas de generación hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica y de electrificación rural un impuesto a las ventas de energía, esto es se crea un impuesto municipal al servicio público de electricidad.

HET es una empresa prestadora del servicio público de electricidad que cuenta con un Contrato de Concesión para Generación Hidroeléctrica suscrito entre HET y el Ente Regulador de los Servicios Públicos el 11 de noviembre de 1999, para el desarrollo de la central Hidroeléctrica Bonyi ubicada en Changuinola.

En el Código 1.2.2.8.04.A del Régimen Impositivo del Distrito de Changuinola adoptado mediante el Artículo Segundo del Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015 del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, se establecen impuestos municipales de B/.20,000.00 hasta B/.50,000.00 mensuales para la venta de energía por las empresas de generación eléctrica hidroeléctrica, termoeléctricas, eólicas y de electrificación rural.

El artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de Servicios Públicos) los servicios de electricidad son considerados públicos.

La Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece en su artículo 3 que los servicios públicos son de utilidad pública.

La actividad llevada a cabo por HET y las demás empresas hidroeléctricas, termoeléctricas, eólicas y de electrificación rural, para la venta de energía tiene incidencia fuera del Distrito de Changuinola, es decir, tiene incidencia extradistrital, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 26 de 1996. Esa energía generada y vendida es adquirida por las empresas de distribución de electricidad, grandes clientes y otras empresas de generación para su consumo en todo el territorio nacional e incluso su venta en el Mercado Eléctrico Internacional.

La propia Ley 106 de 1973, al Municipio le es dable gravar actividades citadas en el artículo 75, como otras actividades industriales, pero al gravar la venta de energía por las empresas hidroeléctricas, termoeléctricas, eólicas y de electrificación rural, lo que está gravando es el servicio público de electricidad.

El Consejo Municipal de Changuinola no puede gravar la actividad de los servicios públicos de electricidad, porque tiene incidencia en todo el territorio Nacional y no existe una ley formal que autorice al municipio para ello.

- **NORMAS INFRINGIDAS**

El demandante indica que se han infringido las normas siguientes:

- El artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el concepto de la violación es de manera directa por omisión, al haber dejado de aplicar el artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, al haber dejado de aplicar la esta disposición a la situación jurídica concreta, lo cual de haber aplicado hubiera llevado al Consejo Municipal de Changuinola a la conclusión de que no podía gravar con impuestos municipales a las ventas de energía.

- El artículo 17, numeral 8 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, de haber aplicado hubiera llevado al Consejo Municipal de Changuinola a la conclusión de que no podía gravar con impuestos municipales a las ventas de energía.

- El numeral 6 del artículo 21 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, el tenor de esta norma es claro, al establecer que no le es permitido a los Consejos Municipales el gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

- El artículo 74 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, ya que los municipios solo pueden gravar las actividades dentro de su distrito.

- El artículo 79 de Ley 106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, esta norma reitera la prohibición de la doble tributación establecida en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, salvo que haya una ley que lo autorice.

- LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°010 de 2 de enero de 2019, que consta a foja 109, indica que por incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital advierte que aquellos solo pueden ser gravados con tributos nacionales y adición de manera taxativa que dichas actividades destinados a la prestación de los servicios públicos, entre ellos energía eléctrica, no pueden ser gravados salvo las excepciones consignadas en la Ley.

El Municipio de Changuinola mediante Acuerdo 34 de 29 de julio de 2015, no es competente para establecer a las empresas eléctricas hidroeléctricas, termoeléctricas, eólicas y de electrificación rural, un impuesto respecto a los ingresos anuales de aquellas, toda vez que la ley así lo dispone.

El artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su numeral 6, señala que está prohibido a los Concejos, gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación. Por lo tanto, concluye indicado que es ilegal el acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita se declare nulo por ilegal el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. Mediante el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015 del Consejo Municipal de Changuinola, se adiciona el Acuerdo N°113 de 10 de diciembre de 2014 (Régimen Impositivo Municipal de Changuinola) el Código 1.2.2.8.04.A que establece las empresas de generación hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica y de electrificación rural un impuesto a las ventas de energía, esto es se crea un impuesto municipal al servicio público de electricidad.

Además, señala que se han infringido las normas siguientes:

- El artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el concepto de la violación es de manera directa por omisión, al haber dejado de aplicar el artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, al haber dejado de aplicar esta disposición a la situación jurídica concreta, lo cual de haber aplicado hubiera llevado al Consejo

Municipal de Changuinola a la conclusión de que no podía gravar con impuestos municipales a las ventas de energía. Sobre este tema, el artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, señala que:

“Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales. Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones. La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.”

En este caso, por la citada norma, se deja claro que por la incidencia de carácter nacional y en consecuencia, extradistrital, sólo pueden ser gravados con tributos nacionales, estableciendo además el contenido del artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que indica lo siguiente:

“artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...

- Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado previamente por la Nación...”

Por lo tanto, se concluye que, siempre que estos impuesto no hayan sido gravados previamente por la nación y que no tengan un ámbito extraterritorial, podrían ser gravados por el Municipio, pero en este caso, este tipo de impuesto ya no puede ser gravado debido a que ya fue gravado por la Nación y no hay una ley que establezca una excepción sobre este tema. Configurándose la infracción de esta norma con el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

- El artículo 17, numeral 8 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, de haber aplicado hubiera llevado al Consejo Municipal de Changuinola a la conclusión de que no podía gravar con impuestos municipales a las ventas de energía. Sobre este punto, este artículo reza así:

“Artículo 17: Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

- Establecer impuestos de conformidad con las leyes...”

Sobre este tema, es importante mencionar que solo es gravable con impuesto las contribuciones de las actividades industriales que se realicen en el distrito y en este caso de acuerdo al 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, estamos frente a una actividad cuyo impuesto ya ha sido gravado previamente por la Nación y



que tiene un ámbito extraterritorial, por lo tanto, se configura la infracción a esta norma, debido a que el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, no fue expedido de acuerdo a las normas vigentes.

- El numeral 6 del artículo 21 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, el tenor de esta norma es claro, al establecer que no le es permitido a los Consejos Municipales el gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación. Este artículo señala que:

“artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...

- Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado previamente por la Nación...”

Por lo tanto, al acreditarse en el expediente que nos encontramos ante una actividad extraterritorial, que tiene injerencia fuera del distrito de Changuinola, que a su vez de acuerdo al artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se indica que: el carácter del servicio público, la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considera servicio público de utilidad pública”, por lo tanto, al ser un impuesto que ya fue gravado por la Nación, no era gravable por el Municipio de Changuinola. Configurándose de esta manera la infracción a la citada norma.

- El artículo 74 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, ya que los municipios solo pueden gravar las actividades dentro de su distrito. Este artículo señala que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, por lo tanto, la actividad llevada a cabo por la empresa demandante, tiene una incidencia fuera del distrito de Changuinola, por lo tanto, al no haber una ley que establezca taxativamente que este impuesto podía ser gravado, no debía establecerse así en el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. De esta forma, se configura la infracción a la citada norma.

- El artículo 79 de Ley 106 de 8 de octubre de 1973, infringido directamente por omisión, esta norma reitera la prohibición de la doble tributación establecida en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, salvo que haya una ley que lo autorice. Este artículo señala que las cosas objeto y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente el establecimiento. Es por ello que, el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, no debía establecer este tipo de impuesto para la empresa demandante, debido a que ya fue gravado por la Nación al ser un servicio público, la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considera servicio público de utilidad pública, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se indica que: el carácter del servicio público, la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considera servicio público de utilidad pública”, entonces, ante este escenario, es un actividad extraterritorial que incide fuera del Municipio de Changuinola y que fue gravada con la Nación, de este modo se configura la infracción a la citada norma.

Es claro, que si no existe una ley que expresamente establezca lo contrario, las obras que tienen carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en este caso en especial el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, no debía gravar esta actividad a la empresa demandante.

La demandante ha cumplido con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

La parte demandante demostró fehaciente mente la ilegalidad de la resolución atacada, por lo tanto, lo procedente es declarar la ilegalidad del Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. Debido a que fundamentado en el artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se indica que la Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales. Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar. Y el artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que indica lo siguiente:

“artículo 21: Es prohibido a los Concejos:

...

- Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado previamente por la Nación...”

Es por ello que, se deja claro que por la incidencia de carácter nacional y en consecuencia, extradistrital, la actividad llevada a cabo por la demandante no puede ser gravada con los impuestos Municipales del Municipio de Changuinola.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo N°34 de 29 de julio de 2015, dictado por El Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y SE LE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	591-17

VISTOS:

La firma De León Fuentes & Rudas ABOGADOS, actuando en nombre y representación de GANADERA EL TECAL, S.A., ha presentado a foja 223, solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de junio de 2019, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad promovido por GANADERA EL TECAL, S.A., que resolvió “En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° D.N 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).”

Enuncia que la Sentencia de 13 de junio de 2019, emitida por la Honorable Sala Tercera, dentro del expediente promovido por GANADERA EL TECAL, S.A., indica que:

“Como consta en la contestación de la demanda por parte del Tercero Interviniente, así como los alegatos, ésta interpuso “Excepción de acción no idónea”, excepción que se fundamentó en el hecho que como resulta evidente, el derecho reclamado por la demandante es subjetivo, más no la afectación general, así las cosas, resulta que la demanda idónea era la Plena Jurisdicción y no “Acción de nulidad”...”

Luego del examen de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, es importante destacar que observa la Sala, que el solicitante manifiesta su inconformidad con la resolución emitida; sin

embargo, lo que se pretende es aclarar puntos que fueron abordados haciendo un análisis de las normas, las pruebas aportadas y las valoraciones aplicables al caso.

La "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, pues el artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación).

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, por lo tanto, no se manifiesta las frases oscuras o de doble sentido que deban ser aclaradas.

Respecto a los párrafos anteriores, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se puede utilizar la aclaración de sentencia como una instancia más dentro del proceso. El Fallo del 20 de abril de 2016, señala que:

"...respecto a este tema, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se puede utilizar la solicitud de aclaración de sentencia como una instancia más dentro del proceso, en la cual deba la Sala entrar a revisar o evaluar las argumentaciones de las partes a fin de cambiar la resolución emitida, sino que debe ceñirse a los fines contenidos en el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido..." (La negrita es nuestra)

Ahora bien, para que proceda la aclaración de sentencia deben presentarse ciertos presupuestos en la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (El subrayado es nuestro)

Entonces, la norma precitada expresa de manera clara que, la aclaración de sentencia procede solamente para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, es decir, enmendar un error aritmético o de escritura o cita, así como para explicar frases oscuras o de doble sentido.

En este sentido, es preciso señalar que lo enunciado por el demandante no es el objeto de la aclaración y sus requisitos, citados en el mencionado artículo, pues dicha solicitud solicita la revisión del criterio utilizado por esta Sala o lo dejado de aclarar de acuerdo a lo sustentado en su escrito de aclaración, por parte del demandante; al contrario de lo mencionado en dicha solicitud se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE

ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por lo antes señalado, considera la Sala que la solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de junio de 2019, busca que la Sala se pronuncie sobre el reconocimiento de pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamientos en la referida resolución, lo que hace improcedente la solicitud de aclaración planteada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, la parte resolutive de la resolución objeto de la solicitud de aclaración es clara y no contiene frases oscuras o de doble sentido, que requieran que esta Sala se pronuncie aclarando la misma, por lo que se procederá a rechazar la solicitud presentada.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 13 de junio de 2019.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO – CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	861-16

VISTOS:

La Firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la Sociedad Panama Ports Company,S.A., ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por

ilegal la Resolución N°ACP-AD-RM16-31 de 5 de octubre de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Al examinar la presente demanda se advierte que a foja 31, consta solicitud previa para que el Magistrado Sustanciador de este negocio solicite a la Autoridad del Canal de Panamá la copia autenticada de la Resolución N°ACP-AD-RM16-31 de 5 de octubre de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es importante destacar que, debe atenderse con anterioridad a la admisión de la demanda la solicitud de documentos. Para tal efecto, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, pues en las pruebas aportadas, constan copias con sello de recibido de los documentos solicitados, presentadas ante la ACP, Vicepresidencia, Asesoría Jurídica el 16 de diciembre de 2016, a las 3:30 pm solicitando la copia del citado documento.

En relación con esta solicitud previa, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia debidamente autenticada de la Resolución N°ACP-AD-RM16-31 de 5 de octubre de 2016.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VISTA CLARA,S. A. Y P.H LEXINGTON TOWER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 72-2016 DE 28 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 22 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 771-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación, promovido en contra el Auto de Prueba N°93 de 19 de marzo de 2019, dictado por el Magistrado Sustanciador en el proceso enunciado al margen superior del presente escrito.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A foja 197, consta el escrito de apelación presentado, a través del cual la Firma Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de Inversiones Vista Clara,S.A. y P.H Lexington Tower, indica que, el Auto recurrido motiva la no admisión de la prueba aducida, en lo siguiente:

“No se admiten como prueba de informe aducida por la parte actora (Inversiones Vista Clara,S.A. y P.H Lexington Tower) en virtud de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, ya que no se evidencia gestión previa de tal solicitud y además las partes deben probar lo alegado, las siguientes:

- La prueba de informe del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que certifique si dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio se ha emitido orden alguna que revoque y deje sin efecto la servidumbre que pesa sobre la Finca N°130863 de la Sección de Propiedad del Registro Público.
- La prueba de informe al Registro Público para que certifique si ha recibido orden, ya sea del Órgano Judicial o el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a fin de determinar si se ha revocado y dejado sin efecto la servidumbre establecida mediante Escritura Pública N°2301 de 8 de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.
- La Prueba de Informe al Registro Público para determinar si se ha realizado actos dirigidos a sanear el error cometido durante la migración del folio, según consta en el expediente a foja 72 (párrafo final) y 73 (párrafo primero).



- Si la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS ha solicitado que se deje sin efecto la servidumbre establecida mediante Escritura Pública N°2301 del 8 de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.”

Señala que la Resolución N°72 -2016 del 28 de abril de 2016 aprobó la adición de la finca, tuvo fundamento en lo declarado por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil mediante Sentencia N°26 y a través de lo certificado por dicha autoridad mediante Nota N°14.1003-285-17 de 13 de abril de 2017, no tiene evidencia que se haya desafectado la servidumbre, a través de la oficina competente en materia de servidumbres viales.

La prueba de informe solicitada al Registro Público, por medio de la cual la entidad inscribió el gravamen de servidumbre de paso permanente con la cual nació la finca incorporada al PH, por orden de la autoridad demandada.

Con la práctica de dichas pruebas se tendrá acceso a la información que reposa en dichas oficinas y entidades, solicitando se admitan las mismas.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

A foja 202, consta la oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, que a través de la Vista N°424 de 25 de abril de 2019, señala que las pruebas de informe tienen como propósito que se acredite si en la resolución que dictó el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual sirvió de motivación y fundamento a la autoridad demandada para aprobar la adición de la mencionada finca gravada con una servidumbre de paso permanente a otra finca PH, se declaró extinguido el gravamen que pesaba sobre la finca incorporada, toda vez que dicha facultad sólo puede ser atribuida a la autoridad que conoció el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y si en el Registro Público se inscribió el gravamen de servidumbre de paso. El Tribunal se pronunció sobre las pruebas con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. Los argumentos utilizados en el medio de impugnación en estudio, carecen de sustento jurídico. Por lo tanto, debe confirmarse el Auto de Pruebas N°93 de 19 de marzo de 2019.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, como lo cito el apelante:

“No se admiten como prueba de informe aducida por la parte actora (Inversiones Vista Clara,S.A. y P.H Lexington Tower) en virtud de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, ya que no se evidencia gestión previa de tal solicitud y además las partes deben probar lo alegado, las siguientes:

- La prueba de informe del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que certifique si dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio

se ha emitido orden alguna que revoque y deje sin efecto la servidumbre que pesa sobre la Finca N°130863 de la Sección de Propiedad del Registro Público.

- La prueba de informe al Registro Público para que certifique si ha recibido orden, ya sea del Órgano Judicial o el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a fin de determinar si se ha revocado y dejado sin efecto la servidumbre establecida mediante Escritura Pública N°2301 de 8 de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.
- La Prueba de Informe al Registro Público para determinar si se ha realizado actos dirigidos a sanear el error cometido durante la migración del folio, según consta en el expediente a foja 72 (párrafo final) y 73 (párrafo primero).
- Si la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS ha solicitado que se deje sin efecto la servidumbre establecida mediante Escritura Pública N°2301 del 8 de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.”

Sobre este tema, es importante destacar que estamos de acuerdo con el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador, debido a que el artículo 784 del Código Judicial es claro al establecer que incumbe a las partes probar los hechos que le son favorables dentro de un proceso, ya que no se puede pretender trasladar la carga de la prueba al Tribunal. En otras palabras, es el demandante que debe probar los hechos que alega, pues la carga de la prueba es la obligación que tiene el demandante de aportar sus pruebas. Partiendo básicamente del principio onus probando ‘carga de la prueba’ es una expresión del principio, que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los, pues quien invoca algo debe probarlo “affirmanti incumbit probatio”, es decir, a quien afirma, incumbe la prueba. El demandante tiene la titularidad de la carga de la prueba, pues persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión.

El Fallo de 19 de octubre de 2015, indica que.

“La apelación consignada contra el Auto de Prueba N°279 de 17 de julio de 2015, se hacen en torno a que en el mismo el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la pruebas documentales números ...

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si

las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

...como parte del Título VII que se titula "Pruebas" del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial, se encuentra tipificada la prueba de informe que le permite al juez a solicitud de parte, pedir copias a cualquier oficina pública, siendo la interpretación de este tribunal entre lo dispuesto en el artículo 784 y lo establecido en el artículo 893, ambos del Código Judicial, que la parte está tratando de probar los hechos que le son favorable a través de una de las opciones que le da la ley que es la prueba de informe, por lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia disiente con el argumento de la parte opositora, de que su contraparte pretende trasladar la carga de la prueba a este tribunal, ..."

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N°93 de 19 de marzo de 2019, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por la Firma Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de Inversiones Vista Clara, S.A. y P.H Lexington Tower, para que se declare nulo por ilegal el artículo primero de la Resolución N°72-2016 de 28 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

#### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAYRA BARSALLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 047-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 02 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 854-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por la Licenciada Tayra Barsallo, actuando en nombre y representación de Bienvenido Castillo Castillo, contra el Auto fechado 26 de junio de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 047-2018 de 31 de enero de 2018, emitido por el Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### DECISIÓN APELADA

El Magistrado Sustanciador, mediante Auto fechado 26 de junio de 2018 (fs.14- 19 del expediente), decidió no admitir la demanda descrita en el párrafo anterior, medularmente bajo los siguientes argumentos:

“ ...

En primer lugar, se observa que la apoderada judicial de Bienvenido Castillo Castillo acompañó su libelo con una copia simple del Resuelto N°047-2018 de 31 de enero de 2018, emitido por el Registro Público de Panamá, acusado de ilegal, cotejado por la Notaria Pública Quinta de Circuito de Panamá, en la cual no aparece el sello fresco, en original, plasmado por la institución demandada y tampoco el sello de notificación personal. Incluso, apreciamos que el acto confirmatorio fue aportado en original, pero sin la constancia de su notificación; cuyos defectos hacen imposible la tramitación de la presente demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, concordante con el artículo 833 del Código Judicial los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (El destacado de la Sala).

La falta de una constancia que acredite la fecha de notificación del acto acusado de ilegal y el confirmatorio, impide a la Sala verificar si el demandante interpuso su libelo dentro del plazo de dos (2) meses, conforme lo exige el artículo 42-B de la Ley N°135 de 1943, que a la letra expresa:

...

En segundo lugar y no menos importante de lo dicho anteriormente, advertimos que la demanda contencioso administrativa interpuesta por la apoderada judicial de Bienvenido Castillo Castillo no solo se encuentra redactada de manera desorganizada sino que incumple parcialmente lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

...

En efecto, de la lectura del libelo se advierte, en primer lugar, que la apoderada judicial del recurrente no indicó las partes que intervendrían en el presente proceso, en la que debía incluir que el Procurador de la Administración actuaría en defensa de la entidad demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo supracitado.

En segundo lugar, el libelo también incumple lo exigido en el numeral 4 de la citada Ley 135 de 1943, pues, aunque la apoderada judicial del actor, en el aparte de los hechos que fundamentan la demanda, hizo una breve explicación de los mismos donde incluyó la transcripción de las disposiciones legales que considera conculcadas por el acto impugnado, lo cierto es que omite hacer el correspondiente análisis, coherente e individualizado, del concepto de infracción, en el cual debería hacer una confrontación entre dichas normas con el acto acusado y los sucesos que originaron su expedición.

...”.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Licenciada Tayra Barsallo, a través de memorial visible de fojas 20 a 22 del expediente judicial, sustenta el recurso de apelación conforme a los siguientes términos:

“...

La Resolución impugnada cita el texto del artículo 833 del Código Judicial, que señala que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario que custodia el original y demás que el cotejo de los notarios públicos no suplanta la función del servidor público que custodia el acto administrativo original, de autenticar los documentos impugnados sin embargo, se deja de lado el hecho que en este caso, el funcionario público que emitió el acto administrativo impugnado NO ES CUSTODIO DEL ORIGINAL del documento pues dicho original fue entregado a mi cliente y la Institución Registro Público, guardó en el expediente administrativo de mi cliente, una copia del mismo, de manera que no existe un funcionario público que custodie el original del documento y por lo tanto, tampoco es posible que ese funcionario autentique las copias del mismo.

Como es obvio, tampoco mi cliente puede autenticar una copia del documento original que posee en sus manos, por lo que optó por pedirle al Notario Público que cotejara y autenticara una copia del original. Esa actitud es plenamente congruente con la función del Notario de dar fé pública de los actos que le constan y sobre todo en los casos como el presente, en que no hay otra manera de autenticar la copia del documento impugnado.

...

En el presente caso, mi cliente presentó recurso de reconsideración contra el acto impugnado y el mismo fue admitido y tramitado por la administración del Registro Público, produciendo una Resolución posterior, de confirmación del acto impugnado es decir, que la constancia (existente en autos porque la presentamos junto al libelo de la demanda) de que se presentó un recurso de reconsideración y que la administración del Registro Público haya admitido dicho recurso, surte los efectos de una constancia de notificación, bajo los términos descritos por la Ley.

...”.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, visible de fojas 24 a 33 del dossier, reposa la Vista Número 901 de 25 de julio de 2018, mediante la cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera que confirme el Auto de 26 de junio de 2018, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al considerar que la misma incumple lo dispuesto en los artículos 44 y 43, numerales 1 y 4 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos que preceden y analizadas las constancias procesales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada conforme a lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

Como se indicó anteriormente, la demanda instaurada no fue admitida con fundamento en que la misma no reúne los requisitos mínimos para considerarla admisible, ya que la parte actora incumple los requisitos de admisión contemplados en los artículos 43 (numerales 1 y 4) y 44 de la Ley 135 de 1943, referentes a la designación de las partes, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, así como la presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, respectivamente.

En ese orden, y luego de una revisión del libelo de demanda, el resto de los Magistrados advierten que, efectivamente, la demanda presentada incumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que consiste en la obligación de presentar copia debidamente autenticada del acto acusado, los cuales para una mayor ilustración pasamos a transcribir:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones

deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la Sala ha manifestado lo siguiente:

"El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio es de suma importancia para la Sala, toda vez que es a través de dicha copia que se puede comprobar la fecha en que se ha notificado el demandante y por lo tanto nos permitirá determinar si fue agotada la vía gubernativa y si la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley para este tipo de procesos". (Fallo de 29 de junio de 2011).

"No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el apoderado judicial del señor SECUNDINO CASTRO BARRÍA, no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En tal sentido, se advierte en el presente caso, que el Auto confirmatorio No. 21-2011 de 11 de octubre de 2011, que agota la vía gubernativa, no está autenticado y no aparece la constancia de su notificación. (Ver fs.56 a 59 del presente expediente).

Advertimos, que este requisito está vinculado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la resolución confirmatoria, el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de febrero de 2012, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones". (Fallo de 7 de marzo de 2012)

Sobre el particular, la Sala ha sostenido mediante reiterada jurisprudencia, teniendo como fundamento el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que al demandante le haya sido denegada o no pueda aportar la copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios, debe formular la respectiva solicitud al Magistrado Sustanciador a fin que éste requiera dicha copia a la entidad demandada, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, situación cuyo cumplimiento no se advierte en el caso bajo estudio.

De igual manera, la lectura del libelo de la demanda, permite constatar el incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues, se aprecia que el apoderado judicial de la parte demandante omitió transcribir las disposiciones jurídicas que estima han sido infringidas, así como el correspondiente desarrollo del concepto de la violación.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

En cuanto a la formalidad consistente en indicar las partes que intervendrán en el proceso, esta Sala ha manifestado que la omisión de la designación de la Procuradora de la Administración, por sí sola, no es razón suficiente para no admitir la demanda, sin embargo, la exigencia de enderezar la demanda contra el funcionario que ha expedido el acto demandado, resulta imprescindible toda vez que será dicho servidor público el llamado a rendir un informe explicativo sobre las razones de hecho y de derecho, que justifican la adopción de la medida administrativa demandada.

En virtud de las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala concluyen que en el presente caso se han incumplido los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 43 (numerales 1 y 4) y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se procede a confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 26 de junio de 2018, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Tayra Barsallo, actuando en nombre y representación de Bienvenido Castillo Castillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 047-2018 de 31 de enero de 2018, emitido por el Registro Público de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) --- LUIS MARIO CARRASCO (Magistrado Dirimente)



KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCÍA GUERRA PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	396-17

VISTOS:

La Licenciada Eudocía Guerra Pimentel, actuando en nombre y representación de Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, proferida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Los Hechos que fundamentan el presente Recurso son los siguientes:

“... SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, se remueve del cargo a la funcionaria VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, fundamentados en que la misma no es funcionaria reconocida de Carrera del Ministerio Público, y el cargo es de libre nombramiento y remoción, cuya facultad es discrecional de la autoridad nominadora.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 6 de la Ley No. 1 de 2009, que establece que: “Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquiera mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública”.

TERCERO: Que de igual manera la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, hoy atacada, dejó sin efecto el Decreto de Personal No. 90 de 22 de agosto de 2013, por el cual se hace un ascenso y traslado permanente en la posición No. 968, con código de cargo No. 8014103, vigente a partir de 02 de septiembre de 2013.

CUARTO: Los cargos de libre nombramiento y remoción, sólo son los creados de manera específica, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, que en su ejercicio adoptan políticas o directrices fundamentales o que implican la confianza de quien tiene a su cargo dichas responsabilidades.

Por ello el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, establece lo siguiente:

3. “Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público.”

Los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem.

QUINTO: El numeral tercero de este artículo, hace énfasis al considerar que son funcionarios de carrera los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem, por lo que, debe tomarse en consideración que siendo ésta una exigencia de la Ley, mal podrían haberla removido del cargo, los que ocupaban el cargo de FISCALES AD-HONOREM, ya que debieron ser los titulares de dichas Fiscalías, quienes conocen el desenvolvimiento y capacidad de la servidora pública que “REMUEVEN”, tal y como es el caso que nos ocupa. ...

NOVENO: Irrestrictamente, la autoridad nominadora aplica el artículo 6 de la Ley 1 de 2009, que implementa la Carrera del Ministerio Público, a la que ninguno de los firmantes de la Resolución recurrida pertenecen y sin profundizar en argumentos de hecho que respalden la decisión de removerla de la posición permanente que ocupaba en la Institución, le notifican de una resolución que no contempla motivación real, amparada y sustentada con amonestaciones previas que demuestren con antelación que la servidora pública incurrió en faltas disciplinarias para concluir en la nefasta decisión de su remoción.

DÉCIMO: Señores Magistrados, como máxima autoridad judicial, deben valorar ese aspecto y no considerar que la frase de “LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, puede ser utilizada sin causal que le permita al servidor público hacer uso del PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, al no existir reglamentación de la Carrera del Ministerio Público.

De ahí que el Despacho Superior del Ministerio Público, se aparta de este máximo postulado y emite la Resolución No. 48 de 13 de febrero de 2017, que conculca el derecho de la servidora pública al trabajo y consecuentemente el derecho a adversar los verdaderos motivos de su decisión. ...

DÉCIMO PRIMERO: Con la finalidad de conocer si la posición No. 968, en la que la licenciada Rodríguez Castillo fue nombrada de manera permanente para el año 2013 y de la cual ha sido removida, se solicitó al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio Público certificará si esta posición ha sido abierta a concurso y mediante Nota DRH-tghghghghghghghghghgh f DL-239-2017 de 24 de marzo de 2017, la Dirección de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de la Nación Ministerio Público, CERTIFICO que la

posición No. 968, código de cargo No. 8014103 como Secretaría Judicial III, en las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación “no ha sido abierta a concurso...”

DÉCIMOQUINTO: Que de acuerdo al Artículo 3 de la Ley No. 1 de 2009, que contempla los Principios generales de la Carrera del Ministerio Público que establece como uno de esos principios la estabilidad en el cargo, condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Nuestra patrocinada así lo ha cumplido.

DECIMOSEXTO: Que de acuerdo a la Carrera Judicial consagrada en el capítulo III Ingreso a la Carrera, artículo 14, los requisitos de ingreso a la Carrera son:

...

Sin embargo, tal como se lee en la Nota DRH-DL-239-2017 de 24 de marzo de 2017, la Dirección de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público, CERTIFICO que la posición No. 968, Código de cargo No. 8014103 como Secretaria Judicial III, en la Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación “no ha sido abierta a concurso...”, por tal razón la Licenciada Rodríguez Castillo, es servidora pública y su cargo se encuentra dentro del régimen de carrera, pero su cargo no ha sido abierto a concurso, situación que no le es achacable a ella, es un asunto administrativo que corresponde atender a la Institución. Insistimos, la misma reúne los requisitos exigidos para la Carrera Judicial.

La apoderada judicial de la demandante considera que se ha infringido el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 “Por la cual se instruye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial”; que dispone que no forman parte de la Carrera del Ministerio Público los servidores nombrados por tiempo determinado los que sirvan cargos ad-honorem, y para tal efecto y comprensión expuso lo siguiente:

La Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, proferida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del cual se decreta su remoción del cargo, VIOLA DE MANERA DIRECTA POR OMISIÓN, el artículo 4 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, establece lo siguiente, que los “Servidores Excluidos de la Carrera del Ministerio Público, son entre otros, los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos en la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem, toda vez que no se tomó en cuenta que el nombramiento de mi representada era de carácter PERMANENTE, lo que la incluía dentro de la Carrera Judicial, por lo que, para su remoción, tenían que cumplir los pasos regulados como sanciones disciplinarias. (Ver foja 7 y 8 del expediente judicial)

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la presente demanda, mediante Resolución de 21 de junio de 2017, visible a foja 20 del expediente judicial, se le envía copia de la misma a la autoridad demanda para que rinda informe explicativo

de conducta con relación a la expedición de la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017; esta remite su informe de conducta mediante OFICIO FD-DS-01-1096-17 de 29 de junio de 2017, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“...La destitución de la Licenciada en calidad de Secretario Judicial III de las Fiscalías Especializadas en Delitos relacionados con Drogas, ocurrió tras la emisión de la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, confirmada mediante resolución No. 02 de 24 de febrero de 2017, ambas proferidas por este Despacho Corporativo, fundamentadas en que el nombramiento hecho mediante Decreto No. 90 de 22 de agosto de 2013 y la No. 169 de 31 de agosto de 2016, donde se le asigna funciones como Fiscal Adjunto, puesto que son de libre nombramiento y remoción por la entidad nominadora.

En esa línea de pensamiento, la licenciada VANESSA MARUBI RODRÍGUEZ CASTILLO, no realizó ningún examen o concurso de mérito por medio del cual se designara y fuera posesionada del cargo de Secretario Judicial III, en las Fiscalías Especializadas en delitos relacionados con Drogas.

La Ley No.1 de 6 de enero de 2009, artículo 4, numeral 4, artículos 5 y 6 que instituye la Carrera del Ministerio Público, establecen que no forman parte de ella: ...

En virtud de lo anterior, debo advertir que la decisión adoptada mediante resolución fechada 50 de 13 de febrero de 2017, obedece a la facultad discrecional que forma expresa, confiere la Ley al Procurador o la Procuradora General de la Nación, para nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia....

La jurisprudencia emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la ausencia de exámenes o concursos de mérito para adjudicar un cargo de carrera, es determinante de la ausencia de inamovilidad.

Es importante destacar en ese sentido, la licenciada Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, accedió al cargo de Secretario Judicial III en las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, ocupando una posición de la estructura institucional sin que ello signifique que admitiría el status de Servidor de Carrera, por ende, no era inamovible y ni discrecional su estatus laboral...” (Ver de foja 23 a la 28 del expediente judicial)

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Fiscal No. 387 de 10 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo medular de su contestación señaló lo siguiente:

“..., Al respecto, en la certificación del historial laboral de Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, emitida por la licenciada Silvia García Alvarado, Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, se indica que la precitada ex servidora había iniciado labores como Escribiente I en la Personería Municipal de Río de Jesús, de manera interina, a partir del 4 de marzo de 2004. De igual manera se puede constatar que desde el año 2004 hasta el año

2011, las diversas posiciones ocupadas por la precitada ciudadana, han sido de manera interina (Cfr. foja 15 a 18 del expediente judicial).

Es a partir del Decreto 50 de 18 de marzo de 2011, cuando al ser nombrada como Secretaria Judicial II en la Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, cuando ocupa una posición de manera permanente, no obstante, para ese momento, ya había entrado en vigencia la Ley 1 de 2009.

Al analizar la norma antes transcrita, podemos concluir que la accionante no cumplía con los supuestos que la catalogan como servidora en funciones ya que al momento de entrar en vigencia la Ley 1 de 6 de enero de 2009, no ocupaba ningún cargo definido como permanente; además de no haber realizado los procedimientos correspondientes para ser servidora de carrera.

Al momento de su desvinculación de la entidad, se observa que Vanessa Maruby Rodríguez Castillo era funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que la misma no era funcionaria de Carrera y tampoco cumplía con los requisitos de ser servidora en funciones, figuras excluyentes a la de servidor de carrera; por tanto, si la recurrente es servidora de libre nombramiento y remoción, no puede ser considerada servidora en carrera, ya que esta figura es la antítesis de la primera. Además, ser nombrado de manera permanente no constituye que el nombramiento sea mediante carrera, como aduce la demandante; por consiguiente, al ser nombrada de manera permanente y no realizar los procedimientos establecidos para el ingreso mediante carrera, o tener la categoría de servidor en funciones, se le considera servidor de libre nombramiento y remoción.

De igual modo, Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, no puede ser considerada servidora de carrera, en razón de que la misma no ha cumplido con los requisitos de ingreso, que son indispensables según lo dispone los artículos 5, 14 (numeral 4) y 15 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, ... (ver de foja 59 a la 70 del expediente judicial)

#### ALEGATOS FINALES DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 1078 de 11 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, la Procuraduría de la Administración presentó su alegato de conclusión y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... Al haberse hecho el análisis de la norma antes transcrita, concluimos que la accionante no cumplía con los supuestos que la catalogan como servidora en funciones; ya que al momento de entrar en vigencia la Ley 1 de 6 de enero de 2009, no ocupaba ningún cargo definido como permanente; además de no haber realizado los procedimientos correspondientes para ser servidora de carrera. ...

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por conducto de los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.” (Ver de foja 79 a la 84 del expediente judicial)

## DECISIÓN DE LA SALA

## Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Eudocia Guerra Pimentel, quién actúa en nombre y representación de Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

## Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante comparece en defensa de sus derechos e intereses que estima vulnerados, argumentando que se ha infringido el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, el cual señala que “Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público. 3. Los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem. (ver foja 7 del expediente judicial), razón por la cual se encuentra legitimada para promover la presente acción.

Por su lado, el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, es la entidad a la que se le atribuye la infracción del artículo antes mencionados y está legitimada como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representada por la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto de la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado, se resolvió lo siguiente:

“...

La señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, no es funcionaria reconocida de carrera del Ministerio Público por lo que su cargo es de libre nombramiento y remoción cuya facultad es discrecional de la autoridad nominadora.

Que de acuerdo al artículo N° 6 de la Ley N° 1 de 2009, no forma parte de la Carrera del Ministerio Público los servidores en funciones, “Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquiera mediante los procedimientos establecidos la condición se servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública”, como lo es la Señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO.

La señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, no ingresó a la institución mediante sistema de conducto de mérito, sino por designación de la autoridad nominadora.

RESUELVE:

PRIMERO: Remover del cargo de SECRETARIO JUDICIAL III, las FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, posición N°968, código de cargo N° 8014103, con un sueldo mensual de MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,225.00), a la señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, con cedula de identidad de personal N° 8-716-1253.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el Decreto de Personal N° 90 del 22 de agosto de 2013, por el cual se nombró a la señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, como SECRETARIO JUDICIAL III, en las FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Resolución No. 169 del 31 de agosto de 2016, donde se le asignan funciones como FISCAL ADJUNTO.

TERCERO: Reconózcase todas las pretensiones laborales a las que tiene derecho.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

QUINTO: Esta Resolución es susceptible de Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, Artículo 6, que incluye la Carrera del Ministerio Público y el artículo 330, del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de febrero de 2017...”

Transcrita la parte resolutive del acto demandado, debemos mencionar que la pretensión del demandante consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución N° 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como su acto confirmatorio; además que se reintegre a su representado y se le paguen los salarios que corresponde desde la fecha de su destitución hasta su reintegro en la entidad demandada.

Para sustentar sus pretensiones y desvirtuar la legalidad del acto demandado, argumento en lo medular de la infracción de la norma acusada que “La Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, proferida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del cual se decreta su remoción del cargo. VIOLA DE MANERA DIRECTA POR OMISIÓN, el artículo 4 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, establece lo siguiente, que los “Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público, son entre otros, los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la ley o los que el nombramiento de mi representada era de carácter PERMANENTE, lo que la incluía dentro de la Carrera Judicial, por lo que, para su remoción, tenía que cumplir los pasos regulados como sanciones disciplinarias. (Ver foja 7 y 8 del expediente judicial)

Expuesta las consideraciones anteriores procedemos a adentrarnos en el fondo del presente negocio de manera integral, al considerar la Sala que la normas que se consideran infringidas por el demandante, en concordancia con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, van orientadas a determinar que la accionante pertenecía a la Carrera del Ministerio Público, por lo que su posición no era de libre nombramiento y remoción.

Procede la Sala a verificar los antecedentes del caso en estudio y las pruebas admitidas en el proceso, con la finalidad de determinar si le asiste la razón a la parte actora y nos hemos percatado que la señora Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, al momento de su destitución era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que no consta certificación alguna que lo acredite como un funcionario público de carrera, ni mucho menos que haya ingresado a la entidad demandada mediante concurso o sistema de méritos, además la apoderada judicial de la parte actora no aportó ningún documento que confirmara sus argumentos en cuanto al tema del ingreso a la carrera, en el Ministerio Público.

En cambio esta Colegiatura no puede desconocer, que en los antecedentes de este proceso si hemos podido comprobar que se cumplió a cabalidad con lo normado en el artículo 348 numeral 7 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 numeral 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; ya que el demandante estaba excluido de la Carrera del Ministerio Público, por ello, era un funcionario de libre nombramiento y remoción y la autoridad nominadora estaba facultada para prescindir de su cargo, tal y como quedo establecido en el acto demandado de ilegal.

Descartado los argumentos en cuanto a la estabilidad laboral que supuestamente gozaba la señora Vanessa Maruby Rodríguez Castillo, procedemos a verificar si la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, a criterio de la Sala cumplió con la debida motivación y para ello procedemos a transcribir un extracto de la misma, veamos:

“...PRIMERO: Remover del cargo de SECRETARIO JUDICIAL III, las FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, posición N°968, código de cargo N° 8014103, con un sueldo mensual de MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,225.00), a la señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, con cedula de identidad de personal N° 8-716-1253.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el Decreto de Personal N° 90 del 22 de agosto de 2013, por el cual se nombró a la señora VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, como SECRETARIO JUDICIAL III, en las FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Resolución No. 169 del 31 de agosto de 2016, donde se le asignan funciones como FISCAL ADJUNTO.

TERCERO: Reconózcase todas las pretensiones laborales a las que tiene derecho.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

QUINTO: Esta Resolución es susceptible de Recurso de Reconsideración.

Del extracto en mención y de la revisión integra de la Resolución No. 50 de 13 de febrero de 2017, podemos concluir que la misma estuvo debidamente motivada, pues contiene los siguientes supuestos: 1) se hace una breve relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera en el Ministerio Público; 2) se hace una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional; y 3) se señalan los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión y los recursos que tenía a su alcance la funcionaria para impugnar la decisión de la entidad que emitió el acto hoy atacado de ilegal.



Siendo esto así es oportuno a manera de docencia citar un fallo que nos detalla lo concerniente a la motivación del acto administrativo y las normas legales, constitucionales y pactos y convenios internacionales que se deben revisar para determinar si acto administrativo estuvo desprovisto de esta garantía que se encuentra inmersa en el debido proceso, veamos:

Fallo de 12 de abril de 2016

“... Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, tal y como tiene señalado esta Sala en fallo de 28 de enero 2014:

Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las relaciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes: aportar pruebas y participar en su práctica: derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar a través de los recursos legales previstos.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, Párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal -ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012*, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

(...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión...."(las negritas son de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Como hemos podido observar, del extracto del Fallo transcrito, se observan las pretermissiones en las que puede incurrir cualquier autoridad administrativa al momento de emitir un acto que esté indebidamente motivado, lo que no ocurre en el caso en estudio, donde se visualizan una serie de elementos indicativos de que se cumple con el principio de legalidad y el debido proceso, además no se deja en indefensión a la parte actora, al dejarle plasmado en el acto atacado de ilegal, cuales son las oportunidades procesales que esta tenía para atacar el acto demandado, por ende sin bien es cierto los argumentos del accionante no recaían sobre la motivación del acto, ha quedado demostrado que la Resolución impugnada estuvo debidamente motivada, y sin lugar a dudas la funcionaria que fue removida de su cargo, no era de carrera.

En este sentido solo nos resta transcribir los artículos 5, 14 numeral 4 y 15 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 5. Servidores de Carrera. Los servidores amparados por la Carrera del Ministerio Público que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral y, en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en los artículos siguientes.

Artículo 14. Requisitos de ingreso a la Carrera. Los requisitos de ingreso a la Carrera del Ministerio Público serán los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, grado académico, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, de acuerdo con la presente Ley y el Manual Descriptivo de Cargos.

3. No tener incompatibilidades para el ejercicio del cargo en los supuestos previstos en la ley.
4. Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, las pruebas y demás requisitos de ingreso exigidos.
5. Haber cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba, que en el caso de los Fiscales será de seis meses.

Artículo 15. Procedimiento de ingreso. El procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público se desarrollará en siete etapas:

1. Convocatoria.
2. Concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
3. Integración de la lista de elegibles.
4. Selección y nombramiento.
5. Periodo de prueba.
6. Evaluación de ingreso.
7. Otorgamiento del estatus de servidor de Carrera.

El procedimiento de ingreso será desarrollado mediante reglamento”.

Sin dejar de lado, que las pruebas admitidas mediante Auto de Pruebas No. 229 de 27 de julio de 2018, se admitió una prueba determinante para la Sala Tercera, visible a foja 73 del expediente judicial, y la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta de esta prueba de informe mediante la Nota DRH-DL-826-2018, y contestó lo siguiente:

“...En atención al Oficio N°1957 del 07 de agosto de 2018 donde se solicita documentación de la señora Vanessa Maruby Rodríguez cedulada N°8-716-1253 le remito e informo lo siguiente:

Copia del original del expediente administrativo de la señora Vanessa Maruby Rodríguez que reposa en esta Dirección, donde se encuentra la Resolución N° 50 de 13 de febrero de 2018 que resolvió removerla del cargo como Secretario Judicial III en las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas del Procuraduría General de la Nación.

La señora Vanessa Rodríguez en el tiempo que laboró en esta Institución no fue servidora de Carrera del Ministerio Público.

La señora Vanessa Rodríguez no realizó exámenes ni pruebas de ingreso para optar por un estatus de servidor de Carrera del Ministerio Público.

La señora Vanessa Rodríguez cumplió con procedimiento de ingreso a la Carrera del Ministerio Público, ya que la misma no era servidora de carrera sino una servidora en funciones, ocupando un cargo definido como permanente...”

Por ende, la Sala concluye que la Resolución N°50 de 13 de febrero de 2017, ni su acto confirmatorio, infringen el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, alegada por la demandante, al haber quedado comprobado fehacientemente en el expediente judicial y en los antecedentes de este proceso (expediente administrativo), que la accionante no era funcionaria de carrera en el Ministerio Público, por lo que solo nos resta declarar la legalidad del acto demandado, y negar el resto de las pretensiones de la parte actora, a lo que nos avocamos.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio; en consecuencia NIEGA el resto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELYN ARTEMIS TEJERA VILLALAZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 05 DE 30 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	805-15

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla, actuando en representación de Jacquelyn Artemis Tejera Villalaz, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 4 de enero de 2016 (f. 21), se le envió copia de la misma al Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

#### LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud. El apoderado judicial de la demandante fundamentó su solicitud de la manera siguiente:

“PRIMERO: El Sr. RICARDO A. CONCEPCIÓN, quien dice tener como profesión Biólogo Anatomista, presenta denuncia contra la CLÍNICA DE ORTODONCIA Y ESTÉTICA DENTAL Y/O SERVICIOS ODONTOLÓGICOS NACIONALES, S. A., por la mala práctica en sus procesos de estética a nivel de Ortodoncia y para ello presenta un escrito que fuera recibido en el Consejo Técnico de Salud, el día 29 de mayo de 2014 .

SEGUNDO: En la denuncia que se hace referencia que fuese fechada el 29 de mayo de 2014, el Señor RICARDO CONCEPCIÓN denuncia a las Doctoras MICHELLE PERALTA y JACQUELYN ARTEMIS TEJERA VILLALAZ por mala práctica en el uso de los procesos de ortodoncia.

TERCERO: Que el Consejo Técnico de Salud en sus resoluciones hoy recurridas señala que no hubo mala práctica por parte de la Doctora MICHELLE PERALTA ni la Dra. JACQUELYN ARTEMIS TEJERA VILLALAZ.

CUARTO: Que la Dra. GLORIA HO quien fue la perito para realizar el estudio de la mala práctica de la Ortodoncia señaló que no estaban en presencia de una mala práctica de la Ortodoncia sino mas bien que el señor RICARDO CONCEPCIÓN no se le explicó el procedimiento como lo exige la ley 68 de 20 de noviembre de 2003 que refiere a la información que debe brindársele al paciente...”

Se solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio.

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

- El artículo 4 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2013, violentado por comisión, ya que si es ciertamente aplicada no se le dio el valor que correspondía, pues la norma señala a los usuarios de todos los centros de Servicio de Salud Pública que tienen derecho a recibir información sobre los servicios que puedan tener acceso.
- El artículo 6 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, ha sido violado en forma directa por comisión, ya que teniendo un tenor tan claro no fue aplicado en la forma que establece la ley.
- El artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, norma violada en forma directa por omisión, ya que no aplicó las pruebas existentes en el expediente.

- El artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la norma es muy clara y no ha sido evaluada como corresponde, por lo tanto, ha sido violada por omisión.
- El artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que el Consejo Técnico de Salud no consideró el caudal probatorio para emitir la decisión de fondo.

#### EL INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD

A foja 23 del expediente consta informe suscrito por el Dr. Miguel A. Mayo Di Bello, Viceministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud, a través del cual indica que el Consejo Técnico de Salud en su sesión ordinaria N°8 de 23 de julio de 2014, designó una comisión para investigar la denuncia presentada por el licenciado Ricardo Concepción, por mala práctica en el procedimiento de ortodoncia ejercida por la Dra. Michelle Peralta y la Dra. Jacquelyn Tejera.

El informe técnico de la perito Dra. Gloria Ho, ortodoncista idónea y presidenta de la Sociedad Panameña de Ortodoncia indica que revisó el expediente clínico y las condiciones preexistentes al tratamiento de ortodoncia en cuestión hacían muy complicado el manejo del caso con la relación a la obtención de coincidencia entre las líneas medias dentarias superior e inferior.

Luego de revisada la documentación, la comisión recomienda sancionar administrativamente a las doctoras Jacquelyn Tejera y Michelle Peralta, por no haber cumplido con los procedimientos de información y decisión libre informada.

Mediante Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo Técnico de Salud, en su sesión ordinaria N°2 de 25 de febrero de 2015, aprobó amonestar a las doctoras Dra. Michelle Peralta y la Dra. Jacquelyn Tejera. Las cuales en tiempo oportuno presentaron Recurso de Reconsideración de la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015.

Concluye indicando que, el Consejo Técnico de Salud no ha violado la Ley 31 de julio de 2000, presentado en el expediente la participación de las partes en entrevistas realizadas, por parte de la comisión, el nombramiento de un perito en la materia para que ilustrara al pleno y a la Comisión, tomando todas las reglas de la sana crítica, determinando que no hubo mala práctica en la profesión sino en la falta de información oportuna al paciente en los términos señalados por la Ley 68 de 20 de noviembre de 2013.

#### INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

A foja 32 del expediente, consta que el señor Ricardo Antonio Concepción, representado por licenciado Claudio González Guerrero, es admitido como tercero interesado dentro del presente proceso y presentó contestación que hace mención al hecho que el señor Ricardo Antonio Concepción acudió a la Clínica y Odontológicos y Estética y/o Servicios Nacionales, S.A. a solicitar los servicios que ellos ofrecen, anuncios que se encontraban en los periódicos de la localidad, por ende, fue atendido por la doctora Jacquelyn Tejera. Es por ello, que en atención a la atención prestada el señor Ricardo Concepción denunció el 29 de mayo de 2014, ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, a las doctoras Dra. Michelle Peralta y la Dra. Jacquelyn Tejera, por la mala práctica de los procedimientos de ortodoncia. La doctora Jacquelyn Tejera fue amonestada por la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015.

## LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 680 de 28 de junio de 2016, señaló que los artículos 4 y 6 de la Ley de 20 de noviembre de 2013, regula los derechos y deberes de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informativa, y este supuesto no fue cumplido por la doctora Jacquelyn Tejera y es así porque producto del incumplimiento en el que incurrió la prenombrada se emitió la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015 y se dio la amonestación a la doctora Tejera. Aunado al hecho que el formulario de consentimiento informado para pacientes de ortodoncia no consta como firmado por el paciente. Dicha información debe ser proporcionada de manera comprensible y adecuada a las necesidades y requerimientos del paciente. Además que para llegar a la decisión tomada se utilizaron los documentos probatorios pertinentes para rendir un informe técnico correspondiente que llevó a la aplicación del artículo 199 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por lo tanto, concluye que la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud no es ilegal.

## DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Por medio de la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, se amonestó a las doctoras Jacquelyn Tejera y la Dra. Michelle Peralta, por el incumplimiento de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes en materia de información y decisión libre e informada.

Al respecto, el Código Sanitario, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, establece en sus artículos 11, numeral 11 y 199 lo siguiente:

“Artículo 111: Son funciones del Consejo:

• ...

11) Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, si bien la infracción en sí deberá ser establecida por funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública.”

“Artículo 199: El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho moral y secreto profesionales, honorarios, etc.

Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional. No podrá resolver en asuntos criminales que se relacionen con cualquiera actividad médica o paramédica, en cuyos casos, después de establecer la base técnica para una acusación, elevará los antecedentes a la justicia criminal o a quien corresponda. Tampoco puede el Consejo otorgar títulos o grados profesionales. La ejecución de las determinaciones del Consejo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 112.”

Con fundamento en los artículo mencionados el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, emitió la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, que amonestó a las doctoras Jacquelyn Tejera y la Dra.



Michelle Peralta, por el incumplimiento de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes en materia de información y decisión libre e informada.

La Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, en el artículo 4 establece claramente que los usuarios de los centros y servicios de salud públicos y privados tienen derecho a recibir información sobre los servicios a los que pueden tener acceso y la prestación de estos sin discriminación alguna y respeto a su personalidad. Es importante destacar que se respetará la voluntad de una persona a no ser informada.

De igual manera, el artículo 5 de la mencionada ley indica que, los pacientes tienen derecho a conocer toda la información obtenida sobre su salud. En la misma línea, el artículo 6 de la mencionada ley establece que la información será parte de las actuaciones asistenciales, lo que incluye el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas, dicha información será brindada de manera comprensible y se adecuará a los requerimientos del paciente para ayudarlo a tomar decisiones autónomas y corresponde al médico responsable del paciente garantizar el cumplimiento del derecho a la información, conforme lo regulado en el artículo 7 de la Ley 68 de 2003.

La información de los derechos que regula la Ley 68 de 2003, será brindada por los centros de salud públicos o privados y se informará por escrito a través de documento o formularios que informen con claridad y su conocimiento a través de la firma el conocimiento de dichos derechos, en cuanto a la utilización de los servicios médicos. Es así como el consentimiento es específico para cada procedimiento o diagnóstico. Este documento debe contener de manera clara la información del procedimiento y los beneficios y riesgos del mismo.

Por ende, el expediente clínico de cada paciente debe estar debidamente identificado y legible. Entre la información que debe tener el expediente clínico se encuentra de acuerdo al artículo 40 de la Ley 68 de 2003, en su ordinal f) la hoja de consentimiento informado, si procede.

Como podemos ver en este caso en particular, dicho documento se encontraba sin firma del paciente.

Entonces, en relación con lo anterior, el artículo 784 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, es ilegal. Sin embargo, en el expediente no se encuentran caudal probatorio que demuestre que dicha resolución es ilegal, por lo tanto, incumplió lo establecido por el mencionado artículo.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°05 de 30 de marzo de 2015, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10308- CS DE 16 DE AGOSTO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	788-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., parte actora, ha presentado escrito de Desistimiento de la Pretensión dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10308- CS de 16 de agosto de 2016 y su acto confirmatorio, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Sala observa que el escrito de desistimiento es presentado justo cuando en la Secretaría de la Sala Tercera en día próximo se realizaría la práctica de pruebas testimoniales, tal como se aprecia a fojas 135, 139 y siguientes del expediente contencioso.

Así entonces, se advierte a foja 141 que junto con el escrito de desistimiento, la parte actora ha presentado Certificación a través de la cual EDEMET, en cumplimiento de la Resolución AN N°10308-CS de 16 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), procedió a aplicar en la Factura de 27 de abril de 2017 el crédito por la multa impuesta dentro del proceso sancionador de la referida resolución. En este sentido, se desprende de la certificación que "EDEMET acreditó DIEZ MIL DÓLARES (B/10,000.00) a la facturación del cliente AVÍCOLA DE CAPIRA, S.A., con NIS 6095751, con domicilio en el sector de Santa Rosa, distrito de Capira". ( Cfr. f. 141 del expediente contencioso)

Del mismo modo se aprecia copia autentica de la facturación en la que se puede constatar la acreditación dentro de la facturación del cliente AVÍCOLA DE CAPIRA, S.A. con NIS 6095751, con domicilio en el sector de Santa Rosa, distrito de Capira. ( cfr. f. 142 del expediente contencioso)

Así entonces, en el presente caso, una vez examinado el desistimiento, podemos constatar que el mismo ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la Firma Galindo, Arias & López, apoderada judicial de la parte demandante EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la pretensión demanda, y ha sido debidamente investido de la facultad para desistir tal como se constata a fojas 14, 15, 139 del expediente contencioso.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la pretensión presentado por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10308-CS de 16 de agosto de 2016 y su acto confirmatorio, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. En consecuencia archívese el proceso.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YORLENY E. HERRERA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 103 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	777-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma actuando en representación de YORLENY E. HERRERA VICTORIA, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por

ilegal, el Decreto No. 103 de 15 de julio de 2016, emitido por la Defensoría del Pueblo, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo que se impugna, se deja sin efecto el nombramiento de la demandante, ante el ejercicio de la potestad discrecional por parte del Defensor del Pueblo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 7 del 5 de febrero de 1997, modificada por la Ley No. 4 de 1 de diciembre de 2005 y el artículo 794 del Código Administrativo.

Notificada de esta decisión, la señora HERRERA VICTORIA, solicita a su superior jerárquico que reconsidere la misma; toda vez que es madre soltera, cuya hija es menor de edad y padece quebrantos de salud; e, incluso acaba de adquirir un préstamo hipotecario residencial, al que solo puede hacerle frente si cuenta con una plaza de trabajo. Destaca que no es imputable a su persona la carencia de implementación de la carrera administrativa en esta entidad estatal. Por tanto, estima está amparada por la estabilidad laboral que el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, ciñe al ejercicio del cargo con competencia, lealtad y moralidad (fs. 22-25).

En respuesta a lo petitionado, el Defensor del Pueblo expide la Resolución No. 46 de 24 de agosto de 2016, mediante la cual niega el recurso, arguyendo que el cargo de la señora HERRERA VICTORIA es de libre nombramiento y remoción; y, la prenombrada no ha demostrado estar amparada por la Ley 127 de 2013, que modifica la Ley 39 de 2013, ni por otra disposición legal de carácter especial (fs. 26-28).

Consecuentemente, la afectada recurre a la jurisdicción contencioso-administrativa demandando la nulidad del Decreto No. 103 de 2016 y su acto confirmatorio; bajo la consideración que se han quebrantado los principios de buena fe administrativa y de estricta legalidad, contenido en los artículos 752 del Código Administrativo y 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En este sentido, asevera que el ejercicio del cargo en forma ininterrumpida, por más de dos (2) años, le otorgaba estabilidad laboral, y que su remoción del puesto de Analista de Quejas, con funciones de Cotizador de Precios, sin la existencia de razones de hecho ni de derecho genera la nulidad del acto de destitución.

Como normas infringidas, se estiman los artículos 1 de la Ley 127 de 31 de 2013, "Que establece un régimen de estabilidad para los servidores públicos"; 44 y 2 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, "Por la cual se crea la Defensoría del Pueblo", modificada por la Ley 41 de 1 de diciembre de 2005; 2, 156 y 126 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Que instituye la Carrera Administrativa en Panamá"; 34 de la Ley 38 de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General"; 11 (literales a y c) de la Ley 4 de 22 de mayo de 1981, "Por la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer".

Presentada esta acción contencioso administrativa, el Tribunal le corre traslado de la demanda a la autoridad demandada, quien en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, remite la explicación que inmediatamente precisamos.

#### INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota No DDP.RP-D.A.J. Nota No. 076-16 de 19 de diciembre de 2016, el Defensor del Pueblo señala al Tribunal que el acto demandado se expide conforme a derecho y en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 44 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, en aras de que nombre y destituya al personal subalterno de la entidad que regenta.

Al respecto detalla, que la decisión de remover a la señora HERRERA VICTORIA, tuvo como génesis la reestructuración y conveniencia de la gestión que realiza la Defensoría del Pueblo. En torno a la convalecencia de la menor hija de la prenombrada, que se alega a través de reconsideración, advierte la autoridad demandada que no se acreditó mediante médico idóneo el padecimiento de infecciones de vías urinarias, por lo que no fue posible acceder a la modificación pedida en el recurso.

Por otro lado, se refiere al traslado de la servidora pública del ejercicio de funciones en la Autoridad Marítima de Panamá hacia la Defensoría del Pueblo desde el 19 de marzo hasta 31 de julio del 2014, –en calidad de préstamo institucional; afirmando que este hecho no fue acreditado por la funcionaria. Sobre el particular, especifica que el referido traslado no se ajusta al contenido del artículo 299 de la Ley 75 de 21 de octubre de 2013, que establece los requerimientos para que proceda la traslación de funcionarios entre entidades del Estado.

Con respaldo en lo expuesto, el Defensor del Pueblo sostiene que la señora VICTORIA HERERRA inicia funciones en la defensoría a partir del 1 de agosto de 2014 y que a la fecha de ser cesada de la entidad, “no contaba con dos (2) años y tres (3) meses de servicios continuos e ininterrumpidos como se aduce en el escrito de demanda”.

Aunado a lo anterior, asevera que en contravención al contenido del libelo, la demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción; por lo que no estaba amparada por un régimen de carrera administrativa ni una ley de carácter especial que le otorgara estabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Finaliza su informe, solicitando a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal el Decreto No. 103 de 15 de julio de 2016 ante su expedición con fundamento en la facultad del titular de la Defensoría del Pueblo, para nombrar y remover al personal subalterno (fs. 33-35).

Previo estudio de la explicación que remitiera la autoridad demandada, examinaremos el dictamen del colaborador de esta instancia.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista No. 120 de 25 de enero de 2017, quien representa al Ministerio Público, en ejercicio de la facultad contenida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, realiza una serie de descargos sobre la demanda presentada, que lo llevan a colegir que el acto impugnado se ajusta a la normativa que regula la materia.

En este sentido, acota que la remoción de la señora YORLENY HERRERA VICTORIA, tiene respaldo jurídico en la facultad discrecional atribuida al Defensor del Pueblo, para cesar libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad laboral, por falta de ingreso al concurso mediante concurso de méritos o carecer de la protección de una ley especial.

Continúa señalando que el material probatorio incorporado al proceso, no acredita que la demandante estuviese amparada por la carrera administrativa u otro régimen de estabilidad laboral; por lo que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por la Ley 41 de 1 de diciembre de 2005, que crea la Defensoría del Pueblo y el artículo 794 del Código Administrativo; su remoción del cargo de Analista de Quejas, era potestativo de la autoridad nominadora.

El señor Procurador de la Administración, adiciona que el período de duración de un servidor público en el puesto de trabajo, “no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley”. Ante este criterio, sostiene que para desvincular a HERRERA VICTORIA no se requería invocar causal alguna ni entablar un proceso disciplinario; ya que carecía de la categoría de funcionaria inamovible.

Prosigue aseverando que el cese de funciones no tiene como respaldo la imposición de una sanción disciplinaria; consecuentemente, en el presente caso se carece de un acto de destitución del cargo. Por el contrario, se ha dejado sin efecto su nombramiento, ante la motivación que la autoridad nominadora, incluye en el acto administrativo por medio del cual desvincula a la señora HERRERA VICTORIA del engranaje gubernamental que regenta.

En adición a lo expuesto, enfatiza que la demandante es cesada de sus funciones cuando no contaba con dos (2) o más años de servicios continuos para el Estado; ya que inicia sus servicios en la Defensoría del Pueblo a partir del 1 de agosto de 2014, según lo dispuesto en el Decreto No. 87 de 18 de julio de 2014.

Bajo esta realidad procesal y con respaldo en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, el Procurador de la Administración, reitera su petición de no declaratoria de nulidad del Decreto 103 de 15 de julio de 2016, que se impugna (fs. 38-46).

Estudiadas las piezas que integran el expediente contencioso objeto de nuestro estudio, el Tribunal procede a dirimir el presente litigio, previa las siguientes apreciaciones.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Revela las constancias procesales que la señora YORLENY EVELIA HERRERA VICTORIA, es nombrada como servidora pública en la Defensoría del Pueblo mediante Decreto No. 87 de 18 de julio de 2014, en el cual se establece que inicia funciones a partir del 1 de agosto del referido año; fijándole un período probatorio de tres (3) meses.

El cargo bajo el cual se le nombra consiste en Analista de Quejas, con funciones de Asistente de la Secretaría Administrativa, con un salario mensual de novecientos balboas (B/.900.00), con fundamento en la partida presupuestaria No. 0.49.0.2.001.02.02.001, código de cargo No. 8015130, en la posición 53 (f. 36).

La parte actora requiere a esta Corporación Judicial, que declare la ilegalidad del acto que deja sin efecto su nombramiento –Decreto No. 103 de 15 de julio de 2016; arguyendo que era una funcionaria con estabilidad laboral, cuya remoción del cargo debía estar precedida de una causal y procedimiento disciplinario, a fin de darle observancia al debido proceso. Argumenta, además, que fue trasladada, en calidad de préstamo institucional de la Autoridad Marítima de Panamá a la Defensoría del Pueblo, y, se mantuvo prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida en esta última, bajo un cargo permanente. Por tanto, al haber alcanzado la estabilidad, ante el ejercicio de un cargo por un período laboral que supera los dos (2) años; se desconocen los principios de buena fe administrativa y estricta legalidad. En este sentido, argumenta que carece de mérito jurídico dejar sin efecto su nombramiento al amparo de una “desfasada facultad discrecional”.

Destacamos que la pretensión fue sustentada, en esencia, en la existencia de un despido que desconoce la normativa que a continuación se detalla: Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, referente a la estabilidad de los servidores públicos nombrados en forma permanente con dos (2) años o más de servicios

continuos en el Estado sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política; Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, que establece que las destituciones en la Defensoría se realizarán conforme lo establecido en los reglamentos y protegiendo los derechos legales y constitucionales establecidos así como los convencionalmente reconocidos; Ley 9 de 20 de junio de 1994, que define los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y regula su destitución; Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el principio de estricta legalidad y la motivación de los actos administrativos que afecten derechos subjetivos.

En este sentido, es importante destacar que la Ley 127 de 31 de diciembre 2013, instituyó un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos; ya que fue derogada mediante Ley 23 de 12 de mayo de 2017, "Que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa en Panamá y dicta otras disposiciones" (G.O. 28277-B de 12 de mayo de 2017). De manera categórica, los artículos 35 y 36 de esta Ley 23, dicen así:

"Artículo 35. Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos".

"Artículo 36. La presente Ley... Deroga el numeral 5 del literal D del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013".

La derogatoria en comento, nos lleva a puntualizar que el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que se estima infringido, dispuso, respectivamente, que "los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución de la República, gozarán de estabilidad..." No obstante, ante los efectos retroactivos de la Ley que deroga esta disposición legal, su texto resulta inaplicable a la controversia planteada y, seguidamente, la estabilidad que sustenta la nulidad ante la prestación de servicios por un período de más de dos (2) años sin que medie causal de despido, queda carente de respaldo jurídico. Sobre la retroactividad de una ley y la inaplicabilidad de la norma que regía una determinada situación jurídica, es pertinente la siguiente jurisprudencia:

Resolución de 27 de agosto de 2014

"...

Luego de analizadas las posiciones de quienes intervienen y el resto de las constancias procesales, se observa que el acto de destitución de GIOVANNI PRADO como Jefe de Compras II, tuvo como premisa fundamental la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley 13 de 1997, según fue reformado por el artículo 2 de la Ley 50 de 2005, a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de seleccionar, nombrar, promover, sancionar y destituir a su personal, de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa y el reglamento de recursos humanos.

Tal como se anotó en líneas precedentes, quien recurre argumenta estar amparada por la Ley de Carrera Administrativa debido a que la Resolución 470 de 30 de Septiembre de 2008, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, la acreditó como funcionaria de carrera. Ello no era objeto de discusión hasta la expedición de la Ley 43 de 2009, a raíz del cual se dio la exclusión de servidores públicos del régimen de Carrera Administrativa en todas las instituciones estatales, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

La Sala ha sido consistente en manifestar que ha sido el Órgano Legislativo a través de la Ley 43 de 2009, quien en forma imperativa dejó sin efecto todas las resoluciones y/o certificaciones que acreditan como funcionarios de carrera administrativa a servidores públicos a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007; la Ley 43 de 2009 fue debidamente sancionada y promulgada por el Órgano Ejecutivo y, por expresa disposición de la misma, es de orden público y de efectos retroactivos al 2 de julio de 2007.

Vale destacar igualmente el proveído 001-2009 de 4 de agosto de 2009, expedido por la Dirección de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia por mandato del artículo 21 de la misma Ley 43 de 2009, en el que se ordena a todas las oficinas institucionales de recursos humanos de las instituciones públicas, proceder a la actualización de los registros pertinentes, incluyendo los certificados expedidos en virtud de la incorporación de servidores de carrera administrativa producto de lo dispuesto por la Ley 24 de 2007, los cuales quedaron anulados, así como cualquier otro acto administrativo derivado de la citada disposición.

Al encontrarse quien recurre en esta situación, no le son aplicables disposiciones legales y reglamentarias que amparan a funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, de modo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, tal como se dio en este caso.

En razón de las consideraciones expuestas, la Sala concluye que no se configuran las violaciones anotadas en la demanda, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°124 de 1 octubre de 2009, expedido por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT). SE NIEGAN el resto de las pretensiones de la demanda. (Subraya y Resalta La Sala)

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que, en efecto, a la fecha de dejarse sin efecto el nombramiento de HERRERA VICTORIA, ésta tampoco estaba amparada por el régimen de la carrera administrativa instituido en la Ley No. 9 de 1994; producto de un designación por concurso de méritos o ingreso especial. Siendo esto así, el ejercicio de la facultad estipulada en el artículo 794 del Código Administrativo, resulta conforme a derecho. El texto de esta norma dice así:

“Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley”.

Esto nos lleva a concluir que ante la derogatoria, con efectos retroactivos, de aquella norma que respalda la estabilidad y otros derechos que reclama la señora HERRERA VICTORIA, y su falta de incorporación a la carrera administrativa; deviene en palmario su estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción. Debido a esta realidad procesal, para la expedición del acto que deja sin efecto su designación –no se requería la realización de una investigación previa, en aras de verificar si ciertamente la misma había incurrido en una falta que justificara su cese en el cargo. Este criterio ha sido adoptado por la Sala en casos similares, específicamente, en la Resolución de 1 de noviembre de 2002, establece lo siguiente:

“...

Cabe tener en cuenta que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento descrito deja claramente sentado, que el cargo ocupado por la ofendida es de libre nombramiento y remoción y



que, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de la carrera administrativa y el régimen interno. También se observa tal aclaración por parte del funcionario acusado, quien al pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la afectada, reitera que para su remoción hizo uso de la facultad discrecional de que goza por virtud de ley, sin que mediara causa que justificara su destitución, es decir, que ésta no se debió a la aplicación de sanción disciplinaria.

Replanteada esta idea, la remoción de la prenombrada no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Nora Stella Barrera Fernández VS Autoridad de la Región Interoceánica) (Subraya La Sala).

Con fundamento en la jurisprudencia citada, reiteramos que para la remoción de funcionarios de libre nombramiento y remoción no es requisito la realización de un proceso disciplinario; pues al no gozar de estabilidad en el cargo, su separación discrecional encuentra asidero jurídico en el artículo 794 del Código de Administrativo.

Respecto a la motivación del acto impugnado, advertimos que la autoridad nominadora precisa que HERRERA VICTORA no ingresa al cargo por concurso de méritos, sino que es funcionaria de libre nombramiento y remoción; y que la acción de personal que suscribe tiene respaldo jurídico en la facultad consignada en el artículo 44 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada mediante Ley No. 41 de 1 de diciembre de 2005. Por tanto, la misma resulta conforme a los principios de legalidad y debido proceso; sin contravenir, el de buena fe administrativa, cuya transgresión se respalda en su remoción después de haber sido trasladada desde la Autoridad Marítima de Panamá y nombrada en la Defensoría del Pueblo con carácter permanente, mediante Decreto No. 87 de 18 de julio de 2014.

Expresado lo anterior, para la Sala resulta relevante el hecho que durante el proceso en la esfera administrativa, la demandante haya ejercido su derecho de defensa, haciendo uso oportuno del recurso dispuesto en la ley (reconsideración), para agotar la vía gubernativa y, se le diera una respuesta motivada, que posteriormente le permite acudir a esta Corporación de Justicia.

Siendo esto así, se infiere la observancia por parte de la Defensoría del Pueblo de las normas existentes para cesar en el ejercicio de un cargo, a una funcionaria que no ha adquirido la estabilidad que sólo otorga el ingreso a la carrera administrativa mediante concurso de méritos o una ley especial.

Desvirtuados los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los artículos 1 de la Ley 127 de 31 de 2013; 44 y 2 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por la Ley 41 de 1 de diciembre de 2005; 2 de la Ley 9

de 20 de junio de 1994; 156 y 126 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; 34 de la Ley 38 de 2000; 11 (literales a y c) de la Ley 4 de 22 de mayo de 1981; procedemos a reconocer que el acto acusado se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 103 de 15 de julio de 2016, emitido por el Defensor del Pueblo ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de YORLENY EVELIA HERRERA VICTORIA.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Voto Concurrente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CORREGIDA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA- IDEL (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES: SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA, S.L.; SOCIEDAD UNIPERSONAL: INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A. ( IDEL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A LA SOLICITUD OFICIAL DE PAGO DE CUENTAS ADEUDADAS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 2120291-08-07 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS AFILIADAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1380-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Alexis Rubén Zuleta Aizprúa, en nombre y representación del CONSORCIO SOCIEDAD DE PREVENCIÓN

FRATERNIDAD MUPRESA- IDEL (conformada por las sociedades: Sociedad de Prevención Fraternidad Muprespa, S.L.; Sociedad Unipersonal; Innovación y Desarrollo Local, S.L.; e Innovación y Desarrollo Latinoamerica, S. A. ( IDEL), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, a la Solicitud Oficial de Pago de Cuentas Adeudadas con la ejecución del Contrato N°2120291-08-07 de 19 de febrero de 2013, cuyo objeto es la Contratación para el Sistema de Gestión de Salud y Seguridad Ocupacional para la prevención de riesgos profesionales en las empresas públicas y privadas afiliadas a la Caja de Seguro Social y se hagan otras declaraciones.

#### I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA.

Es la Resolución fechada 29 de noviembre de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción arriba descrita (ver f. 197).

#### II. RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra la Resolución de 29 de noviembre de 2018, visible a foja 197 del expediente judicial, actuación que se advierte a través de la Vista N° 024 de 4 de enero de 2019, en la cual manifestó que su oposición a la admisión de esta demanda radica en que la recurrente ensaya una demanda mixta, en la cual una parte es sustentada conforme a las acciones de plena jurisdicción y la otra conforme a las demandas de indemnización.

Lo anterior, lo sustenta en el hecho que de la demanda corregida se advierte el apartado denominado “ objeto de la pretensión”, el apoderado judicial peticiona que se declare la negativa tácita por silencio administrativo, en el que supuestamente incurrió la Caja de Seguro Social, lo cual obedece a la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción, no obstante también solicita el pago de daños y perjuicios que se hayan causado producto de las actuaciones ilegítimas en el manejo de sus obligaciones, lo que es una discusión que se ventila mediante una demanda de indemnización.

En este sentido indica que no sólo se trata de dos pretensiones en una demanda, sino que tales pretensiones, obedecen a dos acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante acciones con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestro criterio no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que esas solicitudes distorsionan las naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía.

Así entonces señala que la segunda pretensión en la demanda, corresponde a una declaración que resulta propia de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de este Despacho, el recurrente en una misma acción ha mezclado pretensiones que corresponden a dos (2) procesos distintos.

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque la Resolución de 29 de noviembre de 2018, y en su lugar, no se admita la referida demanda (ver fs. 205 -210).

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado Alexis Rubén Zuleta Aizprúa, apoderado judicial de la sociedad demandante, se opuso al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y solicitó al Tribunal de Segunda Instancia que confirme la Resolución del 29 de noviembre de 2018, que admite la demanda ( ver. Fs. 213-227).

En este orden de ideas, añade en su extenso escrito de oposición, medularmente lo siguiente:

“ ...

1. La presente demanda según libelo es una demanda es una Procesos Contenciosos Contencioso Administración de Plena Jurisdicción fundado en la Ley Contencioso Administrativa 1 en concordancia con el artículo 97 No. 1 del Código Judicial de la República de Panamá.

2. El objeto de la pretensión revela y evidencia con suma claridad que la pretensión es de aquellos actos y omisiones antijurídicas de las entidades públicas regulados por un Contrato con la Administración donde se observa con suma claridad el incumplimiento de una Clausula esencial como es el pago en tiempo oportuno y en términos consagrados en el contrato y que a la postre a causado perjuicios pecuniarios al Contratista que están señalados en la propia Ley de contrataciones públicas relativas al pago que demandan resarcimientos.

Lo que se pide es precisamente aquellas pretensiones reclamables por vía de la plena jurisdicción como es una declaración de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de restitución del derecho subjetivo del Contratista vulnerado “ Declarando la legalidad de la negativa tácita por silencio administrativo” de pagos y cuentas adeudadas presentadas por el Contratista y que en atención a esa ilegalidad reordene a la entidad contratante cumpla con realizar los pagos de las cuentas pendientes que ha sido presentadas.

.....

.....”

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y de la oposición que al respecto ha presentado el apoderado judicial de la demandante, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales; ejercicio que le permite efectuar las siguientes consideraciones:

Tal como se infiere de los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley 135 de 1943, modificados y adicionados, respectivamente, por los artículos 28 y 29 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, para darle curso a una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, es necesario que el actor, además de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, solicite el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo cual equivale a las prestaciones adicionales que, estima, restablecen su derecho subjetivo lesionado.

En este sentido, en el segundo apartado de la demanda en estudio, titulado “OBJETO DE LA PRETENSIÓN (lo que se solicita)”, el apoderado judicial de la demandante, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que haga las siguientes declaraciones:

“(1) Declarar nula, por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo de la Solicitud Oficial de Pago de Cuentas Adeudadas presentada por mi mandante y que tiene relación

con la ejecución del Contrato No. 2120291-08-07, cuyo objeto es la “ Contratación para el sistema de gestión de salud y seguridad ocupacional para la prevención de riesgos profesionales en las empresas públicas y privadas afiliadas a la Caja de Seguro Social”, celebrando entre la Caja del Seguro Social y el CONSORCIO SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA. IDE”

(2) Que en atención a la ilegalidad declarada en punto anterior, se solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa como vía para la restitución del derecho vulnerado, ORDENE a la Caja de Seguro Social realizar el pago de las cuentas que por valor de un millón trescientas cinco mil balboas con 00/100 (B/.1, 305.00.0) adeuda a nuestro mandante como contraprestación en el marco del Contrato No. 2120291- 08-07, cuyo objeto es la “ CONTRATACIÓN PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS AFILIADAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”.

(3) Que de igual manera CONDENE en abstracto a la Caja de Seguro Social a pagar los daños y perjuicios que se hayan causados producto de las actuaciones ilegítimas en el manejo de sus obligaciones de pago en los términos estipulados en el contrato desde la fecha en que se debió cancelar las cuentas correspondientes hasta la fecha de presentación de la demanda de plena jurisdicción”.

Como se observa, la parte actora pidió en el primer punto (1) la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado y además de ello, en el punto 2 formula una pretensión que, “a su juicio”, restablece su derecho subjetivo lesionado. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal de Segunda Instancia, la demandante ha cumplido con la obligación que, para los efectos de la admisibilidad de la acción ensayada, le imponen las disposiciones legales anteriormente citadas y en cuanto a que dicha solicitud procede, ya es aspecto que debe considerarse en etapa de fondo.

Ahora bien, es cierto también que otra de las pretensiones formuladas por la recurrente en el punto 3 en esta misma demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, consiste en que condene en abstracto a la Caja de Seguro Social a pagar los daños y perjuicios que se hayan causados que es claramente propia de las demandas de indemnización y no de las de plena jurisdicción; no obstante, éste es un tema que no corresponde ser conocido y decidido por el Tribunal en esta etapa procesal de admisión de la demanda, sino cuando se entre a resolver el fondo del proceso. No hay que perder de vista que lo que se entra a verificar en esta fase, es que el libelo presentado cumpla con las formalidades básicas establecidas en las normas que preceden al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, atendiendo al tipo de demanda escogida; mismas que, a criterio del Magistrado Sustanciador y del resto de los que integramos este Tribunal, fueron satisfechas en este caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, de resultar acertado el argumento del apelante, ello no impide que se le dé curso a la acción ensayada, puesto que, reiteramos, en la demanda presentada se formularon pretensiones que corresponden a las acciones de plena jurisdicción.

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de noviembre de 2018 emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alexis Rubén Zuleta Aizprúa, en nombre y representación del CONSORCIO SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA- IDEL (conformada por las sociedades: Sociedad de Prevención Fraternidad Muprespa, S.L.; Sociedad Unipersonal; Innovación y Desarrollo Local, S.L.; e Innovación y Desarrollo Latinoamerica, S.A. ( IDEL), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, a la Solicitud Oficial de Pago de Cuentas Adeudadas con la ejecución del Contrato No. 2120291-08-07 de 19 de febrero de 2013, cuyo objeto es la Contratación para el Sistema de Gestión de Salud y Seguridad Ocupacional para la prevención de riesgos profesionales en las empresas públicas y privadas afiliadas a la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1214-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del Recurso de Apelación, promovido en contra la Providencia de 21 de enero de 2019, que admitió la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la

firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) para que se declare nula por ilegal la Resolución N°100-2014 de 29 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista N°379 de 10 de abril de 2019, señala que la demandante presentó Recurso de Revisión en la vía gubernativa y se fundamentó en los numerales b y c del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Señala que, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, así las cosas al haber optado el demandante en la vía gubernativa el recurso extraordinario de revisión, esta se abstraigo automáticamente de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual resulta jurídicamente improcedente la admisión de la causa que nos ocupa.

Solicita se revoque la Providencia de 21 de enero de 2019 y no se admita la demanda presentada.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

A foja 193, consta la oposición al recurso de apelación presentado por Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA), en la cual señala que:

“Respecto a lo anterior, es oportuno señalar que, en el presente caso, si bien nuestra mandante, en la vía administrativa interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo cierto que, a la fecha de presentación de la presente demanda e inclusive a la fecha actual, el referido Recurso de Revisión no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la entidad administrativa...”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El fundamento del recurso de revisión administrativa presentado por la empresa SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE,S. A. (SUCASA), el cual consta de foja 157 a la 167 del expediente, es que se invalide la Resolución N°52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Caja de Seguro Social, a través de la cual se dictó la condena al empleador SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A. dentro del proceso administrativo ante la Caja de Seguro Social de Recurso de Apelación en contra de la Resolución DINAI N°100-2014 de 20 de abril de 2014, expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Primeramente, debemos indicar lo siguientes a foja 22 del expediente judicial consta la cita siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO: Mediante memorial presentado el día 16 de agosto de 2018, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se presentó en tiempo oportuno un Recurso de Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social...”

Asimismo, a foja 193, citamos lo expresado por el demandante en su escrito de oposición a la apelación:

“Respecto a lo anterior, es oportuno señalar que, en el presente caso, si bien nuestra mandante, en la vía administrativa interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo cierto que, a la fecha de presentación de la presente demanda e inclusive a la fecha actual, el referido Recurso de Revisión no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la entidad administrativa...”

Por lo tanto, ante tales circunstancias, es aplicable el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que reza así:

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. ...
2. ...
3. ...
4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:a. Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia;b. Cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formuladoc. Si se condena a una persona a cumplir con una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquella que le fue formulada. d. Cuando no se haya concedido a la persona que recurre la oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas...”

El artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. El mencionado artículo señala lo siguiente:

“Artículo 189. Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a,b,c,d d del artículo 166 o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuesto a los que se refiere este artículo...”

En ese sentido, a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de agosto de 2014, ha manifestado que:

"....

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.



Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de treinta (30) de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Las consideraciones del Magistrado Sustanciador para negar la admisión de la demanda presentada, fueron básicamente las siguientes:

...

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se observa que el acto impugnado (Resolución N° 4051-Telco de 30 de noviembre de 2010), no es de aquellos que no resuelve el fondo del asunto, pues en el mismo se decidió rechazar de plano el recurso de revisión interpuesto por la Firma Cochez-Martínez & Asociados, en representación de Fortaleza Investment Group Corp., en contra de la Resolución AN N° 3837-Telco de 4 de septiembre de 2010.

Resulta evidente que la acción de plena jurisdicción en estudio no se dirige contra un acto principal u originario que pudiera dar lugar a la dirimencia de un conflicto, como lo hubiese sido la Resolución N° 3589-Telco de 30 de junio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual se estableció el esquema transitorio de interconexión y cargos que regirá en la interconexión de la red fija de la concesionaria Fortaleza Investment Group, Corp., con la red móvil de Telefónica Móviles de Panamá, S. A.

...

En segundo lugar, esta Corporación de Justicia ha venido sosteniendo que la interposición del recurso de revisión no constituye una reapertura de la vía gubernativa. Sobre el particular debe destacarse el hecho que el agotamiento de la vía gubernativa se da ya sea por silencio administrativo al no decidirse dentro del término de ley la solicitud o los recursos interpuestos, o cuando se hayan resuelto el recurso de reconsideración o el apelación o ambos, según sea el caso, y quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Con ello se deja claro que con el recurso de revisión no se agota la vía gubernativa ni da pie a su reapertura, sino que precisamente este recurso extraordinario sólo procede contra aquellos actos administrativos en que haya agotado la vía gubernativa y se encuentran ejecutoriados...

En ese orden de ideas y luego de revisada la demanda en estudio, puede observarse que el acto administrativo originario, que pudiera considerar el accionante que afectó derechos subjetivos de Fortaleza Investment Corp., lo es la Resolución AN N° 3837- Telco de 4 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que una vez resuelto los recursos interpuestos en contra de dicha resolución, agotando con ello la vía gubernativa, la parte actora tuvo la oportunidad de escoger la acción de plena jurisdicción o el recurso de revisión, o ambos paralelamente si fuera procedente. Pero lo que no procede es esperar que se resolviera el recurso de revisión, para luego interponer la acción de plena jurisdicción, pues el término para la interposición de ésta corrió desde la

notificación del acto que agotó la vía gubernativa y no desde el momento en que se resolviera el recurso de revisión.

Por otro lado, no está demás señalar que el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, expresa que en los casos establecidos en los literales a, b, c y d del artículo 166, será opcional para la persona que se considere agraviada, presentar el recurso de revisión o la acción de plena jurisdicción, pero una vez se haya utilizado una de las vías, excluye a la otra.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el impugnante utilizó el recurso de revisión administrativa, amparado en el numeral d, del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, lo que implica que excluye toda posibilidad de interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. De manera que el activador judicial quedó vedado de interponer la acción de plena jurisdicción contra el acto originario, y más aún contra el acto que resolvió el recurso de revisión, por las otras razones antes anotadas.

...

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben coinciden con la decisión del Magistrado Sustanciador, y consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante está impugnando un acto administrativo por medio del cual se resolvió un recurso de revisión administrativa, suprimiendo de esta manera la posibilidad de presentar acción ante la esfera contencioso administrativa.

Debe la Sala recordar que el recurso de revisión administrativa es un recurso "extraordinario", y que por estar dentro de ésta categoría, no forma parte de los recursos de impugnación que agotan la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Como bien se establece en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión administrativa es un medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa. De ello se colige que es un medio de impugnación posterior al agotamiento de la vía administrativa.

....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de junio de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado por la Sala)

De las anteriores observaciones se concluye que ya fue presentado el día 16 de agosto de 2018, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se presentó en tiempo oportuno un Recurso de Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por ende, se cumple con el citado artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estableció los recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley, entre ellos el de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, fundamentada en los numerales b, es decir, cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado y c, si se condena a una persona a cumplir con una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquella que le fue formulada.

Entonces, igualmente se cumplió con el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, que establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia de 21 de enero de 2019 y en su lugar NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) para que se declare nula por ilegal la Resolución N°100-2014 de 29 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PHARMA SUPPLIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21-17 DE 31 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA (MINISTERIO DE SALUD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 25 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 720-17

VISTOS:

La licenciada Vilma de Luca Diez, actuando en nombre y representación de Pharma Supplies Corp., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°21-17 de 31 de julio de 2017, emitida por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía (Ministerio de Salud) y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 17 de enero de 2018, (f. 37), se le envió copia de la misma al Jefe del Departamento de Compras del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

#### LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N°21-17 de 31 de julio de 2017 por medio de la cual se dejó sin efecto la Resolución de Adjudicación N°69 de 16 de junio de 2017. Y que como consecuencia, se mantenga la adjudicación de compra menor Apremiante N°2017-0-12-119-04-CM-017303, hecha a través de la Resolución N°69 del 16 de junio de 2017, a favor de Pharma Supplies Corp y se dé la orden de compra y/o contrato respectivo a favor de Pharma Supplies Corp.

El Departamento de compras del Hospital José Domingo de Obaldía /Ministerio de Salud, publicó el 14 de julio de 2017, la Compra Menor Apremiante N°2017-0-12-119-04-CM-017303, para la adquisición de 300 unidades de Albumina Hum. Pobre en Sodio 20% I.V. Ficha Técnica N°10277. Este acto público está reglamentado por la Ley N°1 de 10 de enero de 2011, Ley especial de medicamentos, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°178 de 12 de julio de 2001 y supletoriamente aplican las normas de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006 y la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

El día 14 de julio de 2017, dentro del tiempo establecido presentó una cotización con todos los documentos que respaldaban la misma, tal como se exigió en el pliego de cargos. Posterior a que se recibiera la propuesta de la demandante, la Jefa del Departamento de Farmacia del Hospital José Domingo de Obaldía/ Ministerio de Salud solicitó a través de memorando de fecha 114-6-17, al jefe de compras, la siguiente información (Prueba 2): 1. Tipo de inactividad viral, 2. No reactivo antígeno HBS, anticuerpo HCV, B1H1.B1H2-DHC, 3. Inactividad parvovirus B19. Esta información fue comunicada a la demandante en un email de 15 de junio de 2017. El 15 de junio de 2017, a las 2 y 14 p.m la licenciada Ivonne Cortes trabajadora de la demandante envió vía emails a la licenciada Flor Cortez del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía/Ministerio de Salud, la información solicitada por la Jefa de Laboratorio de dicho hospital. El 16 de junio de 2017 a las 2: 22 p.m el Departamento de Compra del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía/Ministerio de Salud, publicó en su portal electrónico de PanamaCompra el cuadro de cotización N°69

de 16/6/2017, mediante la cual se adjudicaba la compra menor Apremiante N°2017-0-12-119-04-CM-017303, para la adquisición de 300 unidades de Albumina Hum. Pobre en Sodio 20% I.V. Ficha Técnica N°10277 a la demandante. Posterior a esto, debía proceder la orden de compra y/o contrato respectivo y nunca se dio, el 4 de agosto de 2016 o sea 48 días calendarios posteriores a la adjudicación se publicó en el Portal Electrónico Panamacompra la Resolución N°21-17 de 3 de julio de 2017, que dejaba sin efecto la Resolución N°69 de 16 de junio de 2017, cancelaba el acto N°2017-0-12-119-04-CM-017303. Dicha resolución aseveraba que “Obviando que el Servicio Solicitante solicitaba al proponente información relacionada en el prospecto de información al usuario”, que uso como base para anular la adjudicación, rechaza la propuesta y cancela el acto.

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- La Ley 1 de 10 de enero de 2001, en su artículo 123, el cual fue infringido directamente por omisión la aplicación de esta norma, al desconocer la prohibición de introducir etapas procesales posterior, en este caso a la adjudicación, como fue la de solicitar información adicional a nuestro representado, posterior a la adjudicación, cuando este procedimiento estaba tácitamente prohibido por el artículo 123 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001. Este artículo señala lo siguiente:

“Art. 123. (Principio de Celeridad). El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a ninguna otra clase de requisitos diferentes a los previstos en esta Ley. Las instituciones públicas de salud establecerán las medidas necesarias para garantizar la preservación, inmutabilidad, seguridad, eficacia y oportunidad del medicamento y los equipos médico-quirúrgicos.”

- El artículo 121 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, señala lo siguiente: “Art. 121. (Revocación de Oficio). Los actos administrativos que se efectúen por instituciones públicas de salud para adquirir productos regulados por esta Ley, son revocables de oficio hasta la adjudicación, siempre que no hayan sido notificados al oferente mediante resolución que no admite recurso alguno, salvo los que sean de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.”, el cual fue infringido directamente por omisión la aplicación de esta norma, al desconocer la prohibición expresa de que la Revocación de Oficio puede darse hasta la adjudicación de un acto público.
- La violación del debido proceso establecido tanto en la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, como en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000. La Ley 1 de 10 de enero de 2001 contiene el procedimiento especial para adquisiciones, que regula la adquisición de los diferentes productos medicamentosos en las diferentes dependencias de salud estatal del país, dicha ley tiene un vacío en cuanto al procedimiento para la celebración del acto público, por lo que consideramos que la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, como la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, llenan estos vacíos con normas supletorias. Los artículos 16 y 17 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, establece los principios generales de la contratación pública, que señalan lo siguiente: “Artículo 17. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y

responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.”

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 34, también tuteló la figura del debido proceso, por lo que estas normas fueron infringidas directamente por omisión, por el Departamento de Compras del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía/Ministerio de Salud, por una parte al solicitar información adicional, posterior a la fecha de la adjudicación y por otro lado por expedir una resolución que rechazaba y cancelaba el acto N°2017-0-12-119-04-CM-017303, esto en contravención del artículo 121 de la Ley N°1 de 2001.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 47 del expediente, consta el Informe de Conducta suscrito por el Doctor Johny Parra Montes, Director Médico General H.M.I.J.D.D.O., manifestando que las autoridades del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, como entidad estatal se encuentra en la obligación de velar y garantizar el cumplimiento de los procedimientos de compras, adquisición de bienes y servicios en virtud de lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que reglamenta la Contratación Pública en la República y lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana. Enuncia igualmente que, mediante aviso de convocatoria publicado el 14 de junio de 2017 en el Sistema Electrónico de Contratación Pública “Panamá Compra” se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes en el acto público de Compra Menor Apremiante N° 2017-0-12-119-04-CM-017303, para la compra de ALBUMINA HUMANA POBRE EN SODIO 20% I.V, requisición N°2017-263, con precio de referencia B/.15,600.00 se presentó como único proponente la empresa PHARMA SUPPLIES CORP, que ofertó el producto requerido por la suma de B/.8, 490.00, se procede a verificar la propuesta recibida y se envía la unidad para evaluación de lo ofertado.

La Jefatura de la Unidad Solicitante emite memorando dirigido al Lic. Adrián Martín jefe del Departamento de Compras, fechado 14-6-2017, que indica que la Jefatura del Departamento de Farmacia, debido a los cuidados que implica la utilización de Productos biológicos, solicita respetuosamente información relacionado con el tipo de inactividad viral, no reactivo a antígeno HBs, anticuerpos HCV, VIH 1 & 2, VHC, Inactivación de parvovirus B19. Se solicita dicha información a la empresa proponente la cual es recibida en la entidad el 15-6-17 y se remite en la misma fecha a la Jefatura del Departamento de Farmacia, quien emite memorando dirigido al Lic. Adrián Martín Jefe del Departamento de Compras, de 16-6-2017, que señala que Jefatura del Departamento de Farmacia, debido a los cuidados que implica la utilización Productos biológicos, recomienda solicitar información del proponente relacionada a la siguiente observación en el prospecto de información del usuario: los procedimientos de inactivación/eliminación pueden tener un valor limitado para virus no envueltos tales como parvovirus B19 y otros agentes infecciosos transmisibles. Hacen tal solicitud con la finalidad de aclarar las interrogantes que genera esta observación, y a que su utilización pueda darse bajo criterio de seguridad para los pacientes y funcionarios de salud relacionados al proceso de prescripción y administración.

La Jefatura del Departamento de Compras en consideración que la cotizadora que estaba trabajando el expediente se encontraba para la fecha 16/6/2017 en tiempo compensatorio, reasigna el trámite para dar cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Servicio, pero por error involuntario, se adjudica mediante Resolución 69 de 16 de junio de 2017, cuando lo que procedía era declarar desierto, por lo que se presume que la nueva cotizadora no advirtió la condición real del expediente, ocasionado que se suscitara el error. (folio 4 y 96).

En la tarde de esa misma fecha mediante correo la licenciada Lizeth Peña Supervisora del Departamento de Compras solicita a la dirección la siguiente información:

“Buenas tardes lico. Debido a los cuidados que implica la utilización de productos Biológicos, recomienda solicitar información al proponente relacionada a la siguiente observación en el prospecto de información al usuario: Los procedimientos de inactivación/eliminación pueden tener un valor limitado para virus no envueltos tales como parvovirus B19 y otros agentes infecciosos transmisibles.

Hacemos esta solicitud con la finalidad de aclarar la interrogante que genera esta observación y a que su utilización pueda darse bajo criterios de seguridad para los pacientes y los funcionarios de salud relacionados al proceso de prescripción y administración.

Agradecemos su valiosa y pronta propuesta ya que este acto fue tramitado apremiante.

Gracias.”

La respuesta a lo solicitado vía correo electrónico es remitida por Rodolfo Herrera el 19-6-17, quien además aporta documentación adjunta la cual se envía a la Jefatura de la Unidad solicitante el mismo día que se recibe, quien remite memorando dirigido al Lic. Adrián Martín Jefe del Departamento de Compras fechado 30-6-2017, que indica que: “La Jefatura del Departamento de Farmacia debido a los cuidados que implica la utilización de Productos biológicos, principalmente en la población pediátrica, recomienda anular la compra apremiante de Albúmina humana pobre en sodio 20% , hasta que se cuente con toda la información necesaria para emitir un criterio.

Hemos hecho esta solicitud en base a recomendaciones del Comité de Farmacoterapéutica de este nosocomio.”

Es por esta razón que, la jefatura del Departamento de Compras confecciona la Resolución N°21-17 en la cual resuelve dejar sin efecto la Resolución de Adjudicación N°69 de 16 de junio de 2017, toda vez que, no se consideró nota emitida por el servicio en la que no indicó que el proveedor cumplía con lo solicitado, sino que solicitaba mayor información del proponente.

Al aplicar de manera supletoria la Ley 22 de 27 de junio de 2006 se solicitó información adicional con fundamento en el artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que establece en su último párrafo “la entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y además solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Otro aspecto a considerar es que además de prever situaciones que puedan afectar la salud o la vida de los pacientes, en lo relacionado al buen uso del dinero público, toda vez que ya se estaba contemplando por las reservas que se tenían, la no utilización de dicho medicamento en nuestra población de infantes.

#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1665 de 13 de noviembre de 2018, la cual consta a foja 198, señala que el artículo 125 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, dispone lo siguiente:

“Art. 125. (Principio de Identidad). El principio de identidad entre la muestra ofertada y las condiciones especificadas en el pliego de cargos rigen durante el período convenido; no obstante, las instituciones públicas de salud se reservan el derecho de realizar ajustes técnicos o correctivos a las condiciones pactadas cuando hechos sobrevinientes contrarios al interés público, así lo requieran, salvando siempre la justa relación económico-financiera, y el justo reconocimiento de cualquier perjuicio que pudiera ocasionarse a las partes. Corresponde a la Autoridad de Salud determinar los casos en que se vulnere el interés público.”

El artículo 13 de la Ley 22 de 2006, señala que:

“Artículo 13. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes: 1. Acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas. 2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos. 3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante. 4. Revisar periódicamente las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos. 5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos. 6. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos. 7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos. 8. Recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas y emitir el documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 90 de esta Ley. 9. Recibir las cuentas



presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o se completen. 10. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo. 11. Programar dentro de su presupuesto los fondos necesarios para hacerle frente al pago de intereses moratorios cuando estos se presenten, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral anterior. 12. Solicitar la actualización o la revisión de los precios y de los periodos de ejecución, cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, se altere sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos. 13. Adelantar las acciones necesarias para obtener la indemnización correspondiente por los daños que sufra la entidad en virtud del incumplimiento de lo pactado en el contrato, y cuando este es atribuible al contratista. Igualmente, tienen personería jurídica para promover las acciones judiciales y ser parte en procesos relacionados con el incumplimiento, la interpretación, la ejecución o la terminación del contrato. 14. Permitir la libre participación de los interesados en los actos de selección de contratista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad licitante. En ningún caso podrá condicionarse la adjudicación, la adición o la modificación de contratos, la cancelación de las sumas adeudadas, la renuncia, el desistimiento o el abandono de peticiones, las acciones, las demandas y las reclamaciones por parte de este a requisitos y condiciones previamente establecidos para el acto. 15. Vigilar el estricto cumplimiento del contrato y denunciar todas las contrataciones públicas que lesionen el interés o patrimonio de la Nación.”

La satisfacción del interés público es una de los elementos fundamentales de la contratación pública, encontrándose condicionada a que el servicio resulte idóneo en cuanto al supuesto a satisfacer.

La entidad demandada a través de su informe indicó que La Jefatura del Departamento de Compras en consideración que la cotizadora que estaba trabajando el expediente se encontraba para la fecha 16/6/2017 en tiempo compensatorio, reasigna el trámite para dar cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Servicio, pero por error involuntario, se adjudica mediante Resolución 69 de 16 de junio de 2017, cuando lo que procedía era declarar desierto, por lo que se presume que la nueva cotizadora no advirtió la condición real del expediente, ocasionado que se suscitara el error. (folio 4 y 96).

En la tarde de esa misma fecha mediante correo la licenciada Lizeth Peña Supervisora del Departamento de Compras solicita a la dirección la siguiente información:

“Buenas tardes licdo. Debido a los cuidados que implica la utilización de productos Biológicos, recomienda solicitar información al proponente relacionada a la siguiente observación en el prospecto de información al usuario: Los procedimientos de inactivación/eliminación pueden tener un valor limitado para virus no envueltos tales como parvovirus B19 y otros agentes infecciosos transmisibles.

Hacemos esta solicitud con la finalidad de aclarar la interrogante que genera esta observación y a que su utilización pueda darse bajo criterios de seguridad para los pacientes y los funcionarios de salud relacionados al proceso de prescripción y administración.

Agradecemos su valiosa y pronta propuesta ya que este acto fue tramitado apremiante.

Gracias.”

La respuesta a lo solicitado vía correo electrónico es remitida por Rodolfo Herrera el 19-6-17, quien además aporta documentación adjunta la cual se envía a la Jefatura de la Unidad solicitante el mismo día que se recibe, quien remite memorando dirigido al Lic. Adrián Martín Jefe del Departamento de Compras fechado 30-6-2017, que indica que: “La Jefatura del Departamento de Farmacia debido a los cuidados que implica la utilización de Productos biológicos, principalmente en la población pediátrica, recomienda anular la compra apremiante de Albúmina humana pobre en sodio 20% , hasta que se cuente con toda la información necesaria para emitir un criterio. Hemos hecho esta solicitud en base a recomendaciones del Comité de Farmacoterapéutica de este nosocomio.”

Es por esta razón que, la jefatura del Departamento de Compras confecciona la Resolución N°21-17 en la cual resuelve dejar sin efecto la Resolución de Adjudicación N°69 de 16 de junio de 2017, toda vez que, no se consideró nota emitida por el servicio en la que no indicó que el proveedor cumplía con lo solicitado, sino que solicitaba mayor información del proponente.

Nos encontramos ante un caso donde estamos hablando de vidas humanas principalmente población pediátrica y se solicita se proceda con la suspensión hasta tanto cuente con los valores y condiciones que garanticen la seguridad en lo que respecta a su prescripción y/o utilización.

Debido al error mencionado se hizo la adjudicación y nos encontramos frente a un contrato que de acuerdo al artículo 1112 del Código Civil debe tener el consentimiento de los contratantes y este error involuntario hace que este acto se encuentre viciado. Lo que correspondía era declarar desierto el acto y no proceder a su adjudicación.

El artículo 1117 del Código Civil delimita los efectos del error, como vicio de voluntad, por lo tanto, no es ilegal la Resolución N°21-17 de 31 de julio de 2017, emitida por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía (Ministerio de Salud).

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita se declare nula por ilegal Resolución N°21-17 de 31 de julio de 2017 por medio de la cual se dejó sin efecto la Resolución de Adjudicación N°69 de 16 de junio de 2017. Y que como consecuencia, se mantenga la adjudicación de compra menor Apremiante N°2017-0-12-119-04-CM-017303,

hecha a través de la Resolución N°69 del 16 de junio de 2017, a favor de Pharma Supplies Corp y se dé la orden de compra y/o contrato respectivo a favor de Pharma Supplies Corp.

El Departamento de compras del Hospital José Domingo de Obaldía /Ministerio de Salud, publicó el 14 de julio de 2017, la Compra Menor Apremiante N°2017-0-12-119-04-CM-017303, para la adquisición de 300 unidades de Albumina Hum. Pobre en Sodio 20% I.V. Ficha Técnica N°10277. Este acto público está reglamentado por la Ley N°1 de 10 de enero de 2011, Ley especial de medicamentos, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°178 de 12 de julio de 2001 y supletoriamente aplican las normas de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006 y la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Las normas que el demandante considera infringidas son las siguientes:

- La Ley 1 de 10 de enero de 2001, en su artículo 123, el cual fue infringido directamente por omisión la aplicación de esta norma, al desconocer la prohibición de introducir etapas procesales posterior, en este caso a la adjudicación, como fue la de solicitar información adicional a nuestro representado, posterior a la adjudicación, cuando este procedimiento estaba tácitamente prohibido por el artículo 123 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001. Este artículo señala lo siguiente:

“Art. 123. (Principio de Celeridad). El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a ninguna otra clase de requisitos diferentes a los previstos en esta Ley. Las instituciones públicas de salud establecerán las medidas necesarias para garantizar la preservación, inmutabilidad, seguridad, eficacia y oportunidad del medicamento y los equipos médico-quirúrgicos.”

Sobre este punto, la Ley 1 de 2001, señala que:

“Art. 6. (Deber de Control Previo, Control Posterior y Farmacovigilancia).

La Autoridad de Salud, a través de la Dirección de Farmacia y Drogas, tiene la obligación y responsabilidad de garantizar el cumplimiento del control previo, el control posterior y la realización de la Farmacovigilancia, con el objeto de fiscalizar la calidad, seguridad y eficacia de los productos amparados por la presente Ley.”

Y como es claro y fue explicado en el Informe de Conducta de la entidad demandada, la Jefatura de la Unidad Solicitante emitió un memorando dirigido al Lic. Adrián Martín jefe del Departamento de Compras, fechado 14-6-2017, que indicaba que la Jefatura del Departamento de Farmacia, debido a los cuidados que implicaba la utilización de Productos biológicos, solicitaba respetuosamente información relacionado con el tipo de inactividad viral, no reactivo a antígeno HBs, anticuerpos HCV, VIH 1 & 2, VHC, Inactivación de parvovirus B19. Se solicitaba dicha información a la empresa proponente la cual es recibida en la entidad el 15-6-17 y se remitió en la misma fecha a la Jefatura del Departamento de Farmacia, quien emitió un memorando dirigido al Lic. Adrián Martín Jefe del Departamento de Compras, de 16-6-2017, que señala que Jefatura del Departamento de Farmacia, debido a los cuidados que implicaba la utilización Productos biológicos, recomienda solicitar información del proponente relacionada a la siguiente observación en el prospecto de información del usuario: los procedimientos de inactivación/eliminación pueden tener un valor limitado para virus no envueltos tales como parvovirus B19 y otros agentes infecciosos transmisibles. Hacen tal solicitud con la finalidad de aclarar las interrogantes que genera esta observación, y a que su utilización pueda darse bajo criterio de seguridad para los pacientes y funcionarios de salud relacionados al proceso de prescripción y administración. Amparado en la seguridad y eficacia de los productos.

- El artículo 121 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, señala lo siguiente: “Art. 121. (Revocación de Oficio). Los actos administrativos que se efectúen por instituciones públicas de salud para adquirir productos regulados por esta Ley, son revocables de oficio hasta la adjudicación, siempre que no hayan sido notificados al oferente mediante resolución que no admite recurso alguno, salvo los que sean de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.”, el cual fue infringido directamente por omisión la aplicación de esta norma, al desconocer la prohibición expresa de que la Revocación de Oficio puede darse hasta la adjudicación de un acto público.

Sobre este punto, la Ley 1 de 2001, señala que:

“Art. 7. (Responsabilidad de los Proveedores).

Para los efectos de esta Ley, el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor.

En este sentido, serán responsables los proveedores con respecto al consumidor, previa asignación de responsabilidad por la autoridad competente, por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por esta Ley, así como por la información que brindan para su adecuado consumo.”

Entonces, no se ha infringido el artículo 121 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, señala que debido a que tal como fue mencionado en el citado artículo los proveedores son responsables con respecto al consumidor, así como la información que brindan para su adecuado consumo, pues el personal de salud que manejaría este medicamento debía conocer todos los aspectos y tomándose en cuenta que sería aplicado a la población pediátrica del hospital, el Informe de Conducta también mencionó que, La Jefatura del Departamento de Compras en consideración que la cotizadora que estaba trabajando el expediente se encontraba para la fecha 16/6/2017 en tiempo compensatorio, reasigna el trámite para dar cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Servicio, pero por error involuntario, se adjudica mediante Resolución 69 de 16 de junio de 2017, cuando lo que procedía era declarar desierto, por lo que se presume que la nueva cotizadora no advirtió la condición real del expediente, ocasionado que se suscitara el error. (folio 4 y 96).

En la tarde de esa misma fecha mediante correo la licenciada Lizeth Peña Supervisora del Departamento de Compras solicita a la dirección la siguiente información:

“Buenas tardes Licdo. Debido a los cuidados que implica la utilización de productos Biológicos, recomienda solicitar información al proponente relacionada a la siguiente observación en el prospecto de información al usuario: Los procedimientos de inactivación/eliminación pueden tener un valor limitado para virus no envueltos tales como parvovirus B19 y otros agentes infecciosos transmisibles.

Hacemos esta solicitud con la finalidad de aclarar la interrogante que genera esta observación y a que su utilización pueda darse bajo criterios de seguridad para los pacientes y los funcionarios de salud relacionados al proceso de prescripción y administración.

Agradecemos su valiosa y pronta propuesta ya que este acto fue tramitado apremiante.

Gracias.”

La respuesta a lo solicitado vía correo electrónico es remitida por Rodolfo Herrera el 19-6-17, quien además aporta documentación adjunta la cual se envía a la Jefatura de la Unidad solicitante el mismo día que se recibe, quien remite memorando dirigido al Lic. Adrián Martín Jefe del Departamento de Compras fechado 30-6-2017, que indica que: “La Jefatura del Departamento de Farmacia debido a los cuidados que implica la utilización de Productos biológicos, principalmente en la población pediátrica, recomienda anular la compra apremiante de Albúmina humana pobre en sodio 20% , hasta que se cuente con toda la información necesaria para emitir un criterio. La solicitud se hizo por recomendaciones del Comité de Farmacoterapéutica de este nosocomio.

La violación del debido proceso establecido tanto en la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, como en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000. La Ley 1 de 10 de enero de 2001 contiene el procedimiento especial para adquisiciones, que regula la adquisición de los diferentes productos medicamentosos en las diferentes dependencias de salud estatal del país, dicha ley tiene un vacío en cuanto al procedimiento para la celebración del acto público, por lo que consideramos que la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, como la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, llenan estos vacíos con normas supletorias. Los artículos 16 y 17 de la Ley N ° 22 de 27 de junio de 2006, establece los principios generales de la contratación pública, que señalan lo siguiente: “Artículo 17. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.”

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 34, también tuteló la figura del debido proceso, por lo estas normas fueron infringidas directamente por omisión, por el Departamento de Compras del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía/Ministerio de Salud, por una parte al solicitar información adicional, posterior a la fecha de la adjudicación y por otro lado por expedir una resolución que rechazaba y cancelaba el acto N°2017-0-12-119-04-CM-017303, esto en contravención del artículo 121 de la Ley N°1 de 2001.

Sobre este punto, la Ley 1 de 2001, señala que:

“Art. 125. (Principio de Identidad).

El principio de identidad entre la muestra ofertada y las condiciones especificadas en el pliego de cargos rigen durante el período convenido; no obstante, las instituciones públicas de salud se reservan el derecho de realizar ajustes técnicos o correctivos a las condiciones pactadas cuando hechos sobrevinientes contrario al interés público, así lo requieran, salvando siempre la justa relación económica financiera, y el justo reconocimiento de cualquier perjuicio que pudiera ocasionarse a las partes. Corresponde a la Autoridad de Salud determinar los casos en que se vulnere el interés público.

Art. 144. (Obligación de informar al Consumidor).

Es obligación del fabricante proporcionar información relevante sobre el producto, su modo de empleo y las advertencias pertinentes, de una manera fácil de entender, con el fin de que su empleo sea seguro y libre de riesgos injustificados para la salud y la vida de los consumidores.”

Sobre el particular, no se ha infringido el debido proceso, debido a que, las instituciones públicas de salud se reservan el derecho de realizar ajustes técnicos o correctivos a las condiciones pactadas cuando hechos sobrevinientes contrario al interés público, siendo este, el fundamento elemental para solicitar más información y dejar claro que se hizo una adjudicación por error, la Resolución de 21-17 del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, señala lo siguiente:

“República de Panamá,  
Provincia de Chiriquí  
Patronato del Hospital Materno Infantil  
José Domingo De Obaldía  
Resolución No. 21 -17

El suscrito Jefe del Departamento de Compras en uso de sus facultades legales conferidas en Resolución N°- 869-16 en la cual se delega, diversas actividades, según normas legales que rigen el sistema de contrataciones públicas., entre otros.

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto público N° 2017-0-12-119-04-CM-017303, se hizo aviso de convocatoria para lo compra de 300 unidades de Albumina Humana POBRE EN SODIO 20 Z I,V.

Para el mismo se recibió la propuesta de Pharma Supplies Corp. por el monto total de B/.8,490.00.

Que mediante Resolución de Adjudicación No 69 del 16 de junio de 2017, se adjudicó el acto No.2017-012-119-04-CM-017303 a Pharma Supplies Corp. por el monto B/.8,490.00 se adjudica al proveedor en mención indicando en el resuelve que cumple con lo requerido, obviando que el Servicio Solicitante solicitaba al proponente información relacionado en el prospecto de información al usuario.

Que las autoridades del Hospital Materno infantil José Domingo de Obaldía, como entidad estatal se encuentra en la obligación de velar y garantizar los procedimientos de compras, adquisición de bienes y servicios en virtud de la Ley 22 del 2006 y el Decreto Ejecutivo 366 que reglamento dicha ley sobre las Contrataciones Públicas.

Resuelve

PRIMERO: Dejar sin efecto Resolución de adjudicación, No.69 del 16 de junio de 2017, toda vez que se no consideró nota emitida por el servicio en la que no indico que el proveedor cumplía con lo solicitado si no que solicitaba mayor información del proponente.

SEGUNDO: Rechazar la propuesta del proponente Pharma Supplies Corp y Cancelar acto N°2017-0-12-119-04-CM-017303.

Tercero: Publicar esta resolución en el portal electrónico PanamaCompra, para todos los interesados.

Dado a los 31 días del mes de julio del año 2017." (la negrita es nuestra)

La citada resolución deja claro que, mediante Resolución de Adjudicación No 69 del 16 de junio de 2017, se adjudicó el acto No.2o17-o12-119-o4-CM-017303 a Pharma Supplies Corp. por el monto B/8,490.00 se adjudica al proveedor en mención indicando en el resuelve que cumple con lo requerido, obviando que el Servicio Solicitante solicitaba al proponente información relacionado en el prospecto de información al usuario.

Entonces, al aplicar de manera supletoria la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se solicitó información adicional con fundamento en el artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que establece en su último párrafo, la entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y además solicitar

que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Aunado al hecho que, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, indicando que:

"Artículo 17. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

Artículo 18. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.

4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gozan legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto...”

Entonces, como hemos explicado no se configuran las infracciones citadas por la parte demandante, por lo tanto, ante el hecho que, debido al error mencionado se hizo la adjudicación, el contrato que de acuerdo al artículo 1112 del Código Civil debía tener el consentimiento de los contratantes y este error involuntario hace que este acto se encuentre viciado. Lo que correspondía era declarar desierto el acto y no proceder a su adjudicación.

Sobre este tema la Ley 22 de 2006, señala que:

“Artículo 56. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 42 del artículo 2 de la presente Ley.
5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él. Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente. En caso de subasta en reversa, si solo se presentara una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos.”

En este caso en particular, la propuesta era contraria al interés público, debido a la Jefatura del Departamento de Farmacia debido a los cuidados que implica la utilización de Productos biológicos, principalmente en la población pediátrica, recomienda anular la compra apremiante de Albúmina humana pobre en sodio 20% , hasta que se cuente con toda la información necesaria para emitir un criterio. Hemos hecho esta solicitud en base a recomendaciones del Comité de Farmacoterapéutica de este nosocomio. Se



hace la salvedad que se pedía anular la compra hasta se cuente con toda la información necesaria para emitir un criterio, por lo tanto, el artículo 1117 del Código Civil delimita los efectos del error, como vicio de voluntad, que indica que:

"Artículo 1117. Para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección."

La aplicación del cita artículo es en función de que la Jefatura del Departamento de Compras en consideración que la cotizadora que estaba trabajando el expediente se encontraba para la fecha 16/6/2017 en tiempo compensatorio, reasigna el trámite para dar cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Servicio, pero por error involuntario, se adjudica mediante Resolución 69 de 16 de junio de 2017, cuando lo que procedía era declarar desierto, por lo que se presume que la nueva cotizadora no advirtió la condición real del expediente, ocasionado que se suscitara el error. (folio 4 y 96).

Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizado cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado.

Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas a este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°21-17 de 31 de julio de 2017, emitida por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía (Ministerio de Salud).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- CECILIO CEDALISE RIQUELME

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL NIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA COBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 602 DE 21 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1464-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rafael Nieto, en nombre y representación de Melissa Cobos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°602- de 21 de agosto de 2018.

Mediante Auto de 10 de diciembre de 2018, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 13 a 15) considerando que, el acto demandado no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de Procedimiento del Tribunal Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 833 del Código judicial

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora en su escrito mediante el cual sustenta el recurso de apelación, legible de infolios 16 a 17, en resumen señala:

...

“Si se revisa cuidadosamente el documento, pueden percatarse que se trata del sello de la Institución demandada y con la firma de funcionario que notificó a nuestra representada, cumpliéndose así con lo indicado en la ley en cuanto al valor probatorio para esta clase de procesos.”

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista N°060 de 15 de enero de 2019 el Procurador de Administración emite su concepto, señalando lo siguiente:...

"Finalmente creemos necesario destacar el criterio ya expuesto por la Sala Tercera en cuanto a que una tutela judicial efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece."

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en que el recurrente no cumple con lo establecido en el artículo 44 y 46 de la ley 135 de 1943"

#### DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la posición del apelante, se centra en que la demanda si cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos", contrario a lo estipulado por el Magistrado Sustanciador en su resolución de no admisión.

Según el actor, si cumplió con dicho requisito toda vez que aportó el documento con sello de la institución demandada y con la firma del funcionario que notificó a la demandante, la cual es el acto de la administración objeto de la demanda.

Ante lo expuesto, este Tribunal reitera que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades establecidas por la Ley para presentar acciones ante la Sala Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Lotería Nacional de Beneficencia, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto de 10 de diciembre de 2018 dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvió NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rafael Nieto, en nombre y representación de Melissa Cobos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°602 de 21 de agosto de 2018.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto) -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS (Magistrado Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNANDEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	635-15

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Meybis Lourdes Hernández Pérez, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 563-2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el Alcalde del Municipio del Distrito de San Miguelito, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto demandado lo constituye el Decreto N°563-2015 de 11 de mayo de 2015, proferido por el Alcalde del Municipio de San Miguelito, a través del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de Meybis Lourdes Hernández Pérez, quien mantenía la posición No.905, con funciones de Promotora Comunal,

teniendo como fundamento legal “la facultad de Nombrar y remover a los servidores públicos municipales que tienen los Alcaldes, contenido en el artículo 243 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 45 numeral 4 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973.”

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada se sustenta en los hechos u omisiones fundamentales que a continuación se detallan:

“PRIMERO: Que mi mandante empezó a laborar en la entidad demandada, el dieciocho (18) de julio de 2005, como personal permanente.

SEGUNDO: Que el quince (15) de mayo de 2015, mi mandante fue destituida, fecha en que le fue notificada el Decreto No.563-015 de 11 de mayo de 2015 dictado por el Lic. GERALD CUMBERBATCH, ALCALDE del DISTRITO DE SAN MIGUELITO, mediante la cual se DECLARA la INSUBSISTENCIA del nombramiento de mi representada...

TERCERO: Que al momento de darse la destitución de mi representada, la misma tenía más de nueve (9) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada.

CUARTO: Que el acto administrativo originario impugnado por esta vía, no establece o concluye, como le ordena la Ley, aunque sea de manera somera, los motivos que llevaron a la entidad demandada a concluir la relación jurídica que mantenía en forma permanente, estable y de manera ininterrumpida con mi mandante, por más de nueve (9) años.

...

SEXTO: Que la autoridad nominadora no inició ningún Proceso Administrativo o de cualquiera otra naturaleza, tendiente a sancionar a mi representada o para destituirla. Mi representada no incurre en ninguna falta que provoque la destitución cuestionada.

SEPTIMO: Que la declaración de INSUBSISTENCIA del nombramiento de mi mandante se da durante el periodo en que ella disfrutaba de las vacaciones que le habían sido concedidas por la propia autoridad nominadora. Inclusive tenemos que el acto administrativo originario se emite para que surta efectos a partir de un día inhábil, como es el sábado dieciséis (16) de mayo de 2015. Todo lo anterior, deviene el acto administrativo originario en ILEGAL.

OCTAVO: Que el acto administrativo cuestionado violó el debido proceso y derechos subjetivos de mi mandante, ya que no resultaba suficiente para la emisión del acto citado, acudir como soporte de su decisión, a la desfasada supuesta facultad discrecional y es mucho más grave la violación a la Ley, el hecho de que este acto no establezca las razones de hecho ni de derecho, en que se soporta el mismo.

...

UNDECIMO: Que mi mandante gozaba de estabilidad laboral, debido a que su relación jurídica con la entidad demandada, tenía una antigüedad mayor de dos (2) años, y por no ser funcionaria de libre nombramiento, muy por el contrario, se trataba de una SERVIDORA PUBLICA EN FUNCIONES.

...”.

#### NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que a juicio de la parte actora han sido vulneradas con la emisión del Decreto N°563-2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el Alcalde del Municipio del Distrito de San Miguelito, son las siguientes:

Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción”.

A juicio de la parte actora, el acto acusado infringe la norma citada en forma directa por omisión, toda vez que la señora Meybis Lourdes Hernández Pérez contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en el Municipio demandado, por lo que de conformidad con esta disposición no era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

“Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

- ...
- Nombrar y remover a los corregidores y los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.”

Al referirse al concepto de violación de la norma citada, el actor señala que la misma ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, toda vez que a la autoridad nominadora le estaba vedada la discrecionalidad contemplada en dicha disposición, en virtud que la demandante mantenía una antigüedad mayor de dos (2) años en el cargo, ante lo cual su destitución tendría que fundamentarse en una causa justificada de destitución.

Código Administrativo.

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

• ...

18. Remover a los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

A juicio del apoderado legal de la demandante, la infracción a esta norma se da en forma directa por comisión, toda vez que la señora Meybis Hernández no reúne las condiciones para ser considerada servidora pública de libre nombramiento y remoción, en razón de la antigüedad laboral que mantenía con la entidad demandada (dos años continuos).

Ley 9 de 20 de junio de 1994.

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en ésta Ley, y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupa".

En cuanto al concepto de infracción de la norma citada, la parte actora indica que la misma ha sido violada de manera directa por comisión, toda vez que el cargo que ejercía la demandante no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, para ser considerada como una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

"Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección"

Con relación a la alegada infracción directa por falta de aplicación del artículo ut supra citado, el apoderado judicial de la demandante sustenta dicha infracción, en virtud que a su representada jamás se le formuló cargo alguno en su contra y que la Oficina Institucional de Recursos Humanos no realizó investigación previa a la destitución de la misma.

"Artículo 157. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentaran un informe a la Autoridad Nominadora en el que expresarán sus recomendaciones".

Manifiesta el apoderado judicial de la señora Hernández, que se dio una violación directa por omisión del artículo 157 de la Ley 9 de 1994, toda vez que la institución no realizó una investigación previa y mucho menos elaboró el informe final al que alude la norma.

"Artículo 126: El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación de conformidad con la ley."

Quien recurre estima que esta norma ha sido vulnerada directamente por comisión, ya que la resolución impugnada no establece causal alguna de destitución, así como tampoco se enmarca en ninguna de las figuras que reconoce la norma en comento para separar a un servidor en funciones.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligadas a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

Sostiene el actor que la disposición arriba citada ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el funcionario demandado estaba en la obligación de que el acto de desvinculación de la señora Hernández se diera en estricto apego al principio de legalidad, y que se cumpliera con el debido proceso, como lo es cumplir con la garantía de motivación del acto.

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia y los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- Los que afecten derechos subjetivos;

..."



Finalmente, a juicio del demandante esta disposición ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que el acto administrativo en comento, no expresa mínimamente las razones o motivos que se tuvo para terminar la relación jurídica que vinculaba a la señora Hernández con la entidad demanda.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez efectuado el traslado correspondiente, la Vice-Alcaldesa (Encargada) del Municipio de San Miguelito, señora Estelina Gómez de Valdez, rindió informe explicativo de conducta, mediante escrito visible de fojas 62 a 65 del expediente judicial, indicando medularmente lo siguiente:

“Se desprende del archivo provisional de la señora MEYBIS LOURDES HERNÁNDEZ PÉREZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-466-199, fue nombrada en la posición No.905, planilla 10 como CORDINADORA, con salario de Mil Balboas con 00/100 (B1,000.00) mediante Decreto N°250-2011, de fecha 16 de mayo de 2011.

Que la precitada desempeñaba su cargo en la Junta Comunal de RUFINA ALFARO, bajo las directrices del Honorable Representante CARLOS MELGAR, quien formalmente solicitó se declarara insubsistente el nombramiento correspondiente.

Como ente facultativo el Alcalde del Municipio de San Miguelito, mediante Decreto 563-2015 de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), Declaro la insubsistencia del nombramiento de MEYBIS LOURDES HERNÁNDEZ PÉREZ, en la posición No. 905, decisión sustentada en la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales, contenida en el artículo 243 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 45 numeral 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

...”.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 1381 de 16 de diciembre de 2016, visible a fojas 74 y 75 del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración aprobó la gestión de la apoderada especial designada por la Alcaldía del Municipio de San Miguelito.

El apoderado especial sustituto mediante escrito de contestación de la demanda indicó que la norma aludida por la parte actora, a saber, el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, “corresponde a un cuerpo de leyes de carácter general y que no es paralelo a las disposiciones consagradas en la Ley especial que rige para el ente nominador, “Municipio de San Miguelito”, en este caso la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, y es que precisamente el numeral 2 del artículo 45 del cuerpo citado es el que sirve de fundamento para la decisión adoptada...”.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Surtidas las etapas procesales pertinentes, en relación a los hechos acreditados en el proceso, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia previa las siguientes consideraciones.

Como se indicó anteriormente, la presente demanda se dirige contra el Decreto N°563-2015 de 11 de mayo de 2015, proferido por el Alcalde del Municipio de San Miguelito, a través del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de Meybis Hernández, quien mantenía la posición No.905, con funciones de Promotora Comunal, teniendo como fundamento legal la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales que tienen los Alcaldes, contenido en el artículo 243 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 45 numeral 4 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973.”

Como normas vulneradas con la emisión del acto demandado, la parte actora invoca el artículo 1 de la Ley 27 de 31 de diciembre de 2013; artículo 45 numeral 2 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo; artículo 2, 156, 157 y 126 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita el reintegro de la señora Meybis Lourdes Hernández Pérez a las labores habituales que desempeñaba en el Municipio de San Miguelito o al cargo que desempeñaba en el mismo, como PROMOTORA COMUNAL en la JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE RUFINA ALFARO del MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.

Conforme se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la actora se sustenta en primer término, respecto a la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013 que establece un régimen laboral para determinados funcionarios que no se encuentran amparados por la carrera administrativa y que cuentan con dos (2) o más años continuos de servicios, de allí que los funcionarios que en él se encuentren amparados, no podrán ser destituidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de esta.

De conformidad con esta norma “A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción”

En ese contexto, el artículo 2 de la referida Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que reforma la Ley 39 de 11 de junio de 2013, dispone expresamente una serie de servidores públicos a los cuales por razón de su cargo no les es aplicable la misma, veamos:

“Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la Ley, los secretarios Generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servicios públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciben una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”.

A este respecto, advierte la Sala que la Señora Meybis Lourdes Hernández Pérez, quien entró a laborar en la entidad demandada desde el 18 de julio de 2005 (fj.20 del expediente judicial), ocupando al momento de su destitución el cargo de Promotora Comunal en la Junta Comunal del Corregimiento de Rufina Alfaro del Municipio de San Miguelito, cargo del cual la Ley 39 de 2013 modificada por la Ley 127 de 2013 no excluye de su aplicación, razón por la cual la referida Ley resulta aplicable en el caso bajo análisis.

Hecho tales planteamientos, a criterio de este Tribunal al señalar la norma en análisis que los servidores públicos nombrados al servicio del Estado, con dos años de continuos, y que la Ley 127 de 2013, es una normativa especial y posterior, a la ley de régimen municipal, el funcionario municipal que cumple con la condición de los dos años continuos, lo ocurre en este caso, lo que queda aceptado por la propia entidad demandada, goza de estabilidad laboral (Fallo de 26 de abril de 2016).

No obstante lo anterior, en este punto debemos advertir que al encontrarse la presente demanda en estado de resolver, ha ocurrido un cambio normativo que merece especial atención por tratarse de una norma de interés social, y que posee efecto retroactivo conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 23 de mayo de 2017, "Que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y Regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones", por medio de la cual se derogan, entre otras, la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 31 de diciembre 2013.

En ese sentido, observamos conforme quedó adicionado el artículo 137-C a la Ley 9 de 1994: "Los servidores públicos permanentes al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos podrán solicitar el reintegro..."; situación ante la cual es importante advertir, que el cargo que ocupaba la señora Meybis Lourdes Hernández Pérez, como Promotora Comunal en la Junta Comunal del Corregimiento de Rufina Alfaro del Municipio de San Miguelito, es de carácter permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, "Puesto público permanente. Posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una necesidad constante de servicio público."

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Hernández Pérez, pues aunque la Ley 127 de 2013, haya sido derogada por la Ley 23 de 2017, no obstante, esta última también reconoce el derecho a reintegro adquirido por la demandante al ocupar un cargo permanente y ante la inexistencia de una causa justificada para su destitución.

En cuanto a la petición de pago de salarios caídos, advertimos que el material probatorio no demuestra que la señora Hernández Pérez estuviese amparada por una Ley que reconociera este derecho a su favor. La carencia de esta normativa impide a este Tribunal conceder la pretensión que fuese incluida en el punto 4 del apartado denominado: "LO QUE SE DEMANDA".

Habiéndose determinado en el caso bajo estudio, la terminación sin causa justificada, de una relación laboral que se llevó en forma continua por más de dos (2) años, se ajusta a derecho el reintegro solicitado a favor de la demandante; y por razones de economía procesal, la Sala procede a reconocer la nulidad del acto demandado, sin que sea necesario entrar a revisar los demás cargos de ilegalidad invocados por la parte demandante.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto N° 563-2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el Alcalde del Municipio del Distrito de San Miguelito y ORDENA el reintegro de la señora Meybis Lourdes Hernández Pérez, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario; y se NIEGAN las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (con Salvamento de Voto) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO SCALA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.4,697,613.31), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS DEBIDO A LA MALA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	12 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	749-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2017, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Trece Balboas con Treinta y Un Centésimos (B/.4,697,613.31), por los daños y perjuicios materiales y morales causados debido a la mala prestación de los servicios públicos.

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte recurrente fundamenta su pretensión señalando principalmente lo siguiente:

“... es válido mencionar que el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad. Es decir, no se requiere agotamiento de ninguna para exigirle responsabilidad directa al Estado...”

La imposición de restricciones a la libertad de accionar contra el Estado por la responsabilidad patrimonial que le cupiere en el dictado de un acto administrativo, resulta adversa al principio general y derecho fundamental irrestricto de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de aquellos que sientan algún derecho sustantivo violado.

...

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el fundamento de este tipo de responsabilidad es el principio de legalidad, traducido en una exigencia que tiene por objeto someter todas las conductas del Estado a la ley. Persigue la salvaguarda de sus asociados frente a su actividad, ya que dicho actuar debe estar conforme a un ordenamiento jurídico preestablecido.

...

Así pues, podemos sostener con meridiana claridad que, para exigir responsabilidad civil directa del Estado, solo se requiere de presupuestos mínimos, sin exigir que haya agotamiento de la vía o declaratoria de ilegalidad como presupuesto previo para el ejercicio de la acción. La responsabilidad estatal se especifica realmente, porque no se manifiesta únicamente como un cometido estatal, sino que se presenta definida, y en forma precisa responsabiliza a la administración por todos los daños antijurídicos que cause en el desarrollo de su actividad.

En la falla del servicio, el daño se causa como consecuencia del proceder irregular en la prestación de los servicios públicos, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean atribuibles, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

...

En atención a los argumentos fácticos, como doctrinales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente AL RESTO DE LOS PONENTE:S DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se sirva REVOCAR la Resolución fechada 9 de noviembre de 2017, la cual no admite la Demanda Contencioso-Administrativa de

Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta en contra del MUNICIPIO DE PANAMÁ (MUPA), -el Estado Panameño y en su lugar se ORDENE ADMITIR la demanda propuesta.”

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 360 de 3 de abril de 2018, el Procurador de la Administración emitió concepto respecto a la apelación en estudio, señalando principalmente lo siguiente:

“ ...

La Procuraduría de la Administración sustenta su oposición al recurso de apelación promovido y sustentado por la firma forense de la sociedad demandante, toda vez que concordamos con el criterio esgrimido por el Magistrado A-quo (de primera instancia), en el sentido que no consta que la actora haya impugnado dentro de la vía gubernativa la actuación u omisión que a su consideración le ocasiona un perjuicio; de hecho, menos que haya impugnado ante esta jurisdicción mediante la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, atacando por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en la que supuestamente habría incurrido el Municipio de Panamá al no expedir en tiempo oportuno el Permiso de Ocupación, con el fin de restablecer y/o reparar el posible mal infringido a sus derechos o intereses como consecuencia de la actuación u omisión de la entidad municipal para entonces proceder a examinar el tema de la responsabilidad del Estado.

Estimamos que si el promotor del proyecto inmobiliario consideraba que la demora en el otorgamiento del permiso de ocupación le causaba perjuicios a sus intereses, debió activar en ese momento el mecanismo jurisdiccional correspondientes a efectos de declarar la validez o no del presunto acto administrativo originado por el silencio negativo, que es una presunción jurídica establecida a favor de quien se sienta afectado por la falta de expresión de la Administración Pública en cuanto a una solicitud o petición efectuada por este, y ésta omite respuesta alguna, entendiéndose que la Administración ha negado la solicitud respectiva.

En tal sentido concordamos plenamente con el Magistrado Sustanciador, al señalar que la actora, omitió utilizar los mecanismos procesales correspondientes con vías a restaurar la posible afectación de sus derechos e intereses.

...

En consecuencia, estimamos que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, cuando declara que la demanda de indemnización presentada no resulta admisible, puesto que el actor debió impugnar, el silencio administrativo por parte de la entidad demandada, a través del mecanismo idóneo para la tutela de sus derechos subjetivos, y así lo ha reconocido la reiterada jurisprudencia de esa instancia jurisdiccional.

...

En atención a las consideraciones jurídicas expuestas, esta Procuraduría de la Administración, solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, quienes como Tribunal Ad-quem (dealzada), conocen del recurso en estudio, se sirvan CONFIRMAR el Auto de 9 de noviembre de 2017..."

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma forense Infante & Pérez Almillano, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 9 de noviembre de 2017, señalando principalmente que la imposición de restricciones a la libertad de accionar contra el Estado por la responsabilidad patrimonial que le cupiere en el dictado de un acto administrativo, resulta adversa al principio general y derecho fundamental irrestricto de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de aquellos que sientan algún derecho sustantivo violado.

Continua señalando que para exigir responsabilidad civil directa del Estado, solo se requiere de presupuestos mínimos, sin exigir que haya agotamiento de la vía o declaratoria de ilegalidad como presupuesto previo para el ejercicio de la acción.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, cuando declara que la demanda de indemnización presentada no resulta admisible, puesto que el actor debió impugnar, el silencio administrativo por parte de la entidad demandada, a través del mecanismo idóneo para la tutela de sus derechos subjetivos, y así lo ha reconocido la reiterada jurisprudencia.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada, por las razones que pasamos a detallar.

En primer lugar nos referiremos al tema de la impugnación dentro de la vía gubernativa del acto en que se sustenta la demanda que nos ocupa, que a consideración del sustanciador debió ser impugnado en la esfera administrativa; así como también considera debió reclamarse mediante demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, el restablecimiento o el reparo del posible mal infringido por la entidad demandada.

En ese sentido consideramos importante resaltar que, al hacer una revisión del libelo de demanda, así como de los elementos probatorios allegados al proceso, se puede ver que las reclamaciones de la demandante se circunscriben a una reclamación de tipo subjetiva, que tal como lo señaló el Sustanciador tenía que haberse reclamado en las esferas administrativas correspondientes y en su defecto ante la Sala Tercera mediante un proceso de plena jurisdicción.

Lo referido en el párrafo anterior, se acredita más cuando al revisar el libelo de demanda observamos que de acuerdo a lo que señala la demandante mediante un proceso Contencioso Administrativo de Nulidad se declaró nula, por ilegal, la resolución que otorgaban los estudios de impacto ambiental; sin embargo, reconoce

que el Permiso de Ocupación que es el que origina la reclamación mediante la demanda de indemnización, no fue demandado. Lo señalado, nos permite corroborar que en el caso en estudio no se utilizó los mecanismos legales pertinentes para reclamar en la vía administrativa la alegada afectación.

Respecto al tema en análisis, consideramos importante señalar que mediante fallo de fecha 26 de marzo de 2014, esta Sala manifestó lo siguiente:

“...

Lo expresado nos lleva a la conclusión de que en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando la fuente del daño es un acto administrativo, no se acude directamente a pedir la indemnización, sino que debe agotar la vía gubernativa, y si el acto no ha sido declarado nulo o modificado, se debe interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, con éste, pedir la reparación del daño, si se quiere...

De otro modo, la fuente del daño en los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial es un acto administrativo, que requiere el previo agotamiento de la vía gubernativa, y que debe ser impugnado a través de una demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción, a fin de declarar la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad del acto administrativo, es prueba de la infracción de la Ley por parte del servidor público que causó el daño y permite acceder a la indemnización del servidor público o del estado, respectivamente...”

Por otra parte, y con respecto al otro argumento que se utilizó para no admitir la demanda y que se refiere al hecho que la demanda presentada no es el mecanismo idóneo para la tutela de derechos subjetivos y que no se encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; debemos señalar que tal como quedó recogido en los párrafos anteriores la parte actora debió utilizar la vía administrativa para reclamar su pretensión y en el evento que no fuera favorable la decisión tenía la oportunidad de ocurrir ante la vía Contencioso Administrativa, por tanto compartimos lo decidido por el sustanciador respecto a este tema.

Por otro lado, no debemos perder de vista que uno de los fundamentos de la jurisdicción Contencioso Administrativa es el llamado carácter revisor, cuyo sentido y límites requieren cierta tarea de aclaración que no es fácil y que, es resuelta en la Ley procesal y en la jurisprudencia; en efecto, el carácter revisor se asienta, en el sistema continental, sobre el principio de que la Ley otorga potestades a la Administración que le permiten dictar disposiciones generales y actos que se presumen válidos y eficaces. Por ello, el proceso administrativo sirve al enjuiciamiento de la actividad administrativa, por lo que gravita en torno a un acto o disposición cuya nulidad se pretende, y que no se fiscaliza para evitar que surja, sino después de haber surgido.

Es de importancia destacar que la parte actora debió interponer una demanda de plena jurisdicción, ya que atendiendo a su naturaleza jurídica, mediante el contencioso de plena jurisdicción, se busca garantizar el principio de legalidad que resulta ser consustancial al Estado Social de Derecho que nos rige, al tiempo que se asegura la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política, dando paso a las sanciones típicas del mencionado principio de legalidad.



En la demanda en cuestión se aprecia claramente que adicionalmente la parte actora tenía a su haber otros recursos que pudo haber interpuesto a fin de reclamar su pretensión, por lo que el demandante no mostró su disconformidad con la situación, con el consecuente ejercicio de las acciones de tutela que la Ley contempla para impugnar las actuaciones administrativas que considere lesivas a sus derechos.

Dentro de este orden de ideas, no podemos soslayar que la Constitución Política y las Leyes le han asignado a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.

La acción de plena jurisdicción ha sido definida como aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado y precisamente por ser de tipo subjetivo la misma procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el fin de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho que se invoca violado.

Es decir que la acción de plena jurisdicción, sometida al Tribunal Contencioso Administrativo, permite a éste examinar, tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo reemplazar la resolución dictada por la autoridad administrativa por una nueva, diversa de aquella. Se trata, pues, de un proceso que va dirigido contra la administración, como persona moral, para exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquella. (Fallo de 23 de octubre de 2012).

Siendo que la naturaleza jurídica de ambas instituciones jurídicas son muy distintas mientras que la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción busca anular un acto administrativo y el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, la acción de indemnización busca únicamente el resarcimiento del daño causado por acciones u omisiones del Estado o de sus Instituciones y como es lógico suponer, y así lo dispuso el legislador, los presupuestos legales y judiciales son distintos en ambos casos.

De lo anterior se concluye, que las actuaciones administrativas que fundamentan el hecho que la parte alega como dañoso, se encuentran en firme, ejecutoriada y gozando de presunción de legalidad, y sin impugnación alguna.

Por lo señalado, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 9 de noviembre de 2017, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil

Seiscientos Trece Balboas con Treinta y Un Centésimos (B/.4,697,613.31), por los daños y perjuicios materiales y morales causados debido a la mala prestación de los servicios públicos.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto) -- LUIS MARIO CARRASCO (Magistrado Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FEBRERO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>99</b>
<b>    Apelación .....</b>	<b>99</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PRECILLA CARRIÓN, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 140 DE 16 DE MAYO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	99
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ENRIQUE SOTO CASAS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS, FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	103
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	108
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO, APODERADOS JUDICIALES DE JAIME EDUARDO GUILLEN ANGUIZOLA, CONTRA EL AUTO VARIO N 104 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	110
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	115
<b>Primera instancia.....</b>	<b>119</b>

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	119
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02-2018-TDD-WSM DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	122
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO VILLAREAL ÁVILA, DAMARIS VILLARREAL ÁVILA, OLGA VILLARREAL ÁVILA, JUAN FRANCISCO VILLARREAL ÁVILA Y VALENTÍN VILLARREAL ÁVILA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 43 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	126
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A., CONTRA EL AUTO N 233-PJCD-16-2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MOSARMO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	136
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZHUO BIN ZHU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	142
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>149</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>149</b>

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	149
<b>Primera instancia.....</b>	<b>152</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	152
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	154
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>163</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>163</b>
RETIRO DE DEMANDA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ D'ANNUNZIO PRETTO ROSANIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	163
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE .....	164
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>257</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>257</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	257
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>393</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>393</b>



RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 393

**Primera instancia..... 396**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 400

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 402

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 409

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS

VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	412
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	415
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	416
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	419
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	422
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>431</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>431</b>
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	431
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>433</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>433</b>

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 433

**Sumarias en averiguación ..... 434**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 434

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 436

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N° 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	98-19

## VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Isaiás Barrera Rojas, en nombre y representación del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., contra el Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso ordinario promovido por Argelis Herrera Vega y Otros contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., (ahora) o CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A. (antes), mediante el cual el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, comunicó a Banco General que mediante el Auto N° 1214 de 20 de noviembre de 2018 se ordenó entregar a la Licenciada Nivia Acosta Polanco, la suma de B/4,358.79, de la cuenta corriente N° 03-01-01-054851-2, a nombre de CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., informando, además, que el embargo decretado también recaía sobre el CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., cuyo número de ruc es 49238-22-314226 D.V. 85.

Al verificar si la acción descrita en el párrafo anterior reunía los requisitos para proceder a su admisibilidad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito de Judicial, decidió no admitirla por lo siguiente:

“No obstante lo anterior, nos percatamos de que se aportó copia simple del acto atacado por esta vía, lo que incumple el artículo 833 del Código Judicial, pues las copias simples no tienen ningún valor.

Y si bien el actor pidió se incorporase la copia autenticada de la orden atacada, en esta clase de acciones las pruebas deben ser preconstituidas de forma que la omisión impide que se admita el amparo.” (f. 49).

Tal decisión quedó plasmada en el Auto de 14 de enero de 2019, contra el cual la parte actora interpuso un recurso de apelación, a fin de que el mismo sea revocado y, en su lugar, se admita el presente amparo de derechos fundamentales. Dicho medio de impugnación se basó medularmente en los siguientes argumentos:

“Sobre el particular vale la pena indicar que el Tribunal A quo, pasa por el ato el derecho a la llamada ‘Tutela Judicial Efectiva’, y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones nuestra más alta Corporación de Justicia...

Por tanto, y en virtud de que se ha tratado de ser tan exigente con los requisitos que se requieren para la interposición de esta acción constitucional, a pesar de que se ha demostrado claramente la violación de las garantías constitucionales, ya que se ha embargado una cuenta bancaria de una persona jurídica que no es parte del proceso donde se embargó, y ello a través de un Oficio sin mediar una resolución que lo decretara, y no solo eso, sino que el Tribunal Acusado con la Acción de Amparo (Juzgado Segundo) pasa por encima de las decisiones jurisdiccionales emitidas por sus superiores, y aún así y habiéndoles señalados esas violaciones e irregularidades, el Tribunal de Amparo viendo estas anomalías decide no entrar a admitir y resolver la acción de amparo, so pretexto de un requisito que es subsanable, es por lo que nos llama poderosamente la atención, de las acciones del Tribunal de Amparo, que como tal debe garantizar el debido proceso y no continuar causando daños y perjuicios a los ya causados, máxime que como Tribunal de Amparo está legitimado a enervar y procurar que se sigan causando mayores afectaciones y perjuicios.

...” (fs. 53-54).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego del análisis de las razones que motivaron el Auto de 14 de enero de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Isaias Barrera Rojas, en nombre y representación del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., contra el Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario promovido por Argelis Herrera Vega y Otros contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., (ahora) o CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A. (antes); así como el fundamento del recurso de apelación interpuesto por aquél contra el citado auto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Segunda de Instancia, procede a confrontar lo anterior con las constancias procesales, ejercicio que le permite efectuar las siguientes consideraciones:

Tal como lo indicamos anteriormente, el motivo por el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no darle curso a la presente acción de amparo de derechos fundamentales, fue porque la parte actora aportó copia simple del acto impugnado, esto es, del Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, añadiendo que, aunque aquélla pidió que se incorporara la copia autenticada del mismo, lo cierto es que en ese tipo de iniciativas, las pruebas deben ser preconstituidas (f. 49).

Al respecto, debemos señalar que ciertamente el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, relativo a los requisitos que debe contener la demanda de amparo, dispone que “Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuera posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”; exigencia que de acuerdo con nuestra jurisprudencia se satisface con la aportación del original del acto

impugnado o de la copia autenticada del mismo, y en caso que ello no sea posible, entonces así deberá indicarse expresamente.

Sobre el particular, el Pleno observa que, en efecto, la parte actora acompañó su demanda de copia del Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, la cual carece de la autenticación del funcionario encargado de la custodia del original; sin embargo, no se puede soslayar el hecho que dicha copia cuenta con el sello fresco del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, lo que ciertamente nos da una apariencia sobre la existencia del acto impugnado, que es el verdadero propósito que se persigue con el cumplimiento de este requisito de forma.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia debe indicar que, si bien la Corte Suprema de Justicia, a través de reiterada jurisprudencia, ha reconocido la exigencia del requisito de admisibilidad contenido en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, la misma también ha evolucionado en esa posición, en cuanto a que, aspectos de forma, como el invocado por el tribunal de primera instancia, no pueden desatender la posible violación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y en Tratados Internacionales; y en ese sentido, luego de revisar el libelo que contiene la demanda de amparo, el Pleno considera que a ello debe avocarse el tribunal de primera instancia, a fin de verificar y, en consecuencia, aclarar si cuando en el Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario seguido contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., se señala que "...el embargo decretado también recae sobre CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., y su número de RUC es 49238-22-314226 D.V. 85", se infringe o no alguna garantía fundamental de la amparista (CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A.).

Por las consideraciones previamente expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, procederá a revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenará admitir la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 14 de enero de 2019, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y ORDENA que se Admita la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., contra el Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- WILFREDO SÁENZ F. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSE E. AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DIAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

De igual manera, es dable anotar que mediante Acuerdo del Pleno adoptado en la reunión del 12 de junio de 2008, se dispuso que con la demanda de amparo se presentará el acto impugnado y si no fuese posible obtenerlo "...manifestación expresa de no haber podido hacerlo".

### Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	439-19

VISTOS:

El licenciado Ivan Oscar Agrazal Flores, actuando en nombre y representación de Víctor García Jaramillo, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Sentencia fechada 22 de abril de 2019, Entrada No. 35, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La Sentencia fechada 22 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, visible de foja 13 a la 19 del presente expediente resolvió lo siguiente:

"EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado José Gómez, en contra del Auto No. 108 de 28 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil de la Provincia de Herrera, dentro del proceso sumario interpuesto por VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO contra HERMANOS MENDOZA, S. A., y se ordena imprimir el trámite de Ley, es decir, que el inferior suspenda el procedimiento y remita el expediente o la parte respectiva a este Tribunal Superior..."

El apoderado judicial del amparista fundamenta los hechos de la acción y sostiene lo siguiente:

"...TERCERO: Que el día 04 de enero de 2019, la Sociedad Anónima Hermanos Mendoza, S.A., mediante su procurador judicial Licdo. José Gómez, se notifican de la Sentencia No.69, calendada veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera; Ramo Civil, y de inmediato en el sello de notificación el distinguido abogado Gómez, procede a plasmar las palabras siguientes: "y digo que apelo y presentaré prueba", sin embargo dicho letrado el día 08 de

enero de 2019, procede a presentar ante el Juzgado Primero de Circuito de Herrera; Ramo Civil, escrito de formalización de su apelación, sin esperar los términos de Ley para presentar escrito de pruebas, y los términos siguientes para sustentar su alzada.

CUARTO: Que del hecho inmediatamente anterior, se desprende que la formalización y presentación de la apelación, anunciada y sustentada por el jurisperito Gómez, en representación de la Sociedad Anónima Hermanos Mendoza, S.A., es desde luego extemporánea, ya que se había anunciado pruebas en el acto de la notificación, de la Sentencia No. 69, calendada veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera; Ramo Civil; razón por la cual este último (Juzgado Primero de Circuito de Herrera; Ramo de lo Civil), procedió mediante el Auto Civil No. 108 de 28 de enero de 2019, a declarar extemporáneo el recurso de apelación; lo cual fue atinado, o lo que correspondía en estricto derecho.

QUINTO: Que como corolario de todo lo anterior, y en vista del error garrafal incurrido por el Procurador Judicial de la Sociedad Anónima Hermanos Mendoza, S.A., Licenciado José Gómez, este último procede a presentar Recurso de Hecho, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, con sede en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, con la excusa de que el no había puesto la palabra “presentaré prueba” en el sello de notificación, de la Sentencia No. 69, calendada veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil; y presenta como única prueba de ello una copia simple, de la referida sentencia, y que a toda vista se aprecia que fue alterada o borrando mediante reproducción química (fotocopia) la palabra “presentaré prueba”; prueba esta que dicho sea paso es carente de valor alguno ya que es una copia simple, desprovista de los requisitos mínimos para darle un valor probatorio, la cual no cumple con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 833 del Código Judicial).

SEXTO: Que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante Fallo calendado 22 de abril de 2019, con número de entrada 35, decide conceder el Recurso de Hecho, anunciado y sustentado por el Procurador Judicial de la sociedad anónima Hermanos Mendoza, S.A., Licdo. José Gómez, basándose en que este último cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 1152, 1154, y 1156, del Código Judicial, que regulaban la materia de Recursos de Hecho; también dicho fallo se apoyó en la copia simple de la Sentencia No. 69, calendada veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo de lo Civil, presentada como prueba documental conjuntamente con la sustentación del Recurso de Hecho; soslayando por completo lo dispuesto en el artículo 1137, numeral 3, al igual que lo tipificado en el artículo 833 del Código Judicial; lo cual consideramos a nuestro humilde juicio, se está vulnerando el debido proceso, el presente expediente de marras.”

#### COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

2. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:



3. ...
4. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

De las constancias procesales se observa que el Fallo calendado 22 de abril de 2019, en contra del cual se interpone el amparo objeto de estudio fue emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por lo que el Pleno tiene competencia para conocer el mismo. (artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial)

#### DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el licenciado Iván Oscar Agrazal Flores, actuando en nombre y representación de Víctor García Jaramillo, contra la orden de hacer contenida en el Fallo calendado 22 de abril de 2019, entrada No. 35, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto nos hemos podido percatar que si bien el amparista cumple con los requisitos establecidos en los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial, lo que pretende es convertir a esta Superioridad en una instancia más dentro del proceso, en el que se dicta el acto impugnado vía amparo; esto es así pues de los argumentos vertidos por el amparista nos hemos percatado que los mismos están dirigidos a que se revise el material probatorio allegado al proceso (recurso de hecho), y las normas legales aplicadas por la autoridad demandada (artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial), y considera igualmente que la demandada soslayó lo dispuesto en el artículo 1137 numeral 3, al igual que lo normado en el artículo 833 del Código Judicial, lo que nos permite confirmar lo antes mencionado, en cuanto a convertir a esta superioridad en una instancia adicional del proceso, pretendiendo que se analicen aspectos de índole legal y no constitucional.

Como corolario de lo anterior, veamos lo que indicó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la parte motiva de la Sentencia fechada 22 de abril de 2019, con entrada No. 35, respecto de lo argumentado por el accionante:

“... Cuando entramos a analizar la situación planteada, en primer lugar, advertimos que el letrado Gómez sostiene que nunca anunció pruebas para segunda instancia, solo dijo que apelaba, es por lo que este Tribunal solicitó el expediente principal, al momento de entrar a resolver el presente Recurso de Hecho.

De la revisión del expediente principal, se advierte que en efecto en el sello de notificación del Licenciado Gómez, se observa que a foja 226 vuelta, el letrado se notifica y escribe “y digo que apelo”, no obstante seguidamente similar escribieron “y presentaré prueba”.

A estas observaciones debemos agregar, que el Licenciado Gómez ha aportado una copia simple de la Sentencia Civil No. 69 de 28 de diciembre de 2018, así como copia de la notificación que le hicieron en el Juzgado el día 4 de enero de 2019, donde él estampó su firma y anunció apelación (foja 14 vuelta) del cuaderno del Recurso de Hecho.

Sumado a lo anterior, debemos agregar que el letrado Gómez actuó de acuerdo a lo anunciado por él, es decir, anunció la apelación el 4 de enero de 2019, y con fundamento en el artículo 1137 lex cit, sustentó la apelación el día 8 de enero de 2019, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, sin haber presentado pruebas en ningún momento. Existe coherencia entre lo manifestado por el abogado recurrente y lo actuado por el mismo, es por lo que se debe admitir la sustentación de la apelación y continuar con el trámite del proceso....” (ver fojas 17 y 18 del presente expediente)

En este contexto resulta oportuno citar el Fallo de 14 de febrero de 2001, en donde se plasmó lo siguiente:

“La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio”.

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha realizado avances jurisprudenciales significativos en cuanto a la admisibilidad o no del amparo y a través de sus sentencias ha establecido que los mismos deben ser admitidos siempre y cuando se cumplan ciertas excepciones contenidas en los siguientes fallos, veamos:

Fallo de 21 de noviembre de 2011

“... Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente de argumentación...”

Fallo de 4 de julio de 2012

“...o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión...”

Fallo de 5 de septiembre de 2012

“...o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental...”

Del extracto de los fallos citados, “criterio prevalente”, se puede colegir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no puede convertirse en una tercera instancia dentro del presente proceso, tal como lo hemos mencionado en líneas precedentes, aunado a lo anterior de las constancias procesales no se aprecia una aparente vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, norma de rango constitucional alegada como infringida por la parte actora y se observa que la sentencia fechada 22 de abril de

2019, entrada No. 35, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, atacada por el amparista está debidamente motivada, se valoró el material probatorio y fue sustentada en derecho.

Es decir, tampoco se da de manera excepcional causal alguna desarrollada por la reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por las cuales se deba admitir el presente amparo; por consiguiente, lo procedente es declarar la inadmisión del mismo, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Ivan Oscar Agrazal Flores, actuando en nombre y representación de Víctor García Jaramillo, contra la Sentencia fechada 22 de abril de 2019, Entrada No. 35, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	641-17

VISTOS:

El Licenciado ANGEL L. ALVAREZ T., en su calidad de apoderado judicial de MOISES WATNIK MEID, presenta acción de amparo de Garantías Constitucionales contra la orden dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Panamá, fechada 1 de junio de 2017, la cual revoca la decisión del Juzgado de Cumplimiento y dispone la celebración de Audiencia de UNIFICACIÓN DE PENAS.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Ha señalado el amparista que la decisión demandada incurre en violación directa del artículo 32 de la Constitución, que involucra el desconocimiento del principio duro del juez natural, preexistente o previamente instituido como parte del Debido Proceso Legal.

Estima que la orden demandada, pretende que un juez de cumplimiento “posterior” a la comisión de los delitos, asuma la facultad especialísima, privativa y excluyente de “imponer la pena” a su mandante, para lo cual no tiene competencia legal ni constitucional, porque dichos juzgados no existían ni estaban vigentes al momento en que se realizaron los hechos que provocaron las sentencias dictadas en contra del señor MOISES WATNIK y que incluso fueron instituidos en el Distrito Judicial de Panamá, nueve (9) años después (2 de septiembre de 2016) de realizada la conductas.

Indicó de igual forma que la verificación cronológica de los hechos puntualizados, permite acreditar la violación del Debido Proceso Legal, en lo referente al principio fundamental del juez natural, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones de Panamá, pretende obligar al beneficiario de este amparo, a someterse a audiencia de unificación de pena ante un juzgado de cumplimiento de creación y vigencia posterior a los delitos por los que ha sido juzgado, con la finalidad de que le sea impuesta una nueva pena de prisión, extemporánea y perjudicial para el ya sancionado, claramente, encaminada a extender o aumentar el tiempo de privación de libertad.

Agregando que, según señala la propia justificación del tribunal demandado, al someter al demandante al trámite de unificación ante el juez de cumplimiento, estaría sujeto a los parámetros del artículo 511 del Código Procesal Penal, que expresamente indica que la unificación se cumplirá bajo el procedimiento previsto “para la imposición de penas”. La propia norma invocada como soporte de la decisión demandada, no deja duda de que a través de los mecanismos de unificación de penas, se ejercen plenas facultades de imposición o determinación de la pena, mediante nueva dosificación cuantitativa (aumento), lo cual es así indicado expresamente por la norma.

Alegó además el amparista que otra forma en que ha sido violentado el artículo 32 de la Constitución Política y el Pacto de San José, es en la falta de motivación que se evidencia en la decisión demandada.

Finaliza señalando que si los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones hubiesen realizado una correcta motivación de su decisión habrían advertido que la aplicación del Código Penal aplicado en cada una de las sentencias fue el del 1982 y que el Código Penal posterior entró en vigencia en el año 2008, por lo tanto las disposiciones de este último código, no podrían alcanzar de forma retroactiva los eventos anteriores que los propios jueces naturales habían sancionado con el Código Penal de 1982 y el Código Judicial de 1987.

Es por lo que solicita se conceda la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de MOISES WATNIK M., y revoque la orden de unificación de pena y disponga la atención de las peticiones propuestas de Conmutación, Libertad Vigilada o Prisión Domiciliaria, en atención a los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa.

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe relativo a los hechos materia de la acción constitucional impetrada.

Mediante informe del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, manifestó que:

“El Tribunal Superior de Apelaciones, revocó la decisión impugnada, habida consideración de que la Juez de Cumplimiento, le indicó a la defensa que peticionara nueva audiencia, para la unificación de la pena, lo que a nuestro juicio resultaba improcedente, pues le correspondía a dicha Juez de Cumplimiento, unificar las penas del sentenciado, en ese mismo acto de audiencia.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Apelaciones, mediante el acto impugnado, ordenó a la licenciada Hormilda Miranda, Juez de Cumplimiento, que procediera a realizar la unificación de las penas, agendándose audiencia para el 7 de junio de 2017 (f.251, vuelta), audiencia que fue reprogramada, por la juez de cumplimiento, para el 13 de julio de de (sic) 2017, pero la defensa apeló dicha reprogramación, misma que fue negada. Ante esa circunstancia, la defensa interpuso recurso de hecho, acogido por el Tribunal Superior de Apelaciones, rechazando el recurso de apelación.”

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción Constitucional y estando el presente cuadernillo en recorrido de lectura, se presenta ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento por parte de la firma VEGA & ALVAREZ, apoderados judiciales del señor MOISES WATNIK M., proponente del Amparo de Garantías Constitucionales.

En virtud de lo anterior el Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional tiene que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo pedido, ello en razón de que el artículo 1087 del Código Judicial establece que todo aquel que haya promovido demanda, recurso, incidente, puede desistir expresa o tácitamente. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, tenemos que la firma VEGA & ÁLVAREZ está facultada para desistir y así consta en el poder otorgado a la misma por el señor MOISES WATNIK MEID que reposa a foja 1 del presente cuadernillo.

Es por lo que esta Corporación de Justicia ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de MOISES WATNIK MEID, por la firma de abogados VEGA & ÁLVAREZ, contra la decisión Oral de fecha 1 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia De Panamá.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- LUIS MARIO CARRASCO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A.  
DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA  
FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL

AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 22 de agosto de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1380-18

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan actuando en representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra los Autos de 4 de marzo de 2015 y 16 de marzo de 2015 dictados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por medio de la primera resolución impugnada, la autoridad demandada decreta medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles, cuentas corrientes, depósitos, plazos fijos, y cualquier cuenta bancaria del contribuyente SOCIEDAD AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., con número RUC 59838-2-345376, hasta la concurrencia de treinta y tres millones quinientos treinta y un mil doscientos noventa y un mil doscientos noventa balboas con treinta y dos centésimos (B/.33,531,290.32) (fs. 35-40). Por su parte, la segunda resolución, modifica el Auto de 4 de marzo de 2015, en el sentido de limitar el secuestro a los bienes inmuebles por el monto mencionado (fs. 41-43).

Contra esta medida cautelar se presentó alzada, por lo que el Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución No. TAT-API-032 de 30 de agosto de 2018, confirma los autos y mantiene el secuestro sobre los bienes inmuebles, dentro de las investigaciones por presunta defraudación fiscal (fs. 44-60). Notificado de esta decisión, el 26 de septiembre de 2018, CENTRAL AZUCARERO recurre en amparo, arguyendo vulneración al debido proceso, a los deberes y derechos de los ciudadanos y, al derecho de propiedad, es decir, a los artículos 32, 17 y 47 de la Constitución Política de Panamá. Puntualiza los cargos de infracción en estos términos:

- Debido proceso:
  - Se presenta una denuncia contra la empresa el 16 de marzo de 2015, así como un informe preliminar, por lo que se recomienda recepción de declaración jurada y peritaje sobre sus activos. No obstante, a la fecha de presentarse el amparo, se mantiene la medida cautelar de secuestro sobre los bienes de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.
  - Un (1) año después de la denuncia, todavía no se ha establecido si esta sociedad incurrió en defraudación fiscal a tenor de lo dispuesto en el artículo 752 del Código Fiscal. Por tanto, se

carece de una resolución de formulación de cargos, requerimiento de pago de un tributo; violándose el artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

- Solo puede decretarse una medida cautelar si existe una resolución de requerimiento de pago.
- El secuestro es desproporcionado e, ilegal, ya que no agota las etapas o fases estipuladas en el Decreto de Gabinete 109 de 1970.
- Los argumentos (párrafos 6 y 7 de la página 5) del Auto de 4 de marzo de 2005, son contradictorios.
- La denuncia es infundada y, al igual que el informe del Departamento de Fiscalización de la DGI, la Vista Fiscal de la funcionaria de instrucción y los Autos de 4 y 16 de marzo de 2015, “desconocen por completo los medios, formas, procesos y operación de un ingenio azucarero.
- El denunciante obtuvo información catalogada como privada, confidencial y no accesible a terceros, es decir, extraños a la DGI y MICI.
- Las actuaciones de los funcionarios del fisco, no son concluyentes en cuanto a la existencia de un acto doloso de defraudación fiscal.
- La posible temeridad que califica la actuación que se investiga al emitirse el auto de secuestro, viola la garantía del contribuyente consistente en que éste es cumplidor de sus obligaciones hasta que el fisco aporte prueba concluyente de lo contrario.
- El actual proceso de auditoría es nulo por ilegal, ya que CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., fue auditada respecto a los impuestos sobre la renta y complementarios; y no se le condenó o dispuso alcance.
- Protección de vida, honra y bienes a los nacionales, asegurar efectividad de derechos, individuales y cumplir la Ley.
  - La Dirección General de Ingresos mediante la expedición de los autos demandados, transgrede el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, en concordancia con el parágrafo I, artículo 201 (numeral 31) y 52 de la Ley 38 de 2000, artículo 155 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, y el artículo 26 de la Ley 135 de 1943.
  - Se está frente a una investigación carente de elementos probatorios adicionales y donde todavía no se acredita el delito de defraudación fiscal.
  - Los Autos de 4 y 16 de marzo de 2015, contentivos de interpretaciones y conclusiones erradas; se “conjugan en una directa ilegalidad a través de la modalidad de desviación de poder...”
- Derecho a la propiedad privada.

- Los secuestros sobre los bienes inmuebles de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., tienen origen en un auto cabeza de proceso carente de pruebas que acrediten el supuesto auto de defraudación fiscal y que la vinculen indiciariamente. Estos están causando consecuencias graves en la industria.
- La medida cautelar sobre estos bienes se ha dado de manera anticipada, en exceso y desproporcionadamente. En la actualidad, el expediente administrativo está inerte, es decir, carente de actividad procesal.
- La empresa está impedida para disponer de sus bienes, y consecuentemente, se afecta su economía y la propiedad privada.

Habiéndose sintetizado los aspectos medulares, que sustentan la presente acción de amparo, procedemos a emitir una serie de considerandos que nos permitirán pronunciarnos en forma cónsona con el derecho que rige la materia.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, procedemos a examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En primer término, puntualizamos que este recurso constitucional tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, o cualquier acto que sea susceptible de infringir, lesionar, alterar, violar, desconocer derechos o garantías fundamentales (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008). Ahora bien, en el caso en estudio, el fundamento de la demanda y la revisión de las demás piezas procesales, revelan que lo que se pretende es utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional, con miras a que revise la interpretación legal y valoración probatoria llevada a cabo por la Dirección General de Ingresos, para decretar la medida cautelar de secuestro dentro de la investigación por presunta defraudación fiscal que se realiza en perjuicio del contribuyente, CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. Cabe indicar, que la misma tiene su origen en la presentación de una denuncia que detalla que esta empresa “adquirió un número plural de fincas, cuyos valores inscritos en el Registro Público distan considerablemente de los valores que les fueron reconocidos en el Ministerio de Comercio e Industrias para efectos de los incentivos de la Ley N° de 1983...” (f. 44, párrafo segundo).

Precisados estos aspectos, resaltamos que en principio se secuestraron bienes muebles e inmuebles, cuentas y depósitos, plazos fijos, al contribuyente bajo investigación –Auto No. 4 de marzo de 2015; no obstante, se modifica la medida para cautelar solo los bienes inmuebles –Auto de 16 de marzo de 2015. Presentada la alzada contra los autos de secuestros, el Tribunal Administrativo Tributario evalúa las constancias procesales y determina que se está frente a un proceso penal fiscal, al que le son aplicables las normas contenidas en los “Títulos II del Procedimiento Penal Aduanero, Título II del Procedimiento Penal Común, y Título IV de Disposiciones Comunes de estos dos títulos del Libro VII del Código Fiscal, más el artículo 1329 del Código Fiscal, regirán las normas del Código Judicial que sean compatibles”. (f. 49 primer párrafo).

Estima el amparista, que la medida cautelar de secuestro quebranta el debido proceso, los derechos individuales reconocidos en la Ley, y la propiedad privada; porque la Dirección General de Ingresos, al



decretarla, infringe el proceso fiscal administrativo, que regula el Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, y las Leyes No. 38 de 2000 y No. 8 de 2010, es decir, normativa distinta a la que se ha determinado aplica a la causa. Esta aseveración, en efecto, revela la discrepancia del amparista con el procedimiento que la respectiva autoridad, ha establecido impera en la investigación por defraudación fiscal y secuestro que se le sigue a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. Sobre el particular, es pertinente indicar, que al dirimirse la alzada, el Tribunal Administrativo Tributario, precisó en torno a este tema lo siguiente: “...En cuanto a la aplicación de medidas cautelares como el secuestro, debemos ser conscientes que la normativa fiscal resulta escasa, más cuando estamos ante un proceso de defraudación fiscal, pues su connotación penal fiscal nos obliga a aplicar normas del procedimiento penal común, totalmente distintas a las que regulan las actuaciones administrativas del procedimiento fiscal ordinario tuteladas por el Código Fiscal y la Ley 38 de 2000”. (f. 49)

Por otro lado, esta empresa sostiene su pretensión en la falta de pruebas fehacientes que acrediten el supuesto acto de defraudación por el cual se le investiga, así como en las “interpretaciones y conclusiones totalmente erradas” de la entidad investigadora. Seguidamente, plantea su disconformidad con la apreciación del material probatorio, el término de investigación que a su juicio no justifica el secuestro, y la afectación económica que se genera por no poder disponer de sus bienes. A manera de ejemplo, citamos una serie de extractos del libelo, que corroboran la discrepancia de índole legal de la recurrente (que fue planteada ante el Tribunal Administrativo Tributario), con los autos de secuestro de 4 y 16 de marzo de 2015:

“...el Auto injusto e ilegal a todas luces que ordena la medida cautelar de secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias de nuestro representado. Medida esta que mantenida por parte del Auto de 16 de marzo de 2015, en cuanto que ordena mantener la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles de la empresa”.

...Las consecuencias económicas del ilegal Acto administrativo contenido en el Auto de 16 de marzo de 2015 (que a su vez mantiene la medida cautelar de secuestro sobre bienes inmuebles decretada con el Auto de 4 de marzo de 2015), causa el peligro de la operación de cosecha y daños a la industria... (f. 21)

...contiene motivos de ilegalidad, pues contemplan infracciones y violaciones literales a diversos preceptos legales que debieron cumplirse –y cuyas normas hemos citado como infringidas por la Administración-... (f. 25)

...se fundamenta en interpretaciones y conclusiones totalmente erradas...

Se conjugan en una directa ilegalidad a través de la modalidad de desviación de poder... (f. 25)

De lo expuesto se evidencia que las aseveraciones expuestas por la amparista, en conjunto con las consideraciones y normativa que fundamenta los autos de secuestros impugnados y aquél que los confirma; generan un debate de fondo ajeno a la materia de amparo; pues recordemos esta acción constitucional no es una tercera instancia que permite la revisión de resoluciones y/o decisiones administrativas o judiciales por objeciones de tipo legal; en la medida que no trascienden a la esfera constitucional, contraviniendo un derecho fundamental. Tratándose de casos en que los que el accionante ciñe la controversia a su desacuerdo con el contenido y expedición del acto objeto de amparo, sin que se advierta violación a un derecho o garantía fundamental; esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado en estos términos:

Resolución de 6 de agosto de 2018

“ ...

Primeramente, debe el Pleno señalar que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos de toda demanda. Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, la situación es diferente.

En ese orden de ideas, esta Superioridad señala que los cargos que sustentan la disconformidad del amparista, se centra en la decisión del Tribunal Administrativo Tributario al no admitir la prueba documental identificada como el "Estudio de Precios de Transferencia de la sociedad, correspondiente al periodo terminado al 31 de diciembre de 2013", y con dicho actuar, se infringió el debido proceso (artículo 32) y el principio de legalidad tributaria (artículo 52).

Los planteamientos que hace el amparista en relación a la supuesta infracción constitucional de los artículos 32 y 52, le indican a esta Corporación de Justicia que lo que pretende es que esta Corte revise las apreciaciones de hecho y de derecho que llevó al Tribunal Administrativo Tributario a determinar la inadmisibilidad de la prueba documental consistente en el "Estudio de Precios de Transferencia del Contribuyente".

Ello no resulta posible en este caso, pues al revisar la decisión impugnada por la vía de Amparo, demuestra un profundo análisis fáctico y normativo efectuado por parte de la Autoridad demandada, que le llevó a determinar la no admisión de la prueba documental antes mencionada.

Es pertinente señalar que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la Autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no que la misma sea utilizada como una instancia adicional dentro del proceso. En consecuencia, la viabilidad de la acción constitucional es cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución atacada viole los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de derechos humanos.

En ese sentido, este Pleno estima pertinente indicar que, de forma excepcional, ha considerado la posibilidad de que se revise en sede de Amparo, las valoraciones de los hechos y pruebas así como las interpretaciones de la ley externadas por la Autoridad demandada por la vía de la acción de derechos fundamentales, bajo los siguientes escenarios:

"El Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta

de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014)

De lo anterior se infiere entonces que, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al Amparo, independientemente del tipo de acto de que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley, situación que no se evidencia a prima facie, en la presente causa.

Ante este escenario jurídico, el Pleno concluye que al pretender el activador constitucional que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, y en virtud de las circunstancias expuestas, en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, que excepcionalmente pudiera dar lugar a adentrarse al examen de las pruebas e interpretaciones de la ley efectuados por la Autoridad contra quien se dirige el Amparo de Garantías Constitucionales, en consecuencia, lo procedente es no admitir la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Rafael Rivera Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad PRODUCTOS NEVADA S. DE R. L. contra la Resolución No.TAT-PR-049 de 11 de mayo de 2018, dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. (Cfr. Sentencia de 4 de julio y de 5 de septiembre de 2012)

Examinadas las piezas procesales que conforman la acción de amparo en estudio (libelo, autos de secuestro y su confirmación, vista fiscal); concluimos que no evidencian un potencial desconocimiento, restricción, amenaza, o de algún modo vulneración a un derecho fundamental dentro del proceso por presunto delito de defraudación fiscal seguido por la Dirección General de Ingresos, que amerite su análisis a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012).

Siendo esto así, damos observancia a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de amparo para preservar garantías fundamentales; por lo que reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, so pretexto que a través de ellas se ha aplicado o interpretado erróneamente la ley y/o apreciado o valorado indebidamente el caudal probatorio.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la empresa CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S.A., contra el Auto de 4 de marzo de 2015 y el Auto de 16 de marzo de 2015, proferidos por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSE E. AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DIAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 22 de agosto de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1365-18

VISTOS:

La firma forense Rodríguez- Robles & Espinosa, en representación de la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No. 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Se advierte que la Nota 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, contra cual se presenta el amparo, contiene lo siguiente.

“ La presente tiene como objetivo hacer de su conocimiento que hemos recibido información de la existencia en el mercado nacional de productos Lucky Strike, de color amarillo y morado, el primero con un cigarrillo de la marca Kool y un ícono plateado en su cigarrillo y el segundo con dos íconos, uno de color verde que representa al menthol y el otro de color morado que representa al sabor uva.

Esto nos ha sido comunicado por una de nuestras agencias regionales sanitarias como productos decomisados en operativo regional.

Por otra parte, la Resolución 2066 de 27 de agosto de 2018, impone una sanción por no cumplir con la autorización emitida por esta Dirección y vender el cigarrillo Kool en una cajetilla del cigarrillo Lucky Strike, cuando ambos productos de tabaco cuentan con sus respectivas aprobaciones independientes y de la que usted se notificara en el día de hoy.

Aunado a lo precitado nos percatamos que con la información suministrada por la región, estamos ante una situación similar a la que dio origen a la sanción impuesta específicamente en el caso de la cajetilla Lucky Strike amarilla en cuyo interior está un cigarrillo Kool.

En aras de la transparencia y al estar enterada de lo decomisado por una de nuestras regionales sanitarias y de que todo lo relacionado con tabaco se ventila en la Comisión Nacional de Control de Tabaco, se le hizo extensivo el informe a su persona, por encontrarse en la oficina al momento de recibir la información en comento.

Debemos reiterarle que la publicidad, promoción y patrocinio que está totalmente prohibida en Panamá es la de los productos de tabaco, se le hizo extensivo el informe a su persona, a su persona, por encontrarse en la oficina al momento de recibir la información en comento.

Por todo lo antes señalado, esta Dirección, requiere conocer formalmente el motivo por el cual los empaques de cigarrillos marca Lucky Strike ahora en color amarillo contiene en su interior cigarrillos Kool con el ícono de click en gris y el morado contiene cigarrillos Lucky, pero con íconos verde que representa al mentol y morado que representa al sabor uva.

Sin otro particular, queda de usted..”

En este sentido se advierte que la apoderada judicial de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., sustenta su inconformidad, señalando medularmente:

“La nota 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, fue emitida en franca violación de los principios y derechos subjetivos constitucionales, de titularidad de nuestra representada, entre los cuales se encuentran: el principio de legalidad y el deber de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, establecido en el artículo 17 del texto constitucional y el principio del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Constitucional vigente. Además, dicho acto u orden desconoce el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que integra el bloque de la constitucionalidad de Panamá.

.....

De otra parte, el acto atacado, mediante esta vía constitucional subjetiva está causando a nuestro representado graves y evidentes perjuicios de difícil reparación, que requieren de una revocación inmediata de dicha orden.

En ese sentido, la Dirección General de Salud Pública mediante la Nota 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018 desconoció darle traslado a la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A.,, pue dicha nota, de manera evidente, desconoce a nuestro representado el derecho de defenderse. Se entiende por traslado, la resolución o acto administrativo motivado mediante la cual la autoridad dispone poner en conocimiento de la existencia de hechos que motivan una investigación en su contra, haciéndole entrega física las copias de la denuncia o queja- formulada mediante Derecho de Petición y de las pruebas existentes para que el investigado en este caso, BRITIHS AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., pueda ejercer su derecho de defensa en el proceso administrativo sancionatorio, lo cual nunca ocurrió”.

Pasa el Pleno a inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se percata que el acto censurado a través de esta acción de amparo de derechos fundamentales lo constituye la Nota 2472- DGSP de 18 de septiembre de 2018, dicho de otro modo, un acto de mera comunicación, por medio de la cual la Directora General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, le hace de su conocimiento que ellos, la Institución ha recibido información de la existencia en el mercado nacional de productos Lucky Strike, de color amarillo y morado, el primero con un cigarrillo de la marca Kool y un ícono plateado en su cigarrillo y el segundo con dos íconos, uno de color verde que representa al menthol y el otro de color morado que representa al sabor uva y medularmente requieren conocer formalmente el motivo de la circunstancia señalada en la nota en referencia. De igual forma la Institución, le informó que en aras de la transparencia y al estar enterada de lo decomisado por una de sus regionales sanitarias y de que todo lo relacionado con tabaco se ventila en la Comisión Nacional de Control de Tabaco, se le hizo extensivo el informe, y se le reitera que la publicidad, promoción y patrocinio que está totalmente prohibida en Panamá es la de los productos de tabaco.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales, procede contra cualquier acto que sea susceptible de afectar derechos fundamentales de una persona, en atención al criterio de lesividad señalado por la jurisprudencia, que condiciona la admisión del amparo a que las circunstancia expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales

No obstante, sin entrar en consideraciones de fondo, advertimos por el contrario, que de la nota demandada, no se evidencia vicios de la garantía constitucional del debido proceso, o probables violación a derechos fundamentales, toda vez que la nota demanda simplemente les comunica a BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., de lo advertido por una de sus instituciones regionales respecto del suceso que claramente se explica en la misma y que además de según se observa a través de la Nota 3009/ DGSP- AL de 6 de noviembre de 2018 se le reitera la misma comunicación, por lo que considera este Pleno que estamos ante una acto de comunicación que ni siquiera da a conocer el contenido de otro acto que creara situación.

De esta manera consideramos que el acto no tiene apariencia de un acto que vulnere algún derecho fundamental, ni tampoco es un acto administrativo definitivo, sino que más bien constituye un acto de mera comunicación a través del cual la Dirección General de Salud Pública, con la finalidad de proteger la salud de la

población, busca o tiende a esclarecer sobre la información de la existencia en el mercado nacional de productos Lucky Strike, sobre el hecho de por qué los empaques de cigarrillos marca Lucky Strike, ahora de color amarillo, contienen en su interior cigarrillos Kool con el ícono de click en gris y morado, contiene cigarrillos Lucky, lo cual permite y es necesario que dentro de un posible procedimiento respectivo, se inserte por parte de la empresa demandante los hechos y consideraciones que a bien tenga que manifestar.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura procederá a no admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales aquí analizada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense Rodríguez- Robles & Espinosa, en representación de la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., contra la Nota No. 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 27 de agosto de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 66-19 (67-19-71-19Y72-19)

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, promovidas por la Firma Forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderado judicial de YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YÁNGUEZ y SOLANGIE DE LEON, contra la nota N° .599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. (acto mediante el cual se suspende el pago a la planilla 002). De igual forma se nos hace llegar el Informe Secretarial de la Secretaria General junto a los cuadernillos 71-19 correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA y ALBERTO RAMÍREZ contra la nota N° .599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. (acto mediante el cual se suspende el pago a la planilla 002), 67-19 correspondiente a la acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de los señores BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS y IRIS BARUCO DE AYARZA, contra la nota N° .599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. (acto mediante el cual se suspende el pago a la planilla 002) y el cuadernillo 72 del 19, el cual contiene acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de los señores LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAÚZ SANTAMARIA y RODY ESPINO VÁSQUEZ, contra la nota N° .599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. (acto mediante el cual se suspende el pago a la planilla 002).

Es por lo que, al hacer una revisión de las referidas acciones, nos percatamos que estamos frente a una misma pretensión, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 721 numeral 2 del Código Judicial.

Norma que establece las situaciones en las cuales se pueden acumular dos o más procesos y es del tenor siguiente:

- Artículo 721. Pueden acumularse dos o más procesos: cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes;
- Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
- Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

...”

Se colige de la norma transcrita que pueden acumularse dos o más procesos cuando vengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes, situación que se ajusta a las acciones de amparo enunciadas, ya que, aunque se trata de personas diferentes, el acto



demandado es el mismo, por tanto, la decisión que adopte este Tribunal constitucional producirá el mismo efecto en cada una de las acciones promovidas.

Ante estos aspectos y de acuerdo a lo descrito en el artículo 720 del Código Judicial “si los procesos se encontraran en un mismo tribunal, el Juez podrá de oficio ordenar la acumulación”, por ello procederemos a acumular las acciones de amparo arriba descritas.

Así las cosas, lo correspondiente es que los cuadernillos identificados con los números 67-19, 71-19 y 72-19, sean acumulados al cuadernillo 66-19 por ser este el más antiguo.

De igual forma consta en los cuadernillos en mención, escrito de desistimiento presentado por la Firma Forense MC DONALD Y ASOCIADOS, en nombre de cada uno de sus representados, el primero (1) de febrero de 2019. Y corresponde a esta Corporación de Justicia manifestarse con respecto a ello.

El Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional ha señalado que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo peticionado, ello en razón de que el artículo 1094 del Código Judicial establece que, en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez de conocimiento.

Vemos que a la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, se le ha conferido poder por cada uno de los accionantes arriba mencionados, y al revisar los mismos, tenemos que se encuentra esta firma facultada para desistir.

Ante lo expuesto y al cumplirse con los presupuestos establecidos por Ley, considera este Tribunal en sede Constitucional que debe acogerse el desistimiento peticionado.

En mérito de lo anterior esta Corporación de Justicia resuelve:

- ORDENAR la acumulación de los expedientes identificados con los números 71-19 correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA y ALBERTO RAMÍREZ, la acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de los señores BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS y IRIS BARUCO DE AYARZA y el cuadernillo 72 del 19, el cual contiene acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de los señores LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAÚZ SANTAMARIA y RODY ESPINO VÁSQUEZ, todas contra la nota N°.599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de las presentes acciones de Amparo de Garantías Constitucionales promovidas por la Firma Forense MC DONALD Y ASOCIADOS, contra la nota N°.599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSE E. AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DIAZ .

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	51-19

VISTOS:

El Licenciado DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, en su calidad de apoderado judicial de CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, presenta acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra decisión de hacer contenida en el Memorándum de fecha 8 de octubre del 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de Panamá, a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO).

#### ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Ha señalado el amparista que la decisión demandada incurre en violación directa del artículo 17 y 32 de la Constitución Nacional, al no existir una acusación formal, indicio o algo que determine que el señor CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, no asiste a su puesto de trabajo y no cumple con sus funciones. Por lo que la medida adoptada por la licenciada JULISSA LEZCANO, Fiscalizadora de la Contraloría General de la República de Panamá, violenta el Debido proceso ya que sin haber iniciado una auditoria formal y sin elementos de convicción que pudieran acreditar algún hecho se procede a tomar la medida extrema de suspender el salario sin haberlo separado del cargo.

Encontrándose la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales pendiente de admitir, la Licenciada CRISTAL ARIADNA BALABARCA CEDEÑO, presenta poder otorgado por el señor CONCEPCIÓN CHAVEZ, así como también promueve escrito de desistimiento el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional tiene que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo pedido, ello en razón de que el artículo 1094 del Código Judicial establece que en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez de conocimiento.

Vemos que el accionante CONCEPCIÓN CHAVEZ, otorga poder a la licenciada CRISTAL ARIADNA BALABARCA CEDEÑO, dentro de la presenta acción constitucional, y entre sus facultades expresas está la de desistir. (fs. 27) Por ello al cumplirse con los presupuestos establecidos por Ley, considera este Tribunal en sede Constitucional que debe acogerse lo peticionado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Es por lo que esta Corporación de Justicia ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZON, contra la decisión contenida en el Memorándum de fecha 8 de octubre del 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de Panamá, a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia  
296-19

VISTOS:

Promueve acción de Amparo de Garantías Constitucionales la firma forense CEBALLOS & CEBALLOS, en nombre y representación de PURA GÓMEZ DE VARGAS, a fin de que se revoque la orden de hacer contenida en la resolución 5172, dictada por el Ministerio de Educación el 10 de octubre de 2018, mediante la cual resuelve trasladar a nuestra mandante al Instituto Dr. Alfredo Cantón, San Miguelito.

#### ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Expresa el accionante en su demanda que el 25 de abril de 2018, presentaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la resolución N° 65 de 2 de marzo de 2018, mediante el cual el Vice-Ministro de Educación confirmó la resolución de primera instancia que ordenó el traslado de nuestra mandante PURA GÓMEZ DE VARGAS.

Mediante resolución N° 5172 de 10 de octubre de 2018, el Ministro de Educación decidió trasladar a la profesora PURA GOMEZ DE VARGAS, en consideración a "que la Dirección de Educación mediante nota DGI-124-1689 de 31 de julio de 2018, solicita trasladar por Sanción a la educadora,...Directora del Instituto José Dolores Moscote, Panamá, a Instituto Dr. Alfredo Cantón...". Decisión está que fue reconsiderada, sin embargo la misma fue confirmada en todas sus partes por el Ministro de Educación.

Por último señala el petente que el recurso que presentaron ante la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, contra la resolución N° 65 de 2 de marzo de 2018, se encuentra en trámite

Al desarrollar las disposiciones constitucionales violadas, indica que se ha violado el artículo 18 de la Constitución Nacional por omisión puesto que el Ministro de Educación se ha extralimitado en sus funciones al ordenar el traslado de la profesora PURA GÓMEZ DE VARGAS al Instituto Alfredo Cantón en San Miguelito, desconociendo lo dispuesto en el artículo 202 (142) de la Ley 47 de 1946, en vista que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no ha dictado un fallo definitivo.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política, señala que ha sido violado directamente por omisión, al omitirse los trámites legales y violación al debido proceso, al considerar que la condición previa al traslado, es a través de una sentencia ejecutoriada, dictada por el tribunal, en su contra.

Finaliza el demandante señalando que se ha demostrado que el Ministerio de Educación ha violado las garantías constitucionales contenidas en los artículo 18 y 32 de la Constitución Política, por lo que solicita se CONCEDA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sede de Tribunal Constitucional al hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto tiene a bien indicar que: el libelo contentivo de la demanda de amparo ha sido dirigido a quien preside esta Corporación de Justicia, conforme exige el artículo 101 del Código Judicial, no obstante el accionante no cumple con el requerimiento del artículo 665 de la misma excerta legal, el cual consiste en desarrollar los hechos en que fundamenta la demanda, lo cual es un requisito

común de forma exigido dentro de las demandas, que permite al juzgador conocer información valiosa e indispensable para sustentar la decisión jurisdiccional.

El Pleno ha señalado que la exigencia de este requisito, lejos de constituirse en extremo formalista, cobra singular relevancia para determinar información o datos específicos del proceso.

De igual forma, observa este Tribunal Constitucional que tampoco se ajusta a las exigencias de procedibilidad que regula el artículo 2615 y 2619 del Código Judicial, exigencias especiales para la presente acción constitucional. Ya que en el apartado en el que debe señalarse las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante transcribe la disposiciones que estima violadas por el acto impugnado, pero no hace una explicación razonada en como la resolución demandada vulnera garantías fundamentales.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo al señalar que no es que la manera adecuada para presentar una acción de amparo en esta sección, pues debe transcribirse la norma constitucional que se considera ha sido violada. Para luego indicar el concepto de esa infracción y finalmente sustentar mediante una explicación lógica y coherente en que consiste la vulneración del derecho fundamental alegada.

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Expresando con ello las deficiencias dentro la presente demanda, al inobservar lo dispuesto en el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial.

Este Pleno en sede Constitucional tiene a bien manifestar que pese a que se ha reducido al mínimo las exigencias y presupuestos procesales, con el fin de asegurar la tutela efectiva de derecho, no quiere decir esto, que el promotor del amparo ha sido relevado de exponer de forma coherente y razonable de qué manera le han sido afectadas sus garantías, que le permita a esta superioridad inferir si nos encontramos o no ante la posible vulneración de garantías y derechos fundamentales.

Ante la ausencia de requisito esencial para la procedencia del amparo, aunado a lo señalado con respecto a la estructuración de la demanda, lo correspondiente es la inadmisión de la demanda constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida la firma forense CEBALLOS & CEBALLOS, en nombre y representación de PURA GÓMEZ DE VARGAS, a fin de que se revoque la orden de hacer contenida en la resolución 5172, dictada por el Ministerio de Educación el 10 de octubre de 2018, mediante la cual resuelve trasladar a nuestra mandante al Instituto Dr. Alfredo Cantón, San Miguelito.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	199-19

VISTOS:

El Magíster Ignacio J. Rivas Baloy, actuando en nombre y representación de LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de Gerencia No. 221-2018 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por el Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional.

El acto impugnado, visible a foja 13 y 14 del expediente judicial, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Anular la adjudicación realizada a favor de LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número E-ocho-cuarenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro (E-8-48164), facturado por el Banco Hipotecario Nacional, el primero

(1) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cuenta número dieciocho-mil novecientos cincuenta y dos-cero uno cero cero tres (18-1952-01003) actualmente uno cero cero cero cero cero uno dos seis ocho uno (100000012681)....”

El amparista fundamenta los hechos de la acción y en lo medular sostiene lo siguiente:

“...Décimo Cuarto: Que la causal para ordenar el desalojo de mi representado y a su familia del apartamento fue el haber supuestamente arrendado el inmueble, lo cual no se ajusta a la realidad, por las siguientes consideraciones: ....

El análisis de los artículos antes señalados, nos lleva a la conclusión que la causal que utilizó el Banco Hipotecario Nacional, para desalojar a mi representado es ilegal, porque esta institución del estado, no posee la prueba documental que demuestre la existencia de un contrato de arrendamiento por escrito que cumpla con las formalidades legales que establece el Código Civil, es más, dicho contrato de arrendamiento, debe estar autorizado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, también debe cumplir con la formalidad del tiempo y el beneficiario del arrendamiento, haber hecho un depósito de una mensualidad, para cubrir los posibles daños al inmueble, al finalizar el periodo para el cual fue firmado.

Queda demostrada pues, que la medida a todas luces es ilegal y la misma debe ser revocada y dejada sin efecto.

Décimo quinto: Que si bien es cierto, que en la escritura solo aparece la firma dibujada de mi representado, no menos cierto es, que la solución habitacional era para toda la familia y para su adjudicación se hubo de hacer un estudio socio económico familiar, para determinar quiénes son los integrantes de la familia, lo que indica que la esposa de mi representado señora HUBERTINA BELTRAN AGUILAR DE ROMANA, es la dueña de la cuota parte del citado apartamento y no debe ser desalojada, porque ella no ha cometido ninguna falta, ni violado acuerdo alguno, ya que la orden de desalojo es contra mi representado, pero se extiende a otras personas que habiten el inmueble, lo cual es otra ilegalidad, porque este proyecto habitacional es de interés social, ejecutado por el estado Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución de Gerencia No. 221-2018, fechada 12 de junio de 2018, emitida por el SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en la que se resuelve ANULAR LA ADJUDICACIÓN que le hizo el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, del departamento No. 3, para que la misma se revoque y se deje sin efecto, ya que se está lanzando a la calle a mi representado y a su familia, sin buscarle una solución de vivienda en otro proyecto. Tampoco le han querido dar una indemnización que le permita comprar o construir una casa en otro lugar.”

#### COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

3. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

5. ...
6. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

De las constancias procesales se observa que la Resolución de Gerencia No. 221-2018, fechada 12 de junio de 2018, en contra de la cual se interpone el amparo objeto de estudio fue emitida por el Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional, que ejerce funciones en el territorio de la República, por lo que el Pleno tiene competencia para conocer el mismo.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el Magíster Ignacio J. Rivas Baloy, actuando en nombre y representación de Luis Mariano Romaña Chaverra, contra la Resolución de Gerencia No. 221-2018, fechada 12 de junio de 2018, emitida por el Subgerente General procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto, nos hemos podido percatar que el amparista incumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, pues dirige la demanda a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, cuando debió dirigir su acción al Presidente de esta Corporación de Justicia y aunque esto no sea óbice para inadmitir la acción, se visualizan otros elementos que en conjunto hacen que la misma no pueda ser evaluada en el fondo, los cuales procedemos a detallar. (Ver foja 2 del expediente judicial)

Continuando con el examen de admisibilidad, para darle sustento a nuestros argumentos anteriores, nos percatamos de que el accionante incumple con otro de los requisitos indispensables para la admisión de este proceso extraordinario de amparo, como lo es interponer la acción en término de Ley; es decir, dentro del término de tres (3) meses establecido por la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, queda evidenciado, al revisar las pruebas aportadas por el accionante, pues nos hemos percatado que el acto demandado y su acto confirmatorio, fueron emitidos por la autoridad demandada en el siguiente orden cronológico: Resolución de Gerencia No. 221-2018, el doce (12) de junio de 2018, notificada el 22 de junio de 2018, y la Resolución de Junta Directiva No. 7-6-2018 de 22 de octubre de 2018, notificada el 24 de octubre de 2018, lo que nos permite apreciar claramente que la acción ensayada fue presentada de manera extemporánea, al ser interpuesta el día 19 de febrero de 2019, lo que hace inadmisibile la acción ensayada. (Ver sello de recibido visible a foja 12 del presente expediente)

Otro punto importante que no podemos pasar por alto, es el hecho de que el accionante, primero interpuso una demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual no fue admitida, tal como lo reconoce en su escrito, a foja 8 del presente expediente; por ende, se hace necesario explicarle al accionante que la demanda de amparo si bien es cierto es una acción extraordinaria, no quiere decir que convierta a este Tribunal Constitucional, en una instancia adicional del proceso, pues en efecto una vez le fue inadmitida la acción de plena jurisdicción, recurre en amparo, para que sea analizado nuevamente el proceso que fue sustentado de manera equivocada, lo que ocasionó su inadmisión, por lo tanto, al no ser una instancia más dentro del proceso, sumado a lo antes mencionado, solo nos resta inadmitir la demanda que nos ocupa.



En conclusión, al incumplirse con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, interponer la acción de manera extemporánea (tres (3) meses), tal como lo establecido la reiterada jurisprudencia de esta corporación de justicia y pretender que este Tribunal se convierta en una instancia adicional del proceso, no se puede admitir la acción objeto de análisis, a lo que procedemos.

## PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Magíster Ignacio J. Rivas Baloy, actuando en nombre y representación de Luis Mariano Romaña Chaverra, contra la Resolución de Gerencia No. 221-2018 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por el Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1327-18

VISTOS:

El Licenciado Mauricio J. Ramos E., actuando en representación de GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON presenta acción de amparo de garantías contra la Resolución de 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

- DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Por medio del acto recurrido en demanda de derechos fundamentales, el referido Tribunal, luego de examinar el material probatorio que integra el proceso de pensión alimenticia interpuesto por el amparista, resuelve lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: MODIFICAR la resolución con fecha 8 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro (sic) proceso de Pensión Alimenticia Interpuesto por el señor GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON de manera voluntaria, a favor de la menor ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DEL RÍO, pero solo en cuanto a fijar el monto de la Pensión alimenticia por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.40.00) a razón de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/. 240.00) QUINCENAL a favor de la niña ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DEL RÍO, por las razones expuestas.

...” (fs. 28-29)

En desacuerdo con la decisión modificatoria del Tribunal Superior, el señor RODRÍGUEZ JOHNSON, arguye en su libelo de amparo, que se vulneran sus derechos fundamentales, contenidos en los artículos 17, 32 y 56 de la Constitución Política de Panamá, así como los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Puntualiza al respecto, que el aumento de la pensión a cuatrocientos ochenta balboas (B/. 480.00), le cercena su “nivel de vida adecuado” y el de su familia, incluyendo la alimentación, vestuario, vivienda, atención médica. Seguidamente, cuestiona el contenido del acto objeto de amparo, afirmando que carece de una debida motivación o argumentación y desconoce el material probatorio que integra el proceso de alimentos. En este sentido, reitera que la resolución demandada carece de congruencia, porque “las normas contenidas en el expediente”, las pruebas existentes y la parte motiva de la Resolución de 20 de noviembre de 2018, no permiten “entender el por qué” del incremento del monto de la pensión alimenticia.

La parte recurrente adiciona que la tutela efectiva comprende el derecho a recibir una respuesta oportuna y congruente, basada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; es decir, en aquellos que no impiden satisfacer la propia subsistencia ante la fijación de un “monto elevado de pensión alimenticia”, sin poseer recursos económicos.

Prosigue arguyendo que la modificación al monto de la pensión, pone en riesgo su integridad física “al no contar con sus recursos económicos para satisfacer mínimamente sus necesidades básicas y de subsistencia y que son garantías fundamentales que deben protegerse al ser Derechos Humanos reconocidos nacional e internacionalmente”.

El accionante resulta pertinaz al sostener que el aumento de la pensión fijado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, “pone en peligro su bienestar e integridad física, lo cual es un derecho o garantía que debe ser protegida por el Estado”, en la medida que supera el setenta por ciento (70%) del sus ingresos en concepto de manutención. Sobre el particular, precisa que los gastos de la menor ascienden a seiscientos sesenta y tres balboas con sesenta y tres centavos –B/. 663.65, los ingresos de la madre son de mil setecientos balboas –B/. 1,700.00, los del padre de quinientos balboas –B/. 500.00, no obstante, se le obliga a este último a pagar más del setenta por ciento –70%.

Con fundamento en lo expuesto, asevera que los miembros del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, desconocen los hechos del proceso, los fundamentos jurídicos y las pruebas; además, lo argumentado impide comprender lo resuelto ante la falta de razonamiento lógico y jurídico, que dota de congruencia, razonabilidad y justicia.

Finalmente, el apoderado judicial del amparista, explica la vulneración de cada una de las normas constitucionales mencionadas en párrafos anteriores, arguyendo, en lo medular, que el nuevo monto le impide cumplir con su nueva familia, satisfacer su derecho humano a subsistencia, mantener un nivel de vida adecuado; por lo que a largo plazo se pone en riesgo su integridad personal, es decir, su “derecho a la vida”. También, afirmando que la resolución objeto de impugnación carece de una debida motivación razonamiento o congruencia, en detrimento del debido proceso y la tutela efectiva (fs. 1-17).

- INFORME DEL TRIBUNAL ACUSADO.

Previa emisión de la resolución que acoge la acción de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación de Justicia requiere el informe explicativo de que trata el artículo 2620 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Presidenta encargada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través del Oficio No. 151 de 21 de diciembre de 2018, de manera categórica sostiene, que el juez de primera instancia, redujo el monto de la pensión alimenticia de la menor A.S.R.D., en más de un cincuenta por ciento (50%), en detrimento del interés superior del menor, que como autoridad están llamados por Ley a garantizar.

Continúa respaldando la consonancia de la resolución objeto de amparo con el orden constitucional, al sostener que el amparista “ha mantenido ingresos, egresos y en general un nivel de vida”, que le “permiten el cumplimiento de la suma fijada”. Quien representa a la autoridad acusada, específica, que la pensión alimenticia garantiza el derecho a la vida de su beneficiario y se caracteriza por ser de orden público, interés social y un crédito privilegiada.

La Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de igual manera, asevera que es obligación del progenitor demandante garantizar el nivel de vida de su hija, por lo que la disminución transitoria de ingresos no puede servir de base para liberarse del mandato contenido en el artículo 6 de la Ley General de Pensión Alimenticia y el Código de la Familia.

En este sentido, sostiene que las piezas procesales sustentan la rebaja de una pensión que no alcance más del cincuenta por ciento (50%), de tal forma que el derecho de alimentos y a un desarrollo integral de la menor de nueve (9) años no se cercene, para darle relevancia especial a los derechos del progenitor y su nueva familia.

Se finaliza el informe, destacando que como autoridad se cumplió con la labor de velar tanto por los intereses de la menor de edad, A.S.R.D., como por establecer en igualdad la obligación de pensión alimenticia que recae sobre ambos progenitores, es decir, sin imponer a uno de ellos una carga de responsabilidad monetaria mayor e, inclusive, suscitando en el otro –progenitor, el ejercicio de acciones tendientes a retomar el monto inicial de pensión fijado (B/. 950.00) en beneficio de su menor hija (fs. 71-73).

- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por medio de la resolución judicial objeto de amparo, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, resuelve el recurso de apelación que presentara la señora Sherlye Annette Del Río Espinosa, contra la Sentencia de 8 de agosto de 2018, por medio de la cual el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ordena lo siguiente:

“...modificar la pensión alimenticia de GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON,...estableciéndose la misma en TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 380.00) MENSUALES, A RAZÓN DE CIENTO NOVENTA BALBOAS (B/. 190.00) QUINCENALES, los cuales se pagarán en las fechas inicialmente establecidas en la cuenta del Banco Nacional de Panamá, a nombre de la señora SHERLYE ANNETTE DEL RÍO ESPINOSA.

...” (fs. 35-38)

De conformidad con las constancias procesales, esta rebaja de la pensión alimenticia que alcanza un sesenta por ciento (60%) de lo establecido en la Sentencia de 12 de julio de 2013, se fundamenta en el estudio de evaluaciones sociales, que revelan que la situación económica del padre ha disminuido y es soportado económicamente por su padre, madre y actual esposa –sin que esto constituya un impedimento para que continúe proveyendo a su menor hija A.S.R.D., de la cuota alimenticia. De igual manera, se sostiene en la resolución judicial modificatoria, previo reconocimiento que los ingresos de la madre son de setecientos balboas (B/. 700.00) al mes y paga un alquiler de apartamento por el mismo monto, a lo que añaden el monto de la pensión alimenticia que la recibe la señora Del Río Espinosa por su segundo hijo (B/. 620.00 al mes); que la mayor carga de la pensión estaba recayendo sobre el señor GARNIER y que las necesidades básicas mensuales de la niña ascienden a seiscientos sesenta y tres con sesenta y cinco centavos (B/. 663.65) y de setecientos cuarenta y siete balboas con veinte centavos (B/. 747.20), en lo que a gastos anuales se refiere.

Sobre el particular, resulta importante señalar que en esta decisión de primera instancia, se concluye que la madre percibe un ingreso mayor que el del padre, prescindiendo que el mismo equivale íntegramente al pago del alquiler que Del Río Espinosa realiza en concepto de vivienda, y que el señor RODRÍGUEZ es soportado económicamente por tres (3) personas y cuenta con una preparación profesional que da cabida a una pronta reincorporación laboral.

Ahora bien, destacamos que por medio de la Sentencia de 20 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, previo estudio del concepto “alimentos”, así como los elementos pertinentes para fijar la cuota alimenticia y reconocer los derechos del niño –a tenor de la Convención sobre Derechos del Niño; determina que el material probatorio revela, tal como lo establece la primera instancia, que los ingresos de GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ han disminuido, pero que esto no es óbice para que le haga frente a la obligación de alimentos que le corresponde como padre de una menor de edad. No obstante, prioriza para modificar el monto de la rebaja en concepto de pensión alimenticia, en los siguientes aspectos: 1) la edad de nueve (9) años de la niña A.S.R.D. 2) el estatus de vida que ha mantenido durante esta etapa 3) la necesidad que tiene la menor de desarrollarse en lo social, físico, intelectual, cívico y estético 4) aumento de las necesidades de la menor A.S.R.D. 5) principio de proporcionalidad que constriñe a ambos padres cubrir las necesidades alimenticias de la menor en igualdad.

Resulta importante indicar, que el acto jurisdiccional que dirime la alzada en materia de alimentos, se acusa de transgresor al debido proceso fundamentalmente, porque desconoce el derecho del señor GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON, a un nivel de vida adecuado “para sí y su familia, su alimentación,

vestido, vivienda, atención médica...” Es de notar, que a lo largo de todo el libelo, se insiste en afirmar que la Resolución de 20 de noviembre de 2018, impide a RODRÍGUEZ JOHNSON satisfacer su derecho a subsistencia; y, consecuentemente, pone en peligro su bienestar e integridad física.

Por otro lado, el amparista estima que los integrantes del Tribunal de Niñez y Adolescencia, el expedir la resolución impugnada en amparo, ejercieron deficientemente su labor juzgadora, ya que la misma contiene una motivación carente de elementos y razones de juicio y, por tanto, resulta falta de congruencia en detrimento del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la protección de su nueva familia.

Previa puntualización del fundamento, esencial de la acción, es trascendental indicar que el acto impugnado cumple con los presupuestos del artículo 1 de la Ley 42 de 2012 y, se ajusta a los artículos 5 y 6 ídem. En este sentido, sostenemos que la Resolución de 20 de noviembre de 2018, reconoce el derecho de alimentos de la menor A.S.R.D., y la obligación del padre a darle la pensión de manera proporcional con lo que aporta la madre. Asimismo, ha aplicado el principio de interés superior del menor con una debida motivación, ante un análisis fáctico jurídico y la realización de una ponderación probatoria (específicamente lo que atañe a la disminución de ingresos del padre sin que ello prime sobre las necesidades de la menor).

En este sentido, puntualizamos que el monto de la pensión desde el año 2013, se fija en novecientos cincuenta balboas (B/. 950.00); y para abril de 2018, se mantuvo hasta tanto se practicaran evaluaciones sociales que permitirían pronunciarse sobre la rebaja de pensión pedida por el padre desde el año 2015. Luego de realizadas estas evaluaciones y evacuado el material probatorio, se accede mediante Sentencia de 8 de agosto de 2018, por el juez de la causa a una rebaja de trescientos ochenta balboas (B/. 380.00), en estos términos: “...ORDENA modificar la pensión alimenticia del señor GADIER ALEXANDER RODRIGUEZ JOHNSON,... estableciéndose la misma en TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 380.00), A RAZÓN DE CIENTO NOVENTA BALBOAS (B/190.00) QUINCENALES...” (f. 37-38).

Sin embargo, durante la alzada, el Tribunal Superior, haciendo un análisis de todo el material probatorio (ingresos de padre y madre, egresos, gastos de la menor, descatos) en consonancia con el principio de interés superior del menor –contenido en el artículo 488 del Código de la Familia, accede a la rebaja; pero por un monto distinto al de la primera instancia, cuya diferencia es de cien balboas (B/. 100.00). La cuantía de la pensión fijada prioriza las necesidades de la menor A.S.R.D., sin desconocer la desmejora económica del padre, las necesidades de éste y su nueva familia, así como tampoco lo que la madre de A.S.R.D., puede proporcionar para su sustento. El referido principio ha sido analizado pormenorizadamente por esta Corporación de Justicia, específicamente, en la Sentencia de 11 de febrero de 2014, se expuso lo siguiente:

Sentencia de 6 de julio de 2000

“... ”

Por otro lado, sabido es que el artículo 52, que se ocupa de la protección de la familia, otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger, y que sintetizadamente se conoce como el principio del interés superior del menor, cuyo fin, al momento de analizar varios derechos, aún fundamentales, en juego en un conflicto familiar, merecen tratarse otorgando al expresado interés superior del menor un lugar preponderante en cuanto a las obligaciones del Estado

de su adecuada protección y su eficacia para dirimir conflictos jurisdiccionales donde los derechos de los menores se encuentren involucrados, como sin la menor duda lo es el que ocupa al Pleno en este proceso constitucional. El artículo 52, en particular en su relación con el principio del interés superior del menor, ha sido objeto de pronunciamiento por este Pleno. Así, la Corte, en fallo de 20 de marzo de 1996 concedió el amparo revocando la resolución atacada, fundamentó, en síntesis, en lo siguiente:

“Sobre este punto el Pleno después de estudiar el caso estima que la protección constitucional de los derechos de los menores, los cuales forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, en nuestra carta Fundamental se mencionan de manera general en el artículo 52, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor.

...

Respecto a la infracción del artículo 52 de la Constitución, que trata sobre la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizar el derecho de éstos a la alimentación, la salud y la educación y la seguridad y previsión sociales, cabe anotar que en el presente caso esa obligación estatal está supeditada a determinar previamente cuál es el interés superior del menor, que es precisamente la omisión que se advierte en la orden de hacer que se impugna.”

....

Nos encontramos, pues, en una encrucijada caracterizada por el interés superior del menor, el cual debe ser salvaguardado en todo proceso en la cual intervenga uno de ellos. Ante esta situación, es el criterio esta Corporación de Justicia que debe primar ese Interés Superior del menor sobre los estudios de su madre en el extranjero, en este caso, toda vez que es inminente el riesgo que corre, ya que se puede producir un desequilibrio emocional por parte del menor VÍCTOR LALO MALCA por no contar con la afectividad de su padre.

La prelación del interés superior del menor, finalmente, sobre el principio del debido proceso, ya se ha manifestado también esta Corte, mediante el fallo de 13 de marzo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas; entre otras cosas, la resolución dijo lo siguiente:

“Mediante este amparo se plantea el problema de un derecho que puede resultar afectado por el hecho de que se llegue a practicar una prueba. Pero es importante destacar que, en este caso, el daño que podría ocasionarse, con la ejecución de esa orden atacada (de practicar la referida prueba), trasciende la posible vulneración del debido proceso legal, pues la persona agraviada es un menor de edad, por lo que implicaría la infracción del artículo 52 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en caso de comprobarse que el funcionario demandado, al emitir la orden, no actuó otorgando prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que debe prevalecer en estos casos.

...

La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un

complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. Este concepto de interés superior del menor, implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses". (Cfr. S. 20/3/96, R.J., p.23)

A juicio de esta Corporación, el tribunal demandado infringió el artículo 52 de la Constitución, pues no cumplió con la obligación de determinar claramente cuál era el interés superior del menor, que en este caso, según el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia debía coexistir con el derecho a la superación profesional de la madre del menor VÍCTOR LALO MALCA, alejándolo de la afectividad de su padre ISAAC LALO GUERÓN, derecho a la educación que debe ceder al interés superior del menor de permanecer, mientras duran los estudios de la madre, sujeto a la patria potestad del padre en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ISAAC LALO GUERÓN y, por tanto, REVOCA la Resolución N°2-I. -R de 17 de febrero del 2000, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA". (Amparo de Garantías Constitucionales. Isaac Guerón contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Mag. Rogelio Fábrega).

#### Sentencia de 13 de septiembre de 2011

"...

Contrario al criterio del tribunal de primera instancia, la jurisprudencia ha establecido que la referida norma constitucional "...otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger..." y garantizar (Cfr. Sentencia de 6 de julio de 2000. Subraya la Corte). En efecto, el segundo párrafo del artículo 56 de La Constitución Nacional, claramente dispone que "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales".

Se trata, de un precepto o norma autoaplicativa, que no requiere de ningún desarrollo ulterior para tener eficacia, por lo que los derechos contenidos en la misma merecen ser tutelados por el Estado. En ese sentido, la Sentencia de 21 de agosto de 2008 proferida por esta Superioridad, ha señalado que:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

...

Sobre dicha disposición, en el fallo de 20 de marzo de 1996 la Corte expresó que "...El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor".

El referido numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención de los Derechos del Niño (que establece el principio de interés superior del menor), ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 5, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente." (COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 5 (2003) - Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. Ginebra, 27 de noviembre de 2003. El subrayado es de la Corte). (Amparo de Garantías Constitucionales. Elis Candanedo vs Juez Primero de Niñez y Adolescencia. Mag. Jerónimo Mejía).

Precisado el concepto y alcance del principio denominado "interés superior del menor", concluimos que la interpretación legal y valoración probatoria que sustenta la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, da primacía a dicho principio y no al estatus económico del padre, las obligaciones que tiene con su nueva familia y su desacato. A su vez, el acto objeto de amparo, previa medida de los derechos familiares en conflicto, expide una resolución debidamente motivada y congruente con las necesidades de la menor de nueve (9) años, y la normativa que regula la materia, sin desconocer la realidad económica de ambos padres de familia.

En virtud de lo expresado, concluimos que la resolución judicial acusada de infractora de derechos fundamentales y convencionales, resulta apegada al debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos de la familia que garantiza el Estado y los derechos humanos inherentes a toda persona –nivel de vida adecuado, alimentos, vestido, vivienda, mejora a condiciones de existencia, entre otros. Siendo esto así, se carece de elementos de hecho y derecho que avalen el reconocimiento de transgresión alguna al orden constitucional o convencional.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Mauricio J. Ramos F., actuando en representación de GADIER ALEXANDER



---

RODRÍGUEZ JOHNSON contra la Resolución de 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 14 de agosto de 2019  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 1324-18

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de Habeas Data interpuesto por el Lcdo. Irving Antonio Maxwell actuando en representación de Benjamín Batista, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

La Acción interpuesta se fundamenta en el poder y solicitud de copias, según consta en foja 4, recibida en Secretaria General de la Caja de Seguro Social el 16 de junio de 2018, según sello de la entidad y la misma solicita, lo siguiente:

“...solicitarle formalmente se sirva expedir, con CARÁCTER DE URGENCIA y a nuestras costas, copias del expediente completo que contiene la investigación ordenada mediante Providencia de fecha 9 de octubre de 2017, cuyos pormenores igualmente se detallan en el poder Especial, así como del Informe de Auditoria N°DNA-CHI-IECI-50-2017, de fecha 13 de julio de 2017 de la Dirección Nacional de Auditoria Interna, que consta en dicho expediente.”

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita al Pleno de la Corte Suprema que conceda la presente acción de hábeas data y ordene a la Autoridad demandada que suministre la información requerida.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el hábeas data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y se distinguen dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Por medio de la nota s/n, la entidad remite informe explicativo de conducta, visible en foja 12, donde adjunta copias simples de Hoja de trámite de la Secretaria General N°400-2019 de 31 de enero de 2019, la cual señala que se le hace entrega de las copias simple del Informe de Auditoria DNA-CHI-IECHI-50-2017 de 3 de

julio de 2017(foja 13), además adjunta nota N°3707-2018 de 4 de septiembre de 2018 la cual señala que la información solicitada se encuentra en trámite de revisión de Asesoría Legal.

Debemos indicar que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, el funcionario receptor tiene un término de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestar por escrito la petición y podrá extenderse hasta por treinta (30) días adicionales a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa.

En este caso, la entidad informa al solicitante en el mes de septiembre de 2018, el estatus del trámite, pasando en exceso el término que establece la ley, además, según la hoja de trámite visible en foja 13, la información solicitada fue entregada el 31 de enero de 2019 según consta en la misma.

Al examinar la acción de habeas data presentada por la recurrente, esta Corporación de Justicia advierte que, el Director de la Caja de Seguro Social no contestó la petición dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ni le indicó al interesado las razones por las cuales no había respondido la solicitud de información, hasta el día 4 de septiembre de 2018, según consta en el informe visible en foja 12 del expediente.

En base a lo expuesto, no le queda más a esta Superioridad que reiterar la obligatoriedad de entregar a los solicitantes la información requerida según lo establecido, igualmente solicitar a toda Institución Pública que custodie información de acceso público, que maneje la misma con la diligencia que se espera según las disposiciones legales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de hábeas data interpuesta por el Licdo. Irving Antonio Maxwell actuando en representación de Benjamín Batista, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N° 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	398-14

## VISTOS:

El 3 de mayo de 2013, el Magíster Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de JONNY RAY TATE, interpuso una Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, contra el Auto de Prueba N° 12 de 1 de junio de 2012, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido al prenombrado por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor A.B.V.A. (fs. 2-9).

Mediante Resolución de 24 de marzo de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no concedió la iniciativa constitucional descrita en el párrafo anterior (fs. 51-55).

Debido a su disconformidad con dicha decisión, el Magíster Domínguez Bonilla interpuso un Recurso de Apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; hecho que dio lugar a la emisión de la Resolución de 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirmó la Resolución de 24 de marzo de 2014, ya citada (fs. 86-94).

El 20 de agosto de 2016, el referido abogado presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 17 de agosto de 2016, el cual fue recibido por insistencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 206 de la Constitución Política de la República (fs. 96-100).

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador elaboró un proyecto de resolución sobre la procedencia de dicho medio de impugnación, el cual circuló en lectura. No obstante, durante ese lapso el Licenciado Domínguez

Bonilla presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un escrito mediante el cual desiste del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 17 de agosto de 2016, dictada por este Tribunal.

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 1087 del Código Judicial dispone que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y que una vez presentado al juez, es irrevocable. Igualmente, es dable anotar que el artículo 1089 del mismo cuerpo normativo, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Aunado a lo anterior, del numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, interpretado a contrario sensu, se infiere que los apoderados sólo pueden desistir si tiene facultad expresa para ello.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el desistimiento de la presente Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, fue presentado por escrito, por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien de conformidad con el poder especial visible a foja 1 del expediente, está debidamente facultado para desistir, cumpliendo así con todos los requisitos legales exigidos para ello, este Tribunal procederá a admitir el mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO de la Corte Suprema De Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Reconsideración presentado por el Magíster Irving I. Domínguez Bonilla, en nombre y representación de JONNY RAY TATE, contra la Resolución de 17 de agosto de 2016, dictada por esta Colegiatura.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSE E. AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DIAZ .

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

#### Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Efrén C. Tello C.  
Fecha: 01 de agosto de 2019  
Materia: Tribunal de Instancia  
Sumarias en averiguación  
Expediente: 373-16

VISTOS:

Ingres a esta Corporación de Justicia para su conocimiento el sumario contentivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado EDUARDO FRANCISCO CORRO, en su calidad de Director General, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública en donde resultó como lesionado patrimonialmente el Estado panameño.

Mediante denuncia presentada por el licenciado EDUARDO FRANCISCO CORRO, en su calidad de Director General, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, se relata que el 5 de junio de 2015 la Dirección de Política y Gestión de la Dirección General de Contrataciones Pública (Convenio Marco), recibe correo electrónico por parte de la empresa proveedora TRANSMUNDI, S. A. en el cual manifestaban su preocupación ya que la empresa GRUPO BARSASH, S.A., sociedad anónima inscrita a Ficha 272008, de la sección Mercantil del Registro Público; aparecía como empresa proveedora de primera opción, en el renglón N°.190 del Convenio Marco vigente para el suministro de Utensilios, Artículos Desechables y Consumibles de Cafetería, específicamente "Agua Artesanal o Natural de 591 ml."; a pesar que la referida empresa no se le había adjudicado dicho renglón del Convenio Marco aducido.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Admitió el conocimiento del sumario y notifica al investigado y su apoderado legal personalmente, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose en investigación las presentes sumarias, observa este Magistrado Fiscal que ha culminado el periodo electoral 2014-2019, periodo para el cual fue electo como Diputado Suplente BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, ante dicha circunstancia, solicitamos a Secretaria General del Tribunal Electoral, si actualmente BORIS MORENO, ostenta el cargo de diputado de la nación, por lo que a través de Nota 2241-SG/2019 la Subsecretaria General del Tribunal Electoral nos certifica que el mismo no fue postulado como candidato en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, por lo tanto, no goza de fuero electoral.

De acuerdo a lo normado en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal, se establece claramente la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por tanto, cobra especial relevancia la condición de Diputado que debe ostentar el investigado para poder cumplir con las referidas normativas legales.

Al no ser Diputados de la Nación BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, este Magistrado Fiscal, ha perdido la competencia para continuar con la investigación.

Es por ello que de lo antes expuesto, este Despacho Fiscal, designado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se INHIBE de conocer la presente investigación y en consecuencia REMITE a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C. (Magistrado Fiscal)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	364-16

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación de Justicia para su conocimiento el sumario contenido de la denuncia interpuesta por el Licenciado EDUARDO FRANCISCO CORRO, en su calidad de Director General, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública en donde resultó como lesionado patrimonialmente el Estado panameño.

El presente sumario inicia con la denuncia interpuesta por el Licenciado Eduardo Francisco Corro, en su calidad de Director General, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que manifiesta que el 5 de junio de 2015 la Dirección de Política y Gestión de la Dirección General de Contrataciones Pública (Convenio Marco), recibió una llamada por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, en donde manifestaban su preocupación, toda vez que habían efectuado una orden de compra de aceites lubricantes sobre el renglón N° 613 (aceite mineral marca BARDALL 10 w-30 api-s de ¼ de galón) del Convenio Marco N° 2013-1-27-0-99-LM-000657, en donde el proveedor GRUPO BARSASH, S. A., despachaba la unidad a precio por docena, por lo cual siempre quedaba de primero en el citado reglón, a pesar de que este reglón no se le había adjudicado a la empresa GRUPO BARASASH, S.A.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Admitió el conocimiento del sumario y notifica al investigado y su apoderado legal personalmente, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose en investigación las presentes sumarias, observa este Magistrado Fiscal que ha culminado el periodo electoral 2014-2019, periodo para el cual fue electo como Diputado Suplente BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, ante dicha circunstancia, solicitamos a Secretaria General del Tribunal Electoral, si actualmente BORIS MORENO, ostenta el cargo de diputado de la nación, por lo que a través de Nota 2242-SG/2019 la Subsecretaria General del Tribunal Electoral nos certifica que el mismo no fue postulado como candidato en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, por lo tanto, no goza de fuero electoral.

De acuerdo a lo normado en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal, se establece claramente la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por tanto, cobra especial relevancia la condición de Diputado que debe ostentar el investigado para poder cumplir con las referidas normativas legales.

Al no ser Diputados de la Nación BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, este Magistrado Fiscal, ha perdido la competencia para continuar con la investigación.

Es por ello que, de lo antes expuesto, este Despacho Fiscal, designado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se INHIBE de conocer la presente investigación y en consecuencia REMITE a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C. ( Magistrado Fiscal)

---





**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>33</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>33</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 110 DE 18 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	33
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AUGUSTO BELL CORNEJO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR A LA EMPRESA GRUPOS UNIDOS POR EL CANAL, S. A., (GUPCSA), UNA SUMA DE DINERO, EN CONCEPTO DE PERMISO DE TALA Y DEFORESTACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	35
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>46</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACION JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	46
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GOLDEN HOLIDAYS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N C. C.O. 125-16 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	50
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 88 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	53

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTO ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 557 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	54
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA E. FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDILMA TELLO BATISTA DE PITTI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	66
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>70</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>70</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDYS A BEITIA RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	70
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>74</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>74</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1982, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ,RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	74
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN D. CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DEL AMBIENTE). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	77
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>79</b>

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-9602-CS DE 4 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	79
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDISCCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROMÁN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017. EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>84</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEPHCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 253-STL-2014 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	84
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>201</b>
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>201</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 137 DE 10 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID FRANCHI, EN REPRESENTACIÓN DE WILFREDO MC CLEAN TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 553 DE 9 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	201
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 381 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOZA, QUIEN ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRÁÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	204

**Nulidad ..... 207**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIAM LANETH CHEN BARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 18 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 207

**Plena Jurisdicción..... 209**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NUÑEZ ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 2077 DE 09 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 209

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N . 618-18- DDRH/ACC. DE PERS DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 212

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO HERRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GG-322-2017 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 215

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDRAULICA DEL CHIRIQUI, S. A., HIDRAULICA DE MENDRE, S.A., E HIDRAULICA COCHEA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 819-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, NI SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 217

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDYS ORLANDO SÁEZ CASTRO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RACHEL LOIRED DE LEÓN ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-42-2018 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	230
DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 190 DE 8 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA ENTIDAD AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONCILIACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	232
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>240</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.257,568.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL RESUELTO PERSONAL N 1009. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	240
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>246</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>246</b>
EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	246
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>293</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>293</b>



CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CITIBANK (PANAMA, S. A.) AHORA SCOTIABANK (PANAMÁ, S.A.) VS IRIS ESMERALDA QUINTERO DE MARTINEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 293

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO A2-033-2002, DE CONCESIÓN MARÍTIMA CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y EL GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 295

**Nulidad ..... 298**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N 34 DE 29 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 298

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y SE LE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 304

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AD-RM16-31 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 307

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VISTA CLARA,S. A. Y P.H LEXINGTON TOWER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 72-2016 DE 28 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 309

**Plena Jurisdicción..... 312**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAYRA BARSALLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 047-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 312

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCÍA GUERRA PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MARUBY RODRÍGUEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 318

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELYN ARTEMIS TEJERA VILLALAZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 05 DE 30 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 330

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10308- CS DE 16 DE AGOSTO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YORLENY E. HERRERA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 103 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	336
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CORREGIDA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA- IDEL (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES: SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA, S.L.; SOCIEDAD UNIPERSONAL: INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L. E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A . ( IDEL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A LA SOLICITUD OFICIAL DE PAGO DE CUENTAS ADEUDADAS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 2120291-08-07 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS AFILIADAS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	343
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PHARMA SUPPLIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21-17 DE 31 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA (MINISTERIO DE SALUD) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	352
RECURSO DE APELACIÓN,DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL NIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA COBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 602 DE 21 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y	

REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNANDEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	369
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>377</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO SCALA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.4,697,613.31), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS DEBIDO A LA MALA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	377
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>471</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>471</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DE LA FRASE.....	471
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2017 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PINOGANA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	475
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>477</b>
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	477
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN	

DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	479
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA NO.144 DE 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12075-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAR Y DISCOTECA EL CAZADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-1447-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	488
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCIO HERNÁNDEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 236 DE 09 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	493
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITY LEGAL BUERAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR	

SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	497
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	501
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA AROSEMENA Y EL LICENCIADO WASHINGTON LUM SANDOYA ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 027-16 DE 11 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO A Y B, Y CHIRILINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN OAL-373 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2017 DE 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (COMISIÓN DE DISCIPLINA), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ISABEL PÉREZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-MIRE-2018-22432 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN	

FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 539

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ELISA APARICIO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 529-2014-D.G DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALANA PROPERTIES, INC., PARA QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PAGAR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (B/.140,961.45), EN CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE LE ADEUDA A SU REPRESENTADA POR EL ARRENDAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL LOCAL NO. 1 DEL EDIFICIO PH BELLA VISTA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2015, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS GASTOS QUE CAUSEN HASTA LA EFECTIVA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 545

**Reparación directa, indemnización ..... 550**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.165,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS AL SEÑOR ABDUL MOHAMED WAKED FARES, POR LA INFRANCCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 550

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO SAURI CACO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE B/.12,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA EN SU CONTRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 557

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY

ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN RFQ (FIP), PARA QUE SE DECLARE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES ( B/1.000.000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 560

**Impedimento ..... 568**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA BARRÍA CABALLERO, SABINO BARRÍA CABALLERO, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y MARIO MARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADJUDICO UN LOTE DE TERRENO A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO ENRIQUE DIAZ CHANG, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y ROMELL ARTURO BARRÍA CORNEJO, SEGÚN RESOLUCIÓN N. 9-0599 DE 28 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 568

**Nulidad ..... 570**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAEN RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS QUE HAN DESIGANDO A JUAN BOSCO BERNALYANIS COMO VICERRECTOR, Y ACTUALMENTE COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS): RESOLUCIONES DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2000, RESOLUCIONES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DEL 2004, RESOLUCIONES DEL 2 DE FEBRERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, RESOLUCIONES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018), EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 570

**Plena Jurisdicción ..... 576**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO AURELIO QUIÑONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N R.P.0337-2017 DE 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 576



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ORTEGA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 184-2018 (CIERRE Y ARCHIVO) DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 580

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LÓPEZ ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 544 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 582

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 021/DC/17 DE 1 DE FEBRERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA EMPRESA CLH, PANAMÁ, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURIDICCCION, INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 592

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO PROYECTO GEED ARQUITECTOS (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES PROYECTOS,

EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y GEED ARQUITECTOS,S.L) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGOS DEL CONTRATO N 2011-1-10-0-07-LV-041596, ASÍ LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 598

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LEVY DUER, (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA DE LA REASEGURADORA ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD042 DE 29 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 606

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 608

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE ADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARIAS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO S/N DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGENCIA Y MERCADEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-STL-2017 DE 26 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 619

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YAZMINA TUÑÓN DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 624

**Reparación directa, indemnización ..... 627**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RAMMAR, EN VIRTUD DEL PODER OTORGADO POR LICTOR REYNA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE FUNDACIÓN RAMMAR, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA SUMA DE 1,500,000.00, MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA ACTUACIÓN DEL REORGANIZADOR DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 627

**Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP ..... 632**

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR NO CUMPLIR CON EL FALLO DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN, CONTRA LA DECISIÓN NO. 14/2017 DE 29 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-23/15. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 632

**Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 638**

RECURSO DE ILEGALIDAD (IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL) INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN SINCLAIR, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO COMO EL CASO NO. 04-023-ARB, INSTAURADO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 638

**Nulidad ..... 642**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR DAGOBERTO TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA DE APROBACIÓN DE FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM) EN EL IDIOMA INGLÉS DE LA EMPRESA COPA AIRLINES DE 01 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 642

**Plena Jurisdicción..... 645**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE LOS PUNTOS 15, 16 Y 17 DE SU ANEXO A, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 645

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN MEDCOM, PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AG- N 659-18/OGC/HCE/MR DE 1 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE COMPETENCIA (ACODECO), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12816-ELEC DE 09 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	654
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO ORTEGA JONES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.CO.091-17 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (MINISTERIO DE GOBIERNO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	660
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	666
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, APODERADO PRINCIPAL, Y LA LICENCIADA CHERYL MC DONALD, APODERADA SUSTITUTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ DE SOTO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 344 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	678
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VASQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	680

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.216 DE 5 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 684

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC)., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES NO. 528 DEL 7 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 693

#### **Interpretación judicial ..... 698**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR LAS GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 698

#### **Nulidad ..... 701**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO JOSÉ QUINTERO MITCHELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE ALBERTO DEL CID FELIPE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 20-10 SGP DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MÓNICA RÍOS (APODERADA PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO. CARLOS

MATOS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.008 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SÁNCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 711

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO.26556-A DEL 16 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 725

**Plena Jurisdicción..... 730**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER PACÍFICO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OSCAR RAMIRO APONTE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 180 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KATHIA ELIZABETH BERNAL

GONZÁLEZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 965 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	733
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MEDINA CASTRO (APODERADO PRINCIPAL), Y EL LICENCIADO MÁXIMO VERGARA NIETO (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMÓN OLIVER VILLARREAL ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 638 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	734
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGIE CECIBEL FLORES PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 390 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	738
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	739
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIS MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JOVITA YANETH MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 497 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	741
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	



PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	742
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	744
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	746
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRIGUEZ, COMO APODERADO PRINCIPAL Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-05-2019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	747
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	750
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INFOCLASS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 222-2019- PLENO/TACP DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	754
DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME, SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ERIXA ERLIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 206 DE 3 E SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	759
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 913 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	761
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE N N G ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS PANAMEÑOS S. A. (EN ESPAÑOL) Y PANAMANIAN TOURIST SERVICES INC (EN INGLÉS) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4-01-14 DE 24 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 593-14-C.C.E. DE 18 DE JULIO DE 2014, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN 49, 841-2016-J.D. DE 15 DE ENERO DE 2016 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	763

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 186-15 J DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ANTONIO ORTIZ LEWIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LCDO. OMAR WILLIAMS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA LISSET MARTINEZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA NO.053/JCD-08/2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8, PROVINCIA DE COCLÉ (JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 783

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN DEL CARMEN JIMÉNEZ VÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2019-DM/RH/CSNV DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD NUEVO VERANILO DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 785

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ENRIQUE DONALDO ALVARADO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 282 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ,

ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO.0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CLAUDIO FRANCIS MCDONALD (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LCDA. CHERYL MC DONALD (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	793
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA PR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN, Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	796
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CHRISTIAN ANTONIO CEDALISE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 745-2019 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	798
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALBERTO BERROCAL BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELIZANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	800
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO U., ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYLETH MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1445 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 213 DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ...	802
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL RAFAEL SIFONTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ILKA DEL CARMEN ARROYO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 811 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	805
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	808
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	811
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). .....	813

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS TUD ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REINTEGRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 816
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARTURO CAMPOS BOLAÑOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 818
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS VILLALAZ MARTINÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YUIL ANTONIO AGUILAR GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.478 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 820
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABDIEL GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 618 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 822
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 823
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE,

S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 825

**Protección de derechos humanos..... 826**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRRY MOJICA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE TAGARKUNYAL), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO 21 DE 7 DE AGOSTO DE 1980, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-JD-0081-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 841

**Casación laboral..... 843**

**Casación laboral..... 843**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. HARDING S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S. A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANDRE MENDOZA PINZÓN VS ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 843

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN PATRICIO BERNAL BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). ..... 845

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ..... 848**

**Excepción..... 848**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 848

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISÉS ANTONIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 850

**Incidente..... 851**

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 851





## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DE LA FRASE "O ECONOMICO" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE ADOPTA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	702-10

## VISTOS:

Encontrándose en estado de resolver la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez De La Cruz en representación de la Contraloría General de la República, para que se declare nulo por ilegal, el contrato de Administración y Operación de Casino completo N°26 del 22 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta Control de Juegos y las Sociedades Hotelera Marbella, S. A. y Princess Entertainment Panamá, INC.; el tercero interesado (Hotelera Marbella, S.A.) presentó Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por medio del referido texto jurídico, se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo advertido de inconstitucionalidad es del tenor siguiente:

“Artículo 77: La Contraloría improbará toda orden de pago contra un Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquella o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbadó éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de

que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo.”

En cuanto a las Advertencias de Inconstitucionalidad, resulta oportuno mencionar, que de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Nacional, están sometidas al control previo por parte del Magistrado que sustancia el proceso, a fin de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, organismo que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

Colegimos que el propósito de referido control es no sólo impedir que las partes abusen de este medio procesal, sino evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles (Cfr. Resolución de 5 de mayo de 2006: Emilia de Javitá vs Banco Nacional de Panamá).

Por lo tanto, el Pleno ha sostenido que no se deben remitir Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma advertida, “ya ha sido aplicada, cuando se trata de una norma aplicable al caso, o cuando la corte ya ha emitido un fallo sobre la norma advertida de inconstitucional”.

Expuesto lo anterior, resulta de importancia puntualizar que el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo ante esta Sala, se debate si el acto administrativo impugnado es o no ilegal, ante la vigencia del citado artículo. Siendo esto así, la norma advertida, en efecto, será examinada por esta Corporación de Justicia al momento de dirimir la controversia contencioso-administrativa, sometida a su consideración.

Ahora bien, cumplida la etapa de control previo de admisibilidad de la advertencia, a que se refieren los artículos 206 (numeral 1) de la Constitución Política y 2558 del Código Judicial, lo procedente es determinar si es procedente su remisión o no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo los parámetros ya establecidos en la jurisprudencia, pues la Consulta o Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2557 y 2558 del Código Judicial. Entonces, para que proceda la advertencia y consulta se requiere que se presente dentro de un proceso, que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; que la disposición sea aplicable al caso; que la norma no haya sido aplicada y que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

La disposición legal que se consulta debe ser aplicable al caso; de este requisito se deduce que es viable la consulta si la disposición legal que se considera violatoria de alguna norma constitucional, puede o debe emplearse en el futuro para resolver el caso particular de que se trate; y con ello debe recaer sobre la constitucionalidad de la norma que no sólo este simplemente relacionada con el proceso sino que el mismo este supeditado a esta norma para su decisión, ya que es imperante que la norma o acto consultado se refiera clara y concretamente al caso en que se debe aplicar para decidir.

La norma atacada establece el procedimiento que debe seguirse en las instituciones cuando decidan insistir en el Refrendo de la Contraloría General de la República, cuando esta entidad no haya aprobado un pago o acto administrativo cuando estima que afectan el patrimonio público, fundado en razones legales o económicas para tomar esta medida.

La demanda presentada no constituye el objeto del mismo la nulidad de algún refrendo y tampoco es un proceso de viabilidad jurídica que requiera la aplicación de esta norma para adoptar una decisión o dirimir una controversia.

Aunado al hecho que, la parte actora señala dentro del proceso Contencioso Administrativo como norma vulnerada por el acto administrativo demandado, el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, que advierte de inconstitucional, lo cual es contradictoria y no se cuestiona la vigencia de este artículo al momento de refrendar dicho acto.

Sobre el particular, el fallo de 5 DE AGOSTO DE (2014), señala que:

“La Sala Tercera ha manifestado en reiteradas resoluciones la importancia del control previo que debe ejercer el administrador de justicia que conoce del caso, a fin de impedir que las partes abusen de este medio procesal y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles. Así de este modo en Resolución de 13 de junio de 1995, se dejó establecido lo siguiente:

“Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria. (JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con Ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola).

Del mismo en Sentencia de 9 de mayo de 1997, La Sala Tercera reitera lo siguiente:

“Como lo ha expresado la Corte en reiterados fallos, las advertencias de inconstitucionalidad, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este remedio procesal y la proliferación de incidentes o defensas constitucionales inadmisibles.” (DERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, contra la Junta de Control de Juegos, con Ponencia de la Magistrada Mirtza Franceshi de Aguilera).

De lo antes expuesto, la Jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de advertencia de inconstitucionalidad a esta Superioridad en los siguientes casos: cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional. No obstante, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la advertencia, deberá remitirse la advertencia a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial.

Ahora bien, es importante mencionar que el objeto y finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o también reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraria a la Constitución. En este caso, se observa, que la advertencia se promueve dentro de un proceso en el que la norma advertida ya fue aplicada, pues el artículo 92 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá", es el fundamento de derecho del acto administrativo impugnado ante la Sala, es decir, la Orden General DG-BCBRP-No.065-12 de 13 de abril de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 206 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v.g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de JONATHAN MARTÍNEZ, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-N°065-12 de 13 de abril de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Por lo tanto, aunque el procedimiento de refrendo esté relacionado con el caso, no resulta aplicable para dirimir la controversia contenciosa administrativa el examen de esta norma, que trata del procedimiento que debe seguirse cuando no se refrenda el acto y esta situación no es objeto de discusión en esta causa, ni está relacionada con el objeto controvertido ni los cargos de violación del acto impugnado. Es decir, las normas relativas al refrendo de la Contraloría General de la República ya fueron aplicadas dentro del proceso administrativo seguido para el perfeccionamiento del contrato administrativo impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, actuando como apoderados de

Hotelera Marbella, S.A., contra el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2017 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PINOGANA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 20 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 861-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta, por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002-2017 de 10 de febrero de 2017, emitido por la Alcaldía del Municipio de Pinogana, así como su acto confirmatorio y se emitan otras declaraciones.

El Señor Procurador, a través de Vista N°996 de 28 de agosto de 2018, visible de foja 269 a 271, fundamenta la solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“En efecto, debo advertir que una vez emitida la Providencia de 11 de junio de 2018, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda bajo análisis, se corrió traslado a la entidad demandada para que rindiera su informe explicativo de conducta; mismo que fue recibido junto a la copia autenticada del explicativo administrativo; al respecto, no puedo pasar por alto que entre las pruebas documentadas, la Alcaldía de Pinogana, Darién aportó la Nota SAM- 230-17 de 31 de octubre de 2017, dirigida a la Alcaldesa de distrito de Pinogana a través de la cual con fundamento en la atribución que a Ley me confiere de servir de consejero jurídico de los servidores emití opinión referente “ al cobro de impuesto por obra realizada en el distrito de Pinogana; es decir, si se debe aplicar lo preceptuado en la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

De lo anterior se infiere, que en la situación particular en estudio, dicha consulta guarda relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior; por lo que, estimo que se configura una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo.

En atención a lo antes descrito, elevo la presente solicitud con el propósito que se declare legalmente impedido para conocer de este proceso luego de su admisión, misma que fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en miembros de Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo”.

Por consiguiente, solicito que se declare legal el impedimento invocado con base en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57 – C de la primera de las excertas mencionadas y se disponga separarme del conocimiento del proceso.”

Así entonces, conforme a lo expresado anteriormente, el Señor Procurador solicita se le declare impedido para conocer de este proceso, ya que estima se configura la causal de impedimento establecido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al emitir opinión referente al cobro de impuesto por obra realizada en el distrito de Pinogana; es decir, si se debe aplicar lo preceptuado en la Ley 37 de 29 de junio de 2009, por lo que solicita se le declare impedido, esto de conformidad también con el artículo 395 de Código Judicial, aplicando supletoriamente en atención lo indicado en el artículo 57-C de la primera de las excertas.

En atención a lo anterior, en la manifestación de impedimento advertimos que el Procurador de la Administración fundamenta su impedimento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; del texto siguiente:

"ARTÍCULO 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

De lo antes expresado, se desprende con claridad que para que se configure la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y en este sentido se ha podido corroborar que junto con su solicitud de impedimento, el Procurador de la Administración aportó copia autenticada de la Nota SAM- 230-17 de 31 de octubre de 2017, dirigida a la Alcaldesa de distrito de Pinogana a través en la cual, por medio del cual dio respuesta: “ ..Somos de la opinión que es facultad del Municipio de Pesé hacer la gestión a fin de hacer efectivo el respectivo pago de impuesto de construcción, proporcional, por parte de la empresa Asociación Accidental C & C Construye, constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), por la realización del proyecto “Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Vía La Arena . Pesé y rehabilitación de las carretas de Circunvalación Villa Flor- El Pájaro – Jazmín y de la intersección hacia Pesé – Las Cabras- Sam Luis, provincia de Herrera y los Santos; así como exigir la tramitación .... ”.

De este modo, somos de la opinión que el Procurador de la Administración al conformar la jurisdicción Contencioso Administrativa le son aplicables las disposiciones que establece la Ley 135 de 1943, razón por la cual la Ley 135 de 1943, en los casos de impedimentos y recusaciones que establece debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 78 de la norma supra citada. Es menester mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en

el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo que llena los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa, a los Agentes del Ministerio Público, le son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Por ende consideramos como en otras ocasiones hemos reafirmado, que al existir la normativa especial que rige lo Contencioso Administrativo y al ser el Procurador de la Administración una pieza importante en dicha jurisdicción, la norma aplicable a sus solicitudes de impedimento y recusaciones debe ser la descrita en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

De este modo, llegamos a la conclusión que la opinión del Señor Procurador de la Administración contenida en la Nota SAM- 230-17 de 31 de octubre de 2017, visible de fojas 201, se constata que guarda relación con el fondo del proceso del caso in examine, por lo que se adecua a lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y es motivo para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; dentro de la demanda Contencioso Administrativa de nulidad, interpuesta, por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°002-2017 de 10 de febrero de 2017, emitido por la Alcaldía del Municipio de Pinogana, así como su acto confirmatorio y se emitan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Con salvamento de voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción



Expediente: 163-15

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada en nombre y representación de VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), se ha presentado solicitud de ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2016.

Mediante la resolución cuya ejecución se peticiona, la Sala declaró la ilegalidad del Resuelto de Personal No. 050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.); se ordenó el reintegro del señor VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS al cargo que ocupaba al momento de la destitución y el correspondiente pago de los salarios caídos.

A este respecto, el Capítulo VI del Código Judicial, referente a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, nos señala en el artículo 1047, específicamente sobre las ejecuciones contra el Estado, lo siguiente:

“...

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella. (El subrayado es de la Sala)

Ahora bien, verificando los antecedentes del proceso del cual surge la resolución a ejecutar, podemos ver que la Sentencia de 9 de mayo de 2016 le fue notificada al Instituto de Seguro Agropecuario mediante Oficio No.1515 de 3 de junio de 2016, en observancia de lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Al carecerse de un proceso de ejecución de sentencia en la esfera contencioso-administrativa, la norma del Código Judicial que fundamenta la solicitud presentada por el Licenciado Roberto O. Grey es aplicable de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, que establece que sus vacíos legales sean llenados por las disposiciones del referido código. Por tanto se advierte la competencia de este Tribunal para peticionar, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2016.

No obstante, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que insta a la autoridad condenada a tomar las medidas correspondientes para cumplir la sentencia dentro de los cinco (5) días a partir de su comunicado; es procedente en primer lugar, verificar las gestiones realizadas por el Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), con posterioridad a la emisión y comunicación de la Sentencia de 9 de mayo de 2016; y en segundo lugar, las facultades que tiene esta autoridad para ejecutar la referida sentencia con o sin el apoyo de otra entidad gubernamental.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se pida al Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), que haga llegar a este Tribunal la siguiente información:

- Si después de recibida la copia autenticada de la Sentencia de 9 de mayo de 2016, estaba dentro de sus facultades darle cumplimiento a la misma, sin el apoyo de otra autoridad gubernamental.
- En caso de requerir el apoyo de otra entidad estatal, nos remita una cronología sobre las gestiones que ésta ha llevado a cabo para proceder con la ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2016.
- Certificación de si se le ha dado o no cumplimiento a la Sentencia de 9 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró la ilegalidad del Resuelto de Personal No. 050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.); se ordenó el reintegro del señor VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS al cargo que ocupaba al momento de la destitución y el correspondiente pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	669-09

VISTOS:

Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Luis A. Chifundo A., en representación de BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N. 3-1730 de 26 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Nacional Agraria ( ahora ANATI).

En el proceso que nos ocupa advierte quien suscribe que luego de anexarse al expediente principal previamente tramitado y resuelto, el cuadernillo del Incidente de Oposición y Nulidad identificado con la Entrada N° 669-09 –A, se observa a foja 66 el poder que fuera otorgado por el representante legal de la parte actora a favor de la firma Ruiz, Pomar & Asociados.

En este sentido, a fin de continuar el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 628, 637 y concordantes del Código Judicial, es menester ordenar a la parte actora la corrección del poder visible a foja 66 presentado por la Firma Ruiz, Pomar & Asociados, representada por la Licenciada Vanesa del Carmen Ruiz Pomar en representación de Alí Waked Hatoum, quien actúa como Secretario y representante legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., a fin que aporte el original de la Certificación del Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., y su representación legal.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del poder visible a foja 66 del expediente contencioso otorgado a la Firma Ruiz, Pomar & Asociados, representada por la Licenciada Vanesa del Carmen Ruiz Pomar, en representación de Alí Waked Hatoum, quien actúa como Secretario y representante legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., a fin que en el término de dos (2) días aporte el original de la Certificación del Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., y su representación legal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA NO.144 DE 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12075-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	793-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación promovido por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en contra del Auto de Prueba N°144 de 24 de abril de 2019, emitido dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°12075-ELEC de 26 de enero de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

Visible de fojas 339 a 348 del dossier, se encuentra el Recurso de Apelación interpuesto por la representación judicial de la sociedad Empresa de Distribución METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en el cual se exponen medularmente los siguientes argumentos:

“... ”

TERCERO Mediante Auto de Prueba N°144 de 24 de abril de 2019, el magistrado Sustanciador decidió la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, inadmitiendo las siguientes:

- Copia autenticada de Nota N°CM-1224-17 de 15 de nov de 2017
- Informe de 13 de nov de 2017 emitido por Carlos Alberto Tejada
- Los documentos legibles de foja 256 a 273 que contienen gestiones de cobro promovidas por EDEMET , por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por Hipólito Gill ante diversas Corregidurías
- Los documentos legibles de foja 274 a 318 que contienen las denuncias promovidas por EDEMET, ocurrido el 5 de oct. de 2017
- Las pruebas testimoniales de 26 personas en relación con las incidencias número 691851, 693923, 694096, 691768, 694756, 692591, 691851, 694398, y 691768.
- Pruebas de Informe, para que se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que remita copia autenticada del expediente y de los discos (CD's) que conforman el proceso administrativo.
- Testimonial de José Doens sobre las incidencias menores de 3 minutos

Denuncias presentadas por Hipolito Gill

QUINTO: Para probar el hecho SEXTO de la demanda, es especial la aportación de “informes de procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles de los abogados externos para los casos de las eximencias causadas por terceros ajenos a la empresa”, se aportaron las copias simples de OCHO (8) denuncias promovidas por EDEMET por daños causados a la propiedad de la empresa, presentada por el abogado HIPOLITO GILL ante diversas Corregidurías y a su vez solicitamos se citará al Licenciado Gill, para que reconociera el contenido y firma de los documentos, y, de ser necesario, se oficiará a las diferentes Corregidurías para que remitieran copias autenticadas.

SEXTO: Estas pruebas fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador por considerarse inconducentes e ineficaces, argumentando que lo “alegado debió ser presentado, examinado y comprobado por el ente fiscalizador”. Ante esta afirmación, que fue utilizada para no admitir las pruebas, debemos reiterar que la base de nuestra demanda, es precisamente que la ASEP, o el “ente fiscalizador” como lo identifica el Magistrado Sustanciador, ignoró y/o mal apreció las pruebas presentadas de manera digital en el cd que acompaña la Nota N°CM-1224-17 de 15 de nov de 2017.

...

OCTAVO: Es evidente que las ocho denuncias presentadas por Hipólito Gill abogado externo, fueron ignoradas o mal apreciadas por la ASEP en la Resolución Impugnada, que no se hace referencia a ellas en dicha resolución, y es por ello que son presentadas en esta etapa del proceso judicial, de manera que la Sala pueda verificar su autenticidad y la eficacia de las mismas, ya que demuestran que las interrupciones, a las cuales están relacionadas, se debieron a hechos causados por terceros, es decir, que no fueron de responsabilidad de EDEMET.

...

#### PRUEBAS TESTIMONIALES

...Estas declaraciones se solicitan para probar el HECHO QUINTO de la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: El Magistrado Sustanciador en la Resolución Impugnada no admitió NINGUNO de los testimonios que se enlistan por considerarlos ineficaces al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; también por considerarlas redundantes puesto que versan sobre las interrupciones ocurridas en el mes de OCTUBRE 2017, argumentando que el tema DEBIO SER debatido en el proceso administrativo que se surtió ante la Autoridad competente para fiscalizar el servicio que esta empresa brinda.

...

VIGÉSIMO PRIMERO Igualmente, para probar hechos de la demanda se requirió en el escrito de pruebas que se citara a JOSE DOENS para declarar sobre las interrupciones de 3 minutos; si bien el Magistrado sustanciador indica que la misma no es procedente pues intentamos que un operario técnico hable sobre la regulación, no es esta nuestra intención. Que esta prueba testimonial va dirigida a demostrar que el acto impugnado no aplicó correctamente la legislación “ampliamente desarrollada” en el tema de interrupciones del servicio eléctrico.

VIGÉSIMO SEGUNDO Por todo lo anterior, deben admitirse las declaraciones solicitadas porque las mismas son un medio de prueba idóneo y sus declaraciones se solicitan para acreditar hechos y violaciones distintas que guardan estricta relación con el objeto del proceso debatido.

#### PRUEBA DE INFORME

VIGÉSIMO TERCERO No se admite como prueba de informe la solicitada por nuestra mandante, la cual consiste la copia de los discos compactos (CD), bajo el argumento que esta prueba se considera redundante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, porque esta información fue aportada por la empresa distribuidora en la vía administrativa junto con sus solicitudes de eximencias y fue cotejada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Si bien es cierto, EDEMET anexa todas las pruebas necesarias para acreditar las solicitudes de eximencia del mes de OCTUBRE 2017, en los discos compactos (CD) que se aporta con Nota N°CM-1224-17 de 15 de noviembre de 201, es falso que las mismas fueron cotejadas por la Autoridad, ya que la ASEP no realiza un cotejo de las

pruebas que son aportadas digitalmente, por lo que no hay certeza de que las mismas son valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que mal pudiera considerarse redundante esta prueba, pues de admitirse esta prueba de informe esta Magistratura pudiese valorar todos los medios probatorios aportados en la vía gubernativa, y a resolver esta demanda contenciosa conforme a la sana crítica.

VIGÉSIMO CUARTO Pero además, como hemos dicho en este tipo de demandas, que conoce la Sala Tercera, el "expediente administrativo" siempre es admitido como prueba documental, es decir, como una prueba física (en papel), y por eso la ASEP NUNCA remite a la Sala los CD's donde, realmente, constan las pruebas por las empresas distribuidoras, en este caso EDECHI, que son las que los magistrados deben verificar para determinar si la ASEP las valoró adecuadamente o si las ignoró, en cumplimiento del Derecho de Defensa de nuestra representada."

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 350 a 358 del expediente, reposa el escrito de oposición al Recurso de Apelación, mediante el cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala que no admita las pruebas apeladas, teniendo como fundamento los siguientes argumentos

"...

1.1. Este Despacho se opone a la admisión de todas las pruebas documentales aportadas por la recurrente visibles a fojas 283 a 273 del expediente judicial, así como su reconocimiento de contenido y firma; ya que el demandante está pretendiendo introducir declaraciones e información propias de la vía gubernativa por lo que resulta inconducente al tenor del artículo 783 del Código Judicial...

Aunado a lo anterior, todos los documentos anteriores responden a un trámite desarrollado, evaluado y superado en la vía administrativa, lo cual observamos se hace reiterativo en las pruebas solicitadas por el demandante, quien insiste en practicar pruebas ante este Tribunal de temas que son principios de la vía gubernativa, y que se apartan de la discusión en que se fundamenta la acción.

...

1.2. También se objeta la prueba documental enunciada en el numeral 1 del escrito de nuevas pruebas, por resultar contrario a lo señalado en el artículo 784 del Código Judicial, debido a que, a través de ella, se pretende incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por el demandante ante la entidad ya mencionada, mediante la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.

1.3. Se objeta las pruebas documental descritas en el numeral 2 del apartado correspondiente a las nuevas pruebas aportadas, visibles a fojas 240-255 del expediente judicial, así como la ratificación de contenido y firma del perito Carlos Alberto Tejada; por tratarse de un informe rendido por perito en la esfera gubernativa, por lo que se constituye en una prueba pre constituida en relación a las cuales la Procuraduría de la Administración no tuvo la oportunidad de participar lo que es contrario al principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 469 del Código Judicial.

...

1.4 Este Despacho objeta la prueba identificada en el numeral 11 del escrito de nuevas pruebas, visibles a fojas 274 a 279 del expediente judicial, propia de un proceso distinto del que se ventila, lo

que resulta inconducente al tenor del artículo 783 del Código Judicial, pues se trata de un negocio jurídico distinto al que ocupa nuestra atención.

...

1.5 Finalmente, este Despacho se opone a la admisión de todas las pruebas documentales relativas a las incidencias, así como sus reconocimientos de documento, que fueron aportadas por la recurrente visibles a fojas 281 a 310 del expediente judicial, puesto que éstas ya constan en el expediente administrativo que fue aducido como medio probatorio por la empresa distribuidora y por la Procuraduría de la Administración, lo que denota que han sido valoradas en la vía administrativa.

Por esa razón, estimamos que lo indicado por la Sala Tercera en el Auto de Pruebas número 61 de 3 de febrero de 2017, que guarda relación con las pruebas que ya constan en el expediente administrativo, resulta aplicable en el proceso bajo análisis, veamos:

“No se admite como prueba...solicitada por la parte actora, en los literales A, B y C, visible a fojas 43, 44 y 45 del expediente judicial, toda vez que resultan ineficaces conforme con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial; además, que esta información debe constar en el expediente administrativo requerido para el caso.” (Lo destacado es nuestro).

...

## 2. Pruebas testimoniales

También nos oponemos a la admisión de estas pruebas, por inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, las veintiuno (21) declaraciones testimoniales de Diana Vera, Secundino De León; Joel Ramírez, Juan Gómez, Agustín González, Yeinir Peñalba, Jorge Campos, Juan Tiela, Francisco Zapata, Abdiel García, Alexander Alvarado, Jin Diez, Eduard Alonso, Orlando Murillo, Edgar Cedeño, Anonio Humberto Haynes, Gustavo Samudio, Juan Carlos Cedeño, José Doens, Carlos Tejada, Hipólito Gill; puesto que tal petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 984 del Código Judicial, según el cual “serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse”; en tal sentido, se excede el número de testimonios establecidos en la ley pero además la información sobre la cual versan los testimonios, es decir las incidencias, ya consta por escrito y los informes de procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles, y corresponden a hechos y documentos de procesos distintos, correspondientes a otras jurisdicciones, donde se valoran elementos referentes a la jurisdicción contenciosa administrativa.

...

2.2. De igual manera, se objetan los testimonios de Carlos Tejada e Hipolito Gill, pues a través de ellos se busca acreditar algo que ya consta por escrito o se encuentra documentado en el expediente administrativo, tal como lo dispone el artículo 844 del Código Judicial.

...

## 3. Prueba de Informe.

3.1. En lo que respecta a la Prueba de Informe propuesta por la demandante, dirigida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que remita copia autenticada del expediente y de los discos compactos (CD'S), la objetamos por dilatoria a la luz del artículo 783 del Código Judicial, toda vez que dicha información ya ha sido aducida por este Despacho, por lo que sería redundante e innecesaria la admisión de esta prueba de informe.

...”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de las partes, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

En primer término, el Magistrado Sustanciador no admitió la copia notariada del recibido de la Nota N°CM-1224-17 de 15 de noviembre de 2017 suscrita por Gas Natural Fenosa (fs. 238-239), por cuyo conducto la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., remite al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los documentos justificativos de las interrupciones al servicio eléctrico, correspondientes al mes de octubre de 2017. El resto de la Sala comparte el criterio esbozado por el Sustanciador, en el sentido que dicha prueba se encuentra inserta en el expediente administrativo, por lo que en efecto, la misma resulta dilatoria; así como también lo es, la prueba de informe tendiente a solicitar que se oficie a la ASEP a fin de que remita la referida copia autenticada de la Nota N°CM-1224-17 de 15 de noviembre de 2017, suscrita por Gas Natural Fenosa.

Por otra parte, se observa la inadmisión de la prueba consistente en el informe meteorológico de fecha 13 de noviembre de 2017, aducido a fin de acreditar la ocurrencia de condiciones atmosféricas como fuertes vientos y tormentas, invocadas como causales de interrupciones para las incidencias del mes de octubre de 2017, elaborado por el perito meteorológico Carlos Tejada, cuya comparecencia también fue solicitada ante la Sala a fin de reconocer el contenido y firma del referido documento.

Dicha prueba no fue admitida por el Magistrado sustanciador al considerar que se trata de una prueba preconstituida, razonamiento que compartimos, puesto que el informe descrito en el párrafo anterior consiste en una prueba preconstituida que de ser admitida, configuraría una infracción al principio de igualdad de las partes, conforme lo establecido el artículo 469 del Código Judicial; resultando consecuente la no admisión de reconocimiento de contenido y firma del documento visible a fojas 240 a 255 del expediente judicial.

Con respecto a las ocho (8) denuncias promovidas por EDEMET en virtud de los daños causados a la propiedad de la empresa, presentada por el abogado HIPOLITO GILL ante diversas Corregidurías (fs.256 - 273 del expediente), así como la solicitud presentada a fin que se citará al Licenciado Gill, para el reconocimiento de contenido y firma de estos documentos, el resto de la Sala comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, ya que a través de dichos documentos se busca abordar temas que debieron ser debatidos en la vía gubernativa, no ante esta jurisdicción, de modo que su incorporación al proceso in examine resulta dilatorio. En igual situación se encuentran los documentos visibles a fojas 274 - 318 del expediente, por lo que tampoco se admite el reconocimiento de contenido y firma de los mismos.

En lo que respecta a la prueba de informe aducida por la parte actora, consistente en la copia de los discos compactos (CD), este tribunal de apelaciones advierte conforme afirma la propia recurrente en su escrito de pruebas, pues solicita “...los discos compactos (CD’s) que conforman el proceso administrativo.”. En consecuencia, estos discos compactos forman parte del expediente administrativo admitido; siendo apropiada la decisión del Sustanciador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.



En cuanto a las pruebas testimoniales que no fueron admitidas por la Sala Tercera (fs. 233 – 237 del exp. judicial), el resto de los Magistrados considera que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que esta prueba no cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual “serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse”; toda vez que se excede el número de testimonios establecidos en la ley; aunado al hecho que, la información sobre la cual versan los testimonios, es decir, las incidencias, ya consta por escrito y los informes de procesos de tránsito, denuncias reclamos civiles, y corresponden a hechos y documentos de procesos distintos, correspondientes a otras jurisdicciones, donde se valoran elementos diferentes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De igual forma, compartimos el criterio del Señor Procurador, en el sentido que las declaraciones que rindiese el testigo José Doens recaerían sobre hechos que ya constan en el expediente administrativo, frente a lo cual opera lo dispuesto por el artículo 844 del Código Judicial, según el cual “No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales”.

En virtud de las razones expuestas, este Tribunal estima que el auto apelado no debe modificarse.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de Pruebas N°144 de 24 de abril de 2019, emitido dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°12075-ELEC de 26 de enero de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAR Y DISCOTECA EL CAZADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-1447-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 515-19

VISTOS:

La Licenciada Verónica Córdoba, actuando en nombre y representación de Bar y Discoteca El Cazador, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JE-1447-2018 de 17 de septiembre de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio.

Procede el Sustanciador a examinar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión, y se percata que adolece de vicios que imposibilitan darle curso a la misma; pues se omite aportar la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación; tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946; pero este defecto puede ser permisible, aplicando el principio de tutela judicial efectiva, al percatarse el sustanciador de que el acto confirmatorio hace mención del acto originario y el mismo le es notificado a la parte demandante el día 14 de mayo de 2019.

Es decir, de la revisión de la demanda presentada hasta el momento, la demandante cumple con lo normado en los artículos 101 del Código Judicial, pues dirige la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; artículo 42B, pues la demanda se interpone dentro del término de los 2 meses que mandata la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y se agota adecuadamente la vía gubernativa; además de lo antes mencionado, la demanda cumple con lo establecido en el artículo 43 numeral 1, 2, 3 y 4, pues detalla las partes del proceso, lo que se demanda (pretensión), los hechos y las normas legales infringidas, transcripción de los artículos considerados infringidos, la explicación de la infracción de cada uno de estos, y tal como mencionamos, también cumple con lo normado en el artículo 44 de la excerta legal en mención.

Hasta este punto la demanda en estudio podía ser admisible, pero la misma adolece de un defecto insubsanable, lo que no le permite al sustanciador admitirla; y es que no se aprecia que la parte demandante haya aportado la certificación o documento que permita corroborar, quién ejerce la representación legal del Bar y Discoteca El Cazador y si a la fecha el mismo se mantiene vigente o se pueda verificar su existencia, lo que es contrario al artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Siendo esto así, a manera de docencia citamos un extracto del Fallo de 30 de mayo de 2017, para que la demandante aprecie la importancia de aportar el documento que demuestre la existencia y quién ejerce la representación legal, en este tipo de procesos, veamos:

"... En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos:

1. El artículo 47 de la Ley 135/1943, del 30 de abril dispone taxativamente lo siguiente:

"Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

(Las Negritas son Nuestras)

Al procederse a revisar la documentación aportada junto con el libelo de la demanda, el Magistrado Sustanciador puede percatarse que el demandante no aportó la certificación del Registro Público que le permitiera determinar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que interviene en calidad de presidente y representante legal de la empresa o sociedad anónima CONSTRUCCIONES E INVERSIONES JAAZMAR, S.A....”

Transcrito el extracto anterior, resulta oportuno detallar, que si bien no sabemos si la representación legal del Bar y Discoteca El Cazador la ejerce una persona natural o jurídica, la demandante debió aportar en este caso en concreto, el aviso de operación vigente de dicho Bar, para que el sustanciador pudiera verificar la existencia y representación legal de esté, advertencia que se hizo a la demandante, al momento de la presentación esta demanda, en la Secretaría de la Sala Tercera, tal como consta a foja 10 del expediente judicial, en donde al recibir la demanda, se dejó sentado que la parte demandante “no aportó documentación que acreditara la representación legal del demandante (Bar y Discoteca el Cazador); la parte insistió en presentarlo en este estado.” (ver foja 10 del expediente judicial)

Por lo antes expuesto, el sustanciador no le dará curso a la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio; ya que incumple con lo normado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que procede a no admitirla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la excerta legal antes mencionada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Verónica Córdoba, actuando en nombre y representación de Bar y Discoteca El Cazador, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JE-1447-2018 de 17 de septiembre de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 21 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1299-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte recurrente fundamenta su pretensión señalando principalmente lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: EL PROCEDIMIENTO QUE DIO ORIGEN AL ACTO ACUSADO, SE SUSTENTA EN UNA LEY ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO. El acto administrativo demandado tuvo su génesis dentro de un procedimiento de Contratación Pública y consiste en la Resolución 363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial...

SEGUNDO: EXISTE UNA LEY ESPECIAL QUE RIGE LA MATERIA Y QUE ES DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA Y EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO LAS DECISIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ...

TERCERO: LA LEY ESPECIAL CREÓ LA HERRAMIENTA ESPECIAL PARA NOTIFICAR LOS ACTOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS INCLUYENDO LAS DECISIONES QUE DICTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. ...

CUARTO: LA LEY ESPECIAL LE OTORGA A LAS ACTUACIONES PÚBLICAS EN PANAMÁ COMPRA, CATEGORÍA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON EFECTOS LEGALES Y VALOR PROBATORIO Y VINCULANTE. ...

QUINTO: LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y SU ACTO CONFIRMATORIO, QUEDÓ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS LUEGO DE SU PÚBLICACIÓN EN PANAMÁ COMPRA. ...

Como quiera que (sic) actuaciones a las que se le han otorgado efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, ya que fueron publicadas y notificadas en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resulta contradictorio que, una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exige al administrado tener que someterse a formalidades establecidas

en una ley del año 1943, al acompañar copia de acto acusado <<con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos>>, ...

Deseamos destacar que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en Panamá Compra, para que se surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo; es por ello que la publicación en soporte papel que aportamos con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda. Negarse a verlo, en estos casos específicos dentro de los procedimientos de contratación pública, representaría un retroceso enorme y echaría por tierra la razón de ser de las modernas leyes sobre la tecnología de la información.

...

En atención a lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de tribunal de segunda instancia, REVOCAR el Auto de 23 de octubre de 2018, por el cual el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 363 de 15 de junio de 2018... y en su lugar, SE ADMITA la misma.

...”

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 894 de 6 de diciembre de 2018 (fs.101-109), el Procurador de la Administración, emitió concepto respecto a la apelación en estudio, señalando principalmente lo siguiente:

“...

La Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, no fue admitida por la Sala Tercera, ya que fue presentada de forma defectuosa y, en tal sentido, tales defectos, se desprenden de la lectura del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que enumeran algunos requisitos exigidos a toda demanda interpuesta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, este Despacho concuerda con lo indicado por el Magistrado Sustanciador, al señalar que la actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, mismo que advierte la obligación que tiene la parte actora de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado; es decir, la Resolución 362 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), con la constancia de publicación, notificación o ejecución.

Lo anterior, permitiría a la Sala Tercera determinar; en primer lugar, que la resolución, acusada de ilegal, fue emitida por la entidad pública demanda (sic); en segundo lugar, a fin de comprobar que su contenido no ha sido alterado o variado; y en tercer lugar, que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.

En ese orden de ideas, este Despacho concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, cuando indicó que la Resolución 125-2018-Pleno/TAPC de 8 de agosto de 2018, también debió haberse presentado una certificación del Tribunal de Contrataciones Públicas, a fin que se pudiera acreditar que la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas el día 10

de agosto de 2018, corroborándose el agotamiento de la vía administrativa, con el propósito que ese Tribunal pudiera determinar que la acción presentada se encontraba en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

...

En efecto, y conforme a lo citado anteriormente, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación de la publicación, así deberá expresarlo quien recurre en su demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin que pueda solicitar al Magistrado Sustanciador que antes que admita la acción requiera a la entidad la copia autenticada del acto acusado.

En ese sentido, aunque la parte actora trató en el libelo de la demanda de acreditar la existencia y contenido del acto administrativo acusado, este Despacho es del criterio que la propia Ley Orgánica de la Jurisdicción Administrativa contiene los remedios procesales para que éstos sean requeridos por la autoridad jurisdiccional, y no como se pretendió acreditar (Cfr. Foja 6 del expediente judicial).

Al respecto, la demandante no hizo la solicitud especial, a fin que el Magistrado Sustanciador requiera al funcionario, copia o certificación del acto administrativo, acusado de ilegal, tampoco solicitó a la Sala la obtención de ningún documento que repose en las oficinas de la entidad demandada, por lo que la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que la interesada no lo expuso en el libelo, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943...

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan CONFIRMAR el Auto de fecha 23 de octubre de 2018, que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense B C & D Abogados, en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial, Comercial, Financiera y Agropecuaria (S. A.I.I.C.F.S.).”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.

Continua señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La norma citada, claramente establece como un requisito exigible a toda persona que presente una Demanda Contencioso Administrativa las copias del acto demandado, lo cual de acuerdo a lo señalado por el Magistrado Sustanciador no ocurren en el presente proceso.

Así las cosas, al hacer una revisión de las constancias del proceso podemos observar que la parte actora no aportó las copias del acto demandado, ni del confirmatorio por lo que se incumple con el requisito exigido en la norma previamente citada.

En ese sentido tenemos que expresar que, el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, normas que son aplicables a este tipo de procesos, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946; y que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

De las constancias del proceso, se puede ver que la parte actora aportó copias simples del acto demandado, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley

135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Sobre este tema el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera a la autoridad demandada, las copias de las resoluciones demandadas y tampoco ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes para obtener dichas copias y no le fueron suministradas, por lo que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto) -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA (Magistrada Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCIO HERNÁNDEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 236 DE 09 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez



Fecha: 21 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1064-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Ledezma & Asociados actuando en representación de Rocío Hernández Araúz, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de Personal N° 236 de 09 de abril de 2018, emitido por el Ministerio de la Presidencia, conocen del recurso de apelación, contra el Auto 168 de 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se admitieron pruebas presentadas por la recurrente.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista N° 617 de 14 de junio de 2019, se basa esencialmente en lo siguiente:

“...

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde al mencionado auto, radica en que, en esa resolución judicial el Tribunal admitió:

“El original de la Certificación de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Medico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social” (Cfr. 34 del expediente judicial).

Nuestra disconformidad con tal prueba, la sustentamos en que la misma resulta ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; ya que se emitió el 3 de agosto de 2018; es decir, con fecha posterior a la desvinculación de Rocío Hernández Araúz del cargo que ocupaba en la Unidad de Análisis Financiero.

...

Igualmente, el Tribunal, a través del Auto de prueba apelado, admitió: “La Copia autenticada del Historial Clínico de la Paciente ROCÍO HERNÁNDEZ ARAÚZ”; sin embargo, este Despacho se opone a la misma, debido a que se trata de documentos privados que han sido presentados por la actora en fotocopia simple sin ser autenticados por Notario Público que dé fe de su autenticidad....”

OPOSICION AL RECURSO

La firma de abogados Ledezma & Asociados, se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, argumentando en su escrito de oposición lo siguiente

“...

Nuestra oposición al recurso de apelación anunciado por el Procurador General de la Administración establece que la fecha de la Certificación, es posterior a el despido de la trabajadora, criterio con el cual no estamos de acuerdo, toda vez que la fecha en que se emitió dicha certificación, evidencia no solamente que la señora HERNANDEZ ARAÚZ, en esa fecha era paciente de enfermedad crónica, sino que la señora HERNANDEZ ARAÚZ, es paciente de la Caja de Seguro Social, que es paciente

de la Policlínica Santiago Barraza, y que padecía en el momento en que fue despedida, y en la actualidad, de enfermedad crónica por la cual no podía ser despedida.”

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan; también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Ahora bien, luego de expuesto los aspectos relevantes que llevaron al Procurador de la Administración a presentar su disconformidad, a través del recurso de apelación, contra el Auto de pruebas N°168 de 23 de mayo de 2019, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, decidir sobre los puntos planteados en el medio de impugnación incoado.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Ahora bien, la disconformidad de la Procuraduría de la Administración con el referido Auto de Pruebas N°168 de 23 de mayo de 2016, recae sobre dos puntos, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán, y que este Tribunal de Apelación analizará. Veamos.

Estima la parte actora que no se deben admitir las siguientes pruebas documentales que se describirán a continuación:

- Certificación Original de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Medico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social. Considera la Procuraduría de la Administración que esta prueba es ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.
- Copia autenticada del Historial Clínico de la paciente Rocío Hernández Araúz. Considera la Procuraduría de la Administración, que este documento no da fe de su autenticidad.

Con respecto al primer punto, que es objeto del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, coincidimos con el Sustanciador, ya que si bien es cierto, la certificación de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Medico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social, es posterior a la emisión del acto principal, Decreto Personal 236 de 9 de abril de 2018, no podemos decir que es Ineficaz y que no tiene valor alguno, ya que el artículo 783 del Código Judicial establece claramente que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

En lo que respecta al segundo punto, copia autenticada del Historial Clínico de la paciente Rocío Hernández Araúz, que es objeto también de la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, coincidimos con el auto apelado, ya que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por los artículos 833 y 857 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas de original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”.

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

- Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
- Cuando la copia haya sido compulsada, y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviese en su despacho;
- Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
- Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público

correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

- Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público.”

Tal como se desprende de su literal, ambas normas son claras al establecer los requisitos que deben cumplir las partes al momento de incorporar al proceso documentos públicos y privados; se observa que en el caso en estudio, estos requisitos fueron cumplidos por la recurrente al momento de presentarlos con la demanda, razón por la cual el Magistrado Sustanciador decidió admitirlos.

El criterio mantenido por la Sala Tercera al momento de resolver sobre la admisibilidad de las pruebas, es observar todos los elementos como los que hemos hecho referencia, incluyendo los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados, tal como se puede observar en la abundante jurisprudencia, que sobre el tema ha emitido esta alta Corporación de Justicia.

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra el abuso del derecho, atinadamente señala lo siguiente:

“evidentemente las pruebas son los elementos fundamentales y claves dentro de los procesos judiciales y es por ello que el ejercicio de estas no puede ser desproporcionado ni abusivo”

En virtud del análisis previamente efectuado por el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Apelación, arriban a la consideración que el Auto N°168 de 23 de mayo de 2019, que fue objeto de apelación por la Procuraduría de la Administración, se apegó a lo contemplado de la Ley, por lo que se debe proceder a confirmar en todas sus partes el contenido del mismo.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes, el Auto de Pruebas N°168 de 23 de mayo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Ledezma & Asociados, actuando en representación de Roció Hernández Araúz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 236 de 09 de abril de 2018, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITY

LEGAL BUERAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 22 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1211-18

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 1961 de 18 de diciembre de 2018, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual el Magistrado sustanciador admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Forense Pitty Legal Buerau en representación de la sociedad PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en el que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la petición de ribera de playa y fondo de mar y se dicten otras declaraciones.

En su escrito de apelación el Señor Procurador de la Administración, indicó que la demanda no debe ser admitida toda vez que ha sido interpuesta de manera extemporánea, situación que contradice el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. En este sentido sostiene que el demandante presentó una solicitud de concesión de ribera, playa y fondo de mar sobre el área total de setenta y tres hectáreas con tres mil seiscientos trece con ochenta y siete decímetros (73 HAS + 3613.8 mts), ubicada en Río Alejandro, distrito de Cristóbal, corregimiento de Puerto Pitón, provincia de Colón. Dicha solicitud fue presentada el 25 de marzo de 2015 y desde esa fecha debía transcurrir dos (2) meses para que pudiera considerar desestimada su petición de silencio administrativo y por consiguiente, solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá que certificara si sobre dicha petición había recaído o no algún pronunciamiento, plazo que culminó el 25 de mayo de 2015, luego entonces a partir de ahí, contaba con dos (2), siguientes para interponer la demanda que ahora se examina, es decir hasta el 25 de julio de 2015, por lo que señala está extemporánea.

La firma Pitty Legal Bureau, apoderado judicial del representante judicial de Ecberto Morales, por otro lado, presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación y en el mismo indicó que contrario a lo expresado por la Procuraduría de la Administración los dos meses no se pueden contar a partir de la presentación de la petición porque ello conllevaría la omisión de todo el procedimiento gubernativo de concesión. Indica que en el presente caso, las actuaciones administrativas durante todo el procedimiento gubernativo ponen en evidencia que no podía existir negativa tácita por silencio administrativo mientras la administración sustanciaba el trámite de petición.

Indica en este sentido, que si la petición de concesión se presentó y luego, durante varios meses el peticionario se mantuvo gestionando consistentemente la fase probatoria y la administración le fue recibiendo y practicando las pruebas e inclusive, la Administración practicó pruebas, recibió y gestionó oposiciones, el procedimiento gubernativo se estaba cumpliendo y no podía, como pretende el apelante ocurrir una negativa tácita por silencio administrativo mientras el procedimiento gubernativo estaba en desarrollo. Sigue señalando que no es hasta la conclusión de todo el procedimiento gubernativo, que la causa gubernativa queda en estado de ser decidida, y aun así, toca al Peticionario advertir que ha agotado por completo la instancia probatoria y requerir a la Administración una decisión sobre la petición.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El Tribunal de Apelación, le corresponde entrar a examinar los planteamientos expuestos en el recurso de apelación y la oposición para determinar si accede o no al recurso.

Según se advierte, el acto demandado lo constituye el silencio administrativo en que supuestamente incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la petición de concesión de ribera de playa y fondo de mar sobre el área total de setenta y tres hectáreas con tres mil seiscientos trece con ochenta y siete decímetros (73 HAS + 3613.8 mts), ubicada en Río Alejandro, distrito de Cristóbal, corregimiento de Puerto Rico Pitón, provincia de Colón, con el objeto de construir una Terminal Marítima o muelle estilo pantanal o similar, con tolvas y bandas transportadoras para poder descargar productos a granel, así como carbón o “petcoke” como fuente de combustible para una Central de Generación Térmica a base de carbón mineral como combustible primario, que va a ser construida sobre la Finca 5080, inscrita al Tomo 760, Folio 462 y la Finca 5036, inscrita al Tomo 760, Folio 330, ambas propiedades de la empresa inmobiliaria Tagaropulos, S.A.

Así entonces refiere el apelante que en el presente proceso ha prescrito la acción para la presentación de la demanda, toda vez que la solicitud hecha por la parte actora fue presentada el 25 de marzo de 2015 ante la entidad demandada, por lo que luego de hacerse el cómputo de los dos meses del silencio administrativo, el término para la interposición de la demanda prescribió el 25 de julio de 2015; sin embargo, la misma fue presentada el 14 de septiembre de 2018.

El Tribunal de apelaciones advierte de las constancias procesales que no consta copia autenticada de la petición de ribera de playa y fondo de mar que fuera presentada a la Autoridad Marítima de Panamá, no obstante la propia parte actora, señala en el segundo hecho de la demanda que la “pretensión administrativa de concesión fue presentada en fecha 25 de marzo de 2015”, circunstancia que es certificada y constatada por la entidad marítima demandada, como veremos más adelante.

La demandante pretende agotar la vía gubernativa a través del silencio gubernativo, en este sentido el resto de la Sala observa que a través de la Resolución de 19 de septiembre de 2018, visible a fojas 16 y 17, la parte actora solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera certificación de si había sido resuelta o no la petición de concesión de playa y fondo de mar, presenta ante la Autoridad Marítima de Panamá. Se advierte luego a foja 4, la Certificación con fecha de 8 de octubre de 2018, en el que la entidad demandada, la Autoridad Marítima de Panamá responde medularmente que la sociedad PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., presentó a través de sus apoderados legales, solicitud de concesión el día 27 de marzo de 2015, corregida posteriormente los días 23 de diciembre de 2016, 6 de marzo de 2017 y 14 de diciembre de 2017. También responde que “la solicitud antes mencionada actualmente se encuentra en trámite ante la Junta Directiva de esta entidad marítima”.

De esta manera tenemos que la petición de ribera de playa y fondo de mar hecha por PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., fue presentada ante la Autoridad Marítima de Panamá el 25 de marzo de 2015, por tanto el silencio administrativo se produjo el 25 de mayo de 2015. Y así, desde esta última fecha empezó a correr el término de los dos meses para presentar la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, el cual precluía el 25 de julio 2015; sin embargo, la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2018, tal como consta a foja 9 del dossier, es decir, de manera prescrita, según lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que establece:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”

Complementando la anterior disposición legal, tenemos que hacer mención al silencio administrativo contemplado en la Ley 38 de 2000, para determinar cuando se entiende la ocurrencia del silencio administrativo, veamos:

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Numeral 114 del artículo 201.

Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

Es así que como resultado del examen de las constancias procesales y examinado los argumentos de las partes, este Tribunal de apelaciones concluye que la presente demanda en efecto ha sido presentada de

forma extemporánea, lo que se ha podido constatar a través de la propia parte actora, cuando señala en el segundo hecho de la demanda que la "pretensión administrativa de concesión fue presentada en fecha 25 de marzo de 2015", circunstancia que es certificada por la entidad marítima demandada, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el 14 de septiembre de 2018, se verifica que la misma está prescrita. Cabe señalar que aunque se tomara la última fecha en que la parte actora se apersonó con su solicitud el 14 de diciembre de 2017, de igual forma, se excede en el término de los dos meses de silencio administrativo y el de los dos (2) meses para accionar ante la Sala Tercera con una demanda de Plena Jurisdicción.

Por las circunstancias explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar se decretará inadmisibile la demanda.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de fecha 18 de octubre de 2018 y NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el interpuesta por la firma Forense Pitty Legal Buerau en representación de la sociedad PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en el que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la petición de ribera de playa y fondo de mar y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	777-17



VISTOS:

La firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALAFARO LEONES, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Auto N° 040 de 12, la referida entidad le indicó al representante legal de la sociedad demandante que en de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Aduanas, Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, resolvió:

“NEGAR la solicitud presentada por el Licenciado Carlos Antonio Broce Castillo, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, respecto de la devolución de la suma ciento siete mil quinientos dólares (US\$ 107, 500, 00) que le fue retenida el día de su ingreso a territorio panameño el dos (2) de noviembre de 2011.

DEJAR sin efecto el Proveído N° 013 de tres ( 3) de mayo de 2017, que dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público el proceso que se siguió en la instancia aduanera en contra del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula 8-718-1856.

DEJAR sin efecto la medida cautelar impuesta al señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

.....”

En este sentido, la parte actora mediante la presente demanda pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare:

La nulidad por ilegal del Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°910-04-56- CDA, de 31 de agosto de 2017 dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, de la Autoridad Nacional de Aduanas. Y en consecuencia de esta declaración, ordene a la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, le devuelva a Alexis Edilberto Alfaro Leones la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, suma de dinero que le fue retenida el pasado 2 de noviembre de 2011, cuando ingresaba al territorio de la República de Panamá (cfr. fs.: 4, 5, 12 – 19 del expediente Contencioso).

- SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El demandante señala como normas infringidas los artículos 375-A del Código Penal, según fue adicionado por la Ley 30 de 16 de junio de 2010, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 375-A: Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con el decomiso del dinero, valores o documentos negociables no declarados.

En caso de que se trate de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior”.

Expresa la firma apoderada judicial de ALEXIS EDILBERTO ALAFARO LEONES, que la norma arriba transcrita ha sido violada en forma directa por omisión, por cuanto por cuanto el funcionario demandado dejó de aplicar la disposición legal transcrita al caso concreto, en virtud que la conducta del demandando queda inmersa en el tipo penal del artículo 375- A del Código Penal, cuya pena principal, es de hasta cuatro años de prisión, siendo entonces los Jueces Municipales, los competentes para imponer sanciones a los infractores del artículo 375- A del Código Penal, en virtud del literal A, del artículo 174 del Código Judicial que el atribuye competencia a los Jueces Municipales para conocer de los delitos penados por la ley con pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Otra de las normas que se señala como vulnerada es el artículo 1976 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1976: Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto de la restitución, el juez penal, dispondrá que los interesados concurren a la vía incidental

El demandante alega que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, por cuanto el funcionario demandado dejó de aplicar la disposición legal transcrita al caso concreto, en vista que la norma es clara al indicar que las cosas retenidas que no estuvieran sujetas a comiso, serán devueltas a quien se le ocuparon, no obstante la entidad demandada se ha abrogado el derecho de comiso del dinero ocupado a Alexis Edilberto Alfaro Leones en abierta violación al texto señalado. En este sentido señala, que esta figura fue elevada a la categoría de delito a través de la Ley 30 de 16 de junio de 2010, específicamente en el artículo 24 que introduce al artículo 375- A en el Código Penal vigente que disponía: “Quien, al momento de ingresar al país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años”. Dicha ley no contemplaba la disposición final del dinero retenido como se puede observar, fue posteriormente que se aprobó la Ley 67 de 26 de octubre de 2010 que modificó artículos del Código Penal vigente y en ese sentido el contenido del artículo 4 de la referida ley dispone: “ Artículo 375- A: Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años” . Señala el demandante que la modificación introducida

además de declarar punible la acción de ingresar al país con cifras de dinero no declarados, declara punible también la acción de salir del país, sin embargo nada dice del dinero no declarado, cuando es aprehendido por parte de las autoridades. Que posteriormente este vacío fue llenado con la implementación de la Ley N°40 de 4 de julio de 2012, por lo que señala, que según el artículo 17 de esta ley, la pena consistente en el decomiso del dinero así como la deportación inmediata y el impedimento de entrada al país deberán aplicarse a los hechos punibles a partir de la introducción de la Ley 40 de julio de 2012.

Por lo que señala que, para los efectos configurados en el tipo penal aludido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 40 de 4 de julio de 2012, debe aplicarse el tenor del artículo 375- A, que sólo aplicaba punibilidad de 2 a 4 años de prisión a quien ingresaba o saliera del territorio nacional sin declarar o declare cifras superior a los diez mil balboas (B/.10, 000.00).

Y agrega el demandante, en cuanto al decomiso realizado por la Autoridad Nacional de Aduanas, recordemos que con la entrada en vigencia de la Ley 30 de 2010, que formalmente regula la configuración de la conducta descrita, la misma sale del ámbito meramente administrativo para ser elevada a la categoría de delito con todas las implicaciones del caso, por lo que en cuanto al dinero aprehendido resulta que la Ley 40 de 2012, viene a establecer la pena del decomiso por ende sólo corresponde a la jurisdicción penal ordinaria determinar el destino de los bienes o dineros no declarados superiores a diez mil balboas (B/10.000, 00) sin embargo antes de la entrada en vigencia de la Ley, ni la propia ley 30 de 2010, ni la modificación introducida por la Ley 67 de 2010, regularon la disposición final de los dineros no declarados.

Finalmente sostiene que para la fecha en que se produjo el hecho y sancionado por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, dos (2) de noviembre de 2011, no era dable al Tribunal de Instancia, de conformidad con la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho, ordenar el comiso de los dineros aprehendidos, pues esta pena accesoria fue establecida a partir de la Ley 40 de 4 de julio de 2012, que no es aplicable al caso, con fundamento en el principio de la retroactividad de la Ley penal, siendo así, mucho menos puede abrogarse el derecho de comiso, el cual está al margen de la ley, la Autoridad Nacional de Aduanas, Administración Regional Zona Aero- Portuaria, tanto más cuanto ha quedado establecido en fallo del Tribunal Superior que no es competente para juzgar el caso.

Por otra parte, en la fase de alegatos, la parte actora, reitera y refuerza los hechos y consideraciones expuestos al sustentar y refutar respectivamente su postura expresada al momento de presentar su demanda. (fj. 140 a 143 del expediente Contencioso).

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, mediante escrito visible a fojas 60 a 65 dicho funcionario, rinde el informe explicativo de conducta, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la solicitud presentada por el demandante.

En forma medular, sostiene la Autoridad demandada para la fecha de dos (2) de noviembre del año dos mil (2011), el Señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N°8-718-1856, ingresa a territorio panameño con la cantidad de ciento ocho mil balboas (B/.108.000.00).

Expresa que por tal hecho la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria (D.P.F.A.), dispuso iniciar la correspondiente instrucción sumarial por el delito de defraudación aduanera, según

lo tipificado en el artículo 18, numeral 5, de la Ley 30 de 1984, y recibirle declaración indagatoria al señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, quien de manera puntual señala que no declaró en el documento denominado Declaración Jurada del Viajero el dinero que traía y que dicho dinero no era suyo, visible a fjs. 18-22.

Se deriva de dicho Informe Explicativo de Conducta, que dentro del proceso seguido a Alexis Edilberto Alfaro Leones, se dicta la Resolución N° 930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, a través del cual se declaró responsable del delito de defraudación aduanera y se le sanciona con un año de prisión y al pago de ciento noventa y seis mil balboas (B/.196, 000.00) en concepto de multa correspondiente a dos (2) veces la suma considerada el objeto material del delito aduanero, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 24 de 30 de 1984 y se decreta decomiso definitivo de noventa y ocho mil balboas (B/.98, 000.00), que era el excedente de lo no declarado, sobre lo cual no estaba obligado a declarar. Se ordenó la devolución de nueve mil quinientos balboas (B/.9, 500.00), una vez cancelara la multa. Dicha Resolución fue confirmada en segunda instancia por la Comisión de Apelaciones Aduaneras mediante la Resolución N° 910-04-12- CDA del once ( 11) de abril de 2016.

Sigue señalando la entidad demandada que la defensa legal de Alfaro Leones, posteriormente presentó un amparo contra la Resolución N°930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N° 40 de 30 de junio de 2016, resolvió no conceder el amparo y que luego de apelada dicha sentencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante fallo de 6 de abril de 2017, se concede el amparo y revoca la sentencia del Juzgado Civil y la Resolución N°930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Como consiguiente de lo actuado, se presenta ante esta Administración Regional de Aduanas una solicitud de devolución del dinero retenido al señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, así como el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra. Tal solicitud fue resuelta mediante Auto mediante N° 040 de 12 de junio de 2017, ahora objeto de la demanda Contencioso Administrativa, que resolvió negar lo solicitado por la defensa legal del señor Alfaro Leones, en cuanto al dinero retenido, pero concediéndosele el levantamiento definitivo de la medida cautelar de impedimento de salida del país (fjs. 199-200). Dicho Auto fue confirmado en seguida por la Comisión de Apelaciones Aduanera mediante Resolución N° 910-04-56 . CDA de treinta y uno ( 31 ) de agosto de 2017, quedando debidamente notificada el día ( 13) de septiembre de 2017, conforme al Edicto N° 045 de 5 de septiembre de 2017 ( fjs. 218-222 y 225).

De igual forma, la entidad demandada señala que la demanda está dirigida contra Auto N°040 de doce (12) de junio de 2017, que ha sido dictado por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 21 y 33 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. En consecuencia dicha decisión jurisdiccional no es atacable por la vía Contencioso Administrativa.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 657 de 28 de mayo de 2018, tal y como se deja ver de fojas 66 a 75, la Procuraduría de la Administración, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que no le asiste la razón en su pretensión, toda vez que queda claro que la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, actuó conforme a derecho, porque la solicitud de la devolución del dinero, que según manifiesta el recurrente le pertenece, es una petición administrativa que deber ser tramitada como tal. En

este sentido, no cabe duda que ante las actuaciones de Alexis Edilberto Alfaro, respecto a la introducción de dinero al territorio panameño sin la debida declaración, corresponde a los funcionarios de la entidad demandada, llevar a cabo los controles de rigor, respecto a los valores introducidos al país de manera ilegal y que siendo el demandante tripulante de cabina de una aerolínea, con nueve años de servicio, se constituye en uno de los sujetos pasivos de la regulación aduanera, por lo que estaba obligado a declarar la totalidad del dinero que estaba ingresando al país, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo que al no acreditarse la violación de las normas señaladas como vulneradas, el Procurador de la Administración solicita que los Magistrados de esta Sala, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, dictado por el Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuarias, ni su acto confirmatorio.

Finalmente, se advierte de igual forma el alegato de conclusión en la Vista N° 040 de 8 de enero 2019, en el cual reafirma los argumentos planteados con anterioridad. (Ver fs. 144 a 151).

#### V. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Tal como se ha dejado anotado en líneas precedentes, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, se solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 040 de 12 de junio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 910-04-56-CDA, de 31 de agosto de 2017 dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, de la Autoridad Nacional de Aduana. Dicho acto resuelve "Negar la solicitud presentada por el Licenciado Carlos Antonio Broce Castillo, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, respecto de la devolución de la suma ciento siete mil quinientos dólares (US\$ 107, 500, 00) que le fue retenida el día de su ingreso a territorio panameño el dos ( 2) de noviembre de 2011. De igual forma, deja sin efecto el Proveído N° 013 de tres ( 3) de mayo de 2017, que dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público el proceso que se siguió en la instancia aduanera en contra del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula 8-718-1856. Así como también deja sin efecto la medida cautelar impuesta al señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

Es así como de los antecedentes se desprende que para la fecha del 2 de noviembre de 2011 Alexis Edilberto Alfaro Leones de nacionalidad panameña, ingresó al territorio panameño a través del Aeropuerto de Tocumen la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00), dinero que no fue declarado. De este dinero, según el auto demandado, se le entregó la suma de quinientos dólares (B/. 500.00), quedando retenida a suma de ciento siete mil quinientos dólares (B/. 107, 500,00), que fueron depositados en el Banco Nacional de Panamá. Ante tal hecho se le siguió un proceso por el delito de defraudación aduanera que concluyó mediante la Resolución N° 930-04-031- AS-AZA de 23 de febrero de 2016, en la que la Administración Regional de Aduanas, Zona Portuaria, resuelve declarar a Alexis Edilberto Alfaro Leones, responsable del delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984 y en consecuencia lo sancionó a un año de prisión. Y al pago de ciento noventa y seis mil dólares (B/. 196, 000.00), en concepto de multas, y como consecuencia de la pena principal aplicada se decretó el comiso definitivo de la suma aprehendida, es decir noventa y ocho mil dólares (B/. 98, 000) y se le levantó la retención la retención provisional del dinero restante, objeto de la demanda que asciende a nueve mil quinientos dólares (B/.9.500.00)

y la consecuente devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta, decisión esta que fue conformada por la Comisión de Apelaciones a través de la Resolución No. 910-04- 12 CDA de 11 de abril de 2016.

Posteriormente, se advierte que contra la Resolución N° 930-04-0031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, el demandante presentó una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue resuelta por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N° 40 de 30 de junio de 2016, la cual resolvió no conceder la acción. Luego el Primer Tribunal Superior de Justicia revoca la misma a través del Fallo de 6 de abril de 2017, concediendo el amparo y en consecuencia revocó la Resolución No. 930-04 -031-AS- AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas. ( fjs. 195 – 201, 225-231 de los antecedentes)

Se observa que en virtud que el Primer Tribunal Superior revocó la Resolución No. 930-04 -031-AS- AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas, el señor Alfaro Leones quedó liberado de las medidas sancionatorias que se le habían impuesto por parte de la jurisdicción aduanera, con excepción de la devolución del dinero que le fue retenido.

En consecuencia de lo anterior, el demandante presenta ante la Administración Regional de Aduanas una solicitud de devolución del dinero retenido, así como el levantamiento de toda la medida cautelar impuesta en su contra. Es así que mediante Auto N° 40 de 12 de junio de 2017, la Administración Regional de Aduanas, resolvió negar lo solicitado en cuanto al dinero retenido, pero concediéndole el levantamiento definitivo de la medida cautelar de impedimento de salida del país posteriormente, la misma fue confirmada por la Resolución N° 910-04-56 CDA de 31 de agosto de 2017.

Es así como subsiguientemente, la firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALAFARO LEONES, presenta Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 40 de 12 de junio de 2017, expedido por la Administración Regional de Aduanas y en consecuencia de esta declaración, ordene la Sala Tercera a la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, le devuelva a Alexis Edilberto Alfaro Leones la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, suma de dinero que le fue retenida el pasado 2 de noviembre de 2011, cuando ingresaba al territorio de la República de Panamá ( cfr. foja 5 del expediente Contencioso).

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones

Ahora bien, el demandante considera que el acto impugnado vulnera los artículos 375 – A del Código Penal, que tipifica como delito la no declaración o declaración falsa de dinero, valores o documentos negociables de cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10, 000.00. Así también el artículo 1976 del Código Judicial que trata de las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil.

Consideramos, que si bien el origen de la demanda que hoy nos ocupa tiene su origen en una instrucción sumarial por el delito de defraudación aduanera, según lo tipificado en el artículo 18, numeral 5, de la Ley 30 de 198. No obstante, el acto contenido en el Auto 040 de 12 de junio de 2017, dictado por el

Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuarias de 12 de junio de 2017 y objeto de impugnación a través de la presente demanda, constituye una petición o solicitud administrativa, que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que estamos frente a un acto administrativo en ejercicio de la función administrativa que ejerce el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, lo cual hace que esta demanda sea revisable por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este sentido es importante destacar, que a través del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante el cual se señalan sus funciones y atribuciones de la misma y se dictan disposiciones en cuanto a su organización administrativa. Dicha normativa en su artículo 1, establece su objetivo que es regular el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera nacional, los auxiliares, los intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras.

En este mismo orden de ideas, el artículo 4 ibídem, establece que “están obligados al cumplimiento del presente Decreto Ley quienes importen o exporten en cualquiera de sus modalidades bienes al territorio nacional, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, agentes corredores de aduana, transportistas, operadores de transporte multimodal, servidores públicos de aduana o cualquier otro que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenamiento y manejo de bienes que sean objeto de tráfico internacional, incluyendo a los viajeros”. Así también los artículos 9, 15 y 35 señalan:

“Artículo 9: Administraciones Regionales.

Para los fines jurisdiccionales, la entidad regente de la actividad aduanera nacional ejerce su competencia por zonas territoriales, a través de Administraciones Regionales. El servicio aduanero también se puede prestar a través de servidumbres, aduanas yuxtapuestas y aduanas periféricas.

.....

Las personas, los vehículos, las unidades de transporte, las mercancías y el dinero en efectivo que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias de la entidad regente de la actividad aduanera nacional y a las disposiciones especiales que, con relación a estos elementos, se encuentren vigentes. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas, o las que conduzcan vehículos a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero”.

“Artículo 15: Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías, medios de transporte y personas del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

A tal efecto la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso, permanencia, traslado, traspaso y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo y medios de

transporte del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas y zonas de tributación especial, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.

Para el caso del control aduanero en los aeropuertos, las medidas sobre impedimento de arribo, circulación, despacho o salida de mercancías o medios de transporte antes mencionadas deberán tomarse por conducto y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil.”

“Artículo 35: Obligación del personal aduanero. El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar la legislación referente a la actividad aduanera. En el desempeño de sus cargos, los servidores públicos aduaneros serán personalmente responsables, ante La Autoridad, por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa grave o por negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran con ocasión del servicio que prestan.”

Conforme a las normas antes transcritas, se establece con claridad que las personas, el dinero en efectivo que se ingrese o salga del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias de la entidad regente de la actividad aduanera nacional y a las disposiciones especiales y vigentes. Y que corresponde al control aduanero en el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías. De mismo modo, la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso de dinero en efectivo, entre otros, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.

En razón de lo anterior, en el presente caso, al demandante Alexis Edilberto Alfaro Leones, según las constancias del proceso introdujo dinero al territorio panameño sin la debida declaración y correspondía a la Autoridad demandada, frente al ingreso al país de manera ilegal de tales valores, realizar las diligencias de control correspondientes. Y es que de conformidad a los artículos 111 y 112 del Decreto Ley 1 de 2008, con la declaración de mercancía se aceptan las obligaciones impuestas por el régimen aduanero y las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que ingrese a zona franca del territorio nacional, por lo que deben cumplir con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas. Así textualmente dice la normativa:

Artículo 111: Declaración de mercancías. Con la declaración de mercancías se expresa, libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 112: Obligación de declarar. Las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que se importe, transite, deposite, ingrese a zona franca o exporte del territorio nacional, debiendo cumplir en todos los casos con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas.



En este mismo orden de ideas, se aprecia del Informe de Decomiso de Dinero, visible a foja 1 y siguientes de los antecedentes, que el demandante, para la fecha de 2 de noviembre de 2011 ingresaba al territorio panameño la suma ciento ocho mil balboas (B/.107, 500.00), en calidad de tripulante de cabina, sin embargo el dinero no fue declarado y siendo un sujeto pasivo de la regulación aduanera estaba obligado a presentar la declaración del dinero que estaba introduciendo al país. Vale aclarar que toda vez que se le entregó al tripulante B/. 500.00 para sus gastos temporales, se le retuvo el resto del dinero, siendo la suma retenida la de ciento siete mil, quinientos balboas ( B/. 107, 500.00)

Además de ello, se aprecia de las constancias procesales que el demandante no aportó al proceso constancia que el dinero ingresado era de su propiedad, aun cuando le fuera otorgado por la autoridad demandada los plazos procesales correspondientes. Esto se corrobora cuando en las sumarias de investigación, en su declaración jurada visible a fojas 18 y 19 de los antecedentes, el hoy demandante contestó a la pregunta de cuál era la procedencia del dinero objeto de la investigación, respondiendo: "Señor instructor, un cobro de un mensajero de SASA CORPORATION que hizo una escala en Guatemala me entrega el dinero y posteriormente yo me regreso a Panamá. Por la premura del tiempo dicho mensajero tenía otros compromisos en otro país de Centro América y me entrega el dinero a mí ya que yo venía en un vuelo directo a Panamá". Y luego agrega "Una vez estando en Panamá pensé que la empresa presentaría toda la explicación y procedencia del dinero".

Razón por la cual considera esta Sala que la Autoridad ha actuado de conformidad al derecho y conforme a sus atribuciones y no se aprecia actividad probatoria aportado por el recurrente que desmerite o debilite la actuación administrativa demandada, contrario a lo expuesto por el demandante, no se ha comprobado que el dinero es de su propiedad, pues según su propia declaración, el dinero le pertenece a SASA CORPORATION. Por otro lado, al ingresar el dinero a territorio panameño no realizó la debida declaración, introduciéndolo de forma ilegal, por lo que estimamos no se ha configurado la violación de los artículos 1076 del Código Judicial ni del artículo 375-A del Código Penal.

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio en esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALAFARO LEONES.

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGAS.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ----- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA AROSEMENA Y EL LICENCIADO WASHINGTON LUM SANDOYA ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 027-16 DE 11 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 754-16

VISTOS:

La Licenciada Leila Arosemena y el Licenciado Washington Lum Sandoya actuando en nombre y en representación de HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la atención de refugiados, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 10 de mayo de 2017 (f. 45), se le envió copia de la misma a la Directora Nacional de la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

#### LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita que se declare nula por ilegal la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la atención de refugiados, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Manifiesta que el señor HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE, es originario de Venezuela e ingresa de forma regular al territorio de la República de Panamá el 12 de mayo de 2014 y presenta solicitud para acceder al Estatuto de los Refugiados, buscando protección internacional dentro del país, el 6 de junio de 2014 ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados. El señor HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE manifestó su temor a ser perseguido, pues laboró cinco años seguidos 2009-2014 en el Despacho de la Alcaldía en Giraldot en el Estado de Aragua, República Bolivariana de Venezuela; bajo la dirección del alcalde Pedro Bastidas. Era persona de confianza y tenía a su cargo la compra de materiales y el manejo de la nómina. Cuando el señor Erick Beni Flores llega a la Alcaldía al puesto de Asistente del Director General le ofrece trabajar bajo su

dirección y manejaba documentos e información confidencial institucional y personal. En el año 2014 a raíz de la campaña de reelección se le solicitó recoger sumas de dinero procedentes de empresas privadas pero estos dineros no entraban a la cuenta de la Alcaldía sino a una caja fuerte del señor Erick Beni y descubrió que estos fondos estaban destinados a el apoyo de logística del grupo armado colectivo Tupamaros y las partidas de ayudas sociales de la Alcaldía es estaban re direccionando para sufragar los gastos del grupo colectivo Tupamaros. Ese movimiento revolucionario Tupamaro, constituye un brazo armado del chavismo, que remonta su origen al año 1992, año del frustrado golpe de Estado de Hugo Chávez contra el gobierno de Carlos Andrés Pérez. Se negó a participar en actos dolosos que reprimían a los jóvenes estudiantes que participaban en las protestas y fue llamado al despacho de Erick Beni y le comunicó que era su amigo, pero que detrás de él había personas radicales y conocen el paradero de tu familia y que no se haría responsable de las consecuencias.

El 14 de febrero de 2014 a las 7:00 p.m recibió dos balazos, uno en la puerta lateral izquierda y otro en la puerta trasera del vehículo donde viajaba. Posteriormente fue torturado y golpeado, por lo que decidió viajar a Panamá y luego traer a su familia, pero lo demorado del proceso y sin derecho a tramitar permiso provisional de trabajo ha hecho imposible ahorrar el dinero para poder traer a su familia.

Después de varias gestiones, el 8 de marzo de 2016 se le notificó la Resolución N°027-16 de 11 de enero de 2016 que no admitió la solicitud de su estatus de refugiado, pues habían dudas de la credibilidad de los hechos y no se habían evidenciado amenazas ni persecuciones por parte del gobierno Venezolano.

La Resolución N°1218-16 de 9 de septiembre de 2016 confirmó en todas sus partes la Resolución N°027-16 de 11 de enero de 2016.

Finaliza sus alegatos solicitando que se declare nula por ilegal la Resolución N°027-16 de 11 de enero de 2016 y su resolución confirmatoria.

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El numeral 1 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, por la indebida aplicación de la norma. El demandante señala que:

“Este artículo ha sido infringido en concepto de violación por indebida aplicación de la norma, toda vez que la ONPAR ha realizado funciones que le corresponden solamente a la CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otras normas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados. Así las cosas, la norma que corresponde aplicar a la ONPAR durante la etapa de admisión a trámite-etapa procesal donde no se debe realizar un examen de fondo pero que la ONPAR ha realizado-está regulada por el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998 ...”

- El artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, infringido directamente por comisión. El demandante señala que:

“Este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la ONPAR no realizó la evaluación de la solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite considerando los hechos relatados por el señor Valera Escorche ni mucho menos atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso sino que se enfoca en realizar una aseveración negativa acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por nuestro poderdante al determinar que no existen ni amenazas, persecuciones u oposiciones políticas...”

- El artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado. El demandante indica que:

“Es necesario recordar que la determinación de la condición de refugiado de una persona, por parte de las autoridades competentes, es un proceso que se desarrolla en dos etapas: comprobación de los hechos del caso y aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Una vez que se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocer o no dicha condición al solicitante, la cual debe estar debida y expresamente fundamentada.”

- El artículo 3 de la Ley 6 de 22 de julio de 2002, infringido directamente por omisión. El demandante menciona que:

“Este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la ONPAR, no accedió a entregar copia íntegra del expediente administrativo del señor VALERA ESCORCHE, a pesar de haberse solicitado el mismo mediante nota dirigida a la Dirección de ONPAR y su posterior reiteración.

Así la situación, la negativa por parte de la Oficina ONPAR, de entregar copia íntegra del expediente, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de nuestro representado.”

#### EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 47, consta informe suscrito por Yaribeth de Calvo, Directora Nacional de ONPAR, a través el cual señala que, el 6 de julio de 2014 el señor HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE se presentó en la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados para solicitar la condición de refugiado. El día 18 de agosto de 2014, fue su entrevista de elegibilidad y la psicológica. En la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, la ONPAR resolvió admitir el trámite de la solicitud de refugiado y fue notificado el 8 de marzo de 2016. Presentó recurso de reconsideración y la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirma en todas sus partes la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016. Se llevó a cabo el procedimiento de verificación, evaluación de acuerdo al artículo 36 del citado Decreto Ejecutivo 23. Los motivos expuestos por el demandante para salir de Venezuela, no guardan relación con la condición de refugiado y existe una investigación en Venezuela respecto a los citados actos de corrupción mencionados por el demandante.

#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1474 de 13 de diciembre de 2017, la cual consta a foja 78, señala que la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de

Gobierno realizó el procedimiento establecido de acuerdo al Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998. Los hechos relatados por el demandante no se enmarcan en la condición de refugiado. Y el supuesto agente perseguidor son funcionarios que no ejercen el control en todo el territorio venezolano y hay una investigación de corrupción sobre el tema.

Por lo anteriormente expuesto, considera que no es ilegal la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante manifiesta que el señor HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE, es originario de Venezuela e ingresa de forma regular al territorio de la República de Panamá el 12 de mayo de 2014 y presenta solicitud para acceder al Estatuto de los Refugiados, buscando protección internacional dentro del país, el 6 de junio de 2014, ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados.

Al respecto, señala igualmente las violaciones siguientes:

- El numeral 1 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiado, por la indebida aplicación de la norma. El demandante alega que ha sido infringido en concepto de violación por indebida aplicación de la norma, toda vez que ONPAR ha realizado funciones que le corresponden solamente a CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de refugiados al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otras normas aplicables sobre los Estatutos de Refugiados. El demandante señala que:

“Este artículo ha sido infringido en concepto de violación por indebida aplicación de la norma, toda vez que la ONPAR ha realizado funciones que le corresponden solamente a la CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otras normas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados. Así las cosas, la norma que corresponde aplicar a la ONPAR durante la etapa de admisión a trámite-etapa procesal donde no se debe realizar un examen de fondo pero que la ONPAR ha realizado-está regulada por el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998 ...”

Sobre el particular es pertinente señalar que el Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, que derogan el Decreto N°100 de 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva N°461 de 9 de octubre de 1984 y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal

por razones humanitarias, en su artículo 18, numeral uno establece que corresponde a la Comisión diversas funciones, entre ellas la de determinar los criterios de inclusión de la condición de “Refugiado” enunciados en la Convención y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República. La mencionada norma reza así:

“ARTÍCULO 18. Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

1) Determinar los criterios de inclusión de la condición de "Refugiado" enunciados en la

Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República...”

En este caso, no se acredita la violación alegada por la parte demandante. Asimismo, de acuerdo a la Resolución No. 1218-16, se deja claramente expresado que los hechos alegados por el demandante no reúnen los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de Refugiados y demás instrumentos legales que regulan la materia, aunando a ello también explica que resulta imprescindible determinar si los nuevos hechos, en lo que el demandante fundamentó su recurso de reconsideración guardan relación con los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado, el relato presentado por el solicitante presenta fuerte armonía con la información de país de origen obtenida por esta oficina, dejando claro que los hechos que expuso el solicitante y la información obtenida no presentan ningún vínculo con los motivos enumerados para la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Los hechos narrados por el demandante en base a la información obtenida no se generan por un temor fundado de persecución, sino por actos delictivos graves originados por funcionarios públicos que usaban su posición con fines propios o bien lo hacen por pedidos de otros, a fin de obtener beneficios para sí o terceros.

Igualmente, el artículo 23 del DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, señala que:

“ARTÍCULO 23 - ONPAR tendrá las siguientes funciones:

1) Brindar apoyo técnico, jurídico e institucional a la Comisión.

2) Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión con base en el calendario aprobado por ésta.

3) Elaborar las actas y resoluciones emitidas por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.

4) Realizar las entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente...”

Por lo tanto, contrario a lo indicado por el demandante que menciona que “toda vez que la ONPAR ha realizado funciones que le corresponden solamente a la CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención...”, el artículo 23 de la citada norma faculta a la

ONPAR a realizar las entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente, desvirtuando los alegatos del demandante.

- El artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, infringido directamente por comisión. Alega que este artículo fue infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la ONPAR no realizó la evaluación de la Solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite considerando los hechos relatados por el señor Valera Escorche, ni mucho menos atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso sino que se enfoca en realizar una aseveración negativa acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por nuestro poderdante al determinar que no existen amenazas, persecuciones u oposiciones políticas.

El demandante señala que:

“Este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la ONPAR no realizó la evaluación de la solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite considerando los hechos relatados por el señor Valera Escorche ni mucho menos atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso sino que se enfoca en realizar una aseveración negativa acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por nuestro poderdante al determinar que no existen ni amenazas, persecuciones u oposiciones políticas...”

Este artículo menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas.”

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 36 de la mencionada norma establece que una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo para considerar de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. La citada norma es clara al establecer que conocerá y evaluará el mismo para considerar de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, claramente, al demandante se le aplicó el procedimiento que por ley debe realizarse a fin de determinar su admisión, dejando claro que el 6 de julio de 2014, el señor HENRY VALERA se presentó en la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados para solicitar la condición de refugiado. El día 18 de agosto de 2014, fue su entrevista de elegibilidad y la psicológica. En la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, la ONPAR resolvió admitir el trámite de la solicitud de refugiado y fue notificado el 8 de marzo de 2016. El demandante presentó recurso de reconsideración y la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirma en todas sus partes la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016. De esta manera se determina que se ha llevado a cabo el procedimiento de verificación, evaluación de acuerdo al artículo 36 del citado Decreto Ejecutivo 23, además exponiéndose entre las razones que los motivos expuestos por el demandante para salir de Venezuela.

Asimismo, el artículo 35 del DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva

No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, señala que:

“ARTÍCULO 35. El funcionario de ONPAR abrirá un expediente para los casos individuales, o un expediente familiar a nombre de ambos cónyuges o compañeros de vida, en el que se incluya a su núcleo familiar básico y, excepcionalmente, a los hermanos con fundamento común de persecución. Se abrirá un expediente independiente en aquellos casos de familiares o cónyuges de diferente nacionalidad, que indiquen que desean solicitar refugio por separado con base en que tienen un temor fundado de persecución en su país de origen o de residencia habitual. Este expediente deberá incluir los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de refugio.
- 2) Declaración Jurada que contenga los hechos en los que basa su "fundado temor de persecución".
- 3) Entrevistas confidenciales y ampliaciones realizadas por el Asesor Legal de ONPAR.
- 4) Entrevista confidencial realizada por el Trabajador Social de ONPAR.
- 5) Cualesquiera otros documentos personales y pruebas o evidencias que aporte el interesado sustentando su solicitud de refugio.
- 6) Informe evaluativo de ONPAR, que deberá contener una apreciación general, objetiva y subjetiva, sobre los hechos alegados por el peticionario.
- 7) Otros documentos que puedan ser relevantes para la evaluación de ONPAR y para la decisión de la Comisión.
- 8) Dos fotografías del solicitante y fotocopias del pasaporte o algún documento de identificación o, en su defecto, prueba suficiente de la identidad del solicitante.”

Del citado artículo se desprende, que contrario a lo expresado por el demandante “la ONPAR no realizó la evaluación de la solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite considerando los hechos relatados por el señor Valera Escorche ni mucho menos atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso sino que se enfoca en realizar una aseveración negativa acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por nuestro poderdante al determinar que no existen ni amenazas, persecuciones u oposiciones políticas...”, la ONPAR, con fundamento en el expediente y la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno realizó el procedimiento establecido de acuerdo al Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, analizando todas las pruebas aportadas e investigando determinaron que el supuesto agente perseguidor son funcionarios que no ejercen el control en todo el territorio Venezolano y hay una investigación de corrupción sobre el tema. Por lo tanto, los elementos probatorios dentro del expediente desvirtúan los alegatos del demandante.

- El artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado. Este artículo reza así:

“Artículo 40: Se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado establecido en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados.”



El demandante indica que:

“Es necesario recordar que la determinación de la condición de refugiado de una persona, por parte de las autoridades competentes, es un proceso que se desarrolla en dos etapas: comprobación de los hechos del caso y aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Una vez que se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocer o no dicha condición al solicitante, la cual debe estar debida y expresamente fundamentada.”

El demandante indica que en su caso, en la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, se hace evidente que la oficina ONPAR no desestima la solicitud del señor Valera Escorche por no ser creíble o ser fraudulenta, sino porque no se enmarca en los criterios de Inclusión de la Condición de Refugiado, que no es función de ONPAR.

Al respecto, es importante indicar que la Resolución N°027-16 de 11 de enero de 2016, no admitió la solicitud de estatuto de refugiado del señor Henry Valera Escorche, por lo tanto, la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirmó la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016. Entonces, el fundamento para negar dicha solicitud de refugiado se encuentra fundamentada en los hechos que el señor HENRY VALERA ESCORCHE tuvo sus motivos para salir del país, sin embargo, al analizar estos hechos y la información recopilada dentro del expediente, estos motivos no guardan relación con la definición de refugiado que establecen los instrumentos internacionales. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967, establece compromisos para la República de Panamá que tiene el compromiso de brindar protección a las personas que cumplan con la definición de refugiado. En este caso en particular los hechos mencionados por el demandante no se acreditan dentro de expediente con su condición de refugiado, más bien de acuerdo a la información obtenida son actos delictivos graves originados por funcionarios públicos que usan su posición para fines propios o de terceros. De este modo, no se acreditó la violación alegada por el demandante.

Asimismo, el citado artículo es claro al establecer que en caso que, del estudio y evaluación de la declaración jurada, entrevistas, y documentos aportados por el solicitante, se estime que su solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva, ONPAR desestimarán en forma inmediata dicha solicitud. Si el solicitante alega que puede aportar, o aporte, información testimonial o documental adicional a su favor, ONPAR convocará al solicitante si lo considera conveniente, para que sustente su petición de refugio, a fin de que se pueda comprobar si existen elementos suficientes para que su petición sea admitida a trámite o sea desestimada.

El artículo 36 del DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, señala que:

“ARTÍCULO 36. Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en

cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del "primer país de refugio".

Por lo antes expuesto, se desvirtúan los alegatos del demandante, debidos a que la ONPAR debe conocer y evaluar todo el expediente, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas, llegando a la conclusión de no darle trámite a la solicitud del demandante.

- El artículo 3 de la Ley 6 de 22 de julio de 2002, infringido directamente por omisión. El demandante señala que este artículo ha sido infringido por omisión, toda vez que la ONPAR no accedió a entregar copia íntegra del expediente administrativo del señor Valera Escorche, a pesar de haberse solicitado el mismo mediante nota dirigida a la Dirección de ONPAR y su posterior reiteración. La negativa por parte de ONPAR, vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso del demandante.

El demandante menciona que:

“Este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la ONPAR, no accedió a entregar copia íntegra del expediente administrativo del señor VALERA ESCORCHE, a pesar de haberse solicitado el mismo mediante nota dirigida a la Dirección de ONPAR y su posterior reiteración.

Así la situación, la negativa por parte de la Oficina ONPAR, de entregar copia íntegra del expediente, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de nuestro representado.”

El mencionado artículo señala que:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta, o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

En ese sentido, se debe aclarar que el debido proceso conlleva una serie de acciones como lo son el Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; el Derecho al Juez natural; el Derecho a ser oído; un Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; el Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas, todas estas fueron aplicadas al demandante, por lo tanto, no se configura la infracción alegada por el demandante.

Ahora bien, esta violación al principio del debido proceso no se acreditó debido a que el demandante tuvo la oportunidad de presentar los recursos que la ley le concedía para presentar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, aplicando el artículo 784 del Código Judicial, las partes deben probar los hechos que alegan en su proceso, en este caso, no se acreditó por parte del demandante o la entidad demandada que no se hayan otorgado las copias solicitadas por el demandante, pues constan los escritos de solicitud de dichas copias, a foja 33 consta que se solicitó copia autenticada de la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, copia simple del expediente administrativo y certificación de haber agotado la vía gubernativa, sin embargo, la copia autenticada de la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016 y la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, constan en el expediente y fueron aportadas con la demanda, por lo tanto, la entidad

demandada en su informe tampoco hace referencia a dicha solicitud de copias en su informe de conducta, debiendo el demandante comprobar que este hecho de acuerdo al citado artículo 784 del Código Judicial.

Al haber hecho el análisis de las normas que el demandante considera infringidas, somos del criterio que no se encuentran fundamentadas, al contrario, es importante hacer énfasis aún más en que, el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, en su artículo uno, deja claro que toda persona que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 1 de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, tiene derecho a solicitar protección dentro del Territorio de la República con el fin de salvaguardar su vida, integridad personal, libertad y seguridad, incluyendo la de su núcleo familiar básico.

Asimismo, es taxativo al manifestar en su artículo 3 que, los criterios utilizados para la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977, se aplicarán en concordancia con los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política, la legislación vigente, y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

La definición de refugiado, de acuerdo al artículo 5 es:

“1. Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.

2. Quien careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera su residencia habitual, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a ese país.

3. Todo extranjero que habiendo ingreso al país y encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes que surjan en su país de origen o residencia habitual, le motivan un fundado temor de persecución por motivo de raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

La calidad de refugiado es una situación migratoria excepcional y temporal.”

Los motivos para presentar la solicitud de refugiado son muy taxativos: por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país. De acuerdo al causal probatorio dentro del expediente el demandante no llena los requisitos para acreditar su condición de refugiado.

En este caso el prenombrado, debía acreditar todos los hechos indicados en su solicitud de refugiado, para obtener este estatus en la República de Panamá, siendo la carga de la prueba del demandante quien debía comprobar lo alegado en esta supuesta infracción, por ende, no se evidencia ninguna violación a la norma alegada como vulnerada por el demandante.

El artículo 31 del Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, establece claramente los procedimientos al presentar una solicitud de protección ha sido puesta en conocimiento de ONPAR, son las siguientes:

1. Si no la hubiere presentado aún, quien alega la condición de Refugiado hará por escrito una solicitud de protección en la que se identificará, así como los integrantes de su núcleo familiar básico si fuere el caso, e informará sobre sus datos personales, nacionalidad, profesión y relatará brevemente los hechos y motivos que dan fundamento a su condición de refugiado.
2. El solicitante de refugio realizará una declaración jurada sobre sus datos personales, familiares, profesionales, nacionalidad, sexo, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes e incluirá una relación de los hechos en los cuales fundamenta su temor de persecución.

De lo anterior se desprende que, los motivos expuestos por el demandante para salir de Venezuela, no guardan relación con la condición de refugiado y existe una investigación en Venezuela respecto a los citados actos de corrupción mencionados por el demandante.

Ahora bien, el demandante indicó que laboró cinco años seguidos 2009-2014 en el Despacho de la Alcaldía en Giraldo en el Estado de Aragua, República Bolivariana de Venezuela; bajo la dirección del alcalde Pedro Bastidas. Era persona de confianza y tenía a su cargo la compra de materiales y el manejo de la nómina. Cuando el señor Erick Beni Flores llega a la Alcaldía al puesto de Asistente del Director General le ofrece trabajar bajo su dirección y manejaba documentos e información confidencial institucional y personal. En el año 2014 a raíz de la campaña de reelección se le solicitó recoger sumas de dinero procedentes de empresas privadas pero estos dineros no entraban a la cuenta de la Alcaldía sino a una caja fuerte del señor Erick Beni y descubrió que estos fondos estaban destinados a el apoyo de logística del grupo armado colectivo Tupamaros y las partidas de ayudas sociales de la Alcaldía es estaban re direccionando para sufragar los gastos del grupo colectivo Tupamaros. Ese movimiento revolucionario Tupamaro, constituye un brazo armado del chavismo, que remonta su origen al año 1992, año del frustrado golpe de Estado de Hugo Chávez contra el gobierno de Carlos Andrés Pérez. Se negó a participar en actos dolosos que reprimían a los jóvenes estudiantes que participaban en las protestas y fue llamado al despacho de Erick Beni y le comunicó que era su amigo, pero que detrás de él había personas radicales y conocen el paradero de tu familia y que no se haría responsable de las consecuencias. El 14 de febrero de 2014 a las 7:00 p.m recibió dos balazos, uno en la puerta lateral izquierda y otro en la puerta trasera del vehículo donde viajaba. Posteriormente fue torturado y golpeado, por lo que decidió viajar a Panamá y luego traer a su familia, pero lo demorado del proceso y sin derecho a tramitar permiso provisional de trabajo ha hecho imposible ahorrar el dinero para poder traer a su familia.

Los hechos mencionados no fueron acreditados, mencionándose de esta forma el artículo 36, debido a que una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo para considerar la admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del primer país de refugio. Todos los elementos aportados por el demandante dentro de este proceso fueron evaluados para tomar una decisión en torno a su caso.

El procedimiento administrativo que se llevó a cabo en este caso fue de acuerdo al Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, pues se recibió la solicitud, se le dio trámite, se le tomó la declaración jurada, la entrevista legal, social y psicológica. Los antecedentes no demuestran que el demandante cumpla con los

requisitos de su condición de refugiado. Los funcionarios que supuestamente ejercen la persecución no son funcionarios con mando en todo el país. Ya existe en Venezuela una investigación de corrupción por los citados hechos que mencionó el demandante y a pesar de las amenazas que ha recibido su familia, está todavía reside en Venezuela.

El artículo 44 de la citada norma es claro al manifestar que una vez considerado el caso en la Comisión, se emitirá una Resolución en la se hará constar la decisión adoptada. En este caso en particular la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, señala que:

“...2. Con base en lo anterior y a la información que consta en el expediente, es posible establecer que en el relato del solicitante presenta dudas sobre la credibilidad de los hechos, ya que no se ha evidenciado que se generan amenazas, ni persecuciones contra el solicitante por parte del Gobierno Venezolano, además no se determinado que exista un nivel participativo de oposición política al régimen actual de Venezuela por parte del solicitante, es más llama la atención que pese que el solicitante ha manifestado en su relato que su pareja y su hijastro han sido víctimas de amenazas, los mismos aún permanecen en Venezuela...”

La entidad demandada al valorar el caudal probatorio, no evidencio las amenazas alegadas ni los hechos que el demandante mencionó.

En este caso, el principio de presunción de legalidad es aplicable al caso, debido a que se encuentra fundamentado en la la convicción, que a su vez tiene como pilar la Constitución y en la Ley, es por ello, que se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

La jurisprudencia de la Sala Tercera se ha referido a la presunción de legalidad en diversos fallos:

"...Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.

A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".

Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes

hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad...". (Sentencia de 27 de abril de 2009).

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para construir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

El presente caso fue sometido a votación se adoptó una decisión desfavorable para el otorgamiento del Estatuto de Refugiado, debido a que no reúne los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y demás instrumentos legales que regulan esta materia.

Se aplicó el DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias. Ahora bien, la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, determina de manera clara a quienes y desde cuándo se encuentran amparados de los beneficios que conlleva poseer dicha calidad, pues textualmente señala lo siguiente: "Refugiado" se aplica entre otros presupuestos, a toda persona con "... fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Entonces, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados hace referencia al temor que se valora en las solicitudes de protección de refugiados, señalando lo siguiente: "Al elemento del temor - estado de ánimo y condición subjetiva - se añade el calificativo de "fundado". Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesis debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión "fundados temores" contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos ...". (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados-ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 2011, página 11).

De acuerdo a las constancias procesales y el caudal probatorio, la parte actora no presentó los elementos necesarios para cumplir con los requerimientos del Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba el Convenio de 1951 y Protocolo de 1967, sobre el estatuto de refugiados, a fin que pudiese ser reconocido el carácter de refugiado. Además, que, se acredita que se llevó a cabo el debido proceso, tal cual lo establece la norma y se le respetaron sus garantías procesales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO A Y B, Y CHIRILINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN OAL-373 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	727-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal, actuando en representación de TRANSPORTE y TURISMO A y B, y CHIRILINE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la entidad que regenta el transporte público de pasajeros en Panamá, revoca aquellas resoluciones (1085684, 1107508, 1085691, 1107506, 1085682, 1107507, 1085743, 1107494, 1086195, 1107509, 1107499, 1107500, 1107504, 1107503, 1107502, 1107501, 1107496, 1107497, 1107498, 1107505) que expiden los siguientes certificados de operación de la ruta David-Santiago: 4B-898, 4B-899, 4B-900, 4B-901, 4B-902, 4B-903, 4B-904, 4B-907, 4B-909, 4B-915, 9B-617, 9B-618, 9B-619, 9B-620, 9B-621, 9B-622, 9B-623, 9B-624, 9B-625, 9B-626; y consecuentemente, cancela dichos certificados y se abstiene de reasignar los mismos (fs. 35-67).

Específicamente, las empresas demandantes peticionan a este Tribunal que se les restablezca su derecho a seguir prestado autorizadamente el servicio de transporte público de pasajeros por medio de la explotación de cuatro de los certificados de operación cancelados: 4B-898, 4B-900 y 4B-902 y 4B-904; toda vez que se expidieron conforme las exigencias establecidas en la Ley 14 de 1993 y el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003. Seguidamente, como respaldo a la pretensión del libelo, puntualizan que estos certificados fueron debidamente avalados por las prestatarias: Terminales David-Panamá, S.A., y RUVISA, las cuales suministran el servicio de transporte público de pasajeros sobre la vía interamericana, cubriendo de manera conjunta, el cien por ciento (100%) del trayecto entre las ciudades de Santiago-David, desde hace más de cuarenta (40) años.

El representante del Ministerio Público, fundamenta la solicitud de impedimento, en el hecho de haber expedido la Resolución DS-261-2016 de 21 de septiembre de 2016, dentro de la queja que presentara el señor Efraín Santamaría Escobar, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa denominada RUTA VIGUÍ-SANTIAGO, S.A. (RUVISA), contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por supuestas irregularidades, arbitrariedades e ilegalidades en el otorgamiento de tres (3) permisos para la presentación de servicios de transporte en la ruta inexistente de Buenos Aires-Santiago”. A través de este acto, admite la referida queja e inicia las acciones tendientes a que cesen las causas de su sustento; para posteriormente dictar la Resolución N°DS-116-2017 de 9 de mayo de 2017 (Corregida mediante Resolución N°DS-215-2017), a través de la cual una vez concluidas las investigaciones, determina la presunta contravención por parte del Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en la exigencia de los requisitos de operación para el otorgamiento de la concesión de rutas de transporte y, consecuentemente, desconocimiento de las prohibiciones al Reglamento de la ATTT y, ante ello la posible comisión de una falta administrativa a investigar por el Presidente de la Junta Directiva de dicha entidad, y por la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio (fs. 106-107). Por tanto, invoca la causal contenida en el artículo 78 (numeral 2) de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto dice así:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...”

Luego de revisar la solicitud de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, esta Sala llega a la conclusión que en la etapa procesal en que se encuentra la presente causa, dicha solicitud no es viable. Esto es así, porque en este momento el procedimiento versa sobre la medida cautelar de suspensión



provisional que ha planteado la parte demandante. Sobre el particular, indicamos que este Tribunal mediante Auto de 30 de enero de 2018, no accede a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. De aquel dictamen judicial se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que se notificara personalmente de la negación de la medida (Cfr. f. 102). No obstante, el colaborador de la instancia, devuelve el expediente sin la respectiva notificación, adjuntado la solicitud de impedimento, a la que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Respecto a la manifestación en comento, advertimos que el artículo 776 (numeral 3) del Código Judicial, aplicable subsidiariamente en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares, en los términos siguientes:

“Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1.

2.

3. Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares”.

El texto citado determina que no es posible que en el trámite cautelar de la suspensión provisional se formulen manifestaciones de impedimentos ni incidentes de recusación. Destacamos que esta disposición que versa sobre los impedimentos y las recusaciones de los Magistrados y Jueces, es aplicable a los agentes del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial:

“Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

En virtud de la normativa examinada, no le es posible al Tribunal, acoger favorablemente en esta etapa del proceso, la petición de impedimento planteada por el Procurador de la Administración. No obstante, es fundamental señalar que las circunstancias invocadas por el representante del Ministerio Público, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos, en la que por disposición legal, reiteramos, no procede la declaratoria de impedimento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO

URETA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2017 DE 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (COMISIÓN DE DISCIPLINA), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 703-17

VISTOS:

La firma FIRMA ROSAS & ROSAS, actuando en nombre y representación de ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto demandado lo constituye la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), cuya parte resolutive dispone lo siguiente.

“PRIMERO: Recomendar la suspensión del Lic. Eric Ureta, Segundo Secretario, por quince (15) días, sin goce de salario, a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriada la presente Resolución, por infringir los artículos 12, de las relaciones con los subalternos, 162 de las prohibiciones, 167 del respeto para con el Estado Receptor y 171 sobre conducta pública contraria a las buenas costumbres en el Estado Receptor, falta grave, contenida en el Decreto Ejecutivo 135 de 1999; y por contravenir los Principios Generales (Prudencia, Igualdad, Respeto) y Particulares (legalidad, evaluación, veracidad, discreción, obediencia, igualdad de trato, ejercicio adecuado del cargo, dignidad y decoro, tolerancia y equilibrio) del Código Uniforme de Ética para los Servidores Públicos, contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, faltas graves también sancionables de acuerdo con el cuadro del régimen disciplinario contenido en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 135 de 1999, aplicable a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, tratándose en particular del comportamiento y actitud que tuvo durante el ejercicio de sus funciones públicas en el espacio público de la Embajada de Panamá y, en específico, el trato que le dio a la señora Patricia Choqueribe, que escaló con su conducta a tal punto que la hizo grabar la única evidencia que podía mostrar para sustentar su denuncia.

...”.

Este acto fue confirmado a través de las Resoluciones N° 03/2017 de 10 de julio de 2017 y N° 1152 de 7 de agosto de 2017, luego de la respectiva interposición de los recursos de reconsideración y apelación.

#### PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La pretensión de la parte actora consiste en que la Sala declare nulos, por ilegales, los actos administrativos señalados en el párrafo que precede y, que como consecuencia, se formulen las siguientes declaraciones:

“ ...

D. Que, como consecuencia de las declaraciones o decisiones anteriores, se declare que el Licenciado URETA SÁNCHEZ no es responsable de la falta disciplinaria que se le atribuyó y que, por ello, queda revelado de la aplicación de sanción alguna.

E. Que se asigne al Licenciado URETA SACHEZ, para desempeñar el cargo de Segundo Secretario en una MISION DIPLOMATICA o CONSULAR en el exterior, por término mínimo de cuatro (4) años, que era el que le faltaba por cumplir en la Embajada de la República de Panamá en Bolivia, de un total de cinco (5) años de servicios. (Artículo 7 de la Ley No.60 de 6 de octubre de 2015 que modifica los artículos de la Ley No.28 de 1999)

F. Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES está obligado a cumplir con las decisiones adoptadas en la sentencia pertinente.”.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la presente acción, la parte actora señala los siguientes:

“PRIMERO: El Licenciado ERIC ANTONIO URETA SANCHEZ es Diplomático de Carrera, con título universitario que así lo comprueba, con más de catorce (14) años de servicios en cargos públicos propios de sus disciplina profesional, habiendo servido en la Embajada de Panamá en Alemania y tomando cursos de formación en otros países.

... al llegar a la Embajada de la Embajada de la República de Panamá en La Paz, Bolivia, en la cual fue nombrado en el cargo de Segundo Secretario, se vio obligado a tratar a la señora PATRICIA CHOQUERIBE (boliviana), al igual que con su excuñada JUVENKA J. CARRASCO (igualmente boliviana), quienes por nexos familiares lograron ser contratadas para prestar servicios en la referida Embajada.

...

SEPTIMO: La señora CHOQUERIBE, sin importarle cometer un delito, infringiendo la CLAUSULA IX de su contrato de trabajo (sobre su obligación de mantener la confidencialidad) y sin respetar el orden jerárquico de la Embajada de Panamá, siendo ella Auxiliar se Secretaría, presentó una denuncia sin pruebas ante los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, de TRABAJO y de JUSTICIA, organizaciones de derechos humanos y de defensa de la mujer, por supuesta discriminación y

supuesto "acoso sexual, acoso psicológico, acoso laboral y racismo", por tratarse –según dijo- de una persona que pertenece a algún grupo social o etnia original de Bolivia (la Etnia AYMARA) y residente en la zona periférica de la Paz, llamada EL ALTO.

...

NOVENO: Es importante reiterar que la denuncia pública formulada por la señora CHOQUERIBE es por supuestos hechos de "acoso sexual", acoso psicológico, acoso laboral y racismo", lo que además resulta contradictorio, porque si el LICENCIADO URETA SANCHEZ fuese racista y discriminaba a la señora CHOQUERIBE por esa causa, entonces como puede justificar que la acosaba sexualmente.

...

Como se puede observar, ninguno de los hechos denunciados por la señora CHOQUERIBE constituye conducta pública contraria a la cultura del Estado Receptor y tampoco se enmarca en las otras supuestas faltas que se le atribuyen al LICENCIADO URETA SANCHEZ, lo que evidentemente infringe la garantía del debido proceso legal, dado que él se defendió de los cargos denunciados por la señora CHOQUERIBE, pero luego se le formularon otros diferentes, con lo que quedó en estado de indefensión, porque se le imposibilitó en gran medida su defensa.

...

DECIMOPRIMERO: Es importante destacar que no existe prueba de los supuestos hechos denunciados por la señora CHOQUERIBE, puesto que lo único que existe en el expediente disciplinario son copias de su denuncia, que ella hizo circular por distintos Ministerios y otras organizaciones de Bolivia, con transcripción de una grabación ilegal y de dudosa veracidad, porque fue editada.

...

DECIMOSEXTO: En adición a lo que se ha venido exponiendo en esta demanda, especialmente respecto de que no se han comprobado los hechos denunciados por la señora CHOQUERIBE y la falta de congruencia o concordancia entre tales hechos denunciados y los cargos disciplinarios formulados, existen otros elementos jurídicos de importancia que esa Honorable Sala debe evaluar al momento de emitir sentencia:

Sobre este extremo cabe destacar los siguientes aspectos:

1. La denuncia no fue recibida por la señora Directora General de la Carrera Diplomática y Consular y la investigación tampoco fue ordenada por ella, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.417 de 20 de octubre de 2015, que modificó el artículo 165 del Decreto Ejecutivo No. 135 de 1999.
2. La investigación se excedió del término de dos (2) semanas que como máximo señala el numeral 3 del artículo 175 del Decreto Ejecutivo No.135 de 27 de julio de 1999 para realizar la investigación y formulación de cargos; y de igual manera se venció el término de diez (10) días con que contaba la Comisión de Disciplina para emitir la decisión respectiva, tal como lo ordena el numeral 3 de la norma reglamentaria que se acaba de citar, que desarrolla a la Ley 28 de 1999, que es una Ley especial.
3. El anuncio de la denuncia fue presentado mediante Oficio E.P.BOL06/17, fechado el día domingo 12 de marzo de 2017, que dirige el Embajador panameño en la Paz a la señora Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores.

...

5. No se siguió el debido proceso disciplinario, dado que la denuncia debió presentar ante la Dirección General de la Carrera Diplomática y Consular, a la vez que es la Comisión de Disciplina la competente para investigar y decidir sobre cualquier queja o denuncia en contra de un funcionario del servicio exterior, de acuerdo a los artículos 5 y 175 del Decreto Ejecutivo No.135 de 1999, y en los artículos 40 y 43 de la Ley No.38 de 2000. Sin embargo fue la Dirección de Recursos Humanos la que ordenó la investigación y fue una Comisión ad hoc la que llevó a cabo la investigación, ninguna de las cuales era competente para llevar a cabo dichas diligencias legales.

6. Mediante Memo OIRH-MIRE-2017-51285 de 31 de marzo de 2017, la licenciada Rebeca Rojas, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Cancillería de Panamá, solicita a la Licenciada Itza Broce, Directora General de la Carrera Diplomática y Consular: dar inicio al procedimiento disciplinario correspondiente, expediente contentivo de las denuncias interpuestas por la funcionaria local PATRICIA CHOQUERIBE en la jurisdicción boliviana en contra del Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular, LICENCIADO ERIC URETA, por supuesto: 'acoso sexual, acoso psicológico, acoso laboral y racismo, 'así como otros documentos recabados por la Misión Oficial de RRHH enviada a La Paz, con el objeto de verificar el ambiente laboral de la Misión Diplomática'...".

#### NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que a juicio del demandante han sido vulneradas con la emisión de la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), son las siguientes:

Decreto Ejecutivo No.135 de 27 de julio de 1999.

"Artículo 165. DE LAS DENUNCIAS. Corresponderá a la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular recibir la denuncia de las faltas cometidas por los funcionarios del Servicio Exterior y podrá recomendar a la Comisión de Disciplina el estudio del caso presentado, una vez recibidas las versiones de las partes involucradas."

A juicio de la parte actora, esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, toda vez que la denuncia formulada contra el señor URETA SÁNCHEZ fue recibida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Cancillería y, a su vez, la investigación corrió a cargo de una Comisión Ad hoc designada para investigar el caso, todo lo cual no se compadece con el texto citado en concordancia con el artículo 175 del mismo cuerpo normativo.

"Artículo 171. DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS. Las faltas de acuerdo a su gravedad se clasifican de acuerdo a como siguen:

...

2. FALTAS GRAVES: Son aquellas que se dan por el incumplimiento de obligaciones o desconocimiento de prohibiciones legalmente establecidas para preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos o privados, o sea, faltas que tiendan a menoscabar el prestigio e imagen del Estado panameño.

...

La comisión de disciplina se reunirá para la toma de decisiones en el cuadro siguiente que establece el Régimen Disciplinario para los funcionarios del Servicio Exterior:

...”.

Según expone el recurrente, la norma reglamentaria citada ha sido violada por indebida aplicación, ya que la misma se ha utilizado como base jurídica para emitir el acto demandado, a pesar de que el señor URETA SÁNCHEZ no ha incurrido, ni se ha comprobado que ha observado en el desempeño del cargo “conducta pública contraria a la moral y las buenas costumbres”.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.”.

Al explicar el concepto de la infracción en forma directa, por omisión, del artículo 145 de la Ley 38 de 2000, el demandante sostiene que en la parte motiva de las resoluciones demandadas no se analizaron las pruebas allegadas al expediente, así como tampoco existe pronunciamiento sobre las pruebas que aportó la parte denunciada. En el mismo contexto, señala que la señora Choqueribe se constituye como testigo sospecho, por lo que su testimonio carece de toda credibilidad, máxime cuando lo declarado no fue emitido bajo la gravedad de juramento.

“Artículo 142. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal.”.

El actor considera que el acto demandado incurre en la violación directa, por falta de aplicación, del artículo transcrito, toda vez que “a pesar de que la señora CHOQUERIBE le atribuye en su denuncia hechos que, de ser ciertos, le acarrearían al Licenciado URETA gravísimas consecuencias de carácter penal, civil y disciplinarios, ninguna autoridad la cita para que ratifique bajo juramento sus manifestaciones, lo que infringe de manera frontal lo establecido en la norma legal invocada. Pero además le quita todo valor probatoria a la declaración o denuncia escrita de la referida señora.”.

“Artículo 146. El funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la Ley”.

De la norma transcrita, la parte actora considera que el acto acusado la infringe de forma directa, por omisión, puesto que ni la Comisión de Disciplina ni la señora Ministra de Relaciones Exteriores cumplieron con el mandato legal que dispone la norma, ya que no se menciona ni realiza el mérito probatorio de las pruebas que reposan en el expediente.

“Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

...”.

La infracción de esta norma se alega en forma directa, por omisión, siendo que la Comisión de Disciplina de la Cancillería admitió como prueba las grabaciones obtenidas en forma sigilosa y premeditada por

la señora Choqueribe, sin autorización del licenciado Ureta, en la Embajada de la República de Panamá en Bolivia, lo que a juicio del actor, constituye el delito preceptuado en el artículo 167 del Código Penal.

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”.

Conforme expone el demandante, al señor Ureta Sánchez se le instruyó un proceso disciplinario en ocasión de los hechos denunciados por la señora Choqueribe, a saber: “acoso sexual, acoso psicológico, acoso laboral y racismo”; sin embargo, la Comisión Disciplinaria de la Cancillería aplicó una sanción por supuesta conducta pública contraria a las buenas costumbres del Estado Receptor y violar doce (12) principios éticos, cargos que no coinciden con los hechos denunciados por la señora Choqueribe.

“Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso, la desviación de poder.”.

Sostiene el actor, que la disposición citada ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión, en virtud de las múltiples violaciones legales que se le atribuyen a los actos impugnados con la presente demanda.

Ley 28 de 7 de julio de 1999.

“Artículo 38. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias públicas pertinentes puede aplicar a los servidores públicos del Servicio Exterior, las siguientes sanciones disciplinarias:

...

4. Amonestación.

5. Suspensión.

6. Disponibilidad sin sueldo.

7. Destitución.

...”.

“Artículo 39. Son causales de amonestación o suspensión de los miembros del Servicio Exterior hasta por treinta días sin goce de sueldo:

1. La morosidad y descuido manifiesto y reiterado en el desempeño de sus obligaciones oficiales.

2. El uso o abuso con fines de provecho personal de las franquicias, valijas y correos diplomáticos, o de las inmunidades y privilegios inherentes al cargo, siempre que ello no constituya delito.
3. La desobediencia a las instrucciones del Ministro, de quien lo represente o de su superior inmediato.
4. El incumplimiento habitual de los compromisos económicos personales.”

Respecto a los artículos 38 y 39 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, quien recurre manifiesta que la suspensión del ejercicio del cargo solamente puede aplicarse cuando el servidor público haya incurrido en alguna de las faltas que a texto expreso establece el artículo 39 de dicha Ley, que ha sido transcrita, siendo que al señor Ureta Sánchez no se le ha atribuido ninguna de las faltas listadas en el citado artículo 39.

Por último, se arguye la infracción de los artículos 4, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 30, 31 y 33 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, referentes a los principios que componen el Código de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las Entidades del Gobierno Central, los cuales a juicio del demandante, han sido violados en el concepto de aplicación indebida, porque se han aplicado a un supuesto de hecho no regulado.

#### INFORME DE CONDUCTA

Visible a fojas 133 - 141 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, a través del cual se indica medularmente lo siguiente:

“...

2. El Despacho Superior recibió comunicación de la Embajada de Panamá en Bolivia, el viernes 10 de marzo, donde se informaba que la señora Patricia Choqueribe había interpuesto varias denuncias ante varias autoridades bolivianas, en contra del licenciado Eric Ureta, Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular, por “acoso sexual, psicológico, acoso laboral y racismo”, ante las autoridades competentes siguientes: Ministerio de Relaciones Exteriores, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Ministerio de Trabajo.

...

21. Que la estructura de los argumentos de la defensa parten del hecho de que la denunciante fue la que hizo públicos los hechos, objeto de estudio del presente proceso, ante la sociedad boliviana y sus medios de comunicación, que estas manifestaciones deben ser observadas por la Comisión de Disciplina como una situación de grave delito que debe eximir de responsabilidad al funcionario denunciado.

22. Lo cierto es que la Comisión de Disciplina hace la formulación de cargos por “conducta pública contraria a las buenas costumbres” en razón de que la vida pública del funcionario público se desenvuelve y se desarrolla en el despacho público, en este caso la sede de la Embajada de Panamá ante el Estado Plurinacional de Bolivia, que es una extensión de la Cancillería en ese territorio. En este contexto el funcionario público debe propiciar un ambiente de colaboración, cordialidad y respeto a efecto de mantener un ambiente laboral estable y saludable. De esta manera, la Comisión de Disciplina no pretende hacer un execuatúr de la denuncia, sino determinar si las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados son ciertos y si se puede determinar que estos hechos se



constituyen o no en una falta dentro del régimen disciplinario de la cancillería atribuible al funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

...

24. La defensa también tachó la prueba de la grabación presentada por la denunciante aduciendo, que le eran aplicables los principios de inviolabilidad de la correspondencia y de la intimidad, consagrado en la Constitución Política y en la Ley. No obstante, la Comisión de Disciplina debe disentir de la defensa en el sentido de que la denunciante no “pinchó comunicaciones”, ni interceptó o grabó por cualquier medio técnico las comunicaciones personales del Licenciado Ureta. La señora Choqueribe grabó varias conversaciones realizadas en la propia sede de la Embajada, luego de presentar su queja ante el jefe de Misión, en las cuales el señor Ureta se refiere a ella de manera despectiva, humillante y agresiva. Este tipo de comportamientos entre funcionarios cuando son recogidos probatoriamente mediante la simple declaración, la cual, por su naturaleza de intimidad en este tipo de conductas de acoso laboral, simplemente quedan en una prueba circunstancial tal como manifiesta el abogado defensor. No obstante, este no es el caso, como se demuestra del caudal probatorio y la línea de tiempo en que se dieron los hechos. La señora denunciante para probar su relato, luego de presentar su denuncia ante el jefe de misión, graba por lo menos tres eventos distintos de agresiones verbales del Licenciado Ureta hacia su persona.

...

29. Que es por estas consideraciones que la Comisión de Disciplina decidió aplicar al Licenciado Eric Ureta el reglamento Disciplinario establecido en el Decreto Ejecutivo 135 de 1999 y abrirle un proceso disciplinario basado en el trato irrespetuoso, descortés, discriminatorio, humillante e intimidatorio que le daba a la señora Patricia Choqueribe, que no favorecían un clima de paz, tranquilidad y sosiego para trabajar, que fue de lo que se percató la Comisión Investigadora, habiendo infringido los artículos 12 de las relaciones con los subalternos, 162 de las prohibiciones y 167 del respeto para con el Estado receptor.

30. Que la Comisión de Disciplina deliberó luego de los descargos y alegatos y sometió a votación la Resolución N° 2/2017, de 26 de junio de 2017, visible a foja 229 del expediente disciplinario, la cual fue aprobada por la mayoría de sus miembros, con cuatro votos a favor y uno en contra en cuanto a la aplicación de la sanción de suspensión de 15 días, sin goce de sueldo y por unanimidad en cuanto a la aplicación de la medida curativa aplicable al funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

...”.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 175 a 188 del expediente, reposa la Vista N° 701 de 5 de junio de 2018, mediante la cual el Procurador de la Administración se opone a los argumentos expuestos en la demanda y solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni sus actos confirmatorios. Dicha solicitud se formula en los siguientes términos:

“...

Sobre este punto, debemos destacar que en el expediente disciplinario del accionante, constan todos los elementos probatorios que determinan de forma fehaciente el vínculo entre el actor y la falta endilgada, advirtiendo que de la revisión de dichos cartapacios probatorios, específicamente de la Nota

E.P. BOL. 096/17 de 12 de marzo de 2017, suscrita por el Embajador de Panamá en Bolivia, se puede colegir que existen diversos precedentes del actor referentes a la misma conducta, lo que indiscutiblemente constituyen acciones que reflejan la falta de profesionalismo, disciplina, seriedad y probidad en el ejercicio de su labor; máxime cuando se afectó la percepción y la imagen del Estado panameño en el Estado receptor desde un enfoque de vulneración de derechos humanos, como lo son el derecho a la dignidad y a la integridad humana, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo son el derecho a la dignidad y a la integridad humana, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue suscrita por Panamá e inserta en nuestro cuerpo normativo mediante Ley 12 de 20 de abril de 1995.

...”

#### DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de las partes, pasa la Sala a resolver la controversia con base en las siguientes consideraciones.

Con la demanda promovida el demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), en cuya parte resolutive se recomienda la suspensión del señor Eric Ureta, por un periodo de quince (15) días, sin derecho a sueldo, por infringir los artículos 12, 162, 167 y 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999; y por contravenir los principios generales contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, faltas graves sancionables de acuerdo al cuadro del régimen disciplinario contenido en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 135 de 1999, aplicable a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Como normas vulneradas con la emisión del acto demandado, el actor invoca los artículos artículos 165 y 171 (numerales 1 y 2) del Decreto Ejecutivo N°135 de 27 de julio de 1999; artículos 145, 142, 146, 140, 52 y 53 de la Ley 38 de 2000; los artículos 38 y 39 de la Ley 28 de 1999. Por último, se arguye la infracción de los artículos 4, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 30, 31 y 33 del Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004; sin embargo, el demandante realiza una explicación en forma conjunta sobre el concepto de infracción de estas normas, situación que impide a la Sala efectuar un análisis jurídico respecto a la supuesta violación de cada una de las mismas.

Aclarado lo anterior, le compete a esta Sala verificar si el procedimiento seguido al señor Eric Antonio Ureta Sánchez, se corresponde con el régimen disciplinario establecido en el Decreto Ejecutivo N°135 de 27 de julio de 1999, por el cual se reglamenta el título II de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 sobre el Servicio Exterior Panameño y la Carrera Diplomática y Consular.

Revisado el expediente administrativo que sirve de antecedente, se observa que la investigación seguida al señor Ureta Sánchez, se origina con el Informe 001/17 de 10 de marzo de 2017, dirigido al Embajador de Panamá en Bolivia, Bernardo Jiménez, suscrito por la señora Patricia Choqueribe, Auxiliar de Secretaría en la Embajada de Panamá en Bolivia, informe mediante el cual se expone como asunto “QUEJA SOBRE ACOSO LABORAL, SEXUAL, AGRESIONES PSICOLOGICAS Y DISCRIMINACIÓN EN SU TOTALIDAD POR PARTE DEL LICENCIADO ERIC URETA SANCHEZ Segundo Secretario de Carrera Diplomática” (fj. 19 del expediente administrativo).

Posteriormente, consta de fojas 4 a 10 del expediente administrativo, el Memorando OIRH-MIRE - 2017-50706 de 24 de marzo de 2017, confeccionado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores en colaboración con personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, dirigido a la Vicepresidenta y Ministra de Relaciones Exteriores, Isabel De Saint Malo de Alvarado, a fin de presentar los resultados de la Misión Oficial llevada a cabo en la Embajada de Panamá en Bolivia, cuyo objetivo era investigar la denuncia interpuesta por la señora Patricia Choqueribe. Dicho informe concluye, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

-El Embajador tiene quejas en contra del funcionario diplomático, Eric Ureta, que no ha documentado de manera formal. Las quejas presentadas son las siguientes:

- Groserías y malos tratos a todos los funcionarios de la Embajada, incluyéndolo a él como jefe de la Misión.
- Groserías y malos tratos a personas externas a la Embajada, visitantes y funcionarios de la Cancillería de Bolivia y otras instituciones.
- Incumplimiento de las instrucciones asignadas por el Embajador.
- No presentación de informes reuniones y demás actividades diplomáticas realizadas.

....”.

En ese sentido, vemos, tal como refiere la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades del sector público tendrán entre sus funciones “Asesorar al personal directivo de la institución pública respectiva, en la aplicación de las normas y procedimientos de los programas técnicos de administración de recursos humanos y en acciones disciplinarias...”, por lo que una vez recibido el expediente contentivo de la queja interpuesta en contra del funcionario Eric Ureta, dicha Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos la remitió a la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular, a través del Memorando OIRH-MIRE-2017-21285 de 31 de marzo de 2017, quien de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 175 del Decreto Ejecutivo N°135 de 1999, procedió a recabar la información pertinente a fin de determinar si la denuncia interpuesta resultaba procedente o no.

En ese orden, el numeral 2 del artículo 175 del Decreto Ejecutivo N°135 de 1999, establece que “En caso de existir causal suficiente, se trasladará el caso a la Comisión de Disciplina, a fin de que esta evalúe el caso y tome una decisión”, tal como aconteció según Acta N° 01/2017 COMISIÓN DE DISCIPLINA, fechada 19 de abril de 2017, que recoge la decisión de abrir un proceso disciplinario al Segundo Secretario Eric Ureta Sánchez por razón de los hechos denunciados por la señora Patricia Choqueribe (fs. 169 y 170 de los antecedentes).

En dicha Acta se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“La conducta pública del funcionario Eric Ureta Sánchez, contraria a las costumbres de la sociedad boliviana que está alerta y recelosa frente a los casos de denuncia contra la violencia de sus mujeres,

escaló a tal nivel que con los hechos denunciados por la referida señora Patricia Choqueribe la llevó a hacer una denuncia pública, con la que se menoscabó el prestigio e imagen del Estado panameño y, por tanto de su autoridad, la Vicepresidenta y Canciller de la República.

Su afectación se evidencia en la noticia que trascendió a la televisión, radio, periódico y redes sociales de Bolivia y Panamá, sin dejar de un lado la bochornosa manifestación frente a la Embajada de Panamá y la protesta contra el funcionario en la misma cancillería boliviana cuando enviados de la Cancillería panameña para este caso, acudieron al Despacho de la Viceministra de Relaciones Exteriores de Bolivia.

...”.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución N° 01/2017 de 9 de mayo de 2017, la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores formuló cargos al funcionario Eric Ureta, por conducta pública contraria a las buenas costumbres en el Estado receptor, falta grave tipificada en el cuadro del régimen disciplinario contenido en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, para los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, complementado por haber contravenido los Principios Generales y Particulares contenidos en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos (fs. 172 y 173 de los antecedentes).

Dicha resolución le fue notificada el día 6 de junio de 2017 al señor Ureta Sánchez, quien a través de su apoderado judicial, presentó los descargos y las pruebas que consideró pertinentes en favor de su defensa, según se aprecia en el escrito visible de foja 177 a 199 del expediente administrativo.

Recabada la información necesaria durante la fase de investigación, así como escuchados los descargos y alegatos del demandante, la Comisión de Disciplina emitió la Resolución la Resolución N°02/2017 de 26 de junio de 2017, que constituye el acto demandado, destacando entre sus consideraciones lo siguiente:

“... ”

Lo cierto es que la Comisión de Disciplina hace la formulación de cargos por “conducta pública contraria a las buenas costumbres” en razón de que la vida pública del funcionario público se desenvuelve y desarrolla en el despacho público, en este caso en la Embajada de Panamá ante el Estado Plurinacional de Bolivia, que es una extensión soberana de la República en ese territorio. En este contexto y por su investidura, el funcionario público debe proporcionar un ambiente de colaboración, cordialidad y respeto a efecto de mantener un ambiente laboral estable y saludable. De esta manera la Comisión de Disciplina no pretende hacer u ejecuátur de la denuncia, sino determinar si las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados son ciertos y si se puede determinar que estos hechos se constituyen o no en una falta dentro del régimen disciplinario de la cancillería atribuible al funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

...

Que tanto el Embajador de Panamá como la denunciante y su cuñada, la Secretaria del Jefe de Misión, dieron fe a la Comisión Investigadora que envió la Comisión de Personal de la Cancillería de Panamá, del temperamento grosero que caracteriza al funcionario cuando se dirige a ellos tres, la que se acrecentaba en ausencia del Jefe de Misión, haciendo valer su jerarquía frente a los demás colaboradores y revistiendo con esa jerarquía una conducta incompatible con la que se espera de su condición de funcionario público, temperamento considerado el causante del clima de intranquilidad laboral que todos ellos tenían que soportar a diario.

Que estas consideraciones que la Comisión de Disciplina decidió aplicar al Licenciado Eric Ureta el reglamento disciplinario establecido en el Decreto 135 de 1999 y abrirle un proceso disciplinario basado en el trato irrespetuoso, descortés, discriminatorio, humillante e intimidatorio que le daba a la señora Patricia choqueribe, que no favorecían un clima de paz, tranquilidad y sosiego para trabajar, que fue de lo que se percató la Comisión Investigadora, habiendo infringido los artículos 12 de las relaciones con los subalternos, 162 de las prohibiciones y 167 del respeto para con el Estado receptor, contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 135 de 1999.

...”.

En contraposición a lo argumentado por la parte actora, la Sala considera necesario resaltar, como bien lo ha indicado el Procurador de la Administración, que las constancias procesales, específicamente la Nota E.P.BOL.096/17 de 12 de marzo de 2017, suscrita por el Embajador de Panamá en Bolivia, Bernardo Jiménez Carrera, dan cuenta de la conducta reiterada por parte del señor Eric Uribe Sánchez, máxime cuando dicha nota refiere que “Desde la llegada del licenciado Eric Antonio Ureta Sánchez, Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular a esta Misión Diplomática, siempre he recibido quejas verbales y escritos sobre el actuar y proceder indebido del Licenciado Ureta, situación que hablé con él en dos ocasiones y jamás cambió su forma de proceder y como jefe de esta Misión Diplomática debo decir que se ha complicado aún más, en el mes de agosto de 2016, comuniqué de estos hechos al Viceministro y Su Excelencia.”; situación que refuerza los hechos denunciados contra el señor Eric Ureta, y que evidencia el comportamiento inapropiado en que incurrió, afectando con ello el prestigio e imagen del Estado Panameño en el Estado Receptor, falta grave debidamente tipificada en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, la cual amerita la suspensión del cargo hasta por treinta (30) días.

Revisado el procedimiento aplicado por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual diera lugar a la emisión de la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, en la que se expusieron las razones de hecho y de derecho, así como un análisis de las pruebas que enmarcó la conducta endilgada al señor Eric Ureta, este Tribunal arriba a la conclusión que los cargos de ilegalidad aducidos por la parte demandante no han sido acreditados, por lo que no logran desvirtuar la legalidad de la actuación demandada.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, la citada Resolución N°02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), fue debidamente notificada a la parte demandante, lo cual le permitió presentar los recursos impugnativos otorgados por Ley en contra dicho acto administrativo, y acceder posteriormente ante esta vía jurisdiccional.

De todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la entidad pública demandada garantizó al hoy recurrente todas las garantías judiciales que conforman el debido proceso legal, puesto que, de acuerdo con el artículo 201, numeral 31, de la Ley 38 de 2000, por dicho término debe entenderse el “Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho de audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho de alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa”; derechos que, como pudimos constatar, le fueron garantizados a la parte actora durante el curso del procedimiento sancionador que le siguió la autoridad demandada.

Por todas las consideraciones señaladas, la Sala estima que la actuación de la entidad demandada no contraviene los artículos 165 y 171 (numerales 1 y 2) del Decreto Ejecutivo No. 135 de 27 de julio de 1999; artículos 145, 142, 146, 140, 52 y 53 de la Ley 38 de 2000; los artículos 38 y 39 de la Ley 28 de 1999; razón por la cual se procederá a negar la pretensión invocada y el resto de las declaraciones solicitadas por la parte actora.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del actor.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ISABEL PÉREZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-MIRE-2018-22432 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	151-19

#### VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Mónica Isabel Pérez Campos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-MIRE-2018-22432 de 21 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 18 de marzo de 2019, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador resolvió lo siguiente: “En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Mónica Isabel Pérez Campos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-MIRE-2018-22432 de 21 de septiembre de 2018, dictada por la jefa encargada de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez resuelto lo arriba mencionado, se observa que la parte actora, se notifica del auto en mención el día 10 de abril de 2019, mediante edicto; el día 12 de abril de 2019, anuncia recurso de apelación y el 23 de abril de ese mismo año presenta el recurso de apelación que nos ocupa (ver fojas 140 a la 143 del expediente judicial), por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

#### I- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora sustenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... PRIMERO: Que la Resolución recurrida sostiene en sus considerandos, que la demanda promovida por mi representada, no cumple con los requisitos de Ley, ya que según su criterio no se aportan documentos originales de la nota principal que niega la licencia sin sueldo, la Nota N° OIRH-MIRE-2018-22432, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 21 de septiembre de 2018...

SEGUNDO: Que contrario a lo expuesto en la resolución recurrida, resulta demostrable y tal como se desprende del documento que acompañamos como prueba, con la demanda, que el acto confirmatorio es mediante el tema del silencio administrativo.

Tal como consta en autos, mi representado acompañó con su libelo documentación única presentada por la entidad demandada por la cual se le niega la LICENCIA SIN SUELDO, en ningún momento se habla de DESTITUCIÓN de mi mandante, este Tribunal Contencioso Administrativo pretende indicar que se trata de una destitución situación errada, la diferencia es que éste Augusto Tribunal debió darse la tarea en ver el contenido de la demanda en donde se demuestra que mi mandante solicita LA LICENCIA SIN SUELDO, que es un derecho suyo y cumple con todas las características establecidas por la Ley para que se le otorgue y no se trata de ningún tema de destitución, por lo cual se debe entender una confusión de expedientes....

Se formuló solicitud para que se oficiara a la entidad demandada para que de manera previa a la admisión de la demanda remitiera los documentos en referencia, la intención de tal solicitud era por sí a los Honorables Magistrados le abrigaba alguna duda, dado que regularmente se presentan ante esta esfera, copias autenticadas de los actos administrativos y los expedientes de los afectados o demandantes, por lo tanto, las mismas no respondían a lo cotidiano.... (ver de foja 140 a la 143 del expediente judicial)

## II- OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular, la Procuraduría de la Administración mediante Vista número 453 de 03 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, expuso lo siguiente:

"... Conocido lo anterior, y luego de analizar el concepto emitido por el Magistrado Sustanciador, esta Procuraduría debe indicar que comparte los planteamientos por él emitidos; ya que, como bien se indica en el Auto atacado, la actora no aportó junto a su demanda, la copia autenticada del acto objeto de reparo...." (ver de foja 145 a la 150 del expediente judicial)

## III- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 18 de marzo de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En efecto, el fundamento central utilizado por el sustanciador para la inadmisión de la demanda que nos ocupa, recayó en el hecho de que la parte actora omitió aportar la copia autenticada del acto demandado con la constancia de su notificación, lo que consideró era contrario a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial (ver fojas 133, 134 y 135 del expediente judicial)

De lo resuelto por el sustanciador, la parte actora considera que cumple con los requisitos de Ley, para que su demanda sea admitida, y explica que hizo uso correcto de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que en el caso de que los magistrados así lo dispusieran verificaran el acto demandado y su acto confirmatorio, para de esta manera corroborar que se había dado el silencio administrativo alegado por este, al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto por este.

Siendo esto así, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.



Al respecto, a fojas 11 de la demanda consta la copia simple del acto demandado, por lo que la prueba presentada no puede ser valorada por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A manera de docencia, resulta oportuno explicarle al demandante, que ante la denegación por parte de la autoridad demandada de las copias autenticadas del acto demandado y su confirmatorio, en el caso de haberlos solicitado de manera oportuna, podía hacer uso de lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que realizó las gestiones necesarias para la obtención de dichas copias y le hayan sido negadas por parte de la entidad demandada, hecho no demostrado en el presente caso, por lo queda claro para el resto de los magistrados el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial; pues las solicitudes aportadas, por medio de la cual se solicita la copia autenticada del acto demandado, también se aportaron en copia simple.

Otro aspecto relevante que confirma la indebida utilización de lo que mandata el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es el hecho de que al verificar lo solicitado por la parte actora nos pudimos constatar que en efecto tal solicitud estuvo errada, veamos:

SOLICITUD: Solicitamos conforme al artículo 46 en relación con el 59, ambos de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de esta demanda, y bajo apremio, se le requiera a la entidad demandada, constancia de sí a la fecha de presentación de esta demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha pronunciado o no, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi mandante contra el acto de destitución. En caso afirmativo, solicitamos se remita copia autenticada de la decisión respectiva con la constancia de su notificación. Así mismo solicitamos se le requiera a la autoridad nominadora de mi representada, copia autenticada del Recurso de Reconsideración impetrado por mi mandante contra la Nota N°OIRH-MIRE-2018-22432 de 21 de septiembre de 2018, dictada por la señora Jefa Encargada de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Licenciada Irene Chiari, mediante el cual se le niega licencia con sueldo a mi mandante.... (ver fojas 9 y 10 del expediente judicial)

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, pues, adicional a que no aportó la copia autenticada del acto demandado, hace uso incorrecto de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, omitiendo solicitar de manera correcta el acto demandado con las constancias de su notificación, tal como lo señaló el magistrado sustanciador en el auto fechado 18 de marzo de 2019, por lo que solo nos resta confirmar lo decido por este, he inadmitir la presente demanda, con fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, tal como establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN lo resuelto por el sustanciador, Inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Mónica Isabel Pérez Campos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-MIRE-2018-22432 de 21 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ELISA APARICIO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 529-2014-D.G DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1235-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación, promovido en contra la Providencia de 8 de enero de 2019, visible a foja 37 del expediente, que admite la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Guillermo Crismatt, actuando en nombre y representación de Gabriela Elisa Aparicio Oses, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°529-2014-D.G de 14 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto modificatorio.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista N°281 de 15 de marzo de 2019, la cual consta a foja 43 del expediente, indica que, el artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943: 1. La designación de las partes y de sus representantes; 2. Lo que se demanda. El demandante omite cualquier alusión al representante legal de la entidad demandada, además en cuanto al numeral 2 del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionada por la Ley 33 de 1946, indica que “y si se demanda el restablecimiento de un derecho subjetivo, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden...”

Las pretensiones corresponden a las partes y no al Tribunal, por lo que en atención al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, no se le dará curso a la demanda que careza de algunas de las anteriores formalidades, por lo tanto, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda, pues debe cumplir con los requisitos mínimos de admisión que la norma procesal establece. Finaliza sus alegatos indicando que se revoque la Providencia de 8 de enero de 2019 que admite la demanda y en su lugar no admita.

## OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

A foja 51, consta la oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, a través del cual el Licenciado Guillermo Crismatt indica que se cumplió con el hecho de transcribir las partes en el proceso es decir, la Caja de Seguro Social y su respectivo representante legal y sobre que no se ha identificado de forma adecuada lo que se demanda, indica que es confusa y manifiestamente errónea la argumentación expuesta por la Procuraduría de la Administración y por ende la aplicación del artículo 43-A. La misma asume y presume que toda demanda de plena jurisdicción al indicar lo que se demanda debe además de individualizar con precisión el acto o actuación de la administración que se pide nulidad por ilegal, señalar también el derecho subjetivo lesionado y como debiera subsanarse.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, el artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece los requisitos mínimos de admisión de las demandas de plena jurisdicción entre ellas la designación de las partes y de sus representantes y lo que se demanda. El Procurador de la Administración indica que no se han establecido claramente las partes dentro del proceso y al examinar este aspecto se menciona a la demandante y el demandado como la Caja de Seguro Social. Sobre este tema, este es un formalismo innecesario que sacrifica el derecho de acceso a la justicia de todos los administrados, la Ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento Administrativo General, establece cómo actuará el señor Procurador de la Administración en las acciones que se interpongan contra la Administración, el cual en el presente caso representará los intereses de la Caja de Seguro Social, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Igualmente, al encontrarnos ante una acción de plena jurisdicción, la mera declaratoria de ilegalidad de los actos atacados cumple a satisfacción las pretensiones de la demandante.

Por lo tanto, se cumple con el artículo 43a de la Ley 135 de 1945 y se debe confirmar la Providencia de 8 de enero de 2019, que admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Guillermo Crismatt, actuando en nombre y representación de Gabriela Elisa Aparicio Oses, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°529-2014-D.G de 14 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto modificatorio.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 8 de enero de 2019, que admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Crismatt, actuando en nombre y representación de Gabriela Elisa Aparicio Oses, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°529-2014-D.G de 14 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto modificatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALANA PROPERTIES, INC., PARA QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PAGAR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (B/.140,961.45), EN CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE LE ADEUDA A SU REPRESENTADA POR EL ARRENDAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL LOCAL NO. 1 DEL EDIFICIO PH BELLA VISTA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2015, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS GASTOS QUE CAUSEN HASTA LA EFECTIVA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la sociedad Dalana Properties, Inc., para que se ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pagar la suma de Ciento Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Un Dólares con 45/100 (B/.140,961.45), en concepto de cánones de arrendamiento que le adeuda a su representada por el arrendamiento y ocupación del local N°1 del Edificio P.H. Bella Vista, desde el 01 de enero de 2014, hasta el 31 de marzo de 2015, más los intereses moratorios, intereses legales, las costas y los gastos que causen hasta la efectiva cancelación de la obligación reclamada.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora sustenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, y se puede apreciar al reverso de la foja 54 del expediente judicial, que se notifican del auto de 29 de marzo de 2019, el día 12 de abril de 2019, presentado el día 16 de abril de 2019, el referido recurso, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... SÉPTIMO: A la fecha de la presentación de la presente demanda, a saber, al 4 de enero de 2019, la petición de pago formalizada desde el 12 de junio de 2018, por la arrendadora acreedora DALANA PROPERTIES, INC., no había recibido ningún tipo de atención por parte de la arrendataria deudora

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (ANTIGUA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS – ANIPB.)

Ahora bien, a través de la resolución apelada, la Sala Tercera en Sala Unitaria reprocha a nuestra representada por supuestamente no haber agotado la vía gubernativa y/o por no existir ninguna resolución o acto definitivo que no sea objeto de recurso alguno.

OCTAVO: Acontece sin embargo, respetados Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, precisamente la intención de la arrendadora acreedora DALANA PROPERTIES, INC., al formalizar la referida petición de Pago de 12 de junio de 2018, radicada bajo el expediente N° 007722, fue la de:

- Agotar la vía gubernativa
- Lograr un pronunciamiento formal de la arrendataria deudora DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Antigua Autoridad Nacional de Ingresos Públicos – ANIP-) que pudiera ser recurrido en caso de ser desfavorable a DALANA PROPERTIES, INC.

NOVENO: Lo que no puede pretenderse bajo ningún punto de vista es que, se le castigue a DALANA PROPERTIES, INC., por no haber logrado un pronunciamiento formal de parte de su deudora DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el cual pueda entonces recurrir ya sea en la vía gubernativa o en sede Contencioso Administrativa, porque la emisión de dicho pronunciamiento administrativo, es algo que no depende de ella, sino de la administración.

En otras palabras, parece pretender la Sala Tercera, en Sala Unitaria, que DALANA PROPERTIES, INC., se mantenga en un limbo jurídico, a la espera que la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, se pronuncie formalmente respecto a la referida petición de pago formalizada desde el 12 de junio de 2018, radicada bajo el expediente la cual fue radicada bajo el número de entrada N° 007722; lo cual podría tardar años o incluso podría ocurrir que nunca se pronunciase sobre esta petición.

DÉCIMO: La situación se torna más grave si se considera que, en este caso, el servicio requerido a la arrendadora DALANA PROPERTIES, INC., ya fue efectivamente recibido por el Estado, pues éste ocupó efectivamente el local N°1, plata baja, del edificio PH Bella Vista, ubicado en Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, para albergar los depósitos de Servicios Generales y Administración de Documentos de las oficinas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, entre el 1 de enero de 2014, hasta el 31 de marzo de 2015....”

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular, la Procuraduría de la Administración mediante Vista número 461 de 6 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, expuso lo siguiente:

“... 3. Oposición de la Procuraduría de la Administración.

La sociedad demandante no ha demostrado la existencia de un acto administrativo o de una resolución de carácter definitivo que le ponga fin a su pretensión dirigida a que se le paguen los cánones de arrendamiento reclamados, de manera, que agote la vía gubernativa.

En este punto, se observa que en efecto la apoderada judicial de la recurrente no dirige la acción incoada en contra de algún acto o resolución administrativa, y se limita a indicar que solicita se ordene el pago de cánones de arrendamiento reclamados, de manera, que agote la vía gubernativa.

En este punto, se observa que en efecto la apoderada judicial de la recurrente no dirige la acción incoada en contra de algún acto o resolución administrativa, y se limita a indicar que solicita se ordene el pago de cánones de arrendamiento que le debe la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a su representada, es por ello que, tal como lo ha señalado el Magistrado Sustanciador dicha demanda no puede ser admitida por "la naturaleza jurídica de las acciones de Plena Jurisdicción implican el control propiamente de un acto administrativo" y en el caso que nos ocupa no consta ningún acto administrativo que la Sala Tercera pueda analizar para realizar el control de legalidad correspondiente.

Por otro lado, la hoy recurrente, señala que "formalizó la petición de pago el 12 de junio de 2018, bajo el expediente N°007722, con el objeto de agotar la vía gubernativa y lograr un pronunciamiento formal de la arrendataria deudora Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas, que pudiera ser recurrido en caso de ser desfavorable a su representada", pero esta Procuraduría es de la opinión que si bien se presentó dicha petición de pago y no hubo respuesta por parte de la institución demandada, debió la recurrente probar que se produjo el silencio administrativo, ya que no consta en el expediente judicial que haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad y omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que a nuestra consideración no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

También es importante anotar, que la actora al presentar su solicitud de petición de pago a la entidad demandada en julio de 2018 y presentar su demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera el 4 de enero de 2019, habían transcurrido ya cinco meses (y los cánones son de 1 de enero de 2014 al 15 de marzo de 2015, aún más antiguos), por lo que la actora podría estar tratando de reactivar su reclamación, por haber vencido su término legal de accionar ante lo contencioso administrativo; ..."

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 29 de marzo de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En efecto, el fundamento central utilizado por el sustanciador para la inadmisión de la demanda que nos ocupa, recayó en el hecho de que a su entender, ..., al no existir ningún tipo de resolución definitiva o acto administrativo final o definitivo, no puede el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral entrar a conocer del pago de una supuesta suma de dinero adeudada a la accionante, ya que la naturaleza jurídica de este Tribunal es la de controlar la emisión de los actos administrativos, y no la ordenar el pago de sumas de dinero adeudadas.

Por consiguiente, como quiera que la naturaleza jurídica de las acciones de plena jurisdicción implican el control propiamente de un acto administrativo, el cual en el presente caso no se vislumbra cuál es y contra el cual se demanda, lo pertinente es no admitir la demanda interpuesta. (ver foja 53 del expediente judicial)

En este punto, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a fojas 11, 12 y 13, de la demanda consta la copia con sello de recibido, sin el sello de la institución, de la petición de pago de los canones de arrendamiento adeudados, también se puede observar a foja 14 y 15, solicitud de copias autenticadas de ciertos documentos con sello de recibido y sin sello de la institución a la cual se dirige la petición.

Y en efecto, se percata el resto de la Sala que no existe acto definitivo en este proceso, es decir, una resolución por parte de la entidad demandada en donde se le niegue o conceda la pretensión al demandante o simplemente una nota en donde se le de respuesta de lo peticionando, ya sea de forma favorable o desfavorable, que pueda ser demandado por la parte accionante, pues si bien es cierto se realizó una petición de pago, no se observa resolución alguna respecto de la misma.

Aunado a lo anterior, no se aprecia que la demandante haya solicitado una certificación de silencio administrativo, una vez la autoridad demandada no dio respuesta a dicha petición, la cual fue presentada el día 12 de junio de 2018, por lo que se hace necesario transcribir lo que establece el artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000, veamos:

Artículo 201 numeral 104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

De la norma transcrita se puede apreciar que en efecto, si la autoridad demandada, no contestó de manera oportuna la petición realizada por la parte demandante en el término de dos meses, esta debió solicitar en término de Ley, la certificación del silencio administrativo y accionar de manera correcta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, aunado a lo anterior, para ampliar lo antes mencionado y darle continuidad a lo

normado en el artículo 44, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, procedemos a transcribir lo normado en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, veamos:

Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso Administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3, No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente.

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, no hayan sido resueltos.

Del análisis del artículo 200 y 201 numeral 104, podemos afirmar que en efecto, el accionante, con la presentación de esta demanda omite aportar un acto definitivo que pueda ser demandado por esta vía, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943; además omite solicitar en tiempo oportuno la certificación del silencio administrativo que nos permita apreciar que en efecto su petición le fue negada por omitir la entidad demandada darle respuesta en tiempo oportuno a lo petitionado por este, con lo que se considera agotada igualmente la vía gubernativa, de esta manera se hubiera dado cumplimiento a lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al existir documento idóneo que demostrara que en efecto no se le dio respuesta oportuna al demandante.

A manera de docencia, resulta oportuno mencionar que si bien es cierto, el demandante utiliza como fundamento para solicitar una serie de documentos lo que señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 (ver foja 8 del expediente judicial), omite petitionar que el Sustanciador solicite certificación de silencio administrativo; también omite aportar las gestiones que realizó para la obtención de dicha certificación y debemos aclararle que tal como lo establece el artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000, una vez presentada la petición y transcurrido los dos meses este debió accionar ante la Sala Tercera, de no accionar de manera correcta, igualmente la demanda hubiera sido declarada extemporánea. (ver artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000)

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, por las causas señaladas por el sustanciador en la parte motiva de la resolución fechada 29 de marzo de 2019; específicamente, la demanda objeto de análisis incumple con lo normado en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que solo nos resta confirmar lo decidido por este, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN lo decidido por el sustanciador, Inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por



Firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la sociedad Dalana Properties, Inc., para que se ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pagar la suma de Ciento Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Un Dólares con 45/100 (B/.140,961.45), en concepto de cánones de arrendamiento que le adeuda a su representada por el arrendamiento y ocupación del local N°1 del Edificio P.H. Bella Vista, desde el 01 de enero de 2014, hasta el 31 de marzo de 2015, más los intereses moratorios, intereses legales, las costas y los gastos que causen hasta la efectiva cancelación de la obligación reclamada.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.165,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS AL SEÑOR ABDUL MOHAMED WAKED FARES, POR LA INFRANCCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	406-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala, de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa, interpuesta por la Firma Forense M. P. Vásquez & Asociados, actuando en nombre y representación de Abdul Mohamed Waked Fares, para que se condene al estado panameño (Banco Nacional de Panamá), al pago de ciento sesenta y cinco millones de dólares (B/.165,000,000.00), por los daños y perjuicios, intereses y lucro cesante, causados al señor Abdul Mohamed Waked Fares, por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral se percatan, que mediante Resolución fechada 03 de julio de 2017, visible de foja 784 a la 790 del expediente

judicial, no se admite la demanda objeto de alzada por parte de los apelantes, por lo que procedemos a verificar si le asiste la razón a estos.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

De fojas 792 a la 800 del expediente judicial, se aprecia el escrito de apelación sustentado por los apelantes, por lo que nos permitimos transcribir un extracto del mismo, para su mejor comprensión y análisis, veamos:

#### FUNDAMENTAMOS LA ALZADA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Lo primero que debe advertirse ante los Honorables Miembros de esta distinguida Sala de la Corte Suprema de Justicia, garante del principio de la legalidad y del control de la legalidad, en y sobre todos los mecanismos de actuación de la administración, es que los argumentos sobre los cuales se sostiene o descansa la inadmisión de la demanda de reparación directa que nos ocupa, esbozados dentro de la resolución recurrida, yerran en dos sentidos principales, que se traducen irremediablemente en denegación al derecho de nuestro representado a la obtención de una tutela judicial efectiva, y con ello, la búsqueda de la reparación de sus derechos conculcados, a saber:

a) En el entendimiento errado de la naturaleza de la responsabilidad sobre la cual se sostiene la pretensión invocada, la cual es eminentemente extracontractual, y no contractual, como desatinadamente concluye el ponente, tal como evidenciaremos en consideraciones posteriores ; y,

b) En un entendimiento desfasado, superado y no cónsono con los lineamientos de la jurisdicción contencioso administrativa moderna y ampliamente reconocida por esta Sala; ignorando con ello el principio conocido como "restitutio in integrum", al que hoy día no escapa ni el Estado, que engloba todo el aparato interinstitucional, ni las individualizadas entidades públicas, ya sea en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas.

Acto Administrativo y la condición de impugnado.

Sobre este último argumento b) de inadmisibilidad esbozado en la resolución enjuiciada, debe advertirse ante los Honorables Magistrados, que el ponente ciñe, de manera estrecha y precipitada, sus razonamientos sobre la ausencia de competencia de la distinguida Sala, en la búsqueda de un acto administrativo, en su sentido más tradicional y ortodoxo, junto con la verificación de una supuesta condición de impugnación necesariamente antecedente. No obstante, es un hecho notorio, y poco puede argumentarse en contrario, que no hay nada tradicional en los hechos generadores de la presente causa, debidamente enunciados en la demanda de reparación directa presentada, pudiéndose afirmar, con certeza inequívoca, que no existen antecedentes jurisprudenciales similares en la vida de la jurisdicción contencioso administrativa panameña. Pero ello no debe constituir, bajo ningún concepto, justificación para que esta Honorable Sala deniegue el derecho y oportunidad al señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, al acceso, búsqueda y obtención de tutela judicial efectiva frente a los graves daños y perjuicios que le han sido ocasionados por los demandados. Ello supondría la grotesca re-victimización de un ciudadano que ha padecido descomunales daños y perjuicios originados en las infracciones en que incurriesen en el ejercicio de sus funciones, o con el pretexto de ejercerlas, los hoy demandados, generando la responsabilidad extracontractual reparatoria que se les exige, ya no por éstos, sino por a quien la Ley ha confiado la competencia especialísima para la sustanciación de dichas pretensiones reparatorias/indemnizatorias....

Contrastado el marco jurídico-doctrinal planteado con los innobles argumentos contenidos en la Resolución de 3 de julio de 2017, se descarta de manera inmediata la necesidad resaltada en cuanto a la "condición de impugnado" del acto administrativo, que dicha resolución denuncia como ausente y como óbice para la admisión de la demanda. Por otro lado, queda entonces llamar a dirigir la atención de la Sala, de manera somera, pues la admisibilidad o no de una demanda debe constreñirse a motivaciones de forma, y no de fondo, y las acreditaciones probatorias deben tener lugar en la fase procesal correspondiente dentro de la estructura lógica denominada proceso, justificar el yerro contenido en la decisión atacada, que parece no comprender que fue la concatenación de una pluralidad innumerable de actuaciones infractoras de la administración, a través de todos los mecanismos jurídicos, ejecutados por una pluralidad de funcionarios en ejercicio de sus funciones, o pretendiendo ejercerlas, dentro de una esfera eminentemente extracontractual, las que fueron configurando los daños y perjuicios cuya indemnización se aspira obtener a través de la presente acción....

Para que no queden dudas, de cara a obtener la justa revocatoria de la resolución recurrida, hacemos dos afirmaciones categóricas, ciertas e inamovibles ante los Honorables Miembros de la Sala, debidamente insertas en el libelo de demanda, de manera objetiva, previo al análisis de la naturaleza de la responsabilidad que se reclama:

- Ni se denuncia el fideicomiso como el hecho generador del daño sufrido por nuestro representado, sino todas las actuaciones administrativas desplegadas para lograr su suscripción.
- Ni las indemnizaciones que se pretenden, derivan de los daños ocasionados con motivo del cumplimiento y/o ejecución del fideicomiso, el cual solamente es la materialización jurídica de dichas actuaciones administrativas-dañosas antecesoras, sino de los actos administrativos, los hechos administrativos, las operaciones administrativas, las omisiones administrativas y las vías de hecho que le antecedieron.

#### Responsabilidad Extracontractual y no Contractual

Las motivaciones del segundo argumento que esboza la Resolución recurrida parten de una apreciación también errónea y desafortunada, que impacta las conclusiones jurídicas que emite el ponente, en relación al tipo de responsabilidad que se exige a los demandados. Así las cosas, aquel manifiesta, a título de conclusión personal para justificar la inadmisión ordenada, que "la parte actora persigue la indemnización por parte del Estado, representado en el Banco Nacional de Panamá, en razón de la supuesta conducta administrativa de este último, en su calidad de fiduciario y receptor de los bienes de propiedad del señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES..." y que "el hecho generador del daño denunciado lo constituye la ejecución de una relación contractual entre el Banco Nacional de Panamá y las sociedades FELIX B. MADURO, S. A., y GRUPO CIMA PANAMA S.A."; debiéndose afirmar, categóricamente, que ambas conclusiones subjetivas son equivocadas, tal como podrán corroborar los Honorables Magistrados....

Y es que la resolución también yerra al partir de la base que la participación del Banco Nacional de Panamá, es un acto eminentemente mercantil y que no fue de carácter administrativo, cuando fue únicamente su condición de banca principal estatal de la República de Panamá, bajo instrucciones de funcionarios de gabinete, la que justificó su participación en los hechos generadores del daño, pues el señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, jamás se apersonó, volitivamente, a las oficinas del Banco Nacional de Panamá, con la aspiración de construir un fideicomiso que supusiese el despojo de todo el patrimonio que hubiese labrado durante largos arduos años de sudor y esfuerzo. En su defecto, su

vinculación devino de la imposición administrativa del aparato estatal, a nuestro representado, por medio de las actuaciones administrativas de funcionarios de alto rango del Órgano Ejecutivo....

Pese a que la propia resolución recurrida acepta como una realidad coyuntural la intervención del Estado este caso, también se limita a interpretar esta como producto de la mediación supuestamente voluntaria del Fideicomiso Félix para presuponer al acto un carácter de naturaleza civil-comercial, sustrayéndose de su conocimiento y dejando de lado el advertir la realidad de esta intervención de Estado panameño como un actuar de naturaleza administrativa impositiva y poco resistible, generador de obligaciones extracontractuales en razón de los daños y perjuicios causados a Abdul Mohamed Waked Fares.

Concluimos nuestras alegaciones ante esta ilustrada Sala, sabedores que su evolución ha sido cónsona con la visión moderna de la justicia contencioso administrativa, y del entendimiento actual de la responsabilidad del Estado. En dicha evolución, el muy reconocido profesor Altamira (Castro, 2011, p. 537) propuso la teoría del bien común, en la que el fundamento de la responsabilidad del Estado es el bien común de toda la comunidad, de tal suerte que ella no puede estar satisfecha si uno de los miembros de esa comunidad sufre daños provenientes de la actividad de la administración, siendo obligatorio por lo tanto su indemnización....”

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 809 de 28 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, se opuso al recurso de apelación presentado por la Licenciada María del Pilar Vásquez de la firma forense M.P Vásquez & Asociados, actuando en representación de Abdul Mohamed Waked Fares, en contra del Auto de fecha 03 de julio de 2017, en el cual, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, que se analiza y lo medular sostuvo lo siguiente:

“... De lo expuesto hasta aquí resulta evidente que el reclamo indemnizatorio en estudio gira en torno a la celebración y suscripción del instrumento del Fideicomiso al que hemos hecho referencia, de ahí que no nos encontramos ante un reclamo de índole extracontractual como lo afirma la apoderada judicial del actor en su recurso de apelación, sino ante las posibles afectaciones que dice haber sufrido Waked Fares como consecuencia de dicho Contrato de Fideicomiso; en consecuencia, se trata de una materia que no es propia del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que este contrato no es de naturaleza administrativa.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que la apoderada judicial del actor, frente al acertado razonamiento del Magistrado Sustanciador al no admitir la demanda; en esta ocasión pretende hacer ver que su reclamo indemnizatorio se deriva de acciones previas a la celebración del Contrato de Fideicomiso al indicar: ...

Al respecto, el señalamiento descrito resulta contrario a lo plasmado por la apoderada judicial de la actora en su demanda, máxime que ésta, tal como hemos indicado anteriormente, en el hecho décimo octavo de su escrito precisó: “El día 3 de junio de 2016 se suscribió el instrumento de fideicomiso final (Fideicomiso Félix), en el que pueden evidenciar las imposiciones que derivaron en un debate total y como consta en la cláusula segunda, acápite B, y seguidamente las condiciones de cumplimiento suspensivas, recogida en la cláusula sexta, acápite A.” Es decir, el supuesto debate alegado por el actor, se deriva de las supuestas imposiciones que contenía el Contrato de Fideicomiso. ...”

B. El contrato de Fideicomiso no es contrato administrativo

Igualmente coincidimos con el Magistrado Sustanciador cuando este indica que el Contrato de Fideicomiso del cual se pretende hacer derivar la acción indemnizatoria "... no es de carácter administrativo, ya que no se deriva de la prestación de un servicio público ni del ejercicio de alguna función pública sino que se trata de un acto eminentemente mercantil....

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, según estaba vigente al 3 de junio de 2016, fecha de suscripción del instrumento de Fideicomiso, era del tenor siguiente: ...

En este orden de ideas, el artículo 29 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que reorganiza el Banco Nacional de Panamá y que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1974, que el propio actor aduce como infringido, es del tenor siguiente: ...

En consecuencia los actos previos y la celebración del Fideicomiso forma parte de las operaciones que en el contexto del negocio de la Banca realiza el Banco Nacional de Panamá, es decir, se trata de gestiones propias del ejercicio de su actividad comercial, de manera que, insistimos, no estamos ante un reclamo por responsabilidad extracontractual ni ante un acto administrativo....

En atención a las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR el auto de 3 de julio de 2017, que no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la Firma Forense M.P. Vásquez & Asociados, actuando en representación de Abdul Mohamed Waked Fares, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, a pagarle la suma de ciento sesenta y cinco millones de balboas (B/.165,000,000.00), en concepto de los supuestos daños y perjuicios, interés y lucro cesante, supuestamente causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Una vez vertidos los argumentos esbozados por las partes procede el resto de los Magistrados que conforman esta Sala a resolver la alzada, y de inmediato hemos detectado que el problema jurídico que se debe analizar es si la naturaleza de la pretensión se enmarca en lo normado en el artículo 97 numeral 9 del Código Judicial, igualmente, si en la demanda se detalla con precisión el hecho generador del daño, verificar si existe un acto administrativo que reúne las condiciones para ser impugnado y finalmente, si el contrato de fideicomiso es o no un contrato administrativo, y el tema del término para la presentación de la demanda, contenido en el artículo 1706 del Código Civil.

Siendo esto así, procedemos a desarrollar estos postulados en conjunto, pues los mismos guardan íntima relación, en este sentido de la revisión de los argumentos vertidos por cada una de las partes, debemos compartir el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, cuando explica los supuestos que contempla el artículo 97 del Código Judicial, para conocer las demandas de indemnización contra el estado, entre estos: por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas (numeral 9); y de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

De las constancias que reposan en el expediente, debemos señalar que la parte actora fundamentó su demanda en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial (ver foja 3, Tomo I, del expediente judicial), lo que

es un requisito que debe cumplirse al momento de la presentación de este tipo de libelo, y que el magistrado sustanciador muy sabiamente identificó, resaltando atinadamente los presupuestos que condicionan las demandas de este tipo y le explica a la parte actora que dentro de los supuestos de este tipo de demandas se presupone una condición previa para la exigencia de este tipo de responsabilidad, consistente en la impugnación de un acto administrativo y se le explica que este caso no se ha producido tal situación, ya que no se señala como hecho generador del daño algún acto administrativo, que además reúna la condición de impugnado. (ver foja 786 del expediente judicial)

Al respecto, la parte actora considera que no es necesario que se cumpla con tal elemento y a foja 794 del expediente judicial sustentó que "... con los innobles argumentos contenidos en la Resolución de 3 de julio de 2017, se descarta de manera inmediata la necesidad resaltada en cuanto a la condición de impugnado del acto administrativo, que dicha resolución denuncia como ausente y como óbice para la admisión de la demanda."

Citamos este extracto, pues como mencionamos anteriormente, somos del criterio que en efecto en el caso en estudio, no existe un acto administrativo que pueda ser impugnado y lo que pretende la actora es hacernos ver que con los actos anteriores a la firma del contrato de Fideicomiso suscrito el 3 de junio de 2016, entre las sociedades Félix B. Maduro, S.A., y Grupo Cima, S.A., (ambas representadas por Abdul Mohamed Waked Fares) en su condición de fideicomitente y el Banco Nacional de Panamá, como fiduciario, se suple el requisito antes mencionado y aquí es donde el resto de la Sala debe explicar que tal situación no exime del cumplimiento de este requisito, ya que el Fideicomiso al que hemos hecho referencia en líneas precedentes, instrumento jurídico que es la base de la pretensión y de la demanda, no es de carácter administrativo, como bien lo explica la Procuraduría de la Administración a foja 811 del expediente judicial, cuando señala lo siguiente: "... Igualmente coincidimos con el Magistrado Sustanciador cuando este indica que el Contrato de Fideicomiso del cual se pretende hacer derivar la acción indemnizatoria "...no es de carácter administrativo, ya que no se deriva de la prestación de un servicio público, ni del ejercicio de alguna función pública, sino que se trata de un acto eminentemente mercantil..."

Sigue explicando la Procuraduría de la Administración a foja 811 y 812 del expediente judicial, una vez transcribe los artículos 1 de la Ley 1 de 1984 y 29 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que "... los actos previos y la celebración del Fideicomiso forman parte de las operaciones que en el contexto del negocio de la Banca realiza el Banco Nacional de Panamá, es decir, se trata de gestiones propias del ejercicio de su actividad comercial, de manera que, insistimos, no estamos ante un reclamo por responsabilidad extracontractual, ni ante un acto administrativo."

Expuesto lo anterior, queda evidenciado que contrario a lo expuesto por la parte apelante, el instrumento de fideicomiso del cual se deriva la pretensión indemnizatoria (aunque los apelantes sostengan que no es así), no deviene en un acto administrativo, pues, tal como lo hemos reiterado no es producto de la función pública, sino que se emitió como resultado de la calidad de ente bancario, lo cual denota una relación eminentemente civil, comercial.

Esta tesis fue muy explicada por el sustanciador, por lo que nos permitimos transcribir lo sustentado por este, lo que a criterio del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tiene su total aval, veamos:

“... En los planteamientos de los apoderados judiciales del señor Abdul Mohamed Waked Fares, resulta evidente que la presente acción indemnizatoria deriva de los supuestos daños ocasionados al cumplimiento o ejecución de las obligaciones contractuales del Banco Nacional de Panamá, en su calidad de fiduciario, en virtud del mencionado instrumento de fideicomiso.

Ahora bien, determinado que estamos frente a la exigencia de una responsabilidad contractual y no extracontractual, también resulta importante indicar la naturaleza del contrato suscrito por el Banco Nacional de Panamá, toda vez que debemos olvidar que en la intervención del Estado en la actividad económica, sus actuaciones pueden realizarse con fines de servicios públicos o con finalidades simplemente económicas, es decir, comerciales e industriales.

Por consiguiente, el Banco Nacional de Panamá, como ente estatal descentralizado, en el ejercicio de la actividad económica, se encuentra regido por normas de derecho público y por normas de derecho privado, según la naturaleza de sus actos, ya que en el rol de Banco Oficial, por una lado se encuentra sometido a la vigilancia del órgano Ejecutivo y las entidades supervisoras correspondientes al ejercer la función pública encomendada; pero por otro lado, también se encuentra sometido a las leyes que regulan el Régimen Bancario en Panamá y las normas de derecho civil y comercial, en sus actuaciones propias de regulaciones de derecho privado.

En este sentido, el instrumento de fideicomiso del cual se pretende derivar la acción indemnizatoria no es de carácter administrativo, ya que no se deriva de la prestación de un servicio público ni del ejercicio de alguna función pública, sino que se trata de un acto eminentemente mercantil, en el cual el Banco Nacional actúa como agente fiduciario en su condición de entidad bancaria, lo que implica una relación eminentemente civil comercial.” (ver fojas 788 y 789 del expediente judicial)

De lo antes mencionado, queda claro para el resto de los magistrados que el instrumento de fideicomiso firmado el 3 de junio de 2016, por Abdul Mohamed Waked Fares, apoderado de Félix B. Maduro y Grupo Cima Panamá, ambos fideicomitentes y Rolando de León Alba, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, en su carácter de fiduciario, no es acto administrativo, y por lo tanto no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer de esta materia, ya que no estamos en presencia de un reclamo de índole extracontractual y el instrumento de fideicomiso no es de naturaleza administrativa, sino que es producto de una inminente relación civil, comercial.

Abordando otros aspectos, concernientes a que según la tesis de los apelantes, son los hechos anteriores a la firma del instrumento de fideicomiso los que sostienen la demanda, pues son todas estas acciones las que causan un daño irreparable al demandante; también debemos avalar lo decidido por el sustanciador, pues en efecto, no se detalla con claridad el hecho que la actora considera generador del daño, lo que le da amplitud al resto de la Sala para determinar que en efecto, con la demanda no se aporta acto administrativo alguno, que además reúna los requisitos para ser impugnado por esta vía.

Y aquí, procedemos a abordar un tema que el sustanciador no consideró necesario analizar, por las consideraciones anteriores; pero que el resto de la Sala considera oportuno aclarar, y es el tema de la prescripción, ya que si partimos de la tesis de los apelantes, en cuanto a que fueron todos los hechos anteriores a la firma del instrumento de fideicomiso, los que ocasionaron el supuesto perjuicio al demandante, la acción en comento se encuentra prescrita, al ser varias las acciones que se realizaron tendientes a la firma del instrumento de fideicomiso y en fechas distintas, lo que nos lleva a concluir que si partiéramos de estos hechos la acción está prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, puesto que, el término para

interponer acciones como la que nos ocupa, prescribe al año, desde que el demandante tiene conocimiento del posible daño o perjuicio que se le ocasiona.

Explicamos esto, para que la parte actora, se dé cuenta, que el análisis realizado por estos, carece de fundamento legal, al no exponer cual fue el hecho que realmente ocasionó el perjuicio del demandante (hecho generador del daño), sin dejar de reiterar que este hecho debió ser de naturaleza extracontractual y un acto administrativo impugnado ante Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, solo nos resta confirmar lo decido por el sustanciador, al quedar demostrado que el instrumento de fideicomiso, no es un acto administrativo que pueda ser impugnado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, igualmente no es de naturaleza extracontractual, por lo que no se cumple con el postulado del artículo 97 numeral 9 del Código Judicial, y además ha quedado descartada la tesis de la actora, en cuanto al tema, que fueron los hechos anteriores a la firma del instrumento de fideicomiso los que avalan la demanda, pues tal como lo explicamos si fuera así, la demanda estaría prescrita a la luz del artículo 1706 del Código Civil.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 03 de julio de 2017, que, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa, interpuesta por la Firma Forense M. P. Vásquez & Asociados, actuando en nombre y representación de ABDUL MOHAMED WAKED FARES, para que se condene al estado panameño (Banco Nacional de Panamá), al pago de ciento sesenta y cinco millones de dólares (B/.165,000,000.00), por los daños y perjuicios, intereses y lucro cesante, causados al señor Abdul Mohamed Waked Fares, por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)-- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA (Magistrada Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO SAURI CACO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE B/.12,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA EN SU CONTRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 28 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa



Expediente: Reparación directa, indemnización  
519-16

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando en representación del Ministerio de la Presidencia (el Estado Panameño), ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 7 de febrero de 2019, mediante el cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas número 115 de 1 de marzo de 2018 (cfr. fojas 174 a 188 del expediente judicial), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Modesto Sauri Caco, en nombre y representación de Rogelio Fraiz Docabo, contra el Ministerio de la Presidencia (el estado panameño), para que se condene al pago de B/.12,500,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la querrela penal interpuesta en su contra.

La Procuraduría de la Administración, mediante vista número 240 de 1 de marzo de 2019, visible de foja 189 a la 194 del expediente judicial, sustenta su escrito de reconsideración y en lo medular de su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

“... 3. Prueba Testimonial.

En esta oportunidad procesal solicitamos al Tribunal que reconsidere la admisión de la prueba testimonial dirigida a obtener la declaración de Jimmy Papadimitriú; puesto que tal como lo dijimos al objetar dicha prueba, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, al no indicar sobre qué hecho específico de la demanda va a declarar.

Al respecto, debemos indicar que en su recurso de apelación cuando el apoderado judicial del actor preciso la supuesta conducencia de la referida prueba testimonial y el objeto de la misma; es decir, no efectuó tal señalamiento al proponer dicho medio de prueba, incumpliendo en su formulación el artículo 948 del Código Judicial, en efecto, en aquella primera ocasión, debió indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo; lo que de haberse hecho oportunamente hubiese brindado un mayor panorama al momento de la etapa de contrapruebas y de objeción a pruebas.

En efecto, el artículo 948 del Código judicial no solo busca determinar el número de testigos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que tiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir, busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que, como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto del mismo, al momento en que son propuestos. ...

Frente a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial que reconoce que el objeto del recurso de reconsideración es, entre otros, que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia decisión, solicitamos a la Sala Tercera que Reconsidere su Resolución de 7 de febrero de 2019, en el sentido de no admitir las pruebas de informe, testimonial y la inspección judicial a las cuales nos hemos referido, y se confirme en todo lo demás.”

”.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos a resolver el fondo de este recurso, resulta necesario hacer la salvedad, que la parte demandante no presentó escrito de oposición al recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría de la Administración; aclarado este tema nos adentramos a resolver lo que es derecho corresponde.

Primeramente, y para su mejor comprensión y análisis, procedemos a transcribir un extracto de lo normado en el artículo 1129 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoque, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (el resaltado es del resto de la Sala Tercera)

Como podemos apreciar, mediante Vista Fiscal N° 240 de 1 de marzo de 2019, la Procuraduría de la Administración, presentó y sustentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, en término de Ley, pues se notifica de la Resolución fechada 7 de febrero de 2019, el día 28 de febrero de 2019, e interpone el recurso de nos ocupa el día 1 de marzo de 2019, es decir, dentro del término de dos (2) días establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, antes mencionado.

Establecido lo anterior, debemos advertir, que el auto de 7 de febrero de 2019, en su parte motiva y resolutive, modifica la decisión del sustanciador, solo en lo referente a la admisión de la prueba testimonial del señor Jimmy Papadimitriu, por lo que tal como establece el artículo 1129 del Código Judicial, la reconsideración debe versar sobre el punto que fue modificado por el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera, o por declaraciones nuevas no discutidas por las partes, por lo que los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración en cuanto a la Prueba de Informe visible a foja 190 y 191 del expediente judicial y las Pruebas Periciales visibles a fojas 191 y 192 del expediente judicial, no serán analizadas, puesto que sobre esas pruebas ya existe un dictamen previo, confirmando lo decidido por el sustanciador en el Auto de Pruebas N°115 de 1 de marzo de 2018, ósea, que es un tema que ha sido analizado íntegramente por esta Colegiatura.

Continuando con el análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, debemos advertir que luego de la revisión de los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, para que se revoque lo decidido por el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la modificación realizada, en donde se admite la prueba testimonial al señor Jimmy Papadimitriu, con fundamento en el artículo 948 del Código Judicial, no existen elementos, ni argumentos nuevos que puedan variar tal decisión, pues de la lectura del recurso, solo se reafirma lo sustentado en el escrito de oposición visible de fojas 160 a la 168 del expediente judicial, por lo que procedemos a mantener lo decidido, en la Resolución fechada 7 de febrero de 2019.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN LO DECIDIDO, en la Resolución fechada 7 de febrero de 2019, mediante la cual se: Modifica el Auto de Pruebas No. 115 de 1 de marzo de 2018, en lo siguiente: 1. Se admite la prueba testimonial de Jimmy Papadimitriou, con fundamento en el artículo 948 del Código Judicial. Y se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN RFQ (FIP), PARA QUE SE DECLARE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES ( B/1.000.000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1291-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, presentada por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en representación de la FUNDACIÓN RFQ (FIP), para que se declare a la Superintendencia de Bancos, (el Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares ( B/1.000.000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio público.

#### I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA.

Es la Resolución fechada 1 de noviembre de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización arriba descrita (f. 28)

#### II. RECURSO DE APELACIÓN.

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra la Resolución de 1 de noviembre de 2018; actuación que dejó consignada en la Vista N° 2019 de 28 de diciembre de 2018, señalando primeramente que la presente demanda no debe admitirse en razón que la parte actora no sustentó de forma razonada y suficiente los conceptos de infracción de las disposiciones que estima vulneradas; en este sentido, el apelante manifiesta que el demandante se limitó a parafrasear el artículo supuestamente vulnerado, dejando de lado el análisis lógico jurídico del concepto de violación que ameritan estas acciones.

De igual forma, señala que la acción indemnizatoria ensayada se encuentra prescrita; toda vez que el supuesto acto generador del daño, el cual fue definido por la parte actora, como la Toma de Control Administrativo, la misma tenía un año para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa según lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Civil, por lo que la demandante podía interponer la demanda hasta el 5 de mayo de 2017, sin embargo su accionar se produjo el 9 de octubre de 2018, cuando ya había vencido con creces el plazo.

Continúa señalando que la demandante encausó su acción por la vía equivocada, esto porque el fundamento de su reclamo indemnizatorio se refirió a la Resolución SBP- 0087- 2016 de 5 de mayo de 2016, a través del cual se ordenó la Toma De Control Administrativo y operativo de Balboa Bank, no obstante, esta resolución goza de presunción de legalidad y siendo así, constituye elemento indispensable que la demandante hubiese impugnado la resolución antes mencionada a través de una demanda de plena jurisdicción a los efectos de lograr la declaratoria de ilegalidad de la misma, cosa que no ha ocurrido en el proceso en estudio.

De igual forma, señala el Procurador de la Administración, que la demanda no debió admitirse por falta de competencia. Y es que señala que la naturaleza de la materia que trata de introducir la demandante no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que los hechos guardan relación en sí con actividades propias de particulares que fueron ejecutadas de manera individual a partir de su voluntad, entre ellos dar su consentimiento para la venta de Balboa Bank & Trust Corp., a Corporación BCT, S. A., que es la sociedad compradora, pues tal como manifiesta la propia demandante, se le comunicó que la cesión de sus acciones era de obligatorio cumplimiento debido a que se trataba de un “acto de autoridad” emanado de la reguladora del negocio de Banca en nuestro país, que ello dio como resultado su consentimiento erróneo y en todo caso ante la hipotética concurrencia de ese hecho, estaríamos en todo caso ante un vicio del consentimiento, materia que no es propia de ser analizada en la jurisdicción administrativa, dado que no es parte de competencia, según el artículo 97 del Código Judicial y numeral 2 de la Constitución Política.

En este sentido, el apelante considera que sería inconsecuente demandar al Estado por la mala prestación del servicio, cuando los actos administrativos generados por la Superintendencia de Bancos están revestidos de legalidad, por tanto, señala el Señor Procurador la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en la presente demanda.

Por lo que al encontrarnos ante resolución que se presumen legales y, en consecuencia, de ellas no pueden derivarse afectaciones que den pie a un reclamo indemnizatorio, vulnerándose el artículo 43, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, pues se trata de una pretensión que no resulta admisible en esta jurisdicción.

Por último indica que la presente demanda no debe admitirse por la falta de legitimidad pasiva en la causa o “ad causan”. Señala que la Superintendencia de Bancos de Panamá, no fue quien, por acción u omisión, interviniendo con culpa o negligencia, causó un daño, ni a los accionistas, ni a los clientes, ni a los depositarios del BALBOA BANK & TRUST, CORP, de lo que deviene en consecuencia, su ausencia de legitimidad pasiva y por tanto, de responder ante un supuesto daño que ella no cometió.

Cabe anotar, que la firma Lau & Dudley Abogados, en representación de la FUNDACIÓN RFQ (FIP), parte actora, no se opuso al recurso impetrado, pese a haber sido notificado para estos efectos (ver f. 162 y 163 vuelta).

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En el recurso de apelación que nos ocupa, la disconformidad del apelante versa sobre que la parte actora no sustentó de forma razonada y suficiente los conceptos de infracción de las disposiciones que estima vulneradas; que la acción indemnizatoria ensayada se encuentra prescrita; que la demandante encausó su acción por la vía equivocada, que la demanda no debió admitirse por falta de competencia y por último indica que la presente demanda no debe admitirse por la falta de legitimidad pasiva en la causa o “ad causan”.

En ese orden de ideas, observa primeramente esta Superioridad que la demanda de indemnización ha sido fundamentada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que a letra dice:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

.... “

En este sentido se observa asimismo que la parte actora indica a foja 5 y 6 del expediente contencioso, en el apartado de “Pretensiones, (lo que se demanda en este proceso)”, que la Sala Tercera se pronuncie sobre lo siguiente:

Primero: que la Superintendencia de Bancos, actuó con negligencia, falta de la atención debida y oportuna, e incumplimiento de forma manifiesta y ex profesa de su obligación legal de salvaguarda, proteger y defender los intereses y derechos de los depositantes, acreedores e inversionistas, del Balboa Bank & Trust, Corp., en la ejecución de los actos necesarios e inherentes a sus funciones públicas, dentro del proceso decretado por esta misma institución, de Toma de Control Administrativa y Operativa, y posteriormente, dentro del proceso de Reorganización del Balboa Bank & Trust, Cop, y empresa

subsidiarias, por ende es responsable de forma solidaria con el Estado panameño, en la responsabilidad civil derivada de este actuar negligente y culposo.

Segundo: Que en consecuencia de lo anterior, se declare que la Superintendencia de Bancos y la Nación (ESTADO panameño), están solidariamente obligadas a pagarle a nuestra parte, " FUNDACIÓN RFQ (FIP), la indemnización correspondiente al resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a cargo de la demanda y que guarden relación al proceso de Toma de Control Administrativa y Operativa, y posteriormente, de Reorganización del Balboa Bank & Trust, Corp., y empresas subsidiarias.

Tercero: Que se condene a las demandadas al pago a favor de nuestra representada de la suma de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1, 000.00), en concepto de daño materia emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado en relación al proceso de Toma de Control Administrativa y Operativa, posteriormente, de Reorganización del Balboa Bank & Trust, Corp., y empresas subsidiarias, cuya causa esencia es directamente imputable a las demandadas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a su cargo, más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha en que se verifique el pago.

De lo anterior se aprecia que la parte actora solicita a esta Sala condene a la Superintendencia de Bancos, por la de suma de un millón de balboas (B/.1, 000. 000, 00) por los daños y perjuicios ocasionados, daño moral, daño material emergente, lucro, cesante por el mal funcionamiento de los servicios públicos ocasionado en relación al proceso de Toma de Control Administrativa y Operativa, posteriormente, de Reorganización del Balboa Bank & Trust, Corp.

Del mismo modo, se aprecia también en el hecho quinto de la demanda, que la propia demandante afirma que en la fecha de 5 de mayo de 2016, la Superintendencia de Bancos, decretó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Balboa Bank & Trust, Corp., tendiendo como fundamento para ello, el hecho de que la entidad bancaria había sido incluida por la Oficina de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América en la denominada " Lista Clinton o Lista de OFAC) y como efecto inmediato de esta inclusión en la referida lista, activos del Banco indicado, existente en los Estados Unidos de América, quedaron congelados o retenidos por las autoridades de aquel país.

Por lo que coincidimos con la Procuraduría de la Administración en que el hecho generador de la responsabilidad extracontractual en la presente demanda que nos ocupa es la Toma de Control Administrativo y Operativo de Balboa Bank & Trust Corp, decretada por la Superintendencia de Bancos a través de la Resolución SBP- 0087 -2016 de 5 de mayo de 2016, ordenando suspender todas la operaciones bancarias de ésta, por lo que consideramos que en efecto la demanda está prescrita, toda vez que desde la expedición de la Resolución SBP- 0087 -2016 de 5 de mayo de 2016, a la fecha de presentación de la demanda el 9 de octubre de 2018, tal como consta en el sello de la Secretaría de la Sala Tercera, ha transcurrido el término de un ( 1) año, de conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial

En ese sentido, debemos dejar claro que para las acciones contenciosas administrativas de indemnización, el término de prescripción para la presentación de dichas demandas es el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, el cual a la letra dice:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, si fuere el caso.

...” (Lo resaltado es del Tribunal)

Esta disposición legal es clara en señalar que el término de prescripción para la presentación de la demanda empieza a correr desde el momento en que lo supo el agraviado. Y partiendo de esa fecha cierta, es decir, el 5 de mayo de 2016, empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que la afectada presentara la demanda, por tanto la misma debió interponerse a más tardar el 5 de mayo de 2017; sin embargo, la acción contenciosa administrativa de indemnización fue recibida por en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 2018 es decir, luego que precluyera con creces el término legal.

Por último, no está demás reiterar la posición mantenida por la Sala Tercera de la Corte, en el sentido que la verificación del término de prescripción de las demandas contenciosas administrativas de indemnización, es examinado al momento de verificarse los requisitos de admisibilidad, a fin de procurar la mayor economía procesal, y evitar darle curso a demandas que se encuentran prescritas, por lo que resultaría desgastante y contraproducente darle trámite a una demanda que no tiene futuro favorable en cuanto al fondo de la pretensión. Para reforzar esta afirmación es oportuno traer a colación lo manifestado por esta Sala, en diversas ocasiones, veamos:

“ En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda contencioso administrativa de indemnización, ya que era necesario que las demandantes establecieran claramente cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente.

Finalmente, esta Superioridad, a prima facie, también evidencia que la demanda contencioso administrativa de indemnización ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por lo que esta Superioridad no puede admitir la presente demanda, máxime cuando el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia la parte actora, data del 8 de marzo de 2012, hace más de 6 años atrás y la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018, además que los daños fueron

conocidos por la afectada, a partir de su destitución a través del Decreto de Personal No.104 de 18 de julio de 2008, hace más de 10 años.

Siendo así las cosas, y en virtud de que la demanda contencioso administrativa de indemnización en cuestión fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y más de 10 años desde que tuvo conocimiento de la afectación y en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que citamos, la misma se encuentra presentada de forma extemporánea:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.

Antes de concluir y como complemento final de lo manifestado, no está de más señalar que la parte actora es consciente que esta demanda había sido inadmitida anteriormente y nuevamente la presenta para ser evaluada en la Sala, ante ello debe manifestarse lo que señala el artículo 656 del Código Judicial que señala: "Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente." Lo anterior, como hemos señalado, toda vez que la parte actora presentó con anterioridad otra demanda contencioso administrativa de indemnización, la cual fue inadmitida por encontrarse prescrita, entre otros aspectos y en esta ocasión, a través de nuevo apoderado judicial, presenta una nueva demanda, cuando la misma se sustenta en los mismos hechos y pretensiones, activando el sistema judicial, y desatendiendo el principio de economía procesal, que es aquél según el cual los actos procesales deben realizarse dentro de la economía de tiempo; debiendo evitarse todas aquellas actividades superfluas e innecesarias.

Por lo cual estimamos que los apoderados judiciales y deben dar fiel cumplimiento a los preceptos y disposiciones contenidas en el Código Judicial, con respecto a las funciones y el fiel desempeño de la representación legal de sus poderdantes.

De la lectura del expediente judicial nos permite concluir que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Nemesio Jiménez-Crossfield, actuando en nombre y representación



de María de los Ángeles Fenton López, para que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (Estado Panameño), al pago de quinientos ochenta y cinco millones doscientos un mil ciento treinta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos (B/.585,201,135.34) por los daños y perjuicios ocasionados a su representada. Auto de 30 de noviembre de 2018, con Ponencia del Magistrado Abel Zamorano.

“En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda contenciosa administrativa de indemnización, y esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, era necesario que las demandantes establecieran cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente.

Finalmente, esta Superioridad, a prima facie, también evidencia que la demanda contenciosa administrativa de indemnización ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por lo que esta Superioridad no puede admitir la presente demanda, máxime cuando el fallo de la Sala Tercera que considera la parte actora como generador del daño, data del 6 de mayo de 2014, hace 4 años atrás.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Candelario Santana actuando en nombre y representación de Luisa de Lindsay y Saturnina Anderson, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, así como al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Estado Panameño), a pagar a sus mandantes la suma de ochenta y un mil ochocientos sesenta y seis con sesenta y ocho (B/.81,866.68), en concepto de indemnización o pago de los saldos o diferencias (prestaciones) no cubiertas por la Caja de Seguro Social. Auto del 27 de julio de 2018, con Ponencia del Magistrado Abel Zamorano.

“ Sobre el particular, la Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, en Sentencia de 1 de marzo de 2011, esta Sala Tercera señaló:

Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que la pretensión se encuentra prescrita.

Esto lo decimos, ya que según se aprecia en los documentos visibles a fojas 7-34 del dossier, los hechos que dan lugar a la indemnización reclamada, tuvieron lugar entre los años 2004 a 2006, siendo el 27 de diciembre de 2006, la fecha de la última respuesta ofrecida por el Ministerio Público sobre la situación del vehículo propiedad de la señora Ada Torres, que fuere incautado dentro de un proceso penal, y sobre la indemnización monetaria solicitada en virtud del deterioro del vehículo.

Sin embargo, la demanda es presentada el día 1 de julio de 2008, transcurrido en exceso el término que impone la ley para la presentación de este tipo de demandas, el cual es de un año a partir de que lo supo el agraviado".

Por otro lado, en relación con el aludido incumplimiento del numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, este Tribunal de Apelación no comparte el argumento del Procurador de la Administración, toda vez que a nuestro juicio, el concepto de la infracción de las normas que se citan como violadas ha sido desarrollado en forma clara y coherente

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA RECOVATORIA de la resolución de 21 de junio de 2016, NO ADMITE la demanda contencioso de indemnización interpuesta por el licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, quien actúa en nombre y representación de BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, para que se condene a la Juez Primera Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal (El Estado Panameño), al pago de Sesenta Mil Balboas (B/.60,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público". Auto de 02 de septiembre de 2017, con Ponencia del Magistrado Cedalise.

Es así que, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea al ser interpuesta pasado el término exigido en el artículo 1706 del Código Civil, incumpléndose así con uno de los requisitos esenciales de este tipo de proceso, la misma está prescrita, por tanto, el resto de los Magistrados de esta Sala, llegamos a la conclusión que le asiste la razón al apelante, y toda vez que ésta sola deficiencia de la demanda bajo estudio la hace inadmisibile, se procederá a revocar el Auto de fecha 1 de noviembre de 2018, y como consecuencia de ello, no se admitirá la demanda .

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 1 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, y en su defecto, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa Indemnización, presentada por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en representación de la FUNDACIÓN RFQ (FIP), para que se declare a la Superintendencia de Bancos, (el

Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares (B/1.000.000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio público.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA BARRÍA CABALLERO, SABINO BARRÍA CABALLERO, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y MARIO MARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADJUDICÓ UN LOTE DE TERRENO A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO ENRIQUE DÍAZ CHANG, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y ROMELL ARTURO BARRÍA CORNEJO, SEGÚN RESOLUCIÓN D.N. 9-0599 DE 28 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	887-18

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha solicitado a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciado Miguel Suffer, actuando en nombre y representación de los señores Cristina Barría Caballero, Sabino Barría Caballero, Eusebia Barría de Carrasco, y Mario Barría Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 9-0599 de 28 de julio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria ( Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“... ”

Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de la controversia, en razón de que el acto impugnado lo constituye la Resolución D.N. 9-0599 de 28 de julio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario), a través del cual resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de LA PEÑA, Distrito de SANTIAGO, provincia de VERAGUAS, a favor de Desiderio E. Barria y Otros, un lote que colinda al sur, con el terreno ocupado por la familia Zamorano, cuyo tronco familiar pertenezco.

En consecuencia, soy de la opinión que queda claramente establecido que me encuentro inhabilitado para conocer este negocio, en razón de que las circunstancias descritas se encuentran dentro de los parámetros que la ley establece para manifestarse impedido, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943,..."

Conforme lo anterior, observamos que el Magistrado Abel Augusto Zamorano, sostiene que la situación planteada se encuentra configurada al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Ciertamente, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, por cuanto, el principio de imparcialidad constituye una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño.

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento, y las constancias procesales que acompañan la presente demanda de nulidad, esta Sala considera que la causal invocada, se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, a razón del vínculo familiar existente con la familia Zamorano y en especial con el señor Daniel Zamorano, quien promovió un procesó de oposición contra Desiderio Barria, en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil; son estos motivos suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, por lo que es procedente declararlo legal.

## PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, la causal de impedimento propuesta por el Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciado Miguel Suffer, actuando en nombre y representación de los señores Cristina Barría Caballero, Sabino Barría Caballero, Eusebia Barría de Carrasco, y Mario Barría Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 9-0599 de 28 de julio de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria ( Ministerio de Desarrollo Agropecuario); y se dispone a llamar a un Magistrado Suplente escogido mediante sorteo, para que lo reemplace en este proceso contencioso administrativo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Voto Razonado) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Magistrado Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

**Nulidad**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAEN RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS QUE HAN DESIGANDO A JUAN BOSCO BERNALYANIS COMO VICERRECTOR, Y ACTUALMENTE COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS): RESOLUCIONES DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2000, RESOLUCIONES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DEL 2004, RESOLUCIONES DEL 2 DE FEBRERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, RESOLUCIONES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018), EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	580-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del Recurso de Apelación promovido contra el Auto de fecha 7

de septiembre de 2017, a través del cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Alexis Ricardo Jaén Rivera, actuando en su propio nombre y representación.

La referida acción contenciosa tiene como pretensión la declaratoria de nulidad de las Resoluciones y Actos que han designado a Juan Bosco Bernal Yanis, como Vicerrector y actualmente, Rector de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), Resolución del 16 al 31 de agosto de 2000, Resoluciones del 1 de septiembre de 2000 al 31 de agosto del 2004, Resoluciones del 2 de febrero de 2009 al 32 de diciembre de 2013, Resolución de 28 de noviembre de 2013 (con vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018) emitidas por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Licenciado Alexis Ricardo Jaén Rivera, expone en su recurso de apelación principalmente lo siguiente:

“He recurrido en apelación contra la Resolución proferida por el Magistrado Sustanciador, a fin de que el resto de la Sala conozca y resuelva en definitiva la admisibilidad del presente caso, revocando, en consecuencia, la decisión de rechazo para su tramitación procesal del expediente 580-17, dictada en primer momento, donde se negó el derecho a ser escuchado al demandante en la acción judicial que se reseña al margen superior.

El objetivo de la apelación que he interpuesto es que ése organismo con facultad para ello, establezca la verdad procesal, evitando el daño que se causaría a la ciudadanía educativa universitaria al desoír esta demanda; resultando que prevalezca el mismo status quo, ocasionando con ello la violación, no solo del tenor de las normas que regulan la materia, sino de los caros principios que deben regir la formación de los futuros profesionales que egresan de las instituciones públicas donde se forman.

Si por razones baladíes imponemos la no observancia del cumplimiento de los requisitos exigidos para aquellos que estructuran académicamente a los futuros soldados de la ciencia, entonces actuaríamos como un enemigo de la solidez intelectual de aquellos de los que concluyen sus carreras para ofrecer el respectivo servicio a la humanidad desvalida existente en nuestro medio, procurando que los egresados no cuenten con criterio sólido en sus conocimientos.

El demandado no reúne los requisitos que para una institución educativa especializada se exige regularmente. Ha sido el más osado, con la complacencia del personal encargado de vigilar el cumplimiento de las normas aplicables.

...

Pues bien, con el rechazo de estudiar el proceder ilegítimo del denunciado, se estaría reconociendo el imperio de la impunidad, porque la situación quedaría igual y el funcionario acusado seguiría usufructuando de todos los beneficios que según la norma, no le corresponden ni le pueden ser atribuidos.

...

Es en los miembros restantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativa y Laboral, en donde tenemos fe de que se revocará lo apelado y se ordene proseguir y admitir la presente demanda y así evitar que la población educativa en riesgo sufra una vez más las actuaciones de funcionarios contrarios al mejoramiento de la ciudadanía panameña.”

#### OPOSICION AL RECURSO

El Procurador de la Administración se opone a la apelación presentada, argumentando que quien recurre, omite el cumplimiento de una serie de requerimientos legales, que impide al Tribunal darle el curso a la demanda.

Por último, enfatiza, que conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiteradas jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan, también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o afectación de manera general, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada de los actos administrativos demandados, incumpliendo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Ya la Sala se ha pronunciado, veamos el Auto a continuación:

Auto de 9 de mayo de 2007.

"A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el 44 de la dicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006)."

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Cabe destacar que sólo cuando la parte actora demuestre que la entidad demandada ha negado la copia del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, si así lo solicita el recurrente, si bien es cierto, la parte actora realiza una petición para que el Magistrado Sustanciador requiera estos documentos pero esta petición tal como lo expone el auto apelado, resulta general e inespecífica, al no proporcionar número y fecha de emisión de los actos administrativos impugnados, como tampoco indica la oficina donde se encuentre el original, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Otra situación que impide darle curso a la presente demanda consiste en

que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, respecto a la individualización de los actos, el cual dice así:



"ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda..."

De lo anterior, se deduce que el Licenciado Alexis Ricardo Jaén Rivera, pretende que en virtud de la presente acción, la Sala declare la ilegalidad de varios actos, que se encuentran relacionados entre sí, sobre lo cual se debe apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que la parte actora debe presentar la demanda de manera individual, contra cada uno de ellos, como también ha señalado que cada acto crea una situación jurídica individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada acción envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos.

La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

Así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y el Auto de 19 de julio de 2002 que dicen:

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del

escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota N°0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.....

....

Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda."

Resolución de 19 de julio de 2002:

"En ese orden de ideas, quienes suscriben estiman que le asiste razón al señor Procurador Suplente, toda vez que, efectivamente, el demandante ha dirigido su demanda contra dos actos administrativos distintos. Reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa. (Resoluciones de 31 de mayo de 2002, 28 de mayo de 2001, 16 de febrero de 2001 y 8 de febrero de 2001).

En relación con lo expresado anteriormente, solamente esta Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Es evidente que los vicios que pueden afectar la validez de los actos demandados, un acto administrativo unilateral y un contrato administrativo, no son los mismos y, por ello, hay que examinarlos separadamente. La Sala señala que por eso ha aceptado revisar los actos administrativos unilaterales separables del contrato en procesos aparte.

En virtud de las razones explicadas precedentemente, el resto de la Sala estima que debe revocarse el auto venido en apelación, y declararse inadmisibles la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de septiembre de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Dionisio Méndez T., en su propio nombre y representación." (Dionisio Méndez T., en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°013 de 25 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Contrato N°022 de 16 de febrero de 2000, suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 19 de julio de 2002.)

El hecho de no individualizar el acto administrativo, cuya ilegalidad se acusa, tiene como consecuencia que la Sala se vea impedida de emitir algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Debido a las razones expuestas, este Tribunal de alzada concluye que debe confirmarse la decisión del Magistrado Sustanciador y su decisión de No Admitir la presente demanda, ante las deficiencias que se han expuesto y principalmente en que la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, no puede el recurrente demandar varios actos ya que dificultaría el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda.

Desestimado el argumento que sustenta la apelación, se procede a confirmar la resolución objeto de la alzada, no sin antes señalarle al recurrente que la falta de cumplimiento de una o varias formalidades legales al momento de interponer una demanda contenciosa de nulidad, por mandato de la Ley 135 de 1943, acarrea la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de septiembre de 2017, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Alexis Ricardo Jaén Rivera actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulo, por ilegales, las Resoluciones y Actos que han designado a Juan Bosco Bernal Yanis, como Vicerrector y actualmente, Rector de la Universidad Especializada de las Américas

(UDELAS), Resolución del 16 al 31 de agosto de 2000, Resoluciones del 1 de septiembre de 2000 al 31 de agosto del 2004, Resoluciones del 2 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2013, Resolución de 28 de noviembre de 2013 (con vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018) emitidas por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de voto) --- LUIS MARIO CARRASCO (DIRIMENTE)  
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO AURELIO QUIÑONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N° R.P.0337-2017 DE 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	665-19

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Aurelio Quiñones, actuando en nombre y representación de ALMACENADORA NACIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N°R.P.0337-2017 de 20 de abril de 2017, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

En ese orden, el Magistrado Sustanciador procederá a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En tal sentido, quien suscribe advierte que la demanda presentada incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que la demanda debe contener “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, toda vez que la acción ensayada carece del importante apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, en el cual el actor (a), además de enunciar cuáles son las disposiciones que estima violadas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un

análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos; lo que, como hemos visto, no concurre en este caso.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, han indicado que: "El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones." (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de este requisito de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual esta Sala manifestó lo siguiente:

"...

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separada, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación." (Lo resaltado es de la Sala).

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en

que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso Contencioso Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.”.

Aunado a lo anterior, a foja 59 del dossier reposa la Resolución de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resuelve el Recurso de Revisión que fuera presentado por el actor, frente a lo cual la Sala ha reiterado que el recurso de revisión administrativa es un recurso "extraordinario", y que por estar dentro de esta categoría, no forma parte de los recursos de impugnación que agotan la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso la vía gubernativa se agotó a través de la Resolución N° 52,845-2018-J.D. de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución N° N° R.P.0337-2017 de 20 de abril de 2017, y es a partir de su notificación, que el demandante tenía dos (2) meses para interponer la presente acción de plena jurisdicción de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 b de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, se observa al reverso de la foja 56 del expediente que la resolución que agota la vía fue notificada el día 27 de febrero de 2019, por lo que, siendo interpuesta la demanda el 22 de agosto de 2019 (fj. 7), la misma se encuentra fuera del término de dos (2) meses previsto en la Ley.

En virtud de las razones expuestas, las cuales revelan el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, se procederá a no admitir la acción Contencioso Administrativa en estudio.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Guillermo Aurelio Quiñones, actuando en nombre y representación de ALMACENADORA NACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.0337-2017 de 20 de abril de 2017, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ORTEGA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	10 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	570-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Sanad Espino, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de Ricardo Manuel Ortega Ortíz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 634 de 29 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, veamos:

Quien suscribe, advierte que de la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante, primeramente, se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al aportar la copia autenticada del acto confirmatorio (Resuelto N°526 de 27 de mayo de 2019), visible de foja 80 a la 84, sin el respectivo sello de notificación, lo que nos imposibilita verificar si la demanda interpuesta se interpone dentro del término de los dos meses establecidos por el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A manera de docencia resulta prudente explicarle al demandante que tenía a su alcance un remedio procesal en el caso de que la autoridad demandada le hubiera negado el acceso para la obtención de la documentación que se detalla en líneas precedentes, siempre y cuando le hubiera demostrado al Tribunal que realizó las gestiones necesarias para la obtención de la copia autenticada del acto confirmatorio, en este caso debió hacer uso de lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que hizo las diligencias necesarias para obtener dicha copia autenticada, cosa que no ocurrió o que no demostró la parte actora con la presentación de la demanda que nos ocupa.

Si bien es cierto el demandante alega en el hecho séptimo de su demanda, foja 9 del expediente judicial, que su poderdante fue notificado de la Resolución N° 526 de 27 de mayo de 2019, el día 06 de junio de 2019, es un argumento que el Magistrado Sustanciador no puede verificar ya que al no aportar el acto confirmatorio con el sello de notificación, le impide verificar a este, si la demanda interpuesta en la secretaria de la Sala Tercera el día 02 de agosto de 2019, es extemporánea o no.

El Magistrado Sustanciador, al verificar los datos de la demanda, se percata que la fecha de emisión del acto confirmatorio data del 27 de mayo de 2019, y no existe constancia de notificación de la misma, por lo que si partimos de esta fecha, la demanda incoada estaría extemporánea, pero al no poderse verificar con exactitud esta información, tal como lo mandata el artículo 42-B, hace que la demanda en estudio sea inadmisibile.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en el 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50, de la excerta legal en mención, y así procede a declararlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de Ricardo Manuel Ortega Ortiz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 634 de 29 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 184-2018 (CIERRE Y ARCHIVO) DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
271-19

VISTOS.

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 712 de 05 de julio de 2019, visible de foja 259 a la 263 del expediente judicial, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

“... Al respecto debo indicar que si bien a través de la Resolución DS-066-2018 de 10 de mayo de 2018, resolví inhibirme de conocer la referida queja; no lo es menos que dada la naturaleza de los hechos denunciados y de la figura sobre la cual recaía la queja, resolví: ...b) De igual manera debo manifestar que el 24 de julio de 2018, el entonces Administrador General de la Autoridad para la Innovación Gubernamental me remitió la Nota AIG-IAH-N°861-2018, a través de la cual presentaba formal queja administrativa en contra del Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas”... en su condición de Ponente, por (1) la reiterada denegación a la entidad afectada, esto es, la AIG, de los informes parciales y del expediente del caso relacionado con la posible lesión patrimonial al Estado, derivado del Contrato 19-2014, suscrito entre AIG y la empresa INNOVITE VENTURE, S. A., para la ADQUISICIÓN DE LA PLATAFORMA DE MENSAJERÍA DE TEXTO MÓVIL ÚNICA Y DEDICADA PARA USO DEL ESTADO PANAMEÑO, QUE GARANTICE LA AUTENTICIDAD Y PRIVACIDAD NECESARIAS PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN SENSITIVA RELATIVA A LA SEGURIDAD CIUDADANA, plataforma denominada CRIPTEX; Y (ii) por negar al Tribunal de Cuentas, a través de auto para mejor proveer, la oportunidad de conocer la verdad material de este caso...”

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, se puedo corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El artículo 78 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

Del numeral 1 de la norma transcrita se desprende que, el Procurador de la Administración, debió explicar de qué manera favoreció a algunas de las partes de este proceso o emitió concepto sobre la validez o



nulidad del acto que se acusa, y lo que se puede observar es más que todo, que esté se inhibió de conocer sobre el tema y declinar competencia.

Lo antes mencionado, se puede corroborar al revisar las pruebas aportadas por esté, visibles de fojas 264 a la 268 del expediente judicial, en donde consta que el Procurador de la Administración, no emitió concepto alguno referente a la demanda que nos ocupa, por lo que no podemos considerar que no se configura la causal de impedimento invocada; menos cuando podemos observar, que su actuación de ninguna manera favorece o desfavorece, a algunas de las partes en este proceso, sino que, más bien en ambas resoluciones (pruebas aportadas), se da un trámite procesal acorde con el procedimiento y la Ley 38 de 2000, referente al tema de la competencia y no hay pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, debemos concluir, que la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración no debe ser declarada legal, al no configurarse lo contenido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a lo que procedemos de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Doctor Edgardo Molino Mola, actuando en nombre y representación de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N°184-2018 (cierre y archivo) de 11 de junio de 2018, emitido por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)  
VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LÓPEZ ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 544 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
05-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Licenciada Marta López Abrego, actuando en nombre y representación de Itzel del Carmen Guerra González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 544 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

#### CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 14 de enero de 2019, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador determinó lo siguiente: "Se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Marta López Abrego, actuando en nombre y representación de Itzel del Carmen Guerra González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 544 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones..."

Una vez resuelto lo arriba mencionado, la Procuraduría de la Administración se notifica del Auto en mención, el día 7 de marzo de 2019, y presenta el recurso de apelación que nos ocupa este mismo día, por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración, presenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

- “..., 1. La parte actora no aporta copia del acto impugnado ni del confirmatorio....
2. La parte actora no agotó la vía gubernativa. ...
3. El concepto de la infracción no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. ...

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden, Revoque la Providencia de 14 de enero de 2019, visible a foja 23 del expediente judicial, que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la licenciada Marta López Abrego, en representación de Itzel del Carmen Guerra González, y en su lugar, No Admita la misma.”

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular del escrito de oposición, presentado por la parte actora, de foja 37 a la 43, se argumentó lo siguiente:

"... La parte recurrente representada por la vindicta pública en su escrito de sustentación está sesgando el contenido 42 de la Ley 135 de 1942. Ya que el mismo contiene otros supuestos, consagrados en ese mismo artículo, como el siguiente:

... o se han decidido, ya se trate de actor o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”...

PRIMERO: El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o ejecución, según los casos (la negrita es nuestra)

El Edicto N° 112-18, no es más que el acto acusado de ilegal, con sello de autenticación del funcionario del custodio del mismo, como es sabido que el edicto es la resolución transcrita en dicha notificación, más que la notificación del acto acusado, el cual en el término oportuno que señala el artículo 42-B, de la ley 135 del 30 de abril de 1943, se interpuso dicha demanda con todos los rigores de la Ley que indica el artículo 43 de la Ley up-supra.

SEGUNDO: Se le está dando una interpretación totalmente desviada al espíritu y alcance de los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y artículo 200, por parte de la vindicta pública, que no encierran una hermenéutica legal conforme al esbozado en la admisión del recurso de plena jurisdicción el cual fue admitido mediante 14 de enero de 2019, por la Sala Contencioso Administrativo.

El recurrente en su sustentación hace una interpretación alejada de la realidad y sesgada de las normas que cita en su escrito, y no una hermenéutica legal real y efectiva en el caso que nos ocupa.

TERCERO: La demanda de Plena Jurisdicción contrario a lo que señala la vindicta pública, que representa la sociedad, la misma fue presentada el día 2 de enero de 2019, toda vez que se sabe que el día 1 de enero es libre a nivel nacional.

CUARTO: El artículo 97 del Código Judicial, fue debidamente aplicado en el presente recurso de plena jurisdicción y la Ley 135 de 1943, se presentó a cabalidad todos los presupuestos de ley, en la presente demanda de Plena Jurisdicción, negarla sería, no solamente una falta al debido proceso, sino una actuación vulnerabilidad a la demandante.

QUINTO: La hermenéutica legal, en cuanto a la aplicación de la ley, el funcionario a-quo cumplió con todos los requisitos para admitir la demanda de plena jurisdicción, por lo que debe el funcionario sustanciador en el recurso de apelación desestimarla y ordenar la continuidad del mismo....”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 14 de enero de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

Por lo que el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a foja 11 de la demanda consta la copia autenticada del Edicto N° 112-2018, firmado por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante el cual se le notifica a Itzel del C. Guerra González, del Decreto de Personal N° 544 de 11 de septiembre de 2018, vía edictal.

Por lo que el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, deben compartir el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que la demandante omitió con la presentación de la demanda, primero: aportar la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las constancias de su publicación, notificación, o ejecución, por lo que esta incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A manera de docencia, resulta oportuno explicarle a la demandante, que ante la denegación por parte de la autoridad demandada de las copias autenticadas del acto demandado y su confirmatorio, en el caso de haberlos solicitado de manera oportuna, podía hacer uso de lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que realizó las gestiones necesarias para la obtención de dichas copias y le hayan sido negadas por parte de la entidad demandada, hecho que parece no ocurrió en el presente caso, por lo queda claro para el resto de los magistrados el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que nos obliga a analizar el tema del agotamiento de la vía gubernativa.

En este punto debemos hacer mención de lo que establecen los artículos 200 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000 y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

Artículo 42. Para incurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33 a 39, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (el resaltado es del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sean de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa;

- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De las normas transcritas se evidencia la obligación para las partes que pretendan accionar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya sea a interponer Demandas de Plena Jurisdicción o nulidad, el deber de agotar adecuadamente la vía gubernativa, de lo que no se escapa la demandante, pues de la revisión del edicto de notificación, se puede observar que la autoridad demandada, le indica a la parte afectada con el Decreto de Personal N° 544 de 11 de septiembre de 2018, que podía interponer el Recurso de Reconsideración en contra de esta decisión (ver foja 11 del expediente judicial), hecho que ha podido ser corroborado por el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que nos indica que no se agotó adecuadamente la vía gubernativa en este proceso, pues la parte demandante tenía la posibilidad de interponer el recurso antes mencionado (reconsideración), con lo que hubiera quedado agotada la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según fuere el caso.

En conclusión, ha quedado demostrado que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la demanda objeto de análisis incumple con lo normado en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo que estipula el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece la manera en que se agota la vía gubernativa, para poder acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que al resto de la Sala, solo nos queda revocar lo decidido por el sustanciador, y proceder con la inadmisión de la presente demanda, tal como establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revocan el Auto de fecha 14 de enero de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, y NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Marta López Abrego, actuando en nombre y representación de Itzel del Carmen Guerra González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 544 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto razonado) -- SECUNDINO MENDIETA (Magistrado Dirimente)  
VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 021/DC/17 DE 1 DE FEBRERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA EMPRESA CLH, PANAMÁ, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 25 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1393-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación presentado por Patton, Moreno & Asvat, en representación de MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., contra el Auto de 30 de noviembre de 2018, que inadmite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal el Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte que el Auto apelado de 30 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la referida demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se fundamentó esencialmente en lo siguiente:

“....

Como se infiere de la pretensión, no existe un interés particular para que se le otorgue el susodicho contrato de concesión aeronáutico a MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA INC., por ende, no hay un derecho subjetivo que se encuentre lesionado con esta demanda, que es uno de los elementos distintivos en una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y por otra parte, no se ha dado el agotamiento de la vía gubernativa para la interpretación de esta demanda, como ordenan los artículos 42 y 42 – B de la Ley 123 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

.....

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el apoderado judicial de MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA INC., ha mal encausado esta demanda, porque al tratarse de plena jurisdicción, debe existir un derecho subjetivo lesionado que lo haya instado a acudir ante las

autoridades administrativas con el consecuente agotamiento de la vía gubernativa; pero ni uno ni el otro supuesto se ha dado en la demanda bajo análisis.

En ese sentido, se observa que el Contrato de Concesión No. 021/DC/ 17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH Panamá, S.A., "Para la operación y mantenimiento de depósitos combustible (Tank Farm) de aviación y sistemas y la explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación ( into – plane) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y cuatro aeropuertos regionales (Scarlett Martínez- Río Hato ; Aeropuerto Internacional Panamá Pacífico; Enrique Malek- Chiriquí, y Aeropuerto Nacional Enrique A. Jiménez – Colón), no fue impugnado por la parte que se considera agraviada con esta decisión.

(Resalta el Resto de la Sala)

Posteriormente, se observa que la parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación en contra del auto recurrido, del cual se destaca que contrario a lo señalado por el apelante, estima la apoderada judicial de la demandante que ciertamente si tiene un interés particular en la demanda y sus derechos subjetivos se han visto afectados y lesionados con la celebración del Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A. Y es que señala, la apoderada judicial, que su representada, MENZIES AVIATON FUELLING PANAMÁ, INC., fue parte del proceso administrativo que culminó con el otorgamiento del Contrato de Concesión Aeronáutico No. 021/ DC/17, de fecha (1) de febrero de 2018 y la consecuente convocatoria a una nueva licitación en la que nuevamente participaría la empresa demandante. Tal situación indica ha sido totalmente ignorada y pasada por alto por la resolución recurrida, circunstancia expresada en el libelo y hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, por lo que señala que el auto recurrido incurre en una grave interpretación al invocar la supuesta ausencia de interés particular.

Del mismo modo señala la parte actora, que en este caso particular no se puede exigir el agotamiento de los medios de impugnación ordinario en sede administrativa, toda vez que en contra del acto administrativo demandado no prevé recurso alguno, en virtud que no es un acto o resolución administrativa contra el que proceda un recurso de reconsideración o apelación ante la entidad administrativa que lo otorgó. En este sentido, señala que si la Ley no contempla expresamente un recurso o medio de impugnación en la vía administrativa, considera quien recurre, no hay razón para que se exija el levantamiento de esa carga procesal que la ley no contempla.

Ahora bien, el Procurador de la Administración emitió concepto a través de la Vista Número No. 138 de 4 de febrero de 2019, oponiéndose al recurso de apelación señalando medularmente que en la presenta demanda, concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la demanda de plena jurisdicción, en atención a que no se agotó la vía gubernativa, además que no hay un derecho subjetivo que se encuentre lesionado. Y es que por un lado, manifiesta quien se opone al recurso de apelación que no consta en el expediente judicial que la actora haya interpuesto el respectivo recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, requisito previo e indispensable, para que resulte jurídicamente viable la interpretación de una demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera. De igual manera, manifiesta que no se observa un interés particular para que se otorgue el Contrato de Concesión en cuestión a MENZIES AVIATIONG FUELLING PANAMA, INC., por ende, no hay un derecho subjetivo que se

encuentre lesionado en la acción bajo estudio, lo cual constituye unos de los elementos distintivos en una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sigue señalando que al tratarse de una acción de plena jurisdicción, debe existir un derecho subjetivo vulnerado que lo haya instado a acudir a las instancias administrativas, sin dejar de lado el agotamiento administrativo, no obstante, ninguna de estos supuestos se han materializado en el presente proceso, por lo que consideramos que la actora ha encauzado mal la presente demanda.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Determinados los motivos en los cuales se cimienta la resolución judicial apelada, así como el fundamento del recurso de apelación que ocupa nuestra atención y la oposición al mismo, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera procederá a resolver dicho medio de impugnación, y para ello efectuará el siguiente análisis.

Así entonces de la lectura del Auto fechado 30 de noviembre de 2018, objeto de reparo, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir esta demanda, medularmente porque no existe un interés particular para que se le otorgue el contrato de concesión aeronáutico a MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC, por lo que no hay un derecho subjetivo que se encuentre lesionado con esta demanda y por otra parte no se ha agotado la vía gubernativa de la misma.

Ahora bien, conviene advertir primeramente que el acto impugnado por la parte actora mediante esta demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, lo constituye el Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A., "Para la operación y mantenimiento de depósitos combustible (Tank Farm) de aviación y sistemas y la explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación ( Into – Plane) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y cuatro Aeropuertos Regionales.

De igual manera, el resto de la Sala observa que como pretensión de la demanda de plena jurisdicción, la parte actora solicita que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A, se restablezca los derechos subjetivos violados a la demandante, ordenando a Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la celebración de una nueva Licitación Pública para la operación y mantenimiento de depósitos de combustible ( Tank Farm) de aviación y sistemas de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación ( Into – Plane) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y cuatro Aeropuertos y cuatro Aeropuertos Regionales Scarlett Martínez- Río Hato; Aeropuerto Internacional Panamá Pacífico; Enrique Malek- Chiriquí, y Aeropuerto Nacional Enrique A. Jiménez – Colón.

En este sentido, conforme a los motivos por los cuales no fue admitida la demanda, coincidimos con lo expresado con el Magistrado Sustanciador, al señalar que la parte actora al promover un contencioso de plena jurisdicción, debió señalar cuál es el derecho subjetivo lesionado, sin embargo, no se logra observar un derecho subjetivo que se encuentre lesionado. Y es que a pesar que la demandante asevera que formó parte del proceso administrativo correspondiente a la licitación pública que culminó con el otorgamiento de Concesión Aeronáutico No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, no se logra advertir la conexión entre la alegada vulneración del Contrato impugnado y los derechos subjetivos del recurrente. Es más, Incluso, del apartado



denominado "lo que se demanda", contenido de la pretensión del demandante, solo solicita la declaratoria de nulidad del Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A., pero no solicita concretamente o específicamente el resarcimiento de ningún derecho particular de la empresa MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC.

Al respecto, debemos recordar que en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción son propuestos por la persona natural o jurídica que considere que la actuación o medida desplegada por la Administración le lesiona o afecta intereses subjetivos a ella directamente. Es decir, en la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. No obstante, tal como se corrobora, coincidimos tanto con el Magistrado Sustanciador y la Procuraduría de la Administración al señalar que en efecto en el presente caso, no se logra advertir de lo expresado por la demanda, cuál es el derecho subjetivo lesionado. Es así, que conforme a lo externado, el Resto de la Sala, concluye que no se ha actuado conforme a lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden. La jurisprudencia de esta Sala en innumerables ocasiones ha señalado:

“Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a petitionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones." Resolución del 12 de julio de 2016

Por otro lado, tampoco se logra advertir el cumplimiento de la vía gubernativa, toda vez que no se observa que la parte actora haya agotado la vía gubernativa para acudir ante esta Corporación de Justicia, presentando los reclamos o recursos de impugnación, conforme a la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 y agotando todas las instancias legales correspondientes requisito indispensable de las acciones de plena jurisdicción, máxime tratándose de una empresa interesada que participó activamente durante el desarrollo del proceso administrativo correspondiente a la licitación pública que culminó con el otorgamiento de Concesión Aeronáutico No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018. Razón por la que en efecto coincidimos con lo expresado por el Magistrado Sustanciador al señalar que la parte actora no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Previo estudio de las piezas procesales que integran esta acción de plena jurisdicción, estimamos que la presente demanda, no cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, por ende, resulta procedente confirmar la resolución objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 30 de noviembre de 2018 que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., para que se declare nulo, por ilegal el Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURIDICCCION, INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	748-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la firma forense Bufete Lescure, en representación de las sociedades Financiera Única S.A., y Mueblería Unión, S.A., en contra de la resolución del 06 de diciembre de 2016, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

#### ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la firma forense Bufete Lescure, se basa esencialmente en lo siguiente:

“PRIMERO: La resolución de 6 de diciembre de 2016, ahora recurrida contiene 2 argumentos principales para que no se admita la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, consistentes en:

- El actor no cumplió con las formalidades legales exigidas en la Ley de procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente con su artículo 44 de la Ley 135 de 1943...
- El actor presenta su libelo de demanda contra un acto de los denominados “de mero trámite” o preparatorios y no endereza su demanda contra actos administrativos de los denominados “finales”.

En conclusión, en estos 2 argumentos se basa el respetado señor Magistrado para no admitir el presente

Recurso Contencioso promovido, argumentos que demostraremos no son ciertos ni aplicables para el presente caso.

SEGUNDO: Hemos consultado la jurisprudencia actualizada de la Sala Tercera y queda claro que los actuales Magistrados que la integran mantienen criterios de avanzada de los cuales se extrae el respeto al principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismo excesivo o innecesarios.....

TERCERO: ....

Al respecto, indicamos que somos de la consideración que el ponente, para no admitir la demanda y negar el acceso a la jurisdicción, se basa en consideraciones alejadas de la verdad del expediente. Establecemos esta realidad basados en que vuestro libelo de demanda presentamos oportunamente el acto acusado y el confirmatorio, dentro de la prueba denominada:

“Copia autenticada del expediente que contiene la denuncia por defraudación fiscal interpuesta por Manuel Vásquez contra las sociedades FINANCIERA UNICA S.A., Y MUEBLERIA UNION, S.A., radicado en la asesoría jurídica de la Dirección General de Ingresos del MEF”.....

CUARTO: El otro punto aclarar en la resolución apelada, consiste en que el sustanciador considera que la parte demandante presenta en su libelo de demanda una pretensión contra un acto de los denominados “de mero trámite” o preparatorios y no endereza su demanda contra actos administrativos finales.

.....

Entonces el acto administrativo demandado no es un acto de mero trámite sino, por el contrario, se constituye en el acto administrativo dictado posteriormente en violación la Ley a los propios emitidos por la administración en este asunto que afectan los derechos de los recurrentes.

QUINTO: ....

En definitiva de lo que se trata o plantea en este caso es el entender cabalmente la relación entre procedimiento y acto administrativo es sustancial para definir la frontera entre el acto definitivo y el de mero trámite....”

#### OPOSICION AL RECURSO

El Procurador de la Administración se opone a la apelación presentada, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan de Confirmar el auto del 6 de diciembre de 2016, que no admite la Demanda Contenciosa Administrada de Plena Jurisdicción, presentada por el Bufete Lescure, actuando en representación de Financiera Única S.A., y Mueblería Unión, S.A.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los Recursos Contenciosos Administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan, también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la providencia de 8 de junio de 2016.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Ya la Sala se ha pronunciado, veamos el Auto a continuación:

Auto de 9 de mayo de 2007.

"A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el 44 de la ley 135 de 1943, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006)."

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

Visto lo anterior, esta Superioridad considera pertinente manifestar que no comparte el criterio del accionante, al manifestar que el magistrado ponente, para no admitir la demanda y negar el acceso a la jurisdicción, se basa en consideraciones alejadas de la verdad del expediente, manifestando que en el expediente administrativo que aporó se encontraba el acto acusado y que este cumplía con los requisitos de admisibilidad antes indicados.

En este sentido vale la pena aclarar que la copia de la Providencia de 8 de junio de 2016, que reposa en dicho expediente, no cuenta con las constancias de su notificación, y no es un acto que le pone fin al proceso, ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación, por tal motivo, no puede ser impugnado ante esta Sala, así lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito esencial para recurrir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la resolución o acto administrativo impugnado sea definitivo, o que tratándose de providencias de trámite, estas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, veamos:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (Lo subrayado es de Sala).

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, toda vez que el acto acusado de ilegal la Providencia de 8 de Junio de 2016, emitido por el Director General de Ingresos, es una actuación de mero trámite que únicamente dispone Iniciar el Proceso de Investigación, por la posible defraudación fiscal en concepto de impuesto sobre la renta, en contra del contribuyente Financiera Única S.A. y Mueblería Unión S.A.

Esto es así, porque se desprende de la lectura de la providencia de 8 de junio de 2016 que la Dirección General de Ingresos decidió iniciar una investigación por posible defraudación fiscal en concepto de Impuestos Sobre la Renta, contra el contribuyente Financiera Única S.A. y Mueblería Unión S.A., y /o cualquiera otras personas que resulten responsables, por la denuncia efectuada por Manuel Vásquez Esteves; y en donde además se advierte que una vez completada la investigación y recabada las pruebas, la autoridad mediante resolución motivada se pronunciara si se configura o no el hecho relacionado con la defraudación fiscal.

Cabe señalar que la Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación.

Ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como apreciamos a continuación:

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en Demanda Contencioso Administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)."

Otro punto que esta Superioridad observa en concordancia con el el Procurador de la Administración, es que la parte actora omitió indicar las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, resulta de importancia destacar que la actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que el actúa como tal, en los procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impide su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda Demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibidem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la Demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución N°294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello.

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003)"

Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, desestimando los argumentos que sustenta la apelación, se procede a confirmar la resolución objeto de la alzada, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de diciembre de 2016, que NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Bufete Lescure, actuando en representación de Financiera Única S.A. y Mueblería Unión S.A., para que se declare nula, por ilegal, la providencia de 8 de junio de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO PROYECTO GEED ARQUITECTOS (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y GEED ARQUITECTOS,S.L) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGOS DEL CONTRATO N 2011-1-10-0-07-LV-041596, ASÍ LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 27 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 895-18

VISTOS:

A foja 192 del expediente consta, la sustentación de la apelación presentada por el Procurador de la Administración, que a través de la Vista N°575 de 4 de junio de 2019, manifestó oposición a la admisión de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Britton & Iglesias, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Proyec- Geed Arquitectos (conformada por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S. A., y Geed Arquitectos, S.L.) para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pagos del Contrato N°2011-1-10-0-07-LV-041596, así la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta al Recurso de apelación interpuesto y para que se hagan otras declaraciones, la cual se admitió a través de la Providencia de 1 de abril de 2019.

Sustentó sus motivos de la siguiente manera:

“Al respecto, se observa claramente que del aparatado denominado “LO QUE SE DEMANDA” la apoderada judicial de la actora solicita la nulidad del silencio administrativo respecto de la solicitud antes descrita y la negativa tácita, por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no dar respuestas al recurso de apelación, interpuesto en segunda instancia por la Asociación accidental Proyec-Geed Arquitectos el 19 de diciembre de 2017, lo cual obedece a la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción.

Así mismo la abogada de la demandante solicita: “4. Que como consecuencia de la declaración primera, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, está obligada a pagar a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PROYECTO GEED ARQUITECTOS la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 64/100 (B/.1.609,884.64), más intereses,

ocasionados por la ejecución del Contrato No.2011-1-10-0-07-LV-041596 DENISA-AL-2110487-08-17 para el "ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD (ULAPS) EN GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS...", que corresponde a las acciones de indemnización (Lo destacado es de este Despacho)

En virtud de lo antes expuesto, es necesario aclarar, que no solo se trata de dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante demandas con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestra opinión no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía, quienes deben conocer los presupuestos procesales de cada una....

Así, este Despacho advierte en la causa que ocupa nuestra atención, que la demanda ha sido admitida como plena jurisdicción, sin embargo, la apoderada judicial de la actora sustenta como cargos de infracción normas en su mayoría, de responsabilidad del Estado y reparación de daños y perjuicios...

...de la lectura de todo lo antes explicado, se infiere con meridiana claridad que las pretensiones arriba descritas, corresponden a una declaración que resulta propia de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de este Despacho, la sociedad demandante en una misma acción ha mezclado pretensiones que corresponden a dos (2) procesos distintos, lo que no resulta procedente, tal como lo señaló la Sala Tercera en el Auto de 19 de enero de 2007, en el que se decidió no admitir la demanda por confundirse en la misma la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización....

...En el marco de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que la admisión de la demanda bajo análisis, excede la naturaleza de los procesos de plena jurisdicción, ya que en éstos no se discuten los daños y perjuicios, que son propios de las acciones de indemnización o reparación directa; por consiguiente dicha admisión contraviene los presupuestos jurídicos contenidos en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

...Revoque la Providencia de 1 de abril de 2019, visible a foja 184 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio y, en su lugar NO ADMITA la misma."

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A foja 204 del expediente, consta la oposición a la apelación presentada por la firma forense Britton & Iglesias en representación de Asociación Accidental Proyecco-Geed Arquitectos, (conformada por las sociedades PROYECTOS, EJECUCIÓN, Y CONTROL DE OBRAS,S.A. y GEED ARQUITECTOS,S.L.) señalando que:

"1.NO SE HA PRESENTADO UNA DEMANDA O ACCIÓN MIXTA

La Procuraduría de la Administración ha interpretado erróneamente, que la demanda presentada ante esta Sala constituye una acción mixta, es decir, que incluye una acción de plena jurisdicción y otra de indemnización, lo cual no es de recibo.

De una somera lectura de la demanda presentada, cae por su propio peso que estamos frente a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no solo por la redacción que incluye expresamente la denominación de este tipo de acción, son por la forma que se utiliza, cumpliendo con

todas las normas que rigen este tipo de procesos, y con jurisprudencia de esta Sala que complementa su regulación.

El artículo 42b y 43ª de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946, que sirve de sustento jurídico a las acciones de plena jurisdicción, disponen la necesidad que se reclame la reparación de un derecho lesionado, es decir, el restablecimiento de un derecho indicándose las prestaciones que se pretendan, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del heco u operación administrativa que causa la demanda....

...Por su parte, la Doctrina también reconoce como requisito de las demandas de plena jurisdicción, el restablecimiento del derecho subjetivo, lo cual incluye la indemnización de daños y perjuicios...

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.

El apelante (Procuraduría de la Administración) señaló que:

“En virtud de lo antes expuesto, es necesario aclarar, que no solo se trata de dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante demandas con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestra opinión no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía, quienes deben conocer los presupuestos procesales de cada una...”

Sobre el particular al examinar la demanda presentada, en el apartado que indica lo que se demanda, la parte demandante solicita la ilegalidad y por lo tanto, nula, la negativa táctica, por silencio administrativo del Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a la petición de reconocimiento de Derechos y Pago del Contrato No.2011-1-10-07-LV-041596 DENISA-AL-2110487-08-17 para el “ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD (ULAPS) EN GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, presentada por la Asociación Accidental Consorcio Proyecto Geed Arquitectos, el 19 de diciembre de 2017. Además, que es ilegal y por tanto nula la negativa tácita por silencio administrativo, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al recurso de apelación interpuesto por la Asociación accidental Consorcio Proyecto Geed Arquitectos, contra la negación por silencio administrativo negativo del Director de la Caja de Seguro Social, a la petición de derechos y pagos presentada por la Asociación accidental Consorcio Proyecto Geed Arquitectos. Además, como consecuencia de la primera, la Caja de Seguro Social debe recibir la obra objeto del citado contrato y emitir la correspondiente acta de aceptación final. Y como consecuencia de la declaración primera, la Caja de Seguro Social está obligada a pagar a la Asociación Accidental Consorcio Proyecto Geed Arquitectos, la suma de un millón seiscientos nueve mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,609,884.64), más intereses, ocasionados en la ejecución del contrato mencionado

Por lo tanto, lo solicitado por el demandante, se ajusta a los requerimientos de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. No demostrándose de esta forma lo alegado por el apelante, es

decir, se deja claro que lo que se busca es una acción de plena jurisdicción y no una acción indemnizatoria, que tiene otros requerimientos que no se encuentran ni se deducen de la lectura de la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estiman que debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar la Resolución de 1 de abril de 2019, que admitió la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 1 de abril de 2019, que ADMITIÓ la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Britton & Iglesias, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Proyec Geed Arquitectos (conformada por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A y Geed Arquitectos, S.L) para que se declare nula por ilegal la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pagos del Contrato N°2011-1-10-0-07-LV-041596, así la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta al Recurso de apelación interpuesto y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LEVY DUER, (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA DE LA REASEGURADORA ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD042 DE 29 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 890-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de 10 de septiembre de 2018, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de SAMUEL LEVY DUER, (actuando en su condición de accionista de la reaseguradora ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-042 de 29 de mayo de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante la cual ordena la Liquidación forzosa de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A.

Esencialmente, el recurrente en su escrito de apelación de fojas 465 a 471 a través de la Vista No. 380 de 13 de abril de 2019, manifiesta que la demanda no debió admitirse debido a diversas omisiones entre las cuales menciona:

Que en el poder presentado en la causa que nos ocupa, la apoderada judicial Watson & Asociados, pretende actuar en nombre y representación de Alliance Re Reassurance Suisse, S. A., sin que el Poder suscrito por Samuel Duer Levy, le faculte para ello. Esto lo sustenta en que mediante Escritura Pública Número 7241 de 20 de marzo de 2018, Samuel Duer Levy, actuando en su propio nombre y representación y no en nombre de Alliance Re Reassurance Suisse. S.A., otorgó un Poder General para Pleitos, a favor de la firma Watson & Associates, lo cual señala, sólo permite a dicha firma para actuar en nombre de Samuel Duer Levy a título personal; más no así en nombre de Alliance Re Reassurance Suisse S.A., por lo que asegura, que la firma forense Watson & Associates, no se encuentra facultada para acudir en nombre y representación de Alliance Re Reassurance Suisse. S.A.

2. También manifiesta el apelante que parte de las pretensiones de la actora van encaminadas a que se declare nulas, por ilegales, todas y cada una de las actuaciones del Liquidador, toda vez que el Liquidador no es un funcionario, por lo que sus actuaciones no pueden ser objeto de un control de legalidad por parte de la Sala Tercera.

En razón de ello, considera la Procuraduría de la Administración que la parte actora, no ha cumplido con el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A su vez, la Watson & Associates, apoderada general de SAMUEL LEVY DUER (actuando en su condición de accionista de la reaseguradora Alliance Re Reassurance Suisse, S.A.), presentó escrito en el que sustenta su oposición al recurso de apelación interpuesto, tal como se observa de foja 473 a 38 del dossier, solicitando que se mantenga la admisión de la presente demanda.

Señala primeramente, que contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración la demanda presentada cumple con lo exigido en el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Así destaca y enfatiza que en el libelo presentado se observa quien es el demandante y quién es el demandado, así como sus representantes. En este sentido señala que el señor SAMUEL LEVY DUER, era el representante legal de la empresa Alliance Re Reassurance Suisse. S.A., al momento que fue intervenida por la Superintendencia, y se le suspendió el cargo de representante legal, designándose en su lugar primero al interventor y luego al liquidador; también expresa que era el presidente y uno de los suscriptores de la empresa

intervenida. Sigue agregando que el señor SAMUEL LEVY DUER, es accionista y también es director de la sociedad Alliance Re Reassurance Suisse, S.A.. Por tanto, sostiene la parte actora, que siendo el señor SAMUEL LEVY DUER, para el momento de la intervención, el presidente, representante legal, director suscriptor y accionista de la empresa intervenida; es la persona facultada o legitimada para demandar por esta vía los actos violatorios a la Ley y es quien sufre sin duda alguna todos los efectos daños de la resolución cuya nulidad se solicita.

Agrega la firma Watson & Associates respecto del poder general conferido, es un poder general para pleito, el cual le otorgó el señor Samuel Levy Duer, en su calidad de accionista de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., para que lo represente en este proceso, ante las violaciones a sus derechos subjetivos y el no permitirle al señor Levy Duer actuar en el proceso, es dejarlo huérfano de una tutela judicial efectiva.

Finamente argumenta y aclara la apoderada judicial de la parte actora, que la demanda no recae sobre actos ejercidos por el liquidador, sino contra los actos administrativos emanados de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por medio de la Resolución No. JD- 042 de 29 de mayo de 2018, donde ordena la liquidación forzada de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., y siendo el señor SAMUEL LEVY DUER, el principal afectado, no existe falta de legitimación pasiva, ya que es la entidad demandada una institución pública y es la que emitió una orden violatoria a principios y normas fundamentales. Así también señala que el propio acto impugnado, en su artículo decimotercero, atribuye la competencia a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para control jurisdiccional.

Que como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisibilidad, lo procedente es negar la apelación presentada por el Procurador de la Administración y confirme la admisión de la demanda.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Se aprecia que el cuestionamiento que la Procuraduría de la Administración le hace al Auto 10 de septiembre de 2018, que admite la demanda, consiste en que que la apoderada judicial Watson & Associates, pretende actuar en nombre y representación de Alliance Re Reassurance Suisse, S. A., sin que el Poder suscrito por Samuel Duer Levy, le faculte para ello y por otro lado, que las pretensiones de la actora van encaminadas a que se declaren nulas, por ilegales, las actuaciones del Liquidador, no obstante señala, sus actuaciones no pueden ser objeto de un control de legalidad por parte de la Sala Tercera.

En este sentido, primeramente se observa en el presente caso, que quien otorga poder general de pleitos a la firma Watson & Associates, es SAMUEL LEVY DUER, quien se constituye en demandante en el presente proceso que nos ocupa, en su condición de accionista de la reaseguradora Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., condición esta que se acredita mediante Escritura Pública No. 7241 de 20 de marzo de 2018, la cual se advierte con la certificación del Registro Público del 18 de junio de 2018, fecha que está dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de esta demanda, tal como se observa de foja 3 a 8, 25 y 26 del dossier.

Así que contrario al criterio expuesto por el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el poder general para Pleitos otorgado a la firma Watson & Associates cumple con los requisitos y formalidades exigidos por Ley. De esta manera el artículo 636 del Código Judicial señala que para acreditarse el carácter de apoderado judicial, se hace necesario la aportación de una copia de la Escritura Pública con la respectiva anotación del Registro Público o mediante el certificado expedido por el Registro Público, pero tanto la anotación como la certificación deben haberse expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación, de lo contrario no se admitirán. Lo anterior se desprende del artículo 624 en concordancia con el artículo 636 del Código Judicial los cuales, respectivamente, son del tenor siguiente:

Artículo 624. Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público.

Artículo 636. El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634. La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.”

Estas disposiciones legales son cónsonas con la que para el caso específico de las acciones contenciosas administrativas hace referencia el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

En este sentido se advierte que el señor SAMUEL LEVY DUER, era el representante legal de la empresa Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., al momento de ser intervenida por la Superintendencia y se le suspendió su cargo de representante de legal, pero de igual forma era el presidente y unos de los suscriptores de la empresa Alliance Re Reassurance Suisse, S.A. Así también se advierte en el Certificado de Registro Público de la Persona Jurídica que el señor SAMUEL LEVY DUER, era accionista y presidente de la sociedad reaseguradora Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., razón por la cual consideramos que el poder general otorgado para pleitos mediante Escritura Pública 7241 de 20 de marzo de 2018, conferido a Watson & Associates, en calidad de accionista de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., cumple los requisitos formales para que le represente en este proceso de las supuestas vulneraciones a sus derechos subjetivos lesionados, específicamente con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En cuanto al segundo señalamiento del apelante, sobre que parte de las pretensiones van encaminadas a que se declare nulas, por ilegales todas y cada una de las actuaciones del liquidador y siendo que éste no es un funcionario, sus actuaciones no pueden ser objeto de un control de legalidad por parte de esta Sala, considera este Tribunal de Apelaciones, que no le asiste la razón al apelante y es que se observa con claridad en el apartado de “lo que se demanda”, que la parte actora solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución JD042 de 29 de abril de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante la cual se ordena la Liquidación Forzosa de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., posteriormente solicita que en consecuencia la apoderada judicial de la parte actora solicite el derecho subjetivo,

cumpliendo con el artículo 43, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 tal como se deja ver a foja 11 del dossier:

- Se declare y se ordene a la entidad demandada, proceda conforme lo señala la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996 y en su lugar, se ordene la Liquidación Voluntaria de la empresa dedicada al negocio de reaseguros en nuestro país.
- Se dejen sin efecto todos y cada uno de los actos ejecutados a la fecha por parte del liquidador designado por la Superintendencia de Seguros y reestablezca el estado de las cosas al momento anterior a la ejecución de esta liquidación.
- En este sentido, considera el resto de la Sala, que conforme a las constancias procesales presentadas junto con la demanda, consideramos que la parte acta ha cumplido cada uno de los requisitos conforme la disposición referida.

Conforme a lo anteriormente expresado, somos de la opinión que ciertamente se corrobora del libelo de la demanda, específicamente en el apartado de lo que se demanda, que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración, no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos. Y es que consideramos que la pretensión de dejar sin efectos los actos ejecutados por el liquidador designado por la Superintendencia de Seguros, es una de las dos pretensiones que requerirá de un análisis por parte de la Sala o de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, etapa procesal que será ventilada en su momento oportuno, pues de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, llevaría a este Tribunal de Apelaciones a ponderar cuestiones de índole sustancial, materia precisamente que corresponde al fondo de la controversia, motivo por el cual deben desestimarse el mismo, advirtiéndose que en este momento procesal debe examinarse sólo si la resolución de primera instancia, el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el artículo 43, en sus numerales 1 y 2 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia.

Sobre el caso que nos ocupa, quisiéramos concluir señalando que circunscribir la admisión de la presenta demanda, a requisitos o exigencias ajenas a los contemplados en la Ley 135 de 1943 y la jurisprudencia, en este caso si trae como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la demanda y así procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 10 de septiembre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual SE ADMITIÓ la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de SAMUEL LEVY DUER, (actuando en su condición de accionista de la reaseguradora ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-042 de 29 de mayo de 2018, dictada por la Junta Directiva



de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante la cual ordena la Liquidación forzosa de Alliance Re Rea Reassurance Suisse, S.A..

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	65-19

VISTOS.

El Procurador de la Administración, licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 735 de 09 de julio de 2019, visible de foja 30 a la 32 del expediente judicial, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

“... Sobre el particular, debo advertir que en la actualidad mantengo la condición de profesor dentro de la Universidad Santa María La Antigua (USMA), Casa de Estudios Superiores, en contra de la cual la demandante interpuso el 12 de octubre y el 18 de octubre de ese año, respectivamente, presentó una denuncia y ampliación de ésta ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y el Rector de la Universidad de Panamá, cuya supuesta indebida investigación, no fue atendida, generando la negativa tácita, por silencio administrativo.

Así las cosas, estimo que se configura una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo bajo análisis, específicamente la establecida en el numeral 4 del

artículo 78 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, el cual es del tenor siguiente: ...

De igual manera el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta “el Código Uniforme de ética de los Servidores Públicos que laboran en entidades del Gobierno Central”, establece que el servidor público no debe involucrarse en situaciones, actividades e intereses incompatibles con sus funciones o que conlleven un conflicto de intereses.

En este contexto, al estar dirigida la demanda de plena jurisdicción que se examina, en contra del programa de inglés académico y profesional que tiene la Universidad Santa María la Antigua (USMA), pudiera configurarse la causal de impedimento antes indicada y un conflicto de intereses por ser profesor de la precitada casa de estudios (Cfr. foja 5 del expediente judicial)

En atención a lo expresado, en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo, por ser docente de la Universidad Santa María La Antigua....” (ver fojas 31 y 32 del expediente judicial)

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, se puedo corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Del numeral 4 de la norma transcrita se desprende que, el Procurador de la Administración, debió explicar en qué consistía el interés de este en el proceso y lo que se puede observar es más que todo, que este es profesor en la Universidad Santa María La Antigua; hecho que afirma, pero del cual no aportó las pruebas que sostengan sus afirmaciones; en este sentido lo que se demanda en este proceso es “la negativa tácita por silencio administrativo, en que supuestamente incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la ampliación de denuncia presentada el 18 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades cometidas por la Universidad Santa María La Antigua (USMA)”, hecho que en nada demuestra el interés del Procurador de la Administración, en el resultado del proceso que nos ocupa.

Igualmente, el sustento alegado en cuanto al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, y lo argumentado por el Procurador de la Administración, en nada demuestra el interés que pueda

tener un profesor de esa casa de estudios con los resultados del proceso, menos aun si no imparte la cátedra a la que se hace alusión, ni forma parte de ese departamento, lo que tampoco demostró con la presentación de pruebas.

Aunado a lo anterior, no ha quedado demostrado que el Procurador de la Administración, sea parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y mucho menos que forme parte de la Junta Directiva de la Universidad Santa María La Antigua, para tener un interés directo en este proceso.

Por lo anterior, debemos concluir que la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración no debe ser declarada legal, al no tener sustento legal, ni probatorio que justifique sus afirmaciones, a lo que procedemos de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de Deysi Cristina Castro Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la Ampliación de Denuncia presentada el 18 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades cometidas por la Universidad Santa María La Antigua (USMA). (Art. 474 del Código Judicial).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1214-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del Recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 22 de julio de 2019, mediante la cual se Revoca la Providencia de 21 de enero de 2019 y no admite la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) para que se declare nula por ilegal la Resolución N°100-2014 de 29 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurrente a foja 215 del expediente, señala lo siguiente:

“...Respecto de lo anterior, es oportuno reiterar que, en el presente caso, si bien nuestra mandante, en la vía administrativa, interpuso RECURSO DE Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la presente Demanda e inclusive a la fecha actual, el referido recurso de revisión no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la entidad administrativa, con lo cual, se colige que nuestra mandante, al no haber- a la fecha-recibido respuesta alguna por parte de la administración, está facultada para acudir ante esta Augusta Sala a efectos de que se le garantice su derecho a una efectiva tutela judicial –administrativa...”

...con fundamento a las anteriores consideraciones, petitionamos respetuosamente, al resto de los Honorables Magistrados que componen esta Augusta Sala, se REVOQUE, en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de julio de 2019 y, en consecuencia, se CONFIRME, en todas sus partes, la Resolución de fecha 21 de enero de 2019, mediante la cual se admite la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN.”

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO

A foja 221 del expediente consta la Oposición al Recurso de Reconsideración presentado, sustentando el Procurador de la Administración lo siguiente:

“Conforme observa este Despacho, el 22 de julio de 2019, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, en grado de apelación, y, mediante la resolución de la misma fecha, se pronunciaron en relación con la admisibilidad de la demanda interpuesta por la actora, basándose en un análisis que se sustentó en una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en el artículo 189 Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el sentido de revisar si la acción interpuesta cumplía con los requisitos de forma establecidos en dichos articulados.

Dicho lo anterior, este Despacho coincide con el criterio expuesto por los Magistrados en grado de apelación; y en especial con el voto Razonado del Magistrado Zamorano, quien indicó lo siguiente:

“Al ser sustentado el recurso de revisión administrativa en los literales ‘b’ y ‘c’ del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, al utilizar la demandante la vía del recurso de revisión administrativa (en base a las causales que le permitía la Ley contenida en los literales ‘b’ y ‘c’ del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) para recurrir la decisión de la Caja de Seguro Social, no podía recurrir posteriormente

ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la propia Ley 38 de 2000 le impedía dicha posibilidad al señalar taxativamente que 'Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo...

...se sirvan confirmar la Resolución de 22 de julio de 2019, visible a fojas 204-213 del expediente, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Sociedad Urbanizadora del Caribe.S. A.”

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuestos los planteamientos del recurrente y la oposición del Bufete de la Procuraduría de la Administración, analizaremos el recurso de reconsideración presentado, el recurrente a foja 215 del expediente, señala lo siguiente:

“...Respecto de lo anterior, es oportuno reiterar que, en el presente caso, si bien nuestra mandante, en la vía administrativa, interpuso RECURSO DE Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la presente Demanda e inclusive a la fecha actual, el referido recurso de revisión no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la entidad administrativa, con lo cual, se colige que nuestra mandante, al no haber- a la fecha-recibido respuesta alguna por parte de la administración, está facultada para acudir ante esta Augusta Sala a efectos de que se le garantice su derecho a una efectiva tutela judicial –administrativa...

...con fundamento a las anteriores consideraciones, petitionamos respetuosamente, al resto de los Honorables Magistrados que componen esta Augusta Sala, se REVOQUE, en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de julio de 2019 y, en consecuencia, se CONFIRME, en todas sus partes, la Resolución de fecha 21 de enero de 2019, mediante la cual se admite la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN.”

Primeramente, la parte demandante presentó un recurso de revisión administrativa, el cual consta de foja 157 a la 167 del expediente, buscando que se invalide la Resolución N°52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Caja de Seguro Social, a través de la cual se dictó la condena al empleador SOCIEDD URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A. dentro del proceso administrativo ante la Caja de Seguro Social de Recurso de Apelación en contra de la Resolución DINAI N°100-2014 de 20 de abril de 2014, expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

El demandante indica lo siguiente a foja 22 del expediente judicial:

“DÉCIMO SEGUNDO: Mediante memorial presentado el día 16 de agosto de 2018, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se presentó en tiempo oportuno un Recurso de Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social...”

Por lo tanto, ante tales circunstancias, es aplicable el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que reza así:

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. ...
2. ...
3. ...
4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:a. Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia;b. Cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado.c. Si se condena a una persona a cumplir con una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquella que le fue formulada. d. Cuando no se haya concedido a la persona que recurre la oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas...”

El artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. El mencionado artículo señala lo siguiente:

“Artículo 189. Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a,b,c,d d del artículo 166 o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuesto a los que se refiere este artículo...”

En ese sentido, a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de agosto de 2014, ha manifestado que:

"....

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de treinta (30) de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Las consideraciones del Magistrado Sustanciador para negar la admisión de la demanda presentada, fueron básicamente las siguientes:

...

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se observa que el acto impugnado (Resolución N° 4051-Telco de 30 de noviembre de 2010), no es de aquellos que no resuelve el fondo del asunto, pues en el mismo se decidió rechazar de plano el recurso de revisión interpuesto por

la Firma Cochez-Martínez & Asociados, en representación de Fortaleza Investment Group Corp., en contra de la Resolución AN N° 3837-Telco de 4 de septiembre de 2010.

Resulta evidente que la acción de plena jurisdicción en estudio no se dirige contra un acto principal u originario que pudiera dar lugar a la dirimencia de un conflicto, como lo hubiese sido la Resolución N° 3589-Telco de 30 de junio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual se estableció el esquema transitorio de interconexión y cargos que regirá en la interconexión de la red fija de la concesionaria Fortaleza Investment Group, Corp., con la red móvil de Telefónica Móviles de Panamá, S. A.

...

En segundo lugar, esta Corporación de Justicia ha venido sosteniendo que la interposición del recurso de revisión no constituye una reapertura de la vía gubernativa. Sobre el particular debe destacarse el hecho que el agotamiento de la vía gubernativa se da ya sea por silencio administrativo al no decidirse dentro del término de ley la solicitud o los recursos interpuestos, o cuando se hayan resuelto el recurso de reconsideración o el apelación o ambos, según sea el caso, y quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Con ello se deja claro que con el recurso de revisión no se agota la vía gubernativa ni da pie a su reapertura, sino que precisamente este recurso extraordinario sólo procede contra aquellos actos administrativos en que haya agotado la vía gubernativa y se encuentran ejecutoriados..

En ese orden de ideas y luego de revisada la demanda en estudio, puede observarse que el acto administrativo originario, que pudiera considerar el accionante que afectó derechos subjetivos de Fortaleza Investment Corp., lo es la Resolución AN N° 3837- Telco de 4 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que una vez resuelto los recursos interpuestos en contra de dicha resolución, agotando con ello la vía gubernativa, la parte actora tuvo la oportunidad de escoger la acción de plena jurisdicción o el recurso de revisión, o ambos paralelamente si fuera procedente. Pero lo que no procede es esperar que se resolviera el recurso de revisión, para luego interponer la acción de plena jurisdicción, pues el término para la interposición de ésta corrió desde la notificación del acto que agotó la vía gubernativa y no desde el momento en que se resolviera el recurso de revisión.

Por otro lado, no está demás señalar que el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, expresa que en los casos establecidos en los literales a, b, c y d del artículo 166, será opcional para la persona que se considere agraviada, presentar el recurso de revisión o la acción de plena jurisdicción, pero una vez se haya utilizado una de las vías, excluye a la otra.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el impugnante utilizó el recurso de revisión administrativa, amparado en el numeral d, del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, lo que implica que excluye toda posibilidad de interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. De manera que el activador judicial quedó vedado de interponer la acción

de plena jurisdicción contra el acto originario, y más aún contra el acto que resolvió el recurso de revisión, por las otras razones antes anotadas.

...

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben coinciden con la decisión del Magistrado Sustanciador, y consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante está impugnando un acto administrativo por medio del cual se resolvió un recurso de revisión administrativa, suprimiendo de esta manera la posibilidad de presentar acción ante la esfera contencioso administrativa.

Debe la Sala recordar que el recurso de revisión administrativa es un recurso "extraordinario", y que por estar dentro de ésta categoría, no forma parte de los recursos de impugnación que agotan la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Como bien se establece en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión administrativa es un medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa. De ello se colige que es un medio de impugnación posterior al agotamiento de la vía administrativa.

....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de junio de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado por la Sala)

De las anteriores observaciones se concluye que ya fue presentado el día 16 de agosto de 2018, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en tiempo oportuno un Recurso de Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por ende, se cumple con el citado artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estableció los recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley, entre ellos el de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, fundamentada en los numerales b, es decir, cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado y c, si se condena a una persona a cumplir con una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquella que le fue formulada.



Entonces, igualmente se cumplió con el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, que establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el recurrente a foja 215 del expediente, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 22 de julio de 2019, mediante la cual se Revoca la Providencia de 21 de enero de 2019 y no admite la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) para que se declare nula por ilegal la Resolución N°100-2014 de 29 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE ADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARIAS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO S/N DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1488-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por por la firma Watson & Asociados en representación de ALFREDO ARIAS AROSEMENA, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto S/N de 5 de enero de 2016, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

## I. AUTO APELADO

La Resolución que se impugna es el Auto de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, tal como se aprecia a foja 43 del expediente contencioso.

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 264 de 13 de marzo de 2019, presentó recurso de apelación contra el Auto de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en estudio.

Refiere el apelante que la disconformidad con el mencionado Auto obedece a que el acto objeto de reparo no agota la vía gubernativa, motivo por el cual resulta jurídicamente improcedente que su legalidad sea analizada por la Sala Tercera, en razón que la resolución cuya legalidad se cuestiona, la misma dispone, es de carácter provisional motivo por el que conformidad a lo indicado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no resulta de aquellas decisiones que pueden ser analizadas bajo la jurisdicción contenciosa administrativa y esto queda de manifiesto al analizar la parte resolutive del acto de reparo, la cual indica en su Artículo Tercero que la medida ahí adoptada podrá ser variada o incluso adoptar otras nuevas, en caso existan motivos fundados para esa decisión, de lo que se desprende, que el acto demandado no constituye una resolución que cause estado. Motivo por el cual solicita que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, revoque la Resolución de 14 de diciembre de 2015 y que en su lugar NO ADMITA la misma.

Mientras de foja 58 a 62 de se advierte el escrito que sustenta la oposición al recurso de apelación presentado por la firma Watson & Asociados, en representación de ALFREDO ARIAS AROSEMENA. Primeramente relata los antecedentes previos a la expedición de la resolución que hoy se examina, argumentando que luego de haberse decretado la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles, cuentas corrientes, depósito, plazo fijo y cualquier otra cuenta bancaria, el demandante presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual fue resuelto mediante Resolución No. TAL – API – 034 de 26 de septiembre 2018, confirmó la resolución apelada y fue notificada personalmente el 8 de octubre de 2018, lo que a su consideración señala se agotó la vía gubernativa.

En este sentido, indica la apoderada judicial de ALFREDO ARIAS AROSEMENA, que se aprecia el uso de los recursos que le permitían agotar la vía gubernativa, cuya finalidad es la de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, que pueda revocar el acto administrativo que afecte a cause perjuicio. Y en cuanto a lo expresado por la Procuraduría de la Administración, que el acto demandado no es definitivo y puede ser variado, expresa el demandante que dicho Auto fue apelado y sustentado para así conseguir la variación del mismo que se establecía otro mecanismo para garantizar el proceso, sin embargo la apelación señala, fue resuelta, confirmándose el secuestro establecido en contra de su representado.

A su juicio considera agotada la vía gubernativa cuando ha transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, en actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se negado el recurso de reconsideración o apelación y haber transcurrido dos meses sin que recaiga decisión sobre él; cuando se admita el escrito que

formule una petición o interponga reconsideración o apelación, hecho que deberá ser comprobado, cuando, una vez interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, éstos hayan sido resueltos.

Así señala finalmente el apelante, que el secuestro interpuesto en contra de su representado, es de carácter definitivo, toda vez que no existe un proceso llevado en contra del señor ARIAS y la infracción de la norma conllevó a que se decretara un secuestro sobre los bienes de ALFREDO ARIAS AROSEMENA, sin que el mismo esté vinculado directa o indirectamente a los hechos investigados por la Dirección General de Ingresos Públicos.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de cumplirse con el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte a resolver la alzada.

Se aprecia que el cuestionamiento que el apelante le hace al Auto de admisión de la demanda, es que el acto objeto de reparo no agota la vía gubernativa, en razón que la resolución cuya legalidad se cuestiona, la misma dispone, es de carácter provisional, resultando de aquellas decisiones que pueden ser analizadas bajo la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que no constituye una resolución que cause estado, constituyendo una omisión del requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en funciones de Tribunal de Apelación observa que luego de revisado el acto objeto de reparo, el mismo en efecto incumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y sobre este requisito es importante mencionar que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, sólo procede contra actos o resoluciones definitivas o de providencia de mero trámite que decidan directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, pues así lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es así que con la finalidad de comprobar este requisito establecido por la Ley, procedimos a verificar lo decidido por el acto impugnado, y se aprecia en enseguida que el Auto S/N de 5 de enero de 2016, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo tercero dispone que podrá ordenar nuevas medidas cautelares o variar la presente decide:

“ PRIMERO: Decretar Medida cautelar de secuestro, sobre los bienes inmuebles, cuentas corriente, depósitos, plazos fijos y cualquier cuenta bancaria, del contribuyente ASHE ENTERTAINMENT GROUP, S. A., inscrito a la Ficha 671138, documento 1626966, de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor Erick Alberto Montilla, con cédula de identidad personal No. 8-223-630 y del señor ALFREDO ARIAS AROSEMENA, con cédula de identidad personal No. 8-304-103, hasta la concurrencia de la

suma de siete millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y siete con 68/100 (B/7.425.247. 68)

SEGUNDO: REMITIR copia del auto y nota de la medida anunciada en la presente Resolución a los distintos bancos de la localidad.....

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que la Administración Tributaria podrá ordenar nuevas medidas cautelares o variar la presente, si se evidencia la existencia de un posible crédito tributario distinto al que motivó la medida original o si decide que hay motivos fundados para modificar la medida cautelar que se ha adoptado.

.....

..... "Resalta el Resto de la Sala.

De igual manera, se aprecia en los considerandos de la Resolución No. TAT – API – 034 de 26 de septiembre 2018 ( ver f. 38 del dossier) que fuera dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, que efectivamente estamos ante un asunto accesorio a la investigación por defraudación fiscal que le se sigue a ALFREDO ARIAS AROSEMENA, en materia de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Complementario e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios y dicha medida cautelar, señala la entidad, responde a la facultad que le otorga el Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, al Director General de Ingresos, para interponer este tipo de medidas, en los casos en los que el Fisco considera que las actuaciones del obligado tributario, ponen el peligro los intereses del Estado.

Se observa del mismo modo, que esta Resolución No. TAT – API – 034 de 26 de septiembre 2018, si bien que confirma el Auto S/N de 5 de enero de 2016, se decide igualmente devolver el expediente de primera instancia a fin que continúe con su debido trámite y ordena el cierre y archivo del expediente. Ello nos lleva a la convicción ineludible que no se trata de una resolución que resolvió el asunto de manera definitiva, por tanto consideramos tal como señaló el Procurador de la Administración que el demandante incumple con el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 135 de 1943.

En tales condiciones, el resto del Tribunal se ve precisado a reconocer que el acto atacado no es un acto final ni de carácter autónomo, siendo un asunto accesorio a la investigación por defraudación fiscal, procedimiento que deberá culminar con una decisión y que es la verdadera decisión de fondo en relación al tema. Este acto definitivo, podrá ser sujeto a revisión en la vía gubernativa, y posteriormente al control jurisdiccional de la Sala Tercera de la Corte, precisamente porque al tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, se trata de un acto o resolución definitiva que decide el fondo del asunto.

Sobre este tema, respecto del acto definitivo nuestra jurisprudencia es lo suficientemente nutrida y ha señalado lo siguiente:

"Este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), ha señalado con constancia que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

Así la jurista panameña Maruja Galvis, en su obra Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia), señala:

"Solo pueden ser impugnados actos administrativos que sean actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámites, si estas últimas deciden, directa o indirectamente el fondo del asunto.

Esto en base al artículo 163 de la Ley 38 de 2000 que señala que "las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite, que directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnado por personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnado por sí mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado". (Los Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia). Universal Books. Panamá. Pág. 60)

Lo expresado pone de manifiesto que para que la nota impugnada pudiera ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido directa o indirectamente el fondo del asunto y de ser de trámite que se haga imposible su continuación, lo cual no se ha configurado en este caso, por cuanto que la misma comunica, que la solicitud del reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, va encaminada a comunicar una petición refiriéndose a que la decisión se adopta por una resolución, por tanto, no se adopta decisión alguna". Resolución del 27 de septiembre de 2018

De acuerdo con las razones que se han explicado, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse, y declararse inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 14 de diciembre de 2018, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa plena jurisdicción interpuesta por la firma Watson & Asociados en representación de ALFREDO ARIAS AROSEMENA, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto S/N de 5 de enero de 2016, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGENCIA Y MERCADERO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109-STL-2017 DE 26 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1283-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Elías Rodríguez Ávila, actuando en nombre y representación de Agencia y Mercaderío, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109-STL-2017 de 26 de marzo de 2017, emitida por el Municipio de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 29 de noviembre de 2018, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador determinó que lo pertinente era: "No Admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta interpuesta por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, actuando en nombre y representación de Agencia y Mercaderío, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109-STL-2017 de 26 de marzo de 2017, emitida por el Municipio de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones".

Una vez resuelto lo arriba mencionado, la parte actora se notifica de la Resolución de 18 de diciembre de 2018, mediante memorial visible al reverso de la foja 53 del presente expediente, y presenta el recurso de apelación que nos ocupa el mismo día, 20 de diciembre del año 2018, por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno por parte del apelante.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

#### I-ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Licenciado Rubén E. Rodríguez, presenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“...a. Porque Conforme al Artículo 91 de la Ley 38 de 2000 en su numerales 4° y 5° se establece claramente, que las resoluciones que se dicten en procedimientos que han estado paralizados por un mes o más; deberán ser notificadas personalmente y además, el siguiente numeral esto es; el numeral 5 de la citada norma, también dispone la obligación de la notificación personal de la resolución que decida una instancia, De modo tal, que aplicando ambas normas esta resolución no es susceptible de notificación por medio de edicto como ilegalmente se hizo en la Gobernación de la Provincia de Panamá, y mal puede la Corte tener como válida una notificación contraria a la Ley (Ver artículo 52 numerales 1 y 4 de la Ley 38 de 2000).b. Adicionalmente, nosotros interpusimos el Recurso de Apelación ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, el día 21 de septiembre de 2017, tal como podrá confirmarse en el expediente correspondiente, y no fue hasta el 11 de julio de 2018 que supuestamente se dictó la resolución y se procedió a la notificación mediante edicto, cuando tal notificación carece de validez por ser contraria a la Ley y por lo tanto, nula. Vale advertir, que durante prácticamente todo un año no las pasamos preguntando sobre la decisión de este expediente y no se nos daba razón en la Secretaría Legal de la Gobernación de Decisión alguna con el entretimiento de que habían otros expedientes y tantas otras excusas, y no fue hasta que se nos llamó de la Secretaría Técnica Legal de la Alcaldía del Distrito de Panamá y se nos informó que pasáramos a notificarnos de la decisión de la Gobernación, porque aparentemente, y así lo hemos confirmado, esta entidad administrativa actúa en forma sorpresiva contrariando los procedimientos establecidos en la Ley 38 de 2000 y de esta forma, viola el derecho que tiene la ciudadanía para recurrir en contra de muchas arbitrariedades.c. En el expediente de la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá consta el EDICTO No.4070 fijado el 14 de agosto de 2018 donde se notifica el reingreso del expediente a la Alcaldía Municipal de Panamá, edicto que fue desfijado el día 16 de agosto de 2018, todo lo cual constituye el último acto de notificación y lo que determina el agostamiento de la vía administrativa, para el cómputo legal de los 2 meses al que se refiere la ley. Además, el artículo 42-B de la Ley 35 de 1943 dispone que dos meses se cuentan al cabo de meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

...”

#### II-OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular del escrito de oposición, presentado por la Procuraduría de la Administración, mediante vista fiscal No. 016 de 3 de enero de 2019, visible de foja 60 a la 64, se argumentó lo siguiente:

“... La demanda que ocupa nuestra atención, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de Ley 165 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, la acción ensayada por la actora está prescrita.

En ese sentido, tenemos que le Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, en nombre y representación de la empresa Agencias y Mercadeos, S.A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 109-STL-2017 de 26 de marzo de 2017, mismo que fue decidido por conducto de la

Resolución 183-STL-2017 de 7 de julio de 2017 y que mantuvo en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. Fojas 39-41 y 42-43 del expediente judicial).

Posteriormente, el abogado de la recurrente, promovió un recurso de apelación en contra de la Resolución 183-STL-2017 de 7 de julio de 2017 (Cfr. fojas 34-327 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, vale destacar que el recurso descrito en párrafo que antecede, es decir, el de apelación, fue resuelto a través de la Resolución C.Co. 087-18- de 11 de julio de 2018, notificado por medio de edicto 213-18, el cual fue fijado el 12 de julio de 2018 y desfijado el 20 de ese mismo mes y año, quedando notificado el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, apoderado de la sociedad Agencia y Mercadeo, S.A., el 21 de julio de 2018 (Cfr. fojas 44-48 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que a partir del 21 de julio de 2018, la accionante contaba con dos (2) meses para interponer ante el Tribunal la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que se analiza, término que vencía el 21 de septiembre de 2018.

Sin embargo, la acción que se examina, fue promovida ante la Sala, la acción que se examine, fue promovida ante la Sala Tercer el 5 de octubre de 2018, o sea, diez (10) días después que venció el plazo para acudir al Tribunal, lo que nos permite establecer que la misma fue interpuesta de manera extemporánea (Cfr. fojas 1-9 del expediente judicial).

....”

### III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En primer término, se advierte que el recurrente señala que, a su juicio, los argumentos esgrimidos por el Magistrado Sustanciador, carecen de fundamento legal, basándose en lo establecido en los numerales 4 y 5 del Artículo 91 de la Ley 38 de 2000.

En ese sentido, hemos podido constatar que la disconformidad del recurrente, en el hecho que el fundamento legal utilizado por el Magistrado Sustanciador, en el cual fundamenta la No admisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta, no correspondía al fundamento legal del Artículo 57-C de la Ley 135/1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa."

El artículo 57c de la Ley 135 de 1943, prevé que los vacíos en el procedimiento establecido en la referida Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa; mas no, a los trámites que se deben seguir en las actuaciones administrativas; donde es la Ley 38 de 2000, norma de aplicación general a los trámites seguidos en la esfera administrativa.

Por lo anterior, es por lo que consideramos que no es procedente el criterio esbozado por el ponente, respecto a la aplicación de la norma del Código Judicial a la presente causa, máxime cuando la disconformidad se sustenta en las normas aplicadas sobre notificación de trámites seguidos en la esfera gubernativa, donde la



norma aplicable en casos de vacíos, es la Ley 38 de 2000 que es la que regula el procedimiento general y dicta disposiciones especiales, y en el Título VII, contiene lo referente a Notificaciones y Citaciones, desarrollando en el Capítulo I, todo lo relacionado a las notificaciones por edicto y personales.

A criterio de este Despacho se observan una serie de irregularidades imputables a la administración de la Gobernación de Panamá, en relación a la forma de cómo se procedió a llevar a cabo el acto de notificación, el cual en vez de hacerse de manera personal, se efectuó por edicto. En este mismo orden de ideas, es necesario efectuar un análisis previo a lo sucedido con el proceso de notificación, a fin de arribar a la consideración que la presente demanda debe ser admitida debida a la falta de cumplimiento de determinadas formalidades legales.

Iniciamos indicando que la Gobernación de Panamá, no contiene una Ley Especial en el cual fundamenta dicha actuación, y como fundamento Legal señala la Ley 6 del 1 de febrero de 2006, sus artículos 37, 38 y el artículo 1 y 43 del Acuerdo Municipal 116 del 9 de julio de 1996.

De las disposiciones anteriormente transcritas, no desarrolla la forma de notificación de las resoluciones dictadas por la Gobernación de Panamá; ante esta circunstancia la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento general, según esta disposición legal, las notificaciones que se hagan a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, (regla general) salvo los casos contenidos en el artículo 91 de este mismo texto, el cual concretamente señala los casos en que se da la notificación personal.

Es necesario acotar que el recurrente, señala que el proceso encaja en los numerales 4 y 5 del Artículo 91 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto dice así:

“Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquella en que se admita demanda de reconvencción;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.”

El artículo 91, en su numeral 4, indica que, “La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más”, en el cual señalamos que luego surtidos los trámites legales correspondientes, le correspondió a Ministerio de Gobierno, la Gobernación de la Provincia de Panamá, hacer el pronunciamiento respecto a la solidez jurídica del fallo impugnado (Recurso de Reconsideración No. 183-STL-2017 fechado el 07 de julio de 2017); no existe constancia en el expediente que acredite que antes de hacer la notificación por edicto hubieren el Despacho Superior paralizado el proceso por más de un mes o más.

En cuanto a lo concerniente al numeral 5 del Artículo 91 de la Ley 38 de 2000, “la que decida una instancia”, como vemos el acto demandado de ilegal, la Resolución No. 109-STL -2017 de 26 de marzo de 2017, y sus actos confirmatorios, que fue dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, por lo que las notificaciones son por medio de edicto como regla general, tal como lo establece en el artículo 90 de la Ley 38 de 2000, que citamos:

“Artículo 90. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una enumeración continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría. Los originales se agregarán al expediente”.(Lo subrayado de la Sala)

Para apoyar este tesis, buscamos las definiciones de estos conceptos en el glosario de la Ley 38 de 2000, pues de sus lectura se colige que las notificaciones pueden ser: por edicto, personales y tácitas. Veamos:

66. Notificación. Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser presuntas o tácitas, por edicto o personales.

67. Notificación personal. Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la notificación personal, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.

68. Notificación por edicto. Forma común en que, conforme a la presente Ley, ha de comunicarse a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho administrativo competente.

69. Notificación tácita. Aquélla que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo conoce, como es el manifestarlo así mediante escrito, interponer oportunamente un recurso contra el acto y otros similares”.

Como podemos apreciar la Ley 38 de 2000, se establece la notificación por medio de edicto como regla general en el artículo 90 de la citada Ley, a excepción de los casos contenidos en el artículo 91 de los cuales deben notificarse personalmente. En atención a ello, el numeral 5 dice: “La que decida una instancia” es decir, este numeral al referirse a una instancia no está diciendo ÚNICA INSTANCIA, esta interpretación no se desprende de esta norma. La norma hace alusión a la instancia en que se produzca la decisión definitiva o final de la controversia sometida al conocimiento de la autoridad y en manera alguna el numeral 5 del artículo 91, se refiere a procesos de única instancia, en donde las decisiones finales o definitivas que se produzcan en la instancia de la Gobernación deben notificarse personalmente de conformidad con el artículo 91, numeral 5.

Es por ello que la Resolución que agota la vía gubernativa, Resolución N° C. Co. 087-18 fechada el 11 de julio de 2018, por la Gobernación de Panamá; deben notificarse personalmente, hecho éste que no ocurrió.

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la demanda.

• PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador; y, en su lugar, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, actuando en nombre y representación de Agencia y Mercadeo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109-STL-2017 de 26 de marzo de 2017, emitida por el Municipio de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YAZMINA TUÑÓN DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	526-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto de Pruebas No. 160 de 10 de mayo de 2019, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en nombre y representación de Dolores Yazmina Tuñón Abrego, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 59 de

16 de enero de 2018, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I-RECURSO DE APELACIÓN PROMOCIÓN Y SUSTENTACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 530 de 23 de mayo de 2019, visible de foja 51 a la 54 del expediente judicial, consta el escrito que sustenta la apelación promovida por la Procuraduría de la Administración, el cual básicamente se fundamenta en los siguientes puntos, veamos:

“... La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde al mencionado Auto, radica en los siguientes hechos:

En esa resolución judicial, el Tribunal admitió como prueba de informe, oficiar a la Contraloría General de la República y a la Lotería Nacional de Beneficencia para que certifiquen lo siguiente: ...

Nuestra disconformidad con la admisión de esas pruebas, tal y como lo señalamos en la Vista 1878 de 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual contestamos la demanda en examen, tiene como fundamento en que dichos medios probatorios fueron propuestos por la accionante con la finalidad de incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por ella ante las referidas instituciones, por conducto de la presentación de los memoriales y/o solicitudes respectivas.

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora se solicita, Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego, intenta trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ella de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”, máxime si la accionante estima que constituyen documentos convenientes para el argumento de su defensa. ...

Aunado a lo anotado, para este Despacho, dichas pruebas de informe resultan ineficaces según lo señala el artículo 783 del Código Judicial; ya que las actuaciones desplegadas por la entidad demandada reposan en el expediente de Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego, por lo que se hace innecesario que la Contraloría General de la República y la Lotería Nacional de Beneficencia lleven a cabo nuevas diligencias, máxime que la accionante aceptó haber cometido la falta por la que se desvinculó...”

#### II-DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por la parte apelante y al no haberse opuesto la parte demandante; cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado, por lo que será analizada la prueba de Informe admitida en el Auto de Pruebas No. 160 de 10 de mayo de 2019, que fue apelada por parte de la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 530 de 23 de mayo de 2019, visible de foja 51 a la 54 del expediente judicial.

##### I. Prueba de Informe dirigida a la Contraloría General de la República.

La Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de la Prueba de Informe dirigida a la Contraloría General de la República, pues a su entender la misma es contraria a lo establecido en los artículos 784 y 783 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba en mención, el sustanciador, en el Auto de prueba apelado resolvió lo siguiente:

## "II. PRUEBA DE INFORME

Se admite como prueba aducida por la parte actora como prueba de informe:

-Oficiar a la Contraloría General de la República a fin de que certifique:

1. Si entre el 27 de noviembre de 2017 al 16 de enero de 2018, se realizó auditoría o inventario de bienes en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de La Chorrera y de ser afirmativo, qué bienes o valores se determinó no estaban en el inventario y a qué funcionario se le imputa la apropiación o pérdida de estos bienes o valores. De ser afirmativo, que remita copia de las diligencias realizadas.

2. Si entre el 27 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2018, se realizó auditoría o inventario de bienes o valores en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de Chorrera. De ser afirmativo, remita copia del informe.

-Oficiar al Departamento de Auditoría de la Lotería Nacional de Beneficencia para que informe si entre el 27 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2018, se realizó auditoría o inventario de bienes o valores en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de La Chorrera. De ser afirmativo qué se determinó en dicha auditoría y que persona resultó responsable, según el auditado o inventario de la apropiación de bienes o valores y haga llegar copia autenticada de lo actuado."

Como podemos apreciar la oposición de la Procuraduría de la Administración recae sobre dos puntos; el primero de ellos es que la parte actora a entender del Ministerio Público, desea trasladar la carga de la prueba al Tribunal y no realizó gestión alguna para la obtención de la prueba objeto de análisis, y el segundo argumento recae sobre el hecho de que la prueba de informe solicitada por la demandante, incumple lo normado en el artículo 783 del Código Judicial.

Ahora bien, del argumento vertido por la Procuraduría de la Administración y al analizar la prueba admitida por el Sustanciador, podemos concluir que, no existe mérito suficiente para inadmitir la misma, puesto que guarda estrecha relación con los hechos de la demanda, y fue solicitada con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial que señala lo siguiente:

Artículo 893. El Juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedentes incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes: 1. ...; 2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentre constancias escritas..."

De la norma en comento, se puede apreciar que es facultad del Juez admitir las pruebas de Informe, que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, por lo que el resto de la Sala es del criterio que "se debe confirmar la admisión de esta prueba", pues a través de esta se prodrá verificar lo solicitado por la parte demandante; material probatorio que guardan estrecha relación con los hechos de la demanda que nos ocupa, por lo que solo nos resta confirmar lo decidido por el sustanciador, en cuanto a que la prueba antes mencionada debe ser admitida.

En conclusión, de la revisión del Auto de Pruebas No. 160 de 10 de mayo de 2019, visible de foja 51 a la 54 del presente expediente, el resto de la Sala Tercera se avoca a confirmar la admisión de la prueba de

informe apelada por la Procuraduría de la Administración, con fundamento en lo normado en el artículo 893 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN lo decidido por el Sustanciador, en el Auto de Pruebas No. 160 de 10 de 2019, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en nombre y representación de Dolores Yazmina Tuñón Abrego, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 59 de 16 de enero de 2018, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

#### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RAMMAR, EN VIRTUD DEL PODER OTORGADO POR LICTOR REYNA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE FUNDACIÓN RAMMAR, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA SUMA DE 1,500,000.00, MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA ACTUACIÓN DEL REORGANIZADOR DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1322-18

VISTOS:

A foja 123 del expediente, consta la sustentación de la apelación presentada por el Procurador de la Administración, que a través de la Vista Número 2017 de 28 de diciembre de 2018, manifestó que a través de la Providencia de 22 de noviembre de 2018, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa

Administrativa de Reparación directa interpuesta por la firma Aparicio, Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de Fundación Rammar, en virtud del poder otorgado por Lictor Reyna, en calidad de apoderado general de Fundación Rammar, para que se condene a la Superintendencia de Bancos por la suma de 1,500,000.00, más los intereses, costas y gastos, en concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia de una mala actuación del Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos.

Entre los puntos mencionados el punto uno hace referencia a que la acción de indemnización ya se encuentra prescrita, ya que la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, que ordenó la toma de control administrativo de Balboa Bank & Trust Corp, esto por un período de hasta 30 días, prorrogables. La suspensión de las operaciones bancarias de Balboa Bank & Trust, incidió directamente sobre sus bienes y el ejercicio de la administración, incluyendo dentro de estos bienes y el ejercicio de la administración las cuentas de la Fundación Rammar.

El demandante en el hecho segundo señala que tiene conocimiento de la existencia de la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, así como la orden de toma y control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, además mencionó que el demandante tenía conocimiento que dicha medida incidió directamente sobre sus depósitos.

El artículo 1706 del Código Civil, reza así:

"1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

La demandante tenía hasta el 5 de mayo de 2017 para interponer su acción, sin embargo la misma fue presentada el 18 de octubre de 2018, habiéndose vencido el año del plazo que se refiere el artículo 1706 del Código Civil.

En un segundo punto señala que el reorganizador designado por la Superintendencia no es un servidor público por conducto del cual se pueda exigir una responsabilidad extracontractual del Estado. El artículo 1645 del Código Civil establece que el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones y el reorganizador no es un servidor público. No todos los actos emitidos por el liquidador pueden ser impugnados ante la Sala Tercera.

Como tercer punto señala que la Falta de Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que los hechos guardan relación con los particulares que fueron ejecutados de manera individual a partir de su voluntad.

En el punto cuatro indica que la falta de legitimidad pasiva en la causa "ad causam", pues el ingreso a la lista OFAC, es un hecho en el cual la Superintendenta de Bancos no tuvo ninguna injerencia. Por lo que solicita al resto del Tribunal que en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado

por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no se le dé curso a la demanda y revoque la Providencia de 22 de noviembre de 2018.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A foja 149 del expediente, consta la oposición a la apelación presentada por Aparicio, Alba & Asociados, en la cual indican que cumplen con las exigencias formales de ley y que la demanda fue presentada oportunamente. Menciona también, que la orientación de la Sala Tercera es procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos y procurando que el que se sienta afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia y que luego el Tribunal Colegiado emita una sentencia de mérito.

Con relación al tema de la prescripción en materia de Demandas Contenciosas Administrativas de Indemnización, la misma es a partir del momento en que el sujeto agraviado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Indica además, que la demanda gira en torno a la mala prestación del servicio público por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá al intervenir Balboa Bank & Trust, por lo que al ser presentada la demanda el 18 de octubre de 2018, no estaba prescrita.

Respecto al reorganizador, el señor Didimo González estaba ejerciendo funciones como servidor o funcionario público, hecho que provocó lesiones personales al señor Luis Delgado Morales.

Indica además que: “cómo puede sostenerse que el reorganizador de Balboa Bank & Trust no está bajo la directriz ni dependencia de ninguna entidad estatal, incluso la Superintendencia debe fijar su sueldo o emolumentos según lo establece el artículo 152 de la Ley en referencia.” La Superintendencia contaba con las facultades y poderes para enderezar la labor del reorganizador si era preciso y evitar los perjuicios, en este caso, pese a las advertencias que le fueron presentadas formalmente, hizo caso omiso a los llamados a cumplir su deber.

La competencia de la Sala Tercera para conocer este conflicto, necesariamente deriva de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en la demanda, donde se dejó claramente establecido, que lo que se busca es declarar la responsabilidad del Estado, por conducto de la Superintendencia de Bancos, por mala prestación del servicio público a ella adscrito, con base en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

La recurrente señaló que la Superintendencia de Bancos de Panamá no tiene legitimidad pasiva en la causa y para sostener tal afirmación, hace alusión a que el Balboa Bank & Trust venía enfrentado problemas antes de su intervención de manera que entra a debatir cuestiones de fondo, aun cuando no se han practicado pruebas. La Superintendencia de Bancos de Panamá, incumplió con los deberes de prestación de servicio público a ella adscrito y por lo tanto, debe ser conminada a indemnizar al demandante por los daños y perjuicios causados por sus omisiones administrativas.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.



Es importante mencionar que, la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordena la toma de control administrativo y operario de Balboa Bank & Trust Corp, por un periodo hasta 30 días prorrogable.

Asimismo, a foja 5 del expediente, el demandante señala que:

“SEGUNDO: La Superintendencia, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank, designando un administrador interino, por un período inicial de treinta (30) días, prorrogado posteriormente por un término adicional de treinta (30) días, tras considerar que los intereses de los depositantes corrían peligro, toda vez que algunos de los activos del Banco habían sido congelados en los Estados Unidos de América, como consecuencia de que OFAC había emitido una comunicación a través de la cual se señalaba al “Grupo Waked” como vinculado a la presunta comisión de actividades ilícitas y al estar el “Grupo Waked” relacionado con el banco.”

Ahora bien, al analizar la presente demanda, es importante mencionar que la prescripción de la acción Contenciosa Administrativa de Indemnización, de acuerdo al artículo 1706 del Código Civil, es clara al establecer el término de prescripción para exigir responsabilidad extracontractual al Estado es de un año; y la Fundación Rammar, tiene conocimiento desde que la Superintendencia, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank, designando un administrador interino, por un período inicial de treinta (30) días, prorrogado posteriormente por un término adicional de treinta (30) días, además que los activos del Banco habían sido congelados en los Estados Unidos de América, como consecuencia de que OFAC había emitido una comunicación a través de la cual se señalaba al “Grupo Waked” como vinculado a la presunta comisión de actividades ilícitas y al estar el “Grupo Waked” relacionado con el banco, tal como lo señaló el demandante.

Demostrándose que tiene conocimiento de los hechos que sustentan la presente Demanda de Indemnización desde la Superintendencia, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank.

Dicha indemnización por responsabilidad extracontractual estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado.

En las indemnizaciones por parte del Estado, los demandantes deben presentar su reclamación en el término de un (1) año, tal como lo establece el citado artículo 1706 del Código Civil. Dicho artículo reza así:

"1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

El Fallo de 26 de enero de 2011, señaló lo siguiente:

"La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.

Auto de 14 de noviembre de 2007 "De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado. En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos Contencioso Administrativos de Indemnización expresando lo siguiente: En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del Contencioso Administrativo de Indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. (Coralía Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara vs Caja de Seguro Social)"

En el presente proceso, la acción reclamada se encuentra prescrita, ya que la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018 y por lo tanto, lo procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estiman que lo procedente es REVOCAR el Auto de 22 de noviembre de 2018, que admitió la demanda Contenciosa Administrativa de Reparación directa interpuesta por la firma Aparicio, Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de Fundación Rammar, en virtud del poder otorgado por Lictor Reyna, en calidad de apoderado general de Fundación Rammar, para que se condene a la Superintendencia de Bancos por la suma de 1,500,000.00, más los intereses, costas y gastos, en concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia de una mala actuación del Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 22 de noviembre de 2018 y NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Reparación directa interpuesta por la firma Aparicio, Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de Fundación Rammar, en virtud del poder otorgado por Lictor Reyna, en calidad de apoderado general de Fundación Rammar, para que se condene a la Superintendencia de Bancos por la suma de 1,500,000.00, más los intereses, costas y gastos, en concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia de una mala actuación del Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- HERNÁN DE LEÓN (Magistrado Dirimente)  
VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

### Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR NO CUMPLIR CON EL FALLO DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BASILE PINZÓN, CONTRA LA DECISIÓN NO. 14/2017 DE 29 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-23/15. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	893-17A

VISTOS:

El Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación de Ricardo Adolfo Basile Pinzón, ha presentado querrela por desacato contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 25 de marzo de 2019, emitida por la Sala Tercera, dentro del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Abdiel Arteaga, actuando en nombre y representación de Ricardo Adolfo Basile Pinzón, contra la Decisión No. 14/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, dentro del Proceso PLD-23/15.

Mediante la referida Sentencia de 25 de marzo de 2019, esta Sala revocó la Decisión No.14/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP y, en consecuencia, se declaró la comisión de las causales de práctica laboral desleal descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que fuera solicitada por el trabajador Ricardo Adolfo Basile Pinzón, mediante la denuncia PLD-23/15 de 23 de junio de 2015 (fs. 36-45 del expediente principal).

La querrela interpuesta por el Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en representación de Ricardo Adolfo Basile Pinzón, se fundamenta medularmente en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que a través, del licenciado Abdiel Arteaga mi poderdante el señor Ricardo Adolfo Basile Pinzón presento (sic) ante esta honorable sala, Recurso de Apelación en contra de la Decisión No. 14/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: Que el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), esta honorable sala REVOCO la Decisión No. 14/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá.

TERCERO: Que el día 29 de abril de 2019, mi poderdante el señor Ricardo Adolfo Basile Pinzón presento (sic) misiva ante el Sub Administrador del Canal de Panamá Manuel E. Benítez solicitando el cumplimiento de la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que REVOCO la Decisión No. 14/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

CUARTO: Que el día 28 de mayo de 2019, el Sub Administrador del Canal de Panamá Manuel E. Benítez dio respuesta a la misiva del día 29 de abril de 2019 presentada por mi poderdante Ricardo Adolfo Basile Pinzón, donde se observa de su respuesta en su último párrafo que señaló:

Por otro lado, le indicamos que en cuanto al pago de los gastos de honorarios profesionales solicitados, tal petición es improcedente ya que no formó parte de los remedios solicitados dentro del trámite del caso. (resaltado y subrayado nuestro)

Como se observa la Administración del Canal de Panamá, a través del Sub Administrador condiciona el pago de los honorarios en que incurrió mi poderdante en la APELACIÓN ante esta honorable sala, a que fuera solicitado en los remedios, sin embargo, pierde de vista que mi poderdante en el trámite de la Practica Laboral Desleal ante la Junta de Relaciones Laborales actuó y se representó el mismo, por lo que pedir ese pagos (sic) de honorarios de abogado en los remedios si era improcedente, toda vez, reitero que se represente (sic) el mismo.

...

Los pagos de honorarios de abogados en que incurrió el señor Ricardo Adolfo Basile Pinzón para poder presentar el Recurso de Apelación, son consecuencias directa de la decisión adoptada por (sic) Administración del Canal de Panamá que dieron lugar a la Decisión No.14/17 de la Junta de Relaciones de la Autoridad del Canal de Panamá que fue revocada.

...

SEXTO: La resistencia y actitud desafiante al pago por parte de la Administración del Canal de Panamá, de los honorarios de abogados realizados por el señor Ricardo Adolfo Basile Pinzón, expuesta por la Administración del Canal a través del Sub Administrador del Canal de Panamá Manuel E. Benítez el día 28 de mayo de 2019 están en concordancia con la figura del desacato...”.

El querellante aporta como prueba de su pretensión, el documento original de la Nota fechada 28 de mayo de 2019, suscrita por el Subadministrador de la ACP, Manuel E. Benítez, quien manifestó lo siguiente:

“Estimado señor Basile:

Damos respuesta a su nota del 29 de abril de 2019, en la cual se refiere a la Decisión No.14/2017 del 29 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL) dentro de la denuncia identificada como PLD-23/15, revocada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 25 de marzo de 2019. Esta hace mención al envío de unos correos electrónicos por medio de comunicación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), detallando la propuesta del año 2015 de la Administración de aumentos salariales y otras bonificaciones ofrecidas a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No profesionales, e invitando a los trabajadores a participar en la votación que había sido convocada en ese momento por el National Maritime Unión y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

Sobre el particular, le informamos que la Sección de Gestión Laboral se encuentra realizando las coordinaciones con las especialistas de Recursos Humanos en Sitio, de modo que se coloque el fallo de la CSJ en los tableros informativos de las distintas áreas de la ACP, en atención al remedio solicitado en el caso identificado como PLD 23/15. De igual manera, se está procediendo a diseminar la decisión de la CSJ por los otros medios de comunicación correspondientes según fue solicitado en el intercambio de previa audiencia fechado 30 de junio de 2016 (copia adjunta).

Por otro lado, le indicamos que en cuanto al pago de los gastos de honorarios profesionales solicitados, tal petición es improcedente ya que no formó parte de los remedios solicitados dentro del trámite del caso.” (fs. 8 del expediente principal).

Expuesto lo anterior, la Sala procede a verificar si la querrela presentada cumple con los requisitos propios de admisibilidad y para ello, pasa a efectuar las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria ante esta Jurisdicción, dispone que son culpables de desacato, los que ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

A ese respecto, precisa recordar que de acuerdo al criterio reiterado de esta Sala, el desacato consiste en un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal, evitando que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena proferida. Por tanto, el desacato constituye la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato.

Como se advierte del libelo de desacato, la disconformidad planteada por el querellante se centra en “La resistencia y actitud desafiante al pago por parte de la Administración del Canal de Panamá, de los

honorarios de abogados realizados por el señor Ricardo Adolfo Basile Pinzón, expuesta por la Administración del Canal a través del Sub Administrador del Canal de Panamá Manuel E. Benítez...”.

Sobre el particular, observa la Sala que el Subadministrador de la ACP, manifestó mediante la referida Nota fechada 28 de mayo de 2019, que la Sección de Gestión Laboral de la ACP se encuentra realizando las coordinaciones con las especialistas de Recursos Humanos en Sitio, de modo que se coloque la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en los tableros informativos de las distintas áreas de la ACP, en atención al remedio solicitado en el caso identificado como PLD 23/15. De igual manera, indica que se está procediendo a diseminar dicha decisión por los otros medios de comunicación correspondientes según fue solicitado en el intercambio de previa audiencia fechado 30 de junio de 2016. El señor Benítez concluye la nota señalando que “en cuanto al pago de los gastos de honorarios profesionales solicitados, tal petición es improcedente ya que no formó parte de los remedios solicitados dentro del trámite del caso.” (fs. 8 del dossier).

Vale destacar que dicha respuesta surge a consecuencia de la Nota de 29 de abril de 2019, a través de la cual el señor Ricardo Adolfo Basile Pinzón se dirigió previamente ante la ACP, en los siguientes términos:

“ ...

Dentro del proceso de la denuncia, tal y como consta a fojas 148, 235 y 255 del expediente, solicité de forma oportuna, como remedio e indemnización, que la JRL le ordenase a la ACP no volver a incurrir en este tipo de prácticas y que una vez se decidiese a favor de que las ACP cometió las prácticas laborales desleales denunciadas, la JRL le ordenase a la ACP publicar dicha decisión por medio de todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que posee (tableros, publicaciones escritas, listas de correos electrónico – ACP-INFO, INFORED y Quioscos de los trabajadores).

El 29 de junio de 2017, la Junta de Relaciones Laborales, mediante Decisión N° 14/2017, resolvió negar la solicitud de declaración de la comisión de las causales de práctica laboral desleal (PLD) de los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, solicitada por el suscrito, mediante la denuncia PLD-23-15.

...

5. Que me sean pagados los gastos de los honorarios profesionales en los que me vi precisado a efectuar al contratar los servicios legales de un abogado, que me representó ante la Corte Suprema de Justicia, para defender mis derechos como trabajador.” (fs.20- 21 del expediente principal).

Conforme se desprende de lo manifestado por el señor Manuel E. Benítez, la ACP se encuentra realizando las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento efectivo a los remedios que fueron solicitados dentro del Proceso PLD-23/15; De igual forma, el Subadministrador de la ACP explica que el pago de honorarios de abogado que ahora pretende el querellante, resulta improcedente ya que ello no formó parte de los remedios solicitados dentro del trámite del caso.

En el marco de todo lo expuesto, esta Magistratura arriba a la conclusión que, más que advertir alguna conducta o actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir lo decidido por la Sala

Tercera, lo que realmente pretende el querellante es que esta Sala ordene el pago de honorarios de abogado, de conformidad con lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999; en concordancia con los artículos 124, 125 y 126 del Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, a pesar que el desacato no constituye la vía idónea para gestionar dicho cobro.

Empero lo anterior y sin ánimos de entrar en consideraciones de fondo, la Sala estima conveniente señalar que el Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, indica en su artículo 97, los presupuestos en los que se deberá pagar honorarios de abogado a favor del trabajador o de su representante, dicha norma es del tenor literal siguiente:

"Artículo 97: El pago de los honorarios de abogado en favor del trabajador o de su representante presupone lo siguiente:

1. Que sea determinado dentro del proceso y que la decisión esté en firme.
2. Que haya condena por un monto cuantificable en concepto de salarios caídos.
3. Que el trabajador haya sido representado durante el proceso por abogado idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá.
4. Que la decisión favorezca en todo o en parte significativa, la pretensión del trabajador, y la condena en concepto de honorarios de abogado, se dé ante el cumplimiento de uno o más de los siguientes supuestos: a. En la acción o medida de la administración debe haberse dado una práctica de personal prohibida. b. Que la acción de la administración haya sido tomada sin mérito o fundamento alguno y el trabajador haya sido declarado sustancialmente inocente de los cargos formulados por la administración. c. La acción tomada contra el trabajador haya sido de mala fe a fin de hostigarlo o ejercer sobre él o ella una presión indebida. d. Cuando un error grave de procedimiento imputable a la administración haya prolongado el proceso o perjudicado severamente al trabajador. e. Cuando la administración conocía o debía haber conocido que no tendría éxito en la defensa del caso.
5. Que la decisión esté debidamente motivada y en firme, sin que admita recurso o impugnación alguna.
6. Que el trabajador o su representante haya incurrido o deba incurrir en el pago de honorarios de abogado." (lo resaltado es de la Sala).

Como se colige de lo anterior, para reconocer el pago de honorarios de abogado, la norma citada exige el cumplimiento de los requisitos preestablecidos en la misma, lo cual no se advierte que haya ocurrido, toda vez que uno de los requerimientos que debe cumplirse para acceder a esta petición del pago de abogado es que exista una condena en un monto cuantificable en concepto de salarios caídos, sin embargo, en el presente caso no existió monto alguno en dicho concepto, pues, tal como establece el artículo 119 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, los salarios caídos son "causados sólo cuando una autoridad competente así lo decida, luego de determinar que un empleado o ex empleado ha sido afectado por una decisión o acción de personal injustificada u omisión que resultó en la suspensión o reducción de su salario, remuneración, compensación u otro pago que de otra forma le hubiese correspondido."; mientras que la Decisión identificada como 14/2017 de 29 de junio de 2017, que fue revocada por la Sala Tercera mediante

Sentencia de 25 de marzo de 2019 (objeto de la querella), se relaciona con la comisión de las prácticas laborales desleales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), al haber interferido la ACP en la toma de decisión de los trabajadores de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales al momento de ejercer el voto durante el proceso de referéndum del año 2015, mas no respecto a una decisión o acción de personal cuya revocatoria conlleve el reconocimiento de salarios caídos; razón por la que ello no fue determinado dentro del proceso.

En ese sentido, la Sala Tercera mediante Fallo de 10 de abril de 2019, se pronunció de la siguiente manera:

“En cuanto al pago de los honorarios a abogados, se consigna en los artículos 96, 97 y 98 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999; y concordantemente, también en los artículos 124, 125 y 126 del Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999.

El artículo 96 del referido Acuerdo 18 en efecto consigna el que se reconocerá el pago de honorarios a abogados en favor del trabajador siempre que así expresamente se solicite a la instancia decisoria correspondiente. Y los artículos 97 y 98 en referencia, señalan que el pago de los honorarios de abogados a favor del trabajador o de su representante presuponen el cumplimiento de ciertas condiciones; y que cumplidos esos requisitos, solo se reconocerá hasta el monto de B/.10,000.00, respectivamente.

En ese mismo sentido, el Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, expresa:

"Artículo124. Se reconocerá el pago de honorarios de abogado en favor del empleado siempre que así expresamente se solicite a la autoridad correspondiente. En todo proceso en donde el empleado tenga derecho a solicitar que se reconozcan pagos de honorarios de abogado en su favor, la administración tendrá derecho a presentar las objeciones correspondientes."

Y los artículos 125 y 126 del referido acuerdo, señalan que el pago de los honorarios de abogado en favor del empleado o de su representante presupone el cumplimiento de ciertos requisitos; y se establece respectivamente, un monto de hasta un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00), por caso, de lo que interpreta este Tribunal que el pago de los honorarios a abogado estarían sujeto al cumplimiento por parte del empleado a las condiciones previstas en la reglamentación aplicable,

Frente a ese escenario, que para que se reconozca el pago de los honorarios las condiciones que así prevé la reglamentación aplicable, lo que no vemos se dé en este caso. De ahí, que este Tribunal considera que para acceder poder (sic) acceder al reconocimiento del pago de honorarios abogados en caso como el que nos ocupa, deberán atenderse las condiciones previstas en dicha normativa, las cuales en este caso no vemos como son atendidas, por lo cual no es viable jurídicamente acceder a la pretensión del pago de los honorarios profesionales.”.

Dadas las circunstancias anteriormente explicadas, advierte esta Corporación de Justicia que la querella de desacato propuesta debe rechazarse de plano, y a ello se procede.



Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la querrela por desacato presentada por el Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación de Ricardo Adolfo Basile Pinzón, contra la Autoridad del Canal de Panamá, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 25 de marzo de 2019, emitida por la Sala Tercera, dentro del recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado Abdiel Arteaga, actuando en nombre y representación de Ricardo Adolfo Basile Pinzón, contra la Decisión No. 14/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso PLD-23/15.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE ILEGALIDAD (IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL) INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN SINCLAIR, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL IDENTIFICADO COMO EL CASO NO. 04-023-ARB, INSTAURADO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	79-19

VISTOS:

El licenciado Ramón E. Salazar B., actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación, en contra de la Resolución del trece (13) de febrero de 2019, por la cual se admite la "Impugnación del Laudo Arbitral", interpuesto por el licenciado Armando Ábrego, actuando en nombre y representación de Julián Sinclair, contra el Laudo Arbitral de 27 de noviembre de 2018, emitido dentro del Proceso Arbitral identificado como el Caso No. 04-023-ARB, instaurado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) contra la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de que luego del camino procesal correspondiente, se decrete la No Admisión del Recurso de Impugnación de Laudo Arbitral, previa revocatoria de la resolución fechada 13 de febrero de 2019.

El escrito en mención se encuentra visible de foja 109 a la 116 del expediente judicial y en lo medular la parte apelante sostuvo lo siguiente:

“... QUINTO: Que como consecuencia de lo explicado en los hechos TERCERO y CUARTO, es imposible determinar si se ha cumplido finalmente con el requisito de oportunidad, en cuanto al plazo dentro del cual se debe interponer el recurso de ilegalidad del laudo arbitral, siendo este treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

No obstante, el apoderado del demandante señala al inicio del libelo de “impugnación del laudo arbitral” de 27 de noviembre de 2018, que el acto atacado le fue notificado el 14 de diciembre; sin embargo, dicha aseveración no tiene sustento, ni eficacia jurídica por cuanto las copias simples del acto impugnado entregadas con la demanda en la Sala Tercera, carecen de validez, acarreado la imposibilidad de determinar de dicho documento y de su contenido, la certeza de la fecha de notificación de las partes que permita corroborar que el impugnante ha cumplido con la formalidad de presentar el recurso de ilegalidad dentro del término de treinta (30) días exigido por el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, ...” (ver de foja 109 a la 116 del expediente judicial)

Por otro lado, la parte actora presenta escrito de oposición visible de foja 119 a la 125 del expediente judicial y lo medular sostuvo lo siguiente:

“... SEGUNDO: Esto es falso por tanto se niega. El árbitro MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO nos citó al representante del sindicato (SCPC) y al suscrito el día 27 de noviembre de 2018, a las doce mediodía en las oficinas de la Vice Presidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, Lic. Tiany M. López A., a fin de notificarnos del Laudo Arbitral fechado 27 de noviembre de 2018. Al llegar al lugar a la hora acordada nos percatamos que ni la Lic. Tiany M. López, ni el árbitro MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO se hallaban en el lugar y me informó la secretaria de la señora Tiany M. López, que ellos se habían retirado. Cabe señalar que el árbitro Mario Enrique González conocía perfectamente mi número de teléfono, mi correo electrónico y mi wasap y nunca nos notificó por ninguna de esas vías el cambio en la hora de la notificación por lo cual en el Laudo Arbitral no aparece por ningún lado la firma de notificación del suscrito, pretermisión procesal gravosa por parte del árbitro. ...”

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 554 de 27 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, emitió su concepto, referente al recurso de apelación interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, a través de su apoderado especial, en contra de la Providencia de 13 de febrero de 2019, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... En cuanto al primero de los elementos indicados, el acto cuya legalidad se cuestiona fue aportado en copia simple, desatención de forma de la cual se deriva la improcedencia jurídica de la acción que nos encontramos analizando.

Ahora, si bien la Ley 135 de 1943, en su artículo 46 establece que el Magistrado Sustanciador podrá solicitar una copia autenticada del acto atacado; dicha gestión se encuentra condicionada, por un lado, a que el actor haya solicitado previamente la misma, y que esta haya sido negada; y por el otro, que al momento de incoar su demanda, se haga alusión a esa situación instando al Tribunal a que sea él quien la solicite; condiciones que no se cumplen en el caso que nos ocupa, puesto que, no consta que el actor haya solicitado copia autenticada del acto acusado y que la misma le haya sido negada; y por otro lado, omitió solicitar en su libelo de demanda a la Sala Tercera, requerir la referida copia autenticada....

De lo dispuesto en el artículo transcrito, se desprende que la parte que se sienta afectada podrá acudir ante la Sala Tercera en el término de treinta (30) días contados a partir del momento de la notificación

del fallo correspondiente; lo que, en el caso que nos ocupa, y de conformidad a lo establecido en el Laudo Arbitral presentado en copia simple, se dio el 27 de noviembre de 2018, de lo que se desprende, la improcedencia de la admisión de la causa que nos encontramos analizando; puesto que, al haber sido ella presentada ante la Sala Tercera el día 1 de febrero de 2019, el actor excedió con creces el término dentro del cual podía recurrir ante esta jurisdicción....”

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Analizado el recurso de apelación que nos ocupa, el argumento de la parte opositora y el concepto de la Procuraduría de la Administración, corresponde en esta etapa procesal verificar el libelo del recurso de ilegalidad a fin de determinarse si en realidad cumplía con los requisitos propios de admisibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia uniforme y actual de esta Sala.

Un aspecto importante a destacarse es que la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 (por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá), en su artículo 107, le otorga competencia a la Sala Tercera de la Corte para conocer los recursos de ilegalidad que se interpongan contra los Laudos Arbitrales que decidan aspectos concernientes a las relaciones laborales entre las organizaciones sindicales y la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos lo que dice la norma:

“Artículo 107. No obstante, lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje”.

Como puede apreciarse, esta disposición legal establece como requisitos de procedibilidad del recurso de ilegalidad los siguientes:

- Debe presentarse dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la notificación del laudo arbitral.
- Soló procede respecto a:
  - La interpretación errónea de la Ley o los reglamentos;
  - Por la parcialidad manifiesta del árbitro; y
  - Por el Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Pero adicional a los requisitos antes expuestos, esta Sala ha mantenido el criterio uniforme y constante, de someter este recurso al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, que desarrolla los procesos contencioso administrativos. Así lo indicó esta Superioridad en Fallo de 15 de diciembre de 2008, al resolver un recurso de apelación presentado dentro de un recurso de ilegalidad, veamos:

"El licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de IVÁN GUIZADO, ha promovido RECURSO DE ILEGALIDAD, contra el Laudo Arbitral del 30 de enero de 2008, dentro del proceso arbitral No. 07-013-ARB.

...

La Sala sostiene la facultad de pronunciarse acerca de los presupuestos necesarios para el conocimiento de la demanda, toda vez que a tenor del artículo precedente, ésta tiene autoridad para

manifestarse sobre los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, en virtud del artículo 1148 del Código Judicial".

En ese sentido, adicional a los requisitos descritos en el artículo 107 de la Ley No.19 de 1997, el recurso de ilegalidad debe cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. Y precisamente uno de esos requisitos indispensables consiste en que debe aportarse copia autenticada del acto impugnado de ilegal, con las constancias de su notificación.

Visto lo anterior, el Suscrito observa enseguida que el recurrente aportó copia autenticada del laudo arbitral que impugna sin las constancias de su notificación, por lo que se ha incumplido con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado con las constancias de su notificación, es motivo suficiente para no admitir las acciones o el recurso que nos ocupa, ya que al no hacerlo no podemos verificar que se interpuso el recurso en tiempo oportuno, tal como lo establece la Ley No. 19 de 11 de junio 1997 en su artículo 107 (30 días hábiles), además que son presupuestos establecidos por ley, al exigirlos las normas antes transcritas. (ver de foja 13 a la 17 del expediente judicial)

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada del precitado acto con las constancias de su notificación. Omisión esta que hace inadmisibile la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma excerta legal, el cual expresa:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Igualmente debemos aclararle a la parte actora, que es su deber probar los hechos que sustentan sus afirmaciones, y de la revisión del material probatorio que debe analizarse para la admisión de este tipo de procesos, no hemos podido verificar que de alguna manera este allá sido notificado del Laudo impugnado el 14 de diciembre de 2018, tal como lo plasmó a foja 2 de la demanda que nos ocupa.

Para el resto de la Sala lo que, si consta y es verificable, es el hecho de que el representante sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, señor Rogelio Morán, fue notificado el 27 de noviembre de 2018, al igual que la representante de la ACP; hecho que como dijimos es verificable, contrario a lo expuesto por la actora. (ver foja 55 del expediente judicial)

En este sentido, tal como explicó la Procuraduría de la Administración y la parte apelante, para verificar la fecha de notificación del Laudo Arbitral, es requisito insubsanable que se aporte la copia autenticada del mismo, con la constancia de su notificación, para que el sustanciador en primera instancia y el resto de la Sala en caso de presentarse recurso de apelación, como el que nos ocupa, puedan verificar que en efecto, dicha notificación se da en la fecha indicada por la parte actora, pero esto debe ser demostrado con el material probatorio que se aporta; en este caso, la copia autenticada del Laudo con las constancias de la notificación.

Lo que no ocurrió, ya que la actora no ha podido demostrar que, en efecto, fue notificada el 14 de diciembre de 2018, tal como lo alega; al contrario, lo que ha percibido el resto de la Sala, es que este recurso se presenta de manera extemporánea, al incumplir con lo normado en el artículo 107 de la Ley No. 19 de 11 de junio 1997, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Laudo que se impugna, por lo motivos expresados en líneas precedentes.

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a revocar lo decidido por el Magistrado Sustanciador en la Resolución fechada 13 de febrero de 2019, e inadmitir el recurso presentado por la parte actora, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revocan lo decidido por el Magistrado Sustanciador en la Resolución fechada 13 de febrero de 2019 y No Admiten el Recurso de Ilegalidad (Impugnación de Laudo Arbitral), interpuesto por el licenciado Armando ÁBREGO, actuando en nombre y representación de Julián Sinclair, contra el Laudo Arbitral de 27 de noviembre de 2018, emitido por el árbitro, en este caso, Mario Enrique González, dentro del Proceso Arbitral identificado como el Caso No. 04-023-ARB, instaurado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

#### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR DAGOBERTO TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA DE APROBACIÓN DE FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM) EN EL IDIOMA INGLÉS DE LA EMPRESA COPA AIRLINES DE 01 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 775-19

VISTOS:

Presenta demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, el licenciado VICTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, actuando en nombre y representación de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), para que se declare nulo, por ilegal la CARTA DE APROBACIÓN del FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM), en el idioma inglés de la Empresa COPA AIRLINES, emitida por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC).

Encontrándonos en la etapa de revisión de admisibilidad de la demanda, procedemos a examinar el libelo y pruebas aportadas a fin de verificar que las mismas cumplan con los requisitos formales exigidos para su admisión.

La pretensión de la presente demanda consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual la Dirección de Seguridad de área de la Aeronáutica Civil, mediante CARTA DE APROBACIÓN fechada 17 de enero de 2019 y efectiva a partir de 3 de junio de 2019, aprueba el FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM), en el idioma inglés de la empresa COPA AIRLINES.

Dentro de los hechos y omisiones en las que se fundamenta la demanda, vemos que indica el demandante que la CARTA DE APROBACIÓN del FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM), en el idioma inglés de la empresa COPA AIRLINES, pone en riesgo la seguridad de la operación en la aviación nacional, debido a que no es el idioma de uso oficial en Panamá y en la industria de la aviación para los países de habla hispana, así lo establece la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Continua el demandante manifestando, que con la referida carta de aprobación se viola flagrantemente el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), al haberse extralimitado de sus funciones la Dirección de Seguridad Aérea de la Aeronáutica Civil de Panamá.

Observa esta Sala que las pretensiones del demandante están encausadas en que se declare nula por ilegal la Carta de Aprobación que emitió la Dirección de Seguridad Aérea de la Aeronáutica Civil, en la que se aprueba el FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM). Sin embargo, en los argumentos que motivan su demanda señala que el FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM) en el idioma inglés de la empresa Copa Airlines, aprobado por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá viola de manera directa por omisión las Reglas de Formulación del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), la cual consideramos no constituye una resolución o acto definitivo o una providencia de trámite que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto.

Al respecto, podemos inferir que la Carta de Aprobación de FLIGHT OPERATIONS MANUAL, pone en conocimiento la decisión de aprobación del documento evaluado, más no expresa esta Carta de Aprobación de FLIGHT OPERATIONS MANUAL, los aspectos de nulidad señalados por la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC).

Es por ello que consideramos que no nos encontramos ante un acto administrativo de carácter definitivo o de mero trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto; más bien nos encontramos ante un acto de trámite, el cual no produce efectos jurídicos propiamente dicho.

Sobre el particular ha señalado esta Sala en fallo de siete de junio de 2013, bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández:

“ ...

La doctrina ha debatido acerca de la estructura técnica del procedimiento, sobre si se trata de un acto complejo o una voluntad resultante de la integración progresiva de otras voluntades y elementos que, de tal modo, constituyen partes carentes de autonomía e integrantes de una decisión final (acto procedimiento). Frente a esta tesis, se expresa que, por el contrario, el procedimiento se trata de una cadena cuyos elementos se articulan por un vínculo común y proyección unitaria pero sin confundir su individualidad propia de cada uno de los actos que lo componen.

La tendencia predominante afirma el carácter procesal de la vía administrativa, considerando que los actos administrativos y actuaciones administrativas que no llegan a conformar actos administrativos propiamente como lo es en el presente caso, tienen una función diversa, responden a sus propias reglas de generación y eficacia, incluso - como afirman GARCÍA DE ENTERRIA y FERNÁNDEZ - cada uno sigue para su formación, procedimientos específicos distintos al principal, y, finalmente, su validez sigue suerte diferente.

Así, desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procedimentales dirigidos a un fin unitario: decidir la voluntad de la Administración en resguardo de los intereses públicos, con la participación de los diversos sujetos partícipes del proceso.

...”

Al no concurrir aspectos considerables contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, consistente en lo ya expresado por esta Sala, cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo correspondientes es la no admisión de la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado VICTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, actuando en nombre y representación de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), para que se declare nulo, por ilegal la CARTA DE APROBACIÓN del FLIGHT OPERATIONS MANUAL (FOM), en el idioma inglés de la Empresa COPA AIRLINES, emitida por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ANEL ROACH Y LA LICENCIADA DORIS NIETO ROSAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE LOS PUNTOS 15, 16 Y 17 DE SU ANEXO A, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	379-19

#### VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., en contra del Auto fechado 11 de junio de 2019, mediante el cual el sustanciador, no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por CWP, en contra de los Puntos 15, 16 y 17 del Anexo A de la Resolución AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

#### I-ARGUMENTOS DEL APELANTE

El demandante, hoy apelante, sustenta su escrito en tiempo oportuno, visible de foja 226 a la 238 del expediente judicial, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... Tal como se aprecia de la parte motiva de la Resolución de 11 de junio de 2019, la misma supone no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de CWP, bajo el criterio de que el acto impugnado no es un acto personal que lesiona directamente los derechos particulares de la parte actora, sino un acto general y abstracto que no afecta un interés personal o individual de CWP.

Para lo anterior, la Resolución de 11 de junio de 2019, no incluye ningún tipo de análisis sobre el contenido y alcance de los puntos 15, 16 y 17 del Anexo A de la Resolución AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, ni sobre los fundamentos de la demanda, ni tampoco sobre cuáles son los derechos particulares que CWP considera se le violan; para que entonces pudiera señalar la Resolución de 11 de junio de 2019, que la parte impugnada de la Resolución AN No. 13200-Telco de



20 de marzo de 2019, supuestamente no conlleva una afectación directa de derechos particulares de CWP.

Y mucho más grave aún, la Resolución de 11 de junio de 2019, procede sin análisis alguno en la etapa de admisión a realizar señalamientos de que los Puntos 15, 16 y 17 del Anexo A de la Resolución AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, supuestamente no lesionan directamente derechos particulares de CWP, cuando ello forma parte del fondo de la controversia que deberá ser resuelto en la Sentencia que emita el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y no en etapa de admisibilidad.

La determinación sobre si un acto administrativo lesiona derechos particulares y subjetivos es un tema de la Sentencia de fondo y no de una providencia de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción. ... (ver foja 227 del expediente judicial)

La Resolución de 11 de junio de 2019, parece haberse guiado por el hecho de que Puntos 15, 16 y 17, fueron incluidos dentro de una supuesta reglamentación emitida por la ASEP; pero sin considerar la resolución apelada que el fondo de la controversia planteada por CWP corresponde a una violación de sus derechos subjetivos por el acto administrativo emitido por la ASEP y que la vía idónea para reclamar por dicha alegada violación de derechos subjetivos es el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En adición, en la Resolución de 11 de junio de 2019, se citan pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que en lugar de sustentar la no admisión de la demanda de CWP, lo que hacen es lo contrario. Señala la Resolución de 11 de junio de 2019, que la diferencia entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, radica en que los procesos de nulidad se refieren a la conservación del orden público, mientras que los procesos de plena jurisdicción hacen relación al particular sujeto del derecho lesionado, ... (ver foja 231 del expediente judicial)

Con relación a lo antes expuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución de 6 de febrero de 2007, resulta claro que la demanda de CWP persigue no sólo la declaratoria de ilegalidad de los Puntos 15, 16 y 17 del Anexo A de la Resolución AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, sino también el restablecimiento de derechos subjetivos violados, razón por la cual la demanda presentada cumple con todas las formalidades legales y la vía idónea para estas pretensiones de CWP es el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Ciertamente no corresponde en esta etapa que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre si los puntos 15, 16 y 17 del Anexo A de la Resolución AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, lesionan o no directamente los derechos de los particulares de CWP.

Lo que sí corresponde en esta etapa, es que ante la alegada violación de derechos subjetivos de CWP, se proceda con la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de CWP contra los puntos 15, 16 y 17 del Anexo A de la Resolución AN No.13200-Telco de 20 de marzo de 2019. ...”

## II-OPOSICIÓN AL RECURSO

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 763 de 22 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, se opone al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jaime Castillo Herrera, quien actúa en nombre y representación de la empresa

CWP, en contra del Auto de fecha 11 de junio de 2019, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo objeto es que se declare, nula, por ilegal, la Resolución AN 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, específicamente los puntos 15, 16 y 17 del Anexo A, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, y emite su concepto en relación al recurso de apelación que nos ocupa y en lo medular, sostuvo lo siguiente:

“... Lo anotado en el párrafo anterior esa así, ya que la naturaleza del acto atacado y la particularidad del mismo, no lo hace susceptible de examen bajo este tipo de procesos; en tal sentido, claramente se advierte que la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., equivocó la vía para su interposición, puesto que lo procedente era promover una demanda de nulidad, debido a que el acto acusado de ilegal, a saber, la Resolución AN 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, específicamente los puntos 15, 16 y 17 del Anexo A, no consisten en un acto administrativo de carácter individual o particular, sino que es un acto general, objetivo y abstracto. (Cfr. fojas 39-62 del expediente judicial)

En ese orden de ideas, cabe resaltar que a todas luces se advierte que no se trata de un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, y por lo tanto, su examen de legalidad no conduciría a restablecer algún derecho individual, por consiguiente, lo procedente era la presentación de una acción popular.

Ante el escenario anterior, esta Procuraduría estima que no debe admitirse la acción de plena jurisdicción objeto de análisis, pues como ya lo hemos expuesto, la resolución objeto de controversia se refiere a un acto de carácter general, por lo que, insistimos en manifestar que la recurrente debió promover una acción de nulidad y no una demanda de plena jurisdicción como la que ocupa nuestra atención.

Vale la pena mencionar que en nuestro ordenamiento positivo, las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias, tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas, es decir, la plena jurisdicción, persigue no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados; mientras que la demanda de nulidad únicamente tiene como objeto que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado para el restablecimiento del ordenamiento jurídico, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos subjetivos que se consideren vulnerados por el acto. ...”

#### IV-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 11 de junio de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En este punto, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la Procuraduría de la Administración.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el

artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se percatan que la demanda que se analiza cumple con los requisitos de forma, establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Pero, al adentrarse a analizar el acto demandado, nos hemos percatado que no le asiste la razón al apelante y compartimos la explicación dada por parte de la Procuraduría de la Administración, pues el acto demandado reúne los elementos de un acto de carácter general, que no puede ser atacado a través de una demanda de plena jurisdicción, pues ello conllevaría el restablecimiento de un derecho subjetivo violentado.

Solo basta con darle lectura al acto demandado, para percatarnos de que la vía idónea para cuestionar la legalidad del mismo sería a través de una demanda de nulidad, por lo que resulta oportuno transcribir el contenido de lo resuelto en el mismo, veamos:

“Resolución AN No.13200-Telco de 20 de marzo de 2019

...

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR el “Procedimiento para devolver al Estado, los recursos escasos administrados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), conforme a lo establecido en la Ley 36 de 5 de junio de 2018”, vistos los comentarios recibidos en la Consulta Pública No. 019-18, cuyo contenido consta en el Anexo A que se adjunta y que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación. ...”

ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019.

...

15. Para estos procesos de migración contarán con un plazo de ciento (180) días calendario, con el objeto de que el concesionario adquiriente devuelva el espectro radioeléctrico que le fue autorizado al concesionario que desaparece como consecuencia de la concentración.

16. Vencidos los términos establecidos en los párrafos que anteceden, se deberá devolver todo el recurso inalámbrico que se haya autorizado y posteriormente la ASEP podrá realizar una Consulta Pública para anunciar las nuevas distribuciones del espectro radioeléctrico para los concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, entendiéndose estos como los Servicios de Telefonía Movil Celular (No. 107) y de comunicaciones personales (PCS) (No. 106).

17. En el caso que el operador adquiriente/sobreviviente requiera de espectro adicional al otorgado a ellos, que provenga del operador que desaparece, para la prestación continua e ininterrumpida del servicio, deberá solicitarlo a la ASEP, con las correspondientes justificaciones y está lo otorgará en forma transitoria hasta que el operador adquiriente/sobreviviente pague al Tesoro Nacional, el importe

que corresponda en función del proceso de asignación de precio de espectro con el que cuenta la ASEP. ...”

Como lo hemos mencionado en líneas precedentes, de la simple lectura del acto demandado, se desprende que el mismo no afecta de manera particular los derechos subjetivos del demandado, sino que el mismo es un acto que reviste las características de general y abstracto, dirigido a las empresas que realizan concentración económica entre sí, dedicadas a ofrecer el Servicio de Telecomunicaciones Móviles.

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, ya que el acto demandado no reviste las características de crear una situación jurídica individual y personal que afecte solamente al demandante en sus derechos subjetivos, por lo que solo nos resta confirmar lo decidido por el sustanciador, en el Auto fechado 11 de junio de 2019, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman el Auto fechado 11 de junio de 2019, mediante el cual, no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y a fin de que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN MEDCOM, PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AG- N 659-18/OGC/HCE/MR DE 1 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE COMPETENCIA (ACODECO), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 03 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción

Expediente: 1540-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de 14 de enero de 2019, que admite la demanda contencioso de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Pedro Meilán N., actuando en representación de la sociedad CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo AG- N° 659-18/OGC/HCE/MR de 1 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y se dicten tras declaraciones.

Esencialmente, la Procuraduría de la Administración, en su escrito de apelación de fojas 65 a 78, a través de la Vista No. 421 de 25 de abril de 2016, manifiesta que la demanda no debió admitirse debido a que no se ha cumplido con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946. Al respecto indica que es requisito fundamental de admisibilidad que en el apartado que se denomina “lo que se demanda”, además de solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado y sus confirmatorios, se pida el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, es decir que el recurrente indique las prestaciones que espera obtener, producto de la declaratoria de ilegalidad de dichos actos, ya que ello constituye una de las principales características de este tipo de demandas, cuya finalidad, precisamente, es la protección del derecho subjetivo.

En este sentido indica, que en la presente demanda se tiene como finalidad que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Nota AG N° 659-18/OGC/HCE/MR de 1 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de Competencia (ACODECO), y también se solicita se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Nota AG- 701-18/OGC/HCE/mr de 30 de octubre de 2018, en la que se mantiene la decisión original. Manifiesta la apelante que luego como restablecimiento del derecho subjetivo lesionado la parte actora peticiona lo siguiente: “y en consecuencia se admita el desistimiento presentado y el consecuente archivo del expediente administrativo PM- 009-15”.

En razón de ello, señala la Procuraduría de la Administración que la parte actora pretende que el derecho subjetivo al que aspira consiste en que se reconozca la validez y efectos al desistimiento formulado por Corporación Medcom, Panamá, S.A., y que la entidad demandada desista de la pretensión contenida en la Demanda por Practica Monopolística Absoluta y Relativa que se tramita en el Juzgado Octavo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en materia de Libre Competencia. Por lo que considera que las pretensiones no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 y el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto sigue señalando entre otras consideraciones, que al momento de presentarse el desistimiento; es decir, el 4 de septiembre de 2018, la sede administrativa había culminado y la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la Competencia ya había entablado un proceso en la jurisdicción ordinaria; por lo tanto la misma no podía acceder a la solicitud pues la materia sometida a litigio ya había sido aprendida por otra autoridad jurisdiccional y como consiguiente como restablecimiento del derecho subjetivo en una eventual declaratoria de ilegalidad de la nota impugnada, la Sala Tercera no podría acceder a que la entidad demandada admitiera el desistimiento, dentro de un proceso que ya no existe, puesto que estamos ante actos en la sede administrativa y la petición formulada por la actora el 4 de septiembre de 2018, pretende

reactivar la vía gubernativa. En este sentido, alega la apelante que la actora busca que la Sala Tercera ordene a la entidad demandada como restablecimiento de derecho subjetivo, que desista de una acción entablada en otra jurisdicción, materia que sin duda escapa de la competencia del Tribunal y tal finalidad va en contraposición a lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 135 de 1935, modificada por la ley 33 de 1946.

Finalmente señalan que la actora ha equivocado la vía al tratar de enervar el proceso que se ventila en la jurisdicción ordinaria a través de la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, siendo aquella jurisdicción en la que debió utilizar los mecanismos jurídicos a fin de lograr su pretensión.

Por otro lado, la parte actora en escrito visible de foja 81 a 84, se opone al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración señalando que no es cierto que la presente demanda solicite que se desista de la pretensión contenida en la demanda por Prácticas Monopolísticas Absolutas y Relativas que se tramitan en el Juzgado Octavo de Circuito, contrario a ello, solicitan se admita el desistimiento en la vía administrativa, que contrario a lo señalado por el apelante, no está cerrada.

Al respecto señala que el desistimiento de CLARO se haya presentado cuando el expediente administrativo hubiese cerrado, toda vez que el proceso administrativo no ha sido cerrado formalmente o bajo ninguna resolución que haya sido notificada a las partes, tal como consta en el Expediente Administrativo PM-009-15.

Sigue argumentando que la Resolución No. A- 004-18 de 5 de enero de 2018 no cierra la investigación, ordena continuarla porque estaba suspendida, por lo que mal puede indicar el Procurador de la Administración que la Resolución del 5 de enero de 2019 ordenaba demandar y que contra dicha resolución era que se podía presentar recursos, si dicha resolución no culmina la investigación administrativa, por lo que no puede ser objeto de impugnación.

En este sentido, señala que su pretensión no es que ACODECO desista de su demanda en la vía jurisdiccional, su única pretensión es que se acoja el desistimiento en la vía administrativa, toda vez que está solo suspendida esperando los resultados de la fase judicial. Señala que únicamente están pidiendo el desistimiento del expediente administrativo que se encuentra pendiente o en espera de la decisión del tribunal jurisdiccional. De hecho, sostiene la actora, es la propia ACODECO, que decide mediante el Acto Administrativo Nota No. AG- 659-18/ OGC/HCE/mr de 1 de octubre de 2018, no acceder a la solicitud de desistimiento, por considerar que la fase investigativa culminó con la aprobación del informe final contenido en el expediente administrativo que reposa en la Dirección Nacional de Libre Competencia.

Tampoco, asegura la parte actora que la demanda presentada por MEDCOM PANAMA, S.A., tiene como propósito que se desista de la demanda civil por prácticas monopolísticas interpuesta ante los Juzgados Especializados de Comercio, siendo la única pretensión que se archive el expediente administrativo, dado que por voluntad del denunciante no desea concluir con la fase administrativa actual ni con las que siguen, por lo que no ven las razones para que no se acceda a ello, independientemente que se continúe con el proceso judicial.

Por último, señala que el Procurador de Administración solicita la inadmisibilidad de la demanda por aspectos que en todo caso son de fondo y no corresponden a la etapa de admisibilidad y que al momento de admitirse la demanda la misma llena los requisitos de forma que establece la Ley 135 de 1943, con su respectiva modificación, por lo que en esta instancia no es dable observar los aspectos de fondo, que a la vez

pueden ser objeto de debate, razón por la cual solicita al resto de los Magistrados de esta Sala, confirmen la Resolución de 14 de enero de 2019, mediante el cual se admite la demanda.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Se aprecia que el cuestionamiento preciso de la Procuraduría de la Administración sobre el Auto de 14 de enero de 2019, que admite la demanda, consiste en que no se cumple con el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 1943, modificado respectivamente por el artículo 28 y 29 de la Ley 33 de 1946. Indicando que es requisito fundamental de admisibilidad que en el apartado que se denomina “ Lo que se demanda”, además de solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado y sus confirmatorios, se pida el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado”.

No obstante, indica que las pretensiones de la actora no son atendibles en sede contenciosa administrativa, pues a través de ellas se pretende reactivar la vía administrativa, a pesar que como hemos indicado, para el momento en que se presentó dicho desistimiento, ya la entidad demandada había promovido una demanda por prácticas monopolísticas en la jurisdicción ordinaria. En este sentido señala que la demandante busca que la Sala Tercera ordene a la entidad demanda, como restablecimiento del derecho subjetivo se le reconozca la validez y efectos al desistimiento formulado. Por lo que considera que las pretensiones no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 y el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 194, en el sentido de que no se precisa lo que se demanda y además, no se individualiza claramente el acto que se pretende demandar.

Esbozado el planteamiento señalado por el apelante, esta Superioridad debe precisar que toda demanda debe cumplir con parámetros establecidos por los ordenamientos procesales que rigen la materia que circunscribe a cada jurisdicción. La jurisdicción contenciosa administrativa no escapa de ello, puesto que el legislador a través de la Ley 135 de 1943, específicamente en su artículo 43, establece los requisitos que debe cumplir este tipo de demanda, veamos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda.
3. los hechos u omisiones fundamentales de la acción.
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Además de lo anterior, la exigencia de impugnar el acto original lo contempla el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, el cual señala:

"Artículo 43ª. "Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará este con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

.....”

En ese sentido, luego de revisar el libelo de la demanda cuestionado por el apelante, específicamente en cuanto a lo que se demanda, podemos constatar que el apartado concerniente al numeral 2 del artículo citado, ha sido debidamente desarrollado. Ello lo podemos constatar cuando nos remitimos al apartado del libelo de la demanda en estudio, que el accionante denomina “LO QUE SE DEMANDA”, visible a fojas 2 y 3 del dossier, en donde expuso lo siguiente:

“Que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo AG- N° 659-18/OGC/HCE/mr de 1 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de Competencia (ACODECO), y sus actos confirmatorios, mediante el cual no se accede a la solicitud de desistimiento presentado por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., en conjunto con CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A., así como el acto confirmatorio AG- No. 701-18/OGC/HCE/ mr, fechado el 30 de octubre de 2018 y notificado el 31 de octubre de 2018, mediante el cual se reitera la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, confirmando la no viabilidad de la solicitud y en consecuencia se ADMITA el desistimiento presentado y el consecuente archivo del expediente administrativo No. PM- 009-15”

Resalta el resto de la Sala.

En este sentido, este Tribunal de Apelaciones considera que no le asiste la razón al apelante y es que se observa con claridad en el apartado de “lo que se demanda”, que la parte actora solicita que se declare nula por ilegal, el acto demandado la Resolución AG- N° 659-18/OGC/HCE/mr de 1 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de Competencia (ACODECO), mediante la cual no se accede a la solicitud de desistimiento presentado por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., en conjunto con CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A., así como el acto confirmatorio AG- No. 701-18/OGC/HCE/ mr, fechado el 30 de octubre de 2018 y posteriormente solicita que en consecuencia de ello se ADMITA el desistimiento presentado y el consecuente archivo del expediente administrativo No. PM- 009-15, por lo que estimamos que cumple con el artículo 43, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, precisando lo que se demanda y además se individualiza claramente el acto que se pretende demandar.

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que ciertamente se corrobora del libelo de la demanda, específicamente en el apartado de lo que se demanda, que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración, no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos.

Y es que consideramos que lo señalado por la Procuradora de la Administración, tal como igual lo expresa el demandante, son aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala o de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, etapa procesal que será ventilada en su momento oportuno, pues de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, llevaría a este Tribunal de Apelaciones a ponderar cuestiones de índole sustancial, materia precisamente que corresponde al fondo de la controversia, motivo por el cual deben desestimarse, advirtiéndose que en este momento procesal debe



examinarse sólo si la resolución de primera instancia, el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia, y corresponde dejar para la etapa de fondo, cualesquiera otras consideraciones relacionadas con la pretensión.

Sobre el caso que nos ocupa, quisiéramos concluir señalando que circunscribir la admisión de la presenta demanda, a requisitos o exigencias ajenas a los contemplados en la Ley 135 de 1943 y la jurisprudencia, traería en este caso como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la demanda y así procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 14 de enero de 2019, que ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Pedro Meilán N., actuando en representación de la sociedad CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo AG- N° 659-18/OGC/HCE/MR de 1 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y se dicten tras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12816-ELEC DE 09 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	53-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la parte demandante, en contra del Auto de Pruebas No. 212 de 05 de julio de 2019, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12816-Elec de 09 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I-RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

La parte demandante sustenta su escrito de apelación y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... SEGUNDO: La principal objeción que se alega en la demanda, es referente a la falta de valoración por parte de la ASEP de las pruebas aportadas DIGITALMENTE (en los CD's) por EDEMET mediante Nota DIR-SJ-224-18 DE 20 de agosto de 2018, razón por la cual EDEMET, en el periodo de nuevas pruebas, aportó aquellas que consideraba necesaria para demostrar que las pruebas, valga la redundancia, aportadas por la ASEP, fueron mal valoradas e incluso ignoradas por dicha entidad, ya que ese caudal probatorio, efectivamente, acreditaba la ocurrencia de eventos de caso fortuito y fuerza mayor....

NOVENO: En este sentido, esta magistratura debe tener en cuenta que todas las pruebas presentadas ante la esfera gubernativa deben ser presentadas DIGITALMENTE en discos compactos (CD's), y por lo tanto, las pruebas no se imprimen, ni se presentan en físico (papel), razón por la cual nuestra representada se ve en la extrema necesidad de presentarlas ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, para su debida valoración, puesto que, en este tipo de demandas, el “expediente administrativo” siempre es admitido como prueba documental, es decir, como una prueba física (en papel), dejando de lado los adjuntos (CD's) donde realmente constan las pruebas aportadas por las empresas distribuidoras, en este caso EDEMET, y es por eso que, la ASEP NUNCA remite a la Sala las pruebas que acreditan las situaciones de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, lo cual refleja la imperiosa necesidad de que las pruebas sean admitidas para que sean valoradas por la Sala....

#### PRUEBAS TESTIMONIALES

...

DECIMOSÉPTIMO. El Magistrado Sustanciador en la Resolución Impugnada no admitió estos testimonios aducidos por nuestra representada, por considerarlos ineficientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, a pesar que estos testigos fueron los que presentaron los informes de procesos de tránsito, denuncias, reclamos civiles, que fueron evidentemente ignoradas o mal apreciadas por la ASEP en la Resolución Impugnada, dado que no se hace referencia a ellas en dicha resolución, y es por ello que no solo son presentas en esta etapa del proceso judicial, sino que se solicita el testimonio de estos para que declaren sobre cada informe de procesos de tránsito y/o daños que demuestran que las interrupciones, las cuales están relacionadas con este proceso, se debieron a hechos causados por terceros, es decir, que no fueron de responsabilidad de EDEMET, y por lo tanto, se le debió eximir de responsabilidad....

#### PRUEBA DE INFORME

VIGÉSIMO CUARTO. El magistrado sustanciador no se pronunció sobre la admisión de la prueba de informe solicitada por nuestra mandante, la cual consiste en la copia autenticada del expediente y de los discos compactos (CD), la cual debe ser admitida por que si bien, EDEMET anexó todas las pruebas necesarias para acreditar las solicitudes de eximencia del mes de julio de 2018, en los discos compacto (CD) que se aportan con Nota No. DIR-S-J255-20-9-18, de 20 de septiembre de 2018, la ASEP no realiza un cotejo de las pruebas que son aportadas digitalmente, por lo que no hay certeza de que las mismas son valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mal pudiera considerarse dilatoria esta prueba, pues de admitirse esta prueba de informe esta Magistratura pudiese valorar todos los medios probatorios aportados en la vía gubernativa, y resolver esta demanda contenciosa conforme a la sana crítica.

VIGÉSIMO QUINTO: Si bien es cierto, el expediente administrativo fue admitido en el auto apelado, pero como hemos dicho en reiteradas ocasiones, en este tipo de demandas, que conoce la Sala Tercera, “el expediente administrativo” siempre es admitido, pero la ASEP nunca remite a la Sala los CD’s donde, realmente, constan las pruebas presentadas por las empresas distribuidoras, razón por la cual, se aduce y se presenta en el periodo de nuevas pruebas un muestreo del caudal probatorio aportado en la esfera administrativa para que los magistrados determinen si la ASEP las valoró adecuadamente o si las ignoró, en cumplimiento del Derecho de Defensa de nuestra representada. ... (Ver de foja 547 a la 556 del expediente judicial)

## II. ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 820 de 02 de agosto de 2019, visible de foja 558 a la 563 del expediente judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, se opuso al recurso de apelación presentado por la parte demandante, dentro del proceso que se detalla en líneas precedentes y en lo medular de su escrito sostuvo lo siguiente:

“...Visto lo anterior, es el criterio de esta Procuraduría que a través del Auto de Pruebas número 212 de 05 de julio de 2019, el Tribunal se pronunció en relación a las pruebas que no fueron admitidas, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 783 y 833 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñan a la materia del proceso; a los hechos discutidos; si eran dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de la prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; así como las objeciones presentadas en contra de las mismas, entre otros aspectos; por lo tanto, los argumentos utilizados por la apelante carecen de sustento jurídico....”

1. En lo que respecta a las pruebas documentales presentadas por la actora, e inadmitidas en el Auto de Pruebas, compartimos el criterio externado por el Magistrado Sustanciador, puesto que las mismas, por un lado, ya formaron parte del expediente administrativo y devienen en dilatorias y por otro lado, fueron aportados en copia simple, situación que infringe lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 542 del expediente judicial) ...
2. Refiriéndonos a las pruebas de informe aducidas por la recurrente, las mismas resultan inconducentes; puesto que, los discos compactos que ella pretende que sean admitidos, ya forman parte del expediente administrativo; motivo por el cual, solicitar que los mismos sean nuevamente admitidos, pero bajo una denominación distinta, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

3. En cuanto a las pruebas testimoniales, este Despacho coincide con el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador, el cual sostiene que estos testimonios resultan ineficaces e inconducentes, a la luz de lo normado en el artículo 783 del Código Judicial.

En adición, no solamente el número de testimonios excede con creces la cantidad establecida en la Ley, sino que además, la información sobre la cual solicita se declare, corresponden a hechos y/o documentos que ya fueron analizados; por consiguiente, ya fueron valoradas en su oportunidad por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y constan en el expediente administrativo, por lo que resultan ineficaces conforme al artículo 844 del Código Judicial, según el cual no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos. ...

La accionante también ha reiterado en su escrito de apelación que se citara a declarar a Jorge O. Brennan, Vladimir Espinosa Dutary e Hipólito Gil Suazo, para que declaren sobre los informes de procesos de tránsito y daños gestionados ante las autoridades correspondientes, ocurridas en el mencionado período (Cfr. foja 553 del expediente judicial)

Esta Procuraduría reitera al resto de los Magistrados que componen la Sala que a través de ellos se busca acreditar algo que ya consta por escrito o se encuentra documentado en el expediente administrativo. ...

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan CONFIRMAR el Auto de Pruebas número 212 de 05 de julio de 2019, en el sentido de no admitir las pruebas aducidas por la demandante, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A....”

## II-DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por la parte demandante, la Procuraduría de la Administración, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado, por lo que serán analizadas las pruebas documentales, testimoniales, y periciales que no fueron admitidas en el Auto de Pruebas No. 212 de 05 de julio de 2019, visible de foja 541 a la 543 del expediente judicial, por ende, nos permitimos transcribir lo señalado por el Ponente en el Auto apelado, para su mejor análisis y comprensión, veamos:

“... No se admiten los documentos aportados por la parte actora de fojas 24 a la 123 a 264; 335 a 402 del expediente, por contradecir lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora con su escrito de pruebas, visibles de fojas 413 a 530, por resultar ser ineficaces y dilatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se está admitiendo como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo seguido por la Autoridad demandada, el cual ha sido aducido tanto por la sociedad recurrente como por la Procuraduría de la Administración. Tampoco, se admite la solicitud de contenido y firma sobre dichos documentos ya que los mismos no fueron admitidos.

No se admite, en atención a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial por ineficaz e inconducente, como prueba testimonial aducida por la parte actora, los testimonios de Jorge Omar Brennan Camargo, Vladimir Espinosa Dutary, Hipólito Gil Suazo, Diocen García, Luis Carvajal, Marisel De León, Víctor Smith, Pedro Pinto, William Ramos, Jim Diez, Adrián Acuña, Secundino de León, Lorenzo R. Rivera, César Rodríguez, Edgar Eblido, Kadir Jaramillo, Juan José Rodríguez, César

Trujillo, Ricardo Rodríguez, Héctor Guerra, Fernando Quezada, Jerónimo Cedeño, Oriel Saldaña, Francisco Zapata, Edgardo Bellido, Kadir Jaramillo, José Doens, Carlos Tejada....”

Transcrito lo anterior, procedimos con la revisión de la demanda y del escrito de pruebas presentado por la parte demandante (foja 19 y 403 a la 413 del expediente judicial), por lo que, nos pronunciaremos primeramente respecto de las pruebas documentales aportadas por el demandante, las cuales no fueron admitidas por el sustanciador, el cual luego de una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, revisó si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También revisó en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reunían los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos; tomo su decisión la cual es cuestionada por la parte actora, lo que convierte al resto de la Sala en Tribunal de Apelaciones, por lo que procedemos de inmediato a dilucidar lo concerniente a las pruebas documentales que no fueron admitidas por el sustanciador.

En este sentido, podemos observar que el punto medular que sostiene las afirmaciones de la parte apelante consiste en que estas pruebas no fueron analizadas en la vía gubernativa correspondiente, por lo que estos las aportan nuevamente al proceso en los términos oportunos, bajo las exigencias establecidas, pues según señalan, la ASEP no le otorgó la correspondiente apreciación y las misma a su criterio no fueron evaluadas, ni valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a pesar de que censuran los apelantes que cumplieron con el procedimiento establecido por la normativa sectorial aplicable (Ver de fojas 549 a la 553 del expediente judicial)

Al respecto, debemos explicarle a la parte apelante que si bien están en su derecho de aportar y solicitar que se practiquen las pruebas que consideren les puedan favorecer o nos permitan tener un criterio completo del proceso, no somos una instancia más, o una tercera instancia dentro del proceso, por lo que tal como lo plasmó el sustanciador, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, ya fueron analizadas por la ASEP, en su momento legal oportuno y admitir las mismas teniendo conocimiento de que ya constan en el expediente administrativo, sería un error procesal que perjudicaría no solo al estado, sino también a los demandados en este proceso, al permitir que se practiquen o admitan nuevamente unas pruebas que fueron analizadas y evacuadas en la esfera gubernativa, por lo que tal como lo detalló el sustanciador, las pruebas visibles de foja 24 a la 123 a 264; 335 a 402 del expediente judicial, no serán admitidas, por resultar ineficaces y dilatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Dilucidado el punto anterior, nos corresponde pronunciarnos respecto de las pruebas testimoniales que no fueron admitidas por el sustanciador, al considerarlas ineficaces e inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. (ver foja 284 del expediente judicial)

Al respecto la parte apelante, considera que las pruebas testimoniales solicitadas no solo se ciñen a la materia del proceso, sino que el objeto de esta es probar los hechos de esta demanda, tal como se describió en el escrito de pruebas, y por lo tanto, las mismas son eficaces. (ver fojas 553 a la 555 del expediente judicial.)

Igualmente, sostiene que, la postura del magistrado sustanciador al argumentar la ineficacia de estas pruebas puesto el objetivo de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es, precisamente, que se declare la ilegalidad de la Resolución Impugnada, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios

Públicos y su acto confirmatorio, las cuales versan sobre interrupciones ocurridas en el mes de julio de 2018, y son estas personas las que pueden dar luces sobre lo que realmente ocurrió en los eventos declarados como eximentes de responsabilidad. (ver foja 554 del expediente judicial)

También asevera que, las pruebas testimoniales no están prohibidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, y, por tanto, son un medio de prueba admisible, y así lo señala el artículo 907, ... (ver foja 554 y 555 del expediente judicial)

Tal como lo explicamos anteriormente, este Tribunal no es una tercera instancia o una instancia adicional dentro del proceso que se ventila, por lo que admitir unos testimonios que van a recaer sobre el tema de las eximentes que ya constan por escrito, contravendría lo establecido en el artículo 783 y 844 del Código Judicial, por lo que resulta oportuno citar un extracto de la reiterada jurisprudencia que ha desarrollado la Sala, para una mejor ilustración de lo aquí plasmado, veamos:

#### FALLO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

“... En otro orden de ideas, en lo relativo a las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, en los numerales 1 y 2 de la Sección I que se denomina "Testimoniales" a foja 114 del expediente judicial, el resto de los Magistrados que integran el tribunal de alzada comparten el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, por ser dilatorias e inconducentes tal como lo señala el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que los temas que iban a disertar dichos testigos en relación con el hecho QUINTO de la demanda devienen en dilatorios e inconducentes, debido a que se van a ventilar temas que se encuentran en las regulaciones sobre la materia de interrupciones del sector eléctrico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en las actuaciones administrativas, de allí que no se puede comprobar a través de un testimonio, un hecho que debe de constar por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial...”

Por último, en cuanto a la prueba de Informe apelada, primeramente debemos hacer la salvedad, que el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la misma en el Auto de Pruebas No. 212 de 05 de julio de 2019, visible de foja 541 a la 543 del expediente judicial, pero al analizar la prueba de informe solicitada, nos hemos percatado que al igual que las anteriores, admitir esta, sería inconducente y dilatorio, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que se está admitiendo el expediente administrativo de este proceso, el cual contiene toda la información solicitada por la parte demandante, por lo que consideramos que esta prueba tampoco debe ser admitida.

Por lo expuesto, solo nos resta confirmar lo decido por el sustanciador, pues las pruebas documentales, y testimoniales apeladas por la parte demandante, resultan ineficaces e inconducentes al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, y no admitimos la prueba de informe solicitada por la parte demandante, por ineficaces e inconducentes al tenor de lo establecido en el artículo 783 de la excerta legal en mención.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Modifican el Auto de Pruebas No. 212 de 05 de julio de 2019, al pronunciarnos en lo referente a la no admisión de la prueba de informe solicitada por la parte demandante y Confirman todo lo demás, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y

representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12816-Elec de 09 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO ORTEGA JONES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.CO.091-17 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (MINISTERIO DE GOBIERNO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1339-18

VISTOS:

El Licenciado Pedro Ortega Jones, actuando en representación de GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, ha presentado recurso de apelación contra el Auto fechado 1 de noviembre de 2018, mediante el cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.CO.091-17 de 25 de octubre de 2017, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá (Ministerio de Gobierno), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Auto de fecha 1 de noviembre de 2018, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda bajo estudio, en base a las siguientes consideraciones:

En efecto, se observa que la acción ensayada está ligada a una controversia surgida en el ámbito de Policía Civil, en virtud que el acto administrativo cuya nulidad demanda el Licenciado Pedro Ortega Jones, constituido en la Resolución N°C.CO.91-17 de 25 de octubre r el Gobernador de la provincia de Panamá, dentro de un proceso correccional administrativo por violación a la legislación de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano, en el que son parte el Municipio de Panamá y el señor Georgios Karnakis Kosmas,

por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 181-STL-2016 de 21 de febrero de 2017 y la Resolución N°363-STL-2016 de 30 de agosto de 2016.

...

Por otro lado, y sin perjuicio de lo antes expuesto, también debemos acotar que aun cuando el proceso de plena jurisdicción instaurado por el Licenciado Pedro Ortega Jones hubiese sido dirigido en contra de un acto netamente administrativo, tampoco es procedente acceder a su admisión, toda vez que la demanda no fue acompañada con la copia autenticada del asado con la constancia de su notificación, conforme lo exige el artículo 44 de la Ley N°135 dictada por la Ley N°33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que expone lo siguiente: ...

En esa misma línea de pensamiento, también observamos que el apoderado judicial del demandante dirigió la acción, en contra de un acto expedido por la Gobernación de Panamá, por cuyo conducto pide el recurso de apelación que interpuso Georgios Karnakis Kosmas en contra de la Resolución N°181-STL-2016 de 21 de febrero de 2017 emitida por el Municipio de Panamá, que confirma en todas sus partes la Resolución No.363-STL-2016 de 30 de agosto de 2016, que impuso la sanción de multa.

...”.

#### I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Pedro Ortega Jones, fundamenta el recurso de apelación, visible a fojas 28 a la 33 del dossier, señalando medularmente lo siguiente:

“... ”

Fundamentamos el presente recurso de apelación en nombre y representación del LCDO. GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, el cual es viable y procedente, por lo siguiente:

- Mi representado se hizo propietario de un apartamento ubicado en la provincia de Panamá, del distrito Capital, corregimiento de San Francisco, calle 1era; edificio Terrazas del Parque, unidad departamental #604, aproximadamente a mediados del año 2013. Como es normal, quiso hacer ciertas adecuaciones internas, dentro de las cuales estuvieron: baldosas, cerámica, revestimiento, muebles de cocina y cielo raso de gypsum board. Para ello mi representado tramitó un permiso en el MUPA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° P.C.V.B. 54-2014; TPCP-865; suscrito por el Arq. Juan Manuel Vásquez, Director de Obras y Construcciones del MUPA.
- Entre los meses de noviembre y diciembre de 2013, la promotora, aún se encontraba haciendo trabajos de “obra muerta”, dentro del edificio, todavía estaban en venta algunas unidades departamentales, y la administración las regentaban ellos. Nos acercamos al



arquitecto y Representante Legal del edificio, Carlos Vásquez, para preguntarle qué posibilidades teníamos de extender una terraza con salida (parte superior), a nuestras habitaciones, ya que nuestro apartamento posee ya una terraza en la parte baja.

- Luego de obtener nuestros permisos para la remodelación, y ya con la losa construida, iniciamos nuestros trabajos internos de remodelación. En el mes de marzo de 2014, cuando estaban removiendo las baldosas del apartamento de SOFIANOS KARNAKIS KOSMAS, apartamento N°403; el trabajador rompe el piso y hace un boquete, el cual cae un gran pedazo en la sala del apartamento de abajo (apartamento 304). Ellos interpusieron una denuncia ante la Dirección de Obras Municipales del MUPA, pensando que no contábamos con los permisos correspondientes, pero sí contábamos con nuestra autorización.
- Mediante la Resolución N°002-STL-2015 de 5 de enero de 2015, se desestima el informe Técnico OIT N°126-C de 14 de marzo de 2014, levantada en contra de mi representado. Para ello, inspectores del MUPA, de la Dirección de Obras y Construcciones, sin autorización de mi representado, entraron a los departamentos 403 pertenecientes a SOFIANOS KARNAKIS y 404 perteneciente a KONSTANTINO KARNAKIS para ver el desarrollo de las remodelaciones, y con ello también vieron que ya las terrazas estaban construidas. Tomaron vistas fotográficas que reposan en el expediente 126-2014 en la Secretaria Técnica Legal del MUPA. Cabe señalar que de esta inspección realizada en el año 2014, los inspectores verificaron los apartamentos e instalaciones y no realizaron anotación o comentario ni recomendación alguna.
- El Alcalde del Distrito de Panamá, a través de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, mediante Resolución N°363-STL-2016 de 24 de agosto de 2016, resolvió imponer a mi representado multa de QUINCE MIL DOLARES CON 00/100 (US\$15,000.00), obtener la aprobación de los planos y el permiso de construcción correspondiente y en caso contrario, ordenar la demolición de lo construido, a costa de mi representado. Dicha resolución fue posteriormente apelada ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, la cual, mediante Resolución N°C.CO.091-17 de 25 de octubre de 2017, redujo el monto de la multa a SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$7,500.00), y mantuvo en todas las demás partes el contenido de la Resolución emitida por el Municipio de Panamá.

...”.

## II. OPOSICION A LA APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista N°1918 de 10 de diciembre de 2018 (fs. 35- 42 del expediente), manifestó su oposición al recurso presentado por el Licenciado Pedro Ortega Jones, y solicita que se mantenga en todas sus partes la decisión contenida en el Auto de 1 de noviembre de 2018, la cual no admite la demanda, en los siguientes términos:

“...este Despacho concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en atención a lo siguiente:

1. El acto acusado guarda relación con una controversia del ámbito de Policía Civil.

Tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, la Resolución C.CO.091-17 de 25 de octubre de 2017, dictada por la Gobernación de Panamá, guarda relación con un proceso correccional administrativo por violación de la legislación de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano, en el que son partes el Municipio de Panamá y el actor, Georgios Karnakis Kosmas.

...

2. La demanda no contiene el aparatado de designación de las partes y de sus representantes.

...

3. El acto acusado no está autenticado.

El apoderado judicial de Georgios Karnakis Kosmas no aportó la copia autenticada del acto acusado de ilegal, a pesar que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece como requisito fundamental que quien demanda aporte junto con la acción, la copia autenticada de la resolución antes indicada, en la cual deberá aparecer la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, opera no solo con respecto al acto acusado sino también con los actos confirmatorios o modificatorios (Cfr. fojas 7-17 del expediente judicial).

...

4. El accionante cita como normas infringidas, disposiciones constitucionales.

En atención a este punto, este Despacho advierte que el abogado de Georgios Karnakis Kosmas cita unas normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas en la jurisdicción Contencioso Administrativa; debido a que a la Sala Tercera sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente la Corte Suprema de Justicia; en Pleno, a la Luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, por lo tanto, es claro que el Tribunal no podrá emitir un criterio en relación al cargo de infracción que invoca el recurrente (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

...”

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En primer término, se advierte que el recurrente solicita la ilegalidad de la Resolución N° C.CO.091-17 de 25 de octubre de 2017, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la resolución Reconsideración N°181-STL-2016 de 21 de febrero de 2017, la cual mantiene en todo su contenido la Resolución N°363-STL-2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, dentro del Proceso Correccional Administrativo por violación a la Legislación de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano en el que las partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ y el señor GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, la cual quedará así:

“PRIMERO: Sancionar al señor GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, con cédula de identidad personal N° 8-708-125, al pago de una multa por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.7,500.00), por incurrir en violación a la Legislación de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: ORDENAR que el sr. GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, con cédula de identidad personal N° 8-708-125, OBTENGA LA APROBACIÓN DE LOS PLANOS Y EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y APORTARLOS al expediente en un plazo no mayor de treinta días (30). De transcurrir este plazo sin que cumpla lo ordenado, el señor GEORGIOS KARNAKIS KOSMAS, deberá demoler a sus costas, todo lo construido en un plazo de treinta (30) días.

TERCERO: SE MANTIENE en todo lo demás.”

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá para que procedan conforme a lo resuelto...”.

Tal como se advierte de lo anterior, el acto originario consiste en la Resolución N°363-STL-2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, a través de la cual se impuso al demandante una multa de QUINCE MIL DOLARES CON 00/100 (B/.15,000.00), por incurrir en violación a la Legislación de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano.

En ese sentido, hemos podido constatar que le asiste razón al Magistrado Sustanciador cuando señala que el apoderado judicial del demandante, dirigió la presente acción en contra de un acto que no constituye el acto principal, es decir, el acto original del cual se deriva la afectación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, según el cual, las demandas de plena jurisdicción deben estar dirigidas en contra de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Por consiguiente, la parte actora debió dirigir la demanda contra el acto original, ya que si bien la cuantía de la sanción fue modificada (disminuida) por la Resolución C.CO.091-17 de 25 de octubre de 2017, lo cierto es que, en caso de declararse la nulidad de la misma, ello no surtiría efectos sobre la decisión contenida en la Resolución N°363-STL-2016 de 24 de agosto de 2016 (acto original), mantenida por la Resolución Reconsideración N°181-STL-2016 de 21 de febrero de 2017.

Por otra parte, se corrobora que efectivamente, tal y como lo señala el Sustanciador, el actor no aportó con la demanda la copia autenticada del acto acusado con la debida constancia de su notificación, conforme lo exige el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

A lo anterior cabe agregar, que la parte actora tampoco utilizó el recurso que le otorga el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual establece que puede el Magistrado Sustanciador requerir ante la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, siempre que en la demanda se exprese alguno de los supuestos que impidieron la obtención de dicha prueba, cuya aportación con la demanda se constituye en requisito sine qua non de admisibilidad.

Sobre este particular, la Sala ha manifestado lo siguiente:

"Es necesario señalar que nuestra legislación Contencioso Administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, en la cual sea visible la notificación de dicho acto. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto impugnado con la debida constancia de su notificación.

De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Por lo que, en virtud del principio de economía procesal, esta Sala considera que los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelación confirme la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1 de noviembre de 2018, mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.CO.091-17 de 25 de octubre de 2017, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) -- LUIS MARIO CARRASCO (Magistrado Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	777-17

VISTOS:

La firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, la referida entidad le indicó al representante legal de la sociedad demandante que en de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Aduanas, Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, resolvió:

“NEGAR la solicitud presentada por el Licenciado Carlos Antonio Broce Castillo, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, respecto de la devolución de la suma ciento siete mil quinientos dólares (US\$ 107, 500, 00) que le fue retenida el día de su ingreso a territorio panameño el dos (2) de noviembre de 2011.

DEJAR sin efecto el Proveído N° 013 de tres ( 3) de mayo de 2017, que dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público el proceso que se siguió en la instancia aduanera en contra del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula 8-718-1856.

DEJAR sin efecto la medida cautelar impuesta al señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

.....”

En este sentido, la parte actora mediante la presente demanda pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare:

La nulidad por ilegal del Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°910-04-56- CDA, de 31 de agosto de 2017 dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, de la Autoridad Nacional de Aduanas. Y en consecuencia de esta declaración, ordene a la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, le devuelva a Alexis Edilberto Alfaro Leones la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, suma de dinero que le fue retenida el pasado 2 de noviembre de 2011, cuando ingresaba al territorio de la República de Panamá (cfr. fs.: 4, 5, 12 – 19 del expediente Contencioso).

- SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El demandante señala como normas infringidas los artículos 375-A del Código Penal, según fue adicionado por la Ley 30 de 16 de junio de 2010, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 375-A: Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con el decomiso del dinero, valores o documentos negociables no declarados.

En caso de que se trate de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior”.

Expresa la firma apoderada judicial de ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, que la norma arriba transcrita ha sido violada en forma directa por omisión, por cuanto por cuanto el funcionario demandado dejó de aplicar la disposición legal transcrita al caso concreto, en virtud que la conducta del demandando queda inmersa en el tipo penal del artículo 375- A del Código Penal, cuya pena principal, es de hasta cuatro años de prisión, siendo entonces los Jueces Municipales, los competentes para imponer sanciones a los infractores del artículo 375- A del Código Penal, en virtud del literal A, del artículo 174 del Código Judicial que el atribuye competencia a los Jueces Municipales para conocer de los delitos penados por la ley con pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Otra de las normas que se señala como vulnerada es el artículo 1976 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1976: Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto de la restitución, el juez penal, dispondrá que los interesados concurren a la vía incidental

El demandante alega que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, por cuanto el funcionario demandado dejó de aplicar la disposición legal transcrita al caso concreto, en vista que la norma es clara al indicar que las cosas retenidas que no estuvieran sujetas a comiso, serán devueltas a quien se le ocuparon, no obstante la entidad demandada se ha abrogado el derecho de comiso del dinero ocupado a Alexis Edilberto Alfaro Leones en abierta violación al texto señalado. En este sentido señala, que esta figura fue elevada a la categoría de delito a través de la Ley 30 de 16 de junio de 2010, específicamente en el artículo 24 que introduce al artículo 375- A en el Código Penal vigente que disponía: “Quien, al momento de ingresar al país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años”. Dicha ley no contemplaba la disposición final del dinero retenido como se puede observar, fue posteriormente que se aprobó la Ley 67 de 26 de octubre de 2010 que modificó artículos del Código Penal vigente y en ese sentido el contenido del artículo 4 de la referida ley dispone: “ Artículo 375- A: Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años”. Señala el demandante que la modificación introducida además de declarar punible la acción de ingresar al país con cifras de dinero no declarados, declara punible también la acción de salir del país, sin embargo nada dice del dinero no declarado, cuando es aprendido por parte de las autoridades. Que posteriormente este vacío fue llenado con la implementación de la Ley N°40 de 4 de julio de 2012, por lo que señala, que según el artículo 17 de esta ley, la pena consistente en el decomiso del dinero así como la deportación inmediata y el impedimento de entrada al país deberán aplicarse a los hechos punibles a partir de la introducción de la Ley 40 de julio de 2012.

Por lo que señala que, para los efectos configurados en el tipo penal aludido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 40 de 4 de julio de 2012, debe aplicarse el tenor del artículo 375- A, que sólo aplicaba punibilidad de 2 a 4 años de prisión a quien ingresaba o saliera del territorio nacional sin declarar o declare cifras superior a los diez mil balboas (B/.10, 000.00).

Y agrega el demandante, en cuanto al decomiso realizado por la Autoridad Nacional de Aduanas, recordemos que con la entrada en vigencia de la Ley 30 de 2010, que formalmente regula la configuración de la

conducta descrita, la misma sale del ámbito meramente administrativo para ser elevada a la categoría de delito con todas las implicaciones del caso, por lo que en cuanto al dinero aprehendido resulta que la Ley 40 de 2012, viene a establecer la pena del decomiso por ende sólo corresponde a la jurisdicción penal ordinaria determinar el destino de los bienes o dineros no declarados superiores a diez mil balboas (B/10.000, 00) sin embargo antes de la entrada en vigencia de la Ley, ni la propia ley 30 de 2010, ni la modificación introducida por la Ley 67 de 2010, regularon la disposición final de los dineros no declarados.

Finalmente sostiene que para la fecha en que se produjo el hecho y sancionado por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, dos (2) de noviembre de 2011, no era dable al Tribunal de Instancia, de conformidad con la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho, ordenar el comiso de los dineros aprehendidos, pues esta pena accesoria fue establecida a partir de la Ley 40 de 4 de julio de 2012, que no es aplicable al caso, con fundamento en el principio de la retroactividad de la Ley penal, siendo así, mucho menos puede abrogarse el derecho de comiso, el cual está al margen de la ley, la Autoridad Nacional de Aduanas, Administración Regional Zona Aero- Portuaria, tanto más cuanto ha quedado establecido en fallo del Tribunal Superior que no es competente para juzgar el caso.

Por otra parte, en la fase de alegatos, la parte actora, reitera y refuerza los hechos y consideraciones expuestos al sustentar y refutar respectivamente su postura expresada al momento de presentar su demanda. (fj. 140 a 143 del expediente Contencioso).

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, mediante escrito visible a fojas 60 a 65 dicho funcionario, rinde el informe explicativo de conducta, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la solicitud presentada por el demandante.

En forma medular, sostiene la Autoridad demandada para la fecha de dos (2) de noviembre del año dos mil (2011), el Señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N°8-718-1856, ingresa a territorio panameño con la cantidad de ciento ocho mil balboas (B/.108.000.00).

Expresa que por tal hecho la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria (D.P.F.A.), dispuso iniciar la correspondiente instrucción sumarial por el delito de defraudación aduanera, según lo tipificado en el artículo 18, numeral 5, de la Ley 30 de 1984, y recibirle declaración indagatoria al señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, quien de manera puntual señala que no declaró en el documento denominado Declaración Jurada del Viajero el dinero que traía y que dicho dinero no era suyo, visible a fjs. 18-22.

Se deriva de dicho Informe Explicativo de Conducta, que dentro del proceso seguido a Alexis Edilberto Alfaro Leones, se dicta la Resolución N° 930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, a través del cual se declaró responsable del delito de defraudación aduanera y se le sanciona con un año de prisión y al pago de ciento noventa y seis mil balboas (B/.196, 000.00) en concepto de multa correspondiente a dos (2) veces la suma considerada el objeto material del delito aduanero, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 24 de 30 de 1984 y se decreta decomiso definitivo de noventa y ocho mil balboas (B/.98, 000.00), que era el excedente de lo no declarado, sobre lo cual no estaba obligado a declarar. Se ordenó la devolución de nueve mil quinientos balboas (B/.9, 500.00), una vez cancelara la multa. Dicha Resolución fue confirmada en segunda



instancia por la Comisión de Apelaciones Aduaneras mediante la Resolución N° 910-04-12- CDA del once ( 11) de abril de 2016.

Sigue señalando la entidad demandada que la defensa legal de Alfaro Leones, posteriormente presentó un amparo contra la Resolución N°930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N° 40 de 30 de junio de 2016, resolvió no conceder el amparo y que luego de apelada dicha sentencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante fallo de 6 de abril de 2017, se concede el amparo y revoca la sentencia del Juzgado Civil y la Resolución N°930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Como consiguiente de lo actuado, se presenta ante esta Administración Regional de Aduanas una solicitud de devolución del dinero retenido al señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, así como el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra. Tal solicitud fue resuelta mediante Auto mediante N° 040 de 12 de junio de 2017, ahora objeto de la demanda Contencioso Administrativa, que resolvió negar lo solicitado por la defensa legal del señor Alfaro Leones, en cuanto al dinero retenido, pero concediéndosele el levantamiento definitivo de la medida cautelar de impedimento de salida del país (fjs. 199-200). Dicho Auto fue confirmado en seguida por la Comisión de Apelaciones Aduanera mediante Resolución N° 910-04-56 . CDA de treinta y uno ( 31 ) de agosto de 2017, quedando debidamente notificada el día ( 13) de septiembre de 2017, conforme al Edicto N° 045 de 5 de septiembre de 2017 ( fjs. 218-222 y 225).

De igual forma, la entidad demandada señala que la demanda está dirigida contra Auto N°040 de doce (12) de junio de 2017, que ha sido dictado por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 21 y 33 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. En consecuencia dicha decisión jurisdiccional no es atacable por la vía Contencioso Administrativa.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 657 de 28 de mayo de 2018, tal y como se deja ver de fojas 66 a 75, la Procuraduría de la Administración, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que no le asiste la razón en su pretensión, toda vez que queda claro que la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, actuó conforme a derecho, porque la solicitud de la devolución del dinero, que según manifiesta el recurrente le pertenece, es una petición administrativa que deber ser tramitada como tal. En este sentido, no cabe duda que ante las actuaciones de Alexis Edilberto Alfaro, respecto a la introducción de dinero al territorio panameño sin la debida declaración, corresponde a los funcionarios del entidad demandada, llevar a cabo los controles de rigor, respecto a los valores introducidos al país de manera ilegal y que siendo el demandante tripulante de cabina de una aerolínea, con nueve años de servicio, se constituye en uno de los sujetos pasivos de la regulación aduanera, por lo que estaba obligado a declarar la totalidad del dinero que estaba ingresando al país, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo que al no acreditarse la violación de las normas señaladas como vulneradas, el Procurador de la Administración solicita que los Magistrados de esta Sala, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, dictado por el Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuarias, ni su acto confirmatorio.

Finalmente, se advierte de igual forma el alegato de conclusión en la Vista N° 040 de 8 de enero 2019, en el cual reafirma los argumentos planteados con anterioridad. (Ver fs. 144 a 151).

#### V. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Tal como se ha dejado anotado en líneas precedentes, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, se solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 040 de 12 de junio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 910-04-56-CDA, de 31 de agosto de 2017 dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, de la Autoridad Nacional de Aduana. Dicho acto resuelve "Negar la solicitud presentada por el Licenciado Carlos Antonio Broce Castillo, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, respecto de la devolución de la suma ciento siete mil quinientos dólares (US\$ 107, 500, 00) que le fue retenida el día de su ingreso a territorio panameño el dos ( 2) de noviembre de 2011. De igual forma, deja sin efecto el Proveído N° 013 de tres ( 3) de mayo de 2017, que dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público el proceso que se siguió en la instancia aduanera en contra del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula 8-718-1856. Así como también deja sin efecto la medida cautelar impuesta al señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

Es así como de los antecedentes se desprende que para la fecha del 2 de noviembre de 2011 Alexis Edilberto Alfaro Leones de nacionalidad panameña, ingresó al territorio panameño a través del Aeropuerto de Tocumen la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00), dinero que no fue declarado. De este dinero, según el auto demandado, se le entregó la suma de quinientos dólares (B/. 500.00), quedando retenida a suma de ciento siete mil quinientos dólares (B/. 107, 500,00), que fueron depositados en el Banco Nacional de Panamá. Ante tal hecho se le siguió un proceso por el delito de defraudación aduanera que concluyó mediante la Resolución N° 930-04-031- AS-AZA de 23 de febrero de 2016, en la que la Administración Regional de Aduanas, Zona Portuaria, resuelve declarar a Alexis Edilberto Alfaro Leones, responsable del delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984 y en consecuencia lo sancionó a un año de prisión. Y al pago de ciento noventa y seis mil dólares (B/. 196, 000.00), en concepto de multas, y como consecuencia de la pena principal aplicada se decretó el comiso definitivo de la suma aprehendida, es decir noventa y ocho mil dólares (B/. 98, 000) y se le levantó la retención la retención provisional del dinero restante, objeto de la demanda que asciende a nueve mil quinientos dólares (B/.9.500.00) y la consecuente devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta, decisión esta que fue conformada por la Comisión de Apelaciones a través de la Resolución No. 910-04- 12 CDA de 11 de abril de 2016.

Posteriormente, se advierte que contra la Resolución N° 930-04-0031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, el demandante presentó una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue resuelta por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N° 40 de 30 de junio de 2016, la cual resolvió no conceder la acción. Luego el Primer Tribunal Superior de Justicia revoca la misma a través del Fallo de 6 de abril de 2017, concediendo el amparo y en consecuencia revocó la Resolución No. 930-04 -031-AS- AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas. ( fs. 195 – 201, 225-231 de los antecedentes)

Se observa que en virtud que el Primer Tribunal Superior revocó la Resolución No. 930-04 -031-AS-AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas, el señor Alfaro Leones quedó liberado de las medidas sancionatorias que se le habían impuesto por parte de la jurisdicción aduanera, con excepción de la devolución del dinero que le fue retenido.

En consecuencia de lo anterior, el demandante presenta ante la Administración Regional de Aduanas una solicitud de devolución del dinero retenido, así como el levantamiento de toda la medida cautelar impuesta en su contra. Es así que mediante Auto N° 40 de 12 de junio de 2017, la Administración Regional de Aduanas, resolvió negar lo solicitado en cuanto al dinero retenido, pero concediéndole el levantamiento definitivo de la medida cautelar de impedimento de salida del país posteriormente, la misma fue confirmada por la Resolución N° 910-04-56 CDA de 31 de agosto de 2017.

Es así como subsiguientemente, la firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, presenta Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 40 de 12 de junio de 2017, expedido por la Administración Regional de Aduanas y en consecuencia de esta declaración, ordene la Sala Tercera a la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, le devuelva a Alexis Edilberto Alfaro Leones la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, suma de dinero que le fue retenida el pasado 2 de noviembre de 2011, cuando ingresaba al territorio de la República de Panamá ( cfr. foja 5 del expediente Contencioso).

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones

Ahora bien, el demandante considera que el acto impugnado vulnera los artículos 375 – A del Código Penal, que tipifica como delito la no declaración o declaración falsa de dinero, valores o documentos negociables de cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10, 000.00). Así también el artículo 1976 del Código Judicial que trata de las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil.

Consideramos, que si bien el origen de la demanda que hoy nos ocupa tiene su origen en una instrucción sumarial por el delito de defraudación aduanera, según lo tipificado en el artículo 18, numeral 5, de la Ley 30 de 1984. No obstante, el acto contenido en el Auto 040 de 12 de junio de 2017, dictado por el Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuarias de 12 de junio de 2017 y objeto de impugnación a través de la presente demanda, constituye una petición o solicitud administrativa, que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que estamos frente a un acto administrativo en ejercicio de la función administrativa que ejerce el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, lo cual hace que esta demanda sea revisable por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este sentido es importante destacar, que a través del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante el cual se señalan sus funciones y atribuciones de la misma y se dictan disposiciones en cuanto a su organización administrativa. Dicha normativa en su artículo 1, establece

su objetivo que es regular el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera nacional, los auxiliares, los intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras.

En este mismo orden de ideas, el artículo 4 ibídem, establece que “están obligados al cumplimiento del presente Decreto Ley quienes importen o exporten en cualquiera de sus modalidades bienes al territorio nacional, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, agentes corredores de aduana, transportistas, operadores de transporte multimodal, servidores públicos de aduana o cualquier otro que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenamiento y manejo de bienes que sean objeto de tráfico internacional, incluyendo a los viajeros”. Así también los artículos 9, 15 y 35 señalan:

“Artículo 9: Administraciones Regionales.

Para los fines jurisdiccionales, la entidad regente de la actividad aduanera nacional ejerce su competencia por zonas territoriales, a través de Administraciones Regionales. El servicio aduanero también se puede prestar a través de servidumbres, aduanas yuxtapuestas y aduanas periféricas.

.....

Las personas, los vehículos, las unidades de transporte, las mercancías y el dinero en efectivo que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias de la entidad regente de la actividad aduanera nacional y a las disposiciones especiales que, con relación a estos elementos, se encuentren vigentes. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas, o las que conduzcan vehículos a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero”.

“Artículo 15: Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías, medios de transporte y personas del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

A tal efecto la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso, permanencia, traslado, traspaso y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo y medios de transporte del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas y zonas de tributación especial, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.

Para el caso del control aduanero en los aeropuertos, las medidas sobre impedimento de arribo, circulación, despacho o salida de mercancías o medios de transporte antes mencionadas deberán tomarse por conducto y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil.”

“Artículo 35: Obligación del personal aduanero. El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar la legislación referente a la actividad aduanera. En el desempeño de sus cargos, los servidores públicos aduaneros serán personalmente responsables, ante La Autoridad, por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa grave o por negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran con ocasión del servicio que prestan.”

Conforme a las normas antes transcritas, se establece con claridad que las personas, el dinero en efectivo que se ingrese o salga del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias de la entidad regente de la actividad aduanera nacional y a las disposiciones especiales y vigentes. Y que corresponde al control aduanero en el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías. De mismo modo, la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso de dinero en efectivo, entre otros, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.

En razón de lo anterior, en el presente caso, al demandante Alexis Edilberto Alfaro Leones, según las constancias del proceso introdujo dinero al territorio panameño sin la debida declaración y correspondía a la Autoridad demandada, frente al ingreso al país de manera ilegal de tales valores, realizar las diligencias de control correspondientes. Y es que de conformidad a los artículos 111 y 112 del Decreto Ley 1 de 2008, con la declaración de mercancía se aceptan las obligaciones impuestas por el régimen aduanero y las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que ingrese a zona franca del territorio nacional, por lo que deben cumplir con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas. Así textualmente dice la normativa:

Artículo 111: Declaración de mercancías. Con la declaración de mercancías se expresa, libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 112: Obligación de declarar. Las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que se importe, transite, deposite, ingrese a zona franca o exporte del territorio nacional, debiendo cumplir en todos los casos con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas.

En este mismo orden de ideas, se aprecia del Informe de Decomiso de Dinero, visible a foja 1 y siguientes de los antecedentes, que el demandante, para la fecha de 2 de noviembre de 2011 ingresaba al territorio panameño la suma ciento ocho mil balboas (B/.107, 500.00), en calidad de tripulante de cabina, sin embargo el dinero no fue declarado y siendo un sujeto pasivo de la regulación aduanera estaba obligado a presentar la declaración del dinero que estaba introduciendo al país. Vale aclarar que toda vez que se le entregó al tripulante B/. 500.00 para sus gastos temporales, se le retuvo el resto del dinero, siendo la suma retenida la de ciento siete mil, quinientos balboas ( B/. 107, 500.00)

Además de ello, se aprecia de las constancias procesales que el demandante no aportó al proceso constancia que el dinero ingresado era de su propiedad, aun cuando le fuera otorgado por la autoridad demandada los plazos procesales correspondientes. Esto se corrobora cuando en las sumarias de investigación, en su declaración jurada visible a fojas 18 y 19 de los antecedentes, el hoy demandante contestó a la pregunta de cuál era la procedencia del dinero objeto de la investigación, respondiendo: "Señor instructor, un cobro de un mensajero de SASA CORPORATION que hizo una escala en Guatemala me entrega el dinero y posteriormente yo me regreso a Panamá. Por la premura del tiempo dicho mensajero tenía otros compromisos en otro país de Centro América y me entrega el dinero a mí ya que yo venía en un vuelo directo a Panamá". Y luego agrega "Una vez estando en Panamá pensé que la empresa presentaría toda la explicación y procedencia del dinero".

Razón por la cual considera esta Sala que la Autoridad ha actuado de conformidad al derecho y conforme a sus atribuciones y no se aprecia actividad probatoria aportado por el recurrente que desmerite o debilite la actuación administrativa demandada, contrario a lo expuesto por el demandante, no se ha comprobado que el dinero es de su propiedad, pues según su propia declaración, el dinero le pertenece a SASA CORPORATION. Por otro lado, al ingresar el dinero a territorio panameño no realizó la debida declaración, introduciéndolo de forma ilegal, por lo que estimamos no se ha configurado la violación de los artículos 1076 del Código Judicial ni del artículo 375-A del Código Penal.

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio en esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES.

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, APODERADO PRINCIPAL, Y LA LICENCIADA CHERYL MC DONALD, APODERADA SUSTITUTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 18 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 670-19

## VISTOS:

El licenciado Claudio Francis MC Donald, apoderado principal, y la licenciada Cheryl Mc Donald, apoderada sustituta, actuando en representación de DENIA ESTHER BARRIOS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.059 de 25 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por ley y la jurisprudencia. En este sentido, advierte enseguida que la misma incumple con alguno de los requisitos exigidos por ley y la jurisprudencia, que hacen inadmisibile la misma.

De este modo se advierte que en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", visible a foja 3 del expediente solo se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No.059 de 25 de febrero de 2019, al igual que su acto confirmatorio la Resolución Administrativa No. 100 de 2 de abril de 2019, por la Dirección General de la Autoridad de Aduanas, más no solicitó reparación de derecho subjetivo alguno, omitiendo este requisito de admisibilidad exigido en este tipo de demanda. Ello es así habida cuenta que el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, establece que si la demanda es de plena jurisdicción, debe indicarse el o los derechos subjetivos que se estimen fueron lesionados con el acto impugnado. Esta disposición legal señala lo siguiente:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por otro lado se observa que si bien los acto demandados la Resolución Administrativa No.059 de 25 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio la Resolución Administrativa No. 100 de 2 de abril de 2019, por la Dirección General de la Autoridad de Aduanas, se han presentado debidamente autenticadas tal como se observa de fojas 17 a 22, en ésta última se observa que la demandante se notificó para la fecha de 9 de abril de 2019, no obstante ( cfr. f 22), la demanda presente ha sido presentada según sello de la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de agosto de 2019, siendo por demás extemporánea, toda vez que hasta el 9 de junio tenía la demandante para presentar la demanda, según el término establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que señala de manera clara el término de prescripción para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuando señala:

Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de

la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Sobre el tema, conviene transcribir lo señalado por nuestra jurisprudencia contencioso administrativa, reiterado constantemente, mediante el cual se establece que transcurrido el término de dos meses sin que el afectado acuda a la jurisdicción contencioso administrativa, provoca la prescripción de su pretensión:

"... el escrito de demanda fue presentado fuera de término, porque la resolución demandada, esto es, el Acuerdo N ° 2 de Sala de Acuerdo 12 de 12 de marzo de 2003, fue notificada al apoderado judicial del demandante el 2 de abril de 2003. De esa manera, el plazo para interponer demanda ante esta jurisdicción vencía el 2 de junio de 2003, y de acuerdo con el sello de la secretaria de esta Sala, visible a f.42 del expediente, el apoderado judicial de quien demanda presentó el libelo el 7 de julio de 2002.

En relación con lo expresado en el párrafo precedente, el texto del artículo 42B de la Ley 135 de 1943, preceptúa con claridad meridiana que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto..." (Auto de 29 de octubre de 2003).

En vista que se ha incumplido con distintos requisitos exigidos por la Ley, el suscrito Sustanciador, procederá a inadmitir la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Claudio Francis MC Donald, apoderado principal, y la licenciada Cheryl Mc Donald, apoderada sustituta, actuando en representación de DENIA ESTHER BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.059 de 25 de febrero de 2019, y acto confirmatorio dictados por la por la Dirección General de la Autoridad de Aduanas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ DE SOTO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 344 DE 2 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	780-19

La Licenciada JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ DE SOTO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 344 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Tal como se indica en el párrafo anterior, se aprecia que la demandante acompaña su libelo con copias simples del acto administrativo acusado de ilegal, así como de su acto confirmatorio (fs. 15 - 17 del expediente), en virtud de lo cual se desprende el incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que consiste en la obligación de presentar copia original o debidamente autenticada del acto acusado con su sello de notificación. Las normas en comento son del tenor literal siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

El cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que permite a la Sala comprobar la fecha en que se ha notificado el demandante y por lo tanto determinar si fue agotada la vía gubernativa y si la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley para este tipo de procesos.

Al respecto, se pronunció la Sala mediante Fallo de 27 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

“...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, al entrar a analizar la solicitud formulada por el Procurador de la Administración a fin de resolver el escrito de apelación presentado por dicha Entidad Pública, a través de la Vista Número 785, de fecha 21 de junio de 2018, arriba a las siguientes consideraciones que a continuación se expondrán.

Observa este Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración se fundamenta en el hecho que si bien es cierto la parte actora aportó con el libelo de la demanda el acto originario debidamente autenticado, en el supuesto del acto confirmatorio sólo se aportó una copia simple del mismo.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33/1946 dispone expresamente que:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Así las cosas, al revisar este Despacho el acto administrativo originario que lo constituye el Decreto de Personal N° 573 del 31 de octubre de 2017, se puede percatar que dicha resolución se encuentra debidamente autenticada por lo cual se cumple con la exigencia del artículo 44 de la Ley 135/1943. Sin embargo, al momento de revisar el acto confirmatorio que lo conforma el Resuelto N° 014-R-014 de 31 de enero de 2018, se puede observar que la parte actora sólo se limitó a aportar dentro del proceso una copia simple (Cfr. fs. 8-12 del expediente judicial), sin cumplirse con las formalidades descritas en el artículo 44 de la Ley 135/1943.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera que ha venido indicando que tanto las copias de los actos originarios como los confirmatorios deben de ser aportadas dentro del proceso de forma autenticada, a fin de que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral pueda corroborar la veracidad del documento ante ella presentado.”.

Dentro de ese contexto, debemos señalar que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Lo anotado en párrafos anteriores permite constatar que la presente demanda no cumple con ciertos requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Licenciada JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ DE SOTO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°344 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	731-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Manuel Suira, actuando en nombre y representación de Gabriel Eloy Vásquez Moreno, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 519 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida, no sin antes hacer mención del concepto de actos administrativos, tal como lo expone el profesor Librado Rodríguez en su libro Derecho Administrativo General y Colombiano:

“... ”

Son aquellas manifestaciones de voluntad de la administración, tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos. Estos actos de manifestación emitidos por la administración reciben diferentes definiciones en nuestra legislación como: resoluciones, órdenes, disposiciones, decretos y otros estando ellos sujetos al control jurisdiccional.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos de nulidad y plena jurisdicción, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan...”

En este contexto, debemos destacar que si bien es cierto, el demandante ha presentado solicitud de suspensión provisional del acto; es fundamental revisar primeramente si la demanda cumple los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia de esta Sala, lo que permitiría darle curso legal a la misma.

Ahora bien, luego de examinada la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, se percata el Sustanciador que la demanda adolece de defectos que impiden su curso legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, veamos.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aporta el original ni la copia autenticada de la resolución N°715 del 27 de junio de 2019 (acto confirmatorio), tal como lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (Lo resaltado es de Sala).

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Lo resaltado es de Sala).

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresara así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda" (Lo resaltado es de Sala).

A lo planteado, es importante tener presente, lo expresado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa; formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la

demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente. No puede la parte actora pretender que la Sala, le dará valor probatorio a una copia simple, que no está autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, cabe agregar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, certificación sobre su publicación, y copia del confirmatorio, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado o confirmatorio son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia autenticada del acto demandado y el confirmatorio se ha expresado lo siguiente:

Resolución de 12 de febrero de 2014

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda. .." (Lo resaltado es de Sala).

Resolución de 1 de marzo de 2010

"...

Observo, que la parte actora dentro de la demanda incluyó un aparte denominado individualización del acto, donde transcribe el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa N°14/2009 de 26 de octubre de 2009, sin embargo, no aportó el mismo de manera individual, y aportó el acto confirmatorio con constancia de notificación, pero, en copia simple.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

...

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Manuel E. Bermúdez R. en representación de ERNESTO OLEA DÍAZ." (Lo resaltado es de Sala).

La ausencia de la copia autenticada del acto confirmatorio, impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, como se establece en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las jurisprudencias de esta Sala, son reiterativas al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda copia autenticada del acto impugnado, como el confirmatorio.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En virtud de las consideraciones anteriores, la presente demanda resulta inadmisibles, pues no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso-administrativas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Manuel Saira,

actuando en nombre y representación de Gabriel Eloy Vásquez Moreno, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N°519 de 27 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Público.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO LUIS OLMOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.216 DE 5 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	702-15

VISTOS:

El licenciado Octavio Luis Olmos Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.216 de 5 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante pretende que esta Sala determine lo siguiente:

“PRIMERO: Que declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH No.216 del 05 de junio de 2015, proferida por CARLOS E. GONZALEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y acto confirmatorio...

SEGUNDO: Que declare mi restitución del cargo que desempeñaba como ABOGADO I, posición No.418, de la Dirección Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

TERCERO: Que declare el pago de salarios dejados de percibir contados a partir de mi destitución hasta mi reintegro.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señalando principalmente lo siguiente:

“PRIMERO: Que mi persona se ha desempeñado de forma ininterrumpida por un periodo de 9 años y 3 meses como servidor público de esta institución, con más de 3 años de estar ejerciendo de forma permanente el cargo de ABOGADO I, posición No.418 del cual fui destituido, como se observa en proforma de certificación de trabajo emitida por la Contraloría General de la República a fecha 15 de diciembre de 2014, debidamente sellada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y que adjunto como prueba en la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

...

TERCERO: Que mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH No.216 del 5 de junio de 2015, se me destituye del cargo de abogado I, posición identificada con el número sin causa justificada alguna, pues no lo explica claramente y solo cita como fundamento legal el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, <<que establece el régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos>> y que hace referencia a la excepción del amparo de esta ley relacionados con funcionario escogido por votación popular entre otros supuestos disposición esta que no es aplicable a mi caso tal como se desprende del contenido literal de dicha norma...

CUARTO: Que el Acto Administrativo impugnado carece de parte motiva elemento indispensable que forma parte de toda Resolución Administrativa en concordancia con lo que disponen los artículos 155 y numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 del 2000, toda vez que no consta en ella una relación de mi situación laboral como servidor público, los motivos que justifiquen mi destitución y la aplicación de las normas legales que fundamentan el acto de destitución, en el caso que nos ocupa con el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013...

QUINTO: Que tal como consagra la Ley y en pleno ejercicio de mis garantías constitucionales al derecho de defensa recurrimos la decisión mediante formal recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N°216 de 5 de junio de 2015, emitida por el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, transcurriendo el plazo de dos meses que le otorga la Ley para pronunciarse y sin tener respuesta a la fecha, produciéndose de esta forma la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO y entendiéndose negado dicho recurso, en evidente desatención de sus obligaciones como funcionario público, situación consagrada en el artículo 36 de la Ley 135 de 1946.

...”

Como disposición legal infringida por la resolución impugnada, se señalan, el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, y en ese sentido establece que el acto demandado desatendió el contenido de la referida norma, violándole la estabilidad de la que goza amparada en su categoría de funcionario con estabilidad, por lo que no se podía aplicar el criterio de la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción;



considera que su caso está amparado en leyes vigentes como la referida anteriormente, que le dan categoría de estabilidad, dejando de ser un servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que el fundamento de derecho aplicado en la Resolución de destitución es violatorio a sus derechos laborales.

Otra norma considerada como infringida por el acto demandado es el artículo 36 y 155 de la Ley 38 de 2000, por considerar en cuanto a la primera norma que la misma establece que, ningún acto administrativo puede emitirse en infracción de una norma jurídica vigente y que todo acto administrativo que afecte derechos subjetivos, como su destitución debe estar motivado, con referencia a los hechos y fundamentos de derechos que permiten llegar a la decisión. En cuanto a la segunda norma, señala que se infringe, toda vez que el acto fue emitido sin las debidas motivaciones, ni mucho menos con una referencia de los hechos que dieron lugar a su parte resolutive.

Por otra parte, se menciona como norma infringida el numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, y al respecto manifiesta que la forma en que ha sido emitido el acto llamado Resolución Administrativa, sin una sola consideración o parte de motiva que justifique la decisión, se crea un estado de indefensión que vulnera los principios del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de nuestra República y en las normas legales vigentes citadas.

Finalmente se señala como norma infringida el artículo 88 y 89 de la Resolución OIRH-69 de 6 de febrero de 2012, el cual establece el reglamento interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que regula las sanciones disciplinarias a los servidores que laboran en su dependencia y claramente señalan en qué circunstancias el Administrador General puede aplicar como medida disciplinaria la figura jurídica de la destitución.

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante Resolución de fecha 2 de agosto de 2016, se admitió la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Octavio Luis Olmos Rodríguez, y se solicitó a la autoridad demandada que remitiera un informe explicativo de conducta, sin embargo la misma no presentó dicho informe.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1200 de 01 de noviembre de 2016, contestó la demanda presentada por el demandante señalando principalmente lo siguiente:

“ ...

Frente a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución Administrativa OIRH 216 de 05 de junio de 2015, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por Octavio Olmos con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

De las constancias procesales, se observa, que Octavio Olmos al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Abogado I, con salario mensual de mil doscientos balboas (B/.1,200.00),

desde el 3 de enero de 2012, por lo que aduce era un funcionario con estabilidad (Cfr. Foja 12 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado, se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una Ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución <<ad nutum>>, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, tal cual y como se desprende de la Resolución Administrativa OIRH 216 de 05 de junio de 2015, se aprecia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo, el cual manifiesta que la determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo (Cfr. Foja 8 del expediente judicial).

En concordancia con lo señalado en párrafo que antecede, se tiene que el numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, le confiere al Administrador General las funciones de nombrar, trasladar, ascender y destituir a los funcionarios subalternos, así como concederles, licencias e imponer sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia (Cfr. Foja 8 del expediente judicial)

Dicho lo anterior, tenemos que al momento del retiro de la administración por destitución Octavio Olmos ocupaba el cargo de Abogado I, por lo que se encuentra adscrito directamente al Despacho Superior; es decir que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa entidad reguladora.

...

De lo anterior se desprende con claridad, que el demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorga la Ley 127 de 2013, ya que su cargo se enmarca dentro de las eximencias a esa ley especial; por ende, entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, la desvinculo del puesto que ejercía en la institución, fundamentando tal decisión en el numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2016, en conjunto con el artículo 794 del Código Administrativo, de ahí que los

cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

...

Según consta en el expediente judicial, Octavio Olmos pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera en el término de dos (2) meses calendario establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que el demandante fue destituido como consecuencia de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al estar ocupando al momento de ocurrir este evento una posición que, es de libre nombramiento y remoción, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la demandante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Octavio Olmos sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley...

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH 216 de 05 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del accionante."

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El licenciado Octavio Luis Olmos Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.216 de 5 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El demandante manifiesta su disconformidad con la resolución demandada, señalando que, la misma infringe el contenido del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que no se le está reconociendo la estabilidad de la que goza, amparado en su categoría de funcionario con estabilidad, por lo que no se podía aplicar el criterio de la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción; de igual manera señala que el acto demandado infringe los artículos 36 y 155 de la Ley 38 de 2000, ya que se emitió sin la debida motivación que exige nuestra normativa al respecto; en igual sentido se pronuncia respecto a la infracción del artículo 90 de la Ley 38 de 2000 y también considera que se infringen los artículos 88 y 89 de la Resolución OIRH-69 de 6 de

febrero de 2012, al darle una interpretación distinta a la aplicación como medida disciplinaria de la figura jurídica de la destitución.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 2 de agosto de 2016, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

De las constancias del proceso se puede observar que la autoridad demanda, no presentó el informe requerido por el Tribunal mediante la resolución antes comentada.

Por su parte el Procurador de la Administración en la contestación de la demanda, señala principalmente que el demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorga la Ley 127 de 2013, ya que su cargo se enmarcaba dentro de las eximentes a esa ley especial; por ende, entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, lo desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando la decisión en el numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2016, en conjunto con el artículo 794 del Código Administrativo, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento y deben ser desestimados.

Así las cosas, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón al demandante.

Observa la Sala, que mediante Resuelto de Personal No.470 de 3 de enero de 2012, dictado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se nombró al licenciado Octavio Olmos Rodríguez, como Abogado I, Posición No.418; el cual tomó posición de dicho cargo el día 3 de enero de 2012 en la Oficina de recursos humanos de dicha institución.

Posteriormente mediante Resolución Administrativa OIRH No.216 de 5 de junio de 2015, se dejó sin efecto el nombramiento del señor Octavio Olmos, quien desempeñaba el cargo de abogado I, con la posición No.418 en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

La resolución impugnada se fundamentó principalmente en el hecho que es facultad del empleador la remoción del funcionario; que no le es aplicable la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 y que de conformidad con el numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 201, es una función del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la de destituir a los funcionarios subalternos.

Visto lo antes señalado, consideramos importante pronunciarnos en primer lugar respecto al argumento planteado por la parte demandante sobre la falta de motivación del acto demandado, ya que considera no se establecen los motivos por los cuales se le destituye del cargo que ocupaba.

En ese sentido debemos manifestar que en criterios recientes de esta Sala se ha expresado que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado; incluso se ha dicho que aun cuando el acto sea de aquellos que se sustentan en la facultad discrecional de la autoridad nominadora no exime que el mismo esté debidamente motivado garantizándose el debido proceso administrativo.

Mediante fallo fechado 30 de abril de 2015, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

“ ...

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está obligada a justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, ésta tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el expediente en estudio, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el presente problema jurídico planteado, cabe preguntarse ¿si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los más estrictos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de sus actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagües Laso lo siguiente:

<<Cuando la Constitución o las leyes atribuyen un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinaria, sino por cualquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc).

Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (Art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable.

Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, eso se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario, en esos casos la violación de cualesquiera de dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. >> (Sayagües Laso, Enrique., Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo a través de un proceso que atienda las garantías mínimas del acto, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000:

<<Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación , comprensiva del conjunto de factores de hecho, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.>>

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

En el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

La motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 201 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos " que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

...

En cuanto a la motivación del acto administrativo <<entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley>>. (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General (17 a. Ed.). Madrid/Barcelona (España): Editorial Marcial Pons.

Acerca del tema del debido proceso, el ex Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales " es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al

afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales". Y agregaba: <<La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados>> ( El debido Proceso en la Administración Pública, 1995)"

En vista de lo antes planteado, debemos concluir que de los elementos que conforman el proceso, principalmente el acto impugnado, se puede corroborar que el mismo no fue debidamente motivado, por tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, y siguiendo la línea que ha fijado este Tribunal y el planteamiento establecido en el fallo citado, lo procedente es declarar que es ilegal el acto demandado y en consecuencia ordenar el reintegro del señor Octavio Olmos, al cargo que ocupaba o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración.

Así las cosas, en atención al principio de economía procesal considera esta Sala, que no es necesario pronunciarnos respecto al resto de los argumentos y normativas consideradas infringidas, ya que el argumento antes planteado por sí solo hace ilegal el acto demandado.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Octavio Olmos, no se puede acceder a lo pedido puesto que esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.216 de 5 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y ORDENA el reintegro del señor Octavio Olmos, con cédula de identidad personal No.8-733-2473, al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración.

Se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (con Salvamento de Voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC)., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES NO. 528 DEL 7 DE ENERO DE 2016, EMTIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 24 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1390-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de 28 de marzo de 2019, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado José Alberto Cabredo Veiga, actuando en representación de la sociedad MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC)., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° 528 del 7 de enero de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un Recurso de Apelación contra el Auto de 28 de marzo de 2019, que admite la demanda, actuación que dejó consignada en la Vista N° 566 de 31 de mayo de 2019.

Los puntos sobre los cuales recae la alzada interpuesta, consisten específicamente y medularmente en lo siguiente:

- Se formula una pretensión que se extiende a una persona que no ha otorgado poder a favor del apoderado judicial de Marine Engineers Corporation Panama Inc, es decir sobre la cual no tiene legitimación. Al respecto señala que se incumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”, en concordancia con el artículo 43 B del referido cuerpo normativo. En este sentido señala que la parte actora Marine Engineers Corporation Panama, Inc., por conducto de su apoderado judicial, pretende que la Sala Tercera declare la ilegalidad de una resolución que determinó no conceder el seguro de riesgos profesionales por el accidente de trabajo a Gonzalo Tejada Zapata, por el incumplimiento del empleador, tal como se observa en sus pretensiones.

En este sentido, agrega que la apoderada judicial de la actora carece de poder suficiente y en consecuencia de legitimación para recurrir ante la Sala Tercera a través de la acción de plena jurisdicción en estudio puesto que, al no delimitar su demanda de su poderdante Marine Engineers Corporation Inc., y solicitar la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Riesgos Profesionales 528 de 7

de enero de 2016, tal como lo ha solicitado en el tercer párrafo de su pretensión del apartado: “ De lo que se solicita que se declare”, no acreditó que ejerza la representación de Gonzalo Tejada Zapata, quien también se beneficiará con la mencionada petición de declarar ilegal dicho acto administrativo.

- De igual forma, señala que no se ha cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, según lo dispone el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, referente a la identificación de los hechos. Sostiene, que los hechos planteados en la demanda no cumplen con la finalidad que deben desempeñar en dicho apartado, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que a través de los mismos se deben exponer “ aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión” y que en vez de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas que debe reunir tal apartado, expresa sólo apreciaciones subjetivas, referencias a normas jurídicas y señalamientos en torno a supuestas lesiones de las mismas. Por otro lado, el Licenciado José Alberto Cabredo V., en representación de MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC), se opone al recurso impetrado, tal como se deja ver de fojas 77 a 86 solicitando al resto de los Magistrados que componen esta Sala que confirmen el auto recurrido.

Así entonces, medularmente respecto a lo primeramente expresado por el Procurador, la apoderada judicial del demandante considera que resulta de todo infundado el argumento, pues resulta obvio que el derecho subjetivo es el derecho subjetivo privado que tiene MARIENE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA), INC, en la existencia de las pretensiones que debe afrontar la Caja del Seguro Social, respecto del señor Gonzalo Tejada, ya que mi mandante cumplió con sus obligaciones. Y en este sentido, MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA, ING, tiene toda la fidelidad de intervenir como parte en la demanda de plena Jurisdicción interpuesta, tal como lo establece el artículo 43 B de la Ley 1943.

Con relación al incumplimiento referente a los hechos u omisiones de la acción, contrario a lo dicho por el Procurador, estima que este argumento es ficticio en cuanto al contenido de la demanda presentada, en donde es evidente los hechos y omisiones que realizó la Caja de Seguro Social en la Resolución Originaria, que genera su ilegalidad. Estima además que el apelante se limita a afirmar un hecho que no está debidamente sustentado y además utiliza aseveraciones que no concuerdan ni guardan relación con los hechos reales plasmados.

Por tal razón, solicita respetuosamente al resto de la Sala, confirme la Resolución de 28 de marzo de 2019 que admite la demanda y se continúe con el procedimiento de la misma.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se aprecia que el cuestionamiento que el apelante le hace al auto de admisión de la demanda, tiene que ver con que a su parecer la pretensión se extiende a persona que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de Keith Davis y por último no se cumple con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción. Así entonces, pasa a resolver sólo en lo concerniente a los presupuestos supuestamente no cumplidos por la parte actora.

En relación con que la pretensión se extiende a otra persona que no ha otorgado poder a favor de la apoderada judicial de MARIENE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA), INC., incumpliendo el con numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Esta Sala observa que en el presente caso, en efecto la actora solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° 528 del 7 de enero de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Y Tal como se observa, en la misma, se resuelve:

“.....

PRIMERO: DETERMINAR que la Caja de Seguro Social no puede conceder la solicitud de prestaciones por el seguro de riesgos profesionales, generado por el ( la) accidente de trabajo acaecido el 07 de abril de 2015 al empleado (a) GONZALO TEJADA ZAPATA, con identidad personal 8-289-696 y seguro social 53-7136 con sustento en el incumplimiento del empleador MARINE ENGINEERS CORPORATION, con número patronal 81-718-0015, de obligaciones en materia de riesgos profesionales.

.....

.....”

En este sentido, consideramos que contrario al criterio expuesto por el Procurador de la Administración, en cuanto a que la actora pretende que la Sala Tercera declare la ilegalidad de una resolución que no sólo le afecta a él como demandante, sino a otra persona también, que en este caso es el señor Gonzalo Tejada Zapata, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que acoger lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, llevaría a este Tribunal de Apelaciones a ponderar cuestiones de índole sustancial, materia precisamente que corresponde al fondo de la controversia. Motivo por el cual debe desestimarse el mismo, advirtiéndose que en este momento procesal debe examinarse sólo si la resolución de primera instancia, el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el artículo 43, en su numeral 2 de la Ley 135 de 30 de 1943 y de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia.

Somos de la opinión que tal como se ha derivado de la pretensión, los hechos y el concepto de la violación, claramente la demandante, la sociedad MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC), debidamente representada a través de su apoderada judicial, por tanto reclamar el derecho subjetivo lesionado que considera, no le debería ser negado por aspectos que deben considerarse, como ya dijimos en la etapa de fondo, en donde se analizará la pretensión acogiendo o no la misma en todas sus partes o sólo en lo que corresponda según la legalidad de la misma, de lo contrario en casos como estos, nos arriesgamos en efecto a negar la tutela efectiva a la que tiene derecho todo administrado, razón por la cual contrario a lo expuesto por el Procurador de la Administración, estima el Resto de la Sala que la demandante si cumple con lo establecido en el artículo 43, en su numeral 2 de la Ley 135 de 30 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Referente al cuestionamiento del apelante en cuanto a que el libelo presentado no contiene debidamente los hechos de la demanda, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, estima esta Sala en funciones de Tribunal de Apelación que luego de revisado el presente libelo contrario a lo expresado por el Procurador de la Administración, el mismo sí contiene los hechos de la demanda, tal como se aprecia de foja 3 y 4 del expediente contencioso, lo cual nos permite

corroborar que definitivamente si cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

(lo resaltado es de la Sala)

Y es que tal como se observa en el escrito de la demanda presentada la demandante ha presentado seis (6) hechos en los que intenta fundamentar su demanda. En este sentido, consideramos que la parte actora aunque ha realizado una limitada narración de los acontecimientos que han generado la actuación demandada, en complemento de algunas normas legales, en la exposición de los hechos de la demanda, esto no revista una connotación tal como para concluir que el demandante no cumple con el precepto señalado, por lo que bien se pueden considerar los hechos expuestos en la demanda.

En este sentido concluye este Tribunal de Apelaciones, que los párrafos que compone esta sección de la demanda sí contienen la exposición de hechos y que lo expuesto por la parte actora, no puede ser inadvertido o ignorado por esta Sala, razón por lo que consideramos que la demandante sí logra con el cumplimiento mínimo del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permite entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la demanda y así procederá

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 28 de marzo de 2019, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José Alberto Cabredo Veiga, actuando en representación de la sociedad MARINE ENGINEERS CORPORATION PANAMA (INC)., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° 528 del 7 de enero de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO CASTILLERO HOYOS, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN RELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, DESIGNÓ UNA SUBCOMISIÓN CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR LAS GESTIONES SOBRE PRESUNTAS SITUACIONES IRREGULARES OCURRIDAS A LO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO Y DIRECCIÓN, EXPEDIDO EN LA REUNIÓN DE 08 DE AGOSTO DE 2019, DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN CONSTA EN LOS COMUNICADOS DE LA PROPIA COMISIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez reyes
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	817-19

### VISTOS:

El Licenciado Jorge Morales, en su condición de apoderado judicial del Licenciado Alfredo Castillero Hoyos, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 9 de octubre 2019, dictada por el Magistrado Sustanciador, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Judicial, en relación al acto administrativo a través del cual la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, designó una subcomisión con el objetivo de adelantar gestiones sobre presuntas situaciones irregulares ocurridas a lo interno de la Defensoría del Pueblo y de las personas encargadas de su funcionamiento interno y dirección, expedida en la Reunión de 8 de agosto de 2019, de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, según consta en los comunicados de la propia comisión.

#### I. Recurso de Apelación.

A fojas 24 a 31 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Morales, en su calidad de apoderado judicial del actor, y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, se REVOQUE la Resolución de 9 de octubre de 2019, y consecuentemente, SE ADMITA la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial promovida por entonces titular de la Defensoría del Pueblo, Alfredo Castillero Hoyos.

Expone el recurrente en su escrito, que el Magistrado Sustanciador motiva su decisión señalando que la acción incoada, adolece de una serie de requisitos como son: que la solicitud de interpretación debe ser formulada por una autoridad judicial o administrativa que debe aplicar el acto administrativo; además, no aporta la copia autenticada del acto por el cual acude ante esta instancia, y en ese sentido, tampoco demuestra que

realizó las gestiones necesarias para obtener los documentos, y que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se le faculta al recurrente pedir al Magistrado Sustanciador que requiera la copia del acto administrativo que no haya podido obtener, lo que no ocurrió en la situación en estudio.

En ese sentido, sostiene el recurrente que se opone a la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador, cuando sostiene que no se demostró que se realizó las gestiones necesarias para obtener el acto administrativo, pues a su juicio, este presupuesto no está previsto el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política ni en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que considera que este requisito que advierte el Sustanciador, “constituye un acto evidentemente violatorio del derecho de acceso a la justicia del demandante.” (foja 26 del expediente judicial)

En ese mismo orden de ideas, manifiesta el apelante que con relación al no haber aportado copia autenticada del acto que se impugna, se demuestra que la entidad le negó el acceso a dicha información pues a foja 12 del expediente se advierte que hizo la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional el 27 de septiembre de 2019 y acudió ante la Sala Tercera el 2 de octubre de 2019, por lo que realizó un solo intento para conseguir las copias, sumado al hecho que la ley contenciosa administrativa no establece que la persona que acude ante la jurisdicción debe acreditar que la entidad demandada haya negado el acceso.

De allí entonces, considera el apelante que, a su juicio, el Sustanciador “erró al hacer referencia a que la parte demandante debe demostrar que realizó las gestiones necesarias para obtener los documentos solicitados y que le fueron negados o fue imposible su obtención...” (foja 31 del expediente judicial)

Agrega el apelante, que es viable la presente acción indicando que “si bien el titular de la Defensoría del Pueblo no está encargado en su calidad de funcionario administrativo de decidir un proceso dentro del cual deba ejecutarse el acto cuya interpretación se pide, si es cierto que el Defensor del Pueblo, ejerce funciones administrativas que guardan relación directa con el manejo y buen funcionamiento de las unidades administrativas que conforman la Defensoría del Pueblo.” (foja 29 del expediente judicial)

Por las consideraciones antes señaladas, el recurrente solicita a los Honorables Magistrados, que revoque la resolución impugnada, y en consecuencia, se admita la presente demanda.

## II. Oposición de la Procuraduría de la Administración.

Mediante la Vista Número 1372 de 27 de noviembre de 2019, la Procuraduría de la Administración presenta su escrito de oposición en relación con el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del Doctor Alfredo Castillero Hoyos, en su entonces condición de Defensor del Pueblo, y manifiesta que se opone al recurso, medularmente señalando que:

1. La acción de interpretación prejudicial promovida no reúne las características, propias de ese tipo de acción pues “quien hace la solicitud no es la persona llamada a decidir un proceso o la entidad administrativa que deba ejecutarlo.” (foja 37 del expediente judicial)

2. La acción de interpretación promovida no se funda en aspectos confusos, oscuros o de dudosa interpretación derivados del acto administrativo.

3. Incumple el requisito de procedibilidad, es decir, el acto administrativo consultado tiene que ser uno que se vaya a aplicar para resolver un asunto legal dependiente de éste.

4. Concuera con lo indicado por el Magistrado Sustanciador cuando señaló que el actor no ha presentado copias autenticadas del acto sometido a interpretación, incumpliendo así con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En consecuencia, el Procurador de la Administración le solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR la Resolución de 9 de octubre de 2019, que no admite la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial presentada por el Licenciado Jorge Morales, actuando en representación del Doctor Alfredo Castillero Hoyos, en su entonces condición de Defensor del Pueblo.

### III. Análisis del Resto de la Sala:

De lo expuesto por las partes y cumplido los trámites legales correspondientes, este Tribunal procede a resolver el recurso de apelación, incoado, previa las siguientes consideraciones.

El proceso contencioso de interpretación nos lo describe el Doctor Heriberto Araúz, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo indicando que “este proceso consiste en la facultad que le otorga la ley al operador de justicia o a la autoridad administrativa para consultar a la Sala Tercera sobre el alcance y sentido de un acto administrativo que le resulta ambiguo, impreciso, confuso al momento de aplicarlo o ejecutarlo.” (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. Primera Edición, diciembre 2004. página 156)

Este proceso se encuentra regulado en el artículo 97 del Código Judicial, en su numeral 11 dispone:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funciones públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguientes:

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

...”

Por otro lado, sostiene el apelante que si cumplió los presupuestos necesarios para que la acción incoada sea admitida, de conformidad con el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, ut supra, toda vez que le solicitó a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la copia del acto administrativo, y esto lo puede advertir en la foja 12, no obstante, considera el recurrente que, alegar que no lo hizo, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sumado a lo anterior, el recurrente considera que es viable la acción, porque quien promueve la misma, lo realiza en su condición de titular de la Defensoría del Pueblo, por tanto, lo hace en ejercicio de sus funciones administrativas.

Ante la situación planteada, y considerando el proceso contencioso que se analiza, este Tribunal Ad Quem es del criterio que, la decisión del Magistrado Sustanciador externada en la Resolución de 9 de octubre de 2019, está conforme al ordenamiento jurídico vigente. Esto es así, porque la solicitud de interpretación debe ser formulada por una autoridad judicial o administrativa quien debe aplicar el acto administrativo y, en este caso, la Defensoría del Pueblo no fue la entidad que emitió el acto administrativo, ni adelanta algún procedimiento administrativo.

En ese sentido, el Tribunal advierte que, en efecto, el recurrente omitió aportar la copia autenticada del acto por el cual acude ante esta instancia, así como tampoco demostró que haya realizado las gestiones necesarias para obtener el mismo, ni le pidió al Magistrado Sustanciador que requiriera la copia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala sostiene que no es viable que se revoque la decisión del primario, toda vez que se ha comprobado que la acción promovida no cumple los requisitos de procedibilidad para ocurrir a esta instancia jurisdiccional; por tanto, lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal A Quo.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 09 de octubre de 2019, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Judicial interpuesta por el Licenciado Jorge Morales, actuando en nombre y representación de Alfredo Castellero Hoyos (en su condición de titular de la Defensoría del Pueblo), en relación al acto administrativo a través del cual la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, designó una subcomisión con el objetivo de adelantar gestiones sobre presuntas situaciones irregulares ocurridas a lo interno de la Defensoría del Pueblo y de las personas encargadas de su funcionamiento interno y dirección, expedido en la Reunión de 08 de agosto de 2019, de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, según consta en los comunicados de la propia comisión.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO JOSÉ QUINTERO MITCHELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE ALBERTO DEL CID FELIPE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 20-10 SGP DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo



Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 04 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 1147-19

VISTOS:

El Licenciado ALEJANDRO JOSÉ QUINTERO MITCHELL, actuando en nombre y representación de JOSÉ ALBERTO DEL CID FELIPE, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 20-19 SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, celebrado el 11 de septiembre de 2019.

Al hacer el examen de las piezas procesales que reposan en el expediente, en concordancia con las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte actora, para determinar la admisibilidad de la demanda, en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que no procede darle trámite a la misma, en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura de los hechos de la demanda, el Sustanciador advierte que el objeto de la misma lo constituye, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20-19 SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá celebrado el 11 de septiembre de 2019, la cual hace referencia a los Resultados del Banco de Datos del Departamento de Bibliotecología para el periodo 2017-2018 y primer semestre de 2019, que resuelve

“ PRIMERO: MANTENER lo indicado por la Comisión de Banco de Datos 2017-2018 y primer semestre de 2019, del Departamento de Bibliotecología, conformada por los Profesores Bexie de De León (quien coordinaba) y Eliezer Del Cid (miembro); en la cual señalan que el Profesor José del Cid Felipe en el Banco de Datos 2017 – 2018, ‘...No Presentó ningún tipo de documentación para este Banco de Datos ni en la Secretaría Administrativa ...’ Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Banco de Datos del 2014. Y nota fechada 10 de julio de 2019, de la Profesora Bexie de De León quien señala que “no cumplió con la entrega de la documentación para ser evaluado en el Banco de Datos correspondiente a los años 2018 y 2019...”

SEGUNDO: Esta resolución agota la vía gubernamental y en contra de la misma no cabe recurso alguno.” (fs 45-49)

En este punto, es necesario recalcar que en nuestro ordenamiento positivo, las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias, tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción, atendiendo al contenido del acto impugnado, pues éste afecta únicamente derechos subjetivos del señor JOSE ALBERTO DEL CID FELIPE, razón por la cual, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos, la Sala Tercera Contencioso Administrativa posee copiosa jurisprudencia, que tenemos a bien referirnos.

En Resolución de 11 de marzo de 2016, esta Sala Tercera, se precisó lo siguiente:

“Se desprende claramente que en efecto el actor ha errado en la denominación de la demanda, pues ha debido presentar de acuerdo a la pretensión que alega, una acción de plena jurisdicción en consecuencia, si bien es cierto, alega que solo requiere la nulidad del acto demandando, y no así el restablecimiento de derecho, sin embargo le afecta sus derechos subjetivos.

Esto es así, porque el acto impugnado consiste en la sanción a la Empresa Barragán S. A., en concepto de multa por infracciones por la negativa de suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empedor, es decir, que el acto atacado es carácter particular que afecta una situación jurídica concreta del demandante, y no un acto general, impersonal y objetivo.

La Sala Tercera Contencioso Administrativa ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, mediante Resolución de 12 de enero de 2000 y 3 de marzo de 2015, señaló lo siguiente:

‘...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos “erga omnes”, como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...’ (Fallo de 12 de enero de 2000)

‘Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra los actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan

derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).<sup>1</sup>

De allí, que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de plena jurisdicción." (Lo resaltado es de la Sala)

Por otra parte, aún en el evento que se considerara que existe un error en la denominación y que nos encontremos ante una demanda de plena jurisdicción, la misma tampoco resultaría admisible, puesto que el acto objeto de impugnación, constituye un acto confirmatorio y no el originario que causa estado, por tanto, no se enmarca dentro de los actos que puedan ser recurribles ante esta instancia jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que indica lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso –administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Al respecto, la Licenciada Maruja Galvis nos señala en su obra "Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción" que "los actos confirmatorios quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto preliminar impugnado, tomando en cuenta lo que dice el aforismo jurídico de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". El acto simplemente confirmatorio solo surte el efecto de agotar la vía gubernativa, sin que le agregue o reste algo al fondo del negocio. Los actos originales solo causan estado cuando los actos confirmatorios quedan en firme." (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (análisis legal, doctrinal y jurisprudencial). Universal Books. Panamá 2008. Página 122) (El resaltado es nuestro)

Además, la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica-jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza el acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza, por ende, los derechos subjetivos afectados y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo del actor.

En suma, es conveniente acotar que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido en sus pronunciamientos que hay que demandar el acto originario toda vez que es el que causa estado,

y sobre el que debe pedirse la nulidad, pues de no de hacerlo así, como es el caso bajo examen, da como resultado que la acción ensayada sea inadmitida.

Bajo estas circunstancias, el actor incumple con los requisitos de procedibilidad, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos.

La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado ALEJANDRO JOSÉ QUINTERO, actuando en nombre y representación de JOSÉ ALBERTO DEL CID FELIPE, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No. 20-19 SGP de 11 de septiembre de 2019, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MÓNICA RÍOS (APODERADA PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO. CARLOS MATOS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.008 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1224-18

VISTOS:

La Lcda. Mónica Ríos Urriola, actuando en representación del Ministerio de Obras Públicas, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Municipal No.008 de 6 de febrero de 2018, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján “Por el cual se declaran Ejidos Municipales las áreas de servidumbres pluviales, viales y costaneras en el distrito de Arraiján

para uso público, peatonal, vial, turístico, recreativo y comercial”, publicado en la Gaceta Oficial No.28477 de 5 de marzo de 2018.

Mediante el acto administrativo demandado, Acuerdo Municipal No.008 de 6 de febrero de 2018 se acuerda lo siguiente:

“Artículo Primero: Declarar ejido Municipal las áreas de servidumbres pluviales, viales, costaneras en el DISTRITO DE ARRAIJÁN para uso público, peatonal, vial turístico, recreativo y comercial.

Artículo Segundo: Autorizar al Alcalde para que realice todo trámite administrativo que corresponda a fin de que solicite en nombre del Municipio de Arraiján se le adjudique a título gratuito el dominio de las áreas de servidumbres pluviales, viales y costaneras en el Distrito de Arraiján para uso público, peatonal, vial, turístico, recreativo y comercial.

Artículo Tercero: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación.”

- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

Señala la parte actora que en el último considerando del Acuerdo Municipal se indica que de conformidad con la ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es atribución del municipio gravar impuestos y contribuciones de todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito; y agregan que se establece como patrimonio municipal, las servidumbres de uso público.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, el Ministerio de Obras Públicas tiene como misión “llevar a cabo los programas e implantar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación.”

El artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, establece la prohibición de instalar, estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación “en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional” que no constituyan infraestructura para los servicios públicos y sujeta ésta última a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Finalmente, indica que mediante sentencia de 31 de marzo de 2008, al resolver una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Unión de Productores de Publicidad Exterior (UPPEX), el Pleno de la Corte Suprema determinó que el artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, no es inconstitucional.

- NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

La parte actora señala que las disposiciones legales infringidas y el concepto de las violaciones son los siguientes:

El artículo 179 del Acuerdo Municipal No.008 de 6 de febrero de 2018, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, infringe el artículo 179 del Código Fiscal, en concepto de indebida aplicación de la ley, toda vez que la sección II del Capítulo V del título IV del libro I del Código Fiscal, que establece el Procedimiento para las adjudicaciones a los municipios, tiene como propósito fundamental entregar a los municipios, tierras baldías necesarias para el crecimiento de sus poblaciones, pero el acuerdo acusado de ilegal

pretende convertir áreas de uso público como lo son las servidumbres viales, pluviales y costaneras del Distrito de Arraiján en ejido municipal, lo cual es totalmente contrario al concepto de ejido y lo que persigue la norma citada.

El Acuerdo Municipal No.008 de 6 de febrero de 2018, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján infringe el artículo 181 del Código Fiscal, en concepto de indebida aplicación de la ley, toda vez que se pretende convertir áreas de servidumbre vial, pluvial y costaneras en ejido, lo cual es totalmente contrario al concepto de dicha figura y lo que persigue la norma citada y escapa del concepto básico y del propósito de la creación de los ejidos municipales pues las servidumbres viales, pluviales y costaneras no sirven directa ni expresamente para el crecimiento de la población, sino que están dedicadas a un uso público como resultado de dicho crecimiento.

El Acuerdo Municipal No.008 de 6 de febrero de 2018, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, infringe el artículo 182 del Código Fiscal, la cual considera violada por aplicación indebida, toda vez que al establecer este artículo que los planos de la constitución del ejido municipal deben mostrar el área ocupada “por los pobladores actuales y la destinada a los pobladores futuros y se señalará la extensión y el perímetro de los ejidos”, implica que el fin último de la constitución del ejido es permitir su ocupación permanente por parte de pobladores futuros.

También indica que el Acuerdo Municipal infringe el artículo 4 de la Ley No.11 de 27 de abril de 2006, “Que reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, y la Ley 94 de 1973, sobre contribución por valorización y dicta otras disposiciones”, en violación directa por comisión, toda vez que el acuerdo Municipal resulta incongruente con la prohibición de rango legal establecida en el citado artículo 4 de la Ley 11 de 2006, que impide la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyen infraestructura para los servicios públicos.

De igual forma señala que infringe los numerales 1 y 5 del artículo 28, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, en violación directa por omisión, pues se pretende constituir en ejido municipal los espacios públicos descritos en los numerales 1 y 5 del artículo 28 que son protegidos por el Estado.

Finalmente, indican que el Acuerdo Municipal 008 de 6 de febrero de 2018, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, viola en forma directa por omisión el artículo 98 de la Ley 106 de 1973 al declarar el Acuerdo Municipal como ejido municipal las áreas de servidumbres pluviales viales y costaneras en el Distrito de Arraiján para uso público, peatonal, vial, turístico, recreativo y comercial, ya que se busca disponer de áreas que están destinadas y son necesarias para diversos servicios de utilidad pública, ignorando, el Consejo Municipal la normativa que regula el uso de las servidumbres viales y pluviales en el país.

- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Secretaría de la Sala Tercera, mediante oficio No.1247 de 21 de junio de 2019, le solicita al Concejo Municipal de Arraiján, que remita informe explicativo de conducta, mismo que no fue remitido a esta Superioridad.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista No.1049 de 8 de octubre de 2019, emite su concepto, en interés de la ley, solicitando se declare NULO POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal 008 de 6 de febrero de 2018, emitido por el Concejo Municipal de Panamá, ya que infringe los artículos 179, 180, 181 del Código Fiscal y los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por falta de competencia y la omisión de trámites fundamentales en la expedición de los actos administrativos.

- DECISIÓN DE LA SALA.

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

- Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 206 numeral 2 de la Constitución Política y 97 numeral 2 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En este negocio, el demandante, es la Lcda. Mónica Ríos (apoderada principal) y el Lcdo. Carlos Matos (apoderado sustituto), en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas, persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del Acuerdo Municipal No.008 de 6 de febrero de 2018, emitido por el Concejo Municipal de Arraiján, mediante el cual se declaran Ejidos Municipales las áreas de servidumbre pluviales, viales y costaneras en el distrito de Arraiján para uso público, peatonal, vial, turístico, recreativo y comercial.

El texto del acto demandado de ilegal es del tenor siguiente:

“Artículo Primero: Declarar ejido Municipal las áreas de servidumbres pluviales, viales y costaneras en el Distrito de Arraiján, para uso público, peatonal, vial, turístico, recreativo y comercial.

Artículo Segundo: Autorizar al Alcalde para que realice todo trámite administrativo que corresponda a fin de que solicite en nombre del Municipio de Arraiján se le adjudique a título gratuito el dominio de las áreas de servidumbres pluviales, viales y costaneras en el Distrito de Arraiján para uso público, peatonal, vial, turístico, recreativo y comercial.

Artículo Tercero: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación.”

La parte actora, en su libelo de demanda indica que el Concejo Municipal de Arraiján con la expedición del precitado Acuerdo Municipal No.008 de 6 de febrero de 2018) viola los artículos 179,181,182 de la Ley 8 de 1956, que aprueba el Código Fiscal, el artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006 “Que reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y la Ley 94 de 1973, sobre contribución por valorización, el artículo 27 y numerales 1 y 5 del artículo 28 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, “Que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el desarrollo urbano y el artículo 98 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el régimen municipal.

Esta Corporación de Justicia, procederá al análisis de los requisitos que deben cumplirse para declarar, constituir o ampliar un ejido municipal; en ese sentido, la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), en virtud de la ley que la crea, Ley 59 de 8 de octubre de 2010, y el Ministerio de Economía y Finanzas, en razón

de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, son las entidades que se encargan de los temas de traspaso de tierras estatales, para la constitución y ampliación de ejidos municipales.

En este orden de ideas, el artículo 12 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, señala que en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, para la constitución o ampliación de ejidos municipales, el municipio deberá presentar su solicitud de demarcación y adjudicación del área ejidal a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes luego del cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en dicho artículo decreta la adjudicación definitiva del municipio del área ejidal solicitada y ordena el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

A su vez, el Código Fiscal en su artículo 179, establece que las solicitudes de los Municipios para que se les adjudique, gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para áreas y ejidos de sus poblaciones, serán dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual, por conducto del funcionario encargado del ramo de tierras, las sustanciará y resolverá.

De igual forma, es de importancia destacar que con respecto a las competencias sobre los ejidos municipales, el Régimen Municipal establecido mediante Ley 106 de 1973, específicamente el artículo 17, modificado por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 29 de junio de 2009, establece que:

“Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

(...) 9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de los solares o lotes, y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, así como demás terrenos municipales. (...)”

Asimismo, el artículo 180 del Código Fiscal establece la documentación que debe presentar la municipalidad, que requiera de una adjudicación gratuita de tierras baldías, áreas y ejidos, cuyo texto transcribimos para mayor comprensión:

“Artículo 180. La municipalidad que haga la solicitud, deberá presentar los siguientes documentos debidamente autenticados:

- Copia del Acuerdo, del Concejo Municipal en que conste la decisión de adquirir el dominio de las tierras para área de ejidos de la población respectiva;
- Constancia de número de habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden; y
- Constancia del número de casas de habitación que haya en el poblado de que se trata.

Los documentos a que se refieren los dos últimos acápites deberán ser expedidos por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en base a los resultados del último censo.

Una segunda copia del acuerdo mencionado en el acápite a) de este artículo, deberá ser enviada a la Comisión de Reforma Agraria para su información.”



De la normativa expuesta, puede inferirse que dentro de las competencias de los Concejos Municipales no se encuentra la declaración, ni constitución de ejidos municipales, y que tal como puede apreciarse en la parte motiva del Acuerdo Municipal acusado de ilegal, fundamentan su decisión en el precitado artículo 180 del Código Fiscal, el cual se refiere únicamente a los requisitos que debe reunir el municipio para solicitar un ejido, no así para declararlo o constituirlo.

Concuerda esta Superioridad con la vista fiscal proferida por la Procuraduría de la Administración, que indica que el Concejo Municipal de Arraján, a través del Alcalde debió solicitarle a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que le adjudicara gratuitamente el dominio de los ejidos; y no proceder directamente a declarar mediante Acuerdo Municipal 008 de 6 de febrero de 2018, ejidos municipales en las áreas de servidumbres pluviales, viales y costaneras del distrito de Arraján, sin antes, realizar el procedimiento administrativo establecido en los artículos 180 y 181 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, la cual establece el procedimiento para la constitución o ampliación de los ejidos municipales.

Siendo así las cosas, el acto administrativo acusado de ilegal se encuentra viciado de nulidad, por haberse emitido sin competencia, vulnerando así el debido proceso, específicamente los artículos 31, 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo que indican lo siguiente:

“Artículo 31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar derecho a audiencia a ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa”.

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás jefes y jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.”

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- Cuando así está expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- Si se dicta por autoridad incompetente;
- Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- Si se dictan con presidencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- Cuando se graven, condenen o sancionen por tributo fiscal, un cargo o causa distinto de aquéllos que fueron formulados al interesado.”

De igual forma, se violan las disposiciones precitadas establecidas en los artículos 179 a 181 del Código Fiscal y en las leyes que asignan dichas competencias al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), Ley 24 de 5 de julio de 2006.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal No.008 de 6 de febrero de 2018, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján "Por el cual se declaran Ejidos Municipales las servidumbres pluviales, viales y costaneras en el Distrito de Arraiján para uso público, peatonal, vial, turístico, recreativo y comerciales."

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANYELINE J. SÁNCHEZ FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ALONSO MADRIGALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 25 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	574-17

VISTOS:

La Licenciada Janyeline Sánchez Flores, actuando en nombre y representación del señor OLMEDO ALONSO MADRIGALES, Interpone demanda contencioso-administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal de Chitré.

I. EL ACTO IMPUGNADO:

El Acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015, que señala lo siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ

ACUERDO MUNICIPAL NO. 25

(Del 21 de octubre de 2015)

Por el cual se establece que las partidas de funcionamiento de las Juntas Comunales, asignadas en el Presupuesto Municipal, sean pagadas los primeros siete días de cada mes.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 37 de 29 de junio de 2009 que descentraliza la Administración Pública establece en su artículo 75 que Las Juntas Comunales contarán con su propio presupuesto por medio de las asignaciones previstas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio.

Que la ley No. 105 de 8 de octubre de 1973 reformada por la ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984 por la cual se organizan las Juntas Comunales señala en su artículo 22 que los Municipios asignarán en sus presupuestos anuales, de acuerdo con sus recaudaciones, las partidas necesarias para contribuir a la realización de los programas de trabajo de las Juntas Comunales.

Que mediante el Acuerdo Municipal No. 31 de 22 de diciembre de 2014, se establece el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que dentro del Presupuesto Municipal en la Partida de Gastos del Consejo Municipal No. 0.1.01.001.646 denominada Municipalidad se asignó la suma de ciento ochenta mil balboas (B/.180,000.00) anuales para ser distribuida, en partes iguales, a cada Junta Comunal del Distrito y entregada a razón de tres mil balboas (B/. 3,000.00) mensuales cada mes del año fiscal 2015.

Que en el mencionado Presupuesto Municipal del período fiscal 2015, se le asigna a cada una de las Juntas Comunales que conforman el Distrito de Chitré la partida correspondiente para su funcionamiento e inversión en Obras Sociales.

Que la ejecución de las partidas presupuestarias mencionadas se han visto afectadas por las demoras en hacerse efectivas, lo que genera retrasos en la entrega de las mismas e impide solucionar de forma expedita los apoyos de asistencia social que solicitan los habitantes menos favorecidos de cada uno de los Corregimientos y trastocan el correcto funcionamiento de cada una de las Juntas Comunales.

Que se requiere fijar un término prudencial para el pago de las mencionadas partidas, a fin de que las Juntas Comunales puedan dar una mejor respuesta a cada una de las comunidades que conforman el Distrito de Chitré.

Que las partidas presupuestarias que el Municipio asigna a cada Junta Comunal son una imprescindible fuente de ingresos dado que estas son manejadas de manera directa por las mismas y permite dar soluciones a diferentes problemas de la comunidad.

Que corresponde al Tesorero Municipal efectuar los pagos de que trata los considerandos anteriores.

ACUERDA:

Artículo 1: Establézcase que la Partida de funcionamiento de las Juntas Comunales del Presupuesto Municipal será pagada los primeros siete (7) días de cada mes.

Artículo 2: Dictaminar que el Tesorero Municipal efectúe el pago de que trata el Artículo anterior de acuerdo al término establecido.

Artículo 3: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado y Firmado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

H.C. José Miguel Villaláz Navarro

Presidente

Orys Yadira Vega Torres

Secretaria General

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La Licenciada Janyeline Sanchez Flores, actuando en nombre y representación del señor de OLMEDO ALONSO MADRIGALES manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que el acto impugnado “fue vetado en su momento por el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré por considerarlo una trasgresión directa a la función administrativa que ejerce la Alcaldía, en consecuencia, una violación al principio de legalidad, ya que el Concejo Municipal no puede auto fijarse emolumentos y establecer un término fijo para la designación de las partidas a la Juntas Comunales.” (foja 4)

Expone el demandante, que en la parte motiva del acto objeto de reparo, que se utiliza la expresión “se requiere fijar un término prudencial” para el pago de las partidas correspondientes a las Juntas Comunales, por lo que debe entenderse que éste debe ser suficiente y moderado, sin embargo, se establece un término exacto y a su juicio, poco moderado para la ejecución de un pago presupuestado, específicamente al que corresponde a las partidas de las Juntas Comunales del Distrito de Chitré.

Continúa señalando el actor que al establecer un “día específico para la consignación” de las partidas presupuestarias asignadas a las juntas comunales, a su juicio, constituye una intervención directa en la Administración del Municipio, regulando así la vida administrativa del gobierno local.

## III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación, los artículos 239 y 244 de la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016, del Presupuesto General del Estado.

La primera norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 239. Ejecución del Presupuesto. La ejecución del Presupuesto es el conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras que se desarrollan para la realización de los planes, programas y proyectos establecidos en el Presupuesto General del Estado.

La ejecución del Presupuesto se basa en dos niveles de competencias: a nivel del ente rector, al que corresponde dirigir la administración presupuestaria del Sector Público mediante la asignación periódica, registro, seguimiento y evaluación de la ejecución del

Presupuesto General del Estado, así como su cierre y liquidación anual; y a nivel institucional, que es la instancia que autoriza y realiza el conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras que se desarrollan para la realización de los planes, programas y proyectos establecidos en el Presupuesto General del Estado.

La ejecución del Presupuesto de Ingresos se fundamenta en el concepto de caja, que es la captación física de los recursos financieros, cuya disponibilidad permite la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Con el objeto de evaluar la gestión presupuestaria institucional, la información sobre la ejecución presupuestaria de gastos se elaborará sobre la base de la Autorización, el Compromiso, el Devengado y el Pago realizado por todos los bienes y servicios que reciben las instituciones que integran el Sector Público.”

A juicio del actor, dicho artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, al establecer en el acto impugnado, un plazo para la ejecución del pago de la partida de funcionamiento de las Juntas Comunales; y como lo dispone la norma ut supra, esto dependerá de la captación física de los recursos financieros que haga cada municipio, por lo que “no puede el Consejo Municipal a través de este acuerdo municipal establecer que dentro de los primeros siete días de cada mes se debe pagar la partida de funcionamiento de las juntas comunales del presupuesto municipal.”

Con relación a la segunda norma fundamento de la presente demanda, dispone:

“Artículo 244: Fases de la ejecución del Presupuesto de Gastos. La ejecución del Presupuesto se realiza en tres etapas secuenciales, posterior a su autorización administrativa correspondiente: Compromiso, Devengado y Pago, conceptos que se definen a continuación:

Compromiso es el registro de la obligación adquirida por una institución pública, conforme a los procedimientos y a las normas establecidas, que conlleva una erogación a favor de terceros con cargo a la disponibilidad de fondos de la respectiva partida presupuestaria del período fiscal vigente, y constituye la compra de bienes o servicios independiente de su entrega, pago o consumo.

Devengado es el registro de la obligación de pagar por los bienes o servicios recibidos, entregado por el proveedor, sin considerar el momento en que se consumen. Su registro se hará mediante los informe de recepción de almacén o de servicios.

Pago es el registro de la emisión y entrega de efectivo por caja menuda, cheque o transferencia electrónica de fondos a favor de los proveedores, por los bienes y servicios recibidos.”

Estima el demandante que esta norma ha sido violada de forma directa, por comisión, ya que en las fases de ejecución del Presupuesto de Gastos del Municipio de Chitré, al igual que en la normas generales de presupuesto aprobadas mediante la Ley No. 63 de 02 de diciembre de 2016, se estipulan tres etapas secuenciales: compromiso, devengado y pago.

De allí que, arguye el actor que “siendo compromiso toda la obligación adquirida por el Municipio conforme a los procedimientos que conlleva una erogación con cargo a la disponibilidad de fondos (el subrayado es nuestro) de la respectiva partida presupuestaria del período fiscal vigente, y constituye la compra de bienes y servicios independientemente de su entrega pago o consumo.” (foja 6)

Siendo esto así, el demandante estima al establecer un período de tiempo exacto para el pago de las partidas de las Juntas Comunales intervienen de manera directa en la administración municipal, pues debe considerarse que debe existir disponibilidad para el pago de los compromisos que adquiera el Municipio, y esto dependerá directamente de los Ingresos Municipales.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio s/n de 15 de noviembre de 2017, el Licenciado Augusto Alexander González Barraza, Presidente del Consejo Municipal de Chitré rinde informe explicativo de conducta dentro del Proceso Contencioso – Administrativo de Nulidad promovido por el Señor OLMEDO MADRIGALES, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Municipal de Chitré.

El Presidente del Consejo Municipal de Chitré manifiesta que, el acto administrativo impugnado no viola ninguna disposición legal vigente, ni mucho menos las normas de ejecución presupuestaria contenidas en la Ley No. 63 de 2 de diciembre de 2016, que dicta el Presupuesto General del Estado.

Sostiene la entidad demandada que el acuerdo municipal surge de la necesidad de que le sean autorizadas la partida de gastos asignadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré, cuyo monto asciende a ciento ochenta mil balboas (B/.180,000.00), el cual es dividido entre las cinco juntas comunales del Distrito, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, por la que organizan las Juntas Comunales, y se establece que los Municipios asignarán en sus presupuestos anuales de acuerdo con sus recaudaciones las partidas necesarias para contribuir a la realización de los programas de trabajo que desarrollen las mismas.

Estima el Presidente del Consejo Municipal, que la facultad de administrar el Presupuesto Municipal por parte de los Alcaldes, ha sido mal interpretada por el administrador de la comuna, al realizar traslados de partidas presupuestarias sin ningún control, trastocando así todo el Presupuesto municipal, así como el correcto funcionamiento del Municipio de Chitré.

Ante la situación planteada, el Consejo Municipal decidió expedir el acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015 a fin que “obligara al señor Alcalde a firmar los cheques correspondientes al funcionamiento de cada Junta Comunal en un período de tiempo que permitiera la cancelación oportuna de los compromisos mensuales (sueldos, pago de servicios públicos, etc.), de cada una de ellas.” (foja 82).

Por lo antes expuesto, el Licenciado González, en su condición de Presidente del Consejo Municipal de Chitré, solicita a la Honorable Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia que “no acceda a la solicitud de declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal No. 25 de 21 de octubre de 2015, por cuanto el mismo se enmarca dentro de los parámetros y límites que le imponen las leyes y otras disposiciones vigentes de rango superior al mismo.” (fojas 82-83)

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1508 de 18 de diciembre de 2017, la Procuraduría de la Administración (visible a fojas 89 a 99), emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Entre las consideraciones que hace el Representante del Ministerio Público, para indicar que el acto objeto de reparo no es ilegal, toda vez que el Concejo Municipal actuó con apego al principio de estricta legalidad, ya que contaba con la competencia legal y constitucional para estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, así como para examinar dichas disposiciones y tomar las medidas convenientes a los intereses del Municipio en esta materia.

Asimismo estima el Procurador de la Administración que “el Concejo Municipal de Chitré actuó dentro de las facultades legales otorgadas por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, al tomar las medidas pertinentes y convenientes para los intereses del municipio en esa materia, al establecer que la Partida de funcionamiento de las Juntas Comunales del Presupuesto Municipal, deberá ser pagada dentro de los primeros siete (7) días de cada mes.” (foja 96).

Ahora bien, con relación a los cargos de ilegalidad argüidos por el actor, el Ministerio Público es de la opinión que “su ámbito de aplicación será obligatorio cumplimiento para las Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas y los Intermediarios financieros...”, no obstante, en el artículo 238 de la Ley 63 de 2016, se señala que en los Municipios y las Juntas Comunales estas normas se aplicarán de manera supletoria.

Además, a criterio del Procurador de la Administración, “los pagos y erogaciones mensuales cuyo control de asignación, los lleva acabo la Tesorería Municipal y la Contraloría General de la República y que se dan a lo largo de los 12 meses del año, son erogaciones fijas contempladas por cada Alcaldía al momento de elaborar el Presupuesto de rentas y gastos para una vigencia fiscal determinada.” (foja 97).

Estas erogaciones fijas que se advierten en los presupuestos anuales comprenden: “los sueldos, cargas fiscales, cargas sociales, gastos de consumo de energía eléctrica, teléfono y agua, así como las partidas destinada de funcionamiento de las Juntas Comunales, en las cuales se incluyen la erogación porcentual y distribuida a cada municipio, respecto a su funcionamiento e inversión de obras sociales.” (foja 98)

Dentro de este contexto, el Procurador de la Administración concluye que, “el acto acusado de ilegal no vulnera los artículos 239 y 244 de la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016 de Presupuesto General del Estado, por lo que solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré.” (foja 99)

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la Licenciada Janyeline Sánchez Flores, quien actúa en nombre y representación de Olmedo Alonso Madrigales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el

artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 43-A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico la Licenciada Janyeline Sánchez Flores, actuando en nombre y representación de Olmedo Alonso Madrigales, el cual estima ha sido vulnerado por el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Chitré.

Por su lado, el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, es una entidad municipal que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad de los aspectos señalados del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si el Concejo Municipal del Distrito de Chitré trasgrede el principio de estricta legalidad que rigen a las actuaciones administrativas, al proferir el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, el cual establece que el Tesorero del Municipio pague las partidas de funcionamiento a las Juntas Comunales, que se encuentran asignadas en el Presupuesto Municipal, los primeros siete días de cada mes.

Teniendo en consideración el problema jurídico planteado, este Tribunal estima preliminarmente abordar el tema del alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, y en ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto, 2009, Derecho Administrativo, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111)

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", ha indicado que: "El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano



administrativo." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54)

Además, este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Las disposiciones legales antes señaladas, permiten a esta Sala concluir que el fin del principio de estricta legalidad, pretende garantizar que la actuación de las autoridades públicas esté sometidas a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

Así las cosas, para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procederemos a revisar igualmente, la normativa existente y aplicable al caso concreto en la materia de Régimen Municipal y presupuesto, previsto en la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984 sobre Régimen Municipal.

En primer lugar, en el Título II La Hacienda Municipal, en el Capítulo IX Los Presupuestos Municipales, desde el artículo 121 a 127 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

Dicha normativa, nos define el Presupuesto Municipal, como el acto de Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, que indica el origen y monto de los recursos que se espera recaudar y el costo de las funciones y programas de la municipalidad, expresado en términos de los resultados que se pretenden alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos. (Cfr. Artículo 121 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973).

Ahora bien, ¿quien elabora el presupuesto? La respuesta a esta interrogante la encontramos en el artículo 124 de la misma excerta legal, el cual dispone que es el Alcalde quien elabora el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, con base de los datos e informes que le dé el Tesorero el Auditor Municipal, donde los haya, el cual es presentado al Concejo.

En ese mismo orden de ideas, el Concejo Municipal tiene la función de estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas, función que se encuentra prevista en el numeral 2, artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984, establece las competencias exclusivas de este órgano colegiado, el cual dispone:

Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

2. Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Comunales respectivas.

3....”

El presupuesto será aprobado a través de Acuerdos Municipales que son “los instrumentos de que se valen los municipios para establecer su organización y reglamentar su funcionamiento, teniendo en cuenta la naturaleza de una corporación que es eminentemente administrativa.” (Cfr. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.)

Si bien es cierto, el acto impugnado, es decir el Acuerdo No. 25 de 21 de octubre de 2015, es el instrumento que le sirve a los Municipios para establecer y reglamentar su funcionamiento, no menos cierto que el contenido del mismo no rebasa la competencia en materia presupuestaria que posee el Concejo Municipal, cuando establece normas de ejecución que son incorporadas al proyecto de presupuesto que cada año ha presentado el Alcalde de cada Distrito, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 17 ut supra, en concordancia con el artículo 124 de la Ley 106 de 1973.

Además, con relación a los presupuestos municipales, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 8 de octubre de 1984, específicamente le permite a los Consejos Municipales expedir acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales, y deben ser presentados por el Alcalde o por Tesorero. (Cfr. Artículos 125 y 126 de la misma excerta legal).

Los artículos 125 y 126 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, son del tenor siguiente:

“Artículo 125: Los Consejos pueden expedir acuerdos para votar créditos extraordinarios suplementales a un presupuestos, en los casos siguientes:

1. Extraordinarios: Cuando después de aprobado el presupuesto resuelto urgente e inaplazable la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público; y
2. Suplementales: Cuando las partidas fijadas en el presupuesto para determinados gastos se hubieren agotado y fuere urgente e inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza.”

“Artículo 126: Los proyectos de acuerdo para votar créditos extraordinarios y suplementales, sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito.”

Así las cosas, al revisar las constancias procesales, esta Sala observa que se admite como prueba el Acuerdo Municipal No. 1 de 6 de enero de 2017, que dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017, el cual tiene un apartado denominado Normas Generales de Administración Presupuestaria Municipal, con el Capítulo II denominado De la Ejecución del Presupuesto, donde se identifica que el artículo 7 corresponde al concepto de ejecución del presupuesto inspirado en el artículo 239 de la Ley general de Presupuesto, y el artículo 11 denominado Fases del Ejecución del Presupuesto de Gastos inspirado en el artículo 244 de la misma excerta legal.

De todo lo anterior el Tribunal colige que el Municipio de Chitré posee la legislación presupuestaria aplicable, misma que es cónsona con las normas generales presupuestarias del Estado, y los gastos se ejecutarán según la recaudación que posea el Municipio en otras palabras, los ingresos, y la misma ley presupuestaria establece que son mensuales según el flujo de caja, como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo No. 1 de 2017, por tanto, la Sala no coincide con lo planteado por la apoderada judicial del señor OLMEDO ALONSO MADRIGALES, que se ha producido una infracción al ordenamiento jurídico, puesto que la normas presupuestarias alegadas, son las mismas que regulan la ejecución del presupuesto en el Municipio de Chitré, en consecuencia, así serán aplicadas por el Consejo Municipal.

Bajo este marco doctrinal y jurídico, nos vemos precisados a declarar que el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, se dictó conforme al ordenamiento jurídico vigente, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo Municipal 25 de 21 de octubre de 2015, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Janyeline Sánchez, quien actúa en nombre y representación de OLMEDO ALONSO MADRIGALES.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 07 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 1513-18B

VISTOS:

Mediante Auto de 11 de febrero de 2019, la Sala Tercera suspendió provisionalmente la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, para el proyecto de Diseño, Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario).

Mediante escrito de 4 de abril de 2019, el Lcdo. Agapito González, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del señor José Blandón Figueroa presenta INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Ministro Emilio Sempris, por el supuesto incumplimiento de la orden proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que decretó la Suspensión Provisional de la Resolución No.DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente.

Indica el incidentista que el Ministro de Ambiente, una vez que recibió la comunicación emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debió proceder a tomar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la suspensión provisional decretada en la Resolución de once (11) de febrero de 2019, con lo que se produce el desacato a una decisión proferida por los Tribunales de la República, lo que infringe uno de sus deberes previstos en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, en relación con el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, que le impone el deber legal de cumplir las decisiones emitidas por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma señala que con arreglo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, incurre en desacato a los Tribunales quien, en el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecute hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y “los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez”.

Finalmente, indican que el Ministro de Ambiente Emilio Sempris ha incurrido en desacato del fallo emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, porque a pesar de haber recibido la comunicación de que trata el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, después de cinco (5) días desde que fue recibida, ya que no ha cumplido la orden de suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No.DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, que ampara la ejecución de las obras del

proyecto denominado "Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-vía Centenario) tramo 3k+100.00 a 6K+945.215, cuyo promotor es el Ministerio de Obras Públicas.

- **CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA DE DESACATO:**

El Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, mediante Nota DM-1151-19 de 11 de junio de 2019, solicita a esta Superioridad declarar NO PROBADA la solicitud de DESACATO interpuesta por el Lcdo. Agapito González, en nombre y representación de JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA por los siguientes motivos:

"(...), Que mediante oficio No.379 de 20 de febrero de 2019, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, remitió copia debidamente autenticada de la Resolución de 11 de febrero de 2019, mediante la cual se suspende provisionalmente los efectos de la Resolución DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) Tramo 3K+100.00 a 6K+945.215" cuyo promotor es el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Que mediante Nota DM-0406-2019 de 22 de febrero de 2019, recibida el 19 de febrero de 2019, en el Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas (MOP), MIAMBIENTE pone en conocimiento al promotor de la decisión adoptada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se le remite copia del Oficio No.379 de 20 de febrero de 2019 y de la Resolución de 11 de febrero de 2019.

Que la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, mediante Informe Técnico No.003-2019 de 22 de febrero de 2019 evidencia que el proyecto se encuentra actualmente en su etapa constructiva, donde se han realizado actividades de tala, desbroce de la cobertura boscosa de la zona, trabajos de terracería o movimientos de tierra y que en concordancia con el principio precautorio y con el mandato constitucional que establece como deber del Estado de garantizar que la población que viva en un ambiente sano y libre de contaminación y las facultades legales otorgadas a Miambiente se estimó necesario aplicar medidas preventivas para evitar pasivos ambientales en las áreas intervenidas como consecuencia del inicio y avance del desarrollo del proyecto en cuestión.

Que por lo expuesto mediante Resolución No. DM-0053-2019 de 1 de marzo de 2019, MiAmbiente ordena al Ministerio de Obras Públicas (MOP) la ejecución de medidas en el sitio donde se desarrollaba el proyecto consistentes en tomar las medidas de mitigación y control de erosión y sedimentación, así como también para el control de material articulado; tomar las medidas para estabilizar los taludes a lo largo de la vía Omar Torrijos, a fin de evitar desprendimiento hacia la vía y cuerpos de agua aledaños; garantizar la seguridad y mantenimiento de la madera en el punto de acopio ubicado dentro del polígono del proyecto, hasta que se cumpla con los procesos de control administrativo vigentes en el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República y pueda ser movilizadas al Sistema Penitenciario Nacional; garantizar el rescate y monitoreo de la fauna silvestre en el polígono del proyecto y garantizar la seguridad del polígono del proyecto.

Que mediante Nota DM-0543-2019 de 18 de marzo de 2019, MIAMBIENTE le informa al Ministerio de Obras Públicas (MOP) que una vez evaluado el Plan de Acción para evitar pasivos ambientales, se verifica que el mismo cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. DM-0053-2019 de 1 de marzo de 2019 para su ejecución por lo cual es aprobado.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.910 de 3 de septiembre de 2019, la Procuraduría de la Administración emite concepto, en interés de la Ley, en la querrela por desacato en cuestión señalando que debe declararse NO PROBADA ya que la entidad no se ha negado a dar cumplimiento a tal medida, lo que en principio se puede advertir de la notificación de dicha suspensión la que fue remitida al Ministerio de Ambiente el 20 de febrero de 2019, quien a su vez puso en conocimiento al Ministerio de Obras Públicas mediante la nota DM-0406-2019 de 22 de febrero de 2019, recibida el 27 de febrero de 2019, es decir dentro de los cinco días que dispone el artículo 99 de la Ley 135 de 1943.

Además que señala que no hay renuencia por parte del Ministerio de Ambiente de acatar la orden, sino que por el contrario, como se trata de un proyecto que implica impactos ambientales complejos, es necesario tomar las medidas ambientales y de seguridad como ha explicado la Autoridad en su informe de conducta, y que no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar una decisión judicial, es por lo cual no puede probarse dicha figura.

- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querrela de desacato, previa las siguientes consideraciones:

La resolución que el querellante estima desatendida es la Resolución de 11 de febrero de 2019, proferida por esta Sala, mediante la cual se ordena la suspensión provisional de la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, para el proyecto de Diseño, Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario), dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Agapito González, actuando en nombre y representación de José Blandón Figueroa (en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, dicha Resolución.

En ese sentido la normativa que regula este tipo de incidentes de desacato son las siguientes:

El artículo 52 de la Ley 135 de 1943 el cual establece que "las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo contencioso-administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración...", que aunado a la previsión de cumplimiento o ejecución de las sentencias del Tribunal contenida en el artículo 99 ibídem, son claras disposiciones que proscriben el carácter de mera liberalidad o voluntario en el ánimo de las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a quien corresponda la ejecución o cumplimiento de lo decidido por la Sala.

Sobre el particular, también son aplicables las normas del Código Judicial, artículo 1932, numeral 9, que señala que en materia civil son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier

actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

En ese sentido añade el artículo 1933 del Código Judicial las sanciones que le aplican a las personas responsables de desacato, así:

“Artículo 1933. A la persona responsable de desacato, el juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía. Para la imposición de la pena corporal cuya duración en ningún caso podrá ser mayor de seis meses por una misma falta, se procederá así:

La persona contra la cual se dicte el apremio corporal será detenida por un término no mayor de un mes. Vencido ese periodo será puesta en libertad y si pasaren diez días de estar libre sin que presente la prueba de haber cumplido lo ordenado por el juez, será detenida nuevamente hasta por ocho meses y así sucesivamente hasta que se cumpla el año que puede durar el apremio en su totalidad.

El arresto cesará inmediatamente que el sancionado por desacato obedezca la orden cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de la medida. En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia.”

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

Es entonces un mecanismo procesal que se constituye en un instrumento cuya finalidad es someter la actitud pertinaz y muchas veces deliberada, de evasión de cumplir determinado pronunciamiento de un tribunal o autoridad, por parte de quien está obligado a cumplirla, procurando de esta forma la efectividad de la Sentencia dictada. Por tanto, el desacato se produce ante la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato. En este mismo sentido, el favorecido con la resolución proferida por el tribunal es quien ejerce la legitimación activa para presentar dicha acción. De esto se deduce que para que pueda procederse al examen de una solicitud de desacato debe haber el incumplimiento de una decisión que contenga una orden, elemento objetivo, y la conducta tendiente a no cumplir esa orden, elemento subjetivo.

De lo anterior se colige que para que la figura del desacato prospere es necesario que el funcionario a quien le corresponda cumplir con una orden judicial se rehúse, y en caso tal al mismo le correspondería una sanción que puede ser pecuniaria o de apremio corporal, por lo que se infiere que son medidas de carácter personal, las cuales sólo pueden ser cumplidas por el funcionario demandado, que en este caso es Emilio Sempris quien fungió como Ministro de Ambiente hasta el 30 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, esta Superioridad evidencia a foja 6 del expediente judicial, que la demanda fue interpuesta el día 4 de abril de 2019 por José Isabel Blandón-Alcalde de la Ciudad Capital, en contra del entonces Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, quienes se encontraban de titulares en sus cargos para dicha fecha, sin embargo, ambos dejaron de ejercer sus cargos el día 30 de junio de 2019, y no es hasta el 18 de octubre de 2019, cuando, por medio de informe secretarial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y luego de agotar las fases procesales correspondientes, dicho incidente se envía al Sustanciador para resolver en el fondo.

Es por lo antes expuesto, que dicho incidente debe ser DECLARADO NO VIABLE, ya que el actual titular de la cartera del Ministerio de Ambiente, no podría responder personalmente por la supuesta renuencia al cumplimiento de un acto, en el que fue demandado otro servidor público al que se le venció su periodo, tomando en consideración que las posibles sanciones a imponerse en materia de desacato son de tipo personal, por lo que no es procedente realizar el análisis de fondo que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE EL INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el Lcdo. Agapito González, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del señor José Blandón Figueroa, en contra del Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, por el supuesto incumplimiento de la orden proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que decretó la Suspensión Provisional de la Resolución No.DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO.26556-A DEL 16 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	87-19

VISTOS:



La Lcda. Vanessa Evelia Lee Morán, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en Gaceta Oficial No.26556-A del 16 de junio de 2010, "Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010."

- HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA.

La parte actora señala que el Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6 estableció una serie de procedimientos para el trámite de oposiciones a la adjudicación bajo la ley 80 de 31 de diciembre de 2009, los cuales son contrarios a la propia Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, dentro de los cuales se enmarca que dentro de un tiempo razonable la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras) valorará los medios probatorios aportados y adoptará la decisión que corresponda por medio de resolución motivada respecto a una oposición a la adjudicación.

Dichos numerales señala la demandante, violan la jerarquía de las normas jurídicas, al pasar por encima del último párrafo del artículo 3 de la Ley 80 de 2009, indicando que en caso de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán los mecanismos de solución de conflictos y si no permiten lograr una solución se remitirán los casos a los Tribunales de Justicia.

De igual forma plantea que estos numerales van en detrimento de lo señalado en el artículo 15 del Código Civil, toda vez que al dictarse se aparta de la competencia señalada en la propia Ley que pretendió reglamentar, puesto que el legislador había establecido que en el caso sobre pleitos sobre la posesión se remitirán los expedientes a los tribunales de justicia.

Que actualmente la Dirección Nacional de Titulación es del departamento que mediante Resolución motivada se encarga de expedir las resoluciones de oposiciones a favor de una u otra persona, sin embargo, las apelaciones las resuelve el Departamento de Políticas Legales de la misma Autoridad Nacional de Administración de Tierras, lo cual viola el derecho a la doble instancia de los procesos ante un tribunal imparcial y transparente y mucho más cuando no existe norma, decreto, resolución, ley que claramente le otorga esta facultad al departamento de Política Legales, para resolver las apelaciones sobre esta materia, pues el último párrafo del artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, reconoce Derechos Posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular, fue muy claro al dejar la competencia en caso de oposiciones a los juzgados civiles en función agraria, por lo cual ni la propia Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras goza de legalidad para resolver dichas oposiciones.

- NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

Según la parte demandante, las siguientes normas fueron infringidas:

- El artículo 3 del último párrafo de la Ley 80 de 2009, que reconoce los derechos posesorios en el territorio insular, en violación directa por omisión, al vulnerar la Ley 80 de 2009 y por consiguiente el

debido proceso legal, el principio de estricta legalidad, toda vez que para el caso sobre dudas o pleitos sobre la posesión bajo los procesos de titulación de la Ley 80 de 2009, la propia Ley 80 dejó sentado que se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley, y si estos no permiten lograr una solución se remitirían los casos a los tribunales de justicia, por lo que mal podría estos numerales establecer una serie de procedimientos para la oposición y señalar que en un tiempo razonable la autoridad adoptará la decisión que corresponda mediante resolución motivada.

- El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo considera que ha sido infringido de manera directa por omisión, por existir serias contradicciones entre los requisitos para el trámite de las oposiciones a la adjudicación, cuando la norma superior, es decir la Ley 80 de 2009, señala que en caso de dudas o pleitos deben remitirse los casos a los Tribunales de Justicia.
- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del oficio No.1024 de 21 de mayo de 2019, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota MEF-2019-34865 de 29 de mayo de 2019, en la cual señalan que:

“(...) En atención a las posibles controversias que pueden surgir respecto a la posesión de las tierras reguladas en el Ley 80 de 2009, se requería en su momento establecer el procedimiento por el cual se le diera el trámite a éstas, una vez presentadas dentro de las solicitudes de reconocimiento de posesión, contempladas en la referida norma legal. En este punto, el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.45 de 2010, que establece el procedimiento de reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título oneroso o gratuito, reitera la posibilidad de que existan oposiciones al momento de valorar la solicitud impetrada. Es por ello que dicho evento incidental se regula y reglamenta en el artículo 6 lex cit, en sus numerales 1,2,3,4 y 5 los cuales mantienen el espíritu de lo dispuesto en la Ley 80 de 2009, misma que en el párrafo final del artículo 3 señala que en casos de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley y en caso de que estos no permitan lograr una solución se remitan los casos a los Tribunales de Justicia.(...)”

Señalan que ambas normas contemplan como vía para la solución de los pleitos u oposiciones presentadas dentro de un proceso de adjudicación de tierras nacionales, la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley. Por tanto, son del criterio que no se excluye o imposibilita establecer y aplicar un procedimiento para el trámite de oposiciones estrictamente necesario para identificar dudas concretas sobre la posesión invocada como presupuesto legal que da lugar a la titulación de tierras nacionales en sus respectivos programas y modalidades, procedimiento que se encuentra armónica e indefectiblemente respaldado por las normas legales precedentes.

- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.803 de 31 de julio de 2019, el Procurador de la Administración, emite su concepto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señalando que el artículo 6, numerales 2,3,4,5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, ES ILEGAL, ya que la discrecionalidad y el cambio de la competencia prevista en la ley ante la falta de solución de conflictos por la posesión de la tierra, contraviene la potestad reglamentaria, ello es así, toda vez que se aparta del texto y el espíritu de la ley, tal como lo indica el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

A su vez señalan que la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, así como la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que unificó la competencia sobre diversas entidades en materia de tierras entre ellas, la Dirección General de Catastro, disponen con claridad que en caso de no poder resolver las controversias mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos se remitirán los casos a los tribunales de justicia competentes.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente caso, la demandante Vanessa Evelia Lee de Tuñón persona natural que comparece en defensa de la ley en contra del artículo 6, numerales 2,3,4 y 5 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Cumplidos los trámites de rigor, el expediente se encuentra en estado de decisión, tarea que, pasa a desarrollar la Sala seguidamente.

#### PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El actor ha promovido demanda contencioso administrativo de nulidad a fin de que la Sala declare nulos, por ilegales, los numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta Superioridad al consultar la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se percata que el Licenciado Gilberto Ryall, actuando en nombre y representación de ANUBIS RAMOS GARCIA, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declarara nulo, por ilegal, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, decisión que fue proferida mediante sentencia de 6 de febrero de 2019, en donde se declara QUE ES NULO POR ILEGAL el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, por lo que al ser la norma invocada por la demandante declarada ilegal previamente, considera este Tribunal que aplica en el presente caso el fenómeno procesal de sustracción de materia, contenido en el artículo 992 del Código Judicial que señala que: “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia esta Superioridad manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia"

Sobre esta figura procesal, el maestro JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar de igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Resaltado por la SALA)"

El fallo citado guarda relación con lo expresado por el jurista panameño y eximio procesalista Jorge Fábrega Ponce, destacado profesor, en cuanto al fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, en donde indica que es un instituto poco examinado en la doctrina, pero que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Es así como JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, siguiendo la doctrina procesal que desarrolla la figura, citando al autor Jorge Peirano de la siguiente manera: "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que

esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial.” (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195).

Por lo anterior, estimamos que este Tribunal se encuentra limitado a exteriorizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por los demandantes, en virtud de que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010 ya fue DECLARADO NULO POR ILEGAL, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo anterior, es viable aplicar en el presente negocio el artículo 992 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la Lcda. Vanessa Evelia Lee Morán, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos por ilegales los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER PACÍFICO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OSCAR RAMIRO APONTE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 180 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	91-20

VISTOS:

El Magister Pacífico Mojica, en representación del señor Oscar Ramiro Aponte González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°180 de 18 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario destacar que la parte actora omite hacer mención de la intervención del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por lo que conminamos al usuario al debido cumplimiento de este formalismo que aunque no es causal de inadmisión por sí mismo, se encuentra establecido como parte de los requisitos de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se ha de manifestar, que en el apartado denominado “LO QUE SE DEMANDA” del libelo que contiene la demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad Resolución Administrativa No. 180 de 18 de noviembre de 2019, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se mantiene en todas sus partes de la decisión de dejar sin efecto su nombramiento, en atención al Decreto de Personal No. 308 de 8 de octubre de 2019, dictada por la misma autoridad.

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo resaltado es de esta Sala).

En atención a lo contemplado en la normativa, debemos señalar que el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución Administrativa No. 180 de 18 de noviembre de 2019, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, es el acto confirmatorio del Decreto de Personal No. 308 de 8 de octubre de 2019, resultando evidente, que la demanda presentada por el apoderado especial del señor Oscar Ramiro Aponte González se dirige contra un acto distinto al primario, que es el que ha ocasionado una afectación a la condición laboral del funcionario. De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto original y no el acto confirmatorio, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Y, es que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado por el actor, si el que causa la afectación al señor Oscar Ramiro Aponte González, es el Decreto que lo remueve del cargo que ocupaba dentro de la en el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho en otras

palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha aclarado reiteradamente que, es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original o que cause estado; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contenciosas administrativas. (Cfr. Sentencia de 08 de enero de 2007).

Se ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos, que aunque se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Debemos advertir que la parte actora, también omite aportar la copia autenticada del acto contenido en el Decreto de Personal No. 308 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que la omisión de la presentación del acto contenido en el Decreto de Personal No. 308 de 8 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento del funcionario demandante, imposibilita a esta Magistratura de poder evaluar la veracidad del acto.

En este orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Magister Pacífico Mojica, en representación del señor Oscar Ramiro Aponte González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°180 de 18 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KATHIA ELIZABETH BERNAL GONZÁLEZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 965 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-20

VISTOS:

La Licenciada Deika Nieto Villar, quien actúa en nombre y representación de la señora Kathia Elizabeth Bernal González de Ortega, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 965 de 24 de octubre de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda, se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Fiscalía General Electoral, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio, con las constancias de notificación respectivas.



Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 14 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Fiscalía General Electoral, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación de la Resolución de Personal No. 965 de 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve dejar insubsistente y sin efecto el nombramiento de la señora Kathia Elizabeth Bernal González de Ortega, del cargo de Trabajadora Manual I que ocupaba en la institución.
- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de la notificación, de la Resolución No. 988-B de 6 de noviembre de 2019, emitida por la misma autoridad, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución de Personal No. 965 de 24 de octubre de 2019.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MEDINA CASTRO (APODERADO PRINCIPAL), Y EL LICENCIADO MÁXIMO VERGARA NIETO (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMÓN OLIVER VILLARREAL ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 638 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Vásquez Reyes  
Fecha: 04 de febrero de 2020

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 14-20

## VISTOS:

El Licenciado Jacinto Medina Castro, como abogado principal y el Licenciado Máximo Vergara Nieto, como abogado sustituto, actuando en nombre y representación del señor Ramón Oliver Villarreal Atencio, han presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 638 de 25 de octubre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente, debemos señalar que la parte actora presenta copia simple del acto demandado, es decir de la Resolución No. 638 de 25 de octubre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución No.958-A de 16 de diciembre de 2016, que reconoce al servidor público Ramón Oliver Villarreal Atencio, su incorporación a la carrera migratoria; y revoca el cargo y reconocimiento de la referida incorporación a la carrera migratoria, situación que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este sentido, es importante manifestar que si bien, el demandante solicita a la entidad que se remita como prueba, la copia del proceso administrativo que se desprende de la Resolución 638 de 25 de octubre de 2019, no obstante, esto no se traduce a que haya solicitado a la Administración que aporte la copia autenticada del acto impugnado, ya que no se observa que haya realizado gestión alguna para ello, ni solicita que sea solicitada por este Corporación de Justicia, en base a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa acreditación de la gestión infructuosa.

Por otro lado, es de lugar señalar que, para acudir a la presente demanda contencioso-administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943,

modificada por la Ley 33 de 1946, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, y que a su letra dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es de lugar advertir, que la demanda incoada fue presentada sin que la parte actora acreditara el agotamiento de la vía gubernativa, como lo exige la ley contenciosa administrativa, en su artículo 42, ya que no se aprecia la utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían al señor Ramón Oliver Villarreal Atencio agotar la vía, al no acompañar con la demanda copia de recurso alguno contra la Resolución No. 638 de 25 de octubre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, ni de resolución que confirme o mantenga la decisión de desacreditar su ingreso a la carrera migratoria.

En este mismo orden de ideas, la Ley 38 de 2000, en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

- 1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- 2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entienda negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
- 4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se desprende, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no demuestra haber hecho uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente, ya que no ha acreditado dicho supuesto.

En otro marco de ideas, debemos indicar las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa también deben reunir los siguientes requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual a su letra dispone:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.  
(lo resaltado es de esta Sala).

En este aspecto, vale la pena exponer que, si bien la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de Resolución No. 638 de 25 de octubre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contenciosa-Administrativa, no obstante, no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que considera vulnerado ni especifica que pretende con la declaratoria de nulidad del acto de destitución, solo se limita a mencionar los perjuicios que considera devienen de la emisión del acto originario.

En este sentido el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción dispone que, “Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho y operación administrativa que causa la demanda...”

En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el derecho subjetivo que pueda resultar como consecuencia de la emisión del acto impugnado, ya que el mismo no precisa que pretende con ello, además de que la declaratoria de nulidad del mismo tampoco acarrea por sí sólo el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por todo lo explicado, que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Se observa, además que las disposiciones que se estiman infringidas las transcribe de forma corrida y no realiza una explicación pormenorizada de cada una de las normas que invoca y considera vulneradas con la emisión del acto impugnado, lo que infringe el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por último, debemos mencionar que la parte actora también omite señalar en el libelo de la demanda la intervención que tiene el Procurador de la Administración en el proceso como representante de la institución demandada, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, lo que incumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En base a todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jacinto Medina Castro, como abogado principal y el Licenciado Máximo Vergara Nieto, como abogado sustituto, actuando en nombre y representación

del señor Ramón Oliver Villarreal Atencio, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 638 de 25 de octubre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGIE CECIBEL FLORES PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 390 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	117-20

VISTOS:

El Licenciado Luiggi Colucci , quien actúa en nombre y representación de la señora Angie Cecibel Flores Pinto, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 390 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Servicio Nacional de Migración, certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, al no haber dado respuesta al recurso de apelación que interpusiera contra la Resolución No. 390 de 26 de agosto de 2019.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 46 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a

requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Servicio Nacional de Migración, le remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Resolución No. 390 de 26 de agosto de 2019, que descredita a la señora Angie Cecibel Flores Pinto de la carrera migratoria, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que lo resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1136-19

VISTOS:

El Licenciado Roger Morales, actuando en representación de la señora Aracellys Quintero González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 182 de 18 de noviembre de 2019, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir que, en esta etapa de admisión este Tribunal, en la Sala Unitaria mediante la Resolución de 23 de diciembre de 2019, resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, por lo que la parte actora disconforme con la decisión anunció recurso de apelación, al momento de notificarse de dicho Auto, el día 10 de enero de 2020, tal como consta al reverso de la foja 15 del expediente.

Sin menoscabo de lo anterior, el suscrito advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Roger Morales, actuando en representación de la señora Aracellys Quintero González, contra la Resolución de 23 de diciembre de 2019, emitida por este Tribunal, por medio de la cual se decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa promovida contra la Resolución Administrativa No. 182 de 18 de noviembre de 2019, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIS MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JOVITA YANETH MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 497 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 04 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 109-20

VISTOS:

El Licenciado Elis Murillo, en representación de la señora Jovita Yaneth Mendoza Rodríguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 497 de 8 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de los requisitos de admisibilidad de la acción impetrada, se observa que la parte actora presenta copia de los actos emanados del Ministerio de Salud, contenidos en el Decreto de Personal No. 497 de 8 de octubre de 2019, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento, y el acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 952 de 2 de diciembre de 2019, a través del cual se confirma el acto originario. (Cfr. fojas 30 a 33 del expediente).

En este aspecto, somos del criterio que la recurrente, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (lo resaltado es nuestro).



De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Bajo este contexto, es importante manifestar que la demandante tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa acreditación de la gestión infructuosa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Elis Murillo, en representación de la señora Jovita Yaneth Mendoza Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 497 de 8 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	98-20

VISTOS:

La Licenciada Karen Elizabeth Williams García, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.137 de 10 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se ha de manifestar, que la parte actora presenta copia notariada de la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 137 de 10 de septiembre de 2019, que deja sin efecto su nombramiento, como Abogado I, con funciones de Jefa de la Sección de Permisos Temporales de la Dirección de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En este aspecto, debemos señalar que, la copia notariada de la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no constituye copia autenticada de dicho documento público, ya que el mismo se encuentran bajo la custodia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que es la entidad que debe certificar su autenticidad, y no la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, en razón de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el cual es aplicable de forma supletoria en la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "...en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

En base a lo expuesto, somos del criterio que la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no se encuentra debidamente autenticada, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del mencionado artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (lo resaltado es de esta Sala).

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este sentido, es importante manifestar que el demandante tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de

haber sido infructuosa la debida autenticación del acto contenido en la Resolución DM-662 de 19 de noviembre de 2019, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por último, debemos mencionar que la parte actora también omite señalar en el libelo de la demanda la intervención que tiene el Procurador de la Administración en el proceso como representante de la institución demandada, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, lo que incumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En base a todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Karen Elizabeth Williams García, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.137 de 10 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-20

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación, de la señora Lidia Rosa Torres, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 215-2019 de 3 de octubre de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica de la Resolución Administrativa 215-2019 de 3 de octubre de 2019 y de la Resolución 308-2019 de 14 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, documentación necesaria para permitirle al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, el cual es aplicable supletoriamente por lo establecido en el artículo 57 C de la respectiva ley contenciosa administrativa.

En dicho sentido, cabe destacar que si bien, la demandante en el libelo de la demanda menciona el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pretendiendo solicitar al Sustanciador la copia de las resoluciones referidas, reiterada jurisprudencia de esta Augusta Sala ha establecido que para hacer viable esta solicitud previa, debe observarse constancia de que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que no consta en el expediente, al no haberse incorporado solicitud alguna presentada ante la Administración, previo a promover la demanda de plena jurisdicción bajo análisis.

Por las razones expresadas, se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, razón por la que no se hace viable acceder a lo pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma los documentos que contienen la actuación administrativa que se solicita anular, por ilegal, con la debida constancia de su notificación.

En base a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación, de la señora Lidia Rosa Torres, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 215-2019 de 3 de octubre de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	104-20

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación de la señora Sila Sisneth Saavedra Tello, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 418 de 3 de septiembre de 2019, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, al no haber dado respuesta al recurso de apelación que interpusiera contra Resolución No. 418 de 3 de septiembre de 2019, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 24 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, le remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Resolución No. 418 de 3 de septiembre de 2019, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, que descuenta a la señora Sila Sisneth Saavedra Tello de la carrera migratoria, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que lo resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRIGUEZ, COMO APODERADO PRINCIPAL Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCIA, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-05-2019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	842-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 17 de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Magister Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc

Clean, actuando en nombre y representación de MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. R-05-2019-AL de 20 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

III. Recurso de Apelación.

A fojas 209 a 217 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación manifiesta que la demandante no expresa de forma clara, ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Sostiene el Procurador de la Administración que la parte actora incurre en deficiencias del requisito antes mencionado, no sólo al no expresar “cómo se produce la infracción de cada una de éstas con la emisión del acto acusado, el cual constituye la Resolución R-05-2019-AL de 20 de mayo de 2019, más bien de forma confusa alega que la violación de dichas normas se configura al confrontarlas con la Resolución 42-2018 de 3 de octubre de 2018; es decir, un cuerpo normativo distinto al acto administrativo impugnado...” (f. 211)

Continúa manifestando el Representante del Ministerio Público, que “no solo hace inadmisibile la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo,...”. (f. 211).

Por último, ante esta deficiencia, considera el Procurador de la Administración que “... debemos recordar que la importancia de desarrollar de manera correcta, coherente y suficiente las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan las pretensiones de la demandante, radica en que ello es lo que le va a permitir al operador judicial enfocar su análisis jurídico, a fin de poder determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado y emitir su decisión conforme a derecho...” (f. 213)

Por otra parte considera el recurrente que la actora no aportó la copia autenticada del acto acusado, con la debida constancia de su publicación, notificación o ejecución; así como tampoco, formuló solicitud al Tribunal, previo a la admisión de la demanda, a efecto de requerir a la entidad dicha copia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones señaladas, el Procurador de la Administración solicita que el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, REVOQUEN la Providencia de 17 de octubre de 2019, y en su lugar no se admita la demanda interpuesta por el Magister Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc Clean, actuando en nombre y representación de Maribel Coco Fernández de Garibaldi.

IV. Oposición al Recurso de Apelación.

El apoderado judicial de la señora MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, mediante escrito visible a fojas 219 a 226, se opone al recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, indicando que la demanda presentada sí cumplió con el requisito de expresar de forma clara e individualizada las disposiciones que estima infringidas así como el concepto de su violación, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Con relación a la segunda objeción del Representante del Ministerio Público, cuando sostiene que no se aporta la copia autenticada del acto acusado de ilegal, la opositora le solicita al Tribunal de alzada que se

remita a la foja 34 del dossier, y advierte que en la parte final de la Resolución No. R-05-2019-AL de 20 de mayo de 2019, está consignada la firma del Ingeniero Bermúdez, quien es el custodio del acto impugnado, cumpliendo así con el requisito de admisibilidad.

Finalmente, solicita a la Sala que mediante prueba de informe, le solicite a la Universidad Especializada de las Américas, ponga a su disposición copia de la Resolución No. R-05-2019-AL de 20 de mayo de 2019 y del expediente disciplinario.

V. Decisión del Tribunal Ad Quem:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y el opositor a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, como Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 17 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que, en primer lugar, la actora no aportó copia autenticada del acto impugnado; y en segundo lugar, incumplió lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no expresar de forma clara, ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el Licenciado Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc Clean, en representación de Maribel Coco Fernández de Garibaldi, advirtiendo, que, contrario a lo alegado por el recurrente, el actor si aportó copia debidamente autenticada del acto impugnado, cumpliendo así lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, al revisar el apartado de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, las explicaciones que desarrolla la actora, están encaminadas a que el Tribunal de lo Contencioso analice dos actos administrativos distintos, a saber, por un lado, la Resolución No. R-05-2019 de 20 de mayo de 2019, emitida por el Despacho Superior de la Universidad Especializada de las Américas, que la destituye como docente, y por otro lado, la Resolución No. 42-2018 proferida por el Consejo Electoral Universitario, donde se autoriza al Presidente de dicho ente colegiado, a presentar una denuncia contra la profesora Maribel Coco Fernández de Garibaldi ante la autoridad competente, imposibilitando a la Sala el estudio del caso.

En tal sentido, el Tribunal Ad Quem debe resaltar que, con relación a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir, las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto de la infracción, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que se le exige al demandante que realice una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico, no obstante, de la lectura del libelo de la demanda, en concordancia con las normas que alega violadas y el concepto de la infracción, objetivamente tienden a confundir al juzgador.



Esta falencia en el libelo de la demanda por sí sólo, es más que suficiente para inadmitir la presente encuesta, ya que sin esto no podría hacer la confrontación de normas que debe realizar el juzgador y determinar si es legal o ilegal el acto impugnado, razón por la cual este Tribunal comparte el señalamiento vertido por el Procurador de la Administración.

Dada las condiciones que anteceden, el Tribunal Ad Quem sostiene que es viable acceder a la petición del recurrente, y se revoque la decisión del primario, toda vez que se ha comprobado que la acción promovida no cumple los requisitos de procedibilidad para ocurrir a esta instancia jurisdiccional; por tanto, lo procedente es revocar la decisión del Tribunal A Quo.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Providencia de 17 de octubre de 2019, y en su lugar, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc Clean, actuando en nombre y representación de MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. R-05-2019-AL de 20 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	76-20

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación del señor Ramiro Morales Delgado, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de pago de salarios caídos y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que el accionante, Ramiro Morales Delgado, presentó un solicitud, el día 14 de enero de 2020, ante el Ministerio de Educación, a fin de que se certificara la existencia del silencio administrativo respecto al pago de los salarios caídos que aduce le corresponden, luego de haber sido reintegrado por orden judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. foja 19).

En este sentido, cabe mencionar que dicha solicitud de pago de salarios caídos, si bien fue recibida por la autoridad requerida, no obstante, en la misma no se distingue quien la presenta, ya que la misma carece de firma del solicitante.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos señalar que el actor omite hacer uso del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que luego realizar gestión infructuosa ante la Administración, este Tribunal exigiera en este caso, al Ministerio de Educación le certificara si había incurrido en el silencio administrativo y, así acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, para verificar que la demanda incoada hubiese sido presentada en tiempo oportuno, de conformidad con el artículo 42 y 42 b de la ley contencioso administrativo en referencia. Las normas en comento son del tenor siguiente:

Artículo 42: “Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

42 b. “La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

En base a todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación, del señor Ramiro Morales Delgado, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de pago de salarios caídos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 06 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 70-20

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación del señor Walter Serrano Miranda, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se ha de manifestar, que en el apartado denominado "II- Lo que se demanda" del libelo que contiene la demanda, el actor solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, emitida por autoridad nominadora, por medio de la cual se resuelve suspenderlo del cargo de docente que ocupaba por diez (10) días, sin salario, por incurrir en falta de máxima gravedad tipificada en el artículo 20, numeral 8 del Texto Único del Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas, que constituye en "Falsificar, plagiar, apropiarse o utilizar indebidamente texto, datos, trabajos, materiales o información de

terceros en el ejercicio de una actividad académica o en la elaboración de obras o investigaciones que edite o financie la universidad”, misma que fue confirmada por la Resolución N° R-10-2019-AL de 27 de junio de 2019, dictada por la misma autoridad.

Cabe destacar que, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la decisión de suspensión del cargo, el cual fue analizado y resuelto por medio del el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, mediante el Acuerdo Académico N°055-2019 de 29 de octubre de 2019, por medio del cual decide negar el recurso de apelación interpuesto; revoca la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, y decide destituir al funcionario Walter Serrano Miranda, por incurrir en la falta que se le impuso para suspenderlo del cargo.

En dicho sentido, la Universidad Especializada de las Américas a través de la Resolución N°D-154-2019 de 5 de diciembre de 2019 ejecuta el acto de destitución emitido contra al señor Walter Serrano Miranda, del cargo de Profesor Regular Titular.

No obstante, lo anterior, el accionante demanda la Resolución de Personal No. N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, y los supuestos actos confirmatorios, dentro de los cuales pretende incluir al acto de destitución, sin observar que son actuaciones autónomas una de otra, y que la destitución no es un acto confirmatorio, sino modificatorio, por lo tanto, debía también atacarlo de manera separada, al ocasionarle otro perjuicio en su condición laboral.

Es de lugar manifestar que, dentro de una sola demanda tampoco se puede demandar dos (2) actos administrativos distintos, como los contenidos en la Resolución No. 913 de 30 de septiembre de 2019, emitida por el Despacho Superior de la Universidad Especializada de las Américas, que la suspende, como la Resolución N° D-154-2019 de 5 de diciembre de 2019, dictada por la misma autoridad, a través de la cual se le destituye del cargo de docente, tal como ha sostenido esta Sala por medio de la vía jurisprudencial, al ser dos actos administrativos distintos.

En este escenario, es de lugar mencionar que esta Corporación de Justicia ha manifestado, a través de la vía jurisprudencial ha señalado en este tema, lo siguiente:

Resolución de 15 de mayo de 2005

“Conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

El acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado

...”

Resolución de 12 de octubre de 2012

“...A manera de docencia para ilustrar correctamente al activista, le queremos indicar, que si se van a demandar diferentes actos administrativos aunque estén relacionados entre sí, debe presentarse la demanda de manera individual o separada contra cada uno de ellos; entendiéndose con ello, que sólo la Sala Tercera tiene potestad privativa de acumular acciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía gubernativa, más solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas. En el caso que nos ocupa, la parte actora debió si procedía, presentar dos demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.”

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación del señor Walter Serrano Miranda, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INFOCLASS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 222-2019- PLENO/TACP DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	107-2020

VISTOS:

El Licenciado Ciro Ortega, actuando en nombre y representación de la sociedad INFOCLASS PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 222-2019-PLENO/TACP de 19 de noviembre de 2019 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe advertir que se incluye dentro de las pretensiones de la demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se “ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ADMITA el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto suspensivo y lo mantenga pendiente de decidir mientras la Corte decide el presente recurso”; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la acción en estudio cumple con los requisitos procesales para que pueda ser admitida.

En primer lugar, debo indicar que como la pretensión en la presente demanda, se circunscribe a obtener la nulidad de la Resolución N° 222-2019-PLENO/TACP de 19 de noviembre de 2019 (Decisión), mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación por extemporáneo, presentado contra la Resolución No. 21 de 6 de junio de 2019, que resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-06-16 de 5 de mayo de 2006, considero que esta última resolución, sería el acto principal que podría lesionar el derecho subjetivo de la recurrente, ello lo considero, porque la declaratoria de ilegalidad de un acto que no admite un recurso administrativo por extemporáneo, deja incólume el acto principal y todos sus efectos.

En primer lugar, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 43a de la ley 135 de 1943 que señala:

Artículo 43a: "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

En ese sentido, el Suscrito debe advertir que no se observa dentro del libelo de demanda que la parte actora incluyera un punto relativo a "lo que se demanda", sino que a foja 10 del expediente se aprecia un punto denominado "PETITIUM" dentro del cual, el apoderado judicial solo solicita a la Sala que anule la Resolución N°

222-2019 PLENO/TACP de 19 de noviembre de 2019, y en su lugar, ordene la admisión del recurso de apelación, sin precisar en que consiste el restablecimiento del derecho subjetivo que ha sido afectado.

En estas circunstancias, el Sustanciador es del criterio que la sociedad recurrente no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 y el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, se observa que la demanda no satisface con lo exigido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúan:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos”.

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda”.

De foja 12 a 22 del dossier, se aprecia que el apoderado judicial adjunta copia autenticada de la Resolución No. 222-2019-Pleno/TACP de 19 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sin la certificación de constancia de su publicación y/o notificación, y no se aprecia de que hubiera gestionado ante la entidad demandada dicha solicitud y que la misma fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de conformidad con el cual, en el supuesto de que por razones no imputables al demandante este no pueda presentar la copia del acto acusado con la constancia de notificación, en razón de la negativa de la Administración. Esa disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior, precisa anotar en este caso, pese a que este Tribunal ha señalado que esos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa, que el apoderado judicial de la actora no hizo mención de “La designación de las partes y sus representantes”, y dirigió la demanda a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la base lo anterior, que con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ciro Ortega, actuando en nombre y representación de la sociedad INFOCLASS PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

N° 222-2019 PLENO/TACP de 19 de noviembre de 2019 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME, SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	490-07

VISTOS:

Encontrándose la demanda contencioso-administrativa de cobro de impuestos interpuesta por el Municipio de Chame contra el Municipio de Capira, donde esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo profirió la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, mediante la cual se condenó al Municipio de Capira al pago de la suma setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50), en concepto de 50% de impuesto de extracción de arena, durante el periodo del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002, en fase de ejecución de dicha decisión, a solicitud del licenciado Daniel Cáceres, apoderado judicial del Municipio de Chame, donde se requiere la aplicación el artículo 1048 del Código Judicial, luego de haberse realizado las gestiones de que trata el artículo 1047 del Código Judicial por parte del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Tercera ha dado seguimiento al cumplimiento de la Sentencia, a través de distintos Autos de Mejor Proveer, en los cuales se ha podido ir recabando información que dan cuenta del cumplimiento parcial de dicha decisión.

Debe indicarse que inicialmente, se evidenciaba un desacuerdo por parte del Municipio de Capira en cuanto al cumplimiento de lo ordenado, a pesar de las gestiones realizadas a través de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, tal como se aprecia en las respuestas a los diversos requerimientos de información dictados por este Tribunal, tanto el Municipio de Capira como el Municipio de Chame dieron cuenta que desde el año 2012 al año 2018 se realizaron varios pagos al Municipio de Chame, cumpliéndose parcialmente con la obligación impuesta. De la misma forma, se ha manifestado la intención del Municipio de



Capira de seguir abonando al monto adeudado, de conformidad con los ingresos que perciban, sin dejar de atender la realidad del gobierno local que le corresponde administrar.

En ese sentido, mediante Nota RUC 8-NT-1-21908 de 19 de marzo de 2018, el Tesorero Municipal del Distrito de Chame certifica que el Municipio de Capira mantenía una deuda por un monto de B/.780,986.50, referente al pago de extracción de arena, del cual había abonado la suma de B/.248,086.50, y manteniendo un saldo pendiente a la fecha por la suma de B/.532.900.00. (foja 361)

Por su parte, la Alcaldesa del Distrito de Capira, mediante escrito presentado el día 30 de mayo de 2018, comunica a la Sala Tercera un detalle de los pagos realizados al Municipio de Chame, en concepto del impuesto de extracción de arena, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de 2 de septiembre de 2008. Así, en lo medular de dicha comunicación, visible de fojas 367 a 368 del dossier, se indican los siguientes pagos:

	PAGO	FECHA	RECIBO	MONTO
1		23/03/2012	51595	5,000.00
2		04/01/2013	57897	80,000.00
3		25/03/2013	60077	4,006.50
4		31/05/2013	61590	40,000.00
5		01/08/2013	63191	4,000.00
6		17/10/2013	65700	4,000.00
7		19/12/2013	67443	3,080.00
8		28/04/2014	71492	4,000.00
9		05/09/2014	71849	7,900.00
10		15/08/2017	74475	2,100.00
11		11/12/2014	77179	10,000.00
12		04/09/2015	825	12,000.00
13		14/07/2015	4069	12,000.00
15		14/04/2016	17617	15,000.00
16		12/09/2016	1007168	15,000.00
17		19/04/2017	1016159	15,000.00
18		15/09/2017	1025616	15,000.00
19		26/03/2018	000079341	15,000.00

TOTAL PAGADO 263,086.50

Las comunicaciones anteriores rendidas por el Municipio de Capira y Chame dan cuenta que la deuda se sigue amortizando después de lo último que había sido reportado en este proceso, así como la realización de gestiones para la consecución de los fondos para cubrir la cuantía de la morosidad.

Ante esta situación, y teniendo en consideración que desde el mes de julio del presente año existen nuevas autoridades municipales en los Distritos de Capira y Chame, se hace necesario que se deje constancia en este proceso del monto que hasta el momento se ha abonado, por lo que para tener mayores elementos que permitan continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia, se dicta este auto para mejor proveer, para solicitar la información pertinente a los Municipios en cuestión, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943:

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia.”

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA lo siguiente:

1. Al Municipio de Capira: el estado actualizado de las gestiones realizadas por el Municipio para cumplir con el pago de la suma de setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50) al Municipio de Chame, ordenado por la Sentencia de 2 de septiembre de 2008 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
2. Al Municipio de Chame: que certifique el saldo que le adeuda el Municipio de Capira, en virtud de la obligación impuesta de setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50), ordenado por la Sentencia de 2 de septiembre de 2008 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 906 del Código Judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --  
KATIA ROSAS (Secretaria)

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ERIXA ERLIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 206 DE 3 E SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 07 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 23-20

VISTOS:

El Licenciado Adriano Mendieta, en representación de la señora Erixis González Rodríguez, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 206 de 3 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora omite señalar en el libelo de la demanda la intervención que tiene el Procurador de la Administración en el proceso como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y erróneamente señala que es el Procurador General de la Nación, Licenciado Eduardo Ulloa o quien lo represente.

Por otro lado, vale la pena manifestar, que la parte actora presenta copia de los actos emanados del Ministerio de Economía y Finanzas, contenidos en el Decreto de Personal No.206 de 3 de septiembre de 2019, por medio de cual se deja sin efecto su nombramiento, con un sello del Ministerio de la Presidencia y recibido de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 157 de 1 de noviembre de 2019, a través del cual se confirma el acto originario, con sello de recibido tanto de la Defensoría del Pueblo, así como de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente).

En este aspecto, somos del criterio que la parte actora, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (lo resaltado es nuestro).

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el servidor público encargado de la custodia del original.

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte por un lado que, el sello de notificación estampado en las resoluciones referidas no corresponden a la autoridad por medio de la cual se dictó el acto, y a la cual le correspondía certificar su autenticidad, que en este caso es el Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que no se observa que haya algún sello que señale que las copias presentadas son fiel copia del original, que reposa en dicha entidad demandada. Motivo por el cual, tampoco se puede presumir su autenticidad.

Lo anterior se corrobora en el hecho que al recepcionarse la demanda bajo análisis, la Secretaría de la Sala Tercera, señala que el Decreto de Personal No. 206 de 3 de septiembre de 2019 y su acto confirmatorio, fueron presentados en “copia a colores con sello fresco de notificación”, lo que no se traduce a que se hayan autenticado los actos acusados de ilegalidad debidamente, además de que, no existe constancia de su autenticidad al carecer de un sello distintivo que así lo certifique.

En este sentido, es importante manifestar que la demandante tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa acreditación de la gestión infructuosa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adriano Mendieta, en representación de la señora Erixa Erixis González Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 206 de 3 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 913 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 07 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 115-20

VISTOS:

El Licenciado José Pérez, actuando en nombre y representación del señor Diego Velásquez Carvajal, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 913 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad, debemos señalar que la parte actora incluye dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, distintas pretensiones que son incompatibles con la acción impetrada, lo que no permite a esta Sala determinar con claridad cuál es el objeto que se persigue con la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Personal No. 913 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral, y por lo consideramos que no debe dársele curso a esta demanda.

En este aspecto, cabe destacar que el accionante, solicita dentro de una sola demanda, que como consecuencia de la actuación ilegal de la Administración, se concedan distintos pagos que son autónomos unos de otros, pretendiendo que se condene al Estado panameño al pago de salarios caídos, indemnización, por la suma de Dieciséis Mil Balboas con 00/100 (B/.16,000.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados con su destitución del cargo, y el pago de la prima de antigüedad, por la suma de Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Balboas con 10/100 (B/.8,539.10).

Bajo este contexto, es necesario mencionar que la indemnización por los supuestos daños y perjuicios, es una pretensión propia de las demandas de ese tipo y no de plena jurisdicción, debido a que en esta última por su naturaleza, sólo están encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados.

Por otro lado, la pretensión del pago de la prima de antigüedad que solicita el accionante deviene de un proceso llevado dentro de la institución en que laboró y la legislación que la regula, que de ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe hacerse de manera individual.

En este escenario, debemos señalar que la pretensión de toda demanda debe ser clara y congruente con el acto que se impugna, situación que no ocurre en este caso, al pretenderse peticiones conjuntas de distintos pagos, que no son viables bajo una misma acción de plena jurisdicción, por lo que no permiten que se

pueda determinar con claridad lo que se demanda, al no haberse definido, en debida forma las pretensiones de la acción incoada.

Por otro lado, debemos incluir en esta ocasión que, la parte actora también solicita en su demanda que se declare legalmente responsable a la Fiscalía General Electoral, así como a su representante legal, por emitir un acto ilegal en su perjuicio, situación que tampoco es propia de la acción contencioso administrativa, cuyo objetivo reiteramos es la reparación del derecho subjetivo vulnerado, que debe estar debidamente señalado por el actor y ser consonó con la acción jurisdiccional utilizada para dicho fin, lo que no se concreta en este caso.

En base a todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Pérez, actuando en nombre y representación del señor Diego Velásquez Carvajal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 913 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE N N G ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS PANAMEÑOS S. A. (EN ESPAÑOL) Y PANAMANIAN TOURIST SERVICES INC (EN INGLÉS) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4-01-14 DE 24 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 593-14-C.C.E. DE 18 DE JULIO DE 2014, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, RESOLUCIÓN 49, 841-2016-J.D. DE 15 DE ENERO DE 2016 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 07 de febrero de 2020

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 878-18

VISTOS:

La firma N N G abogados, actuando a nombre y en representación de Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

- Acto Impugnado

El acto administrativo impugnado lo constituye Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que resolvieron, lo siguiente:

Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014

“RESUELVE

RECLASIFICAR, a la empresa SERVICIOS TURISTICOS PANAMEÑOS S.A., con número patronal 87-716-0039, en la Clase de Riesgo IV, Grado 52, y, por tanto, deberá pagar la suma de 3.64% de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, en concepto de Prima de Riesgos Profesionales, como consecuencia de la actualización de la actividad económica registrada en la tarjeta de inscripción de empleador. ...”

Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014

“RESUELVE

RECLASIFICAR, a la empresa SERVICIOS TURISTICOS PANAMEÑOS S.A., con número patronal 87-716-0039, en la Clase de Riesgo III, Grado 30, y, por tanto, deberá pagar la suma de 2.10% de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, en concepto de Prima de Riesgos Profesionales, como consecuencia de la actualización de la actividad económica registrada en la tarjeta de inscripción de empleador. ...”

Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016

“RESUELVE

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 593-C.C.E. de 18 de julio de 2014, que modifica la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, en el sentido de reclasificar al empleador SERVICIOS TURISTICOS PANAMEÑOS S.A., con número patronal 87-716-0039, en la Clase de Riesgo III, Grado 30, y por tanto, deberá pagar la prima de 2.10% de los salarios mensuales pagados a los trabajadores en concepto de prima de riesgos profesionales. ...”

- Antecedentes

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- La Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social con el fin de establecer el monto a pagar en concepto de prima por la cobertura de riesgos profesionales, determinó a través de la Resolución Número 3-9955 de 29 de julio de 1997, que la empresa Servicios Turísticos Panameños S.A., era clase de Riesgo III, Grado 17, y por tanto, fijó la tarifa de 1.19 % sobre los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima por riesgos profesionales.
- No obstante, mediante la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, reclasificó a la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), en la clase de Riesgo IV, Grado 52, aumentando la prima en concepto de riesgos profesionales a la suma de 3.64% de los salarios mensuales de los trabajadores.
- Según la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, se reclasificó a la empresa Servicios Turísticos Panameños S.A., porque se dedicaba a dos actividades simultáneamente, la primera al Comercio al por menor (alquiler de autos) y la segunda, reparación de automóviles (taller de mecánica), ambas actividades con grado de riesgo “prominentemente diferentes y que la mayor peligrosidad es la Reparación de Automóviles”.

- Lo que demanda

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Y, en consecuencia, a la declaración de ilegalidad de los actos impugnados, el demandante solicita que se ordene dejar sin efecto las resoluciones demandadas y se les restituya el derecho violado a Servicios Turísticos Panameños S.A., y, por tanto, se declare que la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social debe devolver al patrono a su clasificación anterior en la clase de Riesgo III, Grado 17, que imponía una tarifa de 1.19 % sobre los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales, reconocida en la Resolución No. 3-9955-97 de 29 de julio de 1997, de la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social.

IV Normas que se estiman infringidas

Según la demandante el acto impugnado, viola el contenido de los artículos 48 y 50 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja del Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, para todos los trabajadores del Estado y de la empresa particular que operan en la República, que disponen lo siguiente:



Artículo 48. Las primas que deben cubrir los patrones para el Seguro de Riesgos Profesionales, se fijarán en proporción a los salarios pagados y a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate.

Artículo 50. La determinación de clases de riesgo de cada empresa se hará en base a un reglamento en el que clasificarán las actividades según la menor o mayor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores. La Caja de Seguro Social colocará a cada empresa, individualmente considerada, dentro de la clase que le corresponda, de acuerdo con la clasificación que haga el reglamento. (Lo subrayado por la Sala)

Las normas trascritas según la parte actora han sido violadas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, porque a su juicio no disponen que la Administración pueda aumentar el grado de riesgo determinado a la empresa, basados en que, la clasificación anterior ubicada a Servicios Turísticos Panameños S.A., en la clase de Riesgo III, Grado 17, con una tarifa a pagar de 1.19% sobre el salario de los trabajadores en concepto de prima de riesgos profesionales había sido realizada de manera provisional; y que el Acuerdo No. 2 por el cual se dicta el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales “determinada expresamente que la actividad de la empresa se ubicaba en la Clase de Riesgo III, Grado 30 y prima a pagar de 2.10%.

#### IV Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja del Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota sin número, visible a fojas 41-45, indicando que:

“ ...

La actuación de la Caja de Seguro Social, se ha circunscrito al principio de estricta legalidad, ya que todos los actos se han fundamentado en las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen en materia de clasificación de empresas, para efectos del pago de las cuotas de riesgos profesionales, más específicamente los Artículos 48 y 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y los Artículos 12, 13, 15, 18, 20, 21 y 24 del Acuerdo No. 2 “REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES”.

El Artículo 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, norma jurídica que rige la materia de los Riesgos Profesionales, establece que la determinación de la clase y grados de riesgo se determina a través de un Reglamento, es decir, regido por este cuerpo normativo que desarrolla la Ley, eliminando cualquier requisito de discrecionalidad sobre la aplicación de las clasificaciones y, por consiguiente, de la prima a pagar.

En ese orden de ideas, continúa señalando la disposición que antecede, que la fijación del grado de riesgo se realiza atendiendo a las medidas de prevención e higiene de trabajo, condiciones del empleador y demás elementos que influyen sobre el riesgo de cada empresa, agregando, además, que inicialmente quedarán ubicadas en el grado promedio de la clase que corresponda:

“ ...

El artículo 49 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, consagra los (sic) clases de riesgo en que se deben clasificar a las empresas y los grados medios de riesgo que corresponden a cada una de estas clases, siendo la clase III, el grado 30, cuya suma a pagar es 2.10%.

El Acuerdo No. 2 "REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES", contempla en su artículo 12, que las empresas deben quedar inicialmente ubicadas en el grado medio de la clase a que corresponda.

El artículo 12 del Acuerdo No. 2 fue claro al disponer que las empresas quedarían ubicadas inicialmente dentro del grado medio de la clase que le correspondía y conforme a la mayor o menor peligrosidad a la que estuvieren expuestos sus trabajadores, ajustándose a la emisión del acto administrativo efectuado por la Comisión de Clasificación de Empresas.

A su vez, el artículo 18 del citado Reglamento (Acuerdo No. 2), consagra que la Caja de Seguro Social debe efectuar cada tres (3) años, la revisión de las clases y grados de riesgo, pero igualmente facultada para hacerlo en cualquier tiempo, es decir, que las determinaciones de las clases y grados de riesgos no son permanentes, puedan variar de los informes que resulten de la verificación del cumplimiento de las medidas de higiene y siniestralidad, así como de las actividades que realizan los empleadores.

En el caso presente, contrario a lo argumentado por el demandante, la Comisión de Clasificación de Empresas, procedió a inspeccionar las actividades del empleador, procediendo a reclasificar a la empresa, que había sido clasificada en la Clase de riesgo IV, grado 52, y a pagar la suma de 3.64%, precisamente porque pudo comprobar que el empleador había inscrito la actividad de reparación de vehículos con otro número patronal, sin embargo, la actividad de la Clase III, tiene un grado medio de riesgo del 2.10%, tal como lo establecen las disposiciones previamente citadas. ..." (Lo subrayado por la Sala)

#### IV Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista 1859 de 30 de noviembre de 2018, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal la Resolución 4-01-14 de 24 de enero de 2014, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, su acto modificatorio, ni el confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante, por los motivos siguientes:

" ...

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la recurrente, debido a que la Resolución 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución 593-14 C-C-E de 18 de julio de 2014, a través de la cual la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, reclasificó la empresa Servicios Turísticos Panameños S.A., en la clase de riesgo III, grado 30, y al pago del dos con diez por ciento (2.10%) en prima, se produjo en virtud a la información recopilada en el expediente administrativo correspondiente, basada en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto Gabinete 68 de 1970 y los artículos 12, 13, 15, 18, 20, 21 y 24 del Acuerdo 2 de 1995 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresa y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales.

...

...la Comisión de Clasificación de Empresas y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, actuaron de conformidad a las normas que rigen la materia objeto del presente proceso, ya que como vimos se desprende claramente del artículo 54 del Decreto de Gabinete de 1970 y del artículo 12, en concordancia con el artículo 18, del Acuerdo 2 de 1995, que las inscripciones de las empresas, son

revisables, por ende no son permanentes, y esto se confirma con el informe de inspección 1256-2013 de 16 de septiembre de 2013, señalado por la institución demanda, (sic) que se realizó a la empresa y en el que se determinó que la actora realizaba dos actividades, comercio al por menor (alquiler de autos), actividad contemplada dentro de la clase de riesgo III; y reparación de automóviles (taller de mecánica), actividad contemplada dentro de la clase de riesgo IV, y producto de la reconsideración de la empresa, se realizó la apertura de un nuevo número patronal, a fin de dividir el personal que laboraba en los talleres, de los colaboradores administrativos, otorgándose la clase de riesgo III, grado 30, y prima a pagar de dos con diez por ciento (2.10%), que corresponde al comercio al por menor (alquiler de autos).

...

En este contexto, observamos entonces que evidentemente de acuerdo a las actividades comerciales que realiza la empresa Servicios Turísticos Panameños S.A. (español) o Panamanian Tourist Services, Inc (inglés), la decisión tomada por la institución demanda, es cónsona y proporcional, se trata de una "clase III que significa riesgo medio" con "grado 30 que equivale a un riesgo promedio", todo esto según la tabla establecida en el artículo 49 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, antes transcrito y la "Lista de Actividades Económicas por Clase" adoptada en el Acuerdo 2 de 1995, por la Resolución 11, 169-95-JD de 26 de octubre de 1995.

...

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demanda no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 4-01-14 de 24 de enero de 2014, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime la presentaciones de la actora." (Lo subrayado por la Sala)

#### V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma N N G abogados, actuando a nombre y en representación de Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), como persona jurídica comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro

Social, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Caja del Seguro Social, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 y el Decreto Ejecutivo No. 68 de 31 de marzo de 1970 y sus modificaciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

#### PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si la reclasificación de la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), en la clase de Riesgo III, Grado 30, y al pago del dos con diez por ciento (2.10%) de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales, en virtud de las actividades económicas que desarrolla, por parte de la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, se efectuó conforme a Ley.

Ahora bien, observa el Tribunal que, en el año 1997, mediante Resolución 3-9955-97 de 29 de julio de 1997, la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social determinó que la actividad principal a la que se dedica la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), es la de “Alquiler y Servicios de Mantenimiento de Automóviles”, procedió a clasificarla en la clase de Riesgo III, Grado 17, y, por tanto, a pagar la tarifa de 1.19% de los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales.

No obstante, como se desprende en las constancias procesales debido a un accidente laboral de fecha 23 de abril de 2013, se determinó realizar una inspección técnica de oficio con la finalidad de revisar la tarifa actual de riesgos profesionales y la actividad económica que desarrolla la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés). (Visible a folio, 29-30 y 66 del expediente administrativo)

De allí que, el Inspector de Seguridad e Higiene Industrial de la Caja de Seguro Social efectuó una inspección a la empresa, y determinó mediante Informe Técnico No. 1256-2013 de 16 de septiembre de 2013, que la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), realizaba dos tipos de actividades económicas según lo dispuesto en el Acuerdo No. 2 de 1995, a saber: el comercio al por menor (alquiler de autos), y reparación de automóviles, por lo cual el empleador fue reclasificado en la clase de Riesgo IV, Grado 52, y, a pagar la tarifa de 3.64% en concepto de prima por riesgos profesionales, mediante Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014. (Visible a fojas 54-64 del expediente administrativo)

Cabe subrayar que la parte actora recurrió la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, y la Comisión de Clasificación de Empresas mediante Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, resolvió modificar su decisión, clasificando a la empresa, en la clase de Riesgo III, Grado 30 y a pagar una prima en conceptos de riesgo profesional de 2.10%, porque la empresa le solicitó a la Administración un nuevo número patronal, para separar a los trabajadores del taller de los administrativos, con la finalidad de que no afectará la prima de riesgo de los trabajadores que no tienen relación con la actividad de mecánica.

Cabe añadir, que la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), apeló la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, la cual fue resuelta por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016, confirmando la decisión de la Comisión de Clasificación de Empresas.

Ante tales hechos, la Sala observa que el Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, y sus modificaciones, por el cual se centraliza en la Caja del Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, para todos los trabajadores del Estado y de la empresa particular que operan en la República, estipula en el artículo 54, lo siguiente:

Artículo 54. Cada tres años, la Caja efectuará la revisión de las clases y grados de riesgos; pero la Caja está facultada para disponer que se efectuó la revisión en cualquier tiempo, si la experiencia adquirida por la estadística de los riesgos profesionales así lo aconsejare.

Asimismo, el Reglamento que establece las condiciones o requisitos en base a los cuales la Comisión de Clasificación de Empresas debe ubicar a cada una de ellas dentro de su respectiva clase y grado de riesgo, con el propósito de fijarle la prima que deben pagar en concepto de riesgos profesionales, aprobado mediante Acuerdo No. 2 de 1995 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, vigente al momento que se expidió el acto, establece en el artículo 18, que:

Artículo 18. La Caja de Seguro Social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, efectuará cada tres (3) años la revisión de las clases y grados de riesgo. Pero está facultada para hacer la revisión en cualquier tiempo, si la experiencia basada en la estadística de los Riesgos Profesionales así lo aconsejare.

Por otra parte, los artículos 48, 49 y 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 2 de 1995, contiene los elementos que la Caja de Seguro Social debe considerar para distribuir a las empresas en clases y grados de riesgo, señalando:

Artículo 48. Las primas que deben cubrir los patrones para el Seguro de Riesgos Profesionales, se fijarán en proporción a los salarios pagados y a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate.

Artículo 49. Para los efectos de la fijación de las primas del Seguro de Riesgos Profesionales las empresas se distribuirán en las siguientes clases de riesgos:

Clase I Riesgo Ordinario de Vida

Clase II Riesgo Bajo

Clase III Riesgo Medio

Clase IV Riesgo Alto

Clase V Riesgo Máximo

Las clases de riesgo comprenden a su vez una escala de grados de riesgo que van del 6 al 100. Para cada clase se establece un límite mínimo, un valor promedio y un límite máximo de acuerdo a la tabla siguiente:

GRADOS DE RIESGO			
Clase	Mínimo	Promedio	Máximo
I	6	8	10
II	9	14	19
III	17	30	43
IV	37	52	67
V	62	81	100

Parágrafo: Para los efectos de la fijación de las primas de los empleados públicos se estará a lo que señale el Reglamento.

Artículo 50. La determinación de clases de riesgo de cada empresa se hará en base a un reglamento en el que clasificarán las actividades según la menor o mayor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores. La Caja de Seguro Social colocará a cada empresa, individualmente considerada, dentro de la clase que le corresponda, de acuerdo con la clasificación que haga el reglamento. (Lo subrayado por la Sala)

Artículo 29. En casos especiales, en que una misma empresa tenga actividades con riesgos prominentemente diferentes y que no llene los requisitos para la clasificación independiente, queda a juicio de la Comisión de Clasificación de Empresas fijarle una clase de riesgo acorde con el grado de peligrosidad que el conjunto de actividades presente. "(Lo subrayado por la Sala)

También advierte este Tribunal que el artículo 48 del Decreto Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, establece que las primas que deben cubrir los patrones para el Seguro de Riesgos Profesionales, se fijarán en proporción a los salarios pagados y a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate. Así, pues se observa que el Anexo I "Lista de actividades económicas por clase" del Acuerdo No. 2 de 1995, la actividad económica del comercio al por menor es clasificada en el tipo de Clase III, y, la de reparación de autos en la Clase IV; y, según el artículo 36 del precitado Reglamento, la tarifa para la Clase III para Grado Medio es 2.10%, y, la Clase IV para Grado Medio es 3.64%.

Bajo este marco jurídico y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala sostiene que los alegatos de la parte actora, que el aumento del grado de riesgo inicialmente reconocido a la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), en la tarifa por prima a pagar de 1.19 % a 2.10%, se basó en dos argumentos no contemplados por la precitada normativa, no resulta probado, puesto que el artículo 54 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, en concordancia con el artículo 18 del Acuerdo No. 2 de 1995, se desprende que la Comisión de Clasificación de Empresas tiene la facultad de revisar y modificar la clase y grado en que están ubicados los empleadores, por tanto, no son permanentes.

Aunado al hecho que, en virtud de los resultados del Informe Técnico No. 1256-2013, arrojaron que la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), ejercía dos tipos de actividades económicas, el comercio al por menor (alquiler de autos), y reparación de automóviles, la Administración determinó que en virtud que ambas actividades tienen grado de riesgos distintos,

y que la mayor peligrosidad es la de reparación de automóviles, estableció que el grado de riesgo era IV, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 del Acuerdo No. 2 de 1995, y el Anexo I "Lista de actividades económicas por clase", en concordancia con lo preceptuado en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto de Gabinete Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

Pero, observa la Sala que la demandante le solicitó a la Comisión de Clasificación de Empresas, un nuevo número patronal con la finalidad de que no le afectara la prima de riesgo a los trabajadores que no tienen relación con la actividad de mecánica, situación que produjo que la entidad demandada reclasificara la actividad económica de la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), a COMERCIO AL POR MENOR (ALQUILER DE AUTOS). Lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 2 de 1995, y el Anexo I "Lista de actividades económicas por clase", en concordancia con lo señalado en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, dicha actividad es de Clase de Riesgo III, Grado 30, y una tarifa de 2.10%, en concepto de prima de riesgos profesionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, por tanto, se desestiman los cargos de ilegalidad de los artículos 48 y 50 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, toda vez que la Administración actuó conforme a lo estipulado en Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 4-01-14 de 24 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 593-14-C.C.E. de 18 de julio de 2014, emitidas por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, Resolución 49, 841-2016-J.D. de 15 de enero de 2016 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma N N G abogados, en nombre y representación de la sociedad Servicios Turísticos Panameños S.A. (En español), y Panamanian Tourist Services Inc (En inglés), y, en consecuencia, niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 186-15 J DE 4 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 07 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 697-18

**VISTOS:**

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, han presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 186-15 J de 4 de junio de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es la Resolución DNP No. 186-15 de 4 de junio de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), que dispuso:

**“RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DEVOLVER la suma de Ciento Cincuenta y Siete Balboas con 52/100 (B/.157.52), a Blanca Estela Peña Martínez, con cédula No. 9-82-1877, en concepto de comisión de cierre que por ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con multa de Trescientos Cincuenta Balboas (B/. 350.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987. La Totalidad del monto de la sanción será ingresado al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN). ...”

**II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado, viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El numeral 12 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, por la cual se adoptan las medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad, y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado paz y seguridad social, que establece:

“Artículo 1: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.”



Según la parte actora la precitada normativa ha sido violada por ACODECO porque a la señora Blanca Estela Peña Martínez, sí se le cobró el 3% de los gastos o comisión de cierre (conocida como comisión de servicio), ya que la comisión que cobraba el Banco a los clientes activos (no jubilados, pensionados o de la tercera edad), era el 6% al 9% sobre el préstamo, por lo que el 3% representa hasta más del 50% de lo establecido en la norma, sin embargo, la Administración ordenó al Banco la devolución de la suma de ciento cincuenta y siete balboas con cincuenta y dos centésimos (B/. 157.52), a la hoy demandante, a pesar que el cálculo era el correcto.

- El artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el procedimiento administrativo general, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derechos, los siguientes actos:

- Los que afecten derechos subjetivos;
- Los que resuelvan recursos;
- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones procedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
- Cuando así se disponga expresamente por la Ley.”

Argumenta el demandante que en la decisión de primera instancia no se tomaron en cuenta las pruebas que se adjuntaron con la presentación de los descargos, y, por otra parte, la resolución de segunda instancia, no fue sustentada, porque sólo se fundamentó en la decisión de primera instancia, infringiendo así a su juicio la norma trascrita.

- El artículo 834 del Código Judicial que estipula:

“Artículo 834. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

...

Tienen el carácter de documentos públicos:

1...

2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros registros;

3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas judiciales y administrativas;

...”

Según el actor, la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO9, no tomó en cuenta las pruebas adjuntadas por el Banco Nacional de Panamá, como lo fue la copia autenticada del comprobante de liquidación, fechado 26 de agosto de 2009, expedida por el Departamento de Custodia de dicha entidad bancaria; la certificación emitida por la Gerencia Ejecutiva de Operaciones mediante la cual se acreditó el cobro correcto de la comisión; y el Memorandum No. 15 (41020-02) 207) fechado 6 de abril de 2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Control de Políticas y Procedimiento de Crédito del

Banco Nacional de Panamá, donde se dejan ver las políticas auténticas y vigentes al momento del otorgamiento del crédito otorgado a la señora Blanca Estela Peña Martínez.

- El artículo 836 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que ellos haga el servidor que los expidió.”

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respeto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refiera de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.”

Alega el demandante que la norma fue violada por la Administración porque no tomó en cuenta el valor probatorio como documento público que tenían; el Contrato de Préstamo Personal; el comprobante de liquidación; y el Memorándum No. 15(41020-02)207, fechado 6 de abril de 2015, que gozan de presunción de validez.

- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el procedimiento administrativo general, que indica:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con el apego al principio de estricta legalidad.

Los Ministros de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servicios públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

Esta norma, según el demandante ha sido infringida por ACODECO porque el préstamo concedido a la señora Blanca Estela Peña Martínez, fue ignorado, y se le exigió al Banco Nacional de Panamá aportar contratos de préstamos de otros clientes, jubilados y no jubilados, obligación no contenida en esta norma, violando el principio de confidencialidad bancaria.

- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante escrito visible a foja 65-70, la entidad demandada, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), remitió informe explicativo de conducta en el que señaló lo siguiente:

“

...

La resolución ut supra estableció, en su parte motiva, consideraciones previas para el arribo de la decisión que resolvió la controversia, a saber:

...

Observa esta segunda instancia, que el aspecto de fondo de la discrepancia del agente económico con la resolución emitida en primera instancia, radica en la valoración que se hace a las pruebas aportadas por el agente económico en sus descargos. Vemos que en su escrito de alzada (sic), el Banco Nacional hace una serie de operaciones aritméticas a fin de explicar que aplicó una tasa mucho más ventajosa equivalente al 1.5% que a criterio de la apelante representa un descuento extra a favor de la consumidora que asciende a la suma de ciento cincuenta y siete balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.157.52), sin embargo, fundamenta sus descargos en el documento emitido por la Gerencia Ejecutiva de Operaciones, refrendado por la Lic. Anayansi Macías; sin embargo no se presentaron las pruebas pertinentes que permitan avalar el apego a tales políticas crediticias, pues no aportaron los documentos que permitieran realizar un estudio comparativo entre el préstamo otorgado a un cliente jubilado y a uno no jubilado y así poder determinar si efectivamente se le aplicó el supuesto descuento.

Advierte esta segunda instancia, que la prueba contundente que avala la resolución de primera instancia es el Informe emitido por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercadeo de esta Autoridad de Protección al Consumidor, visible a foja 18-19, el cual mantiene intacta su idoneidad, ya que no fueron aportados al proceso pruebas contundentes de parte del agente económico. Por ende, resultan débiles los argumentos esgrimidos por el recurrente, y condenen a que (sic) en esta instancia superior, se estime que ante la falta de prueba fehaciente e idónea que lleva al ánimo del juzgador un criterio basado en prueba válida, no hay motivo suficiente para variar la resolución proferida en primera instancia, pues las constancias procesales muestran que el agente económico no presentó evidencias de haberle concedido los descuentos a la consumidora BLANCA ESTELA PEÑA MARTINEZ. En consecuencia, la resolución venida en grado de apelación debe ser confirmada. ...”

#### IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 501 de 15 de mayo de 2019, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva a declarar QUE ES ILEGAL, la Resolución DNP-186-15 J de 4 de junio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y su acto confirmatorio, por las siguientes razones:

“...

Tal y como se desprende del análisis del comprobante de liquidación de préstamos que antecede, a la hoy quejosa le fue cobrado, en concepto de Comisión de Servicio la cantidad de trescientos quince balboas con cuatro centésimos (B/.315.04) ...

Lo anterior resulta importante ponerlo de manifiesto; ya que, el fondo del proceso que nos encontramos analizando, gira en torno a la determinación, sobre si a la actora le fue efectivamente aplicado el descuento al que hace alusión el artículo 1 (numeral 12), del Texto Único de la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados, y tercera edad, ...

...

Así las cosas, se observa que, junto a la contestación presentada por el Banco Nacional en el desarrollo del proceso administrativo, el mismo aportó una copia autenticada de la Nota fechada 6 de abril de 2015, así como el Memorando 15(41020-02)207 de 6 de abril de 2015. ...

Al analizar los referidos documentos, se observa que en ellos se hace una distinción entre los distintos tipos de clientes que puede tener el Banco, distinguiéndose en ese sentido, once (11) categorías.

En ese sentido, si analizamos los dos primeros tipos de cliente contenidos en el cuadro incluido en el Memorando 15(41020-02)207 de 6 de abril de 2015, a saber, Jubilados y Pensionados Plan Regula; y Jubilados Especiales Policía Nacional, SAN, Bomberos, DIJ, SPI, Servicio Marítimo; observamos que los mismos tiene una (sic) porcentaje de comisión de tres por ciento 3%, mientras todas todos los demás clientes poseen una tarifa que va del seis por ciento 6% al nuevo por ciento 9%.

Lo anterior nos permite observar, que el ser jubilado, lo representa, en el caso del Banco Nacional, a quien ostente esa condición, un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa nominal más baja, dándose de esa manera, el descuento al que hace alusión el Texto Único de la Ley 6 de 1987.

Por otro lado, si observamos el análisis financiero identificado con el número DAEM-116-15 de 23 de abril de 2015, podemos concluir que el mismo se limitó a tomar el monto contenido en el Comprobante de Liquidación de Préstamos y multiplicarlo por cero punto cinco (0.50), operación aritmética que desconoce el contenido de la tabla de Tarifas y Términos y Condiciones Propuestos para Préstamos Personales-Préstamos Personales Tarifas Actuales y Propuestas en donde claramente se indica que, en el caso de los jubilados, el porcentaje de comisión es de tres por ciento (3%), mientras que en el caso de los demás clientes llega en ocasiones hasta el nueve por ciento (9%).

Adoptar la postura propuesta por la ACODECO, implicaría reconocer un beneficio mucho mayor al contemplado en la norma, en perjuicio del Banco Nacional, el cual, a nuestro parecer, sí ha acreditado la aplicación del beneficio del cincuenta por ciento de descuento sobre la Tasa Nominal, tal y como se desprende del cuadro en donde se hace referencia a las tarifas propuestas.

En el marco de lo expuesto, en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que ES ILEGAL, la Resolución DNP 186-15 J de 4 de junio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y su acto confirmatorio".

- DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el Banco Nacional de Panamá, como persona jurídica comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución DNP No. 186-15 J de 4 de junio de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), es una entidad del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

#### Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente acción contenciosa administrativa consiste en determinar si el agente económico, Banco Nacional de Panamá aplicó correctamente el beneficio establecido en el numeral 12 del artículo 1 del Texto Único de la Ley No. 6 de 1987, por la cual se adoptan las medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad, y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado jubilados y pensionados, a la señora Blanca Stela Peña Martínez, los cuales gravitan en:

“Artículo 1: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre. ...”

Para abordar el estudio de tal problema, la Sala a luz del principio de estricta legalidad que debe regir en las actuaciones administrativas, analizará el marco jurídico que sirve de fundamento para atender la petición, para la cual se deberá examinar la Ley 6 de 16 de junio de 1987, y sus modificaciones, señalada como fundamento.

Por consiguiente, se abordará el estudio del caso, con fundamento en los cargos de violación señalados por la parte, en contraposición con el fundamento legal utilizado por la entidad pública para emitir el acto.

El Banco Nacional de Panamá impugnó el contenido de la Resolución DNP No. 186-15 J de 4 de junio de 2015, emitida por la Directora Nacional de Protección al Consumidor, Encargada de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), que resolvió ordenarle a dicha entidad bancaria devolver la suma de Ciento Cincuenta y Siete Balboas con 52/100 (B/. 157.52), a Blanca Estela Peña Martínez, con cédula No. 9-82-1877, en concepto de comisión de cierre que por ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad; y sancionarlo con una multa de trescientos cincuenta Balboas (B/. 350.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de la Ley 6 de 16 de junio de 1987.

A través de la Resolución No. A-DPC-0044-18 de 6 de febrero de 2018, el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), resolvió confirmar la Resolución DNP No. 186-15 de 4 de junio de 2015, porque no había prueba suficiente para cambiar la decisión de primera instancia, pues las piezas procesales demuestran que el Banco Nacional de Panamá, no presentó evidencias que le había concedido los descuentos a la consumidora Blanca Estela Peña Martínez.

Por su parte, el agente económico, Banco Nacional de Panamá, alega que a la señora Blanca Estela Peña Martínez, cumplió con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, toda vez que se le cobró el 3% de los gastos o comisión de cierre (conocida como comisión de servicio), ya que la comisión que cobraba el Banco a los clientes activos (no jubilados, pensionados o de la tercera edad), era el 6% al 9% sobre el préstamo, por lo que el 3% representa hasta más del 50% de lo establecido en la norma, tal y como lo demuestran las pruebas aportadas al proceso, sin embargo no fueron valoradas por la ACODECO.

Por tales motivos, el demandante considera que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), violó el contenido del numeral 12 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987; los artículos 34, 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y los artículos 834 y 836 del Código Judicial.

Por otro lado, la entidad demandada, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) señaló que, luego de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, se demostró que el agente económico no entregó la documentación que sustentara que efectuó el descuento correspondiente a la señora Blanca Estela Peña Martínez, como beneficiaria de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, en su calidad de jubilada, en concepto de comisión de servicio en el préstamo celebrado con dicha entidad Bancaria.

Ante tales argumentos, la Sala considera indispensable para resolver el problema jurídico, que es necesario plasmar los antecedentes del caso, en el sentido, que se observa que la señora Blanca Estela Peña Martínez, el día 4 de agosto de 2009, suscribió un Contrato de Préstamo Personal por la suma de diez mil quinientos un balboa con 29/100 (B/. 10,501.29), pagadero dentro de un plazo de 260 meses con el Banco Nacional de Panamá.

El día 4 de diciembre de 2014, la demandante interpuso una queja administrativa contra el Banco Nacional de Panamá, ante la ACODECO, para que le fuese devuelto el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de cierre generados por el contrato de préstamo personal suscrito con dicha entidad bancaria, según lo estipulado en la Ley 6 de 16 de junio de 1987, toda vez que alega que en su calidad de jubilada goza con dicho beneficio, lo cual dio como resultado el acto impugnado.

Ahora bien, frente a los precitados planteamientos la Sala procede a hacer un análisis del contenido del numeral 12 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, en contraposición de las pruebas aportadas dentro del expediente administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de

descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.

Por otro lado, se advierte que el contrato de préstamo personal suscrito entre la señora Blanca Estela Peña Martínez, y el Banco Nacional de Panamá establecía que debía pagarle dicha entidad bancaria el 3% del total del préstamo en concepto de comisión por servicio (cierre), y en el cual se le identifica como la categoría de cliente "Jubilados-Otros".

De igual forma, fue plasmado en el contrato personal otorgado a la señora Blanca Estela Peña Martínez, que la tasa de interés de cancelación del préstamo personal, sería 7.5% anual sobre los saldos de los deudores, suma de dinero que la clienta se obligó a cancelar al banco en un plazo de 260 meses, contados a partir de la liquidación que dicho contrato.

No obstante, observa la Sala que dentro del expediente administrativo no reposa documento alguno que permita establecer cuáles eran las Políticas de Préstamos Personales vigentes entre 2006 y 2014 aprobadas por la instancia bancaria correspondiente, que recogen las tasas y comisiones de los préstamos personales a que se refiere la demandante como aplicadas al préstamo concedido a la señora Blanca Estela Peña Martínez, lo que permitiría acreditar que le aplicó más del 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales al préstamo concedido a su cliente en su condición de jubilada.

Esto es así, toda vez que, la entidad bancaria solamente aportó el Memorando 15 (41020-02)207 de 6 de abril de 2015, es decir, un acto de mera comunicación, interno, a través del cual el Jefe de Departamento de Control de Políticas y Procedimientos de Crédito del Banco Nacional de Panamá, le comunica al Asistente de la Gerencia Ejecutiva de Asesoría Legal, cuáles eran las Políticas de Préstamos Personales Vigentes entre 2006 y 2014, sin embargo, no constan las políticas per se, es decir, el acto a través de la cual fueron establecidas por la entidad bancaria. (Visible en el expediente administrativo a fojas 16)

En consecuencia, la ACODECO valoró debidamente las pruebas aportadas al proceso administrativo por parte del Banco Nacional de Panamá, y sustentó de forma debidamente motivada que no había certeza de que el monto cobrado según el comprobante de liquidación de préstamos, es decir el 3% del monto del préstamo personal, era el resultado del beneficio contenido en el numeral 12 del artículo 1 del Texto Único de la Ley 6 de 1987.

Por tales motivos, concluye la Sala que el Banco Nacional de Panamá no acreditó con documentación idónea que aplicó el descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales a la jubilada, toda vez que la luz del principio pro consumidor, se le deben garantizar a estos beneficiarios el adquirir información veraz, clara, completa y suficiente sobre las características o condiciones plasmadas en los contratos que adquiere, como lo ha señalado este Tribunal, a fin de garantizar que sean protegidos eficazmente en sus intereses económicos mediante un trato equitativo y justo en toda relación como consumidor.

Como señala el autor, Luis Camargo Vergara, en su obra Temas Actuales del Derecho de Consumo, la consagración del principio del interés superior del consumidor denota la orientación de las normas que regulan la materia que establecen como fin último la protección de los consumidores, bajo el supuesto de su debilidad en la estructura de funcionamiento del sistema económico y comercial. De allí que, los

reconocimientos de sus derechos deben ser respetados y garantizados conforme a la Constitución y la Ley, siempre en el marco del debido proceso, con independencia que la reclamación sea individual y colectiva por los afectados.

En mérito de lo expuesto, se desestiman los cargos de violación de los contenidos en el numeral 12 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, los artículos 34, y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 834, y 836 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DNP No. 186-15 J de 4 de junio de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. A-DPC-0044-18 de 6 de febrero de 2018, emitida por el Administrador de la ACODECO, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIEL ANTONIO ORTIZ LEWIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	420-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración Dr. RIGOBERTO GONZÁLEZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Ariel Antonio Ortiz Lewis, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio Público (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN), al no dar respuesta a la solicitud de pago de bonificación por antigüedad y para que se hagan otras declaraciones.



El Procurador de la Administración mediante Vista No.985 de 16 de septiembre de 2019, fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“ (...) La Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación expidió la Nota DRH-338-2019 de 14 de marzo de 2019, en la que dio respuesta a la solicitud descrita en el párrafo anterior, fundamentada en la Consulta C-010-18 de 16 de febrero de 2018, emitida por la Procuraduría de la Administración, en la que señalé que el Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, “Por el cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa”, en su artículo 120 dispone que: “...los periodos de licencias sin goce de remuneración no son computables como tiempo de servicio en la Administración Pública, para ningún efecto (...).”

Así las cosas, estimo que se configura una causal que impide mi intervención en el proceso contencioso administrativo bajo análisis, específicamente la establecida en el numeral 4 del artículo 78 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

- Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación...

De igual manera, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta “El Código Uniforme de ética de los servidores públicos que laboran en entidades del Gobierno Central” establece que el servidor público no debe involucrarse en situaciones, actividades e intereses incompatibles con sus funciones o que conlleven un conflicto de intereses.

En atención a lo expresado, en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo. (...)”

Por lo tanto, estima el Procurador que se configura una causal que impide legalmente su intervención en este proceso contencioso administrativo bajo análisis, establecida en el artículo 78 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, en aras de garantizar la credibilidad y transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público y solicita que conforme a la causal invocada se le declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso.

En virtud de la solicitud de impedimento realizada por el Procurador de la Administración, es importante destacar que el legislador a través de la ley ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, y para garantizar la imparcialidad señaló causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particular en ciertos procesos, previamente definidos, y estas son las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulado por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia contencioso-administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57-c de la Ley No.135 de 1943. En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales respectivas, consideramos que la solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración es procedente toda vez que se configura la causal de impedimento invocada por el representante del Ministerio Público, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1.-Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo (...)”

Ello es así, toda vez que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración, al haber emitido concepto con respecto a las bonificaciones de antigüedad, señalando a la Procuradora de la Nación que los periodos de licencias sin goce de remuneración no son computables como tiempo de servicio en la Administración Pública, para ningún efecto; además que al ser, este concepto utilizado por la Procuraduría General de la Nación, en su respuesta, y coincidiendo éste con el objeto de la demanda contencioso administrativa presentada por el Lcdo. Ariel Antonio Ortiz Lewis, en su propio nombre y representación, somos del criterio que procede la declaración de impedimento solicitada por el Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro, y LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LCDO. OMAR WILLIAMS (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELISSA LISSET MARTINEZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA NO.053/JCD-08/2019 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8, PROVINCIA DE COCLÉ (JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 10 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 129-2020

VISTOS:

El Licenciado Bolívar Rodríguez (Apoderado Principal) y el Licenciado Omar Williams (Apoderado Sustituto), actuando en nombre y representación de Melissa Lisset Martínez Campos, presentó Demanda de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Sentencia No.53/JCD-08/2019 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, de la Provincia de Coclé (Jurisdicción Especial de Trabajo) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbello de la misma y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, se desprende que no puede ser admitida en virtud de que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer y resolver las Sentencias provenientes de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde se deciden conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que están sujetos a procedimientos especiales, ya que dichas funciones se consideran jurisdiccionales y no administrativas, por lo cual se hace imposible su conocimiento.

El artículo 97 del Código Judicial es claro al señalar que la Sala Tercera conoce de los actos que dicten las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia administrativa. Al respecto, es bien sabido que, no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Para ello es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.

Esto implica que los actos proferidos por las Juntas de Conciliación y Decisión no son considerados como actos administrativos, al no ser dictados en el ejercicio de una función administrativa, sino en base a una función de tipo jurisdiccional, que obedece a controversias entre particulares, de tipo laboral, no así a controversias entre la administración pública y los particulares.

Así lo indica taxativamente el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, que reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, modificada por la Ley 40 de 1 de agosto de 1975, Ley 8 de 30 de abril de 1981 y la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, sobre las Juntas de Conciliación y Decisión:

“Artículo 1. Las Juntas de Conciliación y Decisión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales son independientes y no están sometidas más que a la constitución y la Ley (...)”

Además, es relevante destacar que para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de una Acción de Plena Jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa, como presupuesto esencial, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

En ese sentido, la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

“1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entienda negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

En ese contexto, la Demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta con el fin que se declare nula por ilegal, la Sentencia No.53/JCD-08/2019 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, de la Provincia de Coclé (Jurisdicción Especial de Trabajo) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no cumple con los requisitos de acceso a la jurisdicción necesarios para que sea admitida y lo procedente es no admitir la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Bolívar Rodríguez (Apoderado Principal) y el Licenciado Omar Williams (Apoderado Sustituto), actuando en nombre y representación de Melissa Lisset Martínez Campos, para que se declare nula por ilegal, la Sentencia No.53/JCD-08/2019 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, de la Provincia de Coclé (Jurisdicción Especial de Trabajo) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN DEL CARMEN JIMÉNEZ VÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2019-DM/RH/CSNV DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD NUEVO VERANILO DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 11 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 588-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Samuel Jiménez Vásquez, actuando en nombre y representación de Jazmín del Carmen Jiménez Vásquez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002-2019-DM/RH/CSNV de 26 de junio de 2019, emitida por el Director Médico del Centro de Salud Nuevo Veranillo, de la Región de Salud de San Miguelito, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador de admitir la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción en estudio, a través de la Resolución de 3 de septiembre de 2019, alegando, mediante Vista Número 1290 de 21 de noviembre de 2019, que la demanda no es admisible toda vez que, la demandante no designó en forma correcta las partes y sus representantes en el escrito de la demanda, y tampoco expuso de forma adecuada los hechos que fundamentan la acción, incumpliendo los requisitos de admisibilidad dispuestos en los numerales 1 y 3 del artículo 43 de Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, respectivamente.

Por su parte, la parte actora presentó escrito de oposición a la apelación argumentando que, contrario a lo planteado por el Ministerio Público, la demanda bajo estudio es admisible, toda vez que a luz de la tutela judicial efectiva no se debe obstaculizar el acceso a los tribunales con requisitos infundados, irrazonables o que supriman de forma contundente este derecho. De allí que, a su juicio, los argumentos del Procurador de la Administración sobre que los hechos de la demanda son confusos e inadecuados es algo de carácter subjetivo, y con respecto a que las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el libelo de la demanda, considera que debe ser desestimado, porque tal omisión no constituye un motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

Por último, señala que los presupuestos de admisibilidad para accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscriben básicamente a dos supuestos: a) que se haya agotado la vía gubernativa, y b) que la acción se encuentre vigente, así como lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, mismos que advierte fueron cumplidos, y, por tanto, considera que la presente acción es admisible.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad de toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, según el Procurador de la Administración la acción en estudio, no debió ser admitida porque a su juicio no cumple con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es decir, que la demandante no designó en forma correcta las partes y sus representantes en el escrito de la demanda, y tampoco expuso de forma adecuada los hechos que fundamentan la acción, respectivamente.

Por su parte, la parte actora indica que sí cumplió con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que considera que los argumentos del Procurador de la Administración sobre que los hechos de la demanda son confusos e inadecuados es de carácter subjetivo. Con respecto que las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el libelo de la demanda, considera que tal omisión no constituye un motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el apoderado judicial de Jazmín del Carmen Jiménez Vásquez, advirtiendo que, en el apartado de los hechos u omisiones de la demanda, el demandante efectuó la enunciación de los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, razón por lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Visible a folios 2-21)

Con respecto a la infracción del contenido del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la Sala ha reiterado que la designación inadecuada de las partes, no constituye, por si sola, motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

Siendo ello así, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del primario, tal como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con lo dispuestos en los numerales 1 y 3 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de septiembre de 2019, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Samuel Jiménez Vásquez, actuando en nombre y representación de Jazmín del Carmen Jiménez Vásquez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002-2019-DM/RH/CSNV de 26 de junio de 2019, emitida por el Director Médico del Centro de Salud Nuevo Veranillo, de la Región de Salud de San Miguelito y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ENRIQUE DONALDO ALVARADO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 282 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 11 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 518-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Bolívar Enrique Donald Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 282 de 4 de abril de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, que admitió la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción en estudio, a través de la Resolución de 3 de septiembre de 2019, alegando mediante Vista Número 1214 de 7 de noviembre de 2019, que no es admisible toda vez que, el demandante no ha cumplido de forma adecuada con 1) los hechos que fundamentan la acción (numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943), y 2) las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción (numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943).

Esto es así, según el apelante porque el demandante en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas para que el Tribunal conozca la génesis del acto que se impugna, desarrolla de forma confusa e inadecuada los hechos de la demanda, ya que presenta una serie de alegaciones subjetivas sin detallar en qué consiste la ilegalidad de los actos acusados.

Asimismo, el accionante en su escrito de la demanda no establece de qué o cuál disposición legal viola el acto impugnado, por lo que cualquier motivo de ilegalidad argumentado por el actor carece de sustento jurídico, al no hacer una explicación lógica, coherente y detallada en la forma en que la Resolución 282 de 4 de abril de 2019, vulneró esa disposición.

Por tales motivos, le solicita a la Sala que revoque la Providencia de 3 de septiembre de 2019, y en su lugar, no admita la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis.

Por su parte, la parte actora presentó escrito de oposición a la apelación argumentando que, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta es admisible, y, por tanto, le solicita a la Sala desestime el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

#### Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción no cumple con los requisitos estipulados en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no estableció de forma adecuada los hechos que fundamentan la acción, no explicó de forma lógica y coherente las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, respectivamente.

Por tales razones, considera el representante del Ministerio Público que la demanda no es admisible, y por tanto le solicita al Tribunal revoque la Providencia de 3 de septiembre de 2019, y en su lugar, no admita la misma.

Por otro lado, el demandante indica que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos, pues su pretensión es que se le restituya en su posición de abogado que ocupaba en la ACODECO porque a su juicio, se le violó el debido proceso toda vez que se encuentra amparado bajo una Ley especial.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el Licenciado Bolívar Enrique Donald Alvarado, actuando en nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 282 de 4 de abril de 3018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, a través de la cual se resolvió, lo siguiente:

“ RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Destituir por la causal de hecho, retrasar injustificadamente 14 quejas “afectando grandemente la imagen de la institución y los derechos de los consumidores que confían en nosotros”.

Y por la causal de derecho “Artículo No. 102, Numeral 6, del Reglamento Interno, Falta de Máxima Gravedad, Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.” Servidor Público BOLÍVAR ENRIQUE DONADO ALVARADO con cédula 8-459-243, que ocupaba el puesto de Abogado, con la posición No. 614, con sueldo de B/.1,500.00, en la Sección de Vehículos a Motor...”

Asimismo, se observa en el libelo de la acción en estudio, el apartado denominado “Hechos u Omisiones en que se fundamenta esta demanda o pretensión”, en el cual medularmente se señala:



“

PRIMERO: Que el mandante laboraba en la entidad denominada AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, desde el mes de julio de 2018, como personal permanente, específicamente en el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Administrativos.

SEGUNDO: Que el mandante fue destituido ilegalmente el día nueve (9) de abril de 2019, mediante Resolución Administrativa No. 282 del 4 de abril de 2019, dictada por el Administrador General de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Lic OSCAR GARCÍA CARDOZE.

TERCERO: Que el mandante promovió Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa No. 282, dictada el cuatro (4) de abril de 2019, por el Administrador General de la entidad demandada, y mediante la Resolución No. A-027-19, también dictada por el Lic. OSCAR GARCÍA CARDOZE, Administrador General de AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el catorce (14) de mayo de 2019, CONFIRMA en todas sus partes, la Resolución Administrativa No. 282 descrita, en su calidad de Acto Administrativo Confirmatorio.

CUARTO: Que el acto administrativo confirmatorio descrito en el hecho anterior, le fue notificado al mandante el quince (15) de mayo de 2019. Dicha Resolución No. A-027-19 advierte al mandante que con ella se agota la vía administrativa.

QUINTO: Que el acto administrativo cuestionado, no establece como le ordena la Ley en utilizar mejor los instrumentos legales, y agotar la vía gubernativa, como lo es, por ejemplo, el derecho supletorio....

SEXTO: Que el acto administrativo impugnado violó el derecho subjetivo del mandante, ya que no resultaba suficiente para la emisión del acto citado, acudir como soporte su decisión, a la desfasada supuesta facultad discrecional y es mucho más grave la violación a la Ley, el hecho que este acto no establezca las razones técnicas para que el mandante pudiese salvaguardar la situación de copia cotejada de original...

SEPTIMO: Que igualmente el mandante gozaba de estabilidad laboral con nombramiento de permanente, y debido a que es amparado por la Ley No. 59 de 2005 por sufrir HIPERTENSIÓN ARTERIAL TRATADA MEDICAMENTE, no podía ser destituido. ...

OCTAVO: Que la conducta incurrida por la autoridad nominadora de desconocer la calidad del mandante de ser paciente de enfermedades crónicas, constituye un acto muy mala fe, y que debe ser ejemplarmente sancionado.

NOVENO: Que, en consecuencia, de lo expuesto, se debe declarar NULA POR ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 282, dictada el cuatro (4) de abril de 2019, así como el acto administrativo confirmatorio...”

Por otra parte, el apartado denominado, “DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN” en el libelo de la demanda, se observa que la parte actora aduce como infringidas las siguientes normativas, artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; artículos 34, 155 de 31 de julio de 2000; y los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005. (Visibles a folios 5 a 9)

Siendo, así las cosas, la Sala sostiene en primer lugar que el demandante efectuó la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, razón por lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y además, contrario a lo que indica el apelante, el actor sí

presenta con claridad el concepto de infracción de algunas de las disposiciones violadas y el concepto de violación, por lo cual hace posible verificar el análisis de infracción del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 3 de septiembre de 2019, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Bolívar Enrique Donaldo Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 282 de 4 de abril de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM NO.0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	140-20

VISTOS:

El Licenciado Avilo Montenegro González, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 0354 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se observa que el actor presenta copia simple del acto demandado; es decir, de la Resolución DM No. 0354 de 3 de septiembre de 2019, por

medio de la cual se deja sin efecto su nombramiento, en el cargo de Abogado I, así como de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DM No. 0541-2019 de 20 de noviembre de 2019, ambas dictadas por el Ministerio de Ambiente, situación que incumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Es de lugar advertir, que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, con su modificación respetiva, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa. Situación que le hubiera permitido cumplir con la aportación de los actos impugnados al proceso, sin embargo, no hizo uso oportuno de esta herramienta procesal.

En este punto, cabe aclarar que aunque el recurrente solicita a esta Sala bajo el título de pruebas, que se sirva requerir varios documentos a la entidad demandada para que sean remitidos al proceso, esta petición no precisa que sean el acto originario y su acto confirmatorio, que son los necesarios para verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, por lo que tampoco se enmarca dentro de las peticiones previas dispuestas en el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para dicho fin.

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con copia debidamente autenticada de los actos impugnados ante esta jurisdicción, se ha expresado lo siguiente:

Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o

del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Avilo Montenegro González, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 0354 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CLAUDIO FRANCIS MCDONALD (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LCDA. CHERYL MC DONALD (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.059 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	670-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Claudio Francis Mc Donald (Apoderado Principal) y la Licenciada Cheryl Mc Donald (Apoderada Sustituta), actuando en nombre y representación de Denia Esther Barrios Jaramillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.059 de 25 de febrero de

2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio, en virtud de la Providencia de 18 de octubre de 2019, que NO ADMITE la precitada demanda.

El Magistrado Sustanciador fundamenta la inadmisibilidad de la demanda en que la parte actora no solicitó la restitución o reparación de derecho vulnerado alguno, omitiendo este requisito de admisibilidad exigido en este tipo de demanda, en vulneración del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, que establece que si la demanda es de plena jurisdicción, debe indicarse el o los derechos subjetivos que se estimen fueron lesionados con el acto impugnado.

De igual forma, indica el Sustanciador que la pretensión se encuentra prescrita en virtud de que la demanda fue interpuesta el 23 de agosto de 2019 y la notificación del acto que origina la demanda se produce el 9 de abril de 2019, por lo cual, la parte actora tenía hasta el 9 de junio de 2019, para presentar la respectiva demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

#### APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora, presenta recurso de apelación a la no admisión de la demanda, en donde señalan que el acto atacado en la demanda es una amonestación escrita y que por el carácter de este tipo de resolución, que excluye un contenido patrimonial o de algún otro sentido, no encuentran cuál sería la lesión subjetiva objeto a restituirse, indicando que con la sola declaratoria de nulidad del acto que se demanda es suficiente para la restitución o reparación de la lesión infligido a la señora Denia Esther Barrios Jaramillo. De igual forma, señalan que la demanda atacada, consiste en una situación jurídica individualizada que no reviste el carácter de erga omnes, por lo que sigue siendo la vía contenciosa-administrativa de plena jurisdicción la indicada para el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, derecho que, como ya se ha expuesto, se restituye con la sola declaración de nulidad que se demanda.

De igual forma, y con respecto al planteamiento de que la parte demandante presentó su acción de plena jurisdicción fuera del término establecido para tales efectos, señalan que la apoderada judicial de la parte actora se notificó el día 28 de junio de 2019, tal y como consta en prueba presentada junto a la demanda incoada, por lo cual la demanda fue interpuesta dentro de los dos meses siguientes a partir de la notificación del acto administrativo realizado por la apoderada judicial de la señora Barrios.

#### OPOSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 1434 de 3 de diciembre de 2019, presenta su oposición a la apelación al Auto de 18 de octubre de 2019, que no admite el presente libelo, indicando que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador ya que la acción ensayada se encuentra prescrita; aunado a que la demandante omitió el establecimiento del supuesto derecho subjetivo a ser restablecido, tal y como se exige en este tipo de demandas.

Indica el Ministerio Público que en relación al primero de los argumentos, que señala el apelante, consta a foja 22 del expediente que la actora se notificó del acto confirmatorio el día 9 de abril de 2019, momento desde el cual se agota la vía gubernativa, por lo cual la parte actora tenía hasta el 9 de junio para interponer la demanda en cuestión y siendo presentada la demanda el 23 de agosto de 2019, se excede el término establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, al no contemplarse el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado y al presentarse la demanda fuera del término establecido por la norma, no se cumplen con los requisitos básicos para la admisibilidad de este tipo de demandas, y solicitan respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera CONFIRMAR el auto de 18 de octubre de 2019.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones, luego de analizadas y revisadas las constancias procesales evidencia lo siguiente:

El objeto de la demanda lo constituye la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa No.059 de 25 de febrero de 2019, mediante la cual se amonesta de manera escrita a la servidora pública DENIA ESTHER BARRIOS JARAMILLO, con cédula 3-72-1446 con el cargo de Inspector de Aduanas I, en la posición No.0607, con salario mensual de B/.1,200.00; visible a foja 22 consta sello de notificación de la señora Denia Esther Barrios el día 9 de abril de 2019, de la Resolución Administrativa No. 100 de 2 de abril de 2019, seguidamente, a foja 23 consta notificación por escrito de la abogada Cheryl Mc Donald de la Resolución Administrativa No.100 de 2 de abril de 2019, que guarda relación al Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa No.59 de 25 de febrero de 2019, con sello de fecha de recibido del día 28 de junio de 2019.

El Magistrado Sustanciador fundamenta su no admisión de la demanda en que la parte actora presentó extemporáneamente la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa y que a su vez no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, tal y como lo establece la normativa dispuesta para tales efectos.

Este Tribunal evidencia que efectivamente, a foja 22 consta notificación de la parte actora el día 9 de abril de 2019, y que la notificación posterior realizada por la apoderada judicial, el 28 de junio de 2019, no puede reactivar la vía gubernativa, misma que se agotó el 9 de junio de 2019, transcurridos los dos meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

De igual forma, se constata que la parte actora no cumple con lo establecido en el 43ª de la Ley 135 de 1943 que indica el deber que tiene la parte actora de señalar en el libelo el derecho a restablecer, dicho artículo indica lo siguiente:

“Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación de reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.”

Por lo antes expuesto, este Tribunal es del criterio que debe CONFIRMARSE la decisión del Sustanciador de NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad dispuestos por la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 18 de octubre de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Claudio Francis Mc Donald (Apoderado Principal) y la Licenciada Cheryl Mc Donald (Apoderada Sustituta), actuando en nombre y representación de Denia Esther Barrios Jaramillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.059 de 25 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA PR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN, Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	133-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.369 de 22 de octubre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Porfirio A. Palacios Cedeño, en representación del Profesor Gustavo García de Paredes, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá al no dar respuesta a la Solicitud de Reconocimiento, Autorización, y Pago de derechos adquiridos a la Prima de Antigüedad, Vacaciones Completas o Proporcionales Ganadas, y Cualesquiera otra prestación que la Universidad de Panamá le adeude.

## FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de dos (2) pruebas documentales que presentó la parte actora, que consisten en: el Certificado de Prestación de Servicios Académicos, con Números 087466, 087467, 087468, 087469, 087470, 087471, 087472, 087473, 087474, 087475, 087476, 087477, 087478, 087479 de 12 de julio de 2018, expedido por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, visible a fojas 11-24; y la Certificación S/N, expedida por la Sección de Planillas y Descuentos de la Universidad de Panamá, porque el objeto de todos estos documentos es demostrar los años de servicio del profesor Gustavo García de Paredes en la Universidad de Panamá.

En este sentido, sostiene que el tema de la demostración de los años de servicio del profesor Gustavo García de Paredes en la Universidad de Panamá no guarda relación con los hechos discutidos ni se ciñe a la materia de este proceso, que es determinar si la asiste al profesor mencionado el derecho del pago de la prima de antigüedad, por lo que nos encontramos frente a unas pruebas documentales totalmente inconducente e ineficaces, lo que las hace inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Además, como segundo punto que sustenta su desacuerdo con la admisión de las quince (15) pruebas documentales, expone que por tratarse del tema de los años de servicio del profesor Gustavo García de Paredes en la Universidad de Panamá, estos documentos se encuentran en el expediente administrativo, que adujo en este proceso.

Por todo lo expuesto en los últimos tres (3) párrafos, solicita que se Modifique el Auto de Pruebas No.369 de 22 de octubre de 2019, en el sentido de no admitir las quince (15) pruebas documentales.

## I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.369 de 22 de octubre de 2019, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta



etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Con relación a las pruebas objeto de impugnación, presentadas por la parte actora, advierte este tribunal Ad-quem que las mismas guardan relación con los años de servicio del profesor Gustavo García de Paredes en la Universidad de Panamá, y los salarios devengados por el mismo, elementos que se podrían ceñir a una de las pretensiones de la parte actora que es que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ordene el pago de la prima de antigüedad al prenombrado, y ante la posibilidad de coartar el derecho a la defensa de la parte actora con la no admisión de ese elemento probatorio, tomando en consideración, que nos encontramos en una etapa de revisión técnica-jurídica de la prueba, y no en la etapa de valoración de la misma, lo que corresponde es confirmar la admisión de las pruebas objeto del recurso de apelación en estudio.

Por otro lado, este Tribunal considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio en relación con el objeto de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la definirá esta Sala, en Pleno, al momento de determinar la decisión de fondo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.369 de 22 de octubre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente, no se Accede al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la resolución de pruebas mencionada, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Porfirio A. Palacios Cedeño, en representación del Profesor Gustavo García de Paredes, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá al No dar Respuesta a la solicitud de Reconocimiento, Autorización, y pago de derechos adquiridos a la Prima de Antigüedad, Vacaciones Completas o Proporcionales Ganadas, y Cualesquiera otra prestación que la Universidad de Panamá le adeude.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CHRISTIAN ANTONIO CEDALISE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 745-2019 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 12 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 42-20

VISTOS:

El Licenciado Rubén Darío Rodríguez Córdoba, actuando en nombre y representación del señor Christian Antonio Cedalise Ortíz, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 745-2019 de 29 de agosto de 2019, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, el recurrente ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá, copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de dos (2) memoriales fechados de 6 de enero de 2020, en los que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 26 a 27 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación de la Resolución Administrativa No. 745-2019 de 29 de agosto de 2019, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Christian Antonio Cedalise Ortíz.

- Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante contra la Resolución Administrativa No. 745-2019 de 29 de agosto de 2019, arriba descrita ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALBERTO BERROCAL BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELIZANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	139-20

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alberto Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación del señor Elizandro Gaitán, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda, se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Sistema Estatal de Radio y Televisión, la copia auténtica del acto impugnado entre otros documentos.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la

obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 31 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para verificar que se cumple con los presupuesto legales para la admisión de la demanda incoada y siendo que la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019 y la Resolución Administrativa No. 143 de 25 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, fueron aportadas con su debida autenticación y constancia de notificación, solo se hace necesario que se aporte de conformidad a las formalidades exigidas en la ley contenciosa administrativa, el acto contenido en la Resolución Administrativa No.012 de 28 de octubre de 2019.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, le remita la copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación de la Resolución Administrativa No.012 de 28 de octubre de 2019, por medio de la cual resolvió destituir al señor Elizandro Gaitán, del cargo de Jefe de Programación de Tv con funciones de Periodista, en la Unidad Administrativa de Radio, Dirección de Radio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO U., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYLETH MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1445 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	132-20

VISTOS:

La Licenciada Niurka Del C. Palacio U., quien actúa en nombre y representación de la señora Mayleth Melendez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1445 de 19 de noviembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, por medio de la cual se petitiona a este Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Salud, certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, al no haber dado respuesta al recurso de reconsideración que interpusiera la demandante contra el Decreto de Personal No. 1445 de 19 de noviembre de 2019.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad. (Cfr. foja 42 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud, le remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado contra el Decreto de Personal No. 1445 de 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Mayleth Melendez, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que lo resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 213 DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 13 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 128-20

VISTOS:

El Licenciado Santiago Méndez Real, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 213 de 7 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente, debemos señalar que el actor presenta copia simple del acto demandado, es decir del Decreto de Personal No. 213 de 7 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento, en el cargo de Abogado II que desempeñaba dentro de la institución demandada, situación que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

De igual forma, cabe mencionar que si bien, el accionante aportó original de la Resolución N° OAL-226-ADM-19 de 13 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la

cual se confirma su destitución del cargo, no obstante, omite presentar la constancia de notificación, de dicho acto que agota la vía gubernativa.

En este aspecto, debemos señalar que dicha notificación se pretendió realizar por medio del escrito de notificación de desvinculación visible a foja 19 del expediente, mismo que fue aportado en copia simple y que no establece ni fecha ni hora ni firma del notificado, por lo que no podemos presumir el momento en que la parte afectada se hace sabedora de la decisión.

Es de lugar advertir, que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, con su modificación respectiva, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de los actos demandados con su constancia de notificación respectiva, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa. Situación que le hubiera permitido cumplir con la aportación de los actos requeridos, sin embargo, no hizo uso oportuno de esta herramienta procesal.

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, la misma ha señalado, en torno a la necesidad de aportar con copia debidamente autenticada los actos impugnados, con la constancia de su notificación, lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl

J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

En base a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

Por último, debemos mencionar que el recurrente también omite señalar en el libelo de la demanda la intervención que tiene el Procurador de la Administración en el proceso como representante de la institución demandada, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, lo que incumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Santiago Méndez Real, actuando en su propio nombre y representación, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 213 de 7 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL RAFAEL SIFONTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ILKA DEL CARMEN ARROYO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 811 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	125-20



VISTOS:

El Licenciado Miguel Rafael Sifontes, actuando en nombre y representación de la señora Ilka Del Carmen Arroyo Espinosa, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 811 de 12 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda corregida presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 6 de febrero de 2020, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es de lugar manifestar que, para acudir a la presente demanda contencioso-administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es de lugar advertir, que la demanda incoada fue presentada sin que se haya acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, como lo dispone la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 42 para acudir a esta vía jurisdiccional, ya que no se aprecia que la parte actora haya hecho uso en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar dicha vía gubernativa, al no se observarse que se haya presentado recurso alguno contra el Decreto No. 811 de 12 de septiembre de 2019, que deja sin efecto su nombramiento en el cargo de Recepcionista, que ejercía en la entidad demandada.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

“1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

De lo anterior se desprende, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no acredita haber hecho uso en tiempo oportuno, del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

\_\_\_\_\_Por otro lado, es de lugar señalar que, la accionante tampoco peticona según el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contenciosa Administrativa contenida en la Ley 135 de 1943, lo que pretende con la demanda ni el restablecimiento del derecho subjetivo que estima vulnerado con la emisión del acto atacado.

En este sentido el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 para las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción dispone que, “Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho y operación administrativa que causa la demanda...”

En atención al precitado artículo dicha omisión también le imposibilita a este Tribunal, en todo caso a restaurar el derecho subjetivo vulnerado con la emisión del acto, ya que el mismo no se precisa, además de que la declaratoria de nulidad de la acción de personal que la afecta tampoco acarrea por si sola el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Por último, debemos añadir que la parte actora también omite señalar en el libelo de la demanda la intervención que tiene el Procurador de la Administración en el proceso como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Miguel Rafael Sifontes, actuando en nombre y representación de la señora Ilka Del Carmen Arroyo Espinosa, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 811 de 12 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 13 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 122-20

VISTOS:

La Licenciada Vanessa Villamil Landau, en representación del señor Ezequiel Villamil Guerra, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se ha de manifestar, que en el apartado denominado "II. LO QUE SE DEMANDA." del libelo que contiene la acción en estudio, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual se mantiene la decisión adoptada en la Resolución N°DIGAJ-99-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Rectoría de la Universidad de Panamá, que niega la solicitud del recurrente, consistente en el derecho al pago de la prima de antigüedad por haberse retirado a partir del 16 de febrero de 2016, de esa Casa de Estudios Superiores.

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo resaltado es de esta Sala).

En atención a lo contemplado en la normativa, debemos señalar que el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No. DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, es el acto confirmatorio de la Resolución N°DIGAJ-99-2019 de 16 de abril de 2019, resultando evidente, que la demanda presentada por la apoderada especial del señor Ezequiel Villamil Guerra se dirige contra un acto distinto al primario, que es el que ha ocasionado una supuesta afectación económica al demandante. De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto original y no su acto confirmatorio, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se advierte que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado por el actor, pues el que causa la afectación de Ezequiel Villamil Guerra, es la Resolución que le niega el pago de la prima de antigüedad. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría vigente.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha aclarado reiteradamente que, es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original o que cause estado; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (Cfr. Sentencia de 08 de enero de 2007).

Se ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; sino que viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos, que aunque se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al demandante), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Por otro lado, es de lugar señalar que, el artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la vía contencioso administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.  
(lo resaltado es nuestro).

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindar a su vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención a una ley con su modificación, sin especificar o explicar de forma clara e individualizada porqué se estima violada la norma invocada, con el fin de permitirle al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos alegados en la demanda.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Vanessa Villamil Landau, en representación del señor Ezequiel Villamil Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO.1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 19 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 25-2020

VISTOS:

La Licenciada MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC-No.1381-2018 de 11 de septiembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales mínimos exigidos para su admisión, y en este punto se percató que la misma adolece de vicios que impiden su curso legal, por lo que expone a continuación.

El suscrito observa que la parte actora no solicitó dentro de sus pretensiones el restablecimiento del derecho vulnerado, ya que solamente solicitó la nulidad o modificación por ilegal, de la Resolución No. S.B.P.-SAC-No.1381-2018 de 11 de septiembre de 2018, y sus actos confirmatorios las Resoluciones No. S.B.P.-SAC-No.0128-2019 de 4 de febrero de 2019 y SBP.-JD-0081-2019 de 27 de agosto de 2019, cuando al tratarse de demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley; pues es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de este Tribunal. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Importa señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, por cuanto que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo. Así tenemos por ejemplo, que en el Auto de 3 de marzo de 2015, se citan extractos de los Autos con las fechas siguientes: de 30 de noviembre de 2001, de 27 de noviembre de 2001, 28 de septiembre de 2001, de 27 de

febrero de 2002, de 13 de agosto de 2001, 27 y 24 de abril de 2001 y 5 de marzo de 2001, en los cuales se expresa:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare "... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37).

Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos:

Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra los actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan

derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a LO QUE SE DEMANDA, la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ..." (Auto de 27 de abril de 2001)

Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (artículos 43a y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)." (Auto de 24 de abril de 2001. El resaltado es nuestro)

En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido."(Auto de 5 de marzo de 2001).

En estas circunstancias, el Sustanciador considera que la demandante no cumplió con el requisito señalado en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, y por tanto, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", y en el caso en cuestión, no se solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, en su propio nombre y representación, para declarar nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC-No.1381-2018 de 11 de septiembre de 2018, de la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE



PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 19 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1065-19

VISTOS:

El Licenciado Luis Aguilar, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Vargas Vera, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 512 de 23 de agosto de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente, es necesario señalar que, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece los requisitos con los que debe cumplir una acción presentada ante la vía Contencioso Administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.  
(lo resaltado es nuestro).

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindar a su vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación cada una de estas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de varias normas de manera conjunta, sin especificar o explicar de forma clara e individualizada porqué se estiman violadas las normas invocadas, con el fin de permitirle al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos alegados en la demanda.

Es de lugar agregar que, las disposiciones jurídicas que logra especificar el apoderado judicial del demandante en el apartado en referencia, no las explica de forma amplia, fundamentando las razones por las cuales estima que se vulnera cada norma con la emisión del acto, por lo que a criterio de este Tribunal, la acción en estudios no debe superar la etapa de admisibilidad, al encontrarse en la misma carencias que impiden que avance su curso.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada." (lo resaltado es de esta Sala).

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Aunado a lo anterior, la parte actora comete un error al invocar como violada varias disposiciones de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir, sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem).

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis Aguilar, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Vargas Vera, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 512 de 23 de agosto de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS TUD ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REINTEGRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1329-18

VISTOS:

La Licenciada Yeskelle Pedroza, actuando en nombre y representación de MARÍA DE JESÚS TUD ABREGO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Educación al no dar respuesta a una solicitud de reintegro de su representada y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe a lograr que se declare nulo, por ilegal,

el silencio administrativo, en que incurre el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de reintegro de la señora MARÍA DE JESÚS TUD ÁBREGO. En tal sentido, la parte actora presentó una solicitud previa que fue atendida, consistente en que este Tribunal requiriera a dicho Ministerio que certificara si había sido resuelta la solicitud presentada por ella, o en su defecto, remitiera la resolución que la resuelve con la constancia de notificación, petición que fue resuelta por la entidad a través de la Nota DNAL-104-0184-UAJ-40 de 15 de enero de 2020, visible a foja 67 del expediente.

Con la referida nota se remiten copias autenticadas del Edicto de Notificación No. 20 de 26 de diciembre de 2019 y de la Resolución No. 10 de 5 de febrero de 2019, ésta última sin la constancia de notificación, legibles de fojas 68 a 71 del dossier.

Según se lee, la Resolución No. 10 de 5 de febrero de 2019, resolvió el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada Yeskelle J. Pedroza Quintero, en representación de MARÍA DE JESÚS TUD ÁBREGO, que interpuso contra la Nota DNRRHH-DOPA 108.3 14781 de 29 de diciembre de 2017, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a través del cual le comunica a la señora Tud de Ábrego que su nombramiento vencía el 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, luego de examinar las constancias procesales se observa que en el negocio jurídico en estudio la parte actora no dirige su demanda en contra de la nota antes indicada, sino en contra de la negativa tácita por silencio administrativo, por haber transcurrido el término sin que la entidad se pronunciara sobre su petición de reintegro.

Al respecto, dicha solicitud de reintegro, según se observa se hace en función de la Nota 104.2466. P.D. de 9 de julio de 2018, mediante la cual la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, hace una comunicación de la condición laboral de la señora MARÍA DE JESÚS TUD DE ÁBREGO, que según, se indica en la misma, ya había sido atendida a través de la Nota DNRRHH-DOPA.103-3.213 de 30 de enero de 2018 ( Cfr. foja 19 del expediente judicial) razón por la cual, a criterio del Sustanciador, esa solicitud se dirigió contra un acto de comunicación (Cfr. Fojas 20 y 21 del expediente judicial) que no es recurrible ante esta jurisdicción.

Atendiendo lo anterior, importa considerar el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, que dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La norma citada, corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 1, que es donde podría enmarcarse el caso en cuestión, en cuanto a que se considera agotada la vía gubernativa: cuando haya "Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa."

Precisado lo anterior, se desprende que el silencio administrativo se dirige contra un acto de comunicación, el cual no sería recurrible ante esta jurisdicción, pues de declararse ilegal la negativa tácita por silencio administrativo por la solicitud de reintegro, no tendría efectos jurídicos, toda vez que quedaría incólume el acto principal y todos sus efectos.

Sobre la base de todo lo expuesto el Sustanciador debe concluir que la demanda en cuestión incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por tanto, de conformidad con el artículo 50 de dicha ley, no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y no puede imprimirle el curso normal a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a una solicitud de reintegro presentada por la Licenciada Yeskelle Pedroza Quintero, en nombre y representación de la señora MARÍA DE JESÚS TUD ÁBREGO.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARTURO CAMPOS BOLAÑOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-20

VISTOS:

El Licenciado Ramón Arturo Campos Bolaños, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al no dar respuesta a la solicitud de pago de la prima de antigüedad.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de varios documentos, a fin de que este Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entre los que incluye la solicitud de pago de la prima de antigüedad, el acto que lo destituyó del servicio público y una certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, al no haber dado respuesta la solicitud de pago de la prima de antigüedad, con la terminación de la relación laboral.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de un memorial en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 7 y 10 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En este punto, cabe destacar que, el actor solicita la autenticación y constancias de notificación de la solicitud del pago de la prima de antigüedad, misma que fue debidamente aportada de acuerdo a las exigencias de la Ley Contencioso-Administrativa, por lo que no es necesario solicitar su aportación al proceso por este medio, no obstante, si es importante que se remita la certificación de silencio administrativo, puesto que la misma permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la Demanda Contencioso-Administrativa que nos ocupa, en tiempo oportuno, y la copia del acto que lo desvincula del Administración Pública.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, le remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si la solicitud de pago de la prima de antigüedad realizado por el señor Ramón Arturo Campos Bolaños, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.
- Copia autenticada del Decreto de Personal No. 181 de 20 de septiembre de 2019, que decide dejar sin efecto el nombramiento del señor Ramón Arturo Campos Bolaños, en el cargo de Presidente de Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS VILLALAZ MARTINÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YUIL ANTONIO AGUILAR GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.478 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 28 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 173-20

VISTOS:

El Licenciado José Alexis Villalaz Martinís, en representación del señor Yuil Antonio Aguilar Gaitan, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.478 de 24 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos manifestar que al revisar el expediente que contiene la demanda incoada, se observa que el recurrente omite aportar copias de los actos contra los cuales promueve esta Acción Contencioso-Administrativa, es decir, de la Resolución Administrativa N° 478 de 24 de octubre de 2019, por el cual se deja sin efecto su nombramiento y la Resolución Administrativa N°550 de 18 de noviembre de 2019, que confirma el acto originario, ambos emitidos por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En este aspecto, somos del criterio que la parte actora, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (lo resaltado es nuestro).

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el servidor público encargado de la custodia del original.

En este sentido, es importante manifestar que el actor tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa acreditación de la gestión infructuosa.

Por otro lado, debemos manifestar que la parte actora omite indicar en un apartado especial, las normas que estima infringidas y el concepto de violación, en el que de manera clara y detallada, se establezcan las razones por las cuales considera que el acto administrativo atacado, vulnera las disposiciones alegadas; situación que incumple con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

Vale la pena indicar que, esta Sala, por medio de la Resolución de 22 de abril de 2015, hace referencia a otros pronunciamientos sobre el tema, en el cual destaca el Auto de 4 de marzo de 1998, que en reiterada jurisprudencia ha sido citado y que señala lo siguiente:

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo resaltado es nuestro).

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Alexis Villalaz Martinis, en representación del señor Yuil Antonio Aguilar Gaitan, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución



Administrativa No.478 de 24 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABDIEL GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 618 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	161-20

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas, quien actúa en nombre y representación del señor Abdiel Gutierrez Vásquez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 618 de 15 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Salud, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 26 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a

requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora cumple con los presupuestos legales para admitir la demanda incoada y si efectivamente presentó la misma, en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación del Decreto de Personal No. 618 de 15 de octubre de 2019, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Abdiel Gutiérrez Vásquez, en el cargo de Promotor Comunal.
- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de la notificación, de la Resolución Administrativa No. 1047 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la misma autoridad, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes, la decisión contenida en el Decreto de Personal No. 618 de 15 de octubre de 2019.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	160-20

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación del señor Aurelio Sánchez Rodríguez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1107-2019-D.G. de 10 de junio de

2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de varios documentos, a fin de que este Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, los que sean necesarios para verificar los requisitos admisibilidad de la demanda, entre los que incluye el acto impugnado, el acto confirmatorio y una certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, al no haber dado respuesta al recurso de apelación que interpusiera contra Resolución No. 1107-2019-D.G. de 10 de junio de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En este punto, cabe destacar que, si bien, el actor solicita la autenticación y constancias de notificación de las resoluciones Número 1107-2019-D.G. de 10 de junio de 2019 y de la Resolución No. 1653-2019-D.G. de 20 de septiembre de 2019, las mismas han sido debidamente aportadas de acuerdo a las exigencias de la Ley Contencioso-Administrativa, por lo que no es necesario solicitar su aportación al proceso por este medio, salvo la certificación de silencio administrativo, puesto que la misma permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la Demanda Contencioso-Administrativa que nos ocupa, en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social, le remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Resolución Número 1107-2019-D.G. de 10 de junio de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se decide remover definitivamente al señor Aurelio Sánchez Rodríguez, del cargo de Director de Biomédica, en la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	047-20

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en nombre y representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 13285-Elec de 16 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de demanda, se advierte que consta en el mismo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la acción, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como de sus actos confirmatorios y las constancias de notificación de los mismos, a objeto de dejar claro que la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte demandante gestionó ante la Autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (fojas 76 a 78 del expediente).

Por esta razón, se considera que la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución AN N° 13285-Elec de 16 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Copia autenticada de la Resolución AN N° 13377-Elec de 23 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), con su debido sello o constancia de notificación.

3.- Copia autenticada del escrito de notificación de la Resolución AN N° 15758-Elec de 22 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRRY MOJICA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE TAGARKUNYAL), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO 21 DE 7 DE AGOSTO DE 1980, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 07 de febrero de 2020  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Protección de derechos humanos  
Expediente: 1490-18

VISTOS:

El Licenciado Héctor Huertas González, quien actúa en nombre y representación de CARLOS HENRRY MOJICA (en su condición de Cacique General de Tagarkunyal), ha presentado demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se declara Parque Nacional, a un área determinada de la provincia de Darién, y cuyo texto es el siguiente:

“CUARTO: Queda prohibida la tala, destrucción, quema, posesión y adjudicación de tierras y cualquier otra actividad dentro del Parque Nacional que se crea mediante este Decreto, sin la debida autorización previa de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.”

#### I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión planteada por el apoderado judicial de la parte actora consiste en que:

“...se declare nulo por ilegal el artículo cuarto (4) del Decreto Ejecutivo No. 21 de 7 de agosto de 1980, que crea el Parque Nacional de Darién, por ser contrario a normas legales de Panamá y a obligaciones del Estado panameño de Convenios Internacionales de derechos humanos y en especial de los derechos colectivos a la propiedad de los pueblos indígenas, lo que impide la adjudicación (sic) titulación colectiva del territorial ancestral Guna de Tagargunyal por parte de la ANATI.”

#### II. DISPOSICIONES ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

A. La parte actora estima que el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acusado de ilegal, vulnera las siguientes normas de la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, que establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las Comarcas:

“Artículo 4. El Estado, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reconocerá las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas y les adjudicará el título de propiedad colectiva, según el procedimiento establecido en la presente Ley.”

“Artículo 5. Para los efectos de la adjudicación de las tierras de propiedad colectiva, las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas presentarán la solicitud respectiva, en forma individual o conjunta. La Dirección Nacional de Reforma Agraria atenderá con prontitud y otorgará prioritariamente el respectivo título colectivo a la comunidad, representada por sus autoridades tradicionales.”

“Artículo 13. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará con las autoridades indígenas tradicionales de cada comunidad las acciones y estrategias para ejecutar un plan de uso sostenible de los recursos naturales y de desarrollo comunitario, en caso de que las tierras se encuentren reconocidas como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”

De acuerdo con la parte actora, el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, vulnera el contenido de los citados artículos 4 y 5 de la Ley 72 de 2008; habida cuenta de que el Ministerio de Ambiente no tiene las facultades legales para autorizar la posesión o adjudicación en procedimiento especial de adjudicación de tierras indígenas, siendo que a quien le corresponde la determinación de proceder a tal adjudicación, es en la actualidad la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la que ostenta las facultades de la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Seguidamente, explica que la norma acusada de ilegal, también infringe el artículo 13 de la referida Ley 72 de 2008, toda vez que el Ministerio de Ambiente no ha cumplido con lo establecido en la aludida norma, oponiéndose a las adjudicaciones que coincidan con áreas protegidas o patrimonio forestal, como es el caso del Parque Nacional de Darién y, en ese sentido, proceda a realizar lo que establece la ley, en el sentido de desarrollar con la participación plena y efectiva de las comunidades, el respectivo plan de uso sostenible de los recursos naturales y de desarrollo comunitario en los lugares que están ubicados en áreas protegidas, y luego de lo cual, proceder a su adjudicación.

B. La parte actora estima que el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acusado de ilegal, viola el artículo 11 del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá, mediante el Decreto de Gabinete 53 de 26 de febrero de 1971, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11. Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.”

A juicio de la parte actora, el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 1980 viola de manera directa el artículo 11 del Convenio 107 de la OIT, porque supedita los derechos de propiedad colectiva de las comunidades de Pucuro y Paya, a una autorización del Ministerio de Ambiente para acceder al derecho de propiedad, que anteriormente era otorgada por la desaparecida Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Destaca que, la ley reconoce la posesión ancestral de las comunidades indígenas sobre sus tierras y, de ese derecho, emergen los derechos de uso, usufructo y aprovechamiento colectivo y familiar de la propiedad, por lo que cuando se establecen restricciones a tal derecho, se afectan directamente los estilos de vida individual y colectivo de las comunidades, debido a que no se pueden ejercer los derechos de caza, pesca, agricultura y recolección de la floresta, los cuales nacen de la costumbre indígena.

### III. INFORME DE CONDUCTA.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Nota DM-0027-2019 de 7 de enero de 2019, presentó el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante el cual realizó las siguientes precisiones, saber:

“... ”

Que el Decreto Ejecutivo No. 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por este Ministerio, en su artículo 2, establece:

Artículo 2. Este parque llevará el nombre de ‘Parque Nacional de Darién’ y será administrado por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la que queda facultada para diseñar el plan de manejo y dictar la reglamentación que desarrolla todas las actividades dentro del área.

Que la Ley 41 de 1998 ‘General del Ambiente’, crea la Autoridad Nacional del Ambiente, y en el numeral 7 de su artículo 7, establece:

Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1...

7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

Que la Ley 8 de 2015 'Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones'. En su artículo 77, establece:

Artículo 77. Toda referencia a la Autoridad Nacional del Ambiente en las leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores a esta Ley, se entenderá hecha respecto del Ministerio de Ambiente, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de este, salvo disposición expresa en contrario de esta Ley...

Por lo anteriormente expuesto, remitimos la copia autenticada de la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas González, actuando en nombre y representación de CARLOS HENRY MÓJICA, en su condición de cacique general de Takargunyal, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, remitida por la Sala Tercera, mediante oficio No. 3031 de 27 de diciembre de 2018; ya que este Ministerio no tiene competencia para conocer de la Normativa demandada, sino el Ministerio de Ambiente, por lo que dicha demanda debe ser remitida a ellos, como ya hemos señalado ...".

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 351 de 4 de abril de 2019, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, habida cuenta de que las medidas y regulaciones de conservación ambiental con el derecho de los pueblos indígenas no se contraponen, debido a que las normas, como es el caso del citado artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 1980, tienen como finalidad preservar los recursos naturales con estándares de sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.

Continúa explicando que el texto del artículo acusado de ilegal, lejos de disminuir su derecho sobre las tierras ancestrales, o prohibir de manera absoluta los derechos de usufructo colectivo de la propiedad, busca establecer mecanismos de control, supervisión y fiscalización sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, que permitan su protección y conservación.

Además señala que, la normativa ambiental busca la salvaguarda de los recursos naturales, sin perjuicio de derechos previamente adquiridos, como los que pertenecen a los pueblos indígenas y que su papel en la adjudicación de tierras, se enfoca en la emisión de un criterio técnico ambiental sobre las posibles protecciones que revisten determinadas áreas y respecto a las condiciones ambientales del terreno solicitado, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Junta Directiva 05-98 de 22 de febrero de 1998.

#### V. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de adentrarnos al análisis de la legalidad que le compete a esta Sala, es importante manifestar que, a pesar que el apoderado judicial del actor señaló como parte demandada en el escrito contentivo de la acción contenciosa de protección de derechos humanos, al Ministerio de Ambiente, lo cierto es



que este Tribunal al momento de admitir la demanda en cuestión por medio de la Providencia de 27 de diciembre de 2018, le corrió traslado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debido a que el Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, es un acto administrativo que fue emitido por el Órgano Ejecutivo con la participación del entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario, conforme la atribución constitucional contemplada en el numeral 1 del artículo 184 de la Carta Magna, en atención a la facultad otorgada al Gobierno Nacional para reglamentar el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966, por el cual se expidió la Legislación Forestal de la República de Panamá, que posteriormente fue derogado por la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.

A criterio de esta Sala, a pesar que las funciones de la extinta Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre ellas, a la que alude el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 21 de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pasaron a ser ejercidas por el también desaparecido Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y, posteriormente, por la Autoridad Nacional del Ambiente y, en la actualidad, por el recién creado Ministerio de Ambiente, lo cierto es que, ello es un tema propio de la organización administrativa del Estado que no varía el hecho que el sujeto emisor de dicho decreto ejecutivo lo fue y siempre lo será el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en virtud de su potestad reglamentaria establecida en la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que no es jurídicamente posible argumentar que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario carece de legitimidad pasiva.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por el actor, el informe de conducta rendido por la autoridad emisora del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980 y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

#### Competencia:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 15, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

#### Legitimación Activa y Pasiva:

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción de protección de los derechos humanos en contra del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al ser la entidad que expidió el decreto ejecutivo en el que se encuentra contenida la norma acusada de ilegal, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso en interés de la Ley.

Problema jurídico:

Como bien se ha manifestado anteriormente, la presente acción contenciosa administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas González, quien actúa en nombre y representación de CARLOS HENRRY MOJICA (en su condición de Cacique General de Tagarkunyal), se encuentra encaminada a que este Tribunal declare la nulidad del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por considerar que dicha norma viola el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas de Pucuro y Paya, ya que al momento de crear el Parque Nacional de Darién, no se tomó en consideración que el área donde se estableció el mismo abarca territorio de ambas comunidades, siendo que sobre la base de lo establecido en la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, presentó su solicitud de título colectivo de Tagarkunyal que comprende las comunidades de Pucuro y Paya, la cual fue admitida por la Dirección Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Este Tribunal estima que, antes de entrar a realizar consideraciones en torno al argumento esbozado por el apoderado judicial de la parte actora, resulta prudente referirnos al Proceso Contencioso de Protección de Derechos Humanos, el cual se encuentra previsto en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley".

El autor Heriberto Araúz en su obra titulada "Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá", se refiere a la finalidad del proceso contencioso de protección de derechos humanos y, en ese sentido, destaca que y citamos: "Este proceso tiene como finalidad proteger en sede jurisdiccional los derechos humanos 'justiciables' de las personas cuando resulten afectados por actos administrativos expedidos por autoridades nacionales. Se excluyen del control los actos administrativos expedidos por autoridades de menor rango o jerarquía, tales como autoridades provinciales o

municipales.” (Cfr. ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Primera Edición, Editorial Universal Books. Panamá. 2004. Pág. 166).

Agrega el autor que, luego de analizar la figura del proceso contencioso de protección de derechos humanos y de haber revisado la Sentencia de 18 de enero de 2000 proferida por esta Sala, puede concluir que dicho proceso posee las siguientes características:

1. A través de este proceso se protegen derechos humanos justiciables.
2. Los derechos humanos justiciables son básicamente los derechos humanos de primera generación. Aquellos exigibles judicialmente frente a la administración pública.
3. El proceso no protege o ampara derechos económicos ni sociales.
4. Por lo tanto, las demás categorías de derechos, como los llamados derechos económicos, los sociales y culturales están excluidos de este proceso. Uno de esos derechos, por ejemplo el Derecho al Trabajo consagrado en la Constitución Nacional no es considerado un derecho humano justiciable pues se trata de un derecho económico que escapa de los protegidos en este proceso.
- ...
- ...
5. Sólo pueden impugnarse actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, es decir, con mando y jurisdicción en todo el país. Actos administrativos expedidos por el Gobierno Central así como las instituciones autónomas y semiautónomas y los actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa o por entidades del Órgano Judicial con competencia en todo el país.
6. Tiene como propósito anular el acto administrativo anulado.
7. También, cuando proceda, puede restablecer o repararse el derecho humano justiciable violado.
8. No se requiere que el afectado agote la vía gubernativa.
9. El Procurador de la Administración interviene en interés de la Ley.
10. El procedimiento aplicable es el contemplado en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.
11. Procede la suspensión del acto si el acto impugnado implica un peligro inminente y grave.
12. El Defensor del Pueblo también se encuentra legitimado para presentar la demanda (art. 5, Ley 7 de 1997).
13. La demanda prescribe a los dos meses de notificado el acto administrativo que viola el derecho humano justiciable, si se trata de un acto individualizado y se solicita la reparación de un derecho subjetivo vulnerado (en este caso se aplican normas del contencioso de plena jurisdicción).
14. La demanda es imprescriptible si se trata de un acto administrativo de carácter general y únicamente se solicita su anulación (se aplican normas del contencioso de nulidad).” (Cfr. ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Primera Edición, Editorial Universal Books. Panamá. 2004. Págs. 174-177).

A través de la Resolución de 6 de enero de 2015, la Sala Tercera se refirió al Proceso Contencioso de Protección de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“ ...

La Sala señala, que el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, lo propuso la Corte Suprema de Justicia dentro de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que introdujo reformas al Libro Primero del Código Judicial, al adicionar el numeral 15 del hoy artículo 97 del Código Judicial.

Es un proceso especial, que está dirigido a proteger Derechos Humanos Justiciables de los particulares frente a los Actos de la Administración Pública que pudieran violentar los derechos humanos, son aquellos que atañen a los seres humanos en cuanto tales, que tienen un carácter moral y un alcance universal; es decir, se trata de derechos que pertenecen a todo ser humano por su condición de persona y se fundamenta en la dignidad que corresponde a toda persona como afirma Jesús González Pérez; quien señala 'que el hombre destaca de toda la naturaleza, aparece como un ser superior al universo material. Dotado de inteligencia y libertad, está más allá de la naturaleza y de la historia, el hombre tiene un fin propio que cumplir por propia determinación'

Agrega el autor, que 'la dignidad de la persona es, pues, el rango de la persona como tal y no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias'. González Pérez Jesús. La Dignidad de la Persona. Segunda Edición, Editorial Civitas Aranzadi, S. A., 2011, páginas 27 y 28.

Sobre la base de esos señalamientos se ha considerado, como lo anota Héctor Fix Zamudio, que en las épocas nuestras todas las constituciones consideran que la verdadera garantía de los derechos humanos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal; es decir, las garantías a través de las cuales los derechos humanos se hacen posibles de alcanzar y ser eficaces.

Pero este no es el caso panameño, pues este proceso se diseñó únicamente para proteger los derechos humanos justiciables, entre estos, como lo anotó Arturo Hoyos en su Monografías Judiciales, el derecho de asociación, expresión, reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la de residencia, el derecho de propiedad y otros que la jurisprudencia iría especificando como el debido proceso, la prohibición a la tortura y de tratos crueles o degradantes, el derecho a casarse y formar una familia. Hoyos, Arturo. Democracia y Estado de Derecho. Serie Monografías. 1996, Pág.179.

Como hemos señalado, se trata de un proceso que protege violaciones provenientes de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales. Es decir, la violación debe ser de un derecho humano justiciable y si lo que se pretende es la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad; y si se trata de derechos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento de derechos humanos lesionados, se aplicaran las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción.

Es un proceso especialísimo que persigue la reparación de un derecho humano lesionado y el plazo para presentar la demanda es de dos meses ...”.

Según se advierte de la demanda bajo análisis, el derecho humano presuntamente transgredido por el contenido del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el cual se declara Parque Nacional, a un área determinada de la provincia de Darién, lo es el derecho de propiedad colectiva sobre tierras indígenas, por lo que tomando en consideración que mediante el denominado Proceso Contencioso de Protección de Derechos Humanos, el interesado puede

solicitar la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables, debemos indicar que este Tribunal ha desarrollado a través de su jurisprudencia, un listado de aquellos derechos humanos de carácter justiciable, es decir, cuya protección puede ser exigida en sede judicial por razón de la emisión de un acto administrativo por parte de la Administración Pública, por medio del cual, posiblemente se haya podido ver vulnerado dicho derecho.

A guisa de ejemplo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, se refirió a la justiciabilidad de un derecho y a los derechos humanos que ostentan tal condición, de la siguiente manera:

“...

La justiciabilidad de un derecho es definida como:

‘La condición jurídica de ciertos bienes o derechos, que pueden ser reclamados ante la justicia; o de ciertos sujetos, que pueden ser procesados por ella. En ámbito de los derechos humanos, se consideran justiciables: los derechos individuales o fundamentales, también llamados civiles y políticos o de primera generación, que son exigibles a los Tribunales nacionales e internacionales competentes; y todos individuos de la especie humana, que son responsables por la comisión de crímenes graves contra el derecho de gentes, y, por tanto, procesables ante la justicia nacional e internacional, según el caso. Aunque el reconocimiento efectivo de los derechos civiles y políticos deja mucho que desear todavía, ya se ha abierto el debate sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, que supone pasar del Estado de Derecho al Estado de Bienestar o de la mera democracia política a la plena democracia económica y social.

En cualquier caso, por ahora, los derechos civiles y políticos corresponden a las llamadas libertades negativas, de resistencia u oposición, por lo cual dependen de la función arbitral del Estado y se consideran de ejecución inmediata, mientras los derechos económicos, sociales y culturales, en cambio, corresponden a las llamadas libertades positivas o de participación, por lo cual dependen de la gestión económica de la Administración Pública y se consideran de realización progresiva’ (Diccionario de Derechos Humanos, preparado por HERNANDO VALENCIA VILLA Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2003, páginas 262-263. Subraya la Corte.).

Con arreglo a las nociones expuestas, la Sala estima que son Derechos Humanos de carácter justiciable, esto es, susceptibles de protección judicial, ante su posible infracción por actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, entre otros derechos, los siguientes:

- Derecho a no ser discriminado;
- La igualdad ante la ley;
- Derecho de los nacionales a no ser extraditados;
- Derecho a no declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio;
- Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia;

- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas;
- Libertad de tránsito;
- Libertad de expresión;
- Libertad de pensamiento;
- Libertad de reunión;
- Libertad de profesión;
- Libertad de religión;
- Libertad de asociación;
- Derecho a no ser sometido a torturas;
- Derecho a no ser penado con la muerte;
- Derecho a no ser penado con la expatriación;
- Derecho a no ser penado con la confiscación de bienes;
- Derecho a ser penado solo por delito reconocido en la ley;
- Derecho al debido proceso;
- Derecho a indemnización por violación de la legalidad o de la constitucionalidad;
- Derecho a presentar peticiones y quejas;
- Derecho a que no se apliquen leyes con efecto retroactivo, salvo las excepciones constitucionales;
- Derecho de propiedad;
- Derecho a no pagar contribución ni impuesto no fijado por la ley;
- Derecho de autor;
- Derecho a la alimentación de menores;
- Derecho de la familia;
- El fuero de maternidad.
- ...”

Entonces, tomando en consideración que el proceso contencioso de protección de derechos humanos que ocupa nuestra atención, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, en el sentido que a través del mismo se persigue la anulación de un acto administrativo emitido por una autoridad nacional, debido a la posible violación de un derecho humano de carácter justiciable, pasemos a examinar si el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, acusado de ilegal, transgrede el derecho de propiedad colectiva sobre tierras indígenas, tal como lo alega la parte actora, sin perder de vista que, en este proceso el Tribunal no emitirá apreciaciones en torno al procedimiento de adjudicación de las comunidades de Tagarkunyala que se encuentra en trámite ante la Autoridad Nacional de Administración de

Tierras, en virtud de la solicitud presentada por CARLOS HENRRY MOJICA, Cacique General de Tagarkunyal, al que hace alusión en su demanda; habida cuenta de que, lo que corresponde es decidir en estricto derecho si el contenido de la norma acusada viola o no el derecho de propiedad colectiva sobre tierras indígenas.

Veamos, en apoyo de su pretensión, el apoderado judicial del demandante alega la infracción de los artículos 4, 5 y 13 de la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, las que guardan relación con el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas, por considerar que el Ministerio de Ambiente no tiene la facultad legal para autorizar la posesión o adjudicación de dichas tierras.

En esa misma línea de pensamiento, el accionante manifiesta que la disposición acusada de ilegal, infringe el artículo 11 del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá, mediante el Decreto de Gabinete 53 de 26 de febrero de 1971, relativo al reconocimiento del derecho de propiedad colectivo o individual, ya que sostiene que se supedita el derecho de propiedad colectiva de las comunidades de Pucuro y Paya a una autorización del Ministerio de Ambiente.

Al examinar el contenido del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, puede colegirse que dicha norma prohíbe la tala, destrucción, quema, posesión y adjudicación de tierras y cualquier otra actividad dentro del Parque Nacional de Darién, sin la debida autorización de la desaparecida Dirección Nacional de Recursos Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyas funciones son ejercidas en la actualidad por el recién creado Ministerio de Ambiente.

A modo de ver del demandante, la autorización que exige la norma que se contrapone a la solicitud presentada por el Congreso General de Tagarkunyal para la titulación colectiva de sus tierras, lo que a su criterio, vulnera el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas de Pucuro y Paya; sin embargo, para este Tribunal, la norma acusada de ilegal, no viola el referido derecho de propiedad colectiva como lo alega la parte actora, por las siguientes consideraciones:

En primera instancia, situémonos en las motivaciones que sirvieron de base para la expedición del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980 y es que, de acuerdo con el considerando de dicho decreto ejecutivo, es un deber e interés del Gobierno Nacional el conservar los recursos naturales renovables del país, siendo que en la región del Alto Darién aún existen especímenes de fauna y flora silvestre y otros recursos naturales que exigen la intervención prioritaria del Estado para su conservación, administración y racional aprovechamiento para beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Resulta pertinente destacar que nuestra Carta Magna en su capítulo séptimo sobre Régimen Ecológico dispone, específicamente en el artículo 118 constitucional que, es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 119 del texto constitucional establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

En concordancia con ello, el artículo 120 constitucional señala que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la

fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

En desarrollo del Régimen Ecológico de la Constitución Política de la República, el artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, por el cual se creó el Ministerio de Ambiente, es claro al disponer que dicho ministerio es la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Según se desprende del contenido de los numerales 5 y 6 del artículo 2 de la citada Ley 8 de 2015, el Ministerio de Ambiente tiene entre sus funciones, la de emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental; así como el hacer cumplir la Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.

El artículo 47 del Texto Único de 8 de septiembre de 2016, que ordenó sistemáticamente la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que comprende las reformas introducidas por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, establece, entre varios aspectos, que dicha normativa tiene el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos.

Más concretamente, se observa que la Ley General de Ambiente en el artículo 50 dispone que las comarcas y pueblos indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales tendrán el deber de contribuir a su conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Ambiente, junto con las autoridades tradicionales y los gobiernos locales, según el caso, conforme a la legislación vigente.

De acuerdo con el artículo 92 de dicho texto normativo, el Ministerio de Ambiente coordinará con las autoridades tradicionales de las comarcas y pueblos indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus territorios.

En su artículo 94, reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios. De esa manera, señala también que esos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la Ley General de Ambiente y las demás leyes nacionales.

Y no sólo dichos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, sino que también su aprovechamiento por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por las autoridades nacionales y comarcales, mientras el Ministerio de Ambiente velará porque el aprovechamiento de los mismos sea para el beneficio y bienestar de los pueblos indígenas, según lo establece el artículo 97 del citado Texto Único de la Ley 41 de 1998.

Como vemos, aquí se conjugan el derecho al ambiente y el derecho de propiedad, específicamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y, en ese sentido, debe indicarse que de conformidad con el



artículo 90 del Texto Constitucional, el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas, por lo que en atención a dicho reconocimiento, en el artículo 127 constitucional se estableció que, el Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social, siendo que la ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

En el marco de la garantía constitucional previamente señalada, se expidió la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, por medio de la cual se estableció el procedimiento especial para la adjudicación gratuita de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos y comunidades indígenas y, en tal sentido, el artículo 4 de la precitada normativa prevé que el Estado a través de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras, reconocerá las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas y les adjudicará el título de propiedad colectiva, según el procedimiento establecido en la referida ley.

Así las cosas, el artículo 13 de la aludida Ley 72 de 2008 establece que la otrora Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, coordinará con las autoridades indígenas tradicionales de cada comunidad las acciones y estrategias para ejecutar un plan de uso sostenible de los recursos naturales y de desarrollo comunitario, en caso de que las tierras se encuentren reconocidas como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Precisamente, atendiendo a la condición de área protegida que pueden tener algunos territorios del país y tomando en consideración que, el Ministerio de Ambiente tiene la obligación de garantizar la conservación de los recursos naturales ubicados en dichos territorios, se creó el mencionado Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, tal como fue establecido en el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, como es el caso del Parque Nacional de Darién.

En ese sentido, toda actividad que pretenda llevarse a cabo dentro del Parque Nacional de Darién, el cual fue declarado en 1981 como Patrimonio de la Humanidad y en 1982 Reserva de la Biosfera por la UNESCO, tiene que contar con la debida autorización o visto bueno del hoy Ministerio de Ambiente, quien en la actualidad ejerce las funciones de la extinta Dirección Nacional de Recursos Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin que ello de pie para interpretar que, la adjudicación de tierras es competencia de ese ministerio, lo cual no pudiera estar más alejado de la realidad, pues en la actualidad la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, es la entidad competente para regular y asegurar el cumplimiento y aplicación de las políticas, leyes y reglamentos en materia de tierras y demás bienes inmuebles, independientemente de que sean de propiedad privada o propiedad estatal, nacional o municipal, bienes de uso o dominio público, así como de las tierras indígenas o colectivas.

En definitiva, la vinculación entre los pueblos indígenas y el ambiente, como bien lo dijera el Licenciado Jorge Calderón Gamboa, abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen una relación más que dialéctica, pues no se puede concebir la existencia del uno sin el otro, siendo que la relación con la tierra, constituye una relación intrínseca con ellos mismos y no como algo separado (Cfr.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge. Pueblos Indígenas y Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Desafío Verde. ).

Esa relación intrínseca, fue reconocida en el ámbito internacional al emitirse el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales y, en esa misma línea, también puede mencionarse la Declaración de Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por medio de la cual la Asamblea General en el año 2007, reconoció derechos colectivos, incluyendo sobre el territorio y los recursos naturales. En ese sentido, el Licenciado Jorge Calderón Gamboa también destaca en su escrito sobre los pueblos indígenas y el medio ambiente, el trabajo que inició desde el año de 1997, en torno al entonces proyecto de Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual fue aprobada después de 17 años por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Santo Domingo el 15 de junio de 2016 y que viene a representar una gran contribución al desarrollo de los compromisos internacionales que, se han adoptado con miras a proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas, siendo que debe servir de guía para las actuaciones de los Estados en las Américas.

Dicho esto, tampoco puede perderse de vista, el trabajo tan valioso hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus fallos, en materia de Pueblos Indígenas y Medio Ambiente. A guisa de ejemplo, podemos mencionar la Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Caso de la Comunidad Mayagna vs Nicaragua), la Sentencia de 17 de junio de 2012 (Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador) y la Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs Panamá), por medio de las cuales, la Corte se pronunció sobre la vinculación de los pueblos indígenas con las tierras y sus recursos, en los siguientes términos:

...” el artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.

...”

Importante resulta señalar que, en la Sentencia de 14 de octubre de 2014, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs Panamá, la Corte Interamericana se pronunció acerca de las restricciones al derecho de propiedad, como se observa a continuación:

“...

21. El artículo 21.1 de la Convención dispone que “[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social.” La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido<sup>34</sup>.

22. La Corte ha observado que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser objeto de restricciones y limitaciones<sup>35</sup>, siempre y cuando éstas se realicen por la vía

legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21 de la Convención<sup>36</sup>. Este Tribunal Interamericano ha establecido que, al examinar una posible violación al derecho a la propiedad privada, no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada ...”.

Conforme puede apreciarse, debido a la relación intrínseca que existe entre los pueblos indígenas, sus tierras y los recursos naturales que se encuentran presentes en dichos territorios, resulta imposible concebir la existencia de uno sin el otro, de lo que también puede concluirse que, tanto el derecho humano al ambiente como el derecho humano de propiedad coexisten sin que uno de ellos tenga mayor preponderancia que el otro.

Como bien lo sostuvo el representante del Ministerio Público en su Vista Fiscal 351 de 4 de abril de 2019, existe un abanico de regulaciones orientadas al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sin apartarse de la protección de los recursos naturales, por lo que el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acusado de ilegal, es apenas una expresión de las regulaciones ambientales que existen para salvaguardar el derecho de esta y las futuras generaciones a un ambiente sano.

El Tribunal advierte que, recientemente se promulgó en la Gaceta Oficial No. 28,912-A de 2 de diciembre de 2019, la Resolución No. DM-0612-2019 de 29 de noviembre de 2019, “Por la cual se establece el criterio jurídico a aplicar por parte del Ministerio de Ambiente para determinar la viabilidad del otorgamiento del visto bueno a las solicitudes de adjudicación de tierras colectivas, presentadas por comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales reconocidas, cuyos polígonos se encuentren traslapados parcial o totalmente con áreas protegidas o tierras del Patrimonio Forestal del Estado”, en cuyo considerando se indicó que, el Ministerio de Ambiente es la autoridad competente para administrar justicia administrativa en materia ambiental, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 8.1 de la CADH, el artículo 1 y los numerales 5 y 6 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015, y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, así como de aplicar los artículos 50, 92, 93, 94 y 97 del Texto Único de la Ley 41 de 1998 en aquellos procesos administrativos ambientales que involucren a comunidades indígenas.

Aún más importante, se dejó plasmado que el Ministerio de Ambiente es la autoridad competente para garantizar que, en el caso de las solicitudes de adjudicación de tierras colectivas, presentadas por comunidades indígenas, se cumplan las obligaciones previstas por los tratados internacionales de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración el contenido de las normas propias de la Ley 8 de 2015, del Texto Único de la Ley 41 de 1998, así como de la Ley 72 de 2008, que hemos citado a lo largo de esta sentencia, ha quedado evidenciado el papel preponderante que juega el Ministerio de Ambiente en las adjudicaciones de tierras colectivas indígenas, siendo que como garante del medio ambiente, está llamado a dar su autorización o visto bueno en estos que son de su competencia y que precisamente por la relación dialéctica que existe entre el derecho al ambiente y el derecho a la propiedad, es que no puede prescindirse de la participación del ente rector en materia ambiental.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo

21 de 7 de agosto de 1980, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el cual se declara Parque Nacional, a un área determinada de la provincia de Darién.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-JD-0081-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	26-2020

VISTOS:

La Licenciada MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Derechos Humanos corregida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-JD-No.0081-2019 de 27 de agosto de 2019, de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales mínimos exigidos para ser admitida, para lo cual debe indicar que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es claro en establecer que este tipo de procesos se regirán por las normas contenidas en la Ley N° 135 de 1943, que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, las acciones Contencioso-Administrativas de Protección de Derechos Humanos deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las Acciones Contencioso-Administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera.

En tal sentido, la doctrina de la Sala ha distinguido que en la demanda contencioso de derechos humanos, si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, se aplicará los mismos requisitos de admisibilidad exigidos a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con excepción del agotamiento de la vía gubernativa; y si el acto acusado es de carácter general se examinan los requisitos de admisibilidad de una Demanda de Nulidad.

En el presente caso, se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe a lograr la nulidad de un acto que confirma en todas sus partes la Resolución S.B.P. SAC No. 1381-2018 de 11 de septiembre de 2018. Este acto administrativo resolvió desestimar la pretensión de la parte actora, la Licenciada Maribel Ortiz Sandoval, en contra de BANISTMO, S. A., destinado a obtener reparación de un derecho subjetivo, motivo por el cual en este caso aplica, los requisitos de admisibilidad exigidos a una demanda de plena jurisdicción.

En ese sentido, el Sustanciador debe advertir que la parte actora mediante la acción en estudio, solicitó la nulidad de la Resolución SBP-JD-No.0081-2019 de 27 de agosto de 2019, que confirma en todas sus partes otro acto, por lo cual el acto cuyo examen de ilegalidad se pide, no se enmarca como un acto definitivo.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa, en cuanto que no todos los actos administrativos de la Administración en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, son objeto de control de legalidad judicial por medio de Acción Contencioso Administrativo; y, en tal caso, el acto que resuelve el fondo del asunto o pone fin al procedimiento, es un acto definitivo que causa estado en sede administrativa, quedándole al interesado su derecho de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Doctrinalmente, el acto administrativo definitivo se considera como aquel que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, lo que no ocurre en la situación en estudio, al ceñirse la presente acción lograr la nulidad de la Resolución SBP-JD-No.0081-2019 de 27 de agosto de 2019, que confirma en todas sus partes la Resolución S.B.P. SAC No. 1381-2018 de 11 de septiembre de 2018, que sería en todo caso el acto definitivo, siendo el que produce los efectos jurídicos de que se trate, creando o no relaciones jurídicas, derechos y obligaciones.

Por consiguiente, en razón de que los actos que no causan estado, no pueden ser recurridos, sino dentro del procedimiento administrativo, no son objeto de control de legalidad judicial, lo cual hace improcedente su examen en esta vía.

Sobre la base de lo anterior, el Sustanciador considera que corresponde aplicar al caso el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según el cual no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, lo procedente en este caso es inadmitir la acción en examen.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Derechos Humanos Corregida, interpuesta por la Licenciada MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, en su propio nombre y representación, para declarar nula, por ilegal, la Resolución SBP-JD-No.0081-2019 de 27 de agosto de 2019, de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. HARDING S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S. A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANDRE MENDOZA PINZÓN VS ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 06 de febrero de 2020  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 808-19

## VISTOS:

El licenciado VÍCTOR M. HARDING S., actuando en nombre y representación de ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ANDRE MENDOZA PINZÓN vs ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A. Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerado los artículos 730 Y 732 del Código de Trabajo, referente a los medios de prueba y a la regla de valoración probatoria, respectivamente.

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percata de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en el reconocimiento sobre la existencia de una nota de despido por parte del trabajador. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En este sentido, advertimos que el censor plantea la infracción de normas de naturaleza adjetiva, sin invocar al mismo tiempo la infracción de una norma sustantiva concreta que resultara violentada a raíz del yerro de valoración aducido, lo que de inmediato impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que a la letra dice:

“Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.

Como bien reconoce el censor en su escrito, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva. Es cierto que, en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, pero es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario. Pero para ello, resulta obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo.

No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado VÍCTOR M. HARDING S., actuando en nombre y representación de ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ANDRE MENDOZA PINZÓN vs ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A. Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN PATRICIO BERNAL BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	06 de febrero de 2020
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	752-19

VISTOS:

El magister VICENTE MURILLO, defensor de oficio laboral del señor IVÁN PATRICIO BERNAL BONILLA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 26 de agosto de 2019, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC.

La sentencia sometida a examen en su parte resolutive dispuso lo siguiente:



“CONFIRMA la Sentencia No. 18 de 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA –VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC”.

En el recurso de marras, el casacionista alegó la violación de los artículos 52 y 54, numerales 2 y 5 del Código de Trabajo, indicando como corolario de su sustentación que la sentencia viola dichas normas cuando la empresa acepto la fecha de inicio, el salario y la fecha de terminación de la relación de trabajo, siendo la demanda sobre las vacaciones adeudadas del año 2013, 2014, 2015 y 2016, para lo cual la empresa debía cumplir con el pago convenido por mes de salario.

Teniendo presente que, en primer lugar, corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitida.

Para mayor ilustración, este artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social”.

En este caso, resulta que el casacionista presentó su recurso dentro de un conflicto individual de trabajo por pago de vacaciones adeudadas; y ha invocado la supuesta infracción de normas contenidas en el Código de Trabajo que se refieren al derecho al descanso anual remunerado, así como la duración y forma de remuneración de las mismas.

No obstante, se aprecia que al momento que le corresponde establecer cuál es el cargo concreto de injuridicidad o el vicio en que incurre la sentencia, no logra precisar, de manera clara, aspectos importantes atinentes al recurso, como son: qué parte del contenido de la norma citada se aplicó indebidamente, cómo es que el tribunal desconoce el espíritu de la norma aplicada, y cómo este desconocimiento logró influir en lo dispositivo del fallo, seguido de la explicación de cómo debió aplicarse correctamente la norma invocada.

Estas precisiones resultan de relevancia para la correcta sustentación del recurso de casación, y debieron ser plasmadas por el recurrente para que su pretensión pudiera ser examinada en casación, sobretudo, en un caso en el cual, evidentemente, alude a un tema de pago de derechos adquiridos.

De manera que, a simple vista carece de sustento lo que reclama el censor en su recurso, pues no basta solo con anunciar o citar la norma infringida y conformarse con la alusión de expresiones rutinarias para intentar demostrar cómo la sentencia infringe dicha disposición legal, sino que se requiere de un esfuerzo del recurrente por establecer cargos precisos y concretos contra la sentencia, razonando la forma cómo lo

planteado en ella tiene el alcance de violentar la ley, y además expresar cómo esa infracción incide en lo dispositivo, al punto de ocasionar un agravio al casacionista.

Tales exigencias se desprenden del contenido del propio artículo 924 del Código de Trabajo, que define cuál es el propósito de este recurso:

“Artículo 924. Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.

El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores”.

Las deficiencias anotadas hacen imposible resolver el fondo de la pretensión, precisamente, porque del examen respectivo se advierte que no aparece explicado y menos demostrado el cargo o vicio denunciado sobre los artículos 52 y 54 del Código de Trabajo, siendo lo consiguiente, el rechazo de plazo del recurso, por no cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación propuesto por el magister VICENTE MURILLO, defensor de oficio laboral del señor IVÁN PATRICIO BERNAL BONILLA, contra la Sentencia de 26 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA –VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES INC.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	1123-19

## VISTOS:

El licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Inicialmente debemos señalar que, la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, contrato de Préstamo Comercial, por la suma de Diecinueve Mil Balboas con 00/100 (B/.19,000.00), a una tasa de interés del nueve por ciento (9%) anual, con un plazo de vencimiento de un (1) año, con garantía personal de los señores Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste.

A raíz del incumplimiento del pago de la obligación suscrita, el Banco Nacional de Panamá, por medio del Auto S/N de 6 de noviembre de 1985, procedió a librar mandamiento de pago contra la sociedad Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, por la suma de Veinticuatro Mil Treinta y Tres Balboas con 72/100 (B/.24,033.72), en concepto de capital, intereses vencidos, costas judiciales, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, del cual se notificó la ejecutada el día 8 de enero de 1986, tal como se desprende del sello de notificación del Auto S/N de 6 de noviembre de 1985, visible al reverso de la foja 21 del expediente ejecutivo.

Es necesario señalar que, no es hasta el día 30 de septiembre de 2019, que Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, por medio de su apoderado judicial, interpuso excepción de prescripción de la obligación que nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el cual fue remitido a esta Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia, a partir del 13 de diciembre de 2019, tal como se observa en el sello de recibido de la Secretaria de este Tribunal Colegiado, visible a foja 1 del expediente judicial.

Una vez realizado el examen de rigor, por esta Corporación de Justicia, a quien le compete resolver las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial, debemos advertir que la obligación perseguida se exceptiona cuando han transcurrido más de treinta y cuatro (34) años después de haberse notificado personalmente a la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste del proceso ejecutivo que contiene el auto que libra mandamiento de pago en su contra, por lo que la excepción de prescripción interpuesta es extemporánea.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la excepción incoada fue presentada fuera del término que establece la ley, al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.” (el resaltado es nuestro).

Así las cosas, considero importante destacar que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente...”

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la excepción presentada, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue promovida en forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción prescripción, interpuesta el licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISÉS ANTONIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes  
Fecha: 11 de febrero de 2020  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 146-19

VISTOS:

La licenciada Enereida Barrias, quien actúa en nombre y representación del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, ha promovido excepción de inexistencia de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

En primera instancia, es necesario advertir, que esta Sala de lo Contencioso Administrativo mediante resolución de 12 de diciembre de 2019, declaró probada una excepción de prescripción presentada por la misma parte accionante, en el expediente identificado con la Entrada N° 145-19, dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Ante tales hechos, estima este Tribunal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega destacado procesalista y autor panameño, señala que la sustracción de materia es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

El Pleno de esta Augusta Corporación de Justicia, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado de 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

“Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.”

En virtud de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por la licenciada Enereida Barrias, quien actúa en nombre y representación del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S. A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	07 de febrero de 2020
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1122-19

VISTOS:

El licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste por medio de su apoderado judicial, fundamentó la incidencia promovida, en la supuesta indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra, fechado de 6 de noviembre de 1986, al realizarse la misma por medio de un sello de notificación y no de una diligencia de notificación, como lo exigía el Código Judicial, al momento que se dictó el auto ejecutivo, mediante el Auto S/N de 6 de noviembre de 1985, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Cabe destacar que, lo que la recurrente pretende con la presentación de dicho incidente, es la nulidad del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la señora Ligia Edelmira Henríquez de Silbauste y otros, que tiene su génesis en el incumplimiento de pago de la obligación del préstamo comercial suscrito con dicha entidad ejecutante, en el que mantiene una deuda por la suma de Veinticuatro Mil Treinta y Tres Balboas con 72/100 (B/.24,033.72), en concepto de capital, intereses vencidos, costas judiciales, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

En este punto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión de la incidentista, de solicitar la nulidad, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

Lo anterior es así, ya que se observa a simple vista que lo pretendido por la parte, es que se desconozca la notificación personal que hiciera la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste del Auto S/N de 6 de noviembre de 1985, dictado por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra, cuando la misma realizó una diligencia de notificación frente a la autoridad ejecutante, la cual quedó plasmada dentro del sello de notificación visible al reverso de la foja 11 del expediente ejecutivo, el día 8 de enero de 1986, situación que le permitía presentar todos los recursos para hacer efectivo su derecho a la defensa, lo cual no hizo en un término procesalmente útil.

Por otro lado, es importante destacar que, el término para presentar incidencias dentro de un proceso no es ilimitado, y esto debe sumarse a las razones por las cuales debe rechazarse de plano la incidencia en estudio, toda vez que la parte se notificó del auto ejecutivo S/N de 6 de noviembre de 1985, emitido por el Banco Nacional de Panamá, el día 8 de enero de 1986, y no es hasta el día 30 de septiembre de 2019, que presenta un incidente en razón de una supuesta notificación irregular, lo cual es a todas luces improcedente, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.”

En este aspecto, la Sala observa también que esta incidencia se ha promovido de forma extemporánea, al haber transcurrido más de treinta y cuatro (34) años, desde el supuesto alegado por la parte actora, al notificarse del auto que libra mandamiento de pago, de manera personal, desde el 8 de enero de 1986, transcurriendo en demasía el término de los dos (2) días dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial, para presentar un incidente luego de conocer las causas que considere vician el proceso de nulidad. La norma en comento a la letra dispone:

"Artículo 1016 (...)



Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado." (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, considero de lugar mencionar que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente...”

De todo lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por improcedente, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---